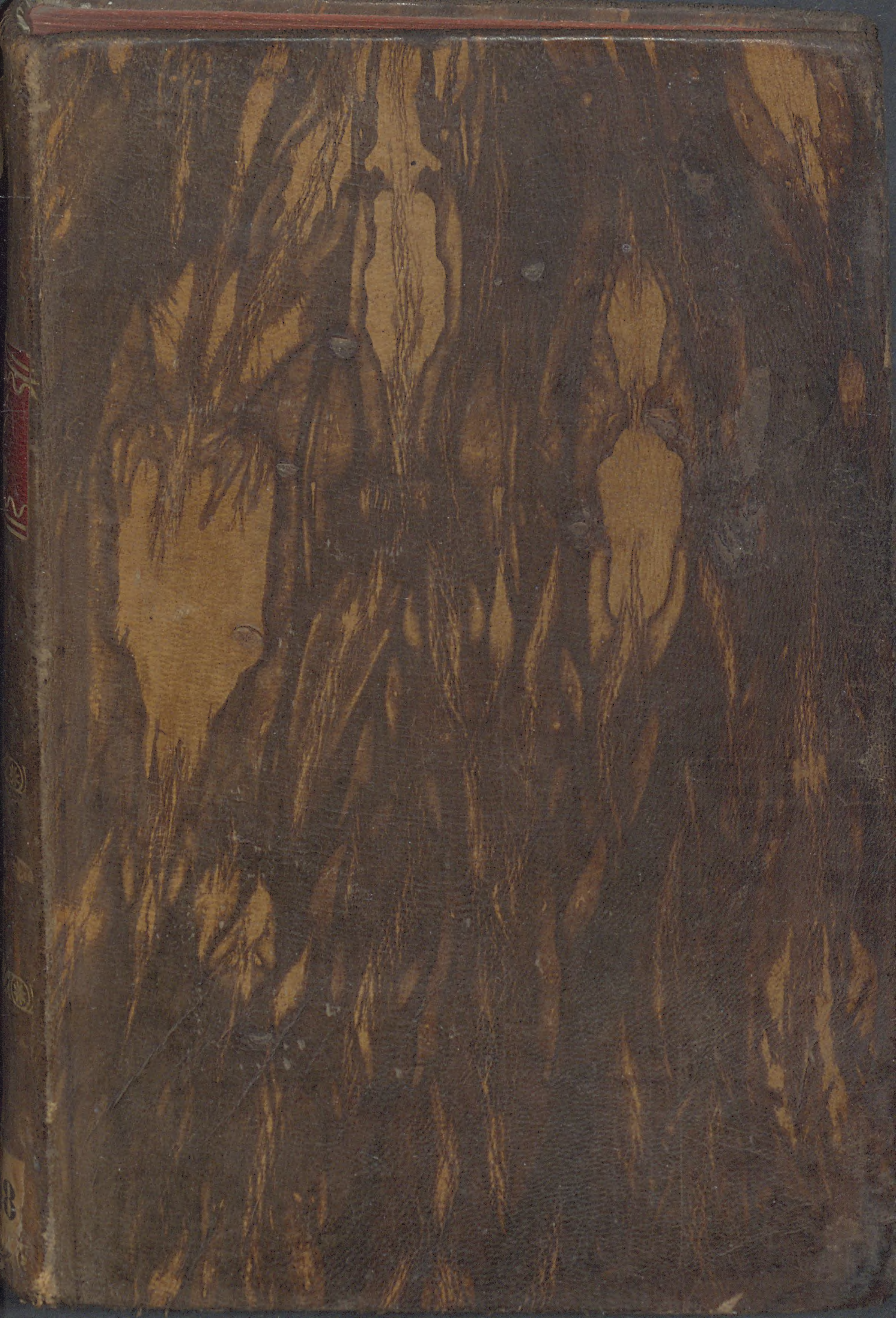
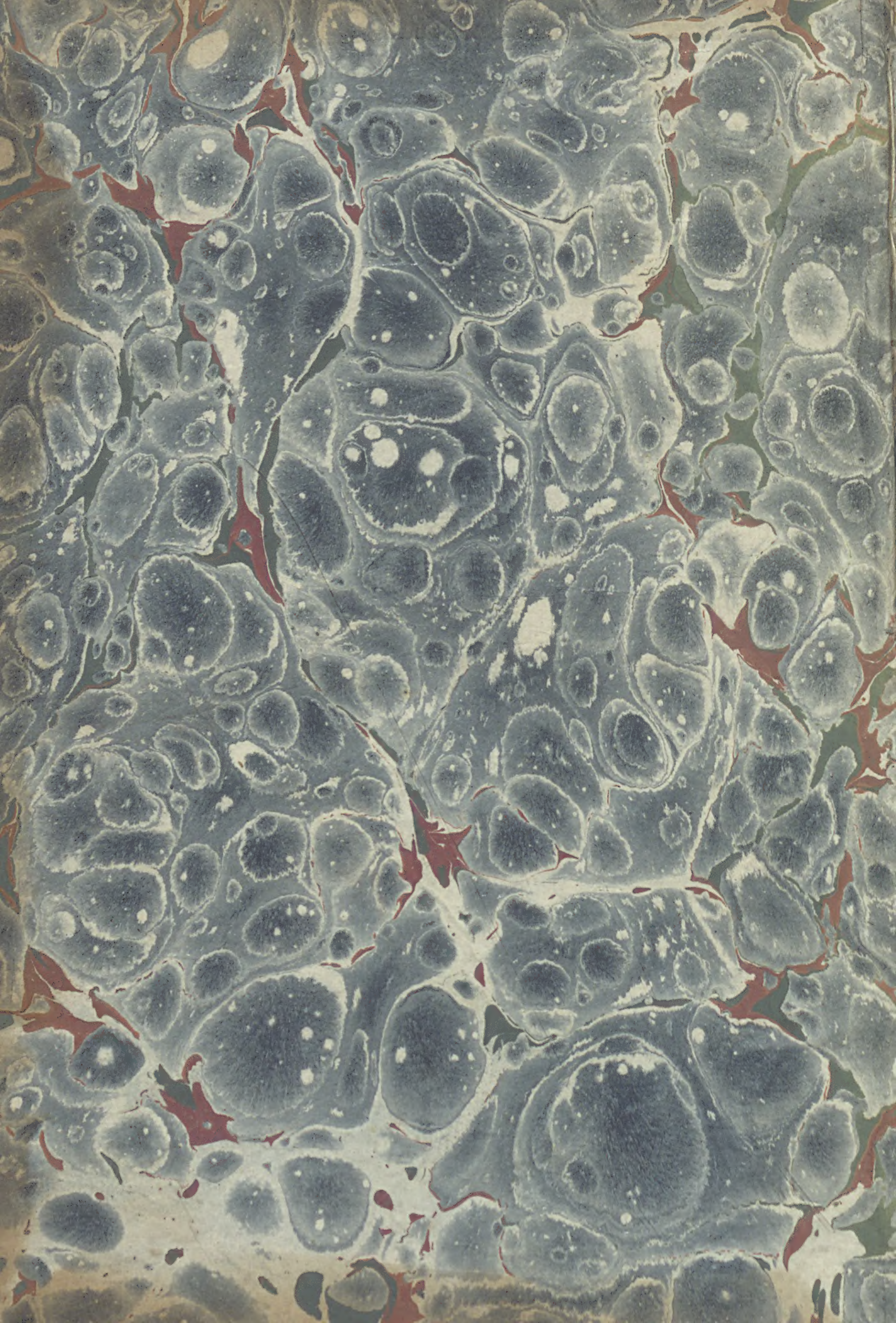
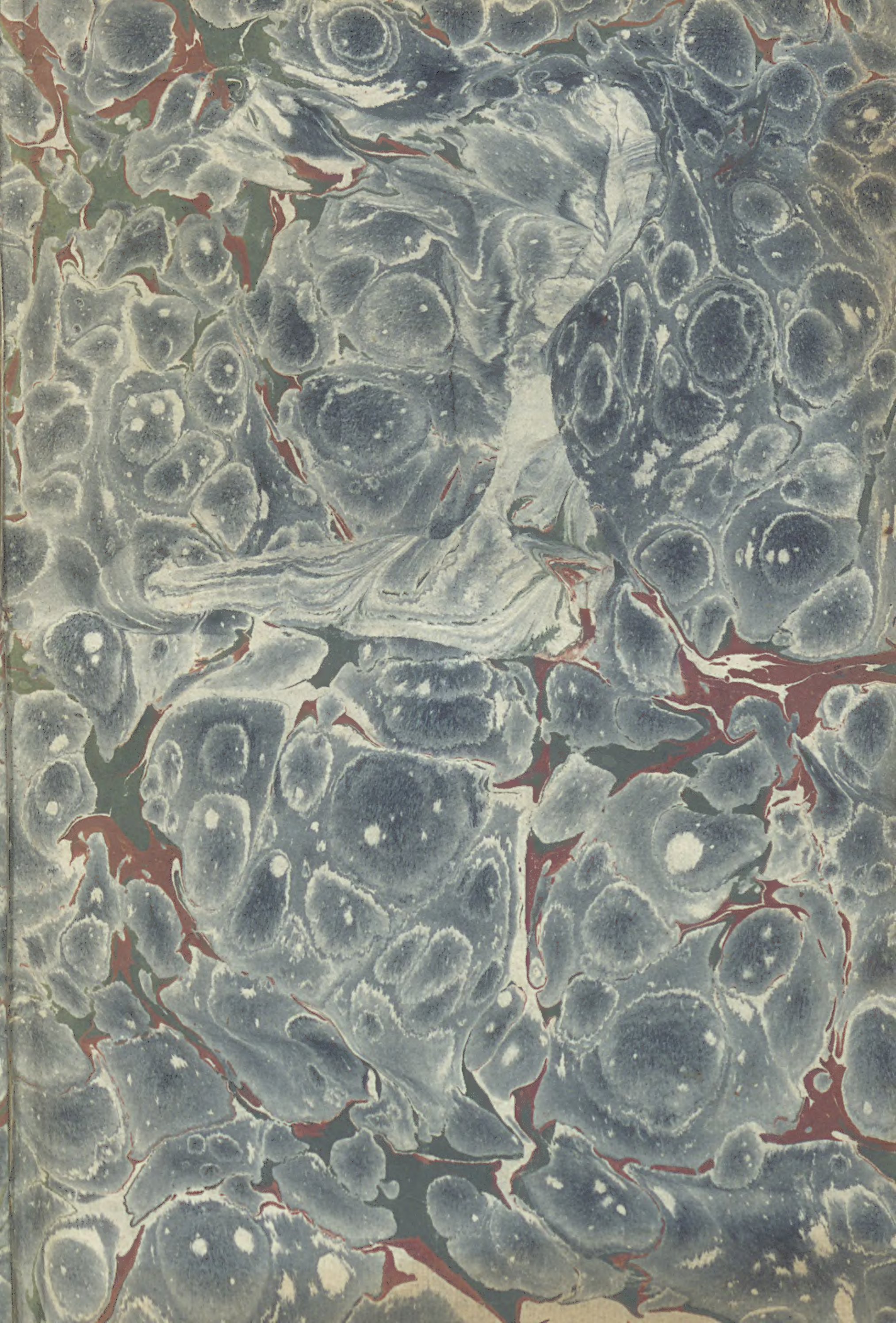
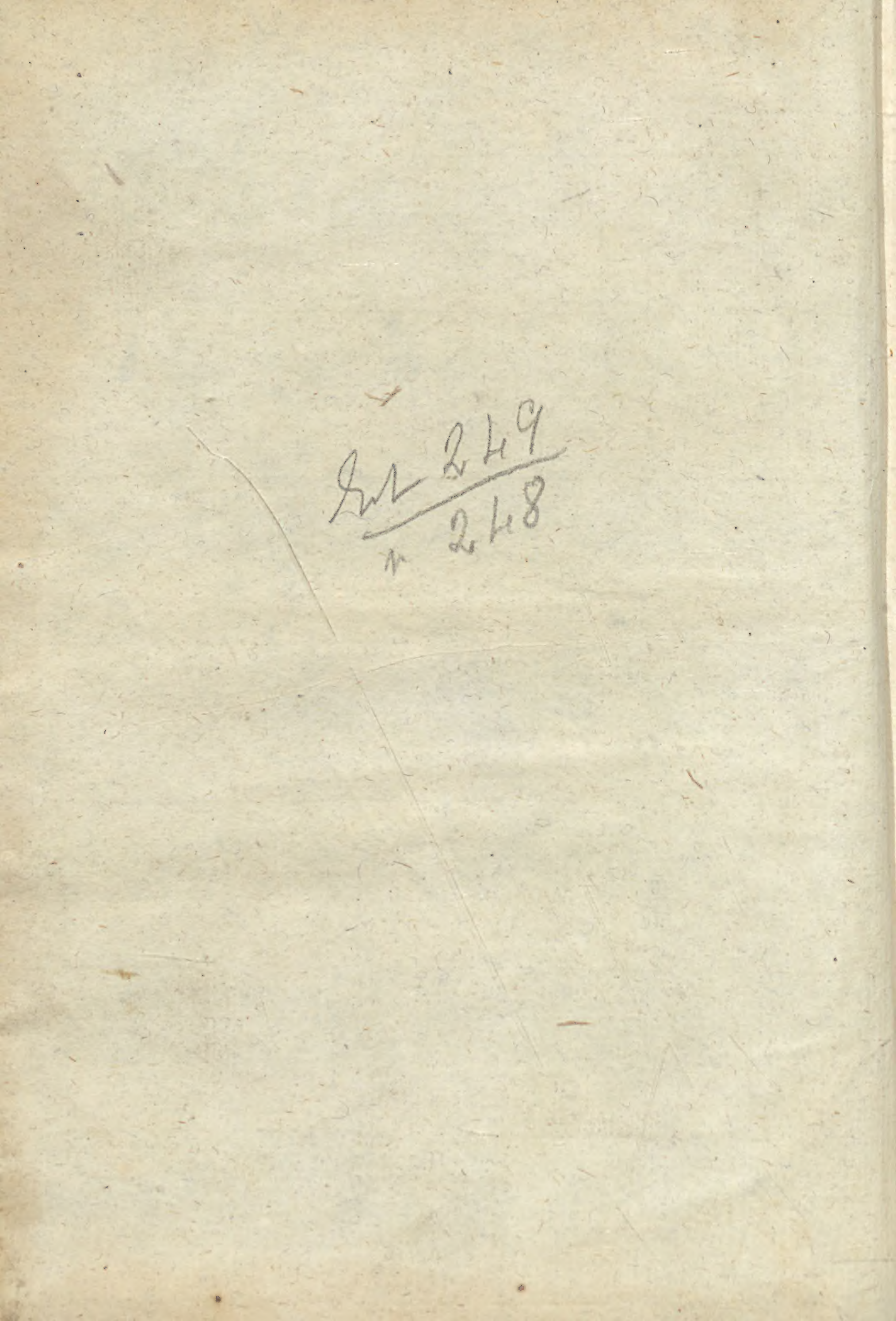








NUEVA SUMA MORAL,

GENERAL PARA TODOS LOS FIELES,

ESCRITA EN LENGUA TOTALMENTE VULGAR,

Y EN ESTILO ACOMODADO Á TODA CLASE DE PERSONAS:

Util á un tiempo en gran manera para los que van á entrar en el estudio de la Teología moral,

POR

DON JUAN JOSÉ GONZALEZ,

PRESBITERO, PARROCO QUE HA SIDO EN EL OBISPADO DE AVILA, Y AHORA BENEFICIADO DE PRESTE EN EL DE PALENCIA.

TOMO III.

CON LICENCIA EN MADRID

IMPRENTA DE JOSE MARTIN AVELLANO, CALLE DEL BAÑO.

AÑO 1818.

PARTE TERCERA.

DE LA LEY NUEVA Ó EVANGÉLICA.

Núm. 1. Se llama nueva y evangélica, para diferenciarla de la antigua y escrita que dió Dios á Moises para su pueblo, y de que se ha tratado en la segunda parte. Es tambien nueva, porque tiene nuevos preceptos y nuevos Sacramentos que causan gracia por sí propios; á diferencia asimismo de los de la antigua que no la causaban, y eran solo figura de los de esta nueva, que por eso se llama tambien de gracia. Acerca, pues, de estos Sacramentos y preceptos es todo lo que se trata en esta tercera parte.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en general.

2. Los Santos Padres llaman comunmente á la Iglesia *Paraiso celestial*: porque asi como en el terrenal habia variedad de árboles para el sustento de la vida natural y corporal del hombre, tambien en el de la Iglesia hay, dice San Lorenzo Justiniano, siete Sacramentos, como otros tantos árboles de excelentes frutos y virtud para el ser, conservacion y aumento de la vida, y salud espiritual de las almas. De consiguiente, si conviene mucho que todo cristiano esté bien instruido en las cosas de la Religion, en las que tocan á los Sacramentos, debe aplicar una especial atencion á su conocimiento dice el catecismo romano.

CAPÍTULO ÚNICO.

§. I.

Qué cosa sean, y cuántos los Sacramentos.

3. Muchas son las significaciones de esta palabra *Sacramento*. Pero en el asunto que al presente se trata, Sacramento quiere decir un compuesto de ciertas cosas ó acciones corporales y de palabras; que junto todo, es una señal exterior instituida por Dios; la cual, percibiéndose por alguno de los sentidos, nos da conocimiento de otra cosa interior oculta y sagrada, que es la gracia de Dios que nos hace santos. Por ejemplo: en el Sacramento del Bautismo, el baño ó lavatorio del cuerpo del bautizado, nos da á entender el lavatorio interior de su alma por la gracia, con que se la limpia de la mancha del pecado. De lo cual se infiere que dicha señal no es solo para conocimiento de la gracia que nos santifica, sino tambien para que entendamos que nos la dan los Sacramentos por su propia virtud y dignidad, y por los méritos de la pasion de Cristo; á diferencia de los Sacramentos de la Ley antigua, que no causaban la gracia por sí mismos, y solo excitaban al que los recibia á que se dispusiese por actos convenientes para que Dios se la comunicase. Sirven ademas los Sacramentos como de señal para recordarnos la pasion de Jesucristo, que nos grangeó la gracia por sus méritos; y para que nos sean como una prenda segura de la gloria que esperamos, y para cuyo logro se nos da la gracia.

4. El autor de los Sacramentos es Dios, que los instituyó en cosas corporales y sensibles, propias del uso comun de la vida humana, cuya ocupacion ordinaria es en ellas, y como acomodadas al modo natural de conocer que tiene el hombre; quien por las cosas corporales pasa al conocimiento de las espirituales. Ademas de esto, su pri-

mer pecado fue por su desordenado afecto á las cosas de los sentidos, gustando del fruto vedado; y por tanto convino que tuviese el remedio en lo que recibió el daño.

5. Es de fe, que los Sacramentos de la Ley nueva son siete, á saber: Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extrema-Uncion, Órden y Matrimonio. La razon de no ser mas ni menos, es sola la voluntad de Dios. Pero se deja ver la conveniencia de este número en el fin para que fueron instituidos, que es el logro y perfeccion de la vida espiritual, para la cual son necesarias ó convenientes siete cosas, á proporcion y semejanza de otras tantas que se requieren para la vida corporal, y son las siguientes: lo primero en la vida corporal es la generacion de la prole, por la que se la da el ser natural. Lo segundo el aumento por la vegetacion. Lo tercero la conservacion por el alimento y nutricion. Despues de estos tres requisitos, sin los cuales no se puede vivir, es necesario lo cuarto proveer de remedio para recobrar la salud perdida; y lo quinto para restaurar las fuerzas debilitadas por la enfermedad.

6. Á proporcion, pues, de estas cinco cosas, se requieren los cinco primeros Sacramentos para la vida espiritual. El Bautismo, por el cual es el hombre reengendrado en un nuevo ser del espíritu. La Confirmacion, que le fortalece para que crezca en la virtud y venza las dificultades que se hallan en su ejercicio. La Eucaristía, que es el admirable alimento de la alma. La Penitencia, por la cual recobra la gracia cuando la pierde por la culpa. Y la Extrema-Uncion, que le restablece de la debilidad contraida por ella. Estos cinco Sacramentos sirven para la perfeccion del hombre, propia ó particular de cada uno. Mas como vive en sociedad, y ésta por una parte necesita ministros que la rijan, y para conservarse y perpetuarse es necesaria la propagacion de la especie humana, así tambien en la sociedad cristiana debe haber ministros que la gobiernen. Para instituirlos, pues, es el Sacramento del Órden, y para la santificacion de la generacion humana es el del Matrimonio.

7. De estos siete Sacramentos, los tres, que son el Bautismo, la Confirmacion y el Órden, ademas de causar la gracia, como queda dicho, producen é imprimen en la alma un sello ó señal espiritual, que distingue á los fieles y á los ministros sagrados de los que no lo son; y permanece en ellos eternamente sin poderse borrar, ni aun en los condenados. Por cuya razon estos tres Sacramentos no pueden recibirse mas de una vez, como los otros cuatro. Ademas de esto, los dos Sacramentos Bautismo y Penitencia son para dar la vida de la gracia al que carece de ella, y por eso se llaman Sacramentos para muertos; y los cinco restantes se llaman para vivos, porque son no para dar la gracia, sino para aumentar la que ya debe tener el que los recibe. Todo esto se declarará mas en el párrafo quinto.

§. II.

De las cosas y palabras de que se componen los Sacramentos.

8. Se dijo en el párrafo anterior que el Sacramento es un compuesto de ciertas cosas ó acciones, y de palabras. (1) Estas cosas ó acciones y palabras, de que se componen los Sacramentos, son aquellas de que se debe usar para hacerlos, ó para administrarlos al que los recibe, segun lo pide cada Sacramento por su institucion. Por ejemplo: en el del Bautismo la agua natural, junto con la accion de echarla sobre el bautizado, y estas palabras, *yo te bautizo* &c., son las cosas de que se compone, hace ó forma este Sacramento. De modo, que siendo el agua indiferente para beber, refrigerar, lavar &c., se determina por las palabras para que sirva al uso del Bautismo, que es lavar espiritualmente á la alma.

9. Ademas de las cosas y palabras para hacer el Sacramento, es necesario tambien que el que ha de hacerle

(1) Las cosas ó acciones, son aquí como la materia ó los materiales de que se compone un edificio; y las palabras son como la forma ó disposicion que se da á los materiales.

tenga voluntad ó intencion verdadera de hacer en esto lo que la Iglesia quiere ó intenta que se haga. Cuando se hable del ministro de los Sacramentos, se explicará cual ha de ser esta intencion: ahora basta saber que debe formarse antes de pronunciar las palabras, ó por lo menos al mismo tiempo; y no siendo asi, no se hará Sacramento. Tambien es necesario que la tenga el que le recibe, como se dirá despues (núm. 24).

10. El mismo Jesucristo que instituyó los Sacramentos, ordenó y determinó las cosas y palabras, de que debe usarse para hacerlos. Unas señalándolas determinadamente ó en especial, como en el Bautismo dejó dicho que se usase de agua natural, y de las palabras: *yo te bautizo* &c.; y en la Eucaristía el pan y vino comun, y las palabras que él mismo pronunció al consagrarlo. Otras cosas y palabras ordenó solo en general; esto es, encargando á los Apóstoles y sus sucesores determinasen en particular las que significasen suficientemente el efecto que haya de causar el Sacramento.

11. El que ha de hacer algun Sacramento debe procurar estar cierto que las cosas de que va á usar son tales como las requiere su institucion: por ejemplo; en el del Bautismo, que el agua sea natural; y el no practicarlo asi es pecado muy grave de sacrilegio. Pero se advierte que este Sacramento, en caso de duda, si el agua es ó no natural, se podrá administrar bajo de condicion de que lo sea. Lo mismo puede hacerse en el de la Penitencia cuando se duda si el penitente pone las disposiciones necesarias para recibirle. Mas todo esto se entiende habiendo necesidad grave de administrarlos; pues no habiéndola, tambien seria ilícito hacerlo con dicha duda. Asimismo, cuando despues de haber administrado alguno de los Sacramentos ocurriere duda fundada acerca de las cosas con que se ha hecho, ó de si se pronunciaron debidamente las palabras, se podrá administrar nuevamente en caso de dicha necesidad grave, pero tambien bajo la condicion de que no esté hecho.

12. Cuando consta que aquello de que se va á usar

para hacer un Sacramento es verdaderamente tal como lo requiere, pero falta en ello alguna circunstancia para la mayor reverencia ó decencia de su administracion, el Sacramento, no obstante esta falta, será válido; mas se pecará gravemente por la irreverencia, como seria, si se bautizase con agua natural, pero sucia; ó en el bautismo solemne con la no consagrada ó bendita.

13. En cuanto á las palabras que, como queda dicho, son la forma de los Sacramentos, se debe usar tambien de las mismas que instituyó Jesucristo, ó por comision suya la Iglesia, sin añadir ni quitar; sin variarlas, transmutarlas ó separarlas notablemente. De manera, que si se hace en ellas alguna mutacion tal, que no se verifique el sentido que deben tener, será el Sacramento nulo, y se cometerá un grave sacrilegio. Pero si la variacion no es tanta, sino que, no obstante ella, queda todavía entero el sentido de las palabras, se hará verdadero Sacramento; mas tambien se pecará gravemente, por contravenir al precepto de la Iglesia en cosa de tanta consideracion.

14. Ademas de esto, las palabras deben pronunciarse al mismo tiempo que se ejecutan las acciones con que se hace el Sacramento; de tal modo, que á juicio prudente, conste con certeza y sin duda que queda hecho; lo cual se verificará siempre que las palabras se pronuncien antes de acabar la accion, ó siempre que esta se principie antes que se acaben las palabras; porque si la accion va enteramente separada de ellas no habrá Sacramento. Exceptúase el de la Penitencia, en que por ser á manera de un acto judicial, puede haber distancia de tiempo entre la confesion y dolor de los pecados, y las palabras de la absolucion; como tambien el del Matrimonio, en que puesto el consentimiento del un contrayente, no obsta el que despues de algun tiempo se ponga el del otro, pues asi sucede muchas veces en los demas contratos.

15. De lo hasta aqui expuesto se infiere, que para hacer cualquiera Sacramento son necesarias indispensablemente las cosas y palabras de que se compone; y ademas ministro legitimo con intencion debida, y sugeto ca-

paz de recibirle tambien con intencion si es adulto; y si falta alguna de estas cosas, sea por la causa que fuere, no hay Sacramento válido. Otras cosas son tambien necesarias, pero no para que el Sacramento sea válido, sino porque está mandado por la Iglesia que se observen para su decencia y reverencia; (por ejemplo, las vestiduras sagradas para celebrar) y pecará el que no las observe; mas no porque falten dejará de ser válido el Sacramento, como haya las que son para eso precisas. Acerca de la necesidad y obligacion de recibir los Sacramentos se dirá en tratado particular de cada uno de ellos.

§. III.

Del ministro de los Sacramentos, y de lo que se requiere en él para hacerlos verdadera y debidamente.

16. Jesucristo, que es el autor de los Sacramentos, es tambien el Ministro principal que los hace y administra. El ministro segundo es el hombre mientras vive en la tierra, al cual toma Dios por instrumento para hacerlos; esto es, para que en virtud de las palabras, que pronuncia sobre las cosas destinadas á su formacion, resulte de unas y otras el compuesto explicado arriba (núm. 3), y sea verdadera señal de la gracia que causa en las almas. El hombre es el ministro ordinario de los Sacramentos; pero Dios puede elegir (y lo ha hecho alguna vez) para este oficio á los ángeles y á los hombres ya bienaventurados, porque todo depende de su santo beneplácito.

17. Para inteligencia de los requisitos del ministro de los Sacramentos, se debe tener entendido que el Sacramento puede hacerse verdadera y lícitamente, y tambien verdadera, pero ilícitamente. Ejemplo: verdadera y lícitamente consagra el Sacerdote que está en gracia, y el que consagrase en pecado (no lo permita Dios) haria Sacramento verdadero, pero ilícitamente; esto es, pecaria gravemente en hacerle.

18. Supuesto lo cual, lo primero que se requiere en

todo ministro y en todos los Sacramentos para que sean válidos, es la intencion ó voluntad de hacerlos. Esta intencion no consiste en poner las cosas ó acciones y decir las palabras, sino en querer hacer verdaderamente lo que la Iglesia intenta y quiere que se haga; esto es, uniendo el ministro su intencion con la de la Iglesia. No es necesario que esta íntencion se tenga al tiempo mismo de hacer el Sacramento, ni aun inmediatamente antes; basta sí que se haya antes formado, y desde entonces no se haya interrumpido con acciones extrañas á lo que se va á hacer. Por ejemplo: el Sacerdote á quien avisan para que vaya á bautizar, hace desde luego la intencion necesaria; sale de casa á la Iglesia, hace oracion, entra á la sacristía, en donde pide razon del nombre de la criatura, de los padrinos y demas circunstancias, toma las vestiduras sagradas y ejecuta todo lo que hay dispuesto hasta el momento de hacer el Bautismo; aunque no le haya ocurrido, pues, nuevamente lo de la intencion, ni le ocurra entonces, basta la que formó cuando le dieron el aviso; y esto aunque en el camino se mezclase alguna conversacion extraña por poco tiempo. Pero si despues de formada la intencion en el tiempo dicho, le ocurrió algun negocio temporal ageno del oficio que iba á ejercer, y ocupó en aquel su atencion por notable tiempo, de modo que se juzgase interrumpida la intencion que habia hecho antes, no servirá ya ésta, sino que será necesario la renueve; y no lo haciendo, será el Sacramento nulo por falta de ella. Para evitar este grave inconveniente, lo mejor y mas acertado es procurar tenerla actualmente al tiempo mismo de hacer el Sacramento. Y se advierte, que no se excusará de irreverencia grave el que le haga ó administre distraido voluntariamente.

19. Lo segundo que se requiere en el ministro de todos los Sacramentos (excepto el Bautismo y el Matrimonio) para que sean válidos, es que sea consagrado; esto es, destinado por la Iglesia mediante el Orden sacro, para que como ministro suyo público los haga y administre. Pero cualquiera hombre ó muger puede ser ministro del

Sacramento del Bautismo, y del Matrimonio tambien; y en efecto lo son de éste cuando le contraen, como se dirá en su tratado: mas para el Bautismo solemne es necesario que el ministro sea consagrado, (aunque esto se entiende para hacerle lícitamente como se notará despues). Los dos requisitos de la consagracion del ministro, y la intencion dicha, son tan necesarios, que faltando alguno de ellos, (por cualquiera causa que sea) será nulo el Sacramento. Y al contrario, con ellos y las demas cosas que en el párrafo anterior se dijo ser necesarias, será válidamente hecho, aunque por otra parte el ministro sea indigno por hallarse en pecado, por cuanto no hace el Sacramento en nombre propio suyo, sino en nombre de Jesucristo; y en poniendo lo necesario para su valor no puede impedirle.

20. Pero por la reverencia y decencia de los Sacramentos, y por precepto Divino y de la Iglesia, se requiere tambien para hacerlos lícitamente que el ministro consagrado se halle en estado de gracia, y lo mismo para administrarlos; y si hace uno ú otro en pecado mortal, peca mortalmente con pecado de sacrilegio. Lo cual debe entenderse generalmente de todos los Sacramentos; pues todos requieren ministro consagrado excepto el Matrimonio, como ya se dijo, y el Bautismo; que en caso de necesidad puede el Sacerdote, y tambien el lego, administrarle privadamente; y en este caso no es preciso estar en gracia, aunque siempre será conveniente por la reverencia del Sacramento. Pero el ministro consagrado cuando le administra solemnemente (y lo mismo los otros Sacramentos) si se halla en mala conciencia, debe, bajo de pecado mortal, ponerse en gracia, no solo por medio de un verdadero dolor de las culpas, sino tambien confesándose, si tiene oportunidad para ello, como se colige del ritual y catecismo romano, y es la opinion mas probable y segura.

21. Si el no disponerse en el modo dicho, y hacer ó administrar los Sacramentos en pecado es un gravísimo sacrilegio, mucho mas lo es pecar al mismo tiempo de su ejecucion, como lo seria faltar notablemente á los ritos ó ceremonias, y demas cosas dispuestas por la Iglesia; y

aun mas todavía, fingir ó simular la administracion del Sacramento: por ejemplo, pronunciando las palabras de la absolucion sin intencion de absolver; lo cual en ningun caso es lícito, cualquiera que sea la causa ó el fin porque se haga, ni por amenaza de la muerte; pues la tal ficcion siempre es una irreverencia al Sacramento.

22. Tambien será grave pecado contra la reverencia que se les debe, administrarlos á persona de quien conste ciertamente que vive en estado de culpa mortal, lo cual debe entenderse con las convenientes precauciones, y en el sentido siguiente: si el que pide el Sacramento es notoriamente pecador, ó por forma judicial, ó por pecado público, de que no puede disculparse en modo alguno, no debe administrársele ni en público ni ocultamente. Pero antes de llegar este caso debe el ministro, si hay lugar, amonestarle caritativamente para que se reconozca, abstenga y se haga digno. Si el pecador es oculto y pide el Sacramento en público no debe negársele; pues no puede esto hacerse sin perjudicarle en su fama, ni sin escándalo: motivo porque Cristo no negó la comunion á Judas. Últimamente, si le pide en secreto debe absolutamente negársele, á no ser que el ministro supiese su pecado por la confesion; pues lo que se sabe por este medio es como si no lo supiera.

23. De lo expuesto en este párrafo se infiere, que el ministro de los Sacramentos debe estar instruido en todo lo necesario para hacerlos debidamente, tanto en lo que es preciso para que sean válidos, como para no pecar en su administracion. Y en efecto, pecará gravemente siempre que por falta notable y culpable de instruccion cometa algun grave desacierto; pues como queda asentado en la primera parte, núm. 87, cualquiera está obligado á saber lo necesario para el desempeño de su oficio.

§. IV.

De lo que se requiere en las personas que han de recibir los Sacramentos para que sea verdadera y lícitamente.

24. Recordando aqui lo dicho en el núm. 17, á saber: que los Sacramentos pueden hacerse verdadera y lícitamente, y tambien verdadera pero ilícitamente, se debe entender lo mismo de las personas que han de recibirlos. Cualquiera, pues, que haya de recibir algun Sacramento verdadera ó válidamente es necesario para esto que tenga *de algun modo* intencion de recibirle: lo primero, porque es acto humano y debe ser voluntario: lo segundo, porque asi como para que el hombre consiga su salvacion es preciso que lo quiera é intente, tambien es necesario para haber de recibir los Sacramentos verdaderamente querer ó tener intencion verdadera de recibirlos. Dije *de algun modo*, porque no es necesario que la tal intencion sea en la misma forma que se dijo deber serlo en el ministro para hacerlos, sino que basta que se haya tenido alguna otra vez, aunque haya sido mucho tiempo antes, y se haya interrumpido notablemente, y aun bastará la que se llama interpretativa; esto es, que aunque no la haya tenido la persona expresamente, se juzga prudentemente ó se presume, que habiendo vivido como católica, tendrá voluntad de recibir los Sacramentos á su tiempo, y la expresaria si pudiera. Y este es el motivo porque se les administra verdaderamente á los dormidos, á los dementes no perpetuos, y á los que han perdido los sentidos, con tal que conste ó se presuma por su vida anterior que han tenido dicha voluntad, ó la tendrian si estuviesen en su razon. Exceptúase el Sacramento del Matrimonio, que siendo un verdadero contrato requiere consentimiento, y de consiguiente intencion al tiempo ó antes de recibir el Sacramento, á manera de la que se dijo ser necesaria en el ministro; y siendo por otra parte ministros los contrayentes mismos, deben tambien por esto

tener la intencion que como á tales corresponde. (1)

25. Lo dicho hasta aqui se entiende de los que han llegado á la edad adulta ó perfecto uso de la razon; porque en cuanto á los párvulos no es necesaria intencion alguna, ó la suple la Iglesia con la suya; y lo mismo en cuanto á los dementes privados perpetuamente del juicio. De qué Sacramentos sean capaces éstos se dirá cuando se trate de cada Sacramento en particular. Pero en los que han tenido uso de razon y le han perdido, es necesario que haya precedido alguna intencion, y bastará la interpretativa ó presunta, explicada en el número anterior. Por lo que hace á los sordos de nacimiento (y por tanto tambien mudos) que han llegado al uso de la razon, y no han sido instruidos, es constante por lo dicho, que no son capaces del Sacramento del Bautismo; y de consiguiente de ningun otro, por ser incapaces de formar intencion á causa de la falta de noticia ó conocimiento, sin el cual no es posible la intencion de recibirlos, ni aun la interpretativa fundada, como queda dicho en los actos anteriores sobrenaturales, que de ningun modo puede haber en el no instruido. De aqui se infiere, que aunque hayan recibido el Bautismo cuando párvulos (con la intencion de la Iglesia) no por eso son capaces de los demas Sacramentos, por dicha falta de intencion que siempre es necesaria en el adulto para recibirles como accion humana ó delibera-

(1) Algunos exceptúan tambien el Sacramento de la Penitencia, fundados en que para recibirle válidamente es necesario el dolor actual de los pecados, como parte suya esencial; y de consiguiente tambien intencion semejante á la del ministro á lo menos. Pero no parece legítimo este raciocinio; pues se verifica bien que haya el dolor actual, que es lo necesario y bastante para el Sacramento, sin que la intencion sea actual ni precedente, ó formada poco antes, sino que puede ser suficiente la misma que se ha dicho serlo para recibir los otros Sacramentos. Asi vemos que á un moribundo, destituido de los sentidos, pero que da señales de dolor, se le administra este Sacramento, sin que se juzgue requerirse para recibirle la intencion actual, ni la que haya de haber tenido anterior, sino que se tiene por bastante la presunta, fundada en la buena vida del sugeto; y con esto y las señales de dolor se le absuelve.

da. Y por tanto peca el ministro que les confiere alguno de los Sacramentos.

26. La intencion que va declarada es necesaria indispensablemente para recibir válidamente los Sacramentos, pero nada mas es necesario; de modo, que aunque el que le recibe sea actualmente el mayor pecador, y aun infiel, en teniendo esta intencion, será válido el Sacramento que se le administre, como se dijo del ministro indigno (número 19). Exceptúase siempre el de la Penitencia, para cuya validacion es preciso el dolor de los pecados. Y en cuanto á los otros Sacramentos se advierte, que aunque se reciban en realidad, mas no su efecto que es la gracia, antes se añadirá un nuevo pecado de sacrilegio.

27. Para recibir los Sacramentos no solo verdadera, sino tambien lícitamente, se requieren, ademas de la intencion, ciertas disposiciones convenientes á su reverencia y decoro; y que por tanto son de precepto Divino y de la Iglesia, como igualmente se dijo del ministro (núm. 20). Estas disposiciones no son unas mismas para todos los Sacramentos. Los que son instituidos para dar la vida de la gracia al que carece de ella, y se llaman *para muertos*, segun queda notado en el número 7, y son el del Bautismo y el de la Penitencia, no piden que el que ha de recibirlos esté en gracia; basta sí, y es necesario que se disponga para adquirirla en el mismo Sacramento por el dolor de los pecados y algun amor á Dios, como se dirá en su lugar (núm. 210). Pero los otros Sacramentos que se llaman *para vivos*, requieren que el que ha de recibirlos esté en gracia; ó si la ha perdido procure recobrarla por el dolor de los pecados suficiente para persuadirse que la ha adquirido, y que recibe el Sacramento en buena conciencia; y aun deberá confesarse estando á lo dicho del ministro en el número 20.

28. No solo debe el que ha de recibir algun Sacramento evitar toda irreverencia por lo que está de su parte, sino tambien por parte de otra cualquiera. No pudiendo, pues, el ministro que se halla en mal estado administrarlos lícitamente, tampoco es lícito pedírselos ó llegar

á recibirlos de su mano, pues seria cooperar con él en el pecado de sacrilegio. Exceptúase de esta regla el caso de grave necesidad, y aun el de notable utilidad, que espere y desee el que ha de recibirle; porque entonces si no hay otro ministro será lícito pedirle del indigno, sino es que de esto hubiese de ocasionarse notable escándalo; como sucederia si el ministro fuese pecador público ó excomulgado y se le pidiese públicamente; y mucho mas si fuese herege ó cismático, y de pedirle la administracion del Sacramento se diese motivo para juzgar que con esto se aprobaba la heregía ó cisma, ó se temiese la perversion de las almas. En este caso el que tuviese necesidad de recibir el Bautismo deberia suplirlo con el deseo; y si fuese el de la Penitencia, con el dolor de contricion de los pecados. Esto se entiende en cuanto á las personas de edad adulta, porque si la necesidad fuese de administrar el Bautismo á algun párvulo, y por algun impedimento no lo pudiese hacer otro que el herege, seria necesario permitirlo, y advertir la causa para evitar el escándalo.

§. V.

De los bienes que causan los Sacramentos en la alma del que los recibe.

29. Todos los Sacramentos son unos medios que Dios ha ordenado para que el hombre consiga mas fácilmente su salvacion eterna. Y siendo la gracia el principal medio para este fin, ella es tambien el principal efecto y bien espiritual que producen los Sacramentos en la alma del que los recibe. La gracia; esto es, una admirable forma ó cualidad espiritual y sobrenatural, que por un modo inefable nos hace participantes de la Divina naturaleza, santos, hijos de Dios, amigos suyos y herederos de su gloria. Los Sacramentos producen la gracia, no por los méritos del que los recibe ni del que los administra, sino por su propia santidad, virtud y eficacia, dimanada de los méritos de Jesucristo, en especial de los de su pa-

sion y muerte. Y asi causan la gracia aunque sean administrados por ministro indigno, y algunas veces sin disposicion alguna en el que los recibe, como sucede en el Bautismo de los párvulos; y en los adultos no se requieren las disposiciones para que el Sacramento cause la gracia, sino solo para quitar el impedimento del pecado si le hubiere.

30. La gracia que causan los Sacramentos, unas veces es *primera*; esto es, la comunican á la alma que carece de ella por hallarse en pecado, al cual la gracia arroja fuera; otras veces aumentan la que la alma ya tiene, y por eso este aumento se llama gracia *segunda*. Los Sacramentos que causan dicha primera gracia son el Bautismo y la Penitencia, que, como ya se ha notado, se llaman *para muertos*, porque son instituidos para los que lo estan por el pecado. Los otros cinco, que son para los que estan *vivos* por la gracia, producen la segunda; esto es, el aumento de la que ya encuentran en la alma. Pero algunas veces sucede que el Bautismo y la Penitencia, que habian de causar la primera gracia, hallando ya ésta en la alma, causan la segunda ó aumento de la primera. Y por el contrario, los otros Sacramentos que de suyo son instituidos para dar la segunda gracia, si sucede que la persona se halla privada de ella, entonces producen la primera ó nueva. Mas para esto es siempre necesario que se procure antes arrojar el pecado de la alma por el dolor de contricion perfecta, porque estos Sacramentos se deben recibir en gracia, y solamente en el caso que dicha contricion no sea tan perfecta que baste para adquirirla, lo suplirá el Sacramento perfeccionando el dolor y produciéndola.

31. Los Sacramentos, causando la gracia que santifica á la alma, producen de consiguiente en ella las virtudes y demas bienes espirituales que la gracia lleva siempre consigo. Pero ademas de esto causan otras gracias particulares y propias de cada Sacramento, y son ciertos auxilios que Dios ha determinado dar al alma al tiempo conveniente; de modo, que el hombre consiga fácilmente los fines para los cuales cada Sacramento se ha instituido. Y asi por el Bautismo se le preparan los auxilios oportu-

nos para las operaciones de la vida cristiana á que queda obligado, y para vencer las intenciones y estorbos que le ocurran en ella. Por la gracia de la Confirmacion los auxilios para profesar y defender con valor la santa Religion que ha abrazado, en las ocasiones que se ofrezca. En el de la Eucaristía, ademas del aumento de la gracia santificante, se le da un celestial sustento, y con él eficaces auxilios para el ejercicio de la caridad, adelantamiento en la vida espiritual y union íntima con Dios. En el de la Penitencia, perdonados los pecados, se le dan auxilios para aborrecerlos mas y mas, satisfacer por ellos y evitar otros. En el de la Extrema-Uncion recibe la alma auxilios para purificarse de los restos que han dejado las culpas, llevar resignadamente las aflicciones de la enfermedad, y resistir á las tentaciones del demonio, entonces tan molestas y temibles. El Sacramento del Órden prepara al ministro poderosos auxilios con que desempeñe debidamente el alto Ministerio de que se encarga. Y últimamente, el del Matrimonio dispone á los casados para llevar virtuosamente las cargas de su estado, vivir en paz y educar santamente la prole. En esta exposicion de los efectos de cada Sacramento se ve que cada uno tiene el suyo propio, que no tienen los otros; pero que todos contribuyen á auxiliar al hombre para que se dirija seguro á su último fin, que es la vida eterna.

32. El segundo efecto de los Sacramentos es el carácter, sello, ó signo espiritual que producen é imprimen en la alma (del cual se dijo ya algo al principio) para ciertos particulares fines, que son los siguientes. El primero y principal, sirve el carácter para hacer al hombre idóneo y capaz de los oficios de la vida cristiana, y de ejercitarse en cosas del culto Divino. El segundo, configurarle ó asemejarle á Jesucristo por cierta inefable comunicacion de su potestad y dignidad en las cosas espirituales y divinas. El tercero, para diferenciar al cristiano del infiel, y al Sacerdote de los demas fieles que no tienen esta dignidad.

33. No todos los Sacramentos tienen el producir en

la alma este carácter ó sello, sino solo el del Bautismo, Confirmacion y Órden, porque solo en estos se verifican los expresados fines de esta manera: por el carácter del Bautismo queda el hombre marcado, y constituido miembro de la Iglesia, distinguido de los que no lo son, y capaz de todos los Sacramentos. Por la Confirmacion recibe en su alma cierta insignia, como de soldado fuerte y animoso en la milicia cristiana. Por el del Órden queda consagrado para el sublime empleo de ofrecer el Divino Sacrificio, ó ministrar en el altar.

34. Este carácter ó signo espiritual no puede borrarse de la alma, ni en esta vida ni en la otra, sino que queda permanente en ella por toda la eternidad; en los bienaventurados para perpetuo honor y gloria, y en los réprobos para eterna ignominia y especial tormento: á la manera (dice santo Tomas) que en el soldado, despues de la batalla, quedan sus insignias y grados para gozo y honra en los vencedores, y para confusion y pena en los vencidos.

§. VI.

De las cosas llamadas Sacramentales.

35. Aunque los Sacramentos son unos conductos tan copiosos de bienes espirituales y remedios para las necesidades de la alma, como queda expuesto, todavía la Iglesia, rica de tales bienes, abunda de otros muchos medios con que facilitar al cristiano el logro de su salud eterna. Estos medios se llaman *Sacramentales*, ya porque suelen usarse en la administracion de los Sacramentos, y ya especialmente porque son semejantes á ellos, en cuanto tambien proporcionan á la alma efectos muy convenientes para su bien espiritual.

36. Todas las cosas Sacramentales se reducen á estas seis. Primera, la Oracion Dominical, que es la del *Padre nuestro*, y las demas instituidas por la Iglesia. Segunda, la Aspersion de la agua bendita, ó bien por el Sacerdote, en

especial cuando se hace solemnemente, ó bien por mano propia ó de otro. En esto se entiende tambien la Sagrada Uncion con que son consagrados los sacerdotes y los reyes, y otras de que usa la Iglesia. Tercera, el uso del pan, bendito por los ministros eclesiásticos, segun que la Iglesia lo practicó con frecuencia en tiempos antiguos; y asimismo se significa místicamente el pan de la Divina palabra, ó el oir los sermones. Cuarta, la confesion general de los pecados, que se hace comunmente en la que se dice con el Sacerdote al principio de la misa y en el oficio Divino, y en algunas iglesias al tiempo de la misa popular al Ofertorio. Se entiende tambien en esto el golpe de pechos, con que manifestamos el dolor interior de las culpas. Quinta, la limosna, en la que se comprenden todas las obras de misericordia, tanto espirituales como corporales, y asimismo los ayunos de la Iglesia ó de voto y devocion. Sexta, la bendicion que acostumbran dar los Obispos y los Abades consagrados, pero especialmente la que dan con solemnidad al pueblo.

37. El devoto uso ó ejercicio de estas cosas santas dispone á la alma para adquirir muchos bienes espirituales y aun corporales, pero particularmente el perdonarse por ellas los pecados veniales; no porque ellas solas alcancen de suyo á conseguir este perdon; pues ninguna culpa se perdona, por leve que sea, sin el verdadero aborrecimiento ó dolor de haberla cometido, sino porque mediante su uso ó ejercicio, y por la santidad, méritos y oraciones de la Iglesia, nos mueve á dicho aborrecimiento y á otros afectos de diversas virtudes, particularmente de reverencia y amor á Dios, con que merezcamos que los pecados veniales nos sean perdonados.

TRATADO SEGUNDO

De los Sacramentos en particular.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Sacramento del Bautismo.

Para entender lo que se trate de cada Sacramento en particular, se debe tener muy presente lo que en el tratado anterior queda dicho de todos en general, pues todo conviene respectivamente á cada uno de ellos.

§. I.

Qué cosa sea el Bautismo, y cuál la necesidad de recibirle para salvarse.

38. Bautismo no es otra cosa que un lavatorio ó baño del cuerpo del bautizado, que junto con las palabras que se pronuncian al hacerle, significan la limpieza interior ó de la alma que causa la gracia santificante, por la cual el hombre es reengendrado sobrenaturalmente; esto es, elevado á vivir vida espiritual y sobrenatural que le lleva á la eterna del cielo. El Sacramento del Bautismo es el primero en órden, pues es la primera puerta para entrar el hombre en la Iglesia, como miembro é hijo suyo; y hacerse capaz de los demas Sacramentos, los cuales no puede recibir no habiendo recibido el del Bautismo. Este Sacramento fue instituido por Cristo nuestro Señor al tiempo que él mismo quiso ser bautizado por san Juan Bautista en las aguas del rio Jordan.

39. El Bautismo es indispensablemente necesario á todo hombre para conseguir la vida eterna: en tal manera, que aunque el no recibirle sea por ignorancia irremedia-

ble ó por imposibilidad inculpable, no la conseguirá, como sucede á los párvulos que mueren en el útero de la madre, ó de otro modo que les impide recibirle. Pero esta necesidad del Bautismo, que es total en los párvulos, no es tanta ni en la misma forma en los de edad adulta; porque estos, cuando no hay posibilidad de recibirle en efecto, pueden suplirle con el verdadero deseo acompañado de la fe de las principales verdades de la Religion, amor de Dios sobrenatural y dolor de los pecados; y esto se llama Bautismo de *fuego* de caridad. Se puede suplir ademas por el martirio padecido por Jesucristo en defensa ó protextacion de la Fe católica, al cual deben acompañar asimismo dichos actos de fe, amor de Dios y dolor de los pecados, sin cuya diligencia no se puede conseguir el perdon de ellos, ni la gracia. Y si en el lance de padecer el martirio ocurre á la memoria el precepto de recibir el Bautismo, es necesario tambien entonces el deseo ó disposicion de ánimo expreso de recibirle, si se presentare la ocasion. Este Bautismo por medio del martirio se llama bautismo de *sangre*. Todo esto se entiende en cuanto á los adultos, porque en los párvulos que le padecen, ó á quienes se quita la vida por odio á Jesucristo ó á la Religion, solo con esto, sin necesidad de otra cosa, se suple tambien la falta del Bautismo; como se verificó en los niños que degolló Heródes en odio del Salvador Jesus, los cuales solo por medio de su martirio consiguieron la gloria eterna. Es visto, pues, que son tres los Bautismos: el de *agua*, el de *fuego* de amor de caridad, y el de *sangre*. Pero solo el de agua es el Sacramento: los otros dos no lo son; mas hacen sus veces cuando aquel no puede recibirse, y causan su principal efecto, que es la gracia.

40. Siendo tan grave, como queda dicho, la necesidad de recibir el Bautismo, especialmente en los párvulos, es constante que pecan gravemente los padres si no procuran que se les administre cuanto antes ser pueda; en atencion ademas á los muchos peligros á que por su debilidad y ternura estan expuestos, como previene el catecismo romano. Por tanto, no podrá excusarse de pecado

mortal el dilatarlo mas de ocho dias, segun el dictámen mas razonable y de graves autores; y asi está determinado en algunas diócesis.

§. II.

De las cosas y de las palabras de que se debe usar para hacer el Sacramento del Bautismo.

41. El mismo Jesucristo determinó y declaró que era lo que habia de servir para administrar el Bautismo, cuando dijo: *si el hombre no fuere reengendrado por la agua y el Espíritu Santo, no puede entrar en el Reino de los cielos.* Declaró asimismo las palabras de que habia de usarse, cuando mandó á los Apóstoles que fuesen por el mundo, y bautizasen *en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* Consiste, pues, este Sacramento en lavar ó bañar al bautizado, aplicándole á este efecto la agua, y pronunciando al mismo tiempo dichas palabras, diciendo: *yo te bautizo en el nombre &c.*

42. La agua que precisamente debe usarse es la natural, que es la que en el uso comun sirve para lavar; bien sea de fuente, rio, pozo &c., y aunque esté algo inmutada, con tal que conserve la especie de agua. Pero si se hace juicio cierto que no lo es en realidad, no se hará con ella verdadero Bautismo. Por tanto, no es á propósito para esto el hielo, la nieve, el granizo, á no ser que se reduzcan á agua: tampoco lo son las aguas artificiales, como las destiladas de rosas ú otras plantas; ni los jugos de los árboles, las lágrimas, el sudor, &c., pues nada de esto es agua usual para lavar. Pero en caso de duda, y de extrema necesidad, no habiendo otra agua, se podrá usar de las mencionadas y otras semejantes, bajo de condicion, diciendo: *si esta es agua natural suficiente para el Bautismo, yo te bautizo &c.* Mas fuera de dicha necesidad, será pecado mortal usar de ellas, aunque sea bajo de aquella condicion, como lo será tambien usar de agua sucia, ó de cualquiera modo indecente, aunque sea

natural, no siendo en dicho extremo apuro. Y aunque sea en este apuro, se debe procurar hacer el Bautismo con agua bendita, si el lance da lugar á traerla. En el Bautismo solemne se debe mezclar con la agua el Crisma consagrado en el año.

43. De cualquiera modo que se haga el Bautismo, ora sea entrando al bautizado en la agua, ora rociándole suficientemente con ella, ora derramándola sobre él, es válido el Sacramento; pero debe siempre hacerse conforme al comun uso de la Iglesia. Es asimismo válido, poniendo al bautizado en sitio en que reciba la agua que cae de lo alto, y diciendo á un tiempo las palabras. Tambien lo es, aunque del mismo Bautismo se le cause la muerte, como seria haciéndolo con agua hirviendo ó envenenada; mas siempre se cometeria un pecado gravísimo de homicidio y de sacrilegio contra la santidad del Sacramento; y asi nunca es esto lícito, aunque la criatura hubiese de morir sin bautizarse. Por la misma razon es ilícito arrojarla á rio ó pozo, aunque no haya otro medio para bautizarla. Es dudoso, si seria válido el Bautismo hecho de este modo último; y por tanto, si no muriese, y hubiese lugar, se la deberia bautizar bajo de condicion, que no lo estuviese.

44. No es necesario para que el Bautismo sea válido, que la criatura haya nacido ó extraídose del útero materno, con tal que dentro de él haya arbitrio de introducir la agua, y ésta toque el cuerpo del bautizado, lo cual siempre se deberá hacer bajo la condicion que sea válido; y si despues naciere ó se extrajere viva, se deberá bautizar bajo de condicion de que no lo esté, como todo lo advierte su Santidad el señor Benedicto XIV. Lo mismo deberá practicarse, si en caso apretado se hubiese de bautizar la criatura sobre la piel en que nace envuelta. Y lo mismo si solo se pudiese aplicar la agua á la mano, al piel ó á otra parte, en la cual se dude si valdrá el Sacramento; porque debe hacerse esto en la cabeza, y si no puede ser, en el pecho ó espalda, con lo que se juzga ciertamente queda bautizada. Cuando hay duda si lo ha sido ó

no válidamente y muere, debe ser enterrada en sepultura eclesiástica.

45. El Bautismo debe ser hecho por otra persona distinta del bautizado, y si éste se lavara á sí propio, de cualquiera modo que fuese, no habria Bautismo, pues no se verificaria el sentido de las palabras que pronunciaria, diciendo: *yo me bautizo*; siendo asi que ha de ser: *yo te bautizo.* Lo mismo es si uno para hacer el Bautismo echase la agua, y otro dijese las palabras, no seria válido. Pero lo será en el caso que uno solo bautizase á muchos á un tiempo, y bajo unas mismas palabras, diciendo: *yo os bautizo &c.* Mas no siendo en caso de necesidad, se pecaria gravemente en hacerlo asi contra el uso constante de la Iglesia.

46. Quedan indicadas en los números anteriores las palabras que deben pronunciarse para administrar válida y lícitamente el Bautismo. Sobre las cuales se habrá de tener presente lo dicho en el número 13; esto es, que no se debe hacer mutacion alguna en ellas, y si se hiciere, y fuese notable ó sustancial, será el Sacramento nulo é ilícito; y aunque la mutacion sea tal que no obstante ella sea el Bautismo válido, se pecará gravemente si es con advertencia, por ir contra el precepto y práctica importante de la Iglesia. Las palabras, pues, esenciales, y que bastan para el verdadero Bautismo son estas: *yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.* Las palabras *yo* y *Amen* no son para esto absolutamente necesarias; pero pecaria gravemente el que las omitiese de intento, especialmente la palabra *yo.* Las palabras deben pronunciarse al mismo tiempo que se hace la accion de lavar ó bautizar; de suerte, que ni la accion se concluya antes de empezar las palabras, ni éstas finalicen antes de empezar aquella.

§. III.

Del ministro de este Sacramento.

47. El Bautismo puede administrarse de dos modos, ó pública y solemnemente, esto es, en la Iglesia, y con los ritos y ceremonias instituidos por ella, ó privadamente en otra cualquiera parte, y observando únicamente lo esencial para lo válido del Sacramento. Solamente en caso de urgente necesidad es lícito administrar el Bautismo privadamente: fuera de este caso siempre debe hacerse solemnemente y en la Iglesia; y contravenir á esto es pecado mortal. El ministro de esta solemnidad es el Sacerdote destinado á ello por su oficio, ó el Diácono con licencia ó comision del Obispo ó del Párroco; y aun el Sacerdote que no es Párroco, no puede bautizar del modo dicho sin licencia de éste ó del Obispo.

48. En caso de urgente necesidad puede lícitamente (y aun debe por el precepto de la caridad) administrar este Sacramento cualquiera persona que tenga uso de razon y sepa bien lo necesario para hacerlo: digo cualquiera, sin excepcion, sea hombre ó muger, y aunque sea infiel, herege, judío ó pagano, con tal que tenga intencion de hacer en esto lo mismo que hace la Iglesia católica. Pero debe guardarse en todo el órden debido; y es, que, en concurrencia de muchos, debe ser preferido el Sacerdote al Diácono, éste al Subdiácono, el Subdiácono á otro cualquiera clérigo, el clérigo al lego, el varon á la muger, el bautizado al no bautizado, el no excomulgado al que lo está; en fin, el mas digno al que lo es menos; pues así lo pide la dignidad del Sacramento. Mas el faltar á este órden solo será pecado mortal, si en presencia del Sacerdote bautiza el que no lo es, ó el que no es Diácono en presencia de éste; como tambien si lo hace el infiel en presencia del cristiano, ó el excomulgado en la del que no lo está. La falta á dicho órden en los demas será solamente pecado venial. Y se advierte que algunas veces no será pecado al-

guno faltar á él; antes será conveniente, como sí lo es, que por el pudor y honestidad bautice la muger y no el Sacerdote. Por tanto, cualquiera debe estar impuesto en la forma de administrar el Bautismo, y especialmente las parteras, á quienes por su oficio ocurren con frecuencia tales casos urgentes. Se advierte tambien que al padre y madre del bautizado no les es lícito administrarle el Bautismo, sino caso de extrema necesidad, y á falta de otro que lo haga.

49. Cuando se administra este Sacramento en la Iglesia y con la solemnidad dicha, debe el ministro estar en gracia, como lo pide la reverencia y santidad del Sacramento; y de lo contrario peca mortalmente, como queda dicho de todos los Sacramentos en el número 20. Pero cuando se administra privadamente en caso de necesidad, no peca mortalmente el que lo hace, aunque no se halle en estado de gracia, y aunque sea Sacerdote, como tambien se dijo en dicho número. Mas no se excusará de alguna culpa, si ocurriéndole su mal estado y teniendo lugar, no procura disponerse por medio del dolor. Y debe notarse, que si al mismo tiempo de administrar el Sacramento comete alguna culpa grave, aunque sea solo de pensamiento; v. gr., contra castidad peca mortalmente, con pecado tambien de sacrilegio por la grave irreverencia.

§. IV.

De las personas que son capaces de recibir el Bautismo, y de las cosas que para esto se requieren.

50. Todo hombre ó muger, de cualquiera edad que sea, párvulo ó adulto, y en cualquiera estado y circunstancias que se halle, es capaz para que se le administre el Bautismo, disponiéndose debidamente para ello en la forma que despues se dirá. Las criaturas monstruosas que aunque nazcan de muger no tienen figura humana, no son capaces del Bautismo. Si la tienen en alguna parte principal, como es la cabeza, de modo que se haga juicio que

la alma racional puede hacer allí sus funciones, deben ser bautizadas. Si se duda, y hay peligro de que muera, se bautizará bajo de condicion de que sea capaz. Si tiene dos cabezas, de modo que se juzga ser dos personas, debe bautizarse cada una de por sí, ó en caso de peligro, ambas de una vez, diciendo: *yo os bautizo &c.* Si tiene solo una cabeza, aunque tenga los demas miembros duplicados, se debe bautizar como una sola persona. Sin embargo de estas advertencias, semejantes casos piden regularmente consultarse. Y se advierte que nunca es lícito matar el feto, aunque parezca ser monstruo.

51. Por lo tocante á las criaturas nacidas del aborto, se tendrá presente lo prevenido en la segunda parte, número 378, acerca de su vitalidad y de la práctica, en cuanto á administrarlas el Bautismo. Y en consideracion de su desgracia eterna, si mueren sin él, deben los casados reflexionar que ésta sucede muchas veces por el poco cuidado de las madres en reservarse de aquellas acciones que pueden ocasionar el aborto cuando estan en cinta, y por otros pecados que suelen cometer ambos consortes, especialmente los de exceso en el uso del matrimonio; los cuales son causa de que haya tantos abortos y partos desgraciados, y de que inumerables almas se pierdan para siempre por no haber alcanzado el santo Bautismo. En atencion á lo cual estan obligados á evitar tan lamentable fatalidad en su prole, absteniéndose por su parte de todo desórden, y rogando á Dios fervorosamente la guarde antes de salir á luz, y favorezca asimismo el éxito del parto. De cuya falta y omision les pedirá el Señor estrechísima cuenta, porque pudiendo y debiendo haber estorbado tan lastimosa pérdida no lo hicieron.

52. No es lícito bautizar á los hijos párvulos de los infieles contra la voluntad de sus padres, pero el Bautismo será válido. Tambien será lícito si se hallan en peligro próximo de morir, ó si han llegado al uso de la razon y ellos quieren ser bautizados, aunque lo resistan sus padres. Últimamente será asimismo lícito, si uno de los consortes consiente, aunque el otro lo repugne.

53. Los niños expósitos, ora sea sin cédula testimonial, ora sea con ella, deben ser bautizados bajo de condicion que no lo esten; y esta es la práctica comun. Exceptúase si hubiese arbitrio á averiguar la verdad por el conocimiento de la letra, ó por otro medio; que en este caso se deberia hacer la diligencia para no reiterar ni aun materialmente el Bautismo. Cuando las parteras bautizan en caso de necesidad, no debe reiterarse el Bautismo ni aun condicionalmente, pues se las supone instruidas; sino es que examinadas, resultase duda que diese motivo para hacerlo. Lo mismo se entiende de otra cualquiera persona que haya bautizado en dicho caso, si examinada, se reconoce lo hizo en forma debida.

54. El sugeto de edad adulta y de suficiente capacidad, debe, para recibir el Bautismo, tener verdadera intencion y voluntad de ser bautizado; lo cual es tan esencialmente necesario, que sin ella no será válido, como se dijo en el número 24. En cuanto á los párvulos, la suple la Iglesia con la suya; y lo mismo por los adultos que han estado siempre privados de juicio. Pero en el que ha tenido alguna vez uso de razon y le ha perdido, es necesario que haya en algun modo precedido dicha voluntad ó intencion; y si se duda, si alguna vez la tuvo ó no, en este caso se le bautizará bajo de condicion de que la haya tenido. Mas, aunque conste de ella, si habia caido en algun pecado mortal manifiesto, y se sabe ciertamente que le cogió en él la demencia, no debe ser bautizado; asi como no deberia serlo el que estando en su juicio, no manifestase aborrecimiento ó dolor de sus pecados.

55. El que con verdadera voluntad é intencion ha recibido el Bautismo, aunque para esto haya sido violentado con amenazas ó de otro cualquiera modo, no por eso deja de ser válido; pues siempre es voluntario, segun lo dicho en la primera parte, número 14. Pero pecaria gravísimamente el que impusiese tal violencia: lo uno, porque un acto de tanta importancia debe ser absolutamente voluntario: lo otro, porque expone el Sacramento á la nulidad; pues siendo el acto de la voluntad todo interior,

aunque el bautizado á fuerza diga exteriormente que quiere, es de recelar que su intencion sea muy otra, y por tanto nulo el Bautismo.

56. Solo la intencion ó voluntad dicha es necesaria para recibir válidamente este Sacramento; aunque el que le recibe no tenga fe alguna de él, ni de otra cosa tocante á la Religion, como queda dicho (núm. 26). Mas para recibirle lícitamente, es necesario que el que ha de hacerlo esté instruido en los principales misterios y verdades católicas, las entienda y tenga fe de ellas. En caso de necesidad, y no habiendo lugar á toda la instruccion conveniente, bastará que en el modo posible se le instruya al que ha de ser bautizado, y crea lo siguiente: que hay un solo Dios, aunque en tres distintas personas; que premiará eternamente á los buenos, y del mismo modo castigará á los malos: y que la segunda Persona, que es el Hijo de Dios, se hizo hombre, y murió en la Cruz para salvarnos.

57. Ademas de esto, debe el adulto que ha de ser bautizado, tener verdadero aborrecimiento y dolor sobrenatural de los pecados que hubiere cometido, con propósito firme de su enmienda; segun aquello del Apóstol san Pedro: *preparaos con la penitencia para haber de ser bautizados.* No es necesario que este dolor sea perfecto ó de contricion, motivado de amor perfecto á Dios; sino que basta el que se llama de atricion con algun principio de amor, como mas claramente se explicará tratando de la Penitencia (núm. 210). El que al recibir el Bautismo se halla en pecado mortal, y no tiene verdadero dolor de los pecados cometidos, aunque quedara válidamente bautizado, no recibirá la gracia; pero la recibirá despues en la primera ocasion, que por el dolor arroje de sí el pecado, que fue el estorbo para que el Sacramento no causase la gracia.

§. V.

De los efectos que causa el Bautismo en el que le recibe.

58. Cinco son los efectos principales del Sacramento del Bautismo. El primero, la infusion de la gracia santificante; aquella admirable cualidad, que, como se dijo antes, hace al hombre participante en cierto modo de la naturaleza divina; y al bautizado le reengendra espiritualmente, le prepara auxilios especiales, y con ellos le dispone para vivir una vida toda espiritaal, con la que asegura la eterna. El segundo efecto, consiguiente á la gracia, es el perdon de todos los pecados, asi el original, como los que hubiere cometido el que se bautiza, por muchos y graves que sean. El tercero es el perdon asimismo de todas las penas debidas por dichos pecados cometidos antes del Bautismo. El cuarto, la infusion de todas las virtudes sobrenaturales y dones del Espíritu Santo. El quinto, imprimir en la alma aquel carácter ó sello espiritual de que se trató en el número 32; con lo cual el bautizado queda hecho miembro de la verdadera Iglesia, idóneo para recibir los demas Sacramentos, y ejercitarse en las obras propias de una vida cristiana.

59. Todos estos efectos causa el Bautismo por su institucion divina; pero ademas por disposicion de la Iglesia tiene que causar parentesco espiritual; el cual contraen, lo primero, el que bautiza y los padrinos con el bautizado: y este parentesco es de primera especie ó directo, y como cierta consaguinidad espiritual. Lo segundo le contrae el que bautiza, y los padrinos con los padres del bautizado; y este parentesco se llama de segunda especie, ó como afinidad espiritual. Y se advierte, que el parentesco entre el que bautiza y el bautizado se contrae en todo Bautismo, sea privado ó sea solemne: los demas solo en el solemne. Los padrinos ningun parentesco contraen entre sí mismos. Queda dicho en el núm. 48 que á los padres del infante no les es lícito bautizarle, si-

no en caso de extrema necesidad. En este caso pues, si le bautizan, no contraen entre sí parentesco alguno; pero si no lo hacen fuera de tal necesidad, ó habiendo otro que lo haga, entonces le contraen; como tambien el que bautiza al hijo de su concubina, aunque sea en caso de necesidad; y asi no puede casarse con ella sin dispensa. Los que han contraido pues el tal parentesco de alguno de los modos dichos, si cometen entre sí algun pecado, aunque sea de pensamiento, contra castidad, añaden la malicia de incesto espiritual ó sacrilegio. Y ademas de esto tiene tambien ser impedimento para el matrimonio y su uso, como se dirá cuando se trate de él.

§. VI.

De los padrinos del Bautismo.

60. Á la manera que en el órden natural, luego que nace el niño, se le destina ama ó nodriza, y especialmente si es de familia ilustre, se le señala un ayo ó maestro que le dirija y cuide de su educacion é instruccion; tambien en el nacimiento espiritual por el santo Bautismo, la Iglesia, cuyos hijos todos son nobles, les destina un director, que á su tiempo les instruya en todos los Misterios y verdades de la fe, y en las obligaciones de la vida cristiana: y este es el que se llama padrino en el Bautismo; ó como un segundo padre espiritual, ayo y maestro que se obliga, y toma á su cargo y cuidado la instruccion cristiana de su ahijado, quedando fiador de ella, y de los progresos que debe procurarle en cuanto á su salud eterna. En cuya obligacion debe el padrino poner una atencion particular; pues como se queja el Catecismo Romano, ha llegado á tanto la negligencia y olvido en este punto, que apenas ha quedado mas que el solo nombre de padrino, sin reflexion alguna á sus grandes obligaciones, ni cuidado de cumplirlas.

61. Del oficio é intento á que se destina el padrino, se infiere que no cualquiera es á propósito de ser elegido

para este empleo, sino solo aquellos que esten en proporcion de desempeñarle debidamente, y se espere que lo ejecutarán asi: lo cual debe ser muy considerado por los padres y Párrocos que los nombran. Por tanto ni los infieles ó paganos, ni los judíos, ni aun los hereges, pueden ser nombrados para padrinos; aunque en estos últimos será válido el nombramiento porque son bautizados; pero se pecaria mortalmente en nombrarles. Y lo mismo á los públicamente excomulgados ó entredichos, á los pecadores públicos y á los infames. Los Monges, como separados del siglo y en desproporcion para cumplir las obligaciones de padrino, no deben serlo por prohibicion de la Iglesia. La misma razon hay para que no lo sean los demas religiosos; y asi tambien está prohibido por varios concilios provinciales; pero en esto se procederá conforme á la costumbre: bien que siempre debe ser con licencia de su Prelado, que no debe concederla sin muy razonable motivo. Fuera de estas excepciones, cualquiera católico en llegando al uso de la razon puede ser elegido para padrino, aunque será lo mas acertado que sea ya de alguna mayor edad para que pueda enterarse mas bien de sus obligaciones.

62. La institucion de padrino en el Bautismo solemne es de precepto grave, y no puede faltarse á él sin pecar mortalmente. En el Bautismo privado no hay necesidad de instituirle, pues se hace despues al suplir las ceremonias de la Iglesia. No es necesario que haya mas de un padrino: tambien pueden nombrarse dos, varon y muger; pero no mas. Este nombramiento corresponde á los padres del bautizado, y en su defecto al Párroco. En algunas diócesis está prohibido que lo sean marido y muger, y asi deberá practicarse: y en donde no lo está, convendrá tambien que se observe por la decencia, que es el motivo de prohibirse. Los padres del bautizado no pueden ser padrinos suyos.

63. En el núm. 59 queda dicho, que los padrinos contraen parentesco espiritual con el bautizado y con sus padres. Para que esto se verifique es necesario lo prime-

ro, que sean nombrados por ellos ó por el Párroco. Lo segundo, que sean bautizados, pues no siéndolo, ni aun pueden ser padrinos. Lo tercero, que toquen al bautizado al tiempo de echarle la agua, ó le reciban despues de bautizado de mano del Ministro. Sobre esto ha de notarse, que no debiendo nombrarse mas de dos padrinos, si ilícitamente se nombraren mas, y todos concurren tocando al bautizado, todos contraen parentesco. Si alguno no nombrado tocare al infante, ademas de los nombrados, estos solos, y no aquel, le contraerian. Si no hubiese ninguno nombrado, y le tocan muchos, contrae el parentesco el que primero le tocó. Y si de esto hubiese duda le contraen todos. De lo dicho se infiere que para contraer este parentesco no es absolutamente necesario ser nombrado, sino que regularmente debe serlo; y que pecará el que no siéndolo, se entrometa á hacer este oficio. Tambien se ha de notar, que el que es nombrado y hace de padrino al tiempo de suplir las ceremonias de la Iglesia en el ya bautizado, no contrae dicho parentesco. Ultimamente, cuando uno es padrino por procurador, él, como principal, es quien le contrae, y no el procurador.

CAPÍTULO II.

Del Sacramento de la Confirmacion.

§. I.

En qué consiste este Sacramento: qué cosas son en él necesarias; y qué efectos produce en el que le recibe.

64. Por el Sacramento del Bautismo renace el hombre á una nueva vida espiritual y de gracia: y por el de la Confirmacion crece en ella, se hace varon perfecto, se fortalece en la fe y en todas las virtudes, para resistir á las tentaciones, vencer las dificultades, y mantenerse constante en los peligros y temores, aun de la muerte, por no faltar á la profesion de verdadero cristiano. De

modo que este Sacramento es como la perfeccion y complemento del Bautismo. Y por eso se llama Confirmacion; porque el bautizado recibe en él un nuevo vigor de virtud con el cual queda mas firme en ella, y perfecto soldado de Cristo.

65. Este Sacramento, igualmente que los demas, fue instituido por el Salvador en la última Cena, segun el testimonio del Papa san Fabian, y noticia tenida en la Iglesia por medio de los Apóstoles, dice el mismo santo Papa. Consiste este Sacramento en la Uncion que el Obispo hace con el santo Crisma en forma de Cruz en la frente del bautizado, pronunciando al mismo estas palabras: *te señalo con la señal de la Cruz, y te confirmo el Crisma de la salud, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.* En todo lo cual, esto es, en la Uncion exterior, y la señal, junto con las palabras, está significada la uncion interior de la alma por la gracia particular fortificante para confesar la fe animosamente sin temor ni empacho; y por eso la señal ó marca es en la frente, en la cual con especialidad se dejan ver los indicios del miedo y la vergüenza.

66. Conforme á lo dicho, las cosas de que se compone este Sacramento son el aceite de olivas mezclado con bálsamo, de lo cual se forma el Crisma, con que se unge y signa al confirmado; y las palabras son las arriba dichas. El Oleo, por su grosura y facilidad en penetrar y difundirse, indica la abundancia de la gracia que el Espíritu Santo derrama en la alma; y el bálsamo el bueno y suave olor de las virtudes que debe despedir el que se confirma; y por las palabras se significa claramente la consignacion que se hace del confirmado para soldado valeroso de Jesucristo, y la fortaleza de que para esto se le arma. Y esto quiere decir la bofetada que entonces le da el Obispo, para que entienda al mismo tiempo que debe estar pronto á padecer injurias en defensa de la Fe, y vestirse para esto de la paciencia evangélica.

67. De lo expuesto se colige cuales sean los efectos que produce en la alma este Sacramento, y son: el pri-

mero, un aumento de la gracia santificante, que tiene ademas la particularidad de ser corroborante en el modo dicho, para profesar la fe en cualquiera acontecimiento y ocasiones; á cuyo fin se le preparan al confirmado poderosos auxilios. Lo cual se entiende si el que recibe el Sacramento está, como debe en gracia. Si no lo estuviere, y se dispone debidamente, como se dirá luego, recibirá una primera gracia, conforme á lo dicho en el núm. 27. El segundo efecto es, imprimir en la alma el carácter ó sello en la manera que se dijo del Bautismo. De que se infiere que este Sacramento no puede recibirse mas de una vez: y el que lo intentase, ademas de ser nulo, cometeria un sacrilegio, y lo mismo el que le administrase.

§. II.

Quién sea el Ministro de la Confirmacion, y cuáles hayan de ser las disposiciones para recibirla.

68. El Ministro Ordinario ó de Oficio del Sacramento de la Confirmacion es el Obispo consagrado; y no basta que haya sido electo, aunque su eleccion esté confirmada por el Papa. En caso extraordinario, ó por motivo muy urgente puede su Santidad habilitar á cualquiera Sacerdote para que le administre; pero con la precisa condicion de que sea con el Crisma consagrado, no por él, sino por el Obispo. Cualquiera que sea el que lo administra debe tener intencion, en la forma que queda explicada en su lugar. Debe asimismo estar en gracia, pues es Ministro de Oficio ó público; ó si no lo está, disponerse debidamente, conforme se dijo en general de los Sacramentos que requieren ministros consagrados.

69. El que ha de recibir el Sacramento de la Confirmacion debe haber recibido el del Bautismo, sin el cual ninguno es válido. En cualquiera edad puede lícitamente recibirse: aunque como previene el catecismo romano, será conveniente diferirlo hasta haber llegado al uso de la razon, para hacerlo con conocimiento y re-

verencia. Pero en este punto podrá estarse á la costumbre de la diócesi. Si el que ha de recibirle es de edad adulta, debe necesariamente tener intencion, sin la cual seria nulo, como queda advertido de los Sacramentos en general. Debe ademas para recibirle lícitamente estar en gracia, ó disponerse á adquirirla por el conveniente dolor de los pecados: esto es, ó por la contricion perfecta, ó mejor por la Confesion Sacramental.

70. Acerca de la obligacion de recibir este Sacramento son varios los dictámenes de los autores. En atencion á lo cual puede ya casi formarse conciencia dudosa, y de consiguiente mirar la tal obligacion como cierta, segun lo prevenido en la primera parte, núm. 62. Lo cierto es, que todos convienen en que peca mortalmente el que no le recibe, si de no hacerlo se ha de seguir escándalo, ú lo omite por desprecio: y no puede negarse que habrá escándalo, y se presumirá haber desprecio, cuando habiendo oportunidad se deja de recibir sin motivo razonable que lo impida. Porque ¿cual puede ser entonces la causa de no querer recibirle? Por tanto habrá en esto pecado grave, segun una declaracion del Papa Benedicto XIV; y mortal en sentir de S. Antonino de Florencia. El catecismo romano da tambien á entender muy bastante el peligro á lo menos de incurrir en este pecado, cuando quejándose de la omision de los fieles en este punto, les previene tengan entendido que, lejos de proceder en él con negligencia, deben al contrario prepararse á recibirle con suma piedad y devocion, no sea que por su culpa, y con gravísimo daño suyo, suceda que un beneficio tan estimable de Dios quede frustrado. De todo lo cual se infiere, que todos los fieles deben procurar recibir este Sacramento; y de no hacerlo asi, pecarán mas ó menos, segun fuere su negligencia ó descuido. Y los padres y demas á quienes de algun modo toca este cuidado, no se excusan de culpa grave, si no cuidan de que sus hijos ó respectivos encomendados le reciban cuando el Obispo está pronto á conferirle.

71. En la administracion de este Sacramento tambien

debe de haber padrino como en el del Bautismo, y por razon equivalente; esto es, porque el confirmado se arma como soldado para las batallas espirituales de esta vida contra el mundo, el demonio y sus pasiones; y le conviene una guia é instructor que le dirija para el acierto. Pero el padrino aqui no debe ser mas de uno, hombre ó muger: aunque por la decencia convendrá que el padrino y ahijado sean de un mismo sexo. El padrino de la Confirmacion debe ser distinto de el del Bautismo, y estar tambien confirmado. En la misma forma que en el Sacramento del Bautismo contraen los padrinos parentesco espiritual, le contraen tambien en la Confirmacion el padrino con el confirmado (á quien debe tocar de algun modo) y con sus padres; y el confirmante tambien con estos y con el confirmado.

CAPÍTULO III.

Del Sacramento de la Eucaristía.

§. I.

Qué cosa sea, ó en qué consista este Sacramento.

72. El Santísimo Sacramento de la Eucaristía, que es el verdadero Cuerpo y Sangre de Jesucristo, es por lo mismo el excelentísimo y augustísimo entre todos, ó por mejor decir con el catecismo romano, ninguno de los otros puede compararse con él. Los demas son sólo unos instrumentos, por los cuáles se nos comunica la gracia; pero éste contiene al mismo Autor, fuente y orígen de la gracia. Fue instituido este inefable Sacramento por nuestro Salvadòr en la noche de la Cena.

73. Su misma grandeza ha ocasionado los varios nombres con que se le conoce y distingue. Se llama *Eucaristía*, que es lo mismo que buena gracia; pues prepara la vida eterna: ó *accion de gracias*; pues ofreciéndose á Dios esta divina Hostia todos los dias en sacrificio, se le tributan

por ella las debidas gracias por todos sus beneficios. Se llama *Comunion*; pues recibiéndole, nos unimos los fieles con Jesucristo, y entre nosotros mismos, como miembros de un cuerpo con su cabeza; y por lo mismo se llama tambien Sacramento de paz y caridad. Últimamente, se llama *Viático*; porque es especial comida y alimento para hacer el viage á la Patria celestial.

74. Consiste propiamente este divino Sacramento en las especies de pan y vino consagradas, segun que contienen en sí verdadera y sustancialmente al mismo Jesucristo verdadero Dios y hombre; pues de este modo, siendo el pan y vino verdadera comida y bebida, que se convierte en nuestra misma sangre, son una señal, que percibida por los sentidos exteriores, nos significa el Cuerpo y Sangre del Señor, que se nos da interiormente en alimento espiritual de nuestras almas; y en esto mismo se nos da á entender la gracia santificante y sustentante que se nos comunica. Cada especie de las dos, separada de la otra, es formal y esencialmente Sacramento; pues en cada una de ellas está Jesucristo todo entero. Por tanto (dice el santo Concilio de Trento) en lo que toca al fruto, la misma gracia participa el que recibe una sola, que el que recibe ambas. Pero como este Sacramento está instituido en forma de convite espiritual, á semejanza de la refeccion corporal, y ésta no consiste en solo la comida ó bebida, sino en uno y otro, por esta razon son necesarias ambas especies para la perfeccion y total integridad del Sacramento. Y de consiguiente de una y otra, asi unidas, se hace un solo Sacramento, y no dos.

75. De todo lo expuesto se infiere: lo primero, que la sagrada Eucaristía es verdadero Sacramento; pues es un signo visible de la gracia invisible, que por él se comunica. Lo segundo, que este Sacramento tiene una diferencia muy particular de todos los demas; los cuales se hacen y administran á un mismo tiempo, y no duran mas que al tiempo que se hacen y administran; pero el de la Eucaristía permanece siempre desde que las especies se consagran hasta que se destruyen. Lo tercero, que todo

Cristo está en toda la Hostia consagrada, y todo en cualquiera partícula dividida; al modo que la alma racional está toda en todo el cuerpo, y toda en cualquiera parte de él.

76. Acerca de esto debe ademas saberse, que despues de la Consagracion no queda en la sagrada Eucaristía la sustancia del pan y del vino; sino que el pan se convierte en la del Cuerpo Sacrosanto de Cristo, y la del vino en su Sacratísima Sangre; quedando solo despues de la Consagracion los accidentes del pan y del vino, que son, la *figura*, el *olor*, *color &c.*, y ninguna otra cosa. Tambien debe notarse, que por lo que de suyo demuestran las palabras de la consagracion de las especies del pan, solo se contiene en ella el Cuerpo de Cristo; pero como á éste se halla unida la Sangre, la Alma y la Divinidad, todas tres cosas se contienen igualmente en el pan consagrado. Y del mismo modo, en virtud de las palabras de la consagracion del vino, solo se contiene en esta especie la Sangre; pero por la union dicha, tambien está el Cuerpo, Alma y Divinidad del Señor.

§. II.

De las cosas ó materia necesaria para hacer este Sacramento.

77. El pan de trigo, y el vino de uvas son las dos cosas necesarias, ó la materia de que se hace el Sacramento de la Eucaristía; no porque consista ni pueda consistir en ellas, pues al mismo tiempo que se verifica haber Sacramento, ya no hay sustancia de pan ni vino; sino porque son necesarias para que de su sustancia se haga la conversion en el Cuerpo y Sangre de Cristo. El pan ha de ser precisamente de harina de trigo, y el vino de uvas de la vid; pues estas especies fueron de las que se sirvió el Señor para este efecto; y este es el pan y el vino de que comunmente se usa para el alimento corporal; y por él se significa propiamente el sustento espiritual para que el Sacramento fue instituido. Por tanto, no sirve ni vale

para hacerle la harina de cebada, avena, habas ú otras legumbres, porque nada de esto se entiende por pan comun ó usual; sino que se dice pan *de cebada*, *de almendras &c.*; y en diciendo *pan*, solamente se entiende el de trigo. Mas se advierte, que aunque se mezcle con la harina de trigo alguna otra especie, como sea en corta cantidad, podrá hacerse con ello válidamente la consagracion; pero se pecará muy gravemente por la irreverencia. Es dudoso si el pan de centeno vale para la consagracion; y por tanto, ni de esto, ni de otro cualquiera de que se dude, será lícito consagrar, ni aun bajo de condicion, ni aun en caso de necesidad para administrar el Viático; pues ademas de no ser este Sacramento absolutamente necesario para salvarse, se expondria á hacerse nulo, y á que se adorase el pan, y no el Cuerpo y Divinidad del Señor, que acaso no habria.

78. El pan de trigo, que ha de servir para consagrar, debe ser amasado con agua natural, y cocido de algun modo al fuego. De consiguiente no vale para este efecto el amasado con agua de rosas ó algun otro licor, ni con aceite, leche &c., ni el tostado al sol, ni de otro modo que no sea al fuego: tampoco lo es la masa cruda ó la harina disuelta en agua, que se llama *puches*; pues en ninguno de estos modos ó semejantes se entiende el pan usado comunmente. Pero tanto el pan con levadura, como sin ella, es á propósito para consagrar válidamente; pues uno y otro es pan verdadero y usual. Mas cada Iglesia debe observar su rito establecido: y por lo que hace á la Iglesia Latina, es de precepto grave consagrar con pan sin levadura ó ácimo; y obliga tan estrechamente, que ni aun en caso de necesidad será lícito usar del fermentado.

79. El vino para la consagracion debe ser, como se insinuó, de vides y exprimido de las uvas; pues los demas licores, aunque parecen y se llaman vino, es solo por la semejanza que tienen con él. De consiguiente, ni el jugo de las mismas uvas antes de madurar, que se llama agraz, ni el vinagre, ni el vino ya corrupto, ó mezclado con mucha agua, ú otra cualquiera cosa con que pier-

da la sustancia de vino, no es válido para la consagracion. Si la cantidad de agua ó de otra cosa fuere poca, de modo que quede verdadero vino, valdrá para consagrar; pero se pecará gravemente por la irreverencia. Si se duda de su verdad, no debe consagrarse; é igualmente se pecará en hacerlo. Del mismo modo pecaria el que consagrase con vino mosto, ó con el que empieza á avinagrarse ó corromperse, ó es demasiado débil, ó que ha tomado gusto tan desagradable, que ofende notablemente: y en fin, el precepto de la reverencia debida á tan alto Sacramento, exige que se use del mas decente; y no excusará de pecado, mas ó menos grave, quien hiciere servir para el Sacrificio, lo que seria vergonzoso presentar en la mesa de persona aun de mediana esfera.

80. Por precepto grave de la Iglesia se debe mezclar en el vino que ha de consagrarse un poco de agua, en tan corta cantidad, que pueda luego convertirse en vino; pues quedando en naturaleza de agua, no se convertiria en Sangre de Cristo, segun la opinion mas probable y comun. Esta mezcla debe hacerse al tiempo de la misa, y precisamente antes de la consagracion, y su omision es pecado mortal contra dicho precepto, cuyos motivos son: primero, porque es muy verosímil, que asi lo practicó el Señor cuando instituyó este Sacramento. Segundo, porque en esto se representa con propiedad su Pasion; en la cual por la herida del costado salió agua mezclada con la Sangre. Tercero, porque en la agua se significa el Pueblo cristiano unido con Jesucristo por esta misteriosa mezcla, ó como otros piensan, en la agua estan figurados los pecados, deshechos y como aniquilados con su preciosa Sangre.

81. En ningun caso, ni por motivo alguno, es lícito (aunque será válido) consagrar las especies de pan y vino, una sin la otra: lo uno, por la institucion de Jesucristo, que habiendo consagrado ambas especies, mandó que asi se hiciese: lo otro, porque el sacrificio de la Misa, en que precisamente se hace la consagracion, no puede verificarse sino en la de ambas especies, en que, por la sepa-

racion del cuerpo de la Sangre, se representa el sacrificio de la Cruz. Pero si habiendo consagrado la una especie, no hubiere lugar á consagrar la otra sin evidente peligro de algun grave daño, en este caso se podria omitir la consagracion del Cáliz; con tal que de esto no se siguiese escándalo ó desprecio de la Religion.

82. Para que las especies de pan y vino queden verdaderamente consagradas, deben estar presentes ante el Sacerdote que consagra; de modo, que pueda decir propia y naturalmente: *este pan*, *este vino*; y debe ademas tener conocimiento ó noticia de que estan alli presentes, y dirigir su intencion determinadamente, ó designar cuales quiere consagrar. Pero no es necesario que las perciba por alguno de los sentidos inmediatamente; y asi el Sacerdote ciego consagra con solo dicha noticia. Y aunque para consagrar las partículas ó formas contenidas en un vaso cerrado, debe éste descubrirse; mas si no se descubre, no por eso dejarán de quedar consagradas. Esta regla es suficiente para resolver los muchos casos que suelen proponerse sobre la necesaria presencia de las especies que han de consagrarse: debiendo tambien advertirse, que nunca es lícito hacerlo de las que no esten en disposicion decente; por ejemplo, las gotas de vino que acaso se noten en el exterior del Cáliz. Las que se hallen en la parte interior separadas del total, pueden lícitamente consagrarse; pero lo mas conveniente será hacerlo solo del continuo, por razon de que puede haber alguna dificultad en sumirlas.

83. Cualquiera cantidad de pan ó vino, la mayor ó la menor, se consagra válidamente, con tal que esté presente en el modo dicho; pero solo es lícito consagrar el número de formas acostumbradas en la Iglesia, segun sea conveniente para satisfacer á la necesidad de los enfermos, que conforme á las circunstancias hayan de recibir el Viático, ó á la devocion de los fieles que hubieren de comulgar. Pues en el exceso de esto no puede faltar irreverencia grave, ademas de faltarse á las prudentes disposiciones de la Iglesia.

§. III.

De las palabras con que debe hacerse la Consagracion.

84. En el párrafo anterior se dijo, que aunque el pan y el vino son las cosas de que se hace el Sacramento de la Eucaristía, pero que ni consiste, ni puede consistir en ellas; antes bien, en el mismo hacerse, se destruyen sus sustancias, convirtiéndose en la del Cuerpo y Sangre de Cristo. Y lo mismo se dice de las palabras con que se consagra; las cuales pasan, y nada queda de ellas hecho el Sacramento, pero son esencialmente necesarias para hacerle; y se llaman, y son su forma. El Sacerdote para consagrar el pan, lo toma en sus manos, y en la persona misma de Jesucristo pronuncia estas palabras: *tomad y comed, porque esto es mi Cuerpo*; y para la consagracion del vino estas: *tomad y bebed, porque este es el Cáliz de mi Sangre, del nuevo y eterno Testamento, misterio de la Fe, el cual será derramado por vosotros y por muchos para perdon de los pecados.* Todas las dichas palabras son de precepto grave; mas para lo válido de la consagracion, solo son esencialmente necesarias las siguientes: para la del pan, *esto es mi Cuerpo*; y para la del vino, *este es el Cáliz de mi Sangre, ó esto es mi Sangre*: pues con solo éstas se significa y declara propia y verdaderamente la consagracion ó conversion del pan en el Cuerpo de Cristo, y del vino en su Sangre, sin añadir otra alguna; y aunque se profiriesen fuera de la misa, se haria la consagracion, pero se pecaria gravísimamente. Todas ellas deben pronunciarse en la forma y órden que queda dicho. Si se varian, y es de modo que se denote el mismo sentido y significacion, se hará la consagracion válidamente; si no queda el propio significado será nula y no habrá Sacramento, y en ambos casos se pecará tambien gravemente. *Véase lo dicho en el número* 13.

85. Deben, ademas de esto, las palabras pronunciarse, no solo como refiriendo lo que en esta ocasion hizo y

dijo Jesucristo; sino tambien y mucho mas, significando propia y formalmente lo que el Señor hizo al pronunciarlas, é intentando hacerlo; esto es, consagrar el pan y el vino: de manera, que si falta esta intencion, y solo se profieren como una simple narracion del suceso, no habrá Sacramento. Deben asimismo pronunciarse con atencion, distincion y reverencia, sin interrupcion ó separacion detenida en cada una de ellas, como á saltos; y menos con movimientos, ademanes ó aspiraciones ridículas; sino continuadamente con naturalidad y gravedad, como se procede en la conversacion humana, formal y séria; y como debe suponerse, lo practicó el Señor hablando con sus discípulos serena, suave y afectuosamente.

86. El sentido de todas las sobredichas palabras es el siguiente: *tomad*, dijo Jesucristo, *y comed con toda confianza, porque esto que tengo en mis manos es mi verdadero Cuerpo: tomad tambien y bebed, porque este es el Cáliz de mi Sangre; ó esto que hay en este Cáliz es mi verdadera Sangre; y es Cáliz de mi Pasion, y del nuevo y eterno Testamento; por el cual se os da y entrega mi Sangre, no en figura como en el Antiguo, sino en toda verdad; para haceros por su virtud herederos de la gloria eterna, mediante la gracia de la justificacion, cuyo principio es la fe, especialmente de este Misterio todo de fe; y derramándose á este fin por vosotros, y por otros muchos* (1) *que se aprovechen de ella; para remision de los pecados, que son los que impiden el logro de aquella gloria.*

87. Desde luego se deja notar, que en las palabras para la consagracion de la Sangre se hace mas particular mencion de la Pasion de Jesucristo, que en las de la del Cuerpo; y la razon de esto es, porque la Sangre se consagra separada del Cuerpo, y como derramada, representa á la consideracion con mas viveza cual haya sido el género de Pasion y muerte que el Señor sufrió para remedio del hombre.

(1) Dice por *muchos*, y no por todos, porque habla del fruto de la Pasion; que aunque de su parte era suficiente y la ofrecia por todos, mas no todos se habian de aprovechar de ella por su culpa.

§. IV.

Del ministro de este Sacramento.

88. En la Eucaristía hay que considerar dos cosas: una la accion de consagrar, y otra la administracion ó distribucion del Sacramento; pues ya queda dicho, que en este, á diferencia de los otros, es distinto el hacerle del administrarle. El ministro pues de la consagracion del Cuerpo y Sangre de Jesucristo, es solo el Sacerdote, por disposicion expresa del mismo Señor, que, habiendo instituido este Sacramento en la noche de la Cena consagrando él mismo, solo á sus Apóstoles ya hechos Sacerdotes, y en ellos á sus sucesores, dijo: *haced esto que yo he hecho para memoria de mí.* Para consagrar válidamente es necesario que el ministro forme intencion de hacerlo, en el modo que se dijo en el número 18; y para hacerlo lícitamente debe estar en gracia, ó si no lo estuviere, disponerse debidamente para adquirirla, como tambien se dijo en el número 20: con la advertencia que no habiendo nunca de consagrar sin recibir el Sacramento, debe por lo mismo disponerse con la confesion Sacramental; la cual para recibir la Eucaristía es de precepto expreso, como se dirá despues (núm. 95.)

89. Tambien para la administracion ó distribucion de este Sacramento es solo el Sacerdote el ministro ordinario ó destinado á esto por su oficio; pero en caso de necesidad, ó por comision del Obispo ó del Párroco, es lícito al Diácono administrarle. Y aun el Sacerdote, ademas de la potestad que por su carácter y ministerio tiene para hacerlo, necesita tambien licencia del Pastor, propio de las personas á quienes ha de distribuirle. No es necesario que esta licencia sea expresa; basta que se haga juicio que el Párroco no lo llevará mal, ó haber ya costumbre de que cualquiera Sacerdote le administre. Exceptúase la comunion para cumplir con el precepto anual, y la del artículo de la muerte por Viático; las cuales deben ser

administradas por el Párroco, ó con su expresa licencia.

90. El que administra la Eucaristía deberá estar en gracia, ó disponerse en la forma dicha para la administracion de otros Sacramentos. El que la administra en mal estado, comete tantos pecados cuantas veces lo hace; y en dictámen de algunos, cuantas son las personas que comulgan; ó por lo menos es circunstancia que agrava notablemente y debe exponerse en la confesion; como tambien la disposicion de ánimo de administrarla á cuantas lo pidan.

§. V.

Qué personas sean capaces de recibir la Eucaristía.

91. De tres modos puede recibirse el Sacramento de la Eucaristía: primero, solo *materialmente*, lo mismo que otra cualquiera comida. Y de este modo bien claro es, que pueden recibirle todos, aun los pecadores, aunque siempre cometiendo un horrible sacrilegio; ó comiendo y bebiendo su condenacion, como dice el Apóstol. Segundo, *espiritualmente*; esto es, deseando y proponiendo recibirle; pero con fe viva, y caridad fervorosa. Tercero, espiritual y *Sacramentalmente* al mismo tiempo; esto es, recibiendo en efecto el Sacramento con las disposiciones debidas. De todo lo cual puede conocerse quienes son capaces propiamente, ó á quienes debe ó no debe administrarse este divino Sacramento.

92. Primeramente pues son de suyo capaces de recibirle los niños bautizados, aun antes de tener uso de razon; pues la gracia del Bautismo les tiene en estado de que ésta se les aumente por el Sacramento; y en efecto se les administró en algun tiempo. Pero la Iglesia, en atencion á su falta de discernimiento, y de la reverencia conveniente, de que no son capaces, lo tiene prohibido. Lo mismo debe decirse de los dementes ó fátuos que siempre lo han sido; á los cuales no debe administrarse este Sacramento, ni aun en el artículo de la muerte. Si han te-

nido alguna vez uso de razon, y han caido en la demen-
cia, se les podria administrar (constando que no les co-
gió en mal estado, y no habiendo peligro de vómito ó ir-
reverencia) segun la antigua costumbre y determinacion
del Concilio IV de Cartago; pero ya la práctica comun
es no hacerlo, por falta de la devocion y reverencia ac-
tual que pide tan santo Sacramento. Y la misma hay en
cuanto á los enfermos que han perdido los sentidos, aun-
que se hayan confesado y le hayan pedido.

93. Á los niños que no han llegado al uso de la ra-
zon, no se les debe administrar la Eucaristía; y tampoco,
aunque hayan llegado, si no tienen suficiente discrecion,
de modo que puedan con acto de verdadera fe distinguir
este Divino alimento del natural. Pero si en el estado de
la niñez les cogiere el artículo de la muerte, se habrá
de reparar menos en la edad, siempre que sean capaces,
y se les juzgue obligados á confesarse: todo lo cual que-
da á la prudencia del Párroco, quien no debe privarles
de tan grande bien sin muy razonable causa.

94. Aunque en algun tiempo se ha negado la sagra-
da Eucaristía á los reos facinorosos condenados á muerte,
ya por justas causas se practica comunmente lo contrario,
y se les administra; como se hallen debidamente dispues-
tos y dignos de ella, á juicio del Prelado ó Párroco. El
reo debe recibir el Sacramento en ayunas, si da lugar la
ejecucion de la sentencia: y el Juez debe disponerlo de
modo que asi se verifique, avisando para que se le pue-
da administrar el dia antes; ó á lo menos, que el supli-
cio no se ejecute hasta haberse consumido las especies sa-
gradas. Pero el Juez no está obligado absolutamente á di-
ferir para esto la ejecucion, cuando hubiere en ello gra-
ve inconveniente. En cuyo caso podrá el reo comulgar, aun-
que no esté en ayunas, á manera de Viático.

§ V I.

De las disposiciones necesarias para recibir la Eucaristía.

95. La suma dignidad y excelencia de este Augusto Sacramento exigen la mayor pureza y reverencia en el que le recibe. Asi lo previene el santo Concilio de Trento; y á este fin se ordenan las disposiciones que para ello se requieren. Dos son las principales: una de parte de la alma, y otra de la del cuerpo. En cuanto á la primera, es necesario, tanto en el Sacerdote como en el lego que ha de comulgar, que se persuada se halla en gracia de Dios; esto es, que no sienta en sí conciencia de pecado mortal; y si se reconoce en este mal estado, no basta para disponerse la contricion ó dolor de los pecados, por perfecto que sea; sino que por precepto expreso de la Iglesia, es necesario confesarlos teniendo oportunidad para hacerlo. Y aun despues de hecha la confesion, y formado juicio de que se ha recobrado la gracia, si le ocurre á la memoria de nuevo algun pecado, debe tambien de nuevo confesarse. Todo esto se entiende, no solo cuando el pecado es cierto, sino tambien cuando es dudoso; pues no haciéndolo asi, se expone á peligro de faltar á dicho precepto.

96. Exceptúase de esta regla general el caso en que el Sacerdote que ha de celebrar, ó el lego que ha de comulgar, no tenga á mano confesor, ó no pueda acudir á él sino con grave incomodidad; y por otra parte, tampoco puede dejar de celebrar ó comulgar sin notable inconveniente ó perjuicio de infamia ó escándalo; pues en este caso bastará disponerse con un acto de contricion, que debe procurar sea perfecta, nacida de amor de Dios. Ejemplo: el Sacerdote que estando ya revestido para decir misa se acuerda de un pecado, y no puede disponer de confesarle sino con grave nota é infamia suya, bastará procurar la gracia por medio del dolor perfecto. Pero debe advertirse, que el peligro de infamia, escándalo ú otro

grave inconveniente ha de ser verdadero, y que no pueda evitarse de modo alguno; tal como disimulando algun negocio imprevisto ó cosa semejante. Tambien es motivo para celebrar sin confesarse la necesidad de hacerlo para dar el Viático á un enfermo, ó para que los fieles cumplan con el precepto de la misa, y no haber confesor á mano. Pero no es bastante la necesidad de cumplir él mismo con el precepto de la misa, ni aun para el cumplimiento de la comunion Pascual; y menos motivo es el de satisfacer á la obligacion de celebrar para cumplir misas de fundacion, ó por necesitar de la limosna de ellas para sustentarse; pues á todos estos y semejantes motivos debe preferirse el precepto (Divino en sentir de muchos) de procurar el estado de gracia por todos los medios; y el mas seguro es la confesion.

97. El Sacerdote que teniendo conciencia de pecado mortal, celebra sin confesarse, por cualquiera motivo que sea, debe por precepto de la Iglesia confesarse cuanto antes; esto es, inmediatamente que concluya la misa, si tiene oportunidad de hacerlo, y no hay motivo justo para dilatarlo. Este precepto no obliga al lego que comulga en la forma dicha; pero atendiendo á los motivos de la Iglesia en mandarlo, que es la reverencia al Sacramento, la cual igualmente debe mirar el lego que el Sacerdote, será muy conveniente y razonable que tambien lo practique.

98. El que tiene urgente necesidad de comulgar (segun se dijo en el número 96) y se halla con algun pecado reservado, para cuya absolucion no tenga facultad el confesor, con quien únicamente puede confesarse por entonces, debe exponer otro ú otros pecados junto con el reservado, el cual se le perdonará al mismo tiempo que los otros; pero con la obligacion de confesarle despues con quien tenga facultad para absolver de él. Esta parece la opinion mas fundada entre las varias en este punto.

99. La pureza de conciencia y la reverencia con que se debe llegar á tan adorable Sacramento, requiere el cuidado de purificarse hasta de los pecados veniales, ó á lo menos del afecto á ellos ó voluntad de cometerlos. Ni de-

ja de haber alguna culpa en llegar con este afecto; y mucho mas si se comete alguno de estos pecados en la ocasion misma de comulgar, pues todo es contra la reverencia debida. Pero todavía habrá mas culpa de irreverencia en el que por desidia se distrae; y si esto fuere voluntaria y deliberadamente, aunque no exceda de culpa venial, pero grave en este género; pues apenas puede prescindirse de cierta especie de menosprecio portarse asi en acto tan sagrado.

100. La segunda disposicion para recibir dignamente la Eucaristía es de parte del cuerpo, por precepto muy antiguo de la Iglesia: y consiste en estar en ayuno natural; esto es, en que desde el punto de las doce de la noche de aquel dia no se haya tomado ni entrado cosa alguna en el estómago ni por modo de comida ó bebida, ni de medicina, ni de otra manera. Y no solo se entiende cosa comestible ó potable, sino tambien aunque no lo sea: como si hubiese pasado papel, paño, carbon, greda, huesos &c.; porque no es necesario que se tome voluntariamente; basta que entre ó pase, aun cuando fuese á violencia de otro. Pero no impide el ayuno natural la sangre ó humor que destila ó baja de la cabeza, ni las gotas de agua, que, al lavarse, pasan involuntariamente al estómago mezcladas con la saliva; ni el humo de tabaco de hoja; (aunque es de mucha indecencia) pero impide el tal ayuno, si masticado se traga.

101. De este precepto del ayuno natural para comulgar se exceptúa lo primero el enfermo, que en peligro de muerte ha de hacerlo por modo de Viático, y ha tomado ó le es preciso tomar algun alimento ó medicina. Pero si puede abstenerse sin perjuicio, debe mantenerse en ayunas, lo cual en alguna ocasion podrá fácilmente verificarse; v. g. si á la media noche, desde las doce, aun no ha tomado cosa alguna, y se le ha de administrar dentro de poco tiempo. Por tanto, no es tolerable el error de que el enfermo que ha de recibir el santo Viático debe antes tomar algo de alimento. El enfermo solo está excusado del precepto de la Iglesia por la

necesidad grave ó perjuicio del ayuno; donde nada de esto hay, debe observarse, y la reverencia al Sacramento. Lo mismo que se ha dicho del enfermo en cuanto á recibir el Viático, aunque no esté en ayunas, se entiende de otro cualquiera que se halle en peligro cercano de muerte, sea ésta natural, casual ó violenta; como naufragio, parto dificil, asechanzas ó amenazas, á que verosímilmente se seguirá la muerte.

102. Lo segundo: tambien es motivo justo para comulgar sin estar en ayunas, cuando hay necesidad de completar el Sacrificio: por ejemplo, cuando el Sacerdote despues de haber consagrado (aunque sea una sola especie) se acuerda qne no está ayuno, deberá proseguir y sumir las especies. Como igualmente si muere antes de sumirlas, deberá otro Sacerdote aunque no esté en ayunas, hacerlo, para perfeccionar el Sacrificio, si no se hallare otro que lo estuviese.

103. Lo tercero: cuando el Sacerdote, saliendo á decir misa, ó el lego estando ya en el comulgatorio se acuerdan que no estan en ayunas, pueden asimismo recibir el Sacramento, si de retirarse se les ha de ocasionar grave nota ó infamia. Pero debe advertirse aqui lo mismo que en el núm. 96; esto es, que no se finja infamia donde no la hay. Y á la verdad, no habiendo grande concurso de gente, de modo que se pueda manifestar á la poca que hubiere el motivo de retirarse, no parece haber grave inconveniente en hacerlo, ni causa razonable para que se haga juicio infamatorio; antes bien podrá edificar el ver que se guarda la reverencia debida al Sacramento.

104. Lo cuarto: si por alguna causa (tal como en tiempo de guerra, por la irrupcion de los enemigos) se teme peligro de que las sagradas Formas hayan de padecer algun desacato, se deben sumir con toda reverencia por un Sacerdote, ó si no le hubiere, aunque sea por un lego, no obstante que ni uno ni otro esten en ayunas.

105. En el antes citado número 96 se dijo, que puede el Sacerdote que no tiene confesor á mano celebrar

sin confesarse, si es necesario para dar el Viático al enfermo, ó para que el pueblo cumpla con el precepto de la Misa. Pero ni en uno ni en otro caso es lícito hacerlo no estando ayuno el Sacerdote; sino es que de omitirlo hubiese algun grave escándalo ó turbacion entre los fieles.

106. Ademas de la disposicion dicha, por parte del cuerpo, para recibir la Eucaristía, se requiere que éste vaya limpio de toda inmundicia carnal sucedida en el dia mismo. Si esta ha sido en sueños ó por otra causa involuntaria, y no ha dejado turbacion de la mente ó inquietud de la concupiscencia, no es impedimento para recibirla; aunque por la decencia y decoro debido al Sacramento deberá abstenerse, especialmente si no hay alguna cosa justa para hacerlo, como es la solemnidad del dia, extraordinaria devocion, necesidad, ó grande utilidad espiritual. Si la tal inmundicia ha sido voluntaria ó en sí misma, ó por haber dado causa para ella, y por tanto culpable, entonces, aunque es cierto que, mediante la confesion, podria el que ha de comulgar purificarse de ella; pero disuena demasiado presentarse á recibir en un pecho asi manchado á un Dios que es la suma pureza; y de consiguiente debe con mas motivo abstenerse, á no ser que haya algun motivo poderoso para comulgar, cuales son los expuestos en el núm. 96.

107. La sordidez ó indecencia irremediable del vestido de ningun modo es estorbo para recibir la Eucaristía; pero la negligencia y desaliño es reprensible: y lo son especialmente las mugeres, que ataviándose con nimiedad para la concurrencia á las funciones profanas, como que afectan presentarse desaliñadas en la santa Mesa. No obstante, aun son mas vituperables las que llegan profanas, inmodestas, y tal vez escandalosas por la desnudez de lo que debe recatarse, particularmente en semejante ocasion: indignas por esto de ser admitidas á la Comunion, en juicio del insigne Arzobispo de Milan san Cárlos Borromeo, que asi lo tenia prohibido en su diócesi.

108. Despues de comulgar tambien es necesario guardar la correspondiente atencion y reverencia al Señor que

se tiene en el pecho ; deteniéndose en los afectos propios de tal ocasion, por lo menos hasta que se hayan consumido las especies Sacramentales, lo que sucede regularmente como al cuarto de hora. Pero levantarse á poco despues de recibir á Dios, y teniéndole aun dentro de sí, *irse á parlar y reir con otros, lo tengo*, dice el V. Fr. Luis de Granada, *por un desacato digno de muy grave reprension*. Conviene asimismo en este tiempo guardarse de escupir, por si acaso ha quedado alguna partícula, especialmente en la boca : y si hay necesidad de hacerlo, sea en el sitio menos indecente, ó en el pañuelo. Aqui debe advertirse que es grande abuso acercar á los labios el paño del comulgatorio inmediatamente que se recibe la sagrada Forma, por el peligro de que en ellos haya alguna partícula, que, pegada al paño, caiga despues en el suelo. Este paño, que debe ponerse debajo de la barba, es solo para que se reciba en él la sagrada Forma, si por casualidad se soltare al tomarla. Por lo demas, si se reconociere haber alguna partícula en los labios, se recogerá adentro con ellos mismos. Ultimamente pertenece á la reverencia de este Sacramento no comer ni beber despues de recibirle, á lo menos hasta dicho tiempo de haberse consumido las especies.

§. VII.

De los grandes bienes que causa la Eucaristía en la alma de quien dignamente la recibe.

109. Conforme á la excelencia y santidad de este divino Sacramento son tambien los efectos que causa en la alma que comulga con las debidas disposiciones. Porque en primer lugar, contiene este Sacramento real y verdaderamente al mismo Jesucristo bajo las especies de pan y vino consagradas : es con esto representacion y memoria de su Pasion y muerte : se da ademas en forma de comida y bebida : y por último es figura ó señal de la union que por la caridad adquieren los fieles entre sí, y

con Jesucristo como Cabeza; á la manera que de la union de muchos granos de trigo se compone el pan, y de muchos de uva el vino.

110. En consecuencia de estas verdades, Jesucristo, que está en la Eucaristía como Autor de la gracia, y en virtud de la eficacia de su Pasion produce en la alma que comulga dignamente un singular aumento de la gracia santificante, de la que debe llegar ya adornado el que ha de recibirle, como queda dicho. Y por eso se dice *un aumento*; porque este Sacramento no es instituido para dar la primera gracia al que no la tiene, sino para aumentarla al que la tiene: aunque es verdad que si el que le recibe carece de ella, tambien podrá comunicársela de nuevo, como se indicó en el núm. 30, y se desclarará despues (núm. 115.) Este aumento pues de la gracia es el primero y principalísimo efecto, y particular *bien* espiritual que este Sacramento causa en la alma debidamente dispuesta.

111. El segundo, consiguiente á aquel, es una inefable incorporacion ó union espiritual de la alma con Jesucristo por medio del amor, de quien es propio unir los afectos y voluntades de los que se aman.

112. El tercero, dándose Jesucristo en comida y bebida, causa espiritualmente lo que el alimento corporal; que es sustentar la vida del cuerpo, repararla y aumentarla, causando al mismo tiempo deleite al sentido del gusto; y á semejanza de esto trae tambien á la alma el Pan Eucarístico una espiritual dulzura y refeccion deliciosa inexplicable; pero que no participan ni experimentan aquellas almas, que cebadas en los deleites sensibles de la tierra, tienen el paladar del espíritu embotado é improporcionado para gustarlas.

113. El cuarto efecto es el perdon de los pecados veniales, ya por el mismo Sacramento, que dándose en comida, restaura el fervor de la caridad disminuido por estas culpas, á la manera que el alimento corporal restaura las fuerzas perdidas; ya tambien por la misma caridad que excita el dolor de las culpas; y ademas trae consigo

el perdon de ellas, como se lo dijo el Salvador á la Magdalena.

114. Tiene tambien este Sacramento como efecto el preservar de los pecados mortales; porque al modo que el sustento del cuerpo y las medicinas preservan de la muerte, este Divino manjar, por la union de Jesucristo á la alma, por el aumento de la gracia, y por los especiales auxilios propios de la de este Sacramento, queda el que le recibe preparado, fortalecido y armado contra las tentaciones que le exponen á caer en la culpa mortal.

115. No está instituido este Sacramento para perdonar por sí los pecados mortales; por cuanto para recibirle deben ya estar perdonados por el dolor verdadero: mas con todo, alguna vez podrán perdonarse, aunque el dolor no haya sido tan perfecto, que baste por sí solo para que se perdonen. Por ejemplo: cuando uno se halla en pecado mortal, y precisado á comulgar, no teniendo confesor á mano, forma dolor sobrenatural imperfecto ó de atricion; pero él juzga y queda persuadido á que es perfecto ó de contricion, y de consiguiente, que va en gracia: recibiendo pues asi este Sacramento, que lo es de *piedad*, conseguirá por la de Dios algun auxilio eficaz, por el cual aquel dolor imperfecto pasará á perfecto de contricion, con lo cual recobrará la gracia perdida.

116. Tampoco tiene este Sacramento por su institucion el perdonar las penas debidas á los pecados, sean mortales ó veniales; pero como por él se une la alma á Jesucristo, y esta union se hace por la caridad, por la cual se perdonan no solo las culpas, sino tambien las penas correspondientes á ellas, es consiguiente que al que le recibe se le perdonen asimismo éstas, en todo ó en parte, segun el fervor y devocion con que llegue. Y este es su último efecto, el perdon de las tales penas.

117. Acerca de todos estos grandes efectos y especiales bienes, con otros muchos que se exponen en los libros Ascéticos, debe advertirse lo primero, que no los produce este admirable Sacramento al recibirle en la boca, sino luego despues que las especies hayan bajado al estó-

mago; pues esto es propiamente comer y beber, y entonces al punto por su misma virtud causa en la alma todas las gracias ó bienes espirituales referidos. Pero ademas de esto, todo el tiempo que las especies Sacramentales permanecen alli, pueden todavía aumentarse aquellos mas y mas, á proporcion que se ejercitan actos fervorosos de amor, gratitud y otros piadosos afectos hácia el Señor, que se tiene actualmente en el pecho. Y por esta misma razon, el que antes de corromperse las sagradas especies comete culpa mortal, añade á ella la malicia de sacrilegio, que deberá explicarse en la confesion: como tambien aunque se cometa poco despues, porque es á lo menos circunstancia notable contra la reverencia debida á tan Augusto Sacramento.

118. Debe advertirse lo segundo, que por declaracion del santo Concilio Tridentino, el que recibe una sola especie, sea de pan ó de vino, participa igualmente todos los bienes espirituales necesarios para la salud eterna, que el que las recibe ambas; pues en cada una de ellas se contiene todo entero Cristo, de quien el Sacramento toma toda su eficacia. Es asimismo dictámen muy fundado, que no solo se reciben por virtud del mismo Sacramento los bienes necesarios indicados por el Concilio, sino tambien todos los demas que quedan expresados en este párrafo. Pero lo que no tiene duda alguna es que el que recibe ambas especies, puede por su particular fervor y devocion, excitada del misterio que representan, proporcionarse á mas y mayores gracias, como se dijo antes.

119. De todo lo expuesto en este capítulo, y especialmente de la misma institucion de tan saludable Sacramento, se deduce el grave precepto de recibirle: el cual obliga á todos los fieles adultos, no solo en el artículo de la muerte por modo de Viático, sino tambien muchas veces en vida; como se colige de estas palabras de Jesucristo: *el que no comiere mi carne no tendrá vida de gracia.* Ademas de esto, hay obligacion por precepto de la Iglesia á recibirle en la Pascua, como se dirá en su lu-

gar. Dije *el grave precepto*, y no dije necesidad, porque este Sacramento no es necesario absolutamente para salvarse: mas con la advertencia que el que no puede recibirle en efecto, debe desearlo con todas veras cuando le ocurra esto á la memoria; y sin este deseo no podrá salvarse. Si no le ocurriere á la memoria dicha obligacion, bastará el ánimo de cumplir todos los preceptos, ó el amor perfecto de Dios, en el cual se incluye este ánimo.

CAPÍTULO IV.

Del sacrificio de la Misa.

§. I.

Qué es, y en qué consiste el sacrificio de la Misa.

120. Jesucristo instituyó la sagrada Eucaristía para dos cosas; para Sacramento y para Sacrificio. Ambas se hacen con una misma accion, que es la consagracion de su Cuerpo y Sangre. Pero se diferencian esencialmente: lo primero, en que como Sacramento se verifica en una de las dos especies, cualquiera; mas como Sacrificio son indispensablemente necesarias una y otra. Lo segundo, en que como Sacrificio no dura mas tiempo que mientras se consagra; pero como Sacramento permanece hasta que se inmutan las especies. Lo tercero, en que como Sacrificio se ordena principalmente para dar el supremo culto á Dios; y como Sacramento para la santificacion de las almas que le reciben. De la Eucaristía como Sacramento se ha tratado en el capítulo antecedente: resta pues tratar de ella misma como Sacrificio, que es el de la Misa.

121. En esta palabra *Sacrificio*, hablando muy generalmente y con menos propiedad, se entiende todo lo que se ofrece á Dios; y en este sentido, las ofrendas comunes, las divinas alabanzas, las oraciones &c., todo es Sacrificio. Pero hablando con toda propiedad, Sacrificio es una accion religiosa, con la cual se ofrece ó presenta á Dios por

Ministro legítimo alguna cosa corporal y exterior, la cual se debe inmutar de algun modo, tal como derramándose, destruyéndose, y si es cosa viva, matándose: y en caso de ser Sacrificio perfecto, que se llama *holocausto*, debe la ofrenda consumirse enteramente ó deshacerse, y como aniquilarse. En todo lo cual se da á entender el reconocimiento de la excelencia suprema y absoluto dominio de Dios sobre la vida y ser de todo lo criado; y su potestad y facilidad de volverlo á la nada, con la misma que lo sacó de ella. De que se infiere, que solo á Dios es á quien se debe y puede ofrecer verdadero Sacrificio. Y aunque es cierto que se celebra loablemente el de la Misa muchas veces en honor de la Vírgen y de los Santos, y para conseguir su proteccion; pero ni á los Santos ni á la Beatísima Vírgen se ofrece en verdad el Sacrificio; sino solamente á Dios, en quien se reconoce dicha soberana excelencia y dominio.

122. Conforme á esta explicacion se deja luego conocer, que la santa Misa es un verdadero y perfecto Sacrificio, como nos lo enseña la Fe; pues se verifican en él todas las condiciones que para serlo se requieren. Porque en primer lugar el Sacerdote, como ministro público, destinado á este efecto, ofrece á Dios el Cuerpo y Sangre de Jesucristo, que en sí mismo es visible; y aunque no lo es en el Sacrificio, se hace visible en las especies de pan y vino consagrados que le contienen. Esta ofrenda viva se mata misteriosamente por la division que se hace del Cuerpo y de la Sangre, consagrándolos separadamente uno de otro; lo cual en lo natural es la causa de la muerte. Y aunque en la realidad Cristo no muere en esta separacion, porque ya es inmortal, ni el Cuerpo está separado realmente de la Sangre, porque está vivo; pero en virtud de las palabras con que se consagra la especie de pan, solo se pone en ella el Cuerpo, y en las del vino sola la Sangre; lo cual basta para que propiamente se verifique la mactacion de la ofrenda. Añádese á esto la sumpcion que el Sacerdote hace de las dos especies comulgando; con cuya accion desaparecen como aniquiladas, y el Sacrificio es

verdadero holocausto; y por tanto una expresa protestacion de la suprema excelencia del divino Ser, y su absoluto dominio en el ser de todo lo criado.

123. Aunque en el sacrificio de la Misa hay tres acciones principales, que son: *ofrecer*, *consagrar y consumir*, solo en la consagracion consiste esencialmente el Sacrificio; pues solo por ella se hace la mactacion de la ofrenda ó víctima, separando en el modo dicho la Sangre del Cuerpo. Y asi el dia Viérnes Santo, la misa no es propiamente Sacrificio, pues no se hace consagracion; sino que se toma la Hostia, consagrada el dia antes. Ademas de esto, el Sacrificio se hace en persona de Jesucristo, que es quien principalmente le ofrece, como luego se dirá; y solo se verifica esto en la consagracion, en que el Sacerdote dice: *este es mi Cuerpo*; *ésta es mi Sangre*; y no lo dice de su cuerpo ni sangre, sino de Jesucristo, en cuya persona habla; siendo asi, que en todo lo demas de la misa habla el Sacerdote en su propia persona. Pero debe notarse, que aunque solo en la consagracion consiste esencialmente el Sacrificio, mas para su perfeccion é integridad es muy principalmente necesaria la oblacion, y la sumpcion ó comunion.

124. De todo lo expuesto se infiere, que como queda indicado, quien principalmente ofrece el sacrificio de la Misa es Jesucristo; el mismo que se ofreció á sí mismo en la noche de la Cena y en el altar de la Cruz, aunque de diferente modo, que se declarará despues. Mas por disposicion del mismo Señor, el Sacerdote le ofrece juntamente como ministro suyo: y este solo, y no otro, tiene potestad para ofrecerle; pues solo él la tiene para consagrar su Cuerpo y Sangre. Tambien le ofrecen de algun modo con el Sacerdote los demas fieles; ya en general, como miembros de la Iglesia; ya en particular, en cuanto cooperan pidiendo se celebre, ó contribuyendo con alguna limosna ú ofrenda al tiempo de celebrarse; y tambien sirviendo devotamente en la misa, ó asistiendo asimismo á ella.

125. Se infiere lo segundo, que el sacrificio de la Mi-

sa se diferencia esencialmente de los de la Ley antigua en muchas cosas; y especialmente en la ofrenda, que en estos era de cosas terrenas, como trigo, vino, miel, aceite, ó de animales que se sacrificaban; pero en el de la Misa la ofrenda es el Cuerpo y Sangre de Jesucristo, verdadero Dios y hombre. Tambien se diferencian en el efecto, pues aquellos no daban gracia alguna que santificase al hombre; cuando el de la Misa las causa por sí mismo abundantes, como se dirá en el párrafo siguiente. Y por último los de aquella Ley eran muchos, y en todos se figuraba el de la Misa; pero este es uno, y contiene perfectísimamente todos aquellos sacrificios.

126. Se infiere lo tercero, que el sacrificio de la Misa no se diferencia esencialmente de el de la Cena, ni de el de la Cruz; siendo como es en todos tres la misma ofrenda, y el mismo que principalmente la ofrece, que es Jesucristo. Pero en algun modo se diferencia el de la Misa de los otros dos. Del de la Cena en dos cosas: (fuera de otras) la primera es, que en éste se ofreció el mismo Señor á sí propio; y en el de la Misa por medio del Sacerdote: la segunda, que alli se ofreció como pasible y mortal; y en la Misa, aunque se representa como muerto, mas en realidad es en estado de inmortal. Del de la Cruz se diferencia, en que en este fue con derramamiento verdadero de Sangre; y en el de la Misa solo es en representacion, consagrándola separada del Cuerpo. En el Calvario ofreció su muerte presente, y en el Altar su muerte pasada. En el Calvario la ofreció para merecer todas las gracias que habian de concederse á los hombres; y en el Altar para aplicarles estas mismas gracias que alli les mereció.

§. II.

De los efectos y frutos del sacrificio de la Misa.

127. Si los efectos y frutos de la sagrada Eucaristía, segun que es Sacramento, son tan admirables, como que-

da dicho en el párrafo 7 del capítulo anterior, no lo son menos segun que es Sacrificio. Fue éste instituido para dos fines: el primero y principal respectivamente á Dios, para tributarle el mas excelente culto, y á un tiempo las debidas gracias por todos sus beneficios. Y estos son sus dos primeros efectos ó frutos: el uno la protestacion de su Divinidad y soberano dominio; y el otro la profunda gratitud á sus favores. En segundo lugar, fue instituido con atencion á nosotros; esto es, para que por medio de él consiguiesemos todos singulares y copiosos bienes; que son asimismo efectos y frutos suyos en provecho nuestro, á saber: primeramente para aplacar al Eterno Padre irritado por las culpas, presentándole la agradable ofrenda de su Hijo; y moviéndole con esto á que deponga su indignacion, y mirándonos con benignidad, nos envie los auxilios que por nuestra parte no merecemos, para salir del pecado, iluminando á este efecto el entendimiento, y moviendo la voluntad al dolor verdadero, mediante el cual logremos el perdon. Pero en esto mismo debe advertirse, que no es por el Sacrificio precisamente por el que se nos perdona; pues solo la penitencia ó dolor es el único medio para esto, y sin él, ningun Sacrificio alcanza, ni aunque se ofreciesen muchos; quiere decir pues, que el de la Misa nos adquiere del modo dicho los auxilios necesarios para convertirnos, y con esto volver á la gracia y amistad de Dios.

128. El segundo efecto ó fruto que produce este Sacrificio en provecho nuestro, es servirnos de un medio eficaz para dar satisfaccion á Dios en cuanto á las penas, que segun el órden de la Divina justicia debieremos por nuestras culpas, aunque ya perdonadas. No porque se perdona siempre toda la pena en virtud del Sacrificio; sino solo aquella parte que tiene señalada la voluntad de Dios: y por tanto nunca, en su confianza, se deben omitir otras satisfacciones. La que se consigue por medio de él, no es solo para los vivos, sino tambien para los difuntos del purgatorio; á los cuales se perdonan asimismo en todo ó en parte las penas, segun es la voluntad Divina siempre justa.

129. El tercer efecto ó fruto del sacrificio de la Misa es el logro de muchos y varios bienes espirituales: como son, la gracia y auxilios para vivir virtuosamente; el aumento de las mismas virtudes; el vencimiento de las tentaciones; la perseverancia en el bien &c. Tambien se logran por su medio los bienes temporales, la salud, los frutos de la tierra, la sabiduría, el buen éxito de algun negocio &c., no precisamente por sí mismos, sino en cuanto convenga para nuestro bien espiritual: pues no siendo con esta mira, no son verdaderos bienes, antes muchas veces nos son perjudiciales. Y esta es la causa de que no siempre se consigan los bienes temporales que se piden, ofreciendo para esto el sacrificio de la Misa; porque Dios, que en todo atiende á nuestro verdadero bien, conoce que en la ocasion en que los pedimos no nos convienen. Mas no por eso queda el Sacrificio sin fruto; porque ó se nos concederá en tiempo mas oportuno lo que intentamos, ó en lugar de ello lo que nos conviene mas para bien nuestro.

130. Para que la persona por quien se ofrece el Sacrificio consiga respectivamente los expresados efectos, se requiere lo primero: que el Sacerdote aplique el fruto determinadamente por ella en la forma que se dirá en el párrafo 4. Lo segundo: si es para satisfaccion de las penas debidas por las culpas, es necesario que la persona por quien se aplica se halle en estado de gracia; pues ninguna pena se perdona no estando perdonada la culpa. Lo tercero: cuando se aplica para conseguir el perdon de éstas, que se espera por medio del dolor con el divino auxilio, no es necesario dicho estado de gracia; antes bien se supone que la persona carece de ella por la culpa, cuyo perdon se intenta mediante el Sacrificio. Lo cuarto: cuando éste se ofrece para el logro de otros cualesquiera bienes espirituales, respecto de unos será necesario que esté en gracia la persona para quien se piden; y respecto de otros no lo será, segun fueren los bienes que se pidan. Por último, en cuanto á los temporales, tampoco es preciso estar en gracia para obtenerlos, pues no les concede Dios por los méritos de la persona por

quien se ofrece el Sacrificio, sinò por los de Jesucristo, cuya ofrenda siempre le es agradable. Pero lo mejor será que ella misma tambien lo sea.

§. III.

De cuanto valor y eficacia sea el sacrificio de la Misa.

131. En este santo Sacrificio, segun queda explicado en el núm. 22, hay varias y distintas cosas á que atender; y de todas ellas puede bien reconocerse su valor ó digno precio, y su eficacia. Si se atiende á la ofrenda, que es el Cuerpo y Sangre de Jesucristo verdadero Dios, es este Sacrificio de valor ó estimabilidad infinita, como lo es Jesucristo por ser persona divina de infinita dignidad, y por sus méritos, que tambien son de infinito precio. Lo mismo es, por igual razon, si se atiende al Sacerdote principal que le ofrece, que, como queda dicho, es el mismo Cristo. Y asi por esta parte es suficiente para la redencion de infinitos mundos si los hubiera, y para salvacion de infinitas almas.

132. Pero si se atiende al propio Sacrificio segun su institucion, ó segun que por la determinacion de Jesucristo su autor, se ofrece por los Sacerdotes como ministros suyos, y es aplicado por ellos para el bien espiritual de los fieles, en esta consideracion su valor y eficacia es infinita y limitada, del mismo modo que lo fue el de la Cruz; que aunque por sí fue suficiente para el bien y remedio universal de todo el género humano, sin embargo, no todos efectivamente se salvan; bien que esto será culpa suya por no aprovecharse de redencion tan copiosa. Y este es tambien el motivo por qué no siempre basta un Sacrificio para conseguir lo que se intenta, sino que es necesario ofrecer muchos, ya sea por los fieles vivos, ya por las almas del Purgatorio. No puede señalarse otra causa de esta limitacion que la voluntad de Dios en todo santa; igualmente que la institucion de Jesucristo, que quiso que los méritos de su Pasion y muerte se nos co-

municasen con cierta medida conveniente á su providencia y á nuestra misma utilidad. Por último, si se atiende al Sacerdote, que como ministro del Señor ofrece el Sacrificio, es todavía con mas motivo limitada su eficacia, como de persona puramente humana, cuyos méritos, por grandes que sean, siempre son limitados.

133. De todo lo cual se infiere lo primero, que el sacrificio de la Misa en cuanto á su institucion, y por la aplicacion que de él hace el Sacerdote en nombre de Jesucristo y de la Iglesia, es de igual valor y eficacia en todos los que se celebran: y asi, por esta parte tanto vale y aprovecha la misa del ministro mas indigno como del mas digno. Mas por la santidad, fervor y devocion del celebrante será de mas eficacia y provecho cuanto mayor fuere en esto su disposicion. Lo segundo, que cuando un mismo Sacrificio se ofrece á un tiempo á favor de muchos, se distribuye su valor y eficacia entre todos; y de consiguiente no aprovecha á cada uno tanto como si se aplicara por él solo. Pero esto no impide que los que asisten á la misa, ó cooperan con el Sacerdote de algun modo de los dichos en el núm. 124, participen tambien el fruto correspondiente á su devocion. Lo tercero, que el Sacerdote que por la limosna ó estipendio que ha recibido, ó por otra cualquiera obligacion que tenga, está encargado de celebrar diferentes misas, no satisface á su deber celebrando una sola, ó menos de las del número de su encargo; pues dividiéndose el fruto, como va dicho, priva á las personas por quienes celebra, del que percibirian cumpliéndolas todas. Y por igual razon el que debe celebrar una por uno solo no puede aplicarla por muchos.

§. IV.

De la aplicacion que el Sacerdote debe hacer de los frutos del sacrificio de la Misa.

134. Para que los efectos ó frutos propios del sacrificio de la Misa, de los cuales se trató en el párrafo 2,

aprovechen á alguno, es necesario que el Sacerdote le aplique por él. Esta aplicacion no es otra cosa que la intencion ó voluntad del mismo ministro, con que quiere que aquel Sacrificio que ha de celebrar sea para el provecho espiritual ó temporal de la persona por quien le celebra. Es tan necesaria esta intencion, que sin ella á ninguno determinadamente ó en particular aprovechará; y su fruto espiritual (de que se dirá luego) quedará en el tesoro de la Iglesia para utilidad general de los fieles, ó para quien sea del agrado de Dios.

135. No es necesario que dicha intencion se haga actualmente al ir á celebrar; basta haberla hecho aunque sea dias antes, ó aunque se haya interrumpido notablemente, con tal que no se haya retractado. Mas debe estar ya hecha por lo menos antes de la consagracion; y valdrá aun despues de consagrada la Hostia, como sea antes de consagrar el Cáliz. Pero siendo tan fácil el olvido, lo acertado será (dice el señor Benedicto XIV) hacerla antes de principiar la misa; especialmente cuando se celebra con obligacion de ofrecerla por alguno para que le aprovechen las oraciones que en ella se dicen en nombre de la Iglesia. Puede tambien hacerse esta aplicacion bajo de condicion; pero ha de ser de cosa presente ó pasada. Por ejemplo: dice el Sacerdote: aplico este Sacrificio por la salud de N. si está enfermo; ó en sufragio por su alma, si ha muerto. Mas no será válido ni lícito hacerlo sobre cosa por venir, como si dijese: aplico por el primero que Dios sabe me ha de encomendar misas: ni tampoco lo es celebrar suspendiendo la intencion y reservándola para adelante.

136. El fruto del sacrificio de la Misa es uno mismo en todos segun el fin para que se aplica; pero los modos de participarse son diferentes, y diversos los géneros de personas. Tres son los modos principales. Primero: el celebrante participa del Sacrificio de un modo *especialísimo* y *personal*, en cuanto él es quien le ofrece inmediatamente y mas de cerca en representacion de Jesucristo: y este fruto es tan privativo y propio suyo, que no puede

cederle ni aplicarle á otro, recibiendo estipendio por él. Segundo modo: participa de un modo *general* toda la Iglesia de los fieles en comun, vivos y difuntos; por los cuales dirije el celebrante á Dios sus preces en diferentes partes de la Misa. Modo tercero: participan de un modo *particular* la persona ó personas, por cuyo bien ofrece el Sacerdote determinadamente el Sacrificio: y este fruto es privativo de estas personas; y asi se dice con toda verdad que se celebra por ellas. A esta participacion particular es únicamente á lo que es necesario y debe el Sacerdote dirigir su aplicacion ó intencion, y á él solo pertenece hacerla, como que solo él en persona de Cristo ofrece el Sacrificio. En cuanto al fruto *especialísimo* propio del celebrante, y el *general* correspondiente al comun de los fieles, no hay necesidad de aplicacion alguna; pues el Sacrificio mismo produce de sí su fruto para el que celebra dignamente; y los fieles no pueden dejar de percibir el que les corresponde por la intencion de la Iglesia. Pero lo mas acertado será aplicar el valor del Sacrificio conforme á la voluntad del que le encomienda, y con la intencion de que le aproveche en cuanto el que le celebra debe procurarlo por su ministerio; y sin perjuicio de esto, extender su aplicacion en cuanto pueda á sí propio, á toda la Iglesia, y á las personas de su devocion; dejando la distribucion del fruto en manos de Dios, que haga segun su voluntad.

137. Se advierte, que, aunque el Sacerdote en el mismo hecho de celebrar participe el fruto especialísimo en la forma dicha, puede ademas percibir el principal ó peculiar aplicando el Sacrificio por sí mismo cuando no tiene obligacion de hacerlo por otro; como igualmente puede ofrecer este fruto particular por la Iglesia ó el comun de los fieles, quienes igualmente le percibirán, ademas del general que les pertenece, aunque no se aplique el Sacrificio determinadamente por ellos.

138. Se advierte tambien, que es muy verosímil que el Sacerdote que celebra dignamente es el que percibe la mayor y mejor parte en los frutos de todos géneros pro-

pio del Sacrificio; ya por razon del mismo ministerio, que tan de cerca ejerce; ya por su mayor fe y devocion á que excita por sí mismo y de muchas maneras un acto el mas sagrado; y ya tambien por recibir entonces en su pecho al mismo que se ofrece en Sacrificio y que por la razon de tal Sacramento es preciso le comunique copiosamente las gracias que se mencionaron en su lugar (número 109 &c:)

139. Ultimamente, por todas estas reflexiones se reconoce cuan superabundante haya de ser el fruto del sacrificio de la Misa para los que concurren á él de algun modo, cooperando con el Sacerdote; como son los ministros sacros que le asisten en la misa solemne; los que sirven en ella en otro cualquiera oficio, y los que asisten con su presencia devota: todos los cuales, como ya se dijo en otra parte, ofrecen en cierto modo el Sacrificio juntamente con el Sacerdote, el cual dirige tambien por todos estos sus oraciones en la misa.

§. V.

Por cuales personas será lícito al Sacerdote ofrecer ó no el sacrificio de la Misa.

140. Jesucristo ofreció el sacrificio de la Cruz por todos los hombres: y de consiguiente tambien el de la Misa, que es el mismo (como queda dicho) se puede aplicar por todos si no hay algun estorbo que lo impida. Y no solo por los vivos, sino igualmente por los difuntos, que son asimismo capaces de aprovecharse de sus frutos.

141. En cuanto á los vivos, puede ofrecerse por todos los fieles bautizados que no hayan sido separados de la Iglesia. De consiguiente es lícito en primer lugar ofrecerle por los párvulos que han recibido el Bautismo; pues les puede aprovechar para su salud espiritual preparándoles por este medio mayores auxilios para el tiempo en que lleguen al uso de la razon; y en cuanto á la corporal, para conservarla.

142. Tambien se puede aplicar por los adultos que estan en gracia, y por tanto son capaces de todos los frutos del Sacrificio; satisfaciendo mediante él por las penas correspondientes á sus culpas ya perdonadas, y logrando las gracias y beneficios espirituales y temporales segun les sea conveniente. Puede asimismo aplicarse por los adultos bautizados que se hallan en pecado mortal: á los cuales, aunque no puede aprovechar para satisfacer por las penas debidas respecto á las culpas aun perdonadas (1), mas sí para proporcionarles los auxilios con que se dispongan á volver al estado de la gracia por la penitencia, como se dijo en el núm. 127.

143. Acerca de los excomulgados es constante, que cuando el Sacrificio se ofrece por toda la Iglesia de los fieles en comun, no es lícito ofrecerle, ni orar asi por ellos, ni les aprovecha, pues no son miembros suyos. Cuando el Sacerdote ofrece el Sacrificio por ellos en particular, si lo hace en nombre de la Iglesia, es muy probable que tampoco es lícito, ni les aprovecha; pues la Iglesia no tiene intencion de ofrecerle por ellos. Si lo hace en persona de Jesucristo, y como ministro suyo, pecará, pues le está prohibido; pero al excomulgado le aprovechará en aquello en que sea capaz de su fruto. Y debe advertirse, que si el excomulgado es públicamente conocido como tal, no le es lícito al Sacerdote nombrarle al tiempo del Sacrificio.

144. Ultimamente es lícito ofrecerle por los infieles no bautizados, paganos ó gentiles, judíos &c., á fin de que Dios les prepare los medios para su conversion; lo cual no ha prohibido la Iglesia, como lo ha hecho por los excomulgados.

145. Todo lo expuesto es acerca de los vivos. En

(1) Aunque por el dolor de las culpas se perdonan enteramente, pero no la pena que las corresponde. Por tanto, el Sacrificio, ofrecido por el que está en pecado mortal, no puede aprovecharle para satisfaccion de dichas penas, aun respecto de las culpas ya perdonadas; porque para satisfacer por ellas es necesario estar en gracia. Véase el número 253.

cuanto á los difuntos, por unos es lícito ofrecer el Sacrificio y por otros no. Primeramente, no es lícito ofrecerle por los que, habiendo fallecido en desgracia de Dios, han sido condenados á la eterna perdicion; y por tanto, separados de Jesucristo incapaces de penitencia, del perdon de sus pecados, y de las penas merecidas por ellos, y aun del menor alivio de los tormentos que padecen. Por todo lo cual es manifiesto que en ninguna cosa puede aprovecharles el santo Sacrificio. De que se infiere, por una razon semejante, que tampoco se debe ofrecer por los párvulos que han muerto sin Bautismo; pues con solo el pecado original que todos contraen, estan para siempre y sin remedio excluidos del Reino de los cielos. Se infiere tambien, que, habiendo tan fundado motivo para hacer juicio que los que se quitan á sí mismos la vida deliberada y voluntariamente hayan caido en el infeliz estado de condenacion, no es lícito tampoco ofrecer el Sacrificio por su alma, y asi está prohibido por la Iglesia; pero el Sacerdote podrá orar por ellos privadamente bajo de condicion que hayan muerto contritos.

146. Por lo que toca á los bienaventurados que reinan ya en el cielo, ya se dijo en el núm. 121 que no se ofrece ni puede ofrecerse á ellos el Sacrificio, sino á Dios: tampoco puede ofrecerse por ellos intentando adquirirles algunos de los frutos que intentamos para nosotros; y asi no puede ofrecerse para remision de alguna pena, pues para entrar en la gloria todo está perdonado; ni para aumento de alguno de los bienes de gracia ó de la gloria esencial que poseén, pues la gozan toda desde el principio conforme al mérito de esta vida; y en la que viven ya no puede haber nuevo mérito. Pero no obstante esto, puede muy bien ofrecerse este Sacrificio para honrarles, ó mejor para honrar en los Santos á Dios, que es á quien se ofrece, ocasionándolos con esto cierto nuevo gozo accidental. Puede tambien ofrecerse para que á ellos mismos les sirva como de satisfaccion ó correspondencia debida á los beneficios que del Señor recibieron en la tierra, y ahora reciben sin cesar en el cielo: y últimamente,

para que por el obsequio que en esto les hacemos sean nuestros intercesores, especialmente en aquello que, mediante él, les pedimos.

147. Por los párvulos que, habiendo recibido el Bautismo, adquieren la bienaventuranza de la gloria sin mérito suyo, puede tambien ofrecerse el Sacrificio; pero solo especialmente para magnificar á Dios en estas criaturas, con quienes se ha mostrado tan benigno, aplicándolas su copiosa redencion representada en el mismo Sacrificio, y para darle gracias por un beneficio tan singular.

148. Finalmente, puede ofrecerse, y se ofrece utilísimamente este saludable Sacrificio por las almas de los difuntos que padecen en el purgatorio. Estas almas no dejan por la muerte de ser miembros del cuerpo de la Iglesia; antes lo son mas perfectamente, pues todas ellas componen una sociedad de justos, que por la caridad comunican con los que viven en la tierra, y éstos con ellos. Son por lo mismo tambien capaces de los efectos y frutos del Sacrificio ofrecido por ellos á Dios; inclinando por medio de él su misericordia al alivio de las penas que padecen, satisfaciendo al mismo tiempo á su justicia, y proporcionándolas mas prontamente la libertad de su cautiverio, y la entrada á la bienaventuranza celestial. Y asi el santo Concilio de Trento, ademas de haber establecido como Dogma de fe, que se puede ofrecer el sacrificio de la Misa por las almas del purgatorio, declara tambien que este es entre todos el sufragio mas provechoso que puede procurarse en favor suyo.

149. La Iglesia tiene misas determinadas particularmente para los difuntos, las cuales se llaman de *Requiem*, porque principian con esta palabra: pero cualquiera misa que se ofrezca por ellas, aunque no sea de éstas, las aprovechará igualmente, pues el valor del Sacrificio es el mismo. Es verdad, que atendiendo á las oraciones, que dichas *propias* misas contienen, y son determinadas para implorar la Divina clemencia á favor de aquellas almas, pueden aprovecharlas por esta parte mas que las otras; pero tambien es cierto que pueden lograr esto mismo, cuando se

dice la misa de la Vírgen ó de algun Santo, por la mayor devocion del que la celebra ó encomienda, y por la intercesion del Santo que se invoca á favor de las almas.

150. Aqui, con atencion al grande provecho que á estas felices almas se las proporciona por el sacrificio de la Misa, aplicado por ellas, les ocurre á algunos, que los ricos, que pueden dejar limosna para muchas misas, son de mejor condicion que los pobres que pueden disponer pocas ó ninguna. Pero á estos responde santo Tomas, que si los ricos son mas afortunados por esta parte, los pobres, de quienes por cierto derecho es el Reino de los cielos, tienen por la suya otras proporciones para conseguirle, y ser para esto libres del purgatorio por otros medios de la divina Providencia; entre los cuales uno es el tesoro de la Iglesia.

§. VI.

De la obligacion de celebrar y aplicar el sacrificio de la Misa.

151. La obligacion que el Sacerdote tiene á celebrar el santo Sacrificio puede originarse de cuatro títulos ó motivos. Primero, por solo el Órden Sacerdotal que ha recibido. Segundo, por tener la cura de almas. Tercero, por posesion de beneficio ó capellanía. Cuarto, por razon de estipendio ó limosna. En primer lugar pues, cualquiera Sacerdote, solo por serlo, y sin otro motivo de obligacion, la tiene de celebrar misa algunas veces en el año; para que no se verifique haber recibido en vano una gracia tan especial, de la que no hace uso alguno. No es fácil determinar á cuantas veces se extiende esta obligacion. Los autores generalmente convienen en que peca mortalmente el que nunca ó rara vez celebra. El dictámen de santo Tomas es, que en todas las fiestas principales; y especialmente en las que los fieles acostumbran comulgar. Este dictámen del Santo es conforme á la disposicion del Concilio de Trento, y encargo que hace á los Obispos, de que procuren que los Sacerdotes celebren todos los domingos y fiestas

solemnes á lo menos: de consiguiente, el que falta á esta obligacion, peca mas ó menos gravemente. Pero cuanta haya de ser la omision para llegar á pecado mortal, depende del juicio que cada uno forme mas ó menos, ó igualmente fundado y razonable; en cuyo caso se deberá dirigir por las reglas establecidas en la primera parte sobre la conciencia, especialmente la dudosa. Esta obligacion es únicamente á decir misa, pero no de aplicarla por otro; sino es que tenga motivo particular que le obligue á ello.

152. *Lo segundo*: el Sacerdote, que es tambien Párroco, está obligado á celebrar misa todos los dias, que sus feligreses deben oirla. Por Párroco aqui se entiende el que, de cualquiera modo que sea, ejerce la cura de almas; ya sea en propiedad, ó ya como Vicario perpetuo ó temporal. Y la obligacion no es solo de celebrar el Sacrificio, sino tambien de aplicarle por sus feligreses determinadamente; sin quedarle facultad para hacerlo por otra intencion, ni de recibir estipendio alguno en tales dias: aunque si es pobre podrá, por dispensacion que debe pedir á su Prelado, aplicar por el que le diere la limosna; pero con la obligacion de celebrar en la parroquia, y de aplicar entre semana por su pueblo todas las misas que haya dicho con otra intencion en las fiestas. Ademas debe tambien decir misa siempre que sus parroquianos lo pidan razonablemente; pero sin obligacion de aplicar el fruto especial del Sacrificio por ellos. La sobredicha obligacion de los Párrocos consta de declaracion de la sagrada Congregacion del Concilio; de decretos de los sumos Pontífices, y novísimo del señor Benedicto XIV, sin que pueda excusar la costumbre en contrario.

153. *Lo tercero*: todo Sacerdote que posee beneficio eclesiastico ó capellanía, con la obligacion de celebrar cierto número de misas, está obligado á cumplirla con exactitud, con arreglo á la fundacion, y á las condiciones que exprese ó deban entenderse. No obstante esto, si el capellan ó beneficiado, por razon de enfermedad ú otro legítimo impedimento, no pudiere en algunos dias dar cumplimiento á dicho encargo, no queda obligado á cumplir

despues; ni esto es contra la voluntad racional del fundador, que debió preveer estas contingencias, y se juzga prudentemente no intentó tanto rigor. Y debe aqui notarse, que aunque suceda que el fondo de la fundacion se disminuye de modo que no alcance á satisfacer suficientemente la limosna de la misa, no por eso les es lícito reducirlas á menos número; sino que deben para esto recurrir á el legítimo Superior, que proveerá lo conveniente. Pero si dicho fondo hubiese perecido del todo, sin esperanza de que se reponga, cesará tambien la obligacion de continuar con las misas; ni pudo ser otra la justa intencion del fundador, ni de los primeros que admitieron tal carga. Sin embargo, si los réditos que ha producido anteriormente dicho fondo, han sido muy pingües, y el beneficiado ó capellan los ha disfrutado por mucho tiempo, la equidad intima que todavía continúe celebrando algun razonable número de misas para corresponder al beneficio ó interes que ha percibido. Mucho mas justa será aun, y mas obligatoria esta correspondencia, si el poseedor de la capellanía es alguna comunidad que haya aumentado sus bienes, y enriquecídose con ocasion de ella misma; pues aunque el fondo perezca, ya queda recompensada de antemano. Lo mejor en estos casos será estar á la decision de los Superiores.

154. *Lo cuarto*: el Sacerdote que recibe estipendio ó limosna para que celebre el sacrificio de la Misa, queda obligado á dar cumplimiento celebrando en el modo y forma, conforme á la intencion de quien se lo ha encomendado y retribuido. En este punto, la omision, aunque sea de una sola misa, es pecado mortal; no solo y precisamente por el bien espiritual, de que se defrauda al que da la limosna, ó por quien se ha de aplicar la misa; sino especialmente, porque el estipendio regular que en el dia se da, que es cuatro reales, es materia grave y suficiente para pecado mortal, si el Sacerdote lo retiene y no celebra.

155. Siempre que hay obligacion de celebrar misa, se entiende comunmente tambien la de aplicar el fruto

particular de ella, segun la fundacion ó testamento &c., aunque no se exprese; á no ser que se imponga solo la obligacion de decirla, dejando la aplicacion al arbitrio del Sacerdote, ó haya razonables motivos para juzgar que el intento del fundador ó del que la pidió, fue solo obligar á la celebracion; como suele suceder cuando se establece ó pide, para que determinadas personas tengan la proporcion de oirla en las fiestas. En caso de duda deberá consultarse ó aplicar por la fundacion. Pero siempre que conste al Sacerdote ciertamente que el intento es solo que se diga la misa, podrá lícitamente ofrecerla por otro y recibir el estipendio.

156. El que tiene obligacion de celebrar y aplicar el Sacrificio todos los dias, cumple en el de Navidad con aplicar una de las tres misas; sino es que el fundador expresase que han de ser todas tres. Lo mismo se entiende el dia de la Conmemoracion de los difuntos, respecto de los Sacerdotes que tienen libre la intencion de aplicar las dos ó tres misas.

157. El Sacerdote obligado á celebrar por alguno de dichos títulos, especialmente por fundacion ó estipendio, debe hacerlo á su tiempo, segun lo requiera la fundacion ó la intencion del que encomienda la misa, y el fin de celebrarla: porque si es por alguna necesidad que no admite dilacion, como enfermedad, parto, sentencia de litigio &c., no debe diferirse sin pecar mortalmente. Cuando se ha señalado tiempo, tambien debe verificarse sin dilacion; pero no siendo notable, no será pecado mortal. Aun fuera de dichas urgentes circunstancias, y aunque las misas no tengan tiempo señalado, deben celebrarse sin diferirlo mucho: la resolucion de la sagrada Congregacion del Concilio, es que lo esten antes de pasarse un mes. La omision notable en este punto es pecado mortal; pues la materia y el precepto es grave.

158. De lo dicho se infiere que no es lícito encargarse de mas número de misas, que las que se conozca prudentemente podrán cumplirse en el citado tiempo: sino es que la persona que las encomienda supiese ciertamente que

no podian verificarse tan pronto, á causa de la extraordinaria multitud de ellas, é igual escasez de Sacerdotes; pues en tal caso parecia consentir en la mayor dilacion. Pero lo mejor será proponérselo expresamente para que haga su voluntad. Aqui se advierte, que el Sacerdote que se encarga de cierto número de misas, y al hacerlo prevee que habrá morosidad en satisfacerle el estipendio, y calla con ánimo de no celebrar hasta que le satisfagan, no se excusa de pecado; y debe advertirlo al que le hace el encargo, el cual con este aviso podrá encomendarlas á otro Sacerdote. Pero si, no previendo cosa alguna, se encarga de ellas de buena fe, con ánimo de celebrarlas luego, y habiendo cumplido con la mayor parte no le satisfacen, puede suspender las demas avisando á la persona interesada.

159. El que por su capellanía ó beneficio debe cumplir con determinado número de misas en la semana, puede anticiparlas; sino es que la fundacion exprese, que no se deje semana alguna sin celebrar en ella, ó se colija asi del intento del fundador; v. gr., para comodidad del pueblo, que pueda satisfacer su devocion, ó por otra causa semejante. Lo mismo ha de entenderse de la hora señalada, la cual podrá anticiparse, con tal que no se ocasione grave perjuicio á alguno.

160. Cuando á la obligacion de celebrar en ciertos dias se añade el que sea en altar determinado, y se falta á esta condicion alguna que otra vez, es pecado venial; pero si es muchas veces, es mortal: como tambien lo será, aunque se falte una sola vez, si el altar es privilegiado ó de indulgencia, y se defrauda gravemente á la persona ó al difunto. Pero si, al disponerse el Sacerdote para salir ya á decir misa, estuviese ocupado aquel altar, y no pudiere detenerse sin perjuicio, no pecará en celebrar en otro. Cuando se pide determinada misa de la Vírgen, de difuntos &c., debe guardarse en esto toda fidelidad, á fin de no privar á la persona que la encomienda, del notable fruto que puede percibir de la misa que ha pedido. Lo dicho se entiende, si ésta tiene lugar en aquel

dia segun los ritos de la Iglesia; pues de lo contrario, primero es cumplir con estos, que la devocion particular.

161. El Sacerdote que, en los casos de obligacion de celebrar, no ha cumplido con ella á su tiempo, debe suplir cuanto antes si hay lugar á conseguirse el intento, por el cual hubo de haberse celebrado: porque si ya no puede aprovechar, debe, bajo de pecado mortal, restituir el estipendio recibido. La misma restitucion debe hacerse en cualquiera caso que no se celebra, aunque sea una sola misa; pues es bastante para materia grave. Si las misas se han celebrado, y no ha sido con las circunstancias que se ha pedido de hora, altar, misa determinada &c., no hay obligacion á devolver el estipendio; mas si por esta falta se ha defraudado de algun fruto, por ejemplo, si el altar es privilegiado, se deberá suplir con alguna diligencia especial, como ganar indulgencias ú otras.

§. VII.

Del estipendio ó limosna de la misa.

162. El estipendio que se contribuye al Sacerdote por razon de la misa que se celebra, no es un precio que se paga como equivalente á esta accion espiritual y sagrada. Cualquiera que lo estimase asi, y lo diese con esta intencion, y el Sacerdote que con ella lo recibiese, comete un gravísimo pecado de simonía: como tambien si dicho estipendio se diese ó recibiese como motivo principal para celebrar el Sacrificio, segun lo dicho en la segunda parte número 288. Es pues el estipendio de la misa una recompensa ó limosna honoraria, debida al ministro que la celebra, para su cóngrua sustentacion, conforme á la advertencia del Apóstol: *el que sirve á el altar, es justo que viva del altar: porque si nosotros* (añade) *os administramos las cosas espirituales, ¿qué mucho será que vosotros nos contribuyais con las temporales?* Á esto se junta, que el Sacerdote por sí no está obligado á ofrecer la misa á favor de otro; y de consiguiente la razon dicta, que si lo hace, se

le debe alguna proporcionada recompensa en gratitud y reconocimiento. Por estas consideraciones se entiende claramente, que el estipendio en dicho concepto no contiene especie alguna de simonía. Por tanto, aunque el Sacerdote no tenga necesidad de él, puede lícitamente recibirle; porque el motivo de dársele, no es su necesidad ó pobreza, sino el serle debido de justicia; y ésta en todo caso es igual para el pobre ó para el rico.

163. El estipendio, debido por atencion á la celebracion de la misa, es el que estuviere tasado por el Ordinario, ó por la costumbre legítima del pais. No es lícito pues exigir mas cantidad que la tasada; y el Sacerdote que lo hiciere, ademas de indicar avaricia, peca gravemente contra la Ley eclesiástica, y tambien contra justicia, con obligacion de restituir el exceso: lo cual se entiende, aunque el Sacerdote sea muy pobre, y el estipendio no sea suficiente para el sustento de un dia; y comprende esto tanto á los Sacerdotes regulares como á los seculares. Mas ni á unos ni á otros les está prohibido exigir otra cantidad por el trabajo extraordinario que hubieren de tener para celebrar; tal como caminar lejos, segun se dijo en la segunda parte número 291. Tampoco está prohibido recibir mayor estipendio, cuando esto se da voluntariamente; con tal que no intervenga pacto, ni expreso, ni implícito, ni motivo alguno por el cual la donacion del exceso no sea voluntaria.

164. De lo que acaba de decirse, se colige manifiestamente lo primero, que al que ha recibido el estipendio tasado para celebrar dos, tres ó mas misas, no le es lícito, ni satisface con una, ni con menos de las que ha tomado á su cargo; y debe restituir todos los estipendios correspondientes á las que omitiere. Y se advierte que aunque los que se han recibido voluntariamente para muchas misas, sean en menor cantidad que la tasada para cada una de ellas, tampoco es lícito por eso reducirlas á menos número, de modo que quede para cada una el estipendio de la tasa; sino que se deben celebrar todas, bajo la dicha obligacion de restituir por las que se omitan.

165. Se colige lo segundo, que el que tiene obligacion á celebrar en ciertos dias por razon de beneficio, capellanía ó estipendio señalado, no pueda en ellos recibir otra limosna, y satisfacer con una misa, aplicando sus diversos frutos á distintos sugetos pata distintos fines; v. g., al difunto el de la satisfaccion de las penas, y al enfermo el del logro de la salud. Por igual razon no es lícito recibir dos limosnas para dos misas y cumplir con una, aplicando por un estipendio el fruto *particular* del Sacrificio, y por el otro el fruto *especialísimo* que corresponde al mismo que celebra, segun la explicacion hecha en el número 136.

166. Se colige lo tercero, que el Sacerdote que para celebrar la misa recibe el estipendio acostumbrado, y la encarga á otro, no le es lícito darle menos estipendio que el recibido, quedándose con lo restante, sino que debe entregarlo al otro enteramente. Lo cual se entiende tambien aunque dicho estipendio sea mayor que el acostumbrado; y aunque este exceso se le hayan dado por razon de benevolencia ó amistad; y últimamente aunque el Sacerdote que le recibió se lo declare asi al otro á quien encarga la misa. Conforme á esto, el sumo Pontífice Benedicto XIV para corregir tan torpe abominable abuso, impone la pena de suspension, reservada á su Santidad, en que incurren los clérigos ó Sacerdotes en el mismo hecho, que recibiendo misas en obispados y paises en donde es mayor el estipendio, las hacen celebrar alli mismo ó en otra parte donde es menor, quedándose con lo restante. Y á los legos ó seculares que practicasen lo mismo, impone excomunion mayor en la propia forma. Pero se advierte que no será ilícita dicha retencion, si el que primeramente encomienda la misa y da el mayor estipendio, consiente expresamente en que se encargue á otro, dándole el estipendio tasado ó comun.

§. VIII.

De lo que debe observarse sobre el tiempo y lugar para celebrar el sacrificio de la Misa.

167. Á todos los Sacerdotes es lícito decir misa todos los dias del año, excepto el Juéves, Viérnes y Sábado Santo, que está prohibido por reiterados decretos. En dicho Juéves solo se puede decir la solemne ó cantada (aunque sea sin ministros): y esta solamente en la Iglesia en que se reserva el Santísimo Sacramento. Exceptúase si en este dia ocurriese la festividad de la Anunciacion de nuestra Señora ó de su esposo san José; pues en este caso se habrán de decir algunas misas rezadas antes de la solemne para que los fieles satisfagan al precepto de la misa. En el Viérnes y Sábado no hay lugar á esto; y las fiestas se transfieren junto con la obligacion de dicho precepto. Excepto pues estos dias, en todos los demas no solo es lícito, sino tambien muy loable y conforme al espíritu de Jesucristo y de la Iglesia, con tal que el Sacerdote reconozca su interior en disposicion digna y conveniente; teniendo muy en consideracion, que si á los legos no se les permite la Comunion cotidiana, sino es que vivan una vida muy arreglada, y solícitos de purificarse aun de las culpas veniales, aun hay mas motivo para que el Sacerdote procure la misma ó mayor pureza de alma; pues no solo recibe á Jesucristo, sino que ademas consagra su Cuerpo y Sangre. Y asi san Ambrosio llama temeridad peligrosa la de los Sacerdotes, que, lánguidos de espíritu por cierto afecto á los gustos del siglo, tratan (dice) con mano calenturienta el Cuerpo del Señor. No menos debe procurarse la pureza de intencion; de modo que el fin principal de celebrar sea la mayor honra y gloria de Dios en todo, y no motivo alguno terreno de interes ó codicia; y menos de otro que pueda reputarse simonía.

168. Por regla general, solo puede celebrar cada Sa-

cerdote una misa en el dia. Exceptúase el de Navidad, en que puede decir tres; pero ha de ser á la hora ordinaria, y no en la noche en que solo es lícito celebrar una solemne, como luego se dirá. Tambien se pueden decir tres en el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos. Mas en cuanto á este dia, solo está concedido con la precisa condicion de aplicar las dos por todas las mencionadas almas, sin ser lícito recibir estipendio por ellas, aunque se ofrezca voluntariamente. Y el que le recibe, incurre en el mismo hecho en la pena de suspension de su ministerio reservada á su Santidad. Los Sacerdotes seculares existentes en los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña, y en Mallorca, tienen privilegio para recibir estipendio por las dos misas; y los regulares por las tres.

169. Puede asimismo decir dos misas en un mismo dia el Sacerdote que tiene á su cargo dos iglesias ó parroquias tan separadas, que ni pueden los fieles cómodamente asistir á la una, ni hay otro Sacerdote que la diga en la otra; pues habiéndole debe pagarle; y si no pudiere por ser pobre, lo debe hacer el pueblo; ó dispondrá lo conveniente el señor Obispo, á quien se debe acudir, y sin cuya expresa licencia no puede procederse á decir las dos misas.

170. El tiempo ordinario de principiar la celebracion de la misa es dos horas antes de salir el sol, y poco mas de un cuarto de hora despues de mediodia; y exceder notablemente de estos límites es pecado mortal. Por razon de necesidad, tal como dar el Viático á un enfermo, se puede decir misa dadas las doce de la noche; y estando el Sacerdote ayuno, se podrá á las dos y media de la tarde, si se temiese que el enfermo muriese sin recibirle. Por causa de la costumbre razonable de que cuando la funcion de misa y sermon duran hasta mas de mediodia, se diga alguna misa rezada, será lícito asimismo decir esta. Pero no lo será si la funcion se dilata demasiado despues del mediodia. Tambien por especial concesion del Papa Benedicto XIV se puede en España celebrar dos horas des-

pues del mediodia en el sobredicho dia general *de Animas.* En la noche de Navidad puede celebrarse (como ya se indicó) la misa solemne, que llaman del Canto del Gallo, dadas las doce. Pero á ninguno es lícito celebrar ni aun la primera hasta la aurora; ni dar la Comunion, ni exponer el Santísimo Sacramento. Todo está prohibido por varios decretos de la sagrada Congregacion.

171. El lugar competente para celebrar el santo Sacrificio debe ser sagrado ó bendito; ó por lo menos destinado únicamente al Divino culto por autoridad del Obispo: como lo son las iglesias y oratorios públicos que tienen puerta exterior ó á la calle, libre para todos, y regularmente campana para convocar á la misa. Tambien son oratorios públicos los que los señores Obispos tienen en su palacio; los de los conventos de religiosos; los de las cárceles públicas, y otros semejantes, en que por costumbre se da entrada á toda clase de personas, sin excepcion. En todos estos se celebra lícitamente y se satisface al precepto oyendo alli misa, y en ninguno otro se cumple con él, sino que sea por privilegio, como se dirá luego, ó en casos de pública necesidad, cuales son: cuando la Iglesia se ha arruinado, ó está ocupada por los infieles, ó no es de suficiente capacidad para que todo el pueblo oiga misa: como asimismo en campaña para que en dia de fiesta la oiga el ejército; y en la orilla del mar para los navegantes; y aun en el mar mismo con licencia del Papa; pero con ciertas condiciones que se expresan en la licencia que se da para esto. En fin, en cualquiera caso en que haya motivo razonable puede celebrarse en cualquiera lugar decente, con aprobacion del Obispo.

172. Ademas de esto, por privilegio, que solo el sumo Pontífice puede conceder, es lícito celebrar misa, y se satisface al precepto de oirla, en los oratorios de las casas particulares constituidos en sitio cerrado, sin otro uso que el del culto Divino, y adornados con la decencia correspondiente á este efecto. La concesion de estos ó semejantes particulares oratorios pertenece, segun queda indicado, solo á la Silla Apóstólica; y se despacha con cier-

tas determinadas cláusulas, por cuyo tenor deben dirigirse los privilegiados á quienes se concede, para no traspasar los términos del privilegio. Aqui se expondrán algunas sobre las que puede regularmente haber alguna duda, debiendo consultar acerca de las demas que les ocurriere.

173. Deben lo primero dichos oratorios para constituirse legítimamente ser antes visitados y aprobados por el Ordinario. Si el oratorio se muda de un sitio á otro debe ser nuevamente visitado y aprobado; y mucho mas si la mutacion es á otra diócesis. El privilegio de oratorio concedido á determinada persona, á quien se da nominalmente la facultad de hacer celebrar misa en él, cesa luego que ésta muere; y no pasa al heredero, aunque éste se nombre despues en el cuerpo ó respaldo del Breve. Pero no cesa el privilegio con la muerte del Papa concedente. El privilegio de oratorio se concede por lo regular á personas de prosapia noble; y asi viene expreso. En cuyo caso no vale al que es nacido de padres plebeyos, aunque despues se haya hecho noble. Tampoco vale al que lo es solo por parte de madre, ni esto es necesario; pero basta que lo sea de padre, aunque el abuelo no lo fuese.

174. Se extiende tambien el privilegio del uso del oratorio á la familia del privilegiado. Por familia se entiende sus hijos ó parientes de cualquiera línea ó grado, y sus criados; pero solo los necesarios para su decente asistencia segun su estado; y con tal que unos y otros habiten en la misma casa, y coman de su mesa ó providencia. Si el oratorio está en el campo, y á notable distancia de la Iglesia, entonces se entienden tambien los criados ó dependientes de la casa, aunque absolutamente no sean necesarios. Asimismo comprende este privilegio á los huéspedes del privilegiado; esto es, los forasteros que han venido á hospedarse en su casa por determinado tiempo, para despues volverse, y asi no vale para los del pueblo que vienen á ella por algunos dias, ni á los forasteros, si han de permanecer siempre: tampoco les vale á estos, aunque esten hospedados, si no comen de la mesa del privilegiado. Deben ademas ser nobles; pero no es necesario que lo sean

por descendencia, del modo que se dijo arriba; basta serlo por privilegio, dignidad ú otro título, por el cual deban reputarse tales.

175. Si el privilegiado pasa á vivir en casa que tenga ya privilegio, no le es concedido poner nuevo oratorio, ni en el que hay se puede decir mas de una misa; sino es que cada privilegiado con sus familias tengan habitacion distinta, de modo que se conceptúen ser dos familias; pues entonces cada una de ellas con su principal podrá tener un oratorio en que se diga una misa.

176. Si ninguno hay de la familia que sepa y quiera ayudar á misa, el extraño, á quien se llame para esto, satisface con ella al precepto de oirla; pero no satisface, si hay quien sepa y quiera ayudarla.

177. La misa se debe celebrar precisamente en presencia del que tiene el privilegio, ó de quien se expresa en el Breve, que puede hacer se celebre; y faltando estos, no es lícito, ni se cumple con el precepto de oirla, aunque se halle presente alguno de los hijos ó parientes. Y se advierte que aunque el privilegiado, que debe estar presente, haya oido ya misa en la Iglesia, basta sin embargo su presencia para que los demas la oigan y cumplan.

178. La concesion del oratorio es para celebrar una misa cada dia en todos los del año, excepto los de Pascua de Resurreccion, Pentecostes y Natividad del Señor, en que se entiende solo los primeros dias: exceptúanse ademas los dias de mayor solemnidad, que son: la Epifanía, la Ascension, la Anunciacion y Asuncion de nuestra Señora, la fiesta de san Pedro y san Pablo, la de todos los Santos, y el Patrono ó Titular de la iglesia del pueblo. Y debe notarse acerca de dicho dia de la Anunciacion, que la prohibicion se entiende tambien cuando esta fiesta se transfiere con obligacion de oir misa y abstenerse del trabajo. Es igualmente exceptuado el dia de Juéves Santo, aun cuando en él se permite decir misa en la iglesia y oratorios públicos, por ocurrir dicha fiesta ó la de san José, para que los fieles cumplan con el precepto. Á algunos, por razon de imposibilidad de acudir á la iglesia á oir la

misa, se les concede que puedan hacerlo en su oratorio aun en dichos dias exceptuados: cuando estos pues usaren del privilegio en el dia de la Natividad del Señor, pueden hacer que se celebren las tres misas que en él se permiten. Todo lo expuesto en este número consta de varios decretos de la sagrada Congregacion de Ritos. Sobre las tres misas del dia *de Ánimas* nada hay declarado; y asi se deberá estar al tenor de la concesion, que es solo de una misa diaria.

179. No es lícito en los oratorios particulares ejercer funcion ó acto alguno propio del Párroco, sin expresa licencia suya, ó dada por el Ordinario. Por tanto, no es lícito presentar ofrenda en la misa, leer proclamas, bendecir las paridas &c., ni administrar Sacramento alguno, sino el de la Eucaristía; y éste con licencia del Obispo. Tambien se puede administrar el del Bautismo á los hijos de los Príncipes; mas no á otros. Por último se advierte acerca de estos oratorios, que no verificándose las cláusulas contenidas en el indulto, y en el sentido que aqui van expuestas, ni es lícito celebrar en ellos, ni con la que allí se oiga se satisface al precepto eclesiástico.

180. La iglesia, ó cualquiera que sea el lugar deputado para celebrar el santo Sacrificio, debe tener el decente ornato correspondiente á la reverencia debida, ademas de estar consagrado ó bendito, como se dijo antes. Si se mancha ó profana, no es lícito celebrar en él, mientras no se purifique del modo que se dirá luego. No por cualquiera género de accion indecente ó mala queda manchada ó profanada la Iglesia para el efecto de impedir que se celebre en ella, sino solo por los siguientes: primero, por golpe ó herida gravemente pecaminosa y pública, de la que se derrame sangre humana estando el agresor ó el herido dentro de la Iglesia; y aunque é te salga de ella y se derrame fuera. Segundo, por homicidio, tambien voluntario y público, hecho en la misma Iglesia aunque no haya efusion de sangre. Tercero, por la efusion del semen humano asimismo pecaminosa y notoria, ya sea por cópula, ya sin ella, y aun por la conyugal;

que por la santidad del lugar es ilícita, no siendo por necesidad ó peligro de incontinencia. Cuarto, por dar sepultura al excomulgado público por sentencia de juez, ó al percusor público é inexcusable de clérigo, ó al infiel, ó á alguna criatura no bautizada. En todos estos casos queda violada ó profanada la Iglesia, y es necesario purificarla ó reconciliarla; lo cual corresponde al Obispo si es consagrada, y si es solo bendita, podrá hacerlo cualquiera Sacerdote. Y entretanto que no se verifique esta reconciliacion, peca mortalmente el que celebra en ella; aunque sea para dar el Viático, ó para que el pueblo cumpla con el precepto de oir misa.

181. Si estando celebrando el santo Sacrificio sucediere que se violase la Iglesia en el modo dicho, y esto fuere antes de la consagracion, ó (segun otros) antes del Cánon, se cesará de él. Pero si fuere despues, se continuará hasta la sumpcion de ambas especies; y lo restante hasta el fin se ejecutará en la sacristía. Lo mismo debe practicarse, si en tal ocasion entrare en la Iglesia algun excomulgado públicamente denunciado, si despues de avisado no quiere salir.

§. IX.

De las cosas que se requieren para celebrar el santo Sacrificio, y del modo de celebrarle.

182. Para celebrar debidamente el santo sacrificio de la Misa es necesario lo primero: Altar con Ara de piedra como de un pie en cuadro, de modo que coja cómodamente el Caliz y Patena; y no debe estar rota. El Altar debe estar cubierto con tres lienzos benditos, ó por lo menos dos, ademas del Corporal; y el inferior debe cubrir todo el Altar. Lo segundo, es necesario que haya sobre él Cruz con Crucifijo, sino es que lo sea su Imágen principal. La Cruz debe colocarse enmedio, y en altura que sea visible al celebrante y al pueblo, y de tamaño suficiente para esto. Por tanto, no lo es la pequeña que suele

haber sobre el Tabernáculo, y menos la que hubiese acaso sobre la Sacra, ni se pone en ésta para la adoracion, sino para adorno. Se requiere lo tercero Cáliz y Patena de plata, ó á lo menos de estaño; pero si son de este metal, han de estar dorados en el interior: y de cualquiera modo, deben estar consagrados por el señor Obispo. Lo cuarto, Corporal (nunca es lícito celebrar sin él) y Palia de lino benditos, y Purificador, el cual no necesita bendicion. Tambien se requiere Velo para cubrir el Cáliz, y bolsa para el Corporal; mas la falta á estas cosas es solo pecado leve, habiéndolas; y si no las hay se puede celebrar sin ellas. Lo quinto, es necesario que arda ante el Altar alguna luz; y sin ella nunca es lícito celebrar, ni aun para dar el Viático ó cumplir con el precepto de oir misa. Deben ser dos las luces, y de cera; pero en caso de necesidad, como es en los dos dichos, bastará una, aunque sea de aceite, y segun el parecer de algunos, tambien de sebo; lo cual otros repugnan como indecente y fastidioso Tampoco será pecado mortal decir misa, aun solo por devocion, con una luz de aceite, si no la hay de cera. Lo sexto que se requiere es misal; y en ningun caso es lícito celebrar sin él, fiándolo todo á la memoria; como se infiere en algun modo de que al Sacerdote ciego no le es lícito celebrar sino con licencia del Papa, aunque sepa toda la misa de memoria.

183. Lo séptimo, son necesarias las vestiduras determinadas por la Iglesia, á saber: amito, alba, estola, manípulo, cíngulo y casulla: todas benditas por el Obispo. Todas son necesarias de modo, que peca mortalmente el que celebra sin alguna de las mas principales, que son: alba, estola y casulla, sino es que sea en el caso preciso de dar el Viático; pero no para el cumplimiento del precepto de oir misa; aunque para esto se podrá celebrar sin las tres menos principales amito, manípulo y cíngulo. Á falta de éste, se puede ceñir con otra estola; y á falta de manípulo, acomodarla para que haga sus veces. Mas nada de esto es lícito para celebrar por mera devocion ú obligacion particular de fundacion &c. Las vestiduras de-

ben ser del color conveniente segun la disposicion de la Iglesia; pero en caso de las necesidades dichas, podrá servirse de cualquiera color, procurando usar del que mas se acerque al que conviene á la misa que se celebra.

184. Aun mas principalmente es necesario y debido observar, que las vestiduras sagradas, y todo lo que sirve para el Augusto Sacrificio tenga la integridad, limpieza, y decencia correspondiente á destino tan excelso: y es sin duda pecado mortal la falta notable en este punto; como lo será si los Cálices y Patenas estuviesen mutilados, abollados, ó cubiertos de sarro: y las vestiduras, sábanas, Corporales, Purificadores y demas ropa, sucio, descosido y roto. Es indudable que una persona de mediana clase se avergonzaria de presentarse en público con semejantes vestidos, ni permitiria en su mesa paños tan indecentes, y despediria en mala hora de su casa los criados á cuyo cargo estuviese su limpieza. Compárese ahora el hombre, aun el Rey, con Dios, y la atencion que se le debe, y se reconocerá al momento la grave irreverencia que cometen los que tienen á su cuidado la preparacion de estas cosas, y los que no reparan celebrar el tremendo Sacrificio con ellas.

185. Debe aqui notarse, que las vestiduras pierden su bendicion siempre que se desunan ó rompan de manera que pierdan su figura, y no puedan servir para su uso: v. g., si del alba se separa una manga; si la estola queda tan corta que no pasa del cíngulo; si éste se rompe de modo que no quede parte suficiente para ceñir la alba. Las reformas que se hacen en la ropa no la quitan su bendicion, como no sean tantas y tales, que ya no se pueda reputar por la misma.

186. Todo lo expuesto es respectivo á las cosas necesarias para celebrar el santo Sacrificio. Resta exponer lo que el Sacerdote debe observar cuando le celebra: todo lo cual está comprendido en dar cumplimiento á las rúbricas ó reglas que con este mismo objeto ha dispuesto la Iglesia. Todas son de precepto, mas ó menos grave, segun la importancia y gravedad de cada una; y de con-

siguiente la falta á ellas será en el mismo modo mortal ó venial. Para el posible conocimiento de esto podrán servir las reglas y ejemplos siguientes: si el defecto es acerca de las partes ordinarias de la misa, esto es, de las que se hace uso en todas, como es el introito, la oracion primera, la epístola, el evangelio, el prefacio, y la omision es en materia notable, es pecado mortal: y por tal de consiguiente le reputan autores de nota, si se omite toda la epístola con el gradual, el evangelio con el ofertorio, y cualquiera cláusula del Canon. Y mucho mas grave será omitir la oblacion, consagrar una sola especie, ó hacerlo con pan casi corrupto, ó con vino medio vinagre. Si el defecto es sobre las partes extraordinarias, ó que no entran en todas las misas, sino solo en algunas, como la gloria, el credo, las oraciones segundas, los prefacios particulares &c., la omision en esto será culpa venial. Por esta regla y ejemplos se podrá formar juicio de cuando será grave ó leve el defecto en este punto. Pero debiendo advertir que los que hacen poca cuenta de las rúbricas y deliberadamente las quebrantan de costumbre, no se pueden dar por seguros de grave culpa, ni puede este porte dejar de interpretarse desprecio, el cual en asunto tan grave nada tiene de leve.

187. Mas no se cumple todavía con lo mandado y debido á tan sagrado acto con solo hacer lo que previenen las rúbricas; ni consisten estas en decir las palabras y ejecutar las acciones materialmente y sea como fuere; sino que es aun mucho mas obligatorio hacerlo con la modestia, decencia, gravedad, devocion y respeto que exige la excelsa santidad del Sacrificio. Las cosas santas deben ser tratadas santamente, y ninguna hay mas santa en cuantas tiene la religion: en consecuencia, la misma razon dicta que *debe ponerse todo conato y diligencia en tratarla con el mas religioso culto, con la mayor posible pureza y devocion exterior*: palabras con que el santo Concilio de Trento previene el modo con que ha de ser celebrado el santo sacrificio de la Misa. Lo mismo en sustancia se halla prevenido en el misal romano, cuyas rú-

brícas estan mandadas observar en virtud de santa obediencia. En consideracion de estos y otros motivos convienen generalmente los autores en que peca mortalmente el Sacerdote, que, ó por su demasiada apresuracion en lo que pronuncia, ó por la dimidiacion ó truncacion de las palabras, ó por la precipitada ejecucion de los signos, bendiciones y genuflexiones, y en fin por la indiferencia, inurbanidad, liviandad, é irreverencia que al celebrar manifiesta en su porte, causa notable admiracion y escándalo á los circunstantes, á quienes en vez de excitar la devocion, se la quita. Esto mismo indican los Santos Padres y Doctores en las expresiones con que se producen sobre este desórden. San Agustin dice, que los Sacerdotes que asi celebran, en vez de representar la persona de Jesucristo y de ministros suyos, hacen la de truanes ó juglares de farsas. El Venerable Cardenal Belarmino expresa su sentimiento de este modo: *es digno de las mas sentidas lágrimas, que por la negligencia, si no es impiedad, de algunos Sacerdotes sean los sacrosantos Misterios tratados tan indecorosamente, celebrando sin espíritu, sin afecto, sin temor y temblor, con tal priesa, como si no tuviesen fe, ó con ella no viesen la Magestad de Jesucristo alli presente, ó no creyesen que les está mirando*. Últimamente, es notable la expresion de un ilustre escritor y Prelado de nuestros dias. *Solo Dios conoce*, (dice) *las densas tinieblas que cubren el entendimiento de los que celebran con semejante desacato.*

188. Á la reverencia debida á tan Augusto Sacrificio pertenece tambien la atencion interior, que debe acompañar las palabras y acciones, en la misma forma que, tratando del oficio Divino, se dijo en el número 246 y siguiente. Y asi peca mortalmente el que al tiempo de celebrar se distrae deliberadamente á otros pensamientos por duracion notable.

189. No es lícito añadir palabra ó ceremonia alguna á las dispuestas por la Iglesia para la celebracion de la misa, conforme se hallan en el misal. Y si fuere cosa de entidad la que se añadiere, será pecado mortal.

190. Para llegar á celebrar se le supone al Sacerdote en estado de gracia; de lo cual ya queda dicho en el número 95. Fuera de esto, debe, por una de las rúbricas del misal, haber rezado antes los Maitines; cuya omision, aunque es solo pecado venial, pero grave en esta línea, en dictámen del Padre Cuniliati. Debe asimismo por otra rúbrica prepararse con alguna breve meditacion ú oracion. Sobre lo cual dice el Venerable Granada: *es muy digno de reprension el atrevimiento de algunos, que sin ninguna preparacion, desde donde les coge la hora de decir misa, se van á la sacristía á vestirse, riyendo y parlando de negocios seglares, y á veces de burlas y donaires.* Y ¿que diria de los que lo hacen aun vistiéndose, y aun en el altar con los ministros?

191. Al ponerse las vestiduras (lo que debe ser sobre ropa talar) es obligacion decir las oraciones que para esto estan señaladas. No es lícito celebrar sin calzado; aunque la falta en esto será venial, no causándose grave nota. Tampoco es lícito celebrar cubierta la cabeza, sino que sea con licencia de la Silla Apostólica. – Esto es lo que mas oportunamente ha parecido deberse advertir en el presente asunto. Por lo demas, estando tan claras las rúbricas del misal, es fácil enterarse allí.

CAPÍTULO V.

Del Sacramento de la Penitencia.

§. I.

Qué cosa sea el Sacramento de la Penitencia, y de cuanta necesidad.

192. El Sacramento del Bautismo es la primera tabla del naufragio para el hombre anegado en el abismo del pecado original, y en los demas cometidos antes de recibirle; y el de la Penitencia es la segunda tabla para el que ha naufragado por el pecado mortal despues que ha

recibido el Bautismo. En todo tiempo, desde el principio del mundo, ha podido y debido cualquiera que ha pecado convertirse á Dios con verdadero arrepentimiento, y con esto conseguir el perdon de sus culpas. Asi lo consiguió Adan; y Cain se perdió eternamente por no valerse de este medio; y ninguno, que ha cometido pecado mortal, se salvará sino por él.

193. Este arrepentimiento y dolor es lo que se llama *penitencia*; que es una virtud con la cual el que ha ofendido á Dios, *tiene pena ó pesar de haberlo hecho*, aborrece y detesta la culpa, y propone no volver á cometerla. Mas para que esta pena ó penitencia alcance á conseguir el perdon y recobrar la gracia perdida, no es suficiente cualquiera dolor, y por cualquiera motivo, aunque éste sea sobrenatural; sino que precisamente ha de ser dolor perfecto, que nazca ó sea motivado de solo amor de Dios. Como esto no es fácil, porque el hombre comunmente procede movido de propio interes ó de temor, muchos, habiendo pecado, no alcanzaban á dolor tan perfecto, y se quedaban en el menos perfecto; esto es, se dolian del pecado, no movidos de puro amor de Dios, sino del temor del castigo eterno, que por él habian merecido; y este dolor no es suficiente para ser perdonado, como queda dicho.

194. Compadecido pues Dios nuestro Señor de la miseria del hombre, y atendiendo á tan grave necesidad, hizo de la misma virtud de la penitencia un Sacramento de la Ley de gracia; por el cual, y en virtud de los méritos de Jesucristo, se perdonan los pecados, aunque el pecador llegue á recibirle con dicho dolor menos perfecto, pero mas fácil á su debilidad. Y este es el Sacramento de la Penitencia; que es y se llama asi, porque consiste principalmente en que el que ha de recibirle tenga, como se dijo, *pena*, afliccion ó sentimiento doloroso de los pecados, por el cual, y confesándolos, el Sacerdote le absuelva de ellos.

195. Jesucristo instituyó este Sacramento despues de haber resucitado, cuando apareciendo á sus Apóstoles, y

aspirando sobre ellos su Divino aliento, les dijo: *recibid el Espíritu Santo: los pecados que perdonáreis todos seran perdonados, y los que no perdonáreis quedarán sin perdon.* Con lo cual dió á ellos y á todos los Sacerdotes la potestad de perdonar todos los pecados, supuesto el verdadero dolor y propósito de no volver á cometerlos. De que se infiere, que el que ha pecado mortalmente despues de bautizado, está obligado á recibir el Sacramento de la Penitencia, con obligacion tan estrecha, que si pudiendo no le recibe no se salvará. Mas no por eso privó Dios al pecador del medio, que, como ya se dijo, tuvo siempre de salir del pecado por el dolor perfecto nacido de su amor; antes bien siempre será lo mejor y mas meritorio recobrar la gracia por este medio, sin necesidad del Sacramento; como se verifica en muchas almas que, cuando llegan á recibirle, van ya perdonadas por dicho dolor amoroso: pero en cualquiera caso que sea, debe tenerse ánimo de confesarse para cumplir con el precepto Divino de recibir este Sacramento, y cumplir con él en efecto á su debido tiempo.

196. Obliga pues este precepto primeramente luego que ha pasado muy notable tiempo despues de haber cometido culpa mortal. Este tiempo es el de un año, segun la determinacion de la Iglesia; de lo cual se dirá en el tratado tercero, capítulo segundo. Lo segundo, obliga en el peligro de muerte, como es al entrar en batalla, al emprender navegacion peligrosa, al acercarse la muger al parto, en especial si es el primero; lo mismo el que padece enfermedad mortal, el que asiste á los enfermos contagiados, el proscripto perseguido por sus delitos, y expuesto á que le maten repentinamente: en estas y semejantes ocasiones arriesgadas obliga el precepto de confesarse; y mucho mas en el artículo mismo de la muerte, que es cuando se considera tan próxima, que se tiene por cierta é inevitable. Lo tercero, obliga este precepto de la confesion, cuando el que ha de recibir la Eucaristía se halla en pecado mortal: y aun tambien para recibir los demas Sacramentos, de que se dijo en el número 27. Úl-

tímamente está obligado á confesarse el que prácticamente conoce, que sin este remedio no puede vencer ciertas graves tentaciones, ni evitar nuevas caidas mortales. En todos estos y semejantes casos obliga el precepto Divino de la confesion al que ha pecado mortalmente; y no pudiendo hacerlo, ó por imposibilidad propia, ó por falta de confesor, debe dolerse de sus pecados, con ánimo de confesarse en tiempo oportuno. Este dolor, cuando no se junta con el Sacramento, es necesario que sea de contricion perfecta; y no siendo tal, no basta para conseguir de Dios el perdon de las culpas, como se declara en el párrafo tercero.

§. II.

De las cosas que son necesarias para verificarse el Sacramento de la Penitencia.

197. Cuatro cosas son absolutamente necesarias para que haya verdadero Sacramento de la Penitencia. Primera, pecados que perdonar. Segunda, confesion de ellos. Tercera, dolor verdadero. Cuarta, absolucion del Sacerdote por determinadas palabras. De la primera se tratará en este párrafo, y de las demas en los siguientes. Los pecados, para cuya absolucion ó perdon ha sido principalmente instituido este Sacramento, son solamente los mortales; pues solo por el pecado mortal se pierde la gracia, para cuyo recobro se instituyó el Sacramento de la Penitencia. Y son solo tambien los cometidos despues del Bautismo; porque el perdon de los que se cometen antes de él, ó al tiempo de recibirle, pertenece al propio Bautismo, supuesto el verdadero dolor de ellos, como queda dicho en el número 57. Los pecados veniales se perdonan sin el Sacramento por los medios que se notaron en el número 35 y siguientes. Pero si se confiesan, tambien se perdonarán por este de la Penitencia; como asimismo los mortales ya confesados y perdonados, y aun los veniales: unos y otros, si nuevamente vuelven á con-

fesarse con dolor, se perdonan nuevamente una y muchas veces; á la manera que uno que ha sido injuriado y ha perdonado la injuria, la vuelve á perdonar; esto es, ratifica el perdon cuantas veces llega el injuriante á pedirle.

198. Los pecados se sujetan á las llaves ó potestad de la Iglesia en este Sacramento por la *confesion* y el *dolor*. Y estas son las dos esenciales ó principales partes de que se compone. Es necesario tambien el propósito de la enmienda; pero va siempre incluido en el dolor, pues no es dable dolerse verdaderamente de los pecados, sin tener propósito de no volver á cometerlos. Es necesario ademas el ánimo de satisfacer á Dios ofendido por ellos, segun lo disponga el confesor. Digo el *ánimo*, porque para que haya Sacramento no es preciso que la satisfaccion se haya verificado antes de recibir la absolucion, sino que basta el ánimo de darla; y queda la obligacion de cumplirlo del modo que se dirá en el párrafo 11. En estas tres cosas pues, *dolor*, *confesion y satisfaccion*, como materia, á las que se junta la *absolucion*, como forma, consiste el Sacramento de la Penitencia: el cual tiene en ellas todo lo necesario para ser verdadero Sacramento, segun lo expuesto acerca de ellos en el número 8; pues la confesion de los pecados, los actos de humillacion del penitente, y otras demostraciones de sentimiento doloroso, son señal del interior del espíritu; y las palabras que profiere el Sacerdote que le absuelve, indican tambien el perdon que Dios le concede, y la gracia que por este medio se le comunica. De todas tres cosas se hará la conveniente declaracion en los párrafos siguientes.

§. III.

Cual deba ser el dolor de los pecados para este Sacramento.

199. El dolor de los pecados es un sentimiento íntimo ó afecto de tristeza ó pesar, de aborrecimiento ó detestacion de ellos, con propósito de no volver á cometerlos; á la manera de aquella displicencia, pena y odio, que

concebimos acerca de alguna cosa ó persona, de quien hemos recibido algun grave daño. Este dolor se llama *contricion* del corazon; porque en fuerza de él, como que el corazon afligido se tritura ó desmenuza en polvos y se consume. La contricion es de dos maneras, una perfecta y otra menos perfecta que se llama comunmente *atricion*. La contricion perfecta es un dolor y aborrecimiento de los pecados por ser ofensa de Dios, digno de infinito amor por su bondad infinitamente amable, y á quien el penitente ama sobre todas las cosas; y asi la contricion perfecta lleva siempre consigo la caridad ó amor de Dios. La atricion es tambien dolor y detestacion de los pecados, segun que son ofensa de Dios; mas no por dicho motivo de caridad ó amor de su amable bondad, sino por algun otro motivo de amor propio, ó sentimiento del grave daño que el pecado ocasiona; como es, la horrible fealdad que produce en la alma, con que se hace aborrecible á su Dios, ó por la pérdida de la hermosura de la gracia, por la de la gloria celestial, ó por la eterna pena con que es castigado. La diferencia del dolor de contricion del de atricion se conoce claramente en este ejemplo: un padre tiene consigo un hijo y un esclavo: conjúntanse estos para la ejecucion de un delito en grave ofensa del padre: reconocidos de la iniquidad, se arrepienten, aborrecen la culpa cometida, la lloran; mas con diferentes motivos: el hijo únicamente porque es el ofendido su padre, á quien debia amar con todo el corazon por su gran bondad, de que tiene repetida experiencia: el esclavo nada de esto mira, le pesa del delito, y siente haber ofendido á su amo; pero es solo porque se reconoce merecedor del castigo que le espera y teme. De esta manera la contricion es dolor de hijo, causado de noble amor al padre; á Dios, que lo es mas que ninguno; la atricion dolor de esclavo, originado del miedo de la pena.

200. Aunque el dolor de contricion perfecta y el de atricion y sus motivos son tan distintos, no quiere decir esto, que deban estar siempre separados, de suerte que el que tiene contricion no pueda tener al mismo tiempo

atricion, sino que el que tiene dolor de contricion se mueve principalmente por el amor á Dios; pero esto no impide que al mismo tiempo se duela por los otros motivos de temor de la pena, pérdida de la gloria &c.; asi como el que ama á Dios con amor puro de caridad, no por eso deja de amarle tambien por los beneficios que ha recibido, y por la gloria que espera.

201. Por el dolor de contricion perfecta en el modo explicado se perdonan los pecados sin recibir el Sacramento de la Penitencia en efecto; pero siempre es necesario el ánimo ó propósito de recibirle en los tiempos ú ocasiones en que obliga. Tambien se perdonan por el acto de amor de Dios sobre todas las cosas; lo cual sucede cuando el que ha cometido culpa mortal, y se ha olvidado de ella, hace acto de amor, en el cual se incluye precisamente el dolor de la ofensa, el propósito de la enmienda, y el de confesarse; pues con efecto, el que asi ama á Dios, se doleria de su pecado, si le viniese á la memoria, propondria enmendarse y confesarse á su tiempo.

202. Este dolor de contricion perfecta es el que (como se indicó en el número 195) se requiere cuando hay obligacion de recibir el Sacramento de la Penitencia, y no hay arbitrio á hacerlo, ó por imposibilidad propia, ó por falta de confesor. Entonces es necesario para salvarse tener un verdadero dolor de haber ofendido á Dios por el único motivo de ser quien es, por puro amor á su bondad. Y es de tal manera necesario este género de dolor, que el que se halla en peligro de muerte y en pecado mortal, y no tiene confesor que le absuelva, no se salva si no se duele en el modo dicho; sin que sea suficiente en manera alguna para que Dios le perdone, el dolor de haberle ofendido causado del temor del infierno, de la pérdida de la gracia ó de la gloria, ni algun otro motivo semejante, que es el dolor de atricion; pues este solo es suficiente cuando se junta con la confesion Sacramental.

203. En el número 195 se notaron los casos en que obliga esta confesion; en cuyo defecto obliga igualmente el dolor de los pecados. Se advirtió alli tambien, que ha-

biendo incurrido en culpa mortal, no debe dejarse pasar demasiado tiempo sin confesarse; y que el tiempo determinado por la Iglesia es el de un año. Pero el precepto y la necesidad de convertirse á Dios el que está en su desgracia, es mas estrecho, y obliga á no dilatarlo; por cuanto la confesion no es absolutamente necesaria, y puede suplirse por el dolor; mas este es tan esencialmente preciso en el que ha pecado mortalmente, que si muere sin tenerle, aunque, por ser de repente, no haya podido formarle, perecerá eternamente sin remedio.

204. Entre los varios dictámenes de los autores en este punto, el mas razonable, atendidos sus fundamentos, es que el que cae en pecado mortal debe luego advertir su mal estado, la ofensa de Dios, y el peligro de su condenacion, detestarle, aborrecerle, y arrepentirse de él con algun dolor sobrenatural; y mientras no lo haga, peca de nuevo siempre que su pecado é infeliz situacion le ocurre á la memoria. Este es el sentir de santo Tomas, san Antonino de Florencia, san Buenaventura, y con ellos muchos y respetables autores, cuyos fundamentos son los siguientes: primero, porque despues de cometido el pecado, ni por un momento le es lícito al pecador permanecer en él, y enemigo de Dios, esclavo del demonio, y condenado por entonces á los tormentos eternos. Segundo, porque acordarse del pecado y no detestarle y echarle de sí por el dolor, viene á ser lo mismo que ratificarse en él, ó reiterarle en el afecto; lo cual es una nueva injuria á la Divina clemencia, que por el remordimiento le llama á la conversion, á que se niega. Lo tercero, porque segun aquel notable dicho de san Gregorio el Grande, y de otros santos Padres, el pecado que no se borra luego con la penitencia, derriba con su mismo peso al hombre en otros nuevos y mayores; de consiguiente el pecador debe apartar cuanto antes de su alma tan grave peligro: como igualmente el que tiene de su perdicion eterna; pudiendo sobrevenirle una muerte repentina que no le dé lugar al arrepentimiento verdadero. Y este es el cuarto fundamento de los Santos y Doctores; la caridad propia con que el

hombre está obligado á amarse, á procurar su salvacion, y evitar todo riesgo de malograrla. Conforme á este dictámen es la doctrina del catecismo romano (parte segunda, capítulo 5, número 23.) Y todo se confirma con aquella expresion de la Escritura: *no dilates tu conversion de dia en dia, porque vendrá sobre tí de repente la ira de Dios, y en su venganza te perderá.*

205. En atencion á tan respetable autoridad y tales razones, aunque se concediera que esta opinion es solo igualmente probable que la otra que da mas anchuras á la necesidad del dolor de la contricion, siempre pondrá este punto de tanta gravedad en grado de conciencia dudosa, y por tanto en obligacion de seguir la parte mas segura; procurando cualquiera que tuviere la desgracia de incurrir en culpa mortal levantarse luego de ella por un acto de contricion perfecta; ya que no se resuelva á confesarse hasta el tiempo en que es obligado por el precepto.

206. Cuando el dolor de los pecados es para disposicion y parte del Sacramento de la Penitencia, no es necesario que sea tan perfecto ó de contricion; basta sí el menos perfecto ó de atricion, segun queda explicado en el número 198. Pero ha de ser con todas las circunstancias ó condiciones siguientes: primera, debe ser el dolor *real* ó verdadero; esto es, que al penitente le pese ó se arrepienta con toda verdad de la ofensa hecha á Dios con acto real y expreso de la virtud de la penitencia. Y asi, aunque el amor de Dios es bueno y suficiente de suyo para el perdon de los pecados, no lo es para recibir el Sacramento que pide actual y formal dolor, como parte suya. En esto mismo está entendido que el dolor debe ser interior; y que no bastan las demostraciones exteriores de humillacion, golpes de pechos y otras: bien que por otra parte es necesario tambien que se demuestre exteriormente ó se sensibilice de alguna manera, para que sea signo del interior.

207. Segunda circunstancia: el dolor debe ser *sobrenatural*; esto es, que sus motivos sean conocidos por la fe,

cuales son los que se notaron en el número 199 para la atricion. Por tanto, no sirve el dolor natural ó causado de motivos naturales ó humanos, como es arrepentirse uno de haber pecado por el daño que de esto le ha sobrevenido en su salud ó hacienda, buena opinion ó fama, ú otro motivo semejante.

208. Tercera: que sea *sumo*; esto es, el mayor de los dolores; ó mayor que el que pueda tenerse por la pérdida de lo que mas se estima en este mundo; pues siendo el pecado el mayor de los males, debe ser sentido mas que ningun otro mal, por grave que sea. No quiere decir esto que precisamente se sienta en el interior aquel modo de afliccion que experimentamos en los otros males que acá nos suceden; sino que la voluntad aborrezca y deteste el pecado de modo, que quisiera mejor haber padecido los mayores males, que haberle cometido; y esté pronta á lo mismo antes que cometerle.

209. Cuarta: que el dolor sea *eficaz* y *absoluto*, sin reserva alguna del menor afecto al pecado, ni á las ocasiones de cometerle, aunque no sean totalmente proximas, como se haya experimentado la caida muchas veces. Debe por lo mismo incluir el propósito ó determinacion firme de no volver á pecar, sin el cual la confesion será nula y sacrílega. Este propósito debe ser expreso, y nunca omitirse advertidamente; pero si no ocurriere la obligacion de hacerle al disponerse para recibir el Sacramento, no por eso dejará de ser buena la confesion, con tal que el dolor de los pecados sea real y verdadero; pues siéndolo no puede dejar de incluir en sí el propósito de la enmienda. No deja este de ser verdadero aunque al penitente le parezca que, atendida su fragilidad, y la experiencia de sus caidas, á pesar de haber propuesto otras veces no pecar mas, ha vuelto no obstante á caer; porque no es lo mismo juzgar que sucederá, que tener voluntad de que suceda. El propósito pues consiste, no en el juicio, sino en el ánimo sincero de no volver al pecado por motivo alguno, ni aun por conservar la salud, ó evitar la muerte; que se debe sufrir primero que ofender á Dios.

210. La quinta circunstancia del dolor, es que lleve consigo la firme esperanza del perdon. Esta esperanza debe ir fundada totalmente en la infinita bondad y misericordia Divina, y en los meritos de Jesucristo; pues el hombre en estado de pecador, nada bueno puede hacer en sí, por donde merezca ser perdonado.

211. La sexta: que lleve tambien algun principio de afecto de amor de Dios, segun el dictámen muy fundado de muchos graves y doctísimos teólogos. El Venerable Padre Maestro fray Luis de Granada, tratando este punto se expresá de este modo: *no condeno la conversion, que comenzó por la consideracion de las penas del infierno; pero digo que este dolor no basta para que sea parte de la verdadera penitencia, sino como principio; pues pide que sea este dolor por la Magestad de Dios ofendida, y por Dios sobre todo amado. Bueno es el temor de las penas del infierno para comenzar; pero no para que nos contentemos con este temor, que no nace de la caridad, sino de nuestro amor propio; y nuestro amor no hace la verdadera penitencia, sino el de Dios.* Hasta aqui el Venerable Padre: debiendo notarse que habla del dolor como parte del Sacramento de la Penitencia. En atencion á todo lo cual, decimos aqui lo mismo que de la contricion en el número 204: añadiéndose ahora, que esto debe tener mayor consideracion en el presente asunto, en que se interesa el valor del Sacramento: porque si dicho dictámen es el verdadero, y segun él, no es suficiente para recibirle el dolor de atricion solo, sin principio alguno de amor de Dios, el que intente recibirle sin este amor, no le recibirá en realidad; pues será nulo por falta de un requisito absolutamente necesario: y ademas de esto no conseguirá el perdon de sus culpas. De lo cual puede resultar, que si en confianza de haber recibido el Sacramento, y con él la gracia, descuida de la contricion perfecta y de hacer alguna vez actos de perfecta caridad, le sorprenda la muerte, y muera en desgracia de Dios. No sucederá esto al que, no contento con el dolor de atricion, procura juntar á él algun temor á la Divina bondad. Y ciertamente

que siendo constante, como lo es, que hay obligacion de hacer con frecuencia actos de amor de Dios, segun queda dicho en la segunda parte, ¿que ocasion mas precisa que cuando se va á pedir el perdon de los peçados en confianza de aquella bondad misma? Últimamente, sea lo que fuere de la suficiencia del dolor solo de atricion, lo cierto es, que los mismos autores, que le tienen por suficiente para el perdon de los pecados en el Sacramento de la Penitencia, quieren que los confesores exciten, en cuanto les sea posible, á los penitentes á la contricion perfecta; y aun asi lo previene el ritual romano: en que se da á entender á cualquiera de cuanta importancia es procurarlo, y asegurarse de este modo de haber puesto todos los medios de recobrar la gracia perdida, y quedar con prudente confianza de haberlo conseguido.

212. La séptima y última circunstancia para que el dolor sirva como parte del Sacramento es, que el que le hace sea con intencion de confesarse y recibirle; pero no es necesario que esta intencion se tenga antes de formar el dolor; bastará que el que poco antes le ha formado le dirija á la confesion; aunque lo mejor será renovarle para confesarse: pero es absolutamente necesario que se forme antes de la absolucion, porque esta debe recaer sobre la confesion de los pecados dolorosa; pues no siéndolo no será confesion Sacramental, sino una mera narracion de ellos, la cual sola nada sirve para el perdon. Mas tambien será lo mejor haberle hecho antes de la confesion, por ser tan fácil olvidarse de hacerle si se deja para el tiempo de recibir la absolucion. El que para asegurarse mas del perdon de sus culpas ya confesadas, ó por motivo de humildad, devocion, ú otro cualquiera, vuelve á confesarlas, debe renovar el dolor tantas veces cuantas reciba el Sacramento. Aun es esto mas necesario cuando habiéndose olvidado algun pecado se recibe nuevamente. Todas las sobredichas circunstancias ó condiciones son absolutamente necesarias para que el dolor sea parte del Sacramento de la Penitencia, y se deben tener muy en consideracion para no hacerle nulo.

213. Aunque no hay obligacion de confesar los pecados veniales, mas supuesto que se haga la confesion de ellos para ser perdonados por este Sacramento, se debe llevar dolor, á lo menos de alguno; y lo mismo debe entenderse de los mortales ya perdonados; de manera, que si de ninguno de ellos se lleva dolor el Sacramento será nulo; y el que asi le reciba cometerá un sacrilegio. Por esta razon, no siendo tan fácil el dolor de los pecados leves, (especialmente los que se cometen con frecuencia) conviene mucho pedir á Dios fervorosamente su gracia para excitarse á él; juntando á esto la mortificacion de las pasiones que les ocasionan, y procurando desarraigar el afecto á ellos. Mas para mayor seguridad del valor del Sacramento y de su efecto, es conveniente que el que solo tiene pecados leves que confesar, exponga alguno mortal ya confesado, ó diga en general haber pecado en otro tiempo mortalmente; y excite el dolor sobre esto, y juntamente sobre los veniales, con verdadero propósito de procurar la enmienda de ellos; pues lo contrario seria un manifiesto abuso del Sacramento recibido sin el dolor debido.

214. De lo expuesto se deja conocer con cuanta diligencia debe procurar el penitente, que su dolor tenga todas las cualidades que quedan mencionadas; pues en él consiste principalmente el buen efecto de la confesion Sacramental. Del cargo del confesor es, despues de haber oido á su penitente, moverle, cuanto es de su parte, al mas eficaz y perfecto dolor de sus culpas, proponiéndole poderosos motivos conducentes á este fin; pero muchas veces por la multitud de concurrentes al confesonario, ó por otras causas, no hay lugar á practicarlo. En atencion á lo cual, y á que el mismo penitente debe por su parte excitarse al dolor cuando se dispone para recibir el Sacramento de la Penitencia, me ha parecido oportuno presentar aqui las principales consideraciones de qué podrá valerse en esta ó en cualquiera otra ocasion.

215. Ante todas cosas debe estar bien persuadido que el dolor verdadero y sobrenatural de los pecados es un

grande don y especialísimo favor del Espíritu Santo; que para pecar basta nuestra fragilidad y miseria; mas para arrepentirse como se debe es menester un particular auxilio de Dios, que ordinariamente no concede su Magestad sino á quien le pide con humildad, confianza y perseverancia. Habiendo pues invocado fervorosamente el Divino auxilio, y hecho el debido exámen de los pecados, cometidos despues de la última confesion, considerará primeramente cuanta y cuan horrible sea la grandeza del pecado mortal; pues por él se le hace á Dios una ofensa tan enorme, como hecha á su Magestad, bondad y santidad, que es infinita: desprecia el pecador sus preceptos, y hace su propia voluntad contra la de Dios: el hombre manda entonces; él reina en sí mismo; usa á su arbitrio de sus potencias, sentidos y miembros; nada es suyo, sino de Dios; pero él obra como si fuera el dueño de todo, y arroja á este Señor de su alma. En esto consiste esencialmente la malicia del pecado mortal: en que diciendo Dios al hombre, *haz lo que yo mando*, él contesta, *yo no quiero hacerlo.* ¡Osadía y desprecio inexplicable!

216. Considerará ademas, que habiendo sido Jesucristo crucificado para quitar los pecados del mundo, el que le comete le crucifica otra vez, como dice el Apóstol. Quiere decir, que vuelve á dar la misma causa para ello, y hace cuanto es de su parte para que asi se verifique. Considerará tambien su horrenda ingratitud á un bienhechor, que desde que le dió el ser, no ha cesado de continuarle los beneficios de alma y cuerpo; conservándole, proveyéndole para esto del alimento y todo lo necesario; librándole de mil males, y del infierno á costa de su preciosa Sangre, con otros inumerables favores; y que su correspondencia ha sido la desobediencia, el desamor, el desprecio; pues todo lo es el pecado.

217. Entrará despues en consideracion de los horribles daños que con él se ha causado á sí mismo; pues por él solo ha quedado su alma feísima y abominable mas que un cadáver hediondo; ha incurrido en la indignacion y desgracia de su Dios, se ha hecho enemigo suyo, aborre-

cido de él y de sus Ángeles y Santos; ha caido en poder del demonio, y venido á ser su esclavo; ha renunciado y perdido la herencia del Reino de la gloria, y ha sido condenado á los tormentos eternos del infierno; en donde precisamente estuviera ahora desde el momento en que cometió el pecado, si Dios no hubiese contenido su justa ira, y no hubiese usado de misericordia aguardándole á penitencia, y llamándole con sus santas y eficaces inspiraciones. ¡Favor inmenso é imponderable! cuya consideracion junto con los otros grandes motivos de arrepentimiento, es mas que sobrado para romper en dolorosos gemidos, y copiosas lágrimas producidas del amargo sentimiento y pesar de haber asi ofendido á un Dios tan digno de ser obedecido y amado con todo el afecto del corazon; y para formar la mas firme resolucion de antes perderlo y padecerlo todo y morir, que cometer nunca tan execrable maldad.

218. Todas estas reflexiones y sentimientos pueden reducirse despues á la siguiente forma de acto de contricion, que el Papa Benedicto XIII expone, tratando este punto. *Dios mio y Señor mio: siendo Vos el sumo, infinito y perfectísimo Bien, os amo sobre todas las cosas; y por tanto, me pesa, y de todo corazon me duelo de haberos ofendido con mis graves pecados; les aborrezco y detesto con la mayor displicencia, mas que todos los males; y os ruego humildemente me perdoneis, pues propongo eficazmente con el auxilio de vuestra gracia no volver á ofenderos jamas.*

219. Estos actos de dolor de contricion son respecto del pecado mortal. En cuanto á los veniales, de que tambien es necesario tener dolor verdadero, como queda dicho en el número 212, tampoco faltan poderosos motivos que exciten el arrepentimiento. El pecado venial, por leve que sea, y aunque Dios le perdone fácilmente, al fin es ofensa suya; y no es cosa leve (dice san Gerónimo) ofender á Dios, aunque sea en cosas muy leves. El pecado venial es verdadero pecado; y si lo es, ¿quien hay que se atreva á llamarle leve? (dice san Basilio) Si es pecado y es ofensa de Dios, es una violacion de su Ley santa; con

él se le ofende como á Supremo Señor y justo Juez, como amigo, y como bienhechor. En fin, todo lo que se dice del pecado mortal se puede decir del venial, aunque de otro modo; porque si el mortal es una rebelion contra este Soberano dueño, el venial es una falta de sujecion: si el mortal es preferir y querer mas á la criatura que al Criador, el venial es una complacencia hácia la criatura en agravio de la que se debe al Criador: si el mortal es apartarse del último fin ó bienaventuranza, el venial es un rodeo para venir á parar fácilmente en lo mismo; y si el mortal es un desprecio de la Magestad de Dios, el venial es una falta de respeto hácia él. Esta es sin duda la razon de haber dicho san Agustin, que por ningun motivo, sea el que fuere, es lícito cometer un pecado leve; aunque por este medio se hubiese de conseguir la salvacion de todo el mundo.

220. No es tampoco pequeño mal por los daños que ocasiona á la alma; aunque no la priva de la gracia y caridad, las disminuye y debilita; aunque no la mata, la enflaquece y dispone para la muerte, acercándola con la reiteracion de una y mas culpas al precipicio de las mortales; y aunque no la condena al infierno la deja obligada á satisfacer á la justicia Divina ofendida, ó en este mundo, ó en el purgatorio con penas tan terribles, segun algunos, como las del infierno. Por todos estos motivos se puede asegurar que fuera del pecado mortal, el venial, aun el menor, es el mayor mal que al hombre le puede sobrevenir; esto es, mas que la pérdida de todos los bienes, y el sufrimiento de todos los males, tal como los de Job, hasta ser cubierto de lepra, de gusanos y tormentos, aun los del infierno. Últimamente, es el pecado mas leve mayor mal y estrago que si se arruinasen los cielos y la tierra, y que si pereciesen todos los hombres y los Ángeles; porque primero se debia consentir que sucediesen todos estos daños, que hacer una cosa la mas leve con que se ofendiese á Dios. No son pues tales motivos poco eficaces para dolerse con todo el corazon de cualquiera pecado por pequeño que parezca, aborrecerle, llorarle

y sentir mucho haber faltado á la obediencia y lealtad que á tan grande y buen Señor es debida.

§. IV.

De la segunda parte del Sacramento de la Penitencia, que es la confesion de los pecados.

219. El Sacramento de la Penitencia está instituido en forma de tribunal para juzgar y sentenciar al hombre cristiano sobre los delitos que ha cometido. Pero á diferencia de los otros tribunales, en este no hay mas acusador ni testigo que el mismo penitente; y el intento de este juicio nunca es condenar, sino absolver ó perdonar. El penitente pues debe por su propia voluntad acusarse á sí mismo como culpado, conociendo y manifestando que es reo digno de castigo é indigno por su parte del perdon. Por tanto, no es confesion buena la en que se exponen los pecados de un modo, que consiste solo ó indica ser una mera relacion de ellos, sin señales de dicho roconocimiento y dolor. Tampoco es buena la que á la acusacion de los pecados propios añade la de los agenos, sino es que sea preciso para la entera declaracion de los suyos, como se dirá despues. Mas fuera de esta necesidad, la confesion debe ser solo de los pecados que el mismo penitente ha cometido.

220. El penitente debe presentarse en persona al Sacerdote; y no es lícita ni válida la confesion del ausente hecha por medio de otro ó por carta, ni de modo alguno; aunque despues se presente al confesor para que le absuelva. Asimismo debe la confesion ser vocal; esto es, de propia boca del penitente. Puede bien esto verificarse llevando escritos los pecados, como suele hacerse, especialmente cuando la confesion es de mucho tiempo, para que no se olviden; con tal que los lea el penitente mismo, y diga que se acusa de ellos. Pero no es lícito entregar el papel al confesor para que los lea, diciendo: *me acuso de todos esos pecados aki escritos*: sino que sea necesario

hacerlo asi, por ser el confesor sordo, y no haber otro arbitrio: ó por ser el penitente mudo, ó muy balbuciente, ó enfermo, que padezca perjuicio en hablar mucho. El que es demasiado falto de memoria, y por experiencia conoce que tiene peligro de que se le olviden los pecados, debe escribirlos, si no tiene grave inconveniente en hacerlo; ó por lo menos determinar ciertas notas ó señales que se los recuerden: porque debiendo la confesion ser entera por precepto Divino, cuando no puede de un modo debe hacerse de otro, dice santo Tomas.

221. Tambien es lícito confesarse por medio de intérprete cuando no puede hacerse de otra manera por no haber confesor que entienda el idioma del penitente. En el artículo de la muerte no solo es lícito hacerlo asi, sino tambien de obligacion; y la confesion debe ser entera de todos los pecados, si no hay otro inconveniente. Aun fuera de este artículo hay obligacion, (segun el dictámen mas probable, fundado en santo Tomas) á confesarse por intérprete en el modo dicho en todos los casos, en que obliga el precepto de la confesion, y no hay otro medio de hacerla.

§. V.

De los requisitos para que la confesion sea válida y fructuosa.

222. Las partes esenciales del Sacramento de la Penitencia son tres, como queda dicho: (número 197) confesion de los pecados, dolor de ellos, y voluntad ó ánimo de satisfacer debidamente. Y conforme á esto, cinco son los requisitos para que la confesion sea válida y fructuosa. Primero, exámen de conciencia: segundo, declaracion entera de las culpas: tercero, *verdad* en declararlas: cuarto, aborrecimiento y pesar de ellas: quinto, obediencia al confesor. Los tres primeros pertenecen á la confesion: el cuarto es el mismo dolor: y el quinto toca á la satisfaccion.

223. Ademas de estos requisitos principales ó esenciales, hay otros muchos, que aunque no lo sean tanto,

son como unos adjuntos ó circunstancias de la confesion, y sirven para su perfeccion y complemento. Tales son, el que sea *pura* en cuanto á la intencion, esto es, que no se haga por algun fin siniestro, como por vanagloria, ó para conseguir algun bien del confesor ó de otro. Que sea *discreta* en la exposicion de los pecados, haciéndolo con palabras honestas, discretas y breves, sin mezclar narraciones fuera del asunto que se trata. Á semejanza de estas señalan los autores con santo Tomas otras muchas, las cuales se indicarán de algun modo al hacer la explicacion de dichos cinco, que son los principales.

224. Y primeramente en cuanto al exámen ó recordacion de los pecados cometidos, siendo de obligacion precisa confesarlos todos sin dejar ninguno, como despues se dirá, es por lo mismo igual obligacion poner los medios para acordarse de ellos; lo cual se hace por el exámen de conciencia, que consiste en una diligente atencion al reconocimiento de las faltas cometidas contra la divina Ley por obra, palabra, ó pensamiento. No es necesario que esta diligencia sea extrema ó rigorosa, sino prudentemente moderada, segun el talento de cada uno, el mucho ó poco tiempo que haya pasado desde la confesion última, y el género de vida, ocupaciones y cuidados: porque el que se confiesa con frecuencia, el que vela sobre sí mismo y sus acciones, atendiendo á que todas vayan arregladas á los Divinos preceptos, de modo que anda como en un exámen continuo, este poca necesidad tendrá de otro exámen al tiempo de confesarse. Y al contrario, el distraido, el enredado en negocios temporales, el relajado, el que solo se confiesa cuando le obliga el precepto Pascual, tienen necesidad de ocuparse mucho tiempo; en especial el que es de corta memoria ó capacidad. En fin la regla única, que para el acierto señalan comunmente los autores, es, que para este exámen debe cualquiera que sea poner una diligencia semejante á la que los hombres prudentemente solícitos ponen en un negocio serio y de importancia. De que se infiere, que si por falta del debido exámen se olvida y queda sin confesar algun peca-

do grave, la confesion es nula, y hay obligacion á revalidarla, como se dirá en su lugar.

§. VI.

Del requisito segundo de la confesion, que es la entera declaracion de las culpas.

225. La confesion debe ser entera; esto es, se deben manifestar todos los pecados mortales que por medio del exámen hayan ocurrido á la memoria; pues el mismo motivo hay para confesar unos que para otros. Debe pues el penitente acusarse de todas sus malas acciones, palabras, pensamientos y deseos que no han sido confesados, ó por olvido natural, ó por no haber habido lugar, ó por otro cualquiera motivo; pues aunque quedan perdonados junto con los demas que se confiesan, deben por el precepto sujetarse al juicio del confesor, como se dirá despues (número 232.) Lo mismo debe entenderse de los confesados, pero que no oyó ó entendió el confesor por sordo, distraido ó dormido; y de los que no han sido absueltos debidamente por falta de facultad en el ministro.

226. Los pecados deben declararse segun estan en la conciencia: los ciertos, diciendo: *he cometido tal pecado*: los dudosos: *tengo duda si he cometido ó no tal pecado.* Y si tiene mas motivo para uno ó para otro, debe decir: *me inclino mas á que le he cometido, ó á que no le he cometido.* El que sabe que ha pecado mortalmente debe expresarlo asi, aunque no se acuerde de la especie del pecado. Lo mismo, si sabe que ha pecado, y duda si fue mortal ó venialmente; y lo mismo si duda si lo ha confesado ó no. Y en todos estos casos, si despues de confesado el pecado como dudoso, viene á conocer ó acordarse que fue cierto, está obligado á exponerlo cuando se confiese.

227. La confesion de los pecados debe ser entera en cuanto al número, en cuanto á la especie, y en cuanto á

las circunstancias. En cuanto al número, declarando cuantas veces se ha cometido el pecado: y asi no basta decir: *he hurtado, he faltado á la misa, no he ayunado;* sino que es necesario expresar el número de hurtos, y dias en que se faltó á aquellos preceptos. (*Véase en cuanto á esto la primera parte, tratado quinto, capítulo primero, párrafo 4.*) Si el penitente no hubiere podido acordarse del número fijo de los pecados, dirá cuantos, *poco mas ó menos*, segun el juicio que haya formado prudentemente, y no á bulto; de modo, que pueda asegurarse moralmente, que si no es el número que expresa, será poca la diferencia: por ejemplo, si dice veinte, serán dos mas ó dos menos. Pero se advierte, que si despues se acuerda que fueron veinte justos, debe declararlo en otra confesion; no los veinte otra vez, sino los dos que pudieron faltar para este número. Si por la multitud de los pecados no pudiere el penitente decir su número fijo, ni aun con el *poco mas ó menos*, bastará que diga: *continué tal pecado por tanto tiempo; y me parece haberle cometido tantas veces á la semana poco mas ó menos.* Y si ni aun esto pudiere determinar, se acusará de la mala costumbre que tuvo en todo ese tiempo: v. gr., el amancebado de muchos años, ó en continuos pensamientos y deseos torpes, ó de odio, venganza &c., bastará que exponga la costumbre.

228. Debe ser tambien entera la confesion en cuanto á la especie de los pecados, expresándolas con claridad, y distinguiendo una especie de otra: por ejemplo, si el pecado carnal fue con persona casada ó parienta, no se confiesa bien diciendo, *he fornicado*; es preciso decir, *he cometido adulterio*, ó *incesto*. Debe asimismo ser entera en cuanto á las circunstancias del pecado, que añaden malicia de distinta especie; como en el hurto, si fue de cosa sagrada, y las que aunque sean de una misma especie, aumentan notablemente el pecado: v. gr., un hurto de cien doblones no se declara suficientemente diciendo solo: *he hurtado*; sino que debe expresarse la cantidad.

229. En la primera parte, número 49, se dijo: que el que ejecuta una accion, que en sí no es mala, pero él

juzga que lo es, peca mortalmente si es en cosa grave. Y segun esto, se dice ahora para el asunto presente, que el que juzga haber pecado gravemente, aunque en realidad no sea asi, y no lo confiesa, peca mortalmente, y hace confesion sacrílega. Y aunque despues llegue á conocer que se habia engañado en el juicio, siempre está en obligacion de confesar dicho pecado de sacrilegio, que hizo por no declarar el pecado, que juzgó por error haber cometido; y este mismo pecado debe tambien confesar, pues la confesion que hizo de él fue nula.

230. El que vive en ocasion próxima de pecar mortalmente (cualquiera que sea la especie de pecado) está obligado á manifestarlo en la confesion; pues solo ponerse á permanecer en peligro próximo de pecar, es un verdadero pecado, de que no puede ser absuelto mientras no se aparte de él, como se dirá adelante. Por último, está obligado el penitente á declarar al confesor las recaidas en el pecado, especialmente cuando son de costumbre, aunque no sea preguntado de ella, y en particular cuando no tiene confesor señalado que tenga conocimiento de su vida: lo uno, porque en la costumbre hay regularmente otro nuevo pecado en la falta de diligencia de desarraigarla; y lo otro, porque no exponiéndose, no puede el confesor formar el debido juicio del estado de la conciencia del penitente; y ademas es incapaz por lo comun de ser absuelto, como se dirá en su lugar.

§. VII.

De los casos en que la confesion puede ser buena aunque no sea entera.

231. El precepto y requisito de que la confesion sea entera sin dejar pecado alguno que no se declare al confesor, no se entiende materialmente y con tanta exactitud, que todos los que el penitente ha cometido queden precisamente confesados; pues esto algunas veces será imposible ó absoluta ó moralmente; y ni Dios ni la Iglesia

mandan cosas imposibles. Se entiende pues en términos humanos, ó en cuanto sea ordinariamente posible á la humana flaqueza; esto es, que el penitente debe declarar todos los pecados de que se acuerde, despues del debido exámen, si puede hacerlo sin perjuicio notable suyo ó de otro; (ó del mismo confesor) lo cual será suficiente para que la confesion sea buena y entera en cuanto es de su parte, quedando siempre con la obligacion de confesar los pecados olvidados en la primera confesion que hiciere, si despues se acuerda; porque aunque quedaron perdonados, junto con los otros, no fue sujetándolos, como es preciso, al juicio del confesor. Y debe advertirse ademas, que para que sea lícito hacer la confesion no entera por las causas indicadas de imposibilidad ó perjuicio, es preciso que el penitente tenga urgente necesidad de confesarse, y no haya otro confesor con quien pueda hacer la confesion entera; porque si le hay, debe acudir á él; y si no urge la confesion, debe dilatarla hasta que le haya. Últimamente, tendrá advertido que en el caso de dicha urgencia solo ha de ocultar aquel pecado ó circunstancias, para el cual hubiere justa causa.

232. En este supuesto, y para inteligencia de lo dicho, se pondrán aqui algunos ejemplos ó casos, en que, sin declarar todos los pecados, se hace la confesion válida y fructuosa. Primero, en el ya indicado de olvido natural ó inculpable de algunos pecados, quedan estos tambien perdonados al mismo tiempo que los demas de que el penitente se confiesa. – Segundo, el que por total mudez ó grave impedimento de la lengua, no puede explicarse de palabra ni por escrito, y solo por señas puede exponer algun otro pecado, solo esto basta para que la confesion sea válida como si los declarase todos. – Tercero, en un ataque repentino de batalla, en un incendio, naufragio &c., en que apenas hay lugar para exponer algun pecado, será bastante esto para recibir la absolucion del Sacerdote; y si ni aun esto se pudiere por ser muchos los penitentes, bastará que estos se acusen en general diciendo: *he pecado, me duelo y propongo la enmienda.* – Cuarto, el enfermo de

peligro, á quien por su accidente puede causar grave perjuicio si se detiene á examinar la conciencia, ó á confesar todos sus pecados, en especial cuando la confesion es de mucho tiempo; en lo cual puede ademas haber nota en los circunstantes y seguírsele infamia, ó se teme fundadamente que entre en delirio, ó pierda el juicio y muera sin confesion; en este y semejantes casos, será suficiente que confiese los pecados mas graves á que haya lugar por entonces. – Quinto, cuando el confesor recela que si se acerca al enfermo para oirle tiene peligro de contagio, y no puede hacerlo á distancia, porque lo oirian otros, bastará asimismo decir solo un pecado; y si en esto tambien hay inconveniente, decir en general: *me acuso de todos mis pecados, y me pesa de ellos.* – Sexto, si el Sacerdote, á quien insta el precepto ó necesidad de confesarse, conoce que no puede manifestar alguno de sus pecados sin faltar al sigilo de la confesion que ha oido, puede lícitamente callarle hasta otra ocasion. – Séptimo, del mismo modo, si el penitente precisado á confesarse, juzga con bastante fundamento que el único confesor que tiene con quien poder hacerlo, quebrantará el secreto ó le procurará algun daño grave, no está obligado á exponer aquel pecado ó pecados sobre que tiene el recelo. Y lo propio se entiende de la muger, que por motivos fundados conoce que si confiesa su flaqueza carnal tomará el confesor ocasion para solicitarla: porque si no tiene otro con quien confesarse, ni puede dejar de hacerlo, no solo la es lícito, sino que debe callar dicho pecado entonces. En todos estos casos y otros tales, en que hay inconveniente cierto, ó peligro de grave daño de la propia persona del penitente en su honra, hacienda &c., ó en la de otro cualquiera, confesando los pecados enteramente, puede omitir aquellos (no otros) de cuya manifestacion se recela el daño; con la obligacion de exponerles despues, como queda advertido.

233. Pero no es suficiente causa para ocultar el pecado, el que el penitente, si le declara, perderá para con el confesor la buena opinion ó concepto en que le tiene. Tampoco lo es la infamia que en la misma forma se le

ocasionará al prójimo, si el penitente confiesa su propio pecado, lo cual no puede hacer sin manifestar el de otro que está conexionado con el suyo por haber sido cómplice con él, ó por otro motivo. Por ejemplo: Joaquin, casado, ha cometido pecado carnal con Lucía, hermana única de su muger; y de consiguiente, para confesar su pecado con la circunstancia de incesto, es necesario que manifieste el de Lucía su cómplice, á quien conoce el confesor, para con el cual quedará asi infamada. Aunque parece pues ser esto bastante para callar dicha circunstancia por la caridad y derecho del prójimo á su buena fama; pero en realidad, el perder ésta solo con el confesor, y bajo el estrecho sigilo Sacramental, no debe reputarse cosa grave en comparacion del precepto de que la confesion sea enteramente de todos los pecados. Pero se advierte, que el penitente que se halla en un semejante caso, debe buscar confesor que no conozca al cómplice ó persona cuyo pecado debe declarar, y suspender la confesion hasta hallarle, si no le urge la necesidad de confesarse.

234. Se advierte ademas, que no solo es lícito al penitente manifestar el pecado de su cómplice ó de otro cualquiera, aunque no lo sea, por el motivo dicho de la integridad de la confesion; sino tambien cuando á juicio prudente hay necesidad ó conviene hacerlo para bien suyo ó del mismo penitente; ó para remediar ó impedir algun daño grave, espiritual ó temporal. Y tal puede ser el caso, que no solo le sea lícito, sino aun obligatorio por derecho natural ó Divino. Pero lo mas acertado será (y aun se deberá) hacer la manifestacion fuera de confesion para evitar la violacion del sigilo Sacramental. Y si otra persona distinta del confesor puede intervenir en la correccion ó remedio de dichos daños con menos inconveniente ó infamia del prójimo, asi deberá practicarse, pues asi lo dicta la razon.

235. El que tiene que confesar algun pecado, para cuya absolucion no tiene facultad el único confesor que tiene á mano, y le es preciso confesarse sin dilacion, no por eso le es lícito ocultar dicho pecado, sino que debe

exponerle junto con los demas; y absolviéndole el confesor de los que puede, quedará tambien perdonado el otro; con la obligacion de manifestarle despues á quien tenga facultad para absolver de él. *Véase el número* 320. Por último, la grande multitud de gentes que suele concurrir á confesarse con ocasion de alguna solemne fiesta, mision, jubileo y otros motivos semejantes, nada de esto es suficiente para abreviar la confesion dejando pecados sin exponer, ó confesándolos en general, ó con menos claridad y expresion.

§. VIII.

De la verdad necesaria en la confesion de los pecados.

236. El segundo requisito para que la confesion sea válida y fructuosa es, que en todo sea verdadera y fiel, cuidando de no mentir en cosa alguna. El que confesándose falta en cosa grave y advertidamente á la verdad de lo que debe declarar, peca mortalmente con dos especies de pecado; uno por mentir en materia grave; y otro de sacrilegio, haciendo nulo el Sacramento. Lo mismo es el que preguntado por el confesor niega algun pecado mortal que en la realidad cometió; ó el que se acusa de pecado mortal que no ha cometido. Y lo mismo el que no estando cierto del número de los pecados, se acusa á bulto, ó de forma que en el mismo modo de expresarse confiesa muchos mas ó muchos menos que los que conoce haber cometido: v. gr., *acúsome de cuarenta ó cien juramentos poco mas ó menos*; pues de cuarenta á ciento van muchos, y no puede ser hacer juicio de que son cuarenta, y al mismo tiempo ciento poco mas ó menos; por tanto es mentir de conocido y gravemente.

237. El que miente en la confesion acusándose de pecado leve que no ha cometido, solo peca venialmente si junto con este pecado confiesa otros; pero si solo confiesa el que no ha cometido, peca mortalmente; porque ni hay pecado verdadero sobre que recaiga la absolucion, ni pue-

de haber dolor de un pecado que no hay, y de consiguiente será el Sacramento nulo. Lo mismo sucederia si confesase únicamente pecados leves de la especie de mentira, y mintiese en algo al confesarse; por ejemplo, confiesa dos mentiras leves habiendo cometido solo una; miente en esto, y es nulo el Sacramento por falta del dolor; pues mal puede tenerle de dicha mentira, cuando está actualmente mintiendo. Pero si cometió tres mentiras y se acusa solo de dos, será la confesion válida; pues siempre es verdad que ha cometido dos, y en callar la otra, ni miente, ni hay pecado, pues no está obligado á confesarla.

237. Si la mentira es sobre pecado mortal ya confesado, y totalmente absuelto, del cual pregunta el confesor al penitente, y este le niega, solo pecará en ello venialmente; sino es que la pregunta sea de cosa que pertenezca á la presente confesion: por ejemplo, se confiesa de alguno que otro pecado contra la castidad; y el confesor para enterarse si es de costumbre ó por otro motivo, le pregunta si en otras confesiones ha llevado pecados de esta especie, debe decir la verdad, y peca mortalmente si la niega. Cuando el penitente confiesa pecados cometidos desde la última confesion, juntamente con otros olvidados en las anteriores, debe exponerlo con esta distincion; pues asi es necesario para que el confesor forme el correspondiente juicio del estado de la conciencia, y ordene lo conveniente. Lo mismo debe hacer el que hace confesion general; exponiendo primero los pecados desde la última que hizo, y despues todos los otros cometidos antes de ella.

238. La verdad de la confesion no consiste solo en no mentir en ella, sino en que se haga con toda claridad, ingenuidad y lisura, sin rodeo ó artificio de palabras, encubriendo con ellas parte de la malicia de los pecados, ó disimulándolos de manera que el confesor juzgue ser veniales los que en realidad son mortales. En una palabra, el penitente debe ser acusador de sí propio, como se advirtió antes: y asi como en los tribunales el acusador expone cuanto tiene contra el acusado y reo, del mismo modo él debe manifestar sus pecados como su conciencia se

los presenta, culpándose sin reserva y sin excusas, como hacen muchos echando la culpa al demonio, como Eva, ó la muger al marido, este á la muger &c.; y algunos á su pasion, llegando á decir que les es imposible vencerla; sin considerar que si lo pensasen como lo dicen, seria lo mismo que decir, que Dios que les manda que la venzan, les manda cosa imposible; lo cual es una heregía blasfema; y sin advertir tampoco, que siendo necesario vencerla para salvarse, no podrán conseguir su salvacion si no la vencen. El penitente pues que con sus excusas y artificios oculta ú oscurece sus pecados, ó les disminuye contra lo que conoce en su conciencia, falta á la verdad con que debe proceder la confesion, y peca mortalmente si es en cosa notable. Pero á esto no se opone el que se expongan las circunstancias, que de suyo hacen menor la malicia de la culpa; como es cuando, aunque ella sea mortal, no hubo la advertencia ó conocimiento necesario para que lo sea; ó cuando, siendo la cosa de suyo grave, no lo es por alguna circunstancia; v. gr., la murmuracion de los defectos graves del prójimo cuando son notorios.

§. IX.

De los otros dos principales requisitos para la buena confesion; que son: aborrecimiento del pecado, y obediencia al confesor.

239. El cuarto y muy principal requisito para que la confesion sea válida y fructuosa es la detestacion y dolor de los pecados, y de consiguiente el propósito de no cometerlos. De esto queda dicho lo suficiente en el párrafo 4. Á lo cual se añaden aquí para mayor conocimiento algunas cualidades de este dolor, que como adjuntos suyos, señalan los autores con santo Tomas. Debe ser, dice, la confesion *llorosa*; no porque el dolor del penitente deba ser siempre el mas sensible, de modo que prorumpa en lagrimas, sollozos y gemidos, pues esencialmente consiste en la mudanza de la voluntad y en un arrepen-

timiento verdadero; sino porque regularmente el dolor, cuando es efecto de un conocimiento vivo de la gravedad del pecado, no puede contenerse sin algunas demostraciones exteriores de afliccion: y lo cierto es, que el no ser tan sensible y manifiesto dimana muchas veces de la imperfeccion y flaqueza de nuestra fe, por cuyo motivo concebimos débilmente la enormidad de la culpa, la santidad de Dios ofendida, y nuestra indigna correspondencia, todo lo cual es defecto nuestro.

240. Tambien es efecto del verdadero dolor la *humildad* del penitente, que es otra cualidad de la confesion buena; y que al mismo tiempo que es interior, se manifiesta exteriormente en los actos de humillacion de la situacion del cuerpo arrodillado, la cabeza descubierta é inclinada, las manos juntas, y dejando la espada el que la trae. Á el dolor verdadero pertenece asimismo la *vergüenza* y confusion con que el penitente debe confesar sus culpas: de lo cual estan muy agenos los que las exponen, como si lo hiciesen de las de otros, á manera de quien cuenta una historia ó fábula; y que aun será mucho mas reprensible si el penitente llega á insinuarse con alguna risa; lo cual siendo naturalmente indicio de alegría, manifiesta su poco ó ningun dolor.

241. El quinto y último principal requisito es la *obediencia* al confesor, no solo á someterse á la aceptacion de la penitencia que le impusiere, sino tambien á todo lo que juzgue conducente para su bien espiritual en lo concerniente al Sacramento, como es evitar ciertas ocasiones de pecar, practicar tales medios para vencer esta ó la otra tentacion &c. Debe asimismo el penitente conformarse con la determinacion del confesor en cuanto á negarle ó diferirle la absolucion; persuadiéndose que lo hará justamente, á no ser que esté seguramente cierto de lo contrario; que entonces, procediendo con la humildad y respeto debido, tiene lugar á recurrir á otro juez, á quien debe exponer el caso con toda verdad. Pero fuera de dicha seguridad es muy peligroso para la alma meterse á juez de su propio juez. Todavía es mas peligroso inten-

tar á fuerza de instancias, ruegos y sollozos que el confesor que ya ha declarado su resolucion, mude de parecer ó de voluntad, concediéndole la absolucion indebidamente, como lo hacen muchos penitentes, sin considerar que el Sacerdote es un ministro é instrumento del Sacramento; que quien efectivamente absuelve es Dios, el cual no lo hace al que no está dispuesto, por mas absoluciones que el confesor profiera; y de consiguiente que la que el pecador recibe en estas circunstancias, en vez de serle de provecho le va á ser de gravísimo daño.

§. X.

De los casos en que la confesion es nula, y del modo de revalidarla.

242. La confesion es nula siempre que la falte alguno de los requisitos esenciales anotados en los párrafos anteriores, y entonces es necesario hacerla de nuevo, pues es como si no se hubiera hecho: y queda la obligacion de confesar debidamente todos los pecados expuestos en ella. Para que la confesion sea válida es necesario de parte del penitente que sea entera, verdadera, dolorosa y obediente, como queda dicho: y de parte del confesor que tenga facultad para absolver, y que en efecto absuelva en debida forma.

243. Será pues nula la confesion de parte del penitente, lo primero: si ignora los principales misterios y verdades de la Religion, aunque la ignorancia sea invencible ó inculpable, segun queda dicho en la segunda parte, números 10 y 11. Y lo mismo si ha ignorado los demas, aunque no tan principales, ó los preceptos y obligaciones de su estado, si la ignorancia ha sido por culpa suya; pues las absoluciones fueron nulas.—Segundo, si no hizo el exámen de conciencia necesario: á no ser que acusándose de esta falta pueda suplirla con ayuda del confesor.—Tercero, si no hubiere formado el verdadero dolor de sus culpas antes de recibir la absolucion, á lo menos.—

Cuarto, consiguiente al tercero, si no llevó propósito de enmendase de todas sus culpas, ó conservó afecto á alguna de las pasiones pecaminosas de impureza, odio, rencor, venganza &c., ó no llegó con ánimo de hacer lo que le mandase el confesor, tanto en lo tocante á su bien espiritual como en la imposicion de las penitencias. – Quinto, si advertidamente calló algun pecado grave por vergüenza ó por malicia, ó creyendo que lo era, ó dudándolo: ó si mintió en la confesion, ó la vició de alguno de los modos dichos en los dos números 237. – Sexto, si al tiempo de confesarse cometió algun pecado grave, y no se acusó de él con nuevo dolor de todos los confesados. – Séptimo, si advirtiendo que estaba excomulgado, llegó á recibir el Sacramento sin ser antes absuelto de la excomunion. Pero si no lo advirtió, ó no sabia que la excomunion era impedimento para recibir el Sacramento, la confesion será válida. – Octavo, si de propósito ó maliciosamente buscó confesor que no hiciese el debido concepto del estado de su conciencia, ó por falta de suficiencia no le mandase restituir ó dejar la ocasion de pecar, ó que fuese fácil en absolver. – Noveno, generalmente hay mucho motivo para persuadirse que las confesiones han sido nulas por falta de dolor y propósito verdadero, cuando frecuentándolas el penitente, reincidia muchas veces en los mismos pecados, ó cometia otros sin enmendarse, sin dejar la ocasion próxima, sin restituir pudiendo hacerlo; y en fin en todos los casos en que no debió habérsele dado la absolucion; porque aunque el confesor le absolviese, debe juzgarse que no quedó absuelto por su indisposicion. En todos estos casos, y cualquiera otros en que, procediendo de mala fe, falte alguno de los requisitos señalados por parte del penitente, es nula la confesion.

244. Lo es asimismo por parte del confesor, lo primero, si no es Sacerdote: lo segundo, si aunque lo sea, no tiene facultad para absolver al penitente á quien confiesa por no estar aprobado, ó por falta de jurisdiccion, ó cuando es público, excomulgado, suspenso &c. Y debe notarse, que las confesiones hechas con el Sacerdote, á

quien se ha concedido título verdadero de Párroco ó de confesor, y en virtud de él es tenido en el pueblo por tal ministro, son válidas, aunque dicho título haya sido nulo por algun pedimento oculto del Sacerdote ó del Superior, y por tanto se ignora. Pero si en realidad no hay tal título, aunque el pueblo juzgue por error que le hay, las confesiones serán nulas: como tambien lo serán aunque tenga título, si el pueblo en comun sabe que es nulo por el impedimento, no obstante que alguna que otra persona lo ignore: lo tercero, es nula la confesion por parte del confesor, si el penitente sabe que no tuvo intencion de absolverle, ó lo hizo medio dormido, ó no pronunció debidamente las palabras de la absolucion.: lo cuarto, si por ser sordo el confesor, ó por estar distraido, ó del todo dormido, se sabe que no oyó pecado alguno; pues siendo asi, no hubo sobre qué recayese la absolucion. Pero si oyó algun pecado, será válida la confesion; y el penitente solo estará obligado á confesar despues los pecados que sabe ó juzga prudentemente que no fueron oidos ó entendidos.

245. Siempre que la confesion sea nula en el modo dicho, ora sea por parte del confesor, ora por la del penitente, queda en obligacion de revalidarla totalmente como si no se hubiere hecho, confesando no solo los pecados, que tal vez calló, y nuevo pecado de sacrilegio que cometió callándolos, sino tambien todos los que confesó; á no ser que volviese á confesarse con el mismo confesor, y este se acordase de todos ellos lo bastante para venir en conocimiento del juicio que habia formado de su conciencia; porque en este caso no le será necesario repetir los pecados; y será bastante exponer el defecto por el cual fue la confesion nula, y añadir: *me acuso de todos los pecados que confesé en la confesion nula que hice con vmd.* Y con esto queda revalidada. Esto mismo es regular practicase cuando se hace confesion general de mucho tiempo, y dura muchos dias; al fin de los cuales bastará acusarse en comun de todo lo confesado, supuesto que el confesor lo tenga presente en el modo dicho. Y debe advertirse,

que el que hizo alguna confesion ó confesiones nulas por alguno de los defectos mencionados, y olvidado de esto enteramente y sin culpa suya, prosigue confesándose bien dispuesto, si despues con el tiempo vuelve á acordarse de dichas confesiones nulas, solo estas tiene obligacion á revalidar, repitiendo los pecados que expuso en ellas; pero no las siguientes que hizo con buena fe, y con todos los requisitos esenciales, pues se supone fueron bien hechas.

§. XI.

De la tercera parte del Sacramento de la Penitencia, que es la satisfaccion.

246. Todo pecado merece castigo ó pena; y cualquiera que ha ofendido á otro debe darle satisfaccion correspondiente á la ofensa. El penitente pues que se presenta como reo en el tribunal de la Penitencia, debe llegar dispuesto á satisfacer á la justicia Divina con la pena que el Juez le impusiere; y el confesor que lo es debe imponerle alguna, segun le pareciere conveniente al efecto. Pero advirtiendo, que para el valor del Sacramento no es necesario mas que el ánimo verdadero de aceptarla y cumplirla: y asi en caso de que el confesor no la imponga, no por eso dejará de ser válido, aunque pecará mortalmente en no hacerlo, y el penitente, si no cumple la que se le impusiere. Esta es la razon porque la satisfaccion es una de las tres partes de este Sacramento. Es verdad que por él no solamente se perdona la culpa, sino tambien la pena eterna debida al pecado mortal, la cual se conmuta en pena temporal; y aun esta se perdona tambien por la fervorosa disposicion del penitente: es cierto tambien que este podria satisfacer con otras buenas obras á arbitrio suyo; pero como el Sacramento está instituido en forma de juicio, pide necesariamente que se imponga alguna pena, y que el penitente se sujete á sufrirla: á la manera que, no obstante que los pecados pueden perdonarse por solo el dolor de contricion, es necesario para esto indis-

pensablemente recibir el Sacramento si se puede.

247. De aqui se infiere, que las penalidades ó mortificaciones que el penitente toma por su arbitrio, ó antes ó despues de confesarse, y no por disposicion del confesor, no son satisfaccion Sacramental, aunque sea con el fin de satisfacer por los pecados confesados; y de consiguiente, por apreciables que sean, no son de tanto valor y provecho como las que impone el confesor; pues estas por virtud del Sacramento, y por la satisfaccion de Jesucristo su autor, reciben una grande y particular eficacia que no tienen las practicadas de propia voluntad.

248. El penitente está obligado á admitir la penitencia que el confesor razonablemente le impone; y si lo rehusa, ademas de pecar gravemente, será nulo el Sacramento por falta de la disposicion debida; pues seria esto indicio de que no tenia el dolor verdadero tan preciso para que sea válido. Está obligado asimismo á cumplirla enteramente ó á lo menos en parte, para verificar que el Sacramento queda totalmente completo. Y si pudiendo no lo hace, y la deja toda ó parte notable, peca mortalmente, aunque la penitencia sea leve, y aunque sea por pecados veniales ó mortales ya confesados: pero si omite alguna pequeña parte, solo peca venialmente, aunque haya sido impuesta por culpas mortales: advirtiendo ademas, que cuando no se puede cumplir toda, obliga á la parte que se pueda: lo mismo que el que debe cien reales y solo puede pagar cincuenta.

249. Si la penitencia es manifiestamente indiscreta y muy dificil de cumplirse, ó de sí misma, ó por las circunstancias del penitente, debe este representarlo con humildad al confesor para que la modere; y si no obstante insistiere en que ha de aceptarla sin dar razon suficiente para ello, no está obligado, y puede dejar la confesion y recurrir á otro confesor, exponiéndolo todo con verdad y sin pasion.

250. Debe el penitente cumplir la penitencia por sí propio; y de ningun modo le es lícito ni válido que otro la cumpla por él, pues es pena que debe sufrir el culpa-

do: y decir lo contrario está reprobado por la Iglesia como falso. Tampoco le es lícito ni válido conmutarla por sí mismo en otra, aunque sea mas grave ó mejor, pues todo pertenece al confesor. Conmutada por este la penitencia en otra, tampoco le es lícito al penitente volver por su propio arbitrio á la primera; pues esta por sentencia del confesor como Juez fue revocada y mudada en otra con obligacion de cumplirla.

251. Cuando el penitente se ha olvidado de la penitencia que se le impuso, ó le es imposible cumplirla, si esto ha sucedido por su culpa, debe acudir al confesor y recordarle ó exponerle á lo menos en general los pecados porque le fue impuesta, para que de nuevo se la imponga. Pero si el olvido ó imposibilidad ha sido inculpable, no está obligado á hacer dicha diligencia, especialmente con otro confesor: mas deberia suplir esta falta con otras obras penales para cumplir con la obligacion de satisfacer á Dios por las culpas, lo cual es de derecho natural y Divino, como queda dicho. Lo mismo se ha de observar cuando el confesor impone penitencias leves por pecados muy graves; pues ni esto está en su mano, ni se cumple asi con dicha obligacion de satisfacer á Dios con penas proporcionadas á las culpas.

252. La penitencia debe cumplirse luego que se pueda al tiempo señalado por el confesor, pues es una deuda, que como las demas debe pagarse sin dilacion; y el Sacramento pide ademas que se perfeccione cuanto antes por la satisfaccion impuesta. De consiguiente, el dilatarlo notablemente sin razonable causa es pecado mortal; si fuere por pocos dias será venial.

253. El penitente que cumple la penitencia estando en pecado mortal, satisface al precepto del confesor. Pero aunque satisface tambien á la pena señalada por él en nombre de la Iglesia, no se le perdona la que corresponde á los pecados por los que fue impuesta, en el comun sentir de los Doctores. Y aunque algunos son de dictámen que cuando el penitente recobra la gracia, consigue el fruto del Sacramento en esta parte, y queda perdonada dicha

pena, otros opinan lo contrario; y por tanto, lo acertado y seguro es cumplir la penitencia en estado de gracia. — Todo lo expuesto en este párrafo es solo por lo respectivo al penitente: de lo que corresponde al confesor se dirá cuando se trate del ministro de este Sacramento.

§. XII.

De la absolucion de los pecados que se da en este Sacramento.

254. En el tribunal de la Penitencia la confesion de los pecados es una verdadera acusacion, y el dolor es como la defensa del reo. Supuesto lo cual, solo resta, para que se verifique este Sacramento judicial, la sentencia del juez; la cual por su naturaleza siempre se dirige á la absolucion del reo ó perdon de los pecados; y esta es la forma del Sacramento de la Penitencia; y en ella principalmente consiste toda su eficacia, dice el Concilio Tridentino, como que es su complemento ó consumacion; porque ni la confesion de los pecados, ni el verdadero dolor de ellos (1), ni las mas grandes satisfacciones alcanzan á su perdon, hasta que el Sacerdote por la potestad de las llaves concedida por Jesucristo, y en su nombre pronuncia la forma de la absolucion sobre el penitente; la cual por disposicion de la Iglesia se da ordinariamente por estas palabras: *yo te absuelvo de tus pecados, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.* Dije *ordinariamente*, porque con cualesquiera palabras que el Sacerdote profiera, con tal que signifiquen la verdad del perdon, y tenga intencion de concederle, se verificará la forma, y quedará absuelto el penitente. Y asi con estas solas palabras: *yo te absuelvo*, pronunciadas con dicha intencion, será hecho el Sacramento; aunque es verdad que pecaria gravemente el Sacerdote si omitiese las demas.

(1) Aunque el dolor de contricion perfecta es bastante por sí solo para el perdon de los pecados, siempre es con referencia á recibir el Sacramento.

255. De aquí se infiere, que el sentido propio de dichas palabras es, que el confesor, verdadero Juez del penitente, con conocimiento de su causa, sentencia perdonándole todos sus delitos; y siendo estos unas ligaduras con que la alma estaba aprisionada, queda desatada de ellos, reconciliada con Dios, y restituida á su amistad y gracia. Este mismo sentido tienen las palabras, aunque el penitente llegue á recibir el Sacramento en gracia, habiéndola recobrado por la contricion perfecta, y de consiguiente perdonados ya sus pecados; pues solo se le perdonan con la precisa condicion de sujetarles por el precepto Divino al juicio del confesor, que haciendo el oficio de Juez, sentencia absolviéndole de ellos como si no estuviesen perdonados. Y el propio sentido tienen cuando la confesion es de pecados ya confesados y perdonados; pues sujetados nuevamente á dicho juicio, es una nueva sentencia de absolucion ó perdon, en la forma que se dijo en el número 196.

256. Se infiere lo segundo, que el Sacramento de la Penitencia comunica al alma la gracia santificante igualmente que los otros Sacramentos; aunque con la particular diferencia que en él esta misma gracia tiene de suyo el perdonar los pecados y reconciliar al pecador con Dios: y si lo está ya por el dolor de contricion perfecta, ó por otro medio, le aumenta esta misma gracia reconciliándola nuevamente como si no lo estuviera. Y este es el primer efecto de este Sacramento, perdonar todos los pecados sin excepcion alguna; pues no le puede haber tan execrable, que no pueda ser perdonado por su virtud, no una ó algunas, sino todas las veces que el pecador llegue verdaderamente arrepentido.

257. Tiene ademas el efecto de perdonar la pena eterna que el pecado mortal merece; en lugar de la cual queda el pecador obligado á una pena temporal, segun el órden de la Divina justicia; y parte de esta pena ó toda, segun la disposicion ó fervor del penitente, se perdona tambien por medio de este Sacramento, en especial por la satisfaccion que el confesor impone.

258. Es asimismo efecto suyo comunicar auxilios para vencer las tentaciones, preservar de pecados mortales, perdonar los veniales: é infundir en la alma paz y serenidad de conciencia con grande consolacion del Espíritu Santo. Últimamente, recobrada la gracia por este Sacramento vuelven á tener su valor y mérito las buenas obras que se habian hecho en gracia, y se habian perdido por el pecado; quedando como muertas mientras permaneció el pecador en él. Pero las obras buenas, hechas en este mal estado de culpa mortal, y por tanto muertas, por faltar á la alma la vida de la gracia, estas obras ningun valor ni mérito adquieren, lo mismo que si no se hubiesen hecho. Mas esto no es motivo para dejar de practicarlas, aunque sea en dicho mal estado; pues no obstante que nada se merece por ellas, mitigan la ira de Dios, y hacen al pecador menos indispuesto á recibir los Divinos auxilios de una conversion verdadera; preservándole ademas de caer en mayores culpas.

§. XIII.

Quién sea el ministro del Sacramento de la Penitencia, y qué requisitos ha de tener para administrarle válidamente.

259. El Sacerdote, en virtud de las palabras de la absolucion, que pronuncia sobre el penitente bien dispuesto, le perdona sus pecados, como queda dicho: y en esto mismo hace y administra el Sacramento de la Penitencia. De consiguiente él es el verdadero ministro de este Sacramento, y ninguno otro que no sea Sacerdote lo es, ni es capaz de serlo; pues solo á los Sacerdotes sus discípulos confirió Jesucristo la potestad de absolver cuando le instituyó; siendo muy conveniente, dice el catecismo romano, que solo el que tiene potestad para consagrar el verdadero Cuerpo del Señor, la tenga para administrar un Sacramento por el cual la alma se dispone para llegar á la Sagrada mesa. El Sacerdocio pues, es el primero y esencial requisito en el ministro del Sacramento de la Penitencia, sin el cual no puede ser válido.

260. El segundo requisito tambien esencial, es la jurisdiccion; esto es, la autoridad ó facultad de usar y ejercer dicha potestad de perdonar pecados; por cuanto, aunque cuando se ordena de Sacerdote recibe esta con toda verdad, para poderla ejercer con los que sean sus súbditos, mas, como no basta ser Sacerdote para tenerlos, es necesario que reciba por otro medio, esto es, del legítimo Superior, la mencionada autoridad sobre señaladas personas, respecto de las cuales pueda hacer el oficio de Juez en el tribunal de la Penitencia, y asi administrarles este Sacramento. Exceptúase el artículo de la muerte, en que cualquiera Sacerdote solo con serlo tiene suficiente autoridad para absolver al penitente que se halle en él, como se dirá despues.

261. La jurisdiccion puede venirle al Sacerdote por dos medios: uno por propio oficio suyo, que la tenga aneja, como es todo el que tenga el cargo de la Cura de almas: el otro por delegacion ó comision del que la tiene propia. La primera se llama *ordinaria*; y esta tiene el Papa en toda la Iglesia, y los Obispos y sus Vicarios generales en sus diócesis. En nombre de Obispos se entienden tambien los Abades exentos, y el Cabildo Catedral en Silla vacante. La misma jurisdiccion ordinaria tienen los Prelados regulares, los Generales en toda su religion, los Provinciales en sus provincias, los Abades, Priores, Guardianes en sus monasterios, y los Párrocos en su feligresía. La otra jurisdiccion se llama *delegada*; y es la que el Sacerdote, que no tiene beneficio con cargo anejo de Cura de almas, recibe por concesion del que la tiene ordinaria. Esta concesion ó delegacion puede ser *absoluta*; esto es, sin determinado tiempo, ó como cuando el que la da expresa que es por el tiempo de su voluntad; en lo cual se entiende que dura mientras él mismo ó el sucesor en el empleo no la revoca: y puede ser *limitada* á determinado tiempo; como para uno ó para dos años, para hombres y no para mugeres &c.: y el que asi la tiene no puede confesar válidamente en pasando el término de la limitacion.

262. La jurisdiccion delegada, en el que la tiene sin

limitacion de tiempo, no cesa por muerte del que se la ha concedido, ni porque este renuncie su oficio de Superior, ó sea privado de él; sino que permanece siempre que no la revoque el sucesor. Y se advierte, que para revocarla el delegante no es necesario causa: es verdad que si no la hay, pecará en hacerlo; pero el delegado quedará sin jurisdiccion, y las absoluciones serán nulas. Se advierte asimismo, que el que tiene jurisdiccion delegada, no la puede subdelegar en otro, sino que sea con licencia expresa del Superior delegante, y en nombre de este. Y asi no pueden delegarla los tenientes de Cura, ni los Vicarios, no siendo perpetuos y con beneficio Parroquial.

263. Ningun Sacerdote, ora secular, ora regular, puede confesar validamente no teniendo jurisdiccion ordinaria, ó propia, ó conferida por el legítimo Superior del penitente, á quien ha de administrar el Sacramento. Por tanto, si el penitente es secular, debe el Sacerdote, cualquiera que sea, tenerla del Ordinario del territorio en donde confiesa; y si el penitente es religioso, ha de ser del Prelado, de quien este es súbdito, sin ser necesaria la del Ordinario.

264. Todo el que tiene jurisdiccion ordinaria, la puede delegar á cualquiera Sacerdote súbdito suyo; excepto los Párrocos y los Prelados inferiores ó particulares de los monasterios. Pero pueden todos estos delegarla en Sacerdote aprobado por el Ordinario de la diócesis.

265. La jurisdiccion ú ordinaria ó delegada, es necesaria tambien aun para absolver al penitente, que solo tiene pecados veniales ó mortales ya confesados y absueltos; conforme al decreto de Inocencio III del año de 1679. Por tanto, el Sacerdote que carece de una y otra jurisdiccion, pecará á lo menos mortalmente si absuelve de ellos. Digo *á lo menos*, porque muchos son de opinion que ademas la absolucion será nula; fundados en que esta, aunque sea de pecados veniales, es acto de jurisdiccion sobre súbditos; y estos no los tiene el simple Sacerdote.

266. El Sacerdote que no está prudentemente cierto, ó duda si tiene jurisdiccion legítima, y con esta duda ad-

ministra el Sacramento de la Penitencia, peca mortalmente por exponerle á que sea nulo, y contravenir á la declaracion ó decreto del Papa Inocencio XI, en que determina que en la administracion de los Sacramentos se debe proceder con seguridad, y no con duda. Exceptúanse los casos de necesidad, en que se podrá absolver al penitente bajo la condicion de que la jurisdiccion sea verdadera. Cuales sean estos casos queda al juicio prudente del Sacerdote, conforme á los fundamentos que le ocurran para juzgarlos urgentes.

267. Cuando el penitente se halla en el artículo ó peligro próximo de la muerte, y no hay á mano Sacerdote que tenga facultad para absolverle, puede en este caso hacerlo cualquiera Sacerdote sin excepcion alguna, esto es, el simple ó no aprobado; y aunque sea público excomulgado, suspenso, irregular y degradado; y aun el herege, cismático y apóstata, si no hay otro; porque si le hay, debe ser preferido el católico el aprobado &c. Puede, digo, cualquiera absolver al penitente moribundo de todos sus pecados y censuras con que se halle ligado, aun de los reservados ó reservadas á su Santidad; aunque con obligacion, si viviere, de comparecer ante el Superior, como se dirá adelante (número 320). Lo dicho se entiende, como ya queda advertido, si no hay á mano Sacerdote que tenga facultad para darle la absolucion; porque si le hubiere y se hallase presente, ó el penitente cómodamente le pudiere proporcionar, en este caso no tiene potestad el simple Sacerdote, y si le absuelve peca mortalmente y la absolucion no será válida; por cuanto dicha facultad se le concede solo en el caso apurado de no haber Sacerdote que la tenga. En caso de duda si podrá llegar á tiempo el Sacerdote aprobado, no debe proceder con escrúpulo el Sacerdote simple; sino oir y absolver al enfermo, para no exponerle á morir sin confesion. Y aunque despues de comenzada llegue el aprobado, puede él continuar con ella, pues ya con haberla principiado adquirió jurisdiccion.

268. Algunos autores son de dictámen, que cuando el penitente moribundo tiene graves motivos para no confe-

sarse con el Sacerdote aprobado que se halla presente, puede hacerlo lícita y válidamente el simple Sacerdote. Mas parece que cualesquiera que sean dichos motivos, nunca pueden ser suficientes para que el Sacerdote no aprobado adquiera facultad para este efecto; siendo constante que la Iglesia solo se la concede, como va dicho, en el citado apuro de no haber Sacerdote que la tenga: fuera de este caso, en ningun otro ni por motivo alguno se halla que la Iglesia la conceda; ni suple la jurisdiccion, sino cuando el confesor tiene título, aunque impedido su ejercicio, y hay error comun, como luego se dirá. No admite esta obra detencion á pruebas mas extensas; pero cualquiera que reflexione sobre el particular, hallará por combinaciones de doctrinas, que la referida opinion no es fundada.

269. Algunas veces sucede que el Sacerdote ha recibido verdadero título de confesor por habérsele conferido beneficio Parroquial ó sido aprobado, pero el tal título es nulo por algun impedimento canónico, como simonía, excomunion, suspension &c.; ó aunque todo haya sido legítimo, han finalizado las licencias que tenia limitadas. En estos casos, en que sus absoluciones serian por esta parte nulas, (como se dijo en el número 244) por falta de jurisdiccion, suple esta la Iglesia piadosamente en favor de las almas, y las absoluciones son válidas. *Véase dicho núm.*

270. El tercero requisito para que el Sacerdote secular ó regular pueda administrar válidamente el Sacramento de la Penitencia á cualquiera penitente secular (de los regulares se dirá en el párrafo siguiente) es, por decreto del santo Concilio de Trento, la *aprobacion* del Obispo ú Ordinario de la diócesi en que haya de administrarle; esto es, que, ó bien por el exámen si fuere necesario, ó de otro modo, le juzguen suficiente para este ministerio, y se le dé el correspondiente testimonio de estar asi aprobado para ejercerle (1). Esta aprobacion es de tal mane-

(1) Debe aqui suponerse, que sin que fuese necesario este decreto del Concilio debe el confesor tener á lo menos la suficiencia precisa para administrar válidamente el Sacramento, esto es, que sepa

ra necesaria, que sin ella será inválida la absolucion; aun por la Bula ó Jubileo, y aunque el confesor tuviese aprobacion y jurisdiccion dada por otro Obispo fuera de la diócesi.

271. De lo dicho se infiere que no es lo mismo aprobacion que jurisdiccion; pues la aprobacion consiste solo en juzgar y declarar á uno suficiente para el ministerio de confesor, y la jurisdiccion en comunicarle la facultad para ejercerle válidamente. Y asi puede muy bien estar un Sacerdote aprobado y no tener jurisdiccion: de manera, que la aprobacion es necesaria esencialmente, pero no basta ella sola. Y se advierte, que para que el Sacerdote quede legítimamente aprobado, no es bastante que el Superior le juzgue idóneo, ó le conste de su suficiencia, y él en virtud de esto le pida la aprobacion, sino que es precisamente necesario que se la conceda; de modo que si se la niega, aunque sea injustamente, no queda aprobado. Se advierte tambien que la aprobacion puede ser absoluta ó sin tiempo ni personas determinadas, ó limitada á cierto tiempo, como se dijo de la jurisdiccion en el número 261; y tampoco será lícito ni válido usar de ella pasado el tiempo de la limitacion, sino en las circunstancias expresadas en el número 269.

272. El Párroco, en el mismo hecho de conferírsele el título de tal, recibe tambien la aprobacion y jurisdiccion sin necesidad de otra: y en virtud de la ordinaria que tiene, puede lícita y válidamente administrar el Sacramento á sus feligreses en cualquiera diócesi que se hallen; mas para los que no lo sean, necesita aprobacion y licencia del Ordinario del territorio. En caso que fuese privado de este oficio, ó él mismo le renunciase, queda tambien privado de la aprobacion y jurisdiccion; y es necesario se le

ó discierna, que en el penitente hay pecado; que en sustancia sepa la forma de absolver, y como se ha de formar la intencion para esto. Debe ademas tener la ciencia necesaria para el total acierto en la buena administracion de este Sacramento. Pero por mucha que sea su instruccion, es indispensablemente precisa la aprobacion del Ordinario, segun dicho decreto.

conceda de nuevo para oir confesiones. Queda asimismo sin jurisdiccion y aprobacion el confesor públicamente excomulgado ó declarado tal, ó con otra censura semejante, y de consiguiente no es válido el Sacramento administrado por él en tal estado. Pero si la censura no es judicialmente pública, será válido, aunque pecará mortalmente en administrarle. Últimamente, queda aun mas privado de jurisdiccion el confesor que ha pecado contra el sexto precepto, para absolver á la persona cómplice con él en el mismo pecado. Acerca de lo cual es el párrafo siguiente.

§. XIV.

De la falta de jurisdiccion en el confesor para administrar el Sacramento de la Penitencia á la persona que haya pecado con él contra el sexto precepto.

273. La razon natural dicta, que el administrar este Sacramento á la persona con quien el confesor ha sido cómplice en el pecado, de cualquiera especie que sea, es contra la decencia y reverencia que se le debe, opuesto á los fines de su institucion, y peligroso para el confesor y penitente; pero aun es mas repugnante administrarle al cómplice en el pecado de lujuria. Por tanto, algunos señores Obispos en sus diócesis prohibieron y privaron de toda jurisdiccion á los confesores, respecto de la persona cómplice con ellos en este pecado. Y ultimamente el sumo Pontífice Benedicto XIV, solícito del mayor decoro y reverencia en este sagrado Tribunal, y atento á apartar de él toda impureza lasciva, expidió á este efecto dos decretos en forma de Ley universal, que comprende á todos los fieles, y que en suma ó sustancia contiene las siguientes prohibiciones, determinaciones, y declaraciones.

274. Todo confesor, sea el que fuere, (sin excepcion alguna) que hubiere cometido pecado deshonesto contra el sexto precepto, con alguna persona (tambien sin excepcion), queda por el mismo hecho privado de toda facultad para poder oir de confesion á la persona cómplice con

él en dicho pecado, é igualmente de toda autoridad y jurisdiccion para absolverla de él: de modo, que si alguno, á pesar de esta providencia y declaracion, tuviere atrevimiento á hacerlo, fuera del gravísimo pecado de inobediencia y sacrilegio, la absolucion será de ningun valor, aunque sea dada en virtud de algun privilegio ó jubileo, cualquiera que sea; aun el de la Bula de la Cruzada: y ademas incurre tambien al momento en excomunion mayor, reservada á la Silla Apostólica.

275. Exceptúase de estas determinaciones el artículo de la muerte, en el cual puede el confesor cómplice confesar y absolver válida y lícitamente al penitente su cómplice, si no hay otro Sacerdote que pueda hacerlo; pues si le hubiere, aunque sea simple, y ni tenga ni haya tenido jamas jurisdiccion alguna, su Santidad se la concede para este caso; asi como igualmente priva de ella al confesor cómplice en la misma forma que le priva de él, y absolutamente.

276. Mas si por alguna causa, ciertamente inevitable, no pudiere otro Sacerdote ser llamado ó acudir á confesar á dicho penitente, sin que de esto se ocasione algun grave escándalo, infamia ú otro daño semejante, entonces será como si no le hubiese; y en este concepto podrá el confesor cómplice confesarle y absolverle. Pero le previene su Santidad con todo rigor, que está obligado á hacer de su parte todo cuanto pueda para impedir y apartar dicho escándalo ó infamia por medios oportunos y eficaces; de modo, que por él no esté el que deje de proporcionarse y verificarse la concurrencia de otro Sacerdote sin tal escándalo u otro grave perjuicio. Y si no lo practicase asi, ó en lugar de eso la pasion le hiciese ver ó fingir inconvenientes ó perjuicios donde realmente no les hay, tenga entendido, que es reo delante de Dios, (de quien nadie se burla) de inobediencia á los mencionados decretos, é incurso en las penas impuestas á los contraventores.

277 Por último, si desentendido de tan serios preceptos y graves penas, ó sin haber causa urgente, é

inexcusable, que le obligue, ó sin poner los medios de apartar dichos inconvenientes si les hubiere en la asistencia de otro Sacerdote, presumiere él temerariamente y se atreviere á absolver á su cómplice, quiere su Santidad que la absolucion sea válida, porque aquella alma no perezca; pero el confesor peca gravísimamente, y queda excomulgado en el modo dicho. Tal es la Suma del contenido de los citados decretos: y aunque sobre ellos se han suscitado varias dudas, los autores convienen uniformes en las resoluciones siguientes, fundadas en su mismo contexto, en los motivos que las ocasionan, y en los fines á què se ordenan.

278. Primeramente: para que el confesor cómplice lo sea verdaderamente á efecto de quedar privado de jurisdiccion para absolver, y aun para confesar á su cómplice, es necesario que ambos, de verdadero y mútuo consentimiento hayan convenido en una misma accion ó expresion de palabras pecaminosas contra el sexto precepto, con plena deliberacion, segun que es necesaria para pecar mortalmente: pero no es preciso que se ejecute la accion mala de que han tratado; pues solo la conversacion de cosa deshonesta es tambien pecado contra el sexto precepto, en el cual se prohibe todo lo que sea contra la virtud de la castidad: y de consiguiente los tactos, ósculos, abrazos, palabras lascivas, como queda dicho en la segunda parte, número 410 y siguientes. Por cualquiera de estos pecados pues, del confesor con el penitente, son verdaderos cómplices para dicho efecto. Asi se infiere de los decretos mismos; y esta decidido por una declaracion de la sagrada Penitenciaría, y otra de la sagrada Congregacion del Concilio.

279. Se requiere lo segundo, que el pecado cometido sea en ambos ciertamente mortal, ó por sí mismo, ó por sus circunstancias pertenecientes á la lujuria, ó injuriosas al Sacramento de la Penitencia, como luego se declarará. Se requiere lo tercero, que la accion, interiormente mala, lo sea tambien exteriormente en uno y otro cómplice. Y se advierte, que no solo son cómplices

dos que pecan contra castidad mútuamente entre sí ; sino tambien cuando tratan ambos de pecar con otro tercero. Por ejemplo : Cipriano, confesor, y Agustin se convienen en ir á pecar con María y pecan en efecto : no solo son pues cómplices con María, sino tambien uno con otro mútuamente, y asi Cipriano carece de facultad para absolver á Agustin. Por último, aunque el pecado torpe de complicidad tenga todos los tres expresados requisitos, mas si el penitente cómplice le ha confesado ya con otro confesor, y ha sido absuelto de él, podrá el confesor cómplice absolverle segunda vez en la forma que despues se dirá.

280. Bajo el supuesto de estas resoluciones, y verificados en ambos cómplices todos los notados requisitos, resuelven asimismo los autores generalmente lo primero, que el confesor cómplice no solo no tiene facultad para absolver á su penitente cómplice, sino ni aun para oirle Sacramentalmente ; pues ademas de que, no pudiendo absolverle, no hay para que de oirle de confesion, está asi expreso en los decretos. De consiguiente, si llega á confesarse con él, debe al punto enterarse si ha confesado con otro confesor el pecado de complicidad, y si le absolvió de él ; y si halla que no, debe desde luego cesar de la confesion ; y lo mismo si al principio no le conoció, y despues le conoce. Si no le conoce hasta despues de haberle absuelto, debe advertirle que su confesion ha sido nula, y que le es preciso reiterarla con otro confesor. Pero si dice que ya ha confesado con otro, y sido absuelto de dicho pecado, podrá nuevamente absolverle de él al mismo tiempo que de los demas.

281. Fuera de este caso, y el del artículo de la muerte (de que se dirá despues) en ningun otro tiene el confesor jurisdiccion para administrar el Sacramento á el penitente su cómplice, ni aun por privilegio, sea el que fuere, como queda dicho. Por tanto, resuelven los autores, que tampoco la tiene, aun cuando el tal penitente llegue ya perfectamente contrito, y de consiguiente justificado ó en gracia antes de recibir el Sacramento. Lo mismo aun-

que haya callado en las confesiones dicho pecado por vergüenza, ó temor, ignorancia, ú olvido, ú otra causa cualquiera; ya confesándose con el confesor cómplice, ya con otro, de los demas pecados, y aunque haya sido absuelto de ellos. Carece igualmente de jurisdiccion para absolver á dicho penitente, aunque este hubiese cometido el tal pecado con el confesor años antes ó en su juventud, y aun antes què por los nuevos decretos se hubiese quitado la jurisdiccion al confesor cómplice. Últimamente, aun en el caso de grave necesidad de confesar ó comulgar, ó en que, de no ser absuelto el penitente, se le ocasionase infamia ó cualquiera otro grave daño al mismo ó al confesor, no tiene este facultad para absolverle. Ni hay tampoco aqui lugar al arbitrio que se indicó en el núm 235, y se declarará mas en el 318, á saber: que el que hallandose en grave necesidad de confesarse, tiene algun pecado de que no puede absolverle el único confesor que le ocurre á mano, puede ser absuelto tambien de dicho pecado reservado, confesando otros para los cuales tenga jurisdiccion el presente confesor. No hay lugar, digo, aqui á este arbitrio, porque supone en el confesor jurisdiccion verdadera, aunque limitada; y el cómplice ninguna tiene respecto de su penitente complice, ni aun para oirle. Y asi como aun en el mas grave caso de necesidad (no siendo el del artículo de la muerte) no vale la absolucion dada por el simple Sacerdote, tampoco la del confesor cómplice, que para su penitente aun es menos. En una palabra, mientras este no haya confesado su pecado con otro confesor, no hay caso alguno en que su cómplice pueda absolverle ni oirle Sacramentalmente; supuesto que el tal pecado tenga, como queda advertido, todas las circunstancias necesarias para que uno y otro sean verdaderos cómplices; esto es, que sea mortal, interior y exteriormente en ambos.

282. Cuando el pecado pues es ciertamente venial en uno de los cómplices, aunque sea mortal en el otro, no es privado el confesor de su jurisdiccion: pero con la advertencia, que aunque sea venial por ser de suyo cosa le-

ve, si alguna circunstancia le hiciere grave en la especie de lujuria, es enteramente privado de ella. Y lo mismo se ha de entender, aunque no sea grave contra castidad, sino contra otra virtud, como esto ceda en notable irreverencia del Sacramento; v. gr., cometido en el acto mismo de la confesion, ó con referencia á ella.

283. Cuando se duda si el confesor y penitente son cómplices en el pecado torpe, si la duda es sobre si ha habido verdadero pecado, convienen los autores comunmente en que tiene jurisdiccion para absolver; en la propia forma que de los reservados se dirá en el núm. 310; y lo mismo si la duda es sobre si el pecado es mortal (1). Si el pecado es ciertamente mortal, y la duda es sobre si es de esta ó la otra especie de lujuria, ó sobre si el penitente le ha confesado y sido absuelto de él, en ninguno de estos dos últimos casos puede ni lícita ni válidamente absolverle ni oirle.

284. De lo expuesto ahora se infiere de que modo debe proceder el confesor cuando se le presenta un penitente de quien duda si es ó no cómplice con él en algun pecado de torpeza. Porque en primer lugar, si la duda es sobre lo dicho en los dos últimos casos, no debe oirle; y si lo hace, y mas si le absuelve, ademas de pecar mortalmente, será la absolucion nula, é incurrirá en la excomunion. Pero si la duda es sobre el hecho ó gravedad del pecado, ora ocurra está ya comenzada la confesion, ora antes de principiarla puede el confesor absolverle. Por úl-

(1) En este último punto se aparta el Padre Echarri de otros muchos autores. El fundamento de su contraria opinion es, porque siendo cierto el pecado, dudar de su gravedad es lo mismo que dudar el confesor de su jurisdiccion. Pero esta razon, salvo mejor dictámen, no parece muy eficaz: porque aunque al que tiene duda de su jurisdiccion, no le es licito absolver con ella, pero si en realidad tiene jurisdiccion, y absuelve, la absolucion será válida. Tratándose pues aqui no tanto de lo licito, como principalmente de lo válido, lo mas que podrá inferirse en caso de duda de la gravedad del pecado, será que el cómplice pecará en absolver al penitente, mas no que si le absuelve, será la confesion nula; que es el intento de este asunto.

timo, si la duda es sobre la jurisdiccion, no le es lícito absolverle, sino que sea en caso de grave necesidad, y bajo de condicion de tener potestad; y entonces si en realidad la tiene queda absuelto. Pero se advierte que en cualquiera de los casos de duda en que se absuelva, si despues se llegare á reconocer con certeza la falta de jurisdiccion, debe el penitente acudir á ser absuelto por otro confesor; y si la duda acontece antes de dar la absolucion, no debe proseguir confesando, segun queda dicho en el número 280.

285. Por último, se debe advertir y considerar que aunque para que el confesor sea verdadero cómplice con su penitente, y quede privado de jurisdiccion respecto de él, es necesario se verifiquen todos los requisitos anotados arriba, y con solo uno que falte, no pierde la jurisdiccion, y puede lícitamente administrarle el Sacramento; con todo eso, de ningun modo conviene que lo haga, ni el penitente intentarlo; pues sin embargo de que la indecencia, el peligro y demas inconvenientes insinuados en el número 273, no sea tanto como cuando son enteramente cómplices, siempre tienen lugar en cierto grado. Por lo cual el confesor debe excusarse de admitir á la confesion al penitente con quien le haya pasado alguna cosa deshonesta de cualquiera modo que haya sido; pero especialmente cuando el pecado fue mortal en uno de los dos, ó en ambos por consentimiento interior; y el penitente debe por su parte acudir á otro confesor. Y si en algun caso de necesidad le fuere inevitable confesarse con él mismo, por no haber otro ó temer algun grave daño, debe omitir todo lo que tenga conexion con dicho pecado y pueda excitar la memoria de él, como no sea necesario para la integridad de la confesion.

§. XV.

De la jurisdiccion y obligacion del confesor cómplice en el artículo de la muerte.

286. Aunque son tales y tan graves, como queda notado, los motivos que hay para no permitir á confesor alguno la administracion del Sacramento de la Penitencia á la persona cómplice con él en el pecado venéreo; sin embargo de esto, el mencionado sumo Pontífice, por consideracion á que ninguna alma se pierda á causa de dicha prohibicion, quiso exceptuar de ella y exceptuó el artículo de la muerte, como queda advertido en la relacion de su decreto; y por artículo de la muerte se entiende tambien el grave y próximo peligro, segun ya se ha prevenido en otros lugares de esta Suma.

287. En tal extremo pues de necesidad, (y no en otro alguno) tiene el confesor cómplice facultad para oir de penitencia y absolver á su cómplice de cualquiera pecado carnal contra el sexto precepto; de tal manera, que supuestas las debidas disposiciones, la absolucion será válida y lícita, siempre que no haya otro Sacerdote que pueda absolverle, cualquiera que él sea, aunque no tenga ni haya tenido nunca jurisdiccion alguna, ó sea excomulgado ó herege, cismático &c., á falta de otro; porque si le hubiere, siempre debe ser preferido el aprobado, aunque sea en otra diócesi, al no aprobado, como queda dicho en el número 267. Y se advierte que para ser cierto que no hay otro Sacerdote, basta que el que está presente no quiera, ó el ausente no pueda cómodamente concurrir; pues esto es lo mismo que si no le hubiese. Lo propio debe entenderse, si el otro Sacerdote, presente ó ausente, no puede hacer entonces el oficio de confesor sin peligro de grave escándalo, infamia ú otro perjuicio del confesor ó penitente cómplices, ó de otro; pues tambien el haberle con estas circunstancias es lo mismo que no haberle.

288. En tales casos podrá lícitamente pues, el confe-

sor absolver á su cómplice; mas con la precisa advertencia y condicion, que es obligacion suya prevenir, cuanto esté en su mano, las dificultades, y remover los obstáculos que pueden interponerse, y ocasionar la necesidad de que él haya de confesar á su cómplice; haciendo al contrario todo lo posible para evitarlo, y dar lugar á que otro Sacerdote lo ejecute. Los medios á este efecto son: prevenir desde luego á el penitente cómplice, que él está absolutamente privado de potestad para administrarle el Sacramento, aun en aquel lance; y por tanto, que disponga cuanto antes de confesarse con otro, tomando para esto algun pretexto decente, como es tener que consultar ciertos puntos &c.; lo cual nadie extrañará, pues cada uno es libre y puede tener razonables causas para confesarse con quien le convenga. Si ya no hubiere lugar á esto por instar la necesidad de la confesion, podrá confesarle y absolverle. En fin, la buena intencion del confesor, el deseo y ánimo de obedecer á la Iglesia en cosa que tan estrechamente manda, y de evitar la confesion de su cómplice para verificarlo, le sugerirán los medios oportunos de conseguirlo; teniendo presente que su diligencia en este punto debe ser ingenua y verdadera, por testimonio de su misma conciencia delante de Dios. Si no lo practica asi, ó en lugar de eso se entromete sin necesidad grave á confesar y absolver á su cómplice, la absolucion será válida; pero pecará gravísimamente é incurrirá en la excomunion. Todo consta y se deduce de la constitucion Pontificia compendiada arriba. Y debe notarse, que tampoco será válida la absolucion dada por el cómplice, si hay presente otro Sacerdote que se preste á hacerlo, ó el penitente puede sin inconveniente proporcionarle, conforme á lo expuesto número 267.

289. Si por no haber mas Sacerdote le fuere preciso confesar á su cómplice, y ya principiada la confesion llegare otro, parece lo mas probable que puede continuarla el confesor cómplice y absolverle, en especial, si de cesar este hubieren de ocasionarse los inconvenientes dichos de escándalo, infamia &c., como es verosímil; y mucho mas

si el riesgo de la muerte instare y se temiere, ó que la confesion no se haga enteramente, ó que muera sin absolucion; lo cual se ha de atender siempre sobre todo sin escrúpulo, pues solo este grande mal movió á su Santidad á dejar al cómplice la jurisdiccion.

290. El penitente absuelto por su cómplice ya no está obligado á confesar su pecado con otro; pues este tiene verdadera facultad en dicho caso extremo. Pero si el pecado tenia alguna censura, debe si sanare presentarse al Superior, segun lo advertido en el número 267. Y se nota, que si despues se acordare de algun otro pecado de complicidad, debe confesarle con otro si le hay con las circunstancias sobredichas; porque respecto de este pecado no confesado y no absuelto directamente, queda siempre el confesor cómplice sin jurisdiccion, no siendo en dicho caso extremo.

§. XVI.

De los casos en que incurre en excomunion el confesor que absuelve á su complice.

291. En el número 274 quedó notado, que el confesor que tanto en el artículo de la muerte, como fuera de él absuelve á su cómplice en el pecado contra el sexto precepto, incurre en excomunion mayor reservada á la Silla Apostólica. Mas para esto deben intervenir ciertas condiciones sin las cuales no incurrirá ni en uno ni en otro de dichos dos casos.

292. En primer lugar, y fuera del artículo de la muerte, en cualquiera caso, por urgente que sea, asi como es ilícita é inválida la absolucion dada por el confesor cómplice, (segun lo dicho número 274) asi tambien incurre en la pena de excomunion, si noticioso de la prohibicion y de esta pena, se atreve no obstante con toda deliberacion á absolver á su cómplice. De que se infiere que si ignora la tal prohibicion, ó la imposicion de la pena, aunque la ignorancia sea culpable, con tal que no sea afecta-

da ó fraudulenta, no incurrirá en ella. Se infiere igualmente que tampoco incurrirá, si se determinó á absolver al cómplice por inconsideracion, inadvertencia, turbacion, ó por juicio erróneo de que en las circunstancias del caso apurado no le comprendia el precepto de abstenerse de hacerlo; y lo mismo por otra cualquiera causa, por la que se conozca que no procedió con *audacia*, como es necesario para incurrir en dicha pena, segun el contexto del enunciado decreto, y conforme tambien á las reglas que los autores señalan para incurrir en las censuras; entre las cuales una es que la culpa ha de ser de contumacia.

293. Iguales advertencias deben hacerse, y en los mismos términos discurrirse cuando el confesor absuelve á su cómplice en el artículo de la muerte. Pero ademas debe suponerse lo que queda anotado en el número 287, como necesario para que dicho confesor sea culpable en absolver á su cómplice, á saber: que haya otro Sacerdote que pueda y quiera hacerlo: que no habiendo inconveniente en proporcionarle, él se entrometa á administrar el Sacramento: que aunque haya inconveniente no haga todo lo posible por precaverle ó quitarle; y en fin que en efecto pase á confesarle y absolverle tambien, segun el contexto del decreto. De modo, que aunque con toda deliberacion, y como de industria para tener oportunidad de absolver al cómplice, omita las diligencias antedichas, y aun de intento ponga él mismo los impedimentos para frustrar la proporcion de otro confesor, si despues por algun acontecimiento (v. gr., por morir el penitente) no se verificase la absolucion, no incurrirá en dicha pena; y aun tampoco en el caso, que arrepentido de su temeridad, le absuelva despues, por no haber otro que lo haga; pues ya asi no habria la presuntuosa audacia que se requiere para incurrirla.

294. De esta censura solo puede absolver el Papa; y los señores Obispos, si es oculta; ó aunque sea pública si hay grave impedimento para acudir á Roma; y asimismo los Prelados regulares á sus súbditos. Tambien puede absolver de ella cualquiera confesor, en virtud de la Bula

de la Cruzada ó de Jubileo universal. Últimamente, puede ser absuelto el confesor cómplice de la excomunion en el artículo de la muerte por cualquiera Sacerdote en la forma que de las otras censuras, segun lo dicho núm. 267.

§. XVII.

De la jurisdiccion de los confesores regulares.

295. La jurisdiccion de los confesores regulares puede ser respecto de penitentes seculares, ó religiosos, ó monjas. En cuanto á los seculares ya queda dicho en los números 260 y 263 que no pueden válidamente absolver, si no tienen jurisdiccion conferida del Ordinario del territorio en donde confiesan. Necesitan ademas la del Prelado de su religion; pero es solo para absolver lícitamente: y asi aunque pecarán mortalmente contra obediencia en hacerlo, las absoluciones serán válidas, teniendo la licencia del Ordinario; sino es que su propio Prelado se oponga expresamente al ejercicio de la jurisdiccion dada por el Ordinario; pues en este caso, segun la opinion mas cierta y segura, serán nulas. Lo serán asimismo, si el penitente fuere noticioso de dicho pecado de inobediencia del confesor; mas en este caso la nulidad no será por falta de jurisdiccion, sino por la indisposicion del penitente que coopera á el tal pecado.

296. En cuanto á los penitentes religiosos, pueden dichos confesores absolverles solo con la jurisdiccion dada por sus Prelados respectivos, sin necesidad de la del Obispo. Lo cual se entiende tambien respecto de los novicios; y de manera, que ningun confesor de fuera de la Órden puede absolverles, aunque esté aprobado por el Obispo, sino es que lo haga con licencia de su propio Prelado religioso. Asimismo basta la sola delegacion de este para administrar el Sacramento á los que son de la familia y continuos comensales, como los donados ó terceros seculares, que actualmente sirven, residen, viven y duermen en los monasterios bajo la obediencia de dichos Prelados; y esto

aunque ganen sueldo. Pero no gozan de este privilegio los seculares, que aunque sirven á los religiosos habitan fuera de los monasterios; ni aunque moren en ellos, y sirvan como criados, si es en hábito y modo puramente secular.

297. Los religiosos de una religion, aun aprobados por su Prelado y por el Obispo, no tienen autoridad bastante para absolver á los religiosos de otro Órden, si no la reciben del Prelado de esta, ó el penitente tiene privilegio para confesarse con confesor extraño.

298. Los religiosos que van de camino, ó residen fuera de sus conventos, y les urge gravemente el confesarse, si no tienen cómodamente á mano confesor aprobado por su Prelado propio de ellos, ó en su defecto, por otro Superior, pueden confesarse válidamente con cualquiera Sacerdote idóneo, secular ó regular, aunque sea simple, ó no tenga aprobacion alguna; pues en este caso se supone concedida por dicho su Prelado. Pero se advierte, que siempre que hubiere confesor aprobado, debe ser elegido primero que el no aprobado, aunque este sea de la misma religion, segun la opinion mas razonable. Tambien se advierte, que la facultad concedida á los religiosos para elegir confesor en la forma dicha, no se entiende para ser absueltos de los pecados reservados, sino es que se exprese en la concesion. Por último se advierte, que la reservacion de casos hecha en las religiones, no solo comprende á los religiosos profesos, sino tambien á los novicios, donados, y á todos aquellos que de cualquiera modo estan exentos de la reservacion al Ordinario.

299. En cuanto á los confesores de religiosas, sean seculares ó regulares, aunque esten generalmente asistidos de todas las facultades, no pueden válidamente administrarlas este Sacramento sin nueva y distinta especial aprobacion y jurisdiccion. Si las religiosas fueren súbditas del Obispo, bastará su aprobacion y la de su Prelado de ellos, en el modo dicho, número 295; pero si lo fueren de los Prelados regulares, necesitan la de estos, y juntamente la de aquellos. Exceptúanse los Superiores, Generales y

Provinciales, los cuales, durante su oficio, pueden absolver á las religiosas súbditas suyas, (no á otras) sin la aprobacion del Obispo. No son comprendidas en dicha regla las novicias, donadas, criadas y otras personas semejantes que suelen habitar en los monasterios: y asi, para estas le bastará al confesor la aprobacion general.

300. Cada uno de los monasterios de religiosas, debe, por varias constituciones, tener generalmente un solo confesor deputado para oir las confesiones de todas, sin excepcion, y sin que alguna de ellas tenga arbitrio á confesarse con otro sin consentimiento de su Prelado de ella, aunque él esté aprobado por el de ambos. Ademas de esto, por disposicion del santo Concilio de Trento y constituciones Pontificias, debe deputarse á cada Comunidad de las dichas un confesor extraordinario, dos ó tres veces al año, y por tiempo conveniente, con quien pueda cualquiera de las religiosas confesarse. Esta deputacion es de obligacion grave de sus respectivos Prelados, á saber: de los Obispos para los monasterios de su filiacion; y de los Prelados regulares, generales y provinciales para los de la suya. Y estos á lo menos una vez en el año deben nombrar para confesor extraordinario á quien no sea de la religion propia; y cualquiera que sea el nombrado, ha de ser aprobado determinadamente para religiosas por el Obispo diocesano.

301. Ninguna religiosa de la Comunidad ó monasterio tiene obligacion á confesarse con dicho extraordinario; pero todas, desde la Superiora, aun las novicias, donadas, niñas educandas, y tambien las mugeres seglares, si las hubiese, estan obligadas á presentarse á él; ó para confesarse, si quisieren, ó para recibir sus consejos en lo que las convenga: lo cual, aunque sea fuera de confesion, convendrá hacerse en el confesonario, á fin de que se verifique el intento de esta providencia, que es evitar las sospechas ó juicios, si unas se presentasen, y otras no lo hiciesen.

302. La expresada deputacion de confesor extraordinario comprende tambien á los monasterios, aunque no

sean de monjas que guardan clausura, sino de beatas ú otras mugeres que viven en Comunidad, y no tienen mas que un confesor ordinario.

303. Aunque la disposicion del Concilio en este punto es solo para las religiosas en comun, mas por una providencia especial del sumo Pontífice Benedicto XIV y de la sagrada Congregacion del mismo Concilio, la deputacion de confesor extraordinario debe practicarse tambien respecto de cada religiosa en particular, siempre que lo pidan razonablemente. Y aun bastará para concederlo la repugnancia que manifiesten á confesarse con el confesor ordinario: y se las deberá asimismo conceder el que pidieren, si no hubiere justa causa para negársele. Por tanto, si en el tiempo de la asistencia del extraordinario no hubiere podido alguna acudir á él por enfermedad ú otro impedimento, se la deberá conceder despues.

304. En caso de ser negligentes ó repugnantes á su obligacion dichos Prelados, pertenece al Cardenal Penitenciario mayor suplir el defecto del Obispo, y á este el del Prelado regular: y de ningun modo pueden las religiosas elegirle por sí mismas; pero pueden y tienen arbitrio á recurrir á dicho Cardenal Penitenciario, tanto la Comunidad como cualquiera particular. Mas en consideracion de las dificultades que esto presenta, amonesta su Santidad á los Prelados de las religiosas á la mas benigna condescendencia en este punto.

305. Mientras dura la deputacion del confesor extraordinario no le es lícito al ordinario impedir en manera alguna su ejercicio, y menos entrometerse á confesar persona alguna de la Comunidad; pero podrá cualquiera de ellas acudir voluntariamente á sus confesores particulares, y aun al mismo ordinario, siempre que este no influya en su deliberacion, ni impida como se ha dicho el ejercicio del extraordinario.

306. Acerca de todo lo expuesto en este párrafo debe recordarse lo dicho en los números 260 y 270: segun lo cual, los confesores religiosos respecto de los penitentes seculares ó regulares, y cualquiera confesor respecto

de las religiosas, deben atenerse á las facultades que se les haya concedido, ó absoluta, ó limitada á un solo monasterio ó Comunidad, ó á una religiosa, ó por determinado tiempo &c.; pues de ningun modo es lícito ni válido exceder los límites de la jurisdiccion aunque hayan sido injustamente señalados. Deben igualmente los confesores regulares tener presente en todo lo dicho los estatutos de su religion ó provincia; pues en unos son menos amplias las facultades que en otros.

§. XVIII.

De los pecados cuya absolucion queda reservada á los respectivos Superiores.

307. Aunque al Sacerdote se le conceda jurisdiccion absoluta ó sin limitacion alguna para absolver de los pecados, siempre se entienden exceptuados los que se llaman *reservados*; esto es, cuya absolucion se reserva á los Superiores á quienes pertenece; de modo que ningun confesor tiene facultad para absolver de ellos si no se le concede expresamente La causa de las reservaciones es, porque conviene mucho que los pecados muy graves, cuales son siempre los reservados, vengan al conocimiento del Superior, cuya correccion es sumamente mas eficaz para el súbdito, á quien fuera de esto, el temor, la vergüenza, y la dificultad de conseguir el perdon de tales pecados, que sabe no ha de concedérsele sino por su Superior, le hará reconocer su mayor gravedad, y le servirá de freno para no arrojarse á cometerles. La reservacion de los pecados compete al Papa en toda la Iglesia, á los señores Obispos, y á los Prelados, Generales y Provinciales en sus súbditos.

308. No obstante que el motivo de la reservacion de los pecados es, como queda dicho, poner en temor á los pecadores para que se contengan, pero se dirige y toca principalmente al confesor, á quien se prohibe absolver de ellos: y asi, en caso que el penitente con-

fiese un pecado, que es reservado en su diócesis, en otra que no es reservado, puede ser absuelto de él por cualquiera confesor legítimo: y al contrario, si llega con pecado que no es reservado en su diócesis, á otra, en que es reservado, no puede en ella ser absuelto sino por el Superior ó confesor que tenga facultad especial para ello.

309. De lo dicho se infiere, que el que comete pecado reservado, aunque ignore que lo es, no queda exento de la reservacion; pues el confesor inferior carece absolutamente de facultad para absolverle, y su ignorancia no es bastante para dársela. Pero si el pecado, ademas de ser reservado, tiene adjunta alguna censura tal como excomunion, y el penitente tiene ignorancia invencible de ella, asi como no incurrirá en esta (segun se dirá en su tratado) tampoco en la reservacion. (1) Y asi, en caso que el Papa ó su Penitenciario absolviese á alguno de sola la excomunion reservada á sí, podrá despues cualquiera confesor absolverle, en el fuero del Sacramento, del pecado á que está aneja. Mas si la ignorancia fuere solo de la reservacion, se incurrirá en esta. Igualmente se incurrirá en ella, aunque la ignorancia de la censura sea invencible, si el pecado no solamente es reservado al Pa-

(1) Este es el dictámen bastante admitido de los autores: pero no todos convienen en él. Algunos dificultan que solo ignorar la censura sea motivo suficiente para evadirse de la reservacion, que siempre se incurre, aunque se ignore; pues como queda dicho en el número 308, la reservacion se dirige principalmente al confesor, cuya jurisdiccion se limita por ella. Ni parece favorecer mucho á la otra opinion el decir, que los pecados reservados, que juntamente tienen censura, se reservan por razon de reservarse esta, y de consiguiente no incurriéndose en su reservacion, tampoco en la del pecado. No favorece esto: lo primero, porque el verdadero motivo de reservarse un pecado es su gravedad, la cual no tiene conexion con la censura; y asi los hay reservados sin ella á su Santidad, que son mucho mas graves, que otros que la tienen, como es el del falso calumniador del confesor como solicitante: lo segundo, porque no parece verosímil, que cuando no se incurre la excomunion, que tiene la heregía completa, por ignorarse, no se incurra su reservacion. Por todas estas razones son dichos autores de dictámen, que aunque se ignore la censura de los pecados, y no se incurra, se incurre en la reservacion.

pa, sino al Obispo; porque estos no reservan por razon de la censura, sino por su gravedad.

310. La Iglesia tiene potestad para reservar cualesquiera pecados, sean mortales ó veniales, externos ó internos &c.; pero regularmente los Superiores solo reservan los mortales, ciertos, externos y consumados; y para que los que no tienen todas estas circunstancias sean reservados, es necesario que el Superior lo declare asi expresamente. El pecado pues, para ser reservado, es necesario que de suyo sea grave; es necesario tambien que sea grave tanto interior como exteriormente: de manera, que si en el exterior es de suyo leve ó venial, aunque por la intencion sea mortal, no es reservado; y lo mismo si en el exterior es mortal, y en el interior venial, por falta, v. gr., de deliberacion. Debe asimismo ser consumado ó completo: por ejemplo, cuando se reserva el adulterio, se entiende cometido por cópula natural; pero no otros actos impúdicos respecto de persona casada. Últimamente, es necesario que el penitente esté cierto de haber cometido el pecado, y que fue con todas las circunstancias expresadas. Por tanto, si faltó alguna, ó duda si le cometió, no es reservado, mientras permanece la duda; ni aunque despues de absuelto el penitente, venga en conocimiento de que en verdad le cometió. Pero si estando asi cierto de haberle cometido, es la duda solamente sobre la especie de pecado (por ejemplo, de blasfemia, cuando es reservado) ó sobre si le ha confesado, esta duda no quita la reservacion: como ni tampoco cuando el confesor duda si el pecado que expone el penitente es ó no reservado; pues esto es lo mismo que dudar de su jurisdiccion, y con tal duda no es lícito administrar el Sacramento, como se dijo en el núm. 266.

311. Los pecados reservados son de tres clases, como se indicó en el número 307. Unos lo son al Papa, otros á los Obispos, y otros a los Prelados mayores de las religiones. De los reservados al Papa, unos son contenidos en la Bula llamada *de la Cena*, y otros no se contienen en ella, sino en otras determinaciones. Pero cual-

quiera que comete alguno de ellos, sean ó no contenidos en dicha Bula, incurre, ademas de la reservacion del pecado, en excomunion mayor reservada á su Santidad. En el capítulo tercero del tratado cuarto se expresarán estos pecados, y se harán las convenientes advertencias sobre ellos. Los reservados á los Obispos son de dos maneras: unos son reservados por derecho comun, y otros en el Sínodo, ó que los mismos Obispos particularmente han reservado. Si la reservacion es hecha en el Sínodo, tiene fuerza de Ley y Estatuto, y de consiguiente dura, aunque el Obispo muera ó cese de su oficio: si es hecha fuera del Sínodo, tiene solo fuerza de precepto, y cesa muerto aquel, ó dejando su obispado. Los reservados regulares son aquellos que reservan los Prelados de las religiones, segun sus reglas.

312. De lo expuesto en el número 307 consta, que ordinariamente solo tiene facultad para absolver de los pecados reservados el mismo que los reservó, ó el Superior de este, ó aquellos á quienes se hubiere delegado la facultad para ello. Y asi el Papa concede muchas veces facultad á los confesores inferiores para absolver de los reservados á los Obispos. Dije *ordinariamente*, porque hay casos en que cualquiera confesor puede absolver de todos, como se dirá luego. Y se advierte, que cuando un Superior reservante administra el Sacramento al que llega con pecados reservados, debe oir todos los demas, por causa de la integridad de la confesion; y no le es lícito absolver de solos los reservados, dejando los otros para otro confesor.

313. Se infiere pues de lo que acaba de decirse, que de los pecados reservados al Papa, si son públicos, esto es, deducidos al fuero contencioso, ó si sobre ellos ha precedido infamia, solo puede absolver su Santidad ordinariamente; y lo mismo aunque sean ocultos, si son de los contenidos en la Bula de la Cena. Pero pueden los Obispos, como especial y perpetuamente delegados de la Silla Apostólica, absolver en el fuero exterior, de la excomunion al que notoriamente ha incurrido en heregía, y se le presen-

ta para abjurar su error; y el asi absuelto de la censura puede ya serlo tambien del pecado por cualquiera confesor. Esta misma facultad tienen los Inquisidores en España, segun piensan algunos: por lo cual en los casos ocurrentes se podrá acudir á los mismos Señores, á quienes toca saber si tienen tal facultad. Los señores Obispos pueden tambien absolver de los reservados á su Santidad cuando son ocultos, y no contenidos en la Bula de la Cena. Excepto (segun Fagnano) el caso de la violacion de la clausura por religiosa para algun fin malo oculto.

314. De los reservados á los Obispos, no pueden ordinariamente absolver otros que ellos mismos, ó sus delegados en su diócesi. Tampoco pueden absolver de ellos los regulares por sus privilegios, como consta de la proposicion condenada por Alejandro VII, que es la 12. Lo cual se entiende de los reservados por los mismos Obispos ó en el Sínodo; pero no de los reservados á estos por derecho comun. Acerca de la facultad de los regulares para absolver de sus reservados hay diversas opiniones; y su conocimiento depende de sus constituciones ó reglas particulares, á las que deberá atender el prudente para no exceder ni faltar en su uso.

315. Cuando se ha dicho que solo tiene facultad para absolver de los casos reservados el mismo que los reservó, ó su Superior, ó el delegado de estos, se ha añadido siempre la palabra *ordinariamente*, porque hay motivos y casos extraordinarios y particulares, en que los confesores inferiores la tienen para absolver de ellos. Puede esto suceder primeramente por privilegio; como es v. gr. el de la Bula de la Cruzada, en virtud del cual puede cualquiera confesor aprobado por el Ordinario del territorio absolver al penitente de todos los casos aun los reservados á la Silla Apostólica, en la forma que se dirá en el apéndice tercero al fin de este capítulo, tratando de esta Bula. Pero ni en virtud de ella, ni de Jubileo, ni por punto general, en virtud de privilegio alguno se puede absolver de la heregía, cuando es consentida interiormente y manifestada de algun modo, aunque sea en secreto, segun lo

dicho en la segunda parte, número 39. Y asi ningun confesor, por privilegiado que sea, puede absolver de dicho pecado, sino en el artículo de la muerte, ó en el caso de impedimento para recurrir á su Santidad, ó en otro alguno de aquellos en que se puede extraordinariamente absolver, como se dirá luego. Si el penitente estuviese dudoso acerca de este pecado, se tendrá presente lo notado en el número 310, y lo dicho en la segunda parte, número 35.

316. El segundo motivo ó caso en que los confesores respectivamente inferiores, pueden absolver de los pecados reservados, es cuando hay impedimento legítimo y absoluto para acudir al Superior reservante. Y asi pueden en primer lugar los señores Obispos absolver directamente y sin excepcion de todos los reservados al Papa, siempre que haya dicho impedimento perpetuo, ó de largo tiempo de recurrir personalmente, ó por medio de otro, ó por carta á su Santidad ó á su Delegado: al cual se debe recurrir primero que al Obispo, á no ser que este tenga privilegio especial para absolver de dichos casos. Y aun en opinion de algunos muy fundada, si hubiere el mismo impedimento para acudir al Obispo, podrá absolver el propio Párroco. Se funda este dictámen en que el motivo de conceder la facultad al Obispo es el peligro de que perezcan las almas, el cual mismo hay cuando no se puede recurrir á este. Y movidos otros de esta propia causa, extienden la facultad á cualquiera Sacerdote aprobado en el caso (muy raro) de tampoco ser posible el recurso al Párroco. Debe acerca de lo dicho advertirse lo primero, que todo se entiende solo en el fuero del Sacramento. Lo segundo, que si el tal impedimento no fuere perpetuo, queda el penitente obligado, luego que aquel cese, á presentarse al Superior para que ordene lo conveniente sobre el caso. Lo tercero, que de ningun modo debe ser absuelto sin dar satisfaccion á la parte agraviada, si la hubiere, en el modo que se dirá al número 852. Por último, sobre cuales y cuantos sean los impedimentos legítimos para recurrir al Superior, y suficientes para que el

inferior adquiera la facultad de absolver, tratan extensamente los autores, y queda ademas al juicio del discreto confesor; que regularmente habrá de consultarles, como asimismo á personas doctas.

317. El tercer caso es, cuando el penitente se olvida en la confesion de algun pecado reservado, ó el confesor no advierte que lo es. Queda absuelto pues del tal pecado ó pecados: pero el confesor debe, si tiene ocasion, avisarle de lo acaecido cuando llegue á advertirlo; y el penitente con el aviso, ó si él mismo se acuerda despues, debe acudir al Superior á ser absuelto de ellos: y esto aun cuando hubiese hecho con este la confesion en que sucedió el olvido, porque todavía no fueron dichos pecados absueltos, como deben, directamente; pues no fueron expuestos. Ademas de que por la tal confesion no se entiende quitada la reservacion; la cual, como queda dicho en el número 307, no se dirige solo á que los pecadores se abstengan de pecar tan gravemente, sino tambien á que acudan al Superior por el oportuno remedio. La propia obligacion hay de presentarse á él cuando la confesion se ha hecho con él mismo y se ha expuesto el pecado reservado, y recibido la absolucion, pero la confesion ha sido nula por falta de la disposicion debida; pues debe suponerse que todo confesor intenta absolver á su penitente bien dispuesto; lo cual no se verifica en este caso; y de consiguiente no se quita la reservacion.

318. El cuarto motivo para que cualquiera confesor pueda absolver de los pecados reservados, es el hallarse el penitente en necesidad grave de comulgar, ó de confesar por otra causa; como evitar la infamia ó escándalo que se teme si no comulga, y no tener á mano confesor con facultad de absolverle. En esta urgencia pues, exponiendo algun pecado no reservado (aunque sea venial) puede ser absuelto por cualquiera confesor aprobado; de los no reservados directamente, é indirectamente de los reservados. La razon de esto es, porque como no se puede perdonar un pecado sin los demas que el penitente tuviere, perdonado el no reservado, se perdona de

consiguiente tambien el reservado. Lo cual es asi, aunque este tenga aneja excomunion reservada; porque esta no anula el Sacramento de la Penitencia, ni impide recibirle cuando hay urgente necesidad y dificil recurso al Superior. Pero se advierte, que siempre es esto con la obligacion de presentarse á él luego que ser pueda, para ser absuelto directamente.

319. El quinto caso se indicó en el número 307: y es cuando el penitente que se halla con pecados, que son reservados en una diócesi, pasa á otra en que no son reservados á confesarles; y por tanto puede en esta ser absuelto de ellos, con tal que no haya pasado con intencion directa ó fraudulenta de eximirse de la reservacion; pues si lo hace asi, queda ligado á ella. Por el contrario, si el pecado que ha cometido no es reservado en la diócesi en que le cometió, pero sí en la que se confiesa, no puede ser absuelto sino por quien tenga especial facultad para ello.

320. El último caso es el del artículo ó peligro de muerte, en el cual tiene potestad para absolver de todos los pecados y censuras cualquiera Sacerdote, sea el que fuere; como, y en la forma que queda dicho en el número 267. Á lo cual se añade aqui: que cuando por hallarse el penitente en dicho peligro fue absuelto de pecados reservados, y estos tenian aneja excomunion ú otra censura, y fue absuelto tambien de ella, le queda la obligacion, si convaleciere, de presentarse al Superior luego que pueda; no para ser absuelto otra vez, sino para obedecer al precepto de la Iglesia, y para que disponga lo que mas le convenga al mismo penitente. Y si no lo hiciere, vuelve á incurrir en la propia censura por su desobediencia. De esta obligacion de presentarse está exento el penitente que es absuelto por la Bula de la Cruzada, sino es que el pecado sea de heregía, como se dirá en el ya citado apéndice tercero de este capítulo. – De los pecados ó casos reservados en particular se dirá en el tratado tercero, capítulo tercero.

321. Hasta aqui se ha tratado de los dos principales

requisitos en el ministro del Sacramento de la Penitencia para que este sea válido, que son: el Sacerdocio y la jurisdiccion. No es menos esencial el de la verdadera intencion, que, cuando le administra, debe tener de perdonar todos sus pecados al penitente bien dispuesto en persona de Jesucristo mediante las palabras de la forma de la absolucion. Acerca de lo cual se tendrá presente aqui lo establecido en el número 18 sobre los Sacramentos en comun en este punto de la intencion; sin que sea necesario añadir otra cosa. Solo debe advertirse, que aunque en los otros Sacramentos pueda formarse la intencion algun tiempo antes de hacerse ó administrarse, en este de la Penitencia debe regularmente formarse inmediatamente antes de dar la absolucion; por cuanto hasta entonces no sabe el ministro si la concederá ó no. Finalmente ya queda advertido en el número 270, que el que ha de administrar este Sacramento debe estar impuesto en los conocimientos precisos ó sustanciales para hacerlo válidamente; pues de lo contrario le expondria á la nulidad. *Véase la nota de la pág.* 130.

§. XIX.

De los requisitos que debe tener el confesor para administrar lícitamente el Sacramento de la Penitencia.

322. Habiendo expuesto en los párrafos anteriores los requisitos de que el confesor ha de estar asistido para administrar válidamente este Sacramento, resta exponer los que debe tener para hacerlo lícitamente. Acerca de lo cual ocurre primeramente decir, que todo lo que se ha establecido ser necesario para lo válido, lo es tambien para lo lícito: siendo constante que pecaria sacrílega y gravísimamente el que sin Sacerdocio, ó jurisdiccion, ó sin intencion verdadera se arrojase á administrarle.

323. Pero fuera de esto, el primer requisito para hacerlo lícitamente es, por la razon general en todos los Sacramentos que piden ministro consagrado, que debe estar en gracia, y conservarse en ella mientras adminis-

tra este de la Penitencia. Y cualquiera pecado que cometa en esta ocasion tiene la circunstancia especial de sacrilegio, tanto mas grave cuanto lo fuere el pecado. Y estos serán tantos en número cuantas fueren las absoluciones que diese, en sentir de los mas respetables teólogos: ó por lo menos, si no es mas que un pecado, es circunstancia que le agrava mas y mas. En consecuencia, si se siente en estado de culpa mortal, debe procurar volver al de la gracia de Dios por medio de la confesion dolorosa, ó por un acto de contricion perfecta, conforme á lo que se dijo en el número 20. Y á fin de conservarse en ella, durante un ministerio tan santo, convendrá mucho implorar el auxilio Divino; y desechada toda curiosidad, vanidad, codicia, dominacion, debilidad ó cobardía, y otras sugestiones del mal espíritu, dirigir puramente la intencion á la mayor gloria de Dios y salvaciou de los penitentes, guardando ademas toda modestia y compostura en el semblante, en los ojos, y en todo el cuerpo; como igualmente la mayor cautela en el interior, no sea que, cuando trata de limpiar á otros, quede manchado él mismo. Mas por cuanto apenas será posible conseguir esta precisa actual santidad, no viviendo de antemano ó de costumbre santamente, seria superfluo hacer detencion aqui en nuevas advertencias sobre la bondad de vida y ejemplo correspondiente á cualquiera Sacerdote que haya de ejercer tan alto ministerio. De lo contrario, cuando redarguye á su penitente, podrá el Señor decirle: *de tu misma boca te juzgo, mal siervo*: y el penitente mismo: *médico, cúrate á ti propio.* Tambien pertenece á dicha bondad el zelo de la gloria de Dios en la reduccion del pobre pecador que llega á sus pies; como asimismo la caridad con que debe recibirle, y la benignidad con que ha de tratarle: teniendo presente que le llama padre, y que ciertamente es su hijo espiritual: pródigo, es verdad; mas á quien por lo mismo debe abrazar con todo el afecto de su espíritu; dejandose caer, si es necesario, sobre su cuello, á fin de lograrle para Dios; sufriendo sus ignorancias, rusticidad, imbecilidad, y otras imperfecciones,

á ejemplo de Jesucristo, cuya persona representa.

324. Por razon de la bondad necesaria en el confesor para la lícita administracion de este Sacramento, debe tambien estar libre de toda censura. Ya queda dicho en el número 272, que será nulo el Sacramento si esta es judicialmente pública: es cierto que si no es asi pública, el Sacramento será válido; mas pecará mortalmente en administrarle sin ser absuelto de ella.

325. El segundo requisito para hacerlo lícitamente es la ciencia é instruccion necesaria á este fin; pues por punto general cada uno está obligado á saber todo lo concerniente á su empleo ú oficio, como queda dicho en varias partes de esta obra. Pero el de confesor, por su particular y gravísimo cargo y objeto, exige mas extension de ciencia, conforme á los tres oficios que respecto del penitente ejerce; esto es, de Juez, Maestro y Médico. El primero para reconocer el estado de su conciencia, juzgar si es digno ó no del perdon, é imponerle la pena correspondiente: el segundo para instruirle y dirigirle en la conducta de su vida; y el tercero para curar sus vicios y dolencias de la alma: todos graves cargos, para cuyo acertado desempeño es claro que no basta una ciencia vulgar, como advierte el catecismo del Concilio; sino á lo menos mediana, y con respecto á las personas, lugares y otras circunstancias; porque sin duda, que mas ciencia es regularmente necesaria para confesar en las grandes poblaciones, y á gentes de negocios, que en las pequeñas, y al sencillo pueblo. Pero en cualquiera parte que sea debe el confesor tener la competente ciencia para no exponerse, y á sus penitentes, á proceder con error en cosas graves tocantes á su salud eterna.

326. Por tanto, como Juez, siendo oficio propio suyo, segun queda dicho, conocer del estado de la conciencia del penitente y sus disposiciones, sentenciar su causa, absolverle ó no de sus pecados é imponerle la pena merecida por ellos, debe estar por lo menos bien instruido en los principios comunes de la moralidad de las acciones; en lo que se requiere para que sean pecado; en que casos se-

rán mortales ó veniales; que especies hay de pecados; que circunstancias mudan de especie ó solo agravan; que obligaciones se contraen comunmente; como son restituciones de bienes de fama, fortuna, satisfaccion por injuria &c. Debe ademas y muy principalmente saber, que disposiciones debe llevar el penitente para recibir con verdad ó válidamente el Sacramento, conforme á lo expuesto en el párrafo tercero de este capítulo. Debe asimismo tener suficiente conocimiento de los preceptos naturales, Divinos y eclesiásticos, y de las penas señaladas por la Iglesia á los que los quebrantan; de las censuras, casos reservados, y otras; de las penitencias que debe imponer en cuantidad, cualidad &c., en la forma que se dirá adelante. Debe tener igual conocimiento de los Sacramentos, con respecto especialmente á los pecados que el penitente puede cometer en su administracion ó recepcion. En fin, de todo aquello de que regularmente puede ocurrirle haber de juzgar, segun el destino que tenga en este oficio, y las personas á quienes haya de administrar este Sacramento, para hacerlo debidamente. Á este fin se dirigen todos los sobredichos conocimientos en cuanto al oficio de Juez, que se ordena á absolver ó no al reo que se le presenta.

327. Ellos mismos le son tambien en gran parte necesarios por el que tiene de Maestro del penitente; pues como tal le es preciso en ocasiones instruirle con solidez en la doctrina y máximas cristianas, desengañarle de sus ignorancias, dirigirle con oportunos consejos y reglas en el camino de la virtud, satisfacer á las dudas que le propusiere, aquietarle en sus escrúpulos &c.; lo cual no es fácil desempeñar con acierto sin los expresados conocimientos de las principales doctrinas de la moralidad, y resolucion comun de sus casos y cuestiones.

328. Últimamente, como Médico de las almas, dice el citado catecismo, debe, á manera del corporal, conocer las enfermedades espirituales, que son los vicios y pasiones, y saber los remedios y modo de aplicarles para la perfecta curacion, proponiendo y aconsejando al penitente lo que le conviene, y prohibiéndole lo que espiritual-

mente le daña: lo cual no conseguirá debidamente, sino procura una competente instruccion en este punto, en los libros que tratan de él mas de propósito; como son las obras de san Francisco de Sales, del Venerable Granada y de la Puente, y otros muchos que hay al intento, asi de Santos, como de Varones espirituales y devotos, en los cuales se hallan admirables avisos, y utilísimas prácticas para curar á los penitentes.

329. De la necesidad de los notados conocimientos ó ciencia en el ministro de este Sacramento, como asimismo de la bondad que en él se requiere y queda expresada, se deja reconocer manifiestamente, (dicen los recomendables autores del *Regula Cleri*) que el Sacerdote que no está suficientemente asistido de estas cualidades, peca gravemente en introducirse al ejercicio de tan delicado ministerio, formidable aun á los hombros de los Ángeles; pues sin ellas no es posible menos de cometer graves desaciertos é irreverencias al Sacramento. Se infiere tambien, que igualmente peca el confesor, que satisfecho de la aprobacion que ha obtenido del Superior, se tiene por suficientemente instruido para el conveniente desempeño de su oficio, y descuida notablemente de continuar aplicado á un moderado estudio, á que sin duda está obligado; ya porque sin esta continuacion con facilidad se olvida lo que se sabe; y ya porque cada dia ocurren nuevos intrincados casos; y ademas, segun la necesidad de los tiempos, nuevos decretos y providencias, cuya noticia no puede adquirirse sin el conveniente estudio. En atencion á esto, y generalmente á la grande extension de la ciencia moral aun en sus doctrinas sustanciales y precisas para la práctica, es constante, y es el dictámen de los mas juiciosos, que no puede estar tranquilo de conciencia el confesor que contento con haber estudiado una Suma, tiene bastante con ella para la resolucion de tanta diferencia de casos, dudas y dificultades, que es imposible dejen de ocurrirle muchas veces, y resolverse solo por el contenido de una Suma.

330. Sin embargo de todo lo dicho, y aun supuesta en el confesor una ciencia eminente, es manifiesto que le

será poco útil para el efecto ó fruto de su práctica en el confesonario, si no la posee acompañada de la virtud de la prudencia, que es el tercero requisito respectivamente á los tres mencionados oficios de Juez, Maestro y Médico de su penitente. Consiste principalmente la prudencia del confesor en cierto discernimiento ó tino para aplicar los principios, máximas, reglas y doctrinas que ha estudiado, al ejercicio práctico respecto de cada penitente en los casos particulares. Porque así como un juez no debe ceñirse precisamente á lo material del texto de la Ley, ni el médico á lo de los axiomas ó aforismos, sino que deben atender al estado y circunstancias del reo ó enfermo, tampoco el confesor debe estar persuadido que las doctrinas morales se han de aplicar con igualdad ó del mismo modo á todos los penitentes; sino que es necesario discernir entre unos y otros, segun los casos ocurrentes: por cuanto estos, tratados en particular ó en el individuo, varían notablemente por sí mismos, por la inadvertencia, pasion y otras circunstancias; siendo constante, que por esta razon, lo que en un penitente será culpa grave, en otro será leve; lo que para uno será ocasion próxima, no lo será para otro; las penitencias, que por una misma especie y gravedad de pecado convendrán á unas personas, no deberán imponerse á otras &c. La prudencia pues, está en conciliar la aplicacion de las doctrinas generales á cada penitente con lo que requieren todas sus circunstancias: no porque el confesor haya de juzgar precisamente de cada pecado que se le expone, si es mortal ó venial en el caso particular que entonces se le presenta; ni tal vez esto es posible á los mas doctos, por las variaciones dichas, y por otras dificultades; bastará sí, que hechas las prudentes preguntas, se asegure de que hubo pecado en la accion, especialmente por la conciencia con que la ejecutó el penitente, que es lo principal que se ha de atender en este punto, segun lo establecido en la primera parte, núm. 292; y si ni aun de este modo pudiere hacer concepto de su gravedad, puede proceder á la absolucion del pecado, cual sea en realidad delante de Dios.

331. Ademas de esto debe el confesor conducirse con la mayor prudencia en todo el discurso de la confesion; de manera, que al mismo tiempo que guarda, como debe, toda la entereza y rectitud de Juez, manifieste al penitente todo el amor, beniguidad y afabilidad de padre, segun queda indicado arriba; procurando con esto ganarle la confianza en términos que, cualquiera que haya de ser la sentencia ó de absolverle ó de dilatarle este consuelo, siempre quede persuadido de que el confesor procede en todo movido únicamente del grande deseo de su bien espiritual.

332. Si por la exposicion que fuere haciendo de su conciencia llegare á reconocer seguramente que no está capaz de ser absuelto por su indisposicion, v. gr., porque teniendo deudas y pudiendo pagar, lo rehusa, ó no quiere dejar la ocasion próxima de pecar, ó ha vivido en algun vicio sin enmienda mucho tiempo, ó por otro motivo semejante, debe el confesor prevenirle de su ineptitud para recibir el Sacramento: y si amonestado no manifestare docilidad á ejecutar lo que le ordenare para su bien, ya desde aquel punto no debe regularmente proseguir la confesion; pues no tiene derecho á oir y saber los pecados del penitente, sino para absolverle de ellos por su buena disposicion, la cual aqui no hay. Digo *regularmente*, porque si en algun caso extraordinario se esperase la sumision y bien espiritual del mismo, continuando la confesion, seria esto suficiente causa para hacerlo. Mas de cualquiera modo, deberá usar de la mayor discrecion para no retraerle de volver á confesarse, ni darle ocasion á que se quede en su mal estado: por lo cual, y especialmente si le es necesario revalidar las confesiones habiendo sido nulas, le dirá con mucha suavidad y dulzura que él se ofrece á ayudarle para que haga una confesion fructuosa; mas que ya ve que para esto le es necesario disponerse debidamente con un diligente exámen de sus culpas, y principalmente con un verdadero dolor de ellas, y ánimo firme de observar todo lo que la divina Ley ordena para conseguir la salvacion: que tome el tiempo necesa-

rio para disponerse, y vuelva; que entonces le oirá con mucho gusto. Y convenido en esto el penitente, le oirá cuando vuelva, y se enterará del número de confesiones que hizo sacrílegas, y asimismo de las comuniones; y si fueron para cumplir con la Iglesia, ó en peligro de muerte; pues, ademas de los sacrilegios, no cumplió ni con el precepto Eclesiástico, ni con el Divino. Despues le dirá que se acuse de los pecados de pensamiento, palabra y obra que cometió despues de la confesion bien hecha, ayudándole para la declaracion de ellos. Y absuelto que sea, le advertirá que si despues se acordase de algun pecado mortal confesado en las malas confesiones, le confiese con cualquiera confesor.

333. Con la misma prudencia debe el confesor proceder cuando el penitente indica de algun modo haber callado algun pecado en las precedentes confesiones, y al mismo tiempo que indica deseo de declararle, se manifiesta turbado y ocupado de la vergüenza. El confesor pues en este caso debe mostrársele igualmente afable, alentándole y ponderándole lo infinito de la Divina misericordia, la facilidad con que Dios perdona los pecados, y que en un instante puede alcanzar el perdon de ellos, aunque sea el mayor pecador: que por tanto no le detenga la vergüenza, pues el confesor no es ángel impecable, sino hombre frágil como el mismo penitente: que en vez de admirarse de sus culpas aun las mas enormes, se compadecerá de su miseria, y se gozará de lograr una alma para Dios. Necesita por lo mismo el confesor de no menos cautela para no mostrarse sorprendido al oir tales culpas, y no dar con esto ocasion al penitente á que se detenga y calle otras mayores; antes bien cuanto el pecado fuere mas feo, le manifestará mas amor y afabilidad. Por igual motivo no es conveniente reprenderle al tiempo que se acusa; sino dejar las reconvenciones para el fin de la confesion cuando ya no hay tal inconveniente.

334. El penitente debe acusarse por sí mismo, como se notará luego; pues asi lo pide la naturaleza de este sagrado Tribunal, en que no hay otro acusador que el reo.

Si lo hiciese, le dejará el prudente confesor que exponga sus culpas, aunque sea con palabras menos decentes, con excusas, relaciones inútiles, (como no infamen al prójimo) ú otras cosas al modo rústico: reservando para despues el aviso y enseñanza de expresarse en adelante con mas sencillez y decencia: y solo podrá interrumpirle, cuando advirtiere que omite alguna grave circunstancia del pecado, ú otra cosa sustancial; pero siempre con suavidad, y supliendo su defecto brevemente. – Otras advertencias importantes para el confesor sobre la prudencia con que ha de proceder en su ministerio se omiten ahora, porque tendrán mejor lugar en la siguiente práctica.

§. XX.

Práctica del confesonario segun los tres anotados oficios de Juez, Maestro y Médico.

335. Primeramente en cuanto al oficio de Juez, ya queda dicho consiste este en tomar el confesor conocimiento de la causa del reo que se le presenta, para absolverle ó no de sus delitos, segun su disposicion buena ó mala. Debe pues enterarse de todos los pecados del penitente en cuanto razonablemente pueda; y á lo menos al tiempo de confesarlos debe advertir sobre todos, y cualquiera de ellos siendo mortal; pero al tiempo de absolver no es necesario que los tenga todos presentes; basta sí, que en comun conozca el estado del penitente. Y asi, aunque, en caso de no haber entendido algunos por notable descuido, pecará gravemente, mas la absolucion será válida. Lo mismo se entiende de otro cualquiera defecto que no sea sustancial contra el valor del Sacramento, segun lo dicho en el número 244: porque si lo fuere, no solo pecará mortalmente, sino que será nulo.

336. Tambien queda insinuado que el penitente debe acusarse por sí mismo, sin que se le pregunte: y esto ha de procurar el confesor siempre que ser pueda; y no prestarse fácil á condescender con la propuesta de algu-

nos : *pregúnteme*, *Padre*. No debe tolerarse tal abuso, dicen los autores del *Regula Cleri* : porque si el penitente ha cumplido con la obligacion que tiene de examinar su conciencia, es de suponer le hayan ocurrido por lo menos los pecados mas graves que ha cometido con toda advertencia : y conviene mucho que él de propio movimiento los exprese ; pues de lo contrario, si está persuadido, como sucede á la gente rústica, que todo consiste en preguntas y respuestas, es muy fácil quedarse pecados sin exponer, con grave perjuicio del penitente, ó de tercero á causa de las resultas de restitucion y otras : porque no es regular que el confesor se detenga (especialmente en concurso grande de penitentes) á hacer tantas preguntas, que ellas solas basten para que la confesion se haga entera. Y no faltan personas, que por lo mismo que son rústicas, estan en la inteligencia que solo de lo que son preguntadas deben acusarse.

337. Pero si el penitente fuere de tal condicion, que no sea capaz, ó no acierte por su turbacion ú otro motivo á declararse, el confesor tomará á su cuidado suplir con sus preguntas, dirigidas con atencion á su estado y circunstancias, á investigar lo que no presenta por sí la acusacion del penitente, y continuándolas por todo el discurso de la confesion segun fuere necesario, para que se verifique en lo posible su integridad ; pero absteniéndose siempre de las curiosas é inútiles, ó no necesarias para el conocimiento del número, especie ó circunstancias sustanciales del pecado, de su mayor ó menor gravedad ; ó para conocer si está en ocasion próxima, si es reincidente, si ha causado escándalo &c. ; y últimamente, para enterarse y enterarle de las obligaciones que puede haber contraido de restituir, satisfacer agravios, quitar el escándalo &c.

338. Para el buen acierto en este punto se pueden distinguir tres clases de penitentes : unos doctos, como clérigos, religiosos, y otros cualesquiera que por algun motivo esten versados en el conocimiento de la moralidad de las acciones. Y respecto de estos no será regu-

larmente necesario hacer mas preguntas que las precisas para la inteligencia sustancial del pecado, ó para suplir lo que por inadvertencia ú olvido (natural á todos) se le haya pasado al penitente. Otros hay menos doctos, pero suficientemente instruidos en las obligaciones de la vida cristiana; ya por su educacion, ya porque dedicados al estudio de otras facultades, se hacen mas capaces para la inteligencia de lo concerniente á la confesion. En cuanto á estas personas no habrá por lo comun grande necesidad de ser preguntadas; ó convendrá solo hacerlo cuando, atendidas las circunstancias, se puede recelar ó falta de exámen, ó ignorancia culpable ó inculpable. Otros en fin, rudos por su natural, ó por defecto de instruccion, ó por negligencia, ó por otras causas, son ineptos para expresarse debidamente por sí mismos; y por tanto será necesario hacer mas preguntas para llegar al conocimiento á lo menos del estado de su conciencia: bien que entre estas mismas personas de poco talento, y al parecer simples, las hay que por su conciencia timorata, arreglo de vida, y frecuencia de Sacramentos, notan luego en sí aun las leves culpas, y saben prácticamente confesarse mejor que otras mas capaces. Pero respecto de cualquiera penitente, desde el mas docto y calificado, hasta el que lo es menos, convendrá mucho que el confesor no pierda de vista las obligaciones especiales de su estado, empleo ú oficio, para hacer alguna que otra pregunta sobre su cumplimiento; al modo de aquel Sacerdote, á cuyos pies llegó el Emperador Cárlos V; á quien, finalizada la acusacion de sus pecados, y advirtiendo que nada habia expuesto respectivo á los deberes de Monarca, le dijo: *ha confesado V. M. los pecados de hombre; resta hacerlo de los de Rey*. En este punto todos podemos ser inadvertidos ó descuidados: la pasion, las opiniones, la costumbre, pueden fácilmente causar el olvido de las obligaciones mas propias del ministerio, dignidad &c.

339. Sin embargo de todo, el confesor no está obligado á un exámen exactísimo de la conciencia de su penitente; sino solo en modo humano, moderado, y propor-

cionado á su estado y cualidades, á fin de no hacer molesto y odioso este Sacramento retrayendo de su frecuencia. Mas en este particular, tanto es fácil pecar por defecto como por exceso: por defecto, no preguntando cuando conviene y es necesario para la debida integridad de la confesion y conocimiento de las culpas; de cuya omision nace ademas la de no poder dar remedio á ellas; porque mal puede el médico curar la enfermedad que no conoce. *Asi es*, dice lastimándose el docto Padre Cuniliati, *que en el decurso de cuarenta años de confesor, hallé haberse quedado pecados á centenares sin confesar por la negligencia de los confesores en hacer las debidas preguntas*: y de aqui la omision de la enmienda de vida, restituciones de bienes y fama &c. Por exceso puede asimismo pecarse haciendo demasiadas preguntas, ó sobre lo que no es necesario ni conviene, con rigorosa investigacion, ó por escrúpulo ó curiosidad impertinente. Uno y otro extremo sabe la discrecion evitar, preguntando lo preciso, y absteniéndose de lo que no lo es. Conviene particularmente observar esta regla cuando se oyen pecados contra la castidad; haciendo las preguntas solo acerca de lo que sabe ciertamente que el penitente omite, y lo que los hombres de su edad y conocimiento suelen cometer; siempre con gran cuidado de que no advierta nuevos modos de pecar; especialmente en gente jóven, y mucho mas en mugeres, que al paso que por su inato pudor y detencion en explicarse dan ocasion á mas preguntas, se deben hacer estas con la mayor cautela, para evitar los graves inconvenientes de proceder sin ella; y cuidando á este mismo fin de usar de palabras muy honestas, graves y sérias.

340. Tampoco debe el confesor intentar saber del penitente mas de lo que sea inexcusable para formar juicio de su conciencia, dirigirle y curarle. Y asi no debe preguntarle de su vida pasada cosa alguna, no siendo necesario para dichos fines: pues como se notó en el núm. 332, solo tiene derecho á enterarse de lo que convenga, y sea preciso para la recta administracion del Sacramento; y únicamente en tal supuesto se le franquea la noticia de las

culpas. Por la misma razon no debe preguntar de los pecados de otras personas, de modo que venga en conocimiento de ellas, no siendo necesario para la integridad de la confesion, ó por otra causa muy grave; asi como el penitente no debe manifestar el pecado, ni de su cómplice, segun lo dicho en el número 233, ni de otro alguno aunque no lo sea, por la razon general de no infamarle: y cuando el penitente falta en esto, como muchas veces sucede, especialmente á la gente rústica, debe el confesor advertirle, detenerle y corregirle; no siendo en los casos exceptuados en dicho número y el 234 (1).

(1) Acerca de este importante punto se deben tener presentes por lo tocante al confesor los cuatro Breves expedidos por la Santidad de Benedicto XIV contra los confesores que preguntasen ó intentasen saber del penitente el cómplice de su pecado, ó por curiosidad, ó por el imprudente zelo de corregirle y reducirle á la enmienda. Su Santidad en primer lugar reprueba en ellos esta inicua práctica como escandalosa, perniciosa, injuriosa, no solo á la fama del prójimo, sino tambien al Sacramento, ocasionada á retraer á los fieles de su frecuencia, y encaminada á la violacion del sigilo; y la prohibe con prohibicion universal que comprende á todos sin excepcion. Impone ademas excomunion mayor reservada á la Silla Apostólica, excepto el artículo de la muerte, á todos los que enseñasen, defendiesen, ó escribiesen como lícita la tal práctica, y suspension de oir confesiones á los confesores que la practicasen. Dicha excomunion se incurre en el mismo hecho; pero no la suspension, la cual requiere sentencia del juez. Determina tambien y manda que el confesor, por mas privilegiado que sea, que preguntase el nombre de su complice, ya lo haga indicando ser lícito practicarlo, ó bien solo por imprudencia, sea delatado por cualquiera que lo supiese al santo tribunal de la Inquisicion, en el tiempo mismo, y bajo las mismas penas que se prescriben en sus edictos. Y para esto no es necesario que expresamente pregunte por el complice, ó por su morada; pues basta que lo haga de algunas circunstancias ó señales, por las que se venga en conocimiento de él: pero es necesario, segun se infiere del mismo decreto, que el confesor delincuente llegue á negar la absolucion al penitente cuando rehusa manifestar al complice. De esta obligacion de denunciar á dicho confesor exceptúa su Santidad al penitente de quien aquel ha solicitado la tal noticia en el modo expresado.

De lo expuesto se deja conocer, que la reprobacion de dicha práctica y la prohibicion de hacer al penitente las preguntas para venir en conocimiento de su complice, se entiende cuando estas se dirigen ó á satisfacer la curiosidad, ó por imprudente zelo de una cor-

341. Las preguntas en las confesiones largas conviene hacerse inmediatamente segun el penitente va manifestando su conciencia, para no dar lugar al olvido, ó á que con molestia ó nuevo rubor haya de repetir lo confesado. En las breves podrán dejarse las preguntas para el fin, por no causarle confusion y perturbacion, ó tal vez acobardarle para lo que le resta confesar. Pero esto se entiende, si al confesor le es fácil acordarse despues de lo confesado; pues no siendo asi, convendrá hacer en seguida las preguntas necesarias sobre cada pecado con el modo mas suave, afable y benigno. Todo queda á la discrecion del buen ministro.

342. Las preguntas, que regularmente es necesario,

reccion inoportuna ó desordenada, como lo es por este medio, ó por otro motivo semejante y vicioso. Pero no se prohibe cuando el confesor lo hace por alguna causa justa; como es la integridad de la confesion; ó cuando á juicio prudente hay necesidad de hacerlo para bien del cómplice ó del mismo penitente, ó para precaver algun daño especialmente público, espiritual ó temporal: pues siendo este ú otro igualmente justo el motivo, no solo se prohibe, sino que estará obligado el confesor á preguntar lo que convenga, y aun obligar al penitente á manifestar el cómplice á persona á quien corresponda, ó al mismo confesor en la forma anotada en los citados números 233 y 234. *Véase lo demas, que alli se añade, y conviene tanto al confesor como al penitente.*

Se advierte, que aunque los Breves de su Santidad hablan solo de los confesores, que preguntan á su penitente con el intento de conocer al cómplice, para los fines siniestros que se han dicho, y por lo mismo solo respecto del cómplice sea esta positiva prohibicion, y las penas que al contraventor se imponen en ella, (pues las leyes odiosas deben restringirse en lo posible) mas lo cierto es, que atendidas las causas de la prohibicion, y la naturaleza y resultas de la tal práctica, la misma razon hay para reputarla ilícita y perniciosa &c.; cuando las preguntas son para conocer la persona, insinuada en general por el penitente, aunque esta no sea su cómplice. Por ejemplo: el confesor por la confesion de Enrique, que tiene pleito con Sixto, conoce que este vive en el mayor odio con aquel; y á fin de sacarle de tan mal estado con sus amonestaciones, solicita saber de Enrique quien sea; y rehusando este manifestarlo le amenaza con que no le absolverá si no lo hace. En este caso se verifican de la tal práctica casi del mismo modo las notas que su Santidad hace de la del cómplice; y por tanto debe reputarse ilícita, aunque no la comprendan las penas que á aquella se imponen.

y conviene hacer á las personas no doctas (segun la distincion hecha en el número 338) ó que no se explican por sí mismas, son en la forma siguiente. Primera, que tiempo hace se confesó: esto para dos fines; el uno para ver si ha hecho suficiente exámen, segun el tiempo que hubiese empleado en esta diligencia; y el otro para conocer si faltó al precepto de la confesion anual y comunion Pascual, y cuantas veces faltó á ellos; con otros muchos pecados ademas, que puede haber cometido confesando ó comulgando sacrílegamente. Mas no porque en un año, ni aun en muchos no se haya confesado, convendrá entonces la reprension; aunque despues de la confesion debe á la verdad ser severa, pues arguye grande olvido de su eterna salud; fuera de otras culpas que puede haber ocasionado semejante dilacion, segun lo dicho en el núm. 195. – Segunda pregunta, si cumplió la penitencia que el confesor le impuso, con todo lo demas que le ordenó para su bien espiritual. – Tercera, si ha hecho el debido y conveniente exámen de conciencia, de modo que le parezca ha sido suficiente para acordarse de todos los pecados en cuanto moralmente es posible. Si el confesor hace juicio que ó por ignorancia culpable, ó por negligencia ha sido omiso notablemente en el exámen, y reconvenido no da muestras de pesar de su omision, ni urge la confesion, y se espera que amonestado se conformará en suspenderla, y tomará mas tiempo, será acertado que lo haga; pues la posible integridad de esta es de precepto grave. Pero si al contrario, las circunstancias del penitente hacen recelar que esta dilacion sea motivo de abandonarlo todo, ó que por ser rústico ó poco capaz nada mas adelantará por el nuevo exámen; y por otra parte el confesor se promete que sus preguntas suplirán todo el defecto de aquel, no deberá despacharle á que se examine mas, sino tomar á su cargo examinarle, y finalizar el principal objeto, que es su conversion. – Cuarta, otra pregunta es acerca de la doctrina cristiana; la cual se debe hacer no solo á toda gente vulgar é indocta de que vamos hablando, sino tambien á todas las personas que al confesor no conste que la

saben; no precisamente de memoria, ni esto es necesario, sino de inteligencia en todas las cosas, de que se debe tener conocimiento para salvarse, como se dirá en el número 379. – La quinta será del estado, empleo ú oficio del penitente, á fin de conocer las circunstancias de los pecados que por esta consideracion pueden mudar de especie; como si es casado y ha delinquido contra castidad &c.; y asimismo para enterarse del cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

343. Despues de estas preguntas generales, pasará el confesor á lo particular, examinando al penitente por los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia, en la forma que queda dicho en el número 337; y últimamente, por lo tocante á dichas obligaciones del estado ú oficio. Finalizada la confesion, hará reflexion sobre si ha faltado en alguna cosa sustancial, y si ha explicado todo lo necesario para la administracion válida y lícita de este Sacramento, viendo para esto si puso materia cierta y determinada, pues sin ella es nulo; y procurando que esta sea tal que le mueva al verdadero dolor de sus culpas y propósito de la enmienda, conforme á lo anotado en el número 212. En cuyo supuesto, y hallando en el penitente toda la disposicion debida, está obligado á darle la absolucion de sus culpas, y pecaria mortalmente en negarla, y aun en dilatársela sin motivo razonable.

344. La principal disposicion, y que las comprende todas, es el dolor de los pecados con las condiciones que queda explicado en el párrafo tercero. Al confesor le basta que el penitente afirme que tiene este dolor, con tal que no haya fundamento suficiente para juzgar que no es así; porque habiéndole, de ningun modo es bastante el que el penitente lo asegure; y decir que esto basta, está reprobado como falso por la Santidad de Inocencio XI. Ni los sollozos, lágrimas, promesas ú otras cualesquiera demostraciones semejantes, son señales precisas de un dolor legítimo; ni al confesor deben servirle ó hacerle fuerza ellas solas para lo que está obligado á practicar, sino los fundamentos que se le presenten segun el estado de la con-

ciencia del pecador, y conforme á ellos, si no halla las convenientes disposiciones, no debe proceder á la absolucion sin haber separado los impedimentos que le prohiben concederla, manteniéndose constante en negarla ó diferirla; compeliendo al penitente al cumplimiento de su deber, v. gr., á restituir lo mal habido, ó la fama, á apartarse de la ocasion próxima, á perdonar la injuria &c. Teniendo presente aquel dicho de la Santa Escritura: *no te metas á juez si no tienes valor para romper con la maldad.*

345. Muchos son los casos en que el confesor como juez se ve en la necesidad de negar ó diferir la absolucion. Aqui se expondrán los principales y mas comunes. El primero es, cuando el penitente no sabe la doctrina cristiana. Si la ignorancia es acerca de las primarias verdades de la Religion, sin cuyo conocimiento no se puede salvar, como es, que hay un Dios, que ha de premiar las buenas acciones y castigar las malas; que es uno en la esencia y trino en las Personas; que la segunda, que es Jesucristo, se hizo hombre y murió para salvarnos; y que el hombre no consigue el perdon de sus culpas, sino por los méritos de este Salvador; el que ignora, digo, estos misterios y verdades, aunque sea sin culpa suya, no puede ser absuelto ni lícita ni válidamente; pues le es imposible tener verdadero dolor sobrenatural de sus pecados: y de consiguiente debe reiterar todas las confesiones hechas en tal estado de ignorancia, como se dijo en el número 243. Si la ignorancia no es acerca de lo que es absolutamente necesario para la salvacion, sino acerca de aquellas cosas que por precepto hay obligacion de saber; en este caso no parece se puede presentar al confesor mas oportuna instruccion que la de san Cárlos Borromeo en este punto.

346. "Por cuanto (dice este gran Prelado) todos los que han llegado al uso de la razon estan obligados á saber, bajo la pena de pecado mortal, á lo menos en cuanto á la sustancia, todos los artículos del Símbolo de los Apóstoles y los Mandamientos de Dios con los de la Santa Iglesia, por esto, hallando el confesor que el penitente no sabe estas cosas, y que no estará dispuesto para apren-

derlas cuanto antes, no debe absolverle: y aun cuando dé á entender que está pronto á hacerlo, si habiendo ya sido avisado otra vez de que los aprenda, y no ha hecho para esto la debida diligencia, segun su capacidad, difiérale la absolucion, hasta tanto que satisfaga á esta obligacion en alguna manera; pero si antes no ha sido advertido, absuélvale, dándole primero aquella instruccion necesaria, que hemos dicho, de todas las cosas que debe saber para hacerle así capaz de ser absuelto."

347. El segundo caso, en que el penitente no debe ser absuelto, es cuando se halla ligado con alguna excomunion ú otra censura, para cuya absolucion no tiene facultad el confesor; por cuanto el Sacramento de la Penitencia es nulo, si el excomulgado intenta recibirle sin ser primero absuelto de la excomunion; pues pecando mortalmente en intentarlo, no puede tener el dolor necesario, especialmente para lo válido de este Sacramento. Exceptúase el caso de haber necesidad urgente de comulgar, ú otro motivo justo que haga preciso recibir el Sacramento, conforme á lo dicho en el número 318.

348. El tercer caso es, cuando el penitente no ha hecho el debido exámen de conciencia; sino es que este defecto pueda suplirse por el confesor, de modo que no se falte á la integridad moralmente posible de la confesion; pues de lo contrario debe el penitente ser enviado á hacer mas exámen. *Véase el número 342, pregunta tercera.*

349. El cuarto, cuando el penitente no expone en la confesion pecado cierto y determinado, mortal ó venial del tiempo presente, ó de otro tiempo, no puede ó implica ser absuelto, pues no hay de que; y la absolucion seria vana y el Sacramento nulo. Este defecto de materia necesaria para hacerle se experimenta regularmente en los niños de poca edad, y en algunas personas simples y sin malicia. El confesor debe hacerles varias preguntas sobre su género de vida presente y pasada; y segun las respuestas, no será en lo regular dificil hallar materia acaso mas que suficiente para verdadero pecado, y para excitarles al correspondiente dolor: por ejemplo, en los niños en

quienes suelen ser tan comunes las mentiras, los enfados, las venganzillas, las detracciones, las desobediencias &c.: y mucho mas en los de mayor edad, por simples que sean; pues el amor propio, el afecto al interes, la vanidad, la gula y otras pasiones son tan congénitas á nuestra naturaleza viciada, que ordinariamente muy pocos son los que pasan la carrera de la vida libres enteramente de sus efectos. Sin embargo yo puedo decir haber tenido penitente de edad de mas de treinta años, rústico sí, mas nada tonto, antes bien de algun talento, que despues de cuantas preguntas me ocurrieron hacer, nada pude hallar en toda su vida sobre que recayese la absolucion. En este ó semejante estado claro es que no hay lugar á ella, ni aun condicionalmente, pues no hay pecado ni aun en duda. Si el pecado que el penitente expone es dudoso y no tiene otro cierto, tampoco debe ser absuelto, á no ser que haya necesidad ó causa grave para administrarle el Sacramento; y aun en este caso se le habrá de absolver bajo de esta condicion: *si el pecado que expones lo es en realidad.* Por último, no debe darse la absolucion al que solo expone pecados veniales de costumbre de una misma especie ó gravedad, como mentiras, maldiciones, murmuraciones &c., si no pone algun pecado mortal ya absuelto, ó aunque sea venial, de distinta especie ó gravedad; pues no siendo asi, no puede el confesor formar juicio de que el dolor de dichos pecados de costumbre es verdadero. Por eso la práctica comun, no habiendo nuevo pecado mortal desde la última confesion, es exponer alguno de la vida pasada; con lo que, ademas de este acto voluntario de humildad, hay lugar á recibir el Sacramento, que siempre es conveniente entre otras utilidades, por los pecados ocultos y dificultad de perdonarse sin él, por la que hay en formar el dolor de contricion perfecta: y últimamente, por aquel aviso del Espíritu Santo: *no estés del todo seguro en cuanto al pecado, de qué te parece estás perdonado.*

350. El quinto caso en que el penitente no debe ser absuelto, es cuando el moribundo privado de los sentidos

no da señal alguna de dolor; y de consiguiente no presenta motivo exterior ó sensible por donde al confesor le conste de algun modo su disposicion, como es necesario para administrarle el Sacramento. Aunque en este punto ha habido, y aun subsisten graves dificultades sobre si se debe absolver ó no aun con la condicion de que en realidad tenga interiormente verdadero dolor de sus culpas, pero ya es opinion comunísima que aunque no dé muestra ó indicio alguno de dolor, se le puede y debe absolver bajo de dicha condicion, con tal que conste que ha vivido cristianamente. Y parece tener esta opinion á su favor el dictámen del sabio Papa Benedicto XIV cuando (en el libro 7 de Sinodo diœcesana) dice, que este piadoso sentir ha prevalecido ya entre los teólogos modernos, aun los probabilioristas mas severos que alli cita. Y aun dicen muchos, que aunque no haya vivido santamente el moribundo, se le podrá asimismo absolver en dicha forma condicional; pero en el supuesto que haya vivido como católico, y no le haya tomado el lance del accidente mortal en el acto mismo del pecado; por ejemplo en el desafio: porque no obstante que, en el caso puesto, no pueda el confesor hacer juicio absolutamente cierto, le hace á lo menos prudente y piadoso, en atencion á la noticia que tiene de su vida anterior, en que supone permanecer, de que desea justificarse, y que interiormente se dispone para conseguir su salvacion; lo cual basta para ser absuelto condicionalmente; pues consta por confesion de muchos, que estando asi privados deseaban que les absolviesen, y que con este fin se dolian de sus pecados. Lo resuelto de absolverle bajo de condicion, se entiende cuando ninguna señal da de dolor; porque el que da alguna, como es, herir el pecho, levantar los ojos al cielo, ponerlos en un Crucifijo, apretar la mano, y otras semejantes, ya presenta al confesor motivo fundado para juzgarle debidamente dispuesto, y absolverle sin condicion alguna; pues la confesion por este medio se hace sensible; y supuesto el dolor de las culpas, que tambien indica en dichas señales, es suficiente para administrarle este Sacra-

mento. Aun hay mayor fundamento para hacerlo, y se debe practicar asi, cuando estando ausente el confesor pidió confesion el moribundo; y llegando despues aquel le halla enteramente destituido de los sentidos y sin señal alguna de dolor; pues la que dió pidiendo confesion es suficiente habiendo testigo fidedigno de ser así. Esta práctica y atencion cristiana que se tiene con los moribundos da claramente á conocer la dificultad de la contricion perfecta; pues sin embargo de que el que se halla en tal conflicto es capaz de hacerla, no fiamos en esto, y le acudimos con el socorro del Sacramento, exponiendo este de algun modo al riesgo de nulidad, que en efecto se verificará algunas veces: todo por asegurar á aquel la salvacion; esperando que siquiera tendrá el dolor de atricion, que junto con la absolucion del Sacerdote le valdrá, ya que no llegue al dicho de contricion perfecta. Esto deben notar los que habiendo pecado mortalmente, confiados en los actos de contricion, que de cuando en cuando les parece hacen, dilatan la confesion notable tiempo, ó acaso hasta la Pascua; sin hacer cuenta del peligro á que se exponen de un lance repentino, en que no haya lugar á socorrerles con el Sacramento, sin el cual nada les servirá su dolor, si le tienen, como no sea perfecto.

351. El sexto caso ó motivo porque no debe ser absuelto el penitente, es cuando vive en ocasion próxima de pecar mortalmente y no quiere apartarse de ella. En la primera parte, número 324 y siguientes se trató este punto en lo principal que toca al penitente, para el cual servirá tambien lo que ahora se dijere tocante á la práctica del confesor, conforme á la Instruccion de san Cárlos Borromeo, que en suma es la que sigue. "A confesor, dice el Santo, no le es lícito absolver á aquellos »que no tienen propósito de dejar juntamente con los pe»cados mortales las ocasiones de cometerlos. Ocasiones »de pecar mortalmente son todas aquellas cosas que »pueden ser causa de esto, porque inclinan á la culpa »por sí mismas, cuales son las representaciones lascivas,

„los bailes deshonestos, el continuo ejercicio de jugar á „los naipes, dados, ó tener sitios destinados adonde otros „vayan al juego; como tambien tener á su disposicion „aquella persona, con la cual es la ofensa de Dios. To-„das estas cosas son ocasionadas de suyo á pecar. El pe-„nitente que permaneciere pues en tales ocasiones, no „debe ser absuelto entretanto que no se aparte efectiva-„mente de ellas. Exceptúase el caso en que no pueda mo-„ralmente hacerlo sin peligro de escándalo ú otro moti-„vo muy grave; porque entonces no se le compelerá á „que precisamente se separe de la tal ocasion: pero el „confesor deberá señalarle todos los medios conducentes „y necesarios para que evite la caida; y entre ellos en „primer lugar dilatarle la absolucion hasta que vea prue-„bas de una verdadera enmienda: y si no pudiere dife-„rirla sin peligro de infamia, y descubriese en él señales „de verdadera contricion, disposicion y prontitud para „admitir los remedios que juzga necesarios para su en-„mienda, le ordenará los que le parecieren mas oportu-„nos y precisos; v. gr., que no se vea á solas con la tal „persona, algunas oraciones y maceraciones de la carne, „que confiese con frecuencia, y otras cosas á este modo; „y si las aceptase podrá absolverle. Pero si hecha esta di-„ligencia por sí ó por otro confesor no se hallase enmen-„dado, no se le debe absolver sin que primero deje la „ocasion.

„ 352. Otras ocasiones hay, que aunque no son de su-„yo inductivas al pecado, mas son peligrosas; ó porque „hallándose en ellas el penitente, de tal suerte se ha acos-„tumbrado á pecar, que el confesor hace juicio que no „se enmendará mientras no las deje, ó porque atendidas „todas las circunstancias de la persona, tiempo, lugar y „otras, se juzga con fundamento que si el penitente pro-„sigue en ellas volverá á caer como antes: tales son re-„gularmente ciertas concurrencias, visitas, conversacio-„nes, tratos familiares con personas del otro sexo, en que „aunque de sí indiferentes, experimenta el penitente su „ruina por la costumbre, por su fragilidad, ó por otras

»causas. De esta calidad son tambien, (si se atiende á la »corrupcion de los tiempos) la milicia, el comercio, el »oficio de Juez, de Abogado, de Procurador, y otros »semejantes empleos, en los cuales aquel que se halla »habituado á pecar frecuentemente con blasfemias, robos, »injusticias, fraudes, perjurios, ú otras tales ofensas á »Dios, sabe que si continúa en los mismos ejercicios ó »empleos se hallará en las mismas ocasiones; en que no »habiendo suficiente motivo para esperar que será mas »fuerte para resistir que hasta alli, caerá de consiguiente »en las mismas culpas. Tambien á este género de peni»tentes se les debe dilatar la absolucion, y tomar los me»dios señalados en el número precedente: y tambien de»ben ser obligados á dejar el empleo ú oficio, si de nin»gun modo se consigue la enmienda; porque primero mo»rir, si es necesario, que pecar.

»353. En este asunto debe ser tanto mayor el cuida»do del confesor, cuanto se ve que la falta de este es »causa de que en todas las artes y profesiones reinen y »se cometan muchos abusos y pecados gravísimos, sin los »cuales parece no saben ejercer unas cosas que por su na»turaleza son justísimas: como por ejemplo, los jueces y »otros ministros, que prometen con juramento muchas co»sas que no cumplen: en aconsejar, abogar y ser procu»radores lisongean muchas veces las malas intenciones de »los litigantes; y se cometen injusticias contra lo que dic»ta la misma conciencia. En la milicia se favorecen los »desafios, los odios, enemistades, juegos perjudiciales y »otros excesos: en el comercio se cometen usuras y en»gaños; se mezcla y vende lo que es malo como bueno, »y las cosas mas caras de lo que valen; se perjura fácil»mente; se defraudan los derechos reales; y hay otros »pecados. Muchas gentes trabajan en los dias festivos igual»mente que en los demas; de manera que nunca tienen lu»gar para dedicarse á Dios, ni oir su palabra; mante»niéndose en este desarreglo tiempo dilatado ellos y su »familia; por lo cual se encuentran muchas personas en »estos ejercicios, que viven en un continuo pecado mor-

„tal: á las cuales no se debe juzgar capaces de absolu-
„cion, sin que antes se ponga cuidado en sacarlas de se-
„mejantes ocasiones. Siempre que el confesor practicase
„alguna mayor diligencia que la regular, hallará que ja-
„mas se han confesado bien: en cuyo caso debe manifes-
„tarles, que ademas de la verdadera enmienda que ha de
„haber en ellos y el abandono del ejercicio, que les es
„peligroso, deben confesarse generalmente y usar de re-
„medios eficaces para su salvacion.

„354. El confesor debe poner tambien un cuidado
„grande en cuanto á los ejercicios y operaciones que no
„son de alguna necesidad ó utilidad; y aunque no esten
„comprendidos en aquel primer género de ocasiones, que
„de sí son inductivas á pecado, las que de consiguiente
„se deben prohibir á toda clase de personas, sin embar-
„go inclinan fácilmente y arrastran á diversas culpas mor-
„tales, como son ir al baile, á comedias y máscaras, con-
„versar con blasfemos y valentones, y otras malas com-
„pañías, frecuentar tabernas, estar ociosos y otras cosas
„semejantes, con cuya ocasion se acostumbran á pecar
„mortalmente. Al que esto hiciese no se le ha de dar la
„absolucion, si primero no promete abstenerse y apar-
„tarse efectivamente de la tal ocasion.

„355. Pero si pareciese al confesor que hay suficien-
„te motivo para creer las promesas que el penitente le
„hace primera y segunda vez de que saldrá de tal oca-
„sion, podrá bajo de esta seguridad absolverle; con todo
„eso las mas veces no lo haga; al contrario dilátela has-
„ta tanto que vea pruebas de que ya se ha enmendado y
„apartado." *Hasta aqui el santo Cardenal.* Sobre lo cual
debe advertirse, que de la regla general que establece, y
por la que no debe el confesor dar la absolucion al que
está en ocasion próxima de pecar, se ha de exceptuar asi-
mismo el caso en que el penitente se halle en el artículo
de la muerte: no porque esta circunstancia sea el motivo
de absolverle, lo cual ni en este ni en caso alguno es lí-
cito hacerse si el penitente no se muestra dispuesto; sino
porque se hace juicio que constituido en tal apuro no

querrá perder su alma, y estará pronto á ejecutar cuanto se le ordene para salvarse. Por tanto, podrá ser absuelto con tal que manifieste voluntad sincera de apartar de sí la ocasion del pecado, si no puede por entonces; pues si puede sin inconveniente verdadero, debe en efecto apartarla; y si no lo hace asi, no es lícito, ni será válido absolverle. En todo caso, ó en el de serle imposible la separacion al pronto por causar escándalo ó peligrar el sigilo de la confesion, se le deberán señalar, y él tomar los medios para evitar la caida en la culpa.

356. No siendo en estos casos ú otros semejantes, jamas debe el confesor absolver al que se halla en tales ocasiones próximas, v. gr. el amancebado, por mas palabras que dé, especialmente si tiene la ocasion en casa, y puede despedirla; porque la memoria del deleite pasado, la presencia de su objeto, la inclinacion de la naturaleza viciada &c. son otros tantos motivos, que al paso que facilitan la caida, dificultan la enmienda; la cual apenas puede esperarse sino poniendo, como se dice, tierra en medio.

357. El séptimo caso en que el confesor no debe absolver al penitente es, cuando este es pecador de costumbre, ó ha recaido repetidas veces en el pecado, ora sea de la misma especie de los antes cometidos, ora de distinta especie, si por sus recaidas se conoce que no trata de veras enmendarse (1). La causa de negarse á estos la ab-

(1) Comunmente solo se entiende por recaida en el pecado la que es de la misma especie que los confesados otras veces; mas parece que, aunque regularmente suceda asi, no siempre, ni es necesario para el asunto de que se trata; sino que lo mismo debe juzgarse de las recaidas que son en diversos pecados, como sean frecuentes. La razon es; porque el motivo de no dar la absolucion á los reincidentes en unos mismos pecados, no es por ser los *mismos*, sino por ser esto señal de la falta de verdadero propósito, ó de voluntad de enmendarse: y á la verdad que el mismo motivo hay cuando son de diversa especie; pues el proposito no solo debe ser acerca de los pecados cometidos, ni de los de una especie, sino de todo pecado universalmente de nunca mas pecar, como queda dicho tratando de él. El que peca pues otras y otras veces, cualquiera que sea el pecado, falta al proposito esencial para la confesion, y da á mostrar su

solucion, no es la multitud de pecados ni su repeticion; porque es constante que el perdon de los pecados no tiene límites: la causa pues de negarla es, porque siendo necesario para concederla el dolor y propósito verdadero, no puede juzgarse prudentemente que le tiene el que con sus recaidas da señales claras de lo contrario. Cuantas hayan de ser aquellas queda á la discreta consideracion del confesor; atendiendo á la frecuencia, al tiempo intermedio de una á otra confesion, á la multitud de ocasiones, vehemencia de tentaciones; y especialmente á las diligencias ó medios que el penitente toma para resistirlas.

358. Para proceder pues con alguna seguridad ó acierto en este punto, se pueden distinguir dos géneros de reincidentes: unos de sola malicia, por decirlo asi; esto es, que habiéndoles ya advertido los confesores del mal estado de su conciencia si continúan en la culpa cayendo y levantando, les han dado los remedios para la enmienda, y no han procurado practicarlos: andan de uno en otro confesor, porque no les conozcan como reincidentes; debiendo saber, que con tal conducta ni deben ni pueden ser absueltos. Si el confesor llega con sus preguntas á conocerles como tales, y rehusa absolverles, protestan que tienen dolor verdadero de sus culpas, lloran, gimen, so-

falta de disposicion para ser absuelto. Ademas de esto, si para ser reincidente hubiera de ser la repeticion de los mismos pecados que antes, se podria decir que uno que confiesa seis adulterios, los mismos que cada mes ha tenido en otras confesiones, será reincidente; y no lo será el que respecto del propio tiempo confiesa cincuenta pecados, siempre de unas y otras especies, en el mismo modo que en otras confesiones; pero esto ya se ve que no es cierto. Es de notar que los mismos autores, que, tratando de las reincidencias en el presente asunto, hablan de una misma especie de pecado, al fin vienen á expresar e en términos generales de *pecado*. Esta enmienda, dice el Padre Echarri (*), ha de ser nacida de un propósito eficaz de nunca mas *pecar*. Y en otra parte (**): no solo no deben los confesores absolver á los que no tienen una firme resolucion de dejar *la culpa mortal*, sino tambien á los que, aunque prometen no *cometerla* en adelante, conocen no lo cumplirán.

(*) Parte segunda, número 299. (**) Ibid. 320.

llozan, proponen la enmienda, y aun quieren persuadir que la han tenido; con lo que tal vez sacan la absolucion como á viva fuerza: y conseguida, vuelven con la misma facilidad á su costumbre, viviendo de continuo en un círculo viciosísimo de absoluciones y pecados, repitiendo confesiones, y comuniones, y sacrilegios. Dicta pues la prudencia, que se debe negar la absolucion á este género de penitentes, ó por decir mejor, impenitentes; pues no lo es, sino un mofador del Sacramento, el que por su habitual disposicion viciosa está haciendo aquello mismo de que dice le pesa. Debe pues el confesor, para su bien, diferirles la absolucion, hasta quedar prudentemente asegurado de su dolor y propósito verdadero; siendo asi que los tales se hallan ya en estado de necesitar este remedio, aunque doloroso, pero eficaz para su curacion; bien que usado con toda suavidad, haciéndoles siempre entender, que esto es lo que les conviene para la eterna salvacion de sus almas. Exceptúase en todo caso el artículo de la muerte, en que cualquiera penitente que da muestras de arrepentimiento debe ser absuelto, al menos condicionalmente, como queda dicho.

359. Otros reincidentes hay, no de entera malicia, sino de fragilidad; los cuales, ó porque viven descuidados del negocio de su salvacion, y sin reflexion al manifiesto peligro en que andan de que les coja la muerte en su mal estado, ó porque no han sido debidamente amonestados de los confesores, ni les han aplicado los oportunos remedios para mantenerse en gracia, recaen fácilmente en las mismas culpas ó en otras. Acerca de estos penitentes hay variedad entre los autores, en cuanto á darles ó no la absolucion. El juicioso Padre Echarri, atenido á la instruccion de san Cárlos Borromeo, es de dictámen que si el confesor no reconoce en ellos muestras de verdadera disposicion, debe diferirles la absolucion por algun tiempo, en el cual les ordenará lo que deben hacer para disponerse debidamente. Pero si se reconociesen indicios suficientes de dolor, v. gr., si él mismo de propio movimiento se habia resuelto á confesarse y prepararse digna-

mente para la confesion, y por otra parte excitado por las exhortaciones y eficaces reflexiones del confesor, se compunge de sus culpas, propone de veras la enmienda de ellas, y pone en ejecucion todo lo que se le ordenare á este efecto, entonces puede por aquella vez ser absuelto; y aun deberá serlo, si de diferirle la absolucion se recela algun grave inconveniente ó nota.

360. Uno, y acaso el mas saludable de los remedios para su curacion, será el que vuelva por algun tiempo con el mismo confesor, ó que á lo menos le elija y le tenga señalado. Si mediante las correspondientes medicinas se conoce notable enmienda, aunque por su fragilidad haya caido alguna vez, se le podrá absolver una que otra vez mas, hasta que se consiga totalmente; como sucederá si el dolor y propósito han sido verdaderos, y ha recibido la gracia del Sacramento; la cual de suyo es eficaz. Mas si vuelve á sus reincidencias sin dicha notable enmienda, se le diferirá la absolucion hasta que, reiterados y aumentados los remedios, se le conozca verdaderamente convertido.

361. El octavo caso en que hay justa causa para no dar la absolucion, es cuando al confesor le consta que el penitente ha cometido algun pecado mortal, porque lo ha visto por sí mismo, ó por testimonio legal ó público, como puede suceder en un reo; y sabe tambien que desde entonces no se ha confesado, y ahora, aun preguntado y reconvenido, le niega; pues todo esto hace conocer claramente al confesor que el penitente no está dispuesto como debe y es necesario para ser absuelto. Pero si la noticia que el confesor tiene del tal pecado, es solo por haberlo oido, aunque haya sido á persona fidedigna, y preguntado acerca de él, de modo que venga en memoria y conocimiento de haberle cometido, no obstante no le confiesa, no hay motivo para dejar de absolverle; pues en este tribunal, en que no hay mas testigo que el reo, á él se debe creer mientras el juez no tenga el testimonio constante y sin engaño de su vista, ú otro equivalente é igualmente seguro.

362. El noveno caso es, siempre que el penitente de-

ba reiterar las confesiones, habiendo sido nulas por alguna de las causas notadas en el número 242 y siguientes; sino es que, por ser de poco tiempo, pueda aquel acordarse de todos los pecados, conforme á lo advertido en el número 245, ó el confesor pueda suplir esta falta con sus preguntas, segun queda dicho. Pero regularmente en confesiones de mucho tiempo no será esto posible, en especial si la vida del penitente ha sido relajada, ó es persona de muchos negocios ó tratos. Mas siempre debe tenerse presente, que en caso de grave necesidad de comulgar, seguirse nota ó escándalo, peligro de infamia, y otros semejantes, y mas en el artículo de la muerte, se habrá de hacer la confesion de los pecados á que haya lugar, para hacerla de los demas, si le hubiere despues, y se dará la absolucion.

363. El décimo y último caso, que comprende otros muchos, y por regla general, es, que nunca es lícita ni válida la absolucion conferida al penitente que, por cualquiera causa que sea, no está verdaderamente dispuesto segun es necesario para recibirla. Y siendo de tanta importancia este punto del prudente y debido uso de la absolucion Sacramental, se pone aqui para mas copiosa instruccion la de san Cárlos Borromeo, que es en la forma siguiente. "Para que los confesores, dice, esten advertidos »de no conferir el beneficio de la absolucion á los indig»nos, como acontece muchas veces, por inconsideracion, »descuido ú otra causa; de donde proviene que muchos »perseveren mucho tiempo en el mismo pecado con lamen»table ruina de las almas, señalamos ahora con el parecer »de muchos teólogos lo que los confesores deben observar »en muchos casos casi muy frecuentes." Pone el Santo en primer lugar el caso de los que ignoran la doctrina cristiana, segun se expuso en el número 345, y prosigue asi á continuacion. "Hallando el confesor al padre ó madre »de familias, que no han tenido cuidado de enseñar estas »cosas doctrinales á los que estan á su cargo, (de lo cual »les preguntará particularmente) ó no procuran que se »observen los preceptos de Dios nuestro Señor y de la

„Santa Iglesia, ó lo que es mucho peor, impiden que los „observen, como lo ejecutan aquellos que ocupan tanto á „sus criados, que les precisan á trabajar en dias de fiesta, „ó que no les dejan tiempo para oir misa, ó no procu- „ran saber quienes de su familia tienen legítima causa pa- „ra no ayunar, y les dan ó dejan que cenen en la Cuares- „ma y demas dias de ayuno, no corrigiéndoles cuando que- „brantan este precepto, ó no echan de casa á los sirvien- „tes cuando son escandalosos ó incorregibles; en todos es- „tos casos, si no prometieren cumplir en adelante como „deben, y enmendarse del descuido que han tenido de lo „dicho en el gobierno de su familia, no les absolverá: mas „si prometen hacerlo, y de esto no han sido antes amo- „nestados en modo alguno, podrá darles la absolucion; „pero si lo han sido muchas veces sin haberse corregido, „difiérasela hasta que den pruebas verdaderas de su en- „mienda.

„364. Lo mismo deberán observar con aquellas per- „sonas que pecan gravemente por la vanidad y compos- „tura del cuerpo. Y por cuanto el lujo en el vestir ha lle- „gado hasta donde puede la suma maldad, lo cual se ha „originado en gran parte por culpa y negligencia de los „confesores, que absuelven á los penitentes sin considera- „cion alguna, y acaso sin advertirles el estado lastimoso „en que se hallan, pondremos aqui los casos en que pe- „can mortalmente las personas que usan de galas y ador- „nos superfluos, para que los confesores entiendan cuando „deben conceder, diferir ó negar la absolucion. Cuando „alguno pues, ó alguna usa de dichos adornos para come- „ter pecado grave, peca mortalmente, ó cuando son cau- „sa de quebrantar ó hacer quebrantar gravemente algun „precepto; como suцederia trabajando ó haciendo traba- „jar en dias de fiesta en componerlos, ó dejando la misa, „ó haciéndola dejar por adornarse, ó siendo motivo de „que el marido ú otro gaste mas de lo que pueden para „tales superfluidades, de lo cual sabe ó debe saber que „regularmente se originan discordias en la familia; v. gr., „que el marido ú otras personas blasfeman, contraen deu-

»das, ó celebran contratos ilícitos; que suprimen culpa»blemente ciertas limosnas de obligacion, ó no cumplen »los legados píos, ú otras deudas, á que estan obligados; »que retienen ó difieren pagar el jornal á los oficiales, ó »se empeñan de nuevo en lo que no pueden pagar al tiem»po señalado, con notable perjuicio del prójimo; como es »no poder colocar en estado á sus hijas cuando llegan á »competente edad, con otros pecados que de ordinario »nacen del lujo: en estos casos el uso de dicha profusion »en los adornos es pecado mortal. Y porque es casi impo»sible que aquella persona que gasta mas que lo que ar»regladamente puede en el modo de adornarse, no conoz»ca ó deba conocer que de ello se siguen las culpas refe»ridas, ó ser causa de ellas, se puede hacer juicio, ha»blando en general, que las tales estan en mala concien»cia; á no ser que el confesor, por un diligente exámen »del estado y circunstancias del penitente, conociese lo »contrario por alguna razon particular.

»365. Se peca tambien mortalmente en el modo de »adornarse la persona, aun cuando el gasto no exceda su »condicion y bienes, si el trage es provocativo de impu»reza, ó está reputado por tal en la comun estimacion de »los hombres; y aun cuando no lo estuviera, comete cul»pa grave la persona que le usa, si probablemente duda »que puede á alguno servirle de ocasion de desearla tor»pemente; ó si por usar de tal compostura, no correspon»diente á personas de su calidad, es causa de que alguno »permanezca en la culpa, dándosele poco ó ningun cuida»do de que su prójimo perezca eternamente tropezando »en su compostura extraordinaria. Se peca tambien mor»talmente en la intencion de adornarse, cuando esto es pa»ra manifestar las pasiones de amor impuro, ó por dar »muestra de eso con los colores del vestido, con su fi»gura &c.

»366. Debe tambien diferirse la absolucion, hasta tan»to que se vea la enmienda á aquellas personas, que aun»que prometen dejar la culpa, se juzga probablemente que »no lo harán; como son especialmente jóvenes ociosos que

»emplean la mayor parte del tiempo en juegos, en exce-»sos en comer y beber, festines, amores lascivos, impu-»rezas, palabras torpes, odios, murmuraciones; y no se »llegan al Sacramento de la Penitencia sino en el tiempo »de Cuaresma; como tambien á los que han permanecido »muchos años recayendo en los mismos pecados sin tratar »de enmendarse."

367. Todo lo expuesto es del santo Arzobispo; y todo debe excitar á los confesores á que, desnudándose de cualquiera humana afeccion, sin espíritu de complacer á los hombres, y con el deseo solo de agradar á Dios cumpliendo exactamente con su ministerio, atiendan únicamente á estas instrucciones, y las tomen por regla segura para usar con acierto de la potestad que se les ha dado, no solo de absolver, sino tambien de atar á los pecadores, segun la advertencia del santo Concilio de Trento; y para no enviar tan fácilmente en paz á los que en tal estado de conciencia no pueden tenerla con Dios: *paz nula y falsa*; (dice san Cipriano) *peligrosa para los que la dan, y de ningun provecho para los que la reciben.*

368. Lo dicho se entiende directamente de los penitentes que llegan al confesonario cargados de culpas, y sin disposicion para ser absueltos. Pero ademas debe advertirse, que aun cuando se consideren en la actualidad bien dispuestos, mas si hay que hacer alguna restitucion, ó el pecado fue público y de notorio escándalo, no se les debe regularmente absolver, hasta que públicamente aparezca su arrepentimiento y enmienda; pues de otro modo, si en tales circunstancias recibiesen el Sacramento, y mas si se les viese comulgar, se haria mayor su escándalo.

369. Todavía, aunque no haya estos ni semejantes motivos para diferir la absolucion, lo podrá practicar el confesor si prudentemente juzga que asi le conviene al penitente para su bien espiritual. Y ni en esto, ni en otra cualquiera cosa debe proceder segun el juicio de este, contra lo que le dictare su conciencia, segun las reglas de la moralidad. Por tanto, no debe condescender á sus instancias, aunque insista en que su opinion acerca de lo que le

parece lícito, es bien fundada, si el confesor está moralmente cierto que la suya lo es mas: á no ser que el penitente fuese mucho mas docto, y asegurase que no tenia duda en que su dictámen era el mas probable; y con mayor motivo, si añadiese que lo habia tratado con otros asimismo doctos y timoratos, pues entonces obraria prudentemente el confesor en aquietarse con él.

370. De cualquiera modo que esto sea, ya queda advertido en el número 331 la prudencia con que debe conducirse en caso de negar ó diferir la absolucion. Pero hallando al penitente bien dispuesto, y no teniendo causa razonable para hacerlo, concluida que sea la confesion, le hará las oportunas correcciones y exhortos; los que nunca deben ser prolijos, ni precisamente sobre cada especie de pecado, para dar lugar á otras advertencias convenientes para la direccion de su conciencia en adelante. Y porque el dolor es parte esencial de este Sacramento, será su mayor cuidado excitarle á él, sugeriéndole no solo motivos de atricion, sino tambien de contricion; cuales son los anotados en el número 213, y otros semejantes. Y pues el confesor mismo, cuando es penitente, debe excitarse á este dolor, los propios motivos de que entonces se vale para este efecto, serán muy conducentes para causarle en otro; porque si está bien penetrado de ellos, y enfervorizado en los correspondientes afectos, con facilidad les inspirará á sus penitentes.

371. Por último, antes de absolverles, los impondrá la penitencia satisfactoria, conforme á la gravedad y calidad de sus culpas: lo cual pertenece tambien al confesor como Juez, y es obligacion hacerlo por esta misma razon; y porque, si es de precepto natural y Divino dar satisfaccion á los hombres cuando se les ofende, mucho mas á Dios ofendido: y en fin, porque aunque esta satisfaccion sea parte esencial del Sacramento solo en cuanto al ánimo de cumplirla, pero es parte integral en cuanto al efecto, y el confesor está obligado á procurar esta integridad; y por tanto, si advertidamente omitiese la imposicion de la penitencia, pecaria mortalmente contra di-

cha obligacion, y contra el precepto del Tridentino, que lo previene expresamente.

372. No es motivo justo para dejar de imponerla, el que la confesion se haga para ganar alguna indulgencia; y lo reprueba (contra la opinion de algunos autores) el sumo Pontífice Benedicto XIV, por las razones dichas; y porque esta en contrario la práctica de la Iglesia aun en los mas plenos Jubileos. Ademas de esto la indulgencia no se concede al pecador para eximirle enteramente de las aflicciones con que debe satisfacer á Dios; sino para suplir con ella lo que su flaqueza no puede, como se dirá en el apéndice sobre ellas. Aunque en atencion pues, á que las indulgencias remiten regularmente á lo menos parte de la pena correspondiente á las culpas, cabe imponerse menos penitencia cuando aquellas se conceden; pero de ningun modo es lícito al confesor omitirla del todo, ni al penitente dejar de cumplirla. Y mucho menos lícito es dejar de imponer las penitencias que se llaman medicinales, ni moderarlas, ni al penitente omitirlas por razon de la indulgencia; pues esta no conduce para el efecto de aquellas, que es enfrenar las pasiones y desarraigar los hábitos viciosos.

373. Las penitencias que se han de imponer, no deben ser de cosas á que ya está obligado el penitente por otros preceptos; pues ademas de que estas no añaden penalidad nueva, como lo previene el Concilio para castigo de los pecados, ponen al penitente en ocasion de cometer una nueva culpa, sobre la que comete, si falta al otro precepto que anteriormente tiene. Las obras que se deben imponer en penitencia, se reducen, segun la indicacion del Concilio, y del catecismo romano, á estas tres especies: oracion, ayuno y limosna: por oracion se entienden tambien todos los actos de religion; como la frecuencia de los Sacramentos, los actos de las virtudes teologales, el de contricion, la asistencia á la misa &c.: por ayuno todas las obras penales, y las mortificaciones de la carne; y por limosna todas las obras de misericordia ó caridad, tanto espirituales como corporales.

374. No está en el arbitrio del confesor imponer la penitencia que quisiere; sino que debe ser regulada con atencion á la gravedad de las culpas; de modo, que no solo sirvan para enmienda en adelante, sino tambien para castigo de las cometidas, como lo previene el santo Concilio; *para no hacerse* (dice) *los confesores participantes de los pecados, que por la condescendencia con los penitentes cometieren estos.* Y asi peca gravemente el confesor que por graves pecados impone penitencias leves: y no por eso queda desobligado el penitente de satisfacer con otras obras penales; pues esta obligacion es de derecho natural y Divino, en el cual no puede dispensar el confesor (1).

375. Pero al mismo tiempo que se observe esta discreta proporcion, debe en ella misma proceder el confesor con benigna consideracion á las circunstancias del penitente, á su estado, complexion, fuerzas, facultades &c.;

(1) El catecismo romano, exponiendo el intento del Concilio sobre la regla que este señala, á fin de que los confesores procedan con toda justicia, prudencia y benignidad en la imposicion de las penitencias, dice: *y para que esta regla sirva como de medida de los pecados, y los penitentes conozcan mejor su gravedad, convendrá algunas veces hacerles conocer las penas que los Sagrados Cánones han señalado á varias especies de delitos*: y cuanta de consiguiente se les debia imponer por los que confiesan. Movidos de esto mismo muchos Prelados, han establecido en sus Sínodos (como nota el señor Benedicto XIV) que los confesores tengan noticia de los Cánones Penitenciales antiguos, no para que renueven su práctica, sino para los dos fines dichos, de que puedan guardar alguna proporcion entre la imposicion de la penitencia y la gravedad de las culpas, y que los penitentes reconozcan cuanto se imponia en aquellos tiempos por las mismas que cometen; cuanta sea ahora la piedad de la Iglesia con sus hijos; y de aqui vengan en conocimiento de su enormidad, reciban mas dócilmente las penitencias que el confesor les impusiere, y se esfuerzen á tomar voluntariamente otras mayores. Con este mismo fin se expone aqui brevemente algunos de dichos Cánones, con eleccion de los que mas conducen al intento; y son los siguientes, por el órden de los preceptos del Decálogo.

EN EL PRIMER PRECEPTO.

El que se aparta de la Fe, hará penitencia por diez años.

El que busca los hurtos por observacion de los astros, o se em-

porque claro es, que si una persona desocupada, y que no necesita trabajar para sustentarse á sí y á su familia, puede muy bien ayunar, é imponérselo en penitencia; mas de ningun modo puede esto mismo un pobre operario, de cuyo trabajo come él y sus hijos. Igualmente un hombre robusto podrá sufrir una disciplina ó un silicio; mas no una muger delicada: pero se la puede imponer el silencio, la privacion de alguna comodidad &c. Y generalmente las penitencias que pueden convenir á todos respectivamente, y que al mismo tiempo son penales y preservativas del pecado, son sin duda la oracion, lectura espiritual, frecuencia de Sacramentos, visita de enfermos, silencio, retiro en ciertos tiempos, mortificacion de los sentidos, privacion de ciertos regalos, comodidades, paseos y diversiones, aun lícitas. Y sobre todo será muy conveniente, tanto para satisfaccion de lo pasado como para

plea en supersticiosas ligaduras, ó en dañar por el mal de ojo, hará penitencia dos años.

El que consulta á magos ó adivinos, la hará cinco años.

EN EL SEGUNDO.

El que á sabiendas fuese perjuro estará por cuarenta dias á pan y agua; hará penitencia en los siete años consecutivos, y nunca estará sin alguna; y jamas será admitido á dar testimonio: hasta despues de los siete años no será admitido á la Comunion.

El que jurare falso en la iglesia hará penitencia por diez años.

Si alguno blasfemase públicamente de Dios, de la Santísima Vírgen, ó de algun Santo, permanezca en pie mientras se celebran las misas por siete domingos, de modo que pueda ser visto. El último dia de estos estará sin capa, y descalzo, atada una correa al cuello: los siete Viérnes precedentes ayune á pan y agua; y en ninguno de ellos entrará en la iglesia. En cada domingo de los dichos dará de comer si puede á uno o dos pobres; y si no puede, haga alguna otra penitencia. Al que rehusase, se le prohiba la entrada en la iglesia, y en su muerte no se le entierre en sagrado.

El que quebrantare voto simple, hara penitencia por tres años.

EN EL TERCERO.

El que en el dia de fiesta se ocupare en alguna obra servil, estará tres dias en penitencia á pan y agua.

precaucion de lo sucesivo, imponer la vida reglada, cual es: el ejercicio de la mañana, que comprende la adoracion, alabanza, accion de gracias, dolor de los pecados, peticion del Divino auxilio para pasar santamente el dia; algunas deprecaciones á la Vírgen, á los Ángeles y Santos, junto con algo de lectura y meditacion, y oir misa devotamente. Exámen de conciencia al medio dia: el rosario á la tarde. El ejercicio de la noche, casi en la misma forma que el de la mañana, añadiendo el exámen de la conciencia, y recuerdo de los pecados en general de la vida pasada, y contricion de todos. Á todo lo cual podrá juntarse la frecuente confesion con confesor fijo, y la comunion segun convenga.

376. Estas y otras prácticas semejantes (de que hay ciertos libritos) debidamente observadas, pueden servir de tanto ó mas mérito satisfactorio, que otros varios gé-

El que quebrantase los ayunos de precepto, veinte dias á pan y agua.

El que en la Cuaresma quebrantase el ayuno un dia, hará penitencia siete dias.

El que sin necesidad comiese carne en la Cuaresma, no comulgue en la Pascua, ni coma carne en esta.

EN EL CUARTO.

El que maldijese á sus padres, cuarenta dias á pan y agua.

El que los hiriese, siete años de penitencia tambien á pan y agua.

El que despreciase los mandatos del Obispo ó Párroco, cuarenta dias.

El que se sublevase contra su Obispo, pastor, y padre, hará penitencia en un monasterio por todo el tiempo de su vida.

EN EL QUINTO PRECEPTO.

El que matase á Presbítero, hará penitencia por doce años.

El que quitase la vida á padre, madre, o hermano, no reciba el Cuerpo del Señor en toda su vida, sino en el artículo de la muerte: se abstendrá mientras viva de la carne y el vino; y ayunará los lúnes, miércoles, y viérnes.

El que cometiese homicidio, estará siempre en pie á la puerta de la iglesia, y hasta el tiempo de la muerte no recibirá la Comunion.

neros de mortificaciones: (porque ¿de que aprovecharán las disciplinas, silicios &c., sin el arreglo de la vida?) bien que ellas mismas no dejan de ser mortificantes, pues no es poca penalidad sujetar la libertad; y especialmente atar el pensamiento á la meditacion de las cosas espirituales, de lo cual se resiente no poco la parte animal.

377. Mas todo lo dicho deberá ordenarlo el prudente confesor con atencion á las circunstancias y estado del penitente: y nunca convendrá imponerlo de obligacion por muy dilatado tiempo, y menos por toda la vida. Tambien se deberá precaver que por la penitencia no se venga en conocimiento del pecado oculto del penitente; peligrando ademas la violacion del sigilo Sacramental, si se llegase á notar que se tomaba de resulta de la confesion: lo cual se debe observar especialmente respecto de los casados, de los hijos de familia, criados, y cualesquiera personas que

La muger que voluntariamente abortase, hará penitencia tres años: la que sin intentarlo, pero por su culpa, la hará tres Cuaresmas.

El que involuntariamente, esto es aunque no de propósito, sino por descuido ahogase por opresion al hijo, ayunará cuarenta dias á pan y agua, y legumbres, y por igual número de dias no tocará á su consorte; y despues observará tres Cuaresmas al año.

El que por ocultar su maldad, quitase la vida al hijo, hará penitencia diez años.

El que llevado repentinamente de la ira, ó en alguna pendencia matase á otro, hará penitencia tres años.

El que hiriese ó mutilase á otro, hará penitencia por un año en las ferias de la Ley.

Si alguno diese algun golpe á otro, sin hacerle especial daño, ayunará tres dias á pan y agua.

EN EL SEXTO PRECEPTO.

El que cometiere pecado de fornicacion, hará penitencia por tres años.

El que con ocasion de palabras, ó aspectos torpes padece polucion, hará penitencia por veinte dias.

El que pecare deshonestamente con su propia consorte, cuarenta dias.

El que cometiese incesto, hará penitencia doce años.

Por adulterio siete y aun diez años: y por ósculo, ó abrazo deshonesto treinta dias.

viven á la vista continua de otras. Por último, sea quien fuere la persona, á la que haya de imponerse la penitencia, convendrá mucho proponérsela, y proceder á hacerlo con atencion á su espíritu y fervor. Y por tanto, si el penitente se manifestase débil, dificil, ó de poco ánimo para cumplir la que se le propone, no deberá el confesor vacilar mucho en suavizársela, ó imponerle otra que conozca cumplirá mas fácil y seguramente. Porque al modo que si á poco fuego (dice santo Tomas) se le echa mucha leña, es expuesto á que le sufoque en vez de fomentarle, así tambien puede suceder que el pequeño dolor del penitente quede apagado, si se le carga de excesiva penitencia. Y por otra parte menos inconveniente tiene, como sienten muchos Doctores y Santos, que el pecador vaya por mucho tiempo al purgatorio con poca penitencia bien cumplida, que con mucha sin cumplir se vaya al infierno. Dije *excesiva*; pues por lo que toca á la penitencia justa y de algun modo proporcionada á la gravedad de

Si un Sacerdote llegase á pecar carnalmente con muger, á quien hubiese bautizado ó confesado, debia hacer penitencia por doce años. Y si este pecado se hiciese público, se deberia deponerle, y que hiciese penitencia peregrinando por espacio de doce años; y últimamente entrase en un monasterio para vivir en él todo el resto de sus dias.

EN EL SÉPTIMO.

El que hurtase cosa no muy grave, un año de penitencia.

El que hurtase de las alhajas de la iglesia, ó dinero, ó cosa de las ofrendas voluntarias hechas á ella, siete años de penitencia.

El que retuviese el diezmo, restituirá cuatro veces doblado, y ayunará veinte dias á pan y agua.

El que tomase usuras ó cometiese rapiña, tres años de penitencia; y el uno de estos á pan y agua.

EN EL OCTAVO.

El que consintiese en algun falso testimonio, cinco años de penitencia.

El falsario haga penitencia toda su vida á pan y agua.

El que murmura ó detrae de la fama del projimo, siete dias.

las culpas, y necesaria para la integridad del Sacramento, como mucho mas las medicinales convenientes para el remedio y salvacion del penitente, no debe el confesor condescender, ni juzgarle bien dispuesto para la absolucion si rehusa sujetarse á ellas. Ademas de lo dicho, convendrá mucho y servirá para suplir su defecto de satisfaccion, el que se aproveche y procure ganar todas las indulgencias que pudiere; especialmente las de la Bula de la santa Cruzada.

§. XXI.

Práctica del confesor como Maestro.

378. No es de pequeña importancia este empleo de Maestro en el confesor; pues de su debido desempeño depende en gran parte el buen estado de la conciencia del

EN EL NONO Y DÉCIMO.

El que desease por malos medios el bien ageno, y el avaro, harán penitencia tres años.

El que cae en concupiscencia carnal, si es Obispo, hará siete años de penitencia; si es Presbítero cinco; si Diácono ó Monge tres; si clérigo de Menores ó lego, dos.

Tal era la práctica de la Iglesia en aquellos antiguos y mas felices tiempos en la imposicion de las penitencias: cuya noticia servirá al confesor para los fines arriba expresados: y el penitente debe reconocer, que el no imponerse al presente tan rigorosas, no es porque juzgue la Iglesia que fueron demasiado severas, ni que los pecados merezcan ahora menos castigo que entonces, supuesto que ellos son los mismos, y el mismo tambien el Dios á quien se debe satisfacer por ellos; sino porque esta piadosa Madre ve que los cristianos de estos tiempos son muy tibios y flojos para sufrir aquellas penitencias. Por tanto siempre es justo que nos consideremos obligados á pagar de algun modo aquello de que se nos habia dispensado por nuestra flaqueza y cobardía. Y en atencion á esto, ya que no suframos en efecto tales penalidades, nos es preciso por lo menos tener en el interior aquella disposicion que deseaba la Iglesia imprimir en los penitentes por medio de las penitencias exteriores: á saber; el espíritu de verdadera penitencia, que consiste muy principalmente en un abatimiento y humillacion continua de la alma á vista de las ofensas cometidas contra Dios.

penitente. Ya queda dicho en el número 326, cual deba ser la instruccion que ha de tener á este efecto: no porque sea obligacion suya tomar á su cuidado la enseñanza del penitente en todo cuanto debe saber como cristiano; pues ademas de que esto es de la peculiar incumbencia del Párroco, padres, amos y otros, le es imposible regularmente detenerse á practicarlo. Su obligacion es, como se indicó en el lugar citado, acerca de lo mas necesario en lo concerniente á recibir el Sacramento de la Penitencia, desengañarle de sus errores ó dudas de conciencia, y satisfacer á las preguntas que le hiciere para el acierto de sus operaciones morales, en cuanto lo permita el tiempo de uno y otro; y consultar en los casos que lo pidan, y él no sea suficiente para resolverlos.

379. El penitente debe saber la doctrina cristiana, segun su capacidad; como tambien sus obligaciones respectivas, y las del estado y oficio, segun convenga y fuere necesario para su cumplimiento, como queda dicho en otros lugares. Se dijo asimismo en el número 345, que si no sabe las verdades cristianas en cuanto á lo indispensablemente necesario para salvarse, está incapaz de ser absuelto. Por tanto, el confesor (si hay tiempo y es posible) le instruirá en esto precisamente; y si no fuere practicable, no le debe absolver, y le remitirá á que sea enseñado; y lo mismo en cuanto á lo que es de precepto, en el sentido y forma que se previno en el número 346.

380. Si la ignorancia del penitente es acerca de algun pecado, esto es, que él juzga no haber culpa en esta ó la otra accion, en que en realidad la hay, en este caso, si la tal ignorancia es causada de culpa suya, por no aplicarse á saber su obligacion, debe el confesor sacarle de ella é instruirle, aunque sepa que no le ha de aprovechar el desengaño; pues no haciéndolo le deja en su pecado y que reciba indignamente el Sacramento. Lo mismo es cuando el penitente tiene alguna duda en este punto, y pide que se le desengañe, debe entonces el confesor manifestarle la verdad, y sacarle de ella; pues siendo cierto que el que obra con duda peca, seria el confesor con su silencio

causa de los pecados que aquel cometiese en adelante.

381. Aunque la tal ignorancia no sea por culpa del penitente, y por tanto, aunque se le dejase en ella, no hubiese de pecar en lo que hiciese, con todo, si el confesor por algun indicio conoce que le aprovechará la amonestacion, debe tambien sacarle de la ignorancia y error por el oficio de Maestro, y por el de la caridad, que obliga á enseñar al que no sabe, y corregir al que yerra.

382. Si la ignorancia aunque inculpable es acerca de alguna cosa que el penitente debe practicar como indispensablemente necesario para la salvacion, ó sobre la obligacion de restituir, u otra deuda de justicia; ó de cosa de que resulte daño público, ó de la Religion, ó de algun particular; en tales casos de ningun modo le es lícito al confesor dejar de advertir al penitente su respectiva obligacion, á fin de evitar el daño que haya de ocasionarse si le deja en su ignorancia. Pero si esta no fuere acerca de estas cosas ú otras tales, que pertenezcan á la Ley natural, sino á la positiva, especialmente á la humana; ó aunque sea á la natural, si ya no se temen dichos daños; y por otra parte el confesor conoce que el penitente, no obstante que obra mal, está de buena fe, y nada pregunta, en este caso, y sobre la resolucion de si se le ha de avisar ó no de su obligacion, es grande la dificultad que presentan los autores. Y asi el Padre Echarri, despues de apurar todo lo perteneciente á este punto, concluye con decir (aun sobre la Ley positiva humana) que algunas veces podrá el confesor disimular y callar, dejando al penitente en su ignorancia; pero advirtiendo que *antes de resolverse á ello, haga especial oracion á Dios pidiendo el acierto, consulte con hombres graves y experimentados, y si puede ser con el Obispo.* En todo lo cual manifiesta bastante la anxiedad con que procede. Sin embargo, tratando despues del penitente que llega con ignorancia invencible acerca de la nulidad de su matrimonio por impedimento dirimente, indica cuando será licito disimular dejando al penitente en ella; y advierte, que si no hay inconveniente en desengañarle está obligado el confesor á hacerlo; pero si de avi-

sarle de su ignorancia conoce no ha de tener buen efecto, porque lo que hacia sin pecar lo hará despues pecando por no disculparle su ignorancia, no convendrá darle el desengaño. Esta razon es sin duda muy convincente; porque si muchas veces es lícito, y aun se deben permitir graves pecados conocidamente tales por evitar otros mayores, con mas causa podrá permitirse alguna vez lo malo, que únicamente lo es por Ley humana, y solo pecado material, para evitar el pècado verdadero. No obstante lo dicho, vea el que guste al Padre Cóncina sobre este punto en su Aparato.

383. Cuando el penitente pregunta, si esta ó la otra cosa es pecado mortal, si la pregunta es acerca de lo que ya ha ejecutado, y confiesa como pecado, no debe el confesor atender para la resolucion á las reglas de la moralidad, que determinan lo lícito ó ilícito de aquella cosa, sino al juicio ó conciencia con que la ejecutó el penitente; porque aunque ella de suyo no fuese pecado, ó solo fuese leve, si á él se le propuso como mortalmente mala, para él fue en realidad y delante de Dios pecado mortal, conforme á lo dicho en la primera parte, número 49. El confesor debe estar muy sobre aviso en este particular; porque hay muchas personas que pecan en el modo expuesto, y sabiendo despues que lo que hicieron no es de suyo pecado, quedan muy satisfechas en la mala inteligencia de que no pecaron.

384. Pero si la pregunta que hace el penitente es para dirigirse en lo sucesivo, nunca el confesor debe decirle que una cosa es pecado mortal, si no está cierto que lo es. Si está seguro de que es mas probable ser gravemente ilícita, debe declarárselo asi, y hacer que se conforme con su resolucion en el modo dicho arriba (número 369.) Últimamente, cuando tiene iguales fundamentos para juzgar que es lícita, ó que es ilícita, esto es, cuando hay verdadera duda, debe tambien expresárselo asi al penitente: y si el confesor no puede resolver la duda, le aconsejará que acuda á otros para la consulta, advirtiéndole á un mismo tiempo que pecará mortalmente si pasa á ejecutar aquello sobre que es la duda, no habiendo antes salido de ella;

pues mientras permanezca dudoso debe practicar lo mas seguro, conforme á lo establecido en la primera parte, tratado segundo, párrafo 6, y es doctrina comun.

§. XXII.

Práctica del confesor como Médico del penitente.

385. Dos son los principales oficios del médico corporal: primero, sanar al enfermo: segundo, preservarle de la recaida. El confesor pues, como Médico espiritual, debe tambien practicar estos dos oficios con su penitente enfermo, ó por decir mejor, muerto al golpe de la dolencia de la culpa. La curacion ó resurreccion del penitente asi muerto, no tiene dificultad por parte del Médico de su alma; porque el Sacramento tiene la virtud suficiente de resucitarle á la vida de la gracia, si él está debidamente dispuesto para ello. Y á la verdad, que la naturaleza y condicion de este asunto pide que siempre se verifique; pues el único intento con que el pecador llega á la confesion, es ser resucitado y sanado; y esto no puede realizarse, si no lo consigue con la disposicion debida, que consiste en estar verdaderamente convertido á Dios. Mas por desgracia son no pocos los que por el contrario llegan con tales disposiciones que es necesario convertirlos; y que al mismo tiempo que dicen van á ser resucitados y curados, rehusan su misma salud, oponen á ella grandes estorbos, y no se acomodan á sujetarse á tomar las medicinas inexcusables para conseguirla. Tales son, por ejemplo, los que se hallan en ocasion próxima del pecado, y no aciertan á separarse de ella, los mal acostumbrados ó reincidentes, que tienen por imposible vencerse; los enemistados, que no ven forma de reconciliarse; los cargados de injusticias y de deudas, cuya restitucion se les resiste cada dia mas; los pegados al mundo y sus placeres, cuyas cadenas jamas se resuelven á romper: estos y otros semejantes, á manera del perezoso de la Escritura, quieren y no quieren; pues quieren sanar y salvarse; pero no

quieren los medios, sin los cuales es imposible conseguirlo.

386. Ya queda advertido, que el confesor por su oficio de Juez no debe en lo regular dar la absolucion á este género de penitentes que no lo son en verdad: y ahora se dice, que por el de Médico debe tambien usar del arbitrio de negarla ó diferirla, como principal ó única medida algunas veces para su curacion. El remedio es doloroso ciertamente, pues les toca en lo vivo de su amor propio; y les hace sentir amargamente verse despedidos como indignos de ser absueltos, y privados del consuelo de la gracia del Sacramento: con lo cual rompen comunmente en cierta inquietud; se impacientan, gimen, lloran, protestan el arrepentimiento, y prometen con firmeza la enmienda. Pero casi nunca se consigue esta, (dice el experimentado Padre Cuniliati) á pesar de tales demostraciones, sino por el medio de diferirles la absolucion; lo cual les sirve para hacer el debido concepto de la grandeza de sus pecados, y el estado infeliz en que han puesto á su alma; como asimismo para resolverse á procurar eficazmente la reforma de sus costumbres, y la conversion sincéra y constante del corazon. Por el contrario, absolviéndoles con facilidad, quedan persuadidos á que con la misma se hará otra vez, aunque vuelvan con otros tantos ó mas pecados; y á que no son estos de tal gravedad, ni les hacen tanto daño, cuando últimamente se les absuelve de ellos. Esto es lo que movió al Venerable Cardenal Belarmino á asegurar que no seria tanta la facilidad de pecar, si no fuese tanta la que hay en absolver. Y san Ambrosio: *la facilidad del perdon estimula al pecador á continuar pecando.* No debe pues el confesor doblarse á las importunas instancias de tales penitentes, á sus lágrimas y sollozos; sino decirles con santo Tomas de Villanueva: *¡ó pecador! si lloras verdaderamente por haber pecado, veámoslo en la enmienda*; *huye de la ocasion*, *restituye lo mal habido*; *si no lo haces asi*, *no creo á tus lágrimas.* Y ciertamente ¿quien ha de creerle? Acaso á los pies de otros confesores ha hecho muchas veces las mismas protestas, que, no habiendo tenido efecto, son una prueba constante

de su nulidad, y un indicio vehemente de que lo mismo se debe juzgar de las que ahora hace.

387. Esta práctica es tan fundada y oportuna para el bien de semejantes pecadores, que aunque el confesor pudiese hacer tal vez prudente juicio que llegaban verdaderamente convertidos y resueltos á tomar todos los medios que les señalase, convendria no obstante diferirles por algun tiempo la absolucion, para darle á la experiencia de la efectiva enmienda. Ni esto es contra el derecho que podrian pretender á que se les absolviese, pues se hallaban dispuestos; porque aun asi, le tiene todavía el confesor á diferir la absolucion al penitente, si hay justa causa para ello, como la hay sin duda en estas circunstancias; y pues afirma que se halla bien dispuesto, una de las señales de ser asi, será el consentir en lo que el confesor juzga conducente para su curacion.

388. Mas por lo mismo que este remedio es tan sensible, y los enfermos tan débiles y delicados para usar de él provechosamente, se habrá de hacer su aplicacion con la mayor prudencia; y templando el confesor, como otro Samaritano, el vino del rigor con el oleo de la benignidad y suavidad; y revestido del espíritu de Jesucristo, y de su anhelo por la salvacion de las almas, procurará excitar la de su pobre penitente á que abraze gustoso aquel medio tan importante para su salud eterna; valiéndose para esto de las sólidas verdades de la Religion, que al mismo tiempo le muevan á una verdadera y sólida conversion.

389. Si consigue esta, en la cual consiste sustancialmente la curacion ó resurreccion del penitente, entonces entra el otro oficio del confesor como Médico, que es perfeccionar la obra de la sanidad, y preservarle de las recaidas: en lo cual es sin duda que necesita de igual discrecion para aplicar los remedios conducentes á este fin: porque si estos son muy fáciles no producirán regularmente el efecto deseado; y si son muy duros ó penosos, tiene riesgo que lo abandone todo. Estos remedios pues deben imponerse, como dice san Gregorio, á manera de

los corporales; á saber, los contrarios á los vicios contrarios: y ademas otras penitencias medicinales, que se llaman asi, porque se prescriben al penitente para que con su práctica se guarde de ciertos especiales pecados, evite las ocasiones de ellos, y le sirvan á un tiempo de recuerdo de los avisos que le dió el confesor, del propósito de enmendarse que entonces hizo &c.: por ejemplo, el acto de contricion dos veces cada dia hasta que vuelva á confesarse, tanto de limosna, ó un ayuno cada vez que reincidiere en tal ó tal pecado; y otras á este modo. Pero las principales, y en general conducentes, son las que se anotaron en el número 375: todo segun el estado y circunstancias del penitente, como allí se previno.— De todo lo expuesto sobre los requisitos de un buen confesor, se infiere la atencion y cuidado con que deben proceder los fieles en su eleccion. Para lo cual, omitiendo aqui mucho de lo que se podria decir, bastarán las advertencias hechas en la primera parte, número 92 y siguientes.

§. XXIII.

Del cuarto y último requisito del confesor para administrar lícitamente el Sacramento de la Penitencia, que es el sigilo.

390. Por ley de la razon natural está cualquiera obligado á guardar todo secreto sobre las cosas que se le han encomendado, ó que lo pide su gravedad ó importancia; y mucho mas, cuando de revelarle ha de resultar daño, deshonor, ó infamia á tercero, ó al mismo que le encomendó, segun queda dicho en la segunda parte, núm. 707 y siguientes. Y asi es constante, que el confesor sin otra ley que esta de la razon, está obligado al gravísimo secreto de lo que oye en la confesion, que por eso se llama *sigilo*; sello con que queda sellado todo lo que en ella declara el penitente, en la forma que se dirá; y el confesor prohibido de quebrantarle bajo las penas mas seve-

ras; á la manera que el que suelen poner los reyes para resguardo seguro de alguna cosa muy importante.

391. Pero á esta Ley natural se añade la Divina: pues en el mismo hecho de haber inpuesto Jesucristo á los fieles el precepto de manifestar al confesor sus pecados, inpuso á este el de reservarlos en secreto inviolable. Se junta ademas la Eclesiástica, por práctica perpetua de la Iglesia, confirmada por varios decretos suyos en diversos tiempos, y con imposicion, como se indicó, de gravísimas penas, que muestran bien la enormidad de la culpa del que se atreve á violar tal sigilo: el cual ademas de ser privado y depuesto del oficio Sacerdotal, debe ser recluso para siempre en algun monasterio á hacer penitencia. Se reconoce tambien la gravedad de este pecado por la importancia de la reserva del sigilo; pues á no tener tal seguridad era forzoso en el penitente el recelo de que hubiese lugar en alguna ocasion á que el confesor le fuese lícito manifestar sus pecados; lo cual, haciendo odiosa la confesion, retraeria á los fieles de llegar á ella, con peligro cierto de sus almas y daño general de la Iglesia. Por tanto, nada puede haber que sea bastante para hacer lícita la revelacion de este sagrado secreto; ningun daño ó pérdida, aun de la misma vida del confesor; ni la ruina de los estados, ni la perdicion de millares de almas, que pudiera evitarse con la violacion del sigilo, como es dable: por ejemplo, si un confesor supiese por la confesion de un herege que este se empleaba en pervertir á los fieles, y lo conseguia en muchos, podia evitarlo manifestando á este inicuo: pero ni con esta intencion tan laudable le era lícito hacerlo; debia dejar perecer eternamente tantas almas, y todas las del mundo, antes que revelar aquel secreto. Es esta una de aquellas reglas que no tienen excepcion alguna.

392. Para que el confesor quede obligado á guardarle no es necesario que se verifique la administracion del Sacramento, ó que el penitente sea absuelto; basta que llegue al confesonario indicando por las disposiciones exteriores comunes su ánimo de confesarse: como pedir que

sè le confiese; decir la confesion general, y otras semejantes. Mas la principal y mas segura para juzgar de su verdadero ánimo, será el confesarse en efecto; si esto sucede, ya hay obligacion al sigilo, aunque despues manifieste alguna siniestra intencion y no se le absuelva por este ó por otro motivo, sea el que fuere (1). Pero si ciertamente constase al confesor que su ánimo era de no confesarse, sino otro, tal como seducirle ó pervertirle solicitándole para algun pecado, no habiendo entonces, como no hay, confesion Sacramental, no hay tampoco motivo ni por lo mismo obligacion al sigilo: aunque por otra consideracion el confesor podria tenerla grave de guardar el secreto por no infamar al prójimo.

393. El pecado de violar el sigilo de la confesion tiene dos malicias de distinta especie; una contra justicia, por el derecho natural que el penitente tiene á que se le guarde secreto en cosa que tanto le interesa; otra contra religion, por la enorme injuria que hace al Sacramento. Nunca es leve el pecado de esta violacion: el menor defecto en este punto, siendo con advertencia, es grave; pues por cualquiera que sea se hace odiosa la confesion, y se retrae á los fieles de su práctica: y la injuria al Sacramento siempre es notable.

394. Contra la obligacion del sigilo ó prohibicion de manifestar el confesor lo que sabe por la confesion, peca lo primero, revelando los pecados del penitente; no solo los exteriores, sino tambien los interiores, y los públicos ú ocultos; como tambien cualquiera circunstancia. Lo segundo, peca asimismo manifestando lo que, aunque no sea pecado en el penitente, puede ser en perjuicio suyo ó de otro, ó de algun modo retraerle de la confesion: v. gr., si se hablase de sus malas inclinaciones, de sus im-

(1) En este caso no puede el confesor negar al penitente el testimonio de haberle confesado, si le pide fuera de la confesion, pues para negársele era necesario referirse á que no habia sido absuelto, lo cual seria violacion del sigilo; y ademas podria pedirle públicamente, y entonces negándole se violaria mas, pues seria decir que no habia hecho buena confesion.

perfecciones, de las graves tentaciones que padece, de las ocasiones en que se halla de pecar: como asimismo si el confesor manifestase los defectos naturales sabidos solo por la confesion; su ignorancia, ineptitud, escrupulosidad, bajo linage &c., cuyas noticias ofenden comunmente, y son bastante causa para retraer del Sacramento á cualquiera que supiese que el confesor podia lícitamente hacer conversacion de estos y otros semejantes defectos. Lo tercero, está obligado al sigilo no solamente de los pecados y defectos dichos del penitente, sino tambien al de los de otro que este haya declarado, ó por razon de cómplice, ó por otro cualquiera motivo. Y se advierte, que esta obligacion del sigilo no dura solo mientras viven las personas incluidas en él, sino igualmente despues de su muerte; lo uno por el derecho que siempre tienen á su fama, y lo otro porque aunque respecto de los difuntos no haya el peligro de retraerse de la confesion, le hay en cuanto á los vivos, si llegan á entender que su muerte dará derecho al confesor de revelar lo que fiaron á su secreto.

395. La violacion del sigilo puede suceder de tres maneras: primera, manifestando directa ó expresamente algun pecado ú otra cosa de las ya notadas, oidas en la confesion: segunda, diciendo ó haciendo alguna cosa, que aunque no sea de suyo manifestativa de lo dicho, lo es indirectamente, y se viene por ella en su conocimiento, como despues se verá por varios ejemplos: tercera, cuando, ó valiéndose secreta ó reservadamente de la noticia de lo oido en la confesion en perjuicio, ó aunque sea en favor, del penitente ó de otro, como luego tambien se declarará. De cualquiera de los tres modos que el confesor viole el sigilo peca mortalmente en la manera dicha.

396. Y en cuanto á lo primero peca el que manifiesta algun pecado ó defecto del penitente ó de otro, tales como los anotados arriba: como tambien el que dice que en cierta comunidad hay enemistades, envidias, mútuas detracciones, ó en general que es relajada: y asimismo el que dice que de cuantas personas confesó en tal ó tal dia apenas hubo alguna capaz de la absolucion. En estas

y semejantes expresiones se manifiesta mas ó menos claramente el pecado de algunos.

397. En cuanto á lo segundo, esto es, *indirectamente* peca del mismo modo el confesor que, hablando de sus penitentes alaba á alguno de ellos sobre los demas, diciendo v. gr., que nunca le ha oido pecado mortal: que previene á los padres de su hija de confesion que observen con quien trata, ó que no la dejen de la vista &c. El que al tiempo de la confesion se conmueve exteriormente, ó indica en el ceño ú otra inmutacion del semblante que oye pecados enormes, ó que reprende con severidad al penitente. El que levanta de modo la voz que puede percibirse lo que dice por los circunstantes: lo cual debe cautelarse tambien al tiempo de dar la absolucion; pues de lo contrario, el que acostumbra hacerlo en voz alta, si cuando le ocurra negarla, calla ó profiere otras palabras, es conocidamente expuesto á indicar la indisposicion de aquel penitente. Es tambien fractor del sigilo de la confesion el que por lo que ha oido en ella á su penitente tomándole aversion, se la manifiesta en el gesto, ó le trata ó habla de modo extraño al que antes solia; ó llamado para confesarle se expresa en términos de desagrado, con que le significa dicha aversion. Lo es asimismo el que fuera de la confesion le recuerda al penitente por alguna que otra expresion su vida pasada, de que confesándose en otro tiempo le dió noticia; y esto aunque sea alabándole de su entera mudanza, ó para consolarle de su afliccion &c. Por último es muy fácil, si no se procede con cautela, faltar al sigilo Sacramental cuando se consulta para la resolucion de algun caso, significando, al proponerle, sucesos ó circunstancias respectivas á la persona que es el objeto de la consulta, y de quien por lo tanto puede el confesor venir en conocimiento.

398. En cuanto á lo tercero, se puede violar tambien el sigilo con solo usar secreta ó reservadamente de lo que se ha oido en la confesion; sirviéndose de esta noticia el confesor para asuntos propios suyos, ó de otro. Habrá pues verdadero exceso y abuso en este punto, y se vio-

lará el sigilo, siempre que usando de ella haya peligro de que el pecado del penitente, ú otra cosa de las mencionadas en el número 394, se manifieste directa ó indirectamente á cualquiera que sea, ó al mismo penitente, pudiéndole esto causar rubor, confusion ó escándalo. Se viola tambien, aunque en el tal uso no haya peligro de dicha manifestacion, si de él se ha de ocasionar algun perjuicio, gravámen ó incómodo, por leve que sea, y aunque haya de ser mayor el mal que se le ocasione, si no se usa de la noticia, que el que padecerá, si se usa de ella. Asimismo habrá verdadero abuso, y se pecará contra la ley del sigilo, aunque no haya inconveniente alguno de los expresados, si de hacer el confesor el referido uso de lo que sabe del penitente, se ha de dar causa en alguna manera de que la confesion se haga odiosa á los fieles. Pero siempre que nada de lo indicado se recelase, podrá el confesor valerse de lo oido en la confesion para su gobierno ó el de otros.

399. De estas reglas generales se infiere lo primero, que al que ha de votar en la provision de alguna prebenda ó proveer algun empleo, no le es lícito negar su voto, ó desechar al pretendiente ú opositor por su indignidad conocida en la confesion, hecha con él ó con otro; sino que debe dirigirse en todo como si nada supiese, ó por el informe ó conocimiento que tiene por otra parte. Y esto se entiende aunque el negarle el voto ó no elegirle fuese mucho mejor para su bien espiritual ó temporal; y al contrario, eligiéndole se le hubiesen de ocasionar graves perjuicios. Asi consta de un decreto del Papa Inocencio XI citado por varios autores. Tal es el rigor con que la Iglesia procura la observancia del sigilo Sacramental. El motivo de todo es, porque solo el reputarse y afirmarse lícito semejante uso de la noticia habida en la confesion, es bastante para retraer de ella al que asi lo entiende, y para que se guarde de declarar allí sus viciosas costumbres, no sea que algun dia le sea esta declaracion de estorbo para obtener la prebenda, el beneficio, el empleo &c. Todo lo cual es un gravísimo in-

conveniente para el bien general de los fieles, como se ha dicho.

400. Se infiere lo segundo, que el confesor que sabe por la confesion de su sobrino que este sale todas las noches de casa con malos fines, no debe celarle ó encerrarle, si antes no lo hacia, ni tiene otro motivo que la noticia de la confesion. Del mismo modo, si por ella sabe que un criado le roba, no tiene arbitrio á despedirle por sola esa causa, ni á disminuirle el salario por lo robado: pero podrá en uno y otro caso poner aquel cuidado general á que haya lugar sin manifestar cosa alguna de la confesion ni directa ni indirectamente, y sin el menor escándalo ni perjuicio del sobrino ó criado.

401. Se infiere lo tercero, que el confesor que conoce por la confesion que se trata de quitarle la vida, no puede lícitamente huirse, ó tomar medio alguno para evitar la muerte, si de la fuga ó de estarse retirado en parte segura, se ha de sospechar que lo hace por el pecado que oyó en la confesion, y ademas se ha de seguir grave daño al que confesó con él: porque la guarda del sigilo es de mas importancia que su vida. Pero si de su fuga no puede originarse perjuicio alguno, ni causarse escándalo por sospecharse que se viola el sigilo, en este caso podrá el confesor tomar el medio mas disimulado para librarse de la muerte. Lo mismo debe entenderse, en opinion de algunos, si solo el penitente fuese el que notase que el confesor se valia para esto de la noticia que le habia dado; pues respecto de él no parece haber los mismos inconvenientes, sino es que de aqui tomase ocasion de persuadirse que hay muchos casos en que al confesor le es lícito usar de tales noticias, y con esto se le hiciese á él, ó á otros que lo supiesen, odiosa la confesion. Mas lo acertado sobre todo será que el confesor pida facultad al penitente para hacer uso de la que le ha dado, pues le interesa tanto; ni el penitente puede lícitamente negársela.

402. Se infiere lo cuarto, que no es lícito á los Parrocos ó Predicadores valerse de lo que oyen en la confe-

sion acerca de las viciosas costumbres del pueblo en que predican para reprenderlas en el púlpito, si conocen que de aqui puede venirse en conocimiento de los penitentes, ó ser en perjuicio de alguno de ellos, ó servir de escándalo á la gente simple, como regularmente sucede; én especial si se da á entender que se habla por lo que se ha oido en la confesion: y aun los mismos penitentes se persuaden que las invectivas se dirigen á ellos. Lo mismo deben considerar muy seriamente los confesores, que son fáciles en divertirse refiriendo, y aun ridiculizando las expresiones ó modales rústicas de los penitentes. Y aunque es verdad que no se viola por esto el siglo, como no se venga en conocimiento de alguno, mas pecará gravemente el confesor si los menciona delante de gente sencilla, que comunmente se escandaliza de esto haciendo juicio que tambien de ellos se reirán los confesores; lo cual sin duda puede retraerlos de acudir á confesarse.

403. Se infiere lo quinto, que el confesor que sabe una cosa por la confesion, no por eso puede dar testimonio de ella con mas certeza que si no la hubiese alli oido: y esto aunque sea muy á favor del penitente: por ejemplo, si cuando se habla de los delitos que ha cometido, dijese que para esto habia hecho ya con él confesion general con grande arrepentimiento de ellos. De consiguiente tampoco puede el confesor contestar á juez alguno sobre la confesion de su penitente de modo que indique directa ó indirectamente algun pecado; antes debe absolutamente responder, y aun jurar que nada sabe, en lo cual dice verdad; pues la noticia que de esto tiene es en persona de Jesucristo, á quien representa; y no como hombre, que es el sentido de la pregunta del juez. *Véase la segunda parte, número* 320.

404. Se infiere lo sexto, que no le es lícito al confesor hablar fuera de la confesion con el penitente sin expresa facultad de este, acerca de las cosas que en ella le ha declarado; ni aun con el buen fin de darle algun aviso, por importante que sea para su bien, ó de otro. Pero podrá hacer esto mismo si vuelve á confesarse; advirtién-

dole, por ejemplo, la especie de pecado que en la otra confesion no le preguntó, ó la obligacion de restituir, ó reconviniéndole de las recaidas ó falta de enmienda, y otras cosas semejantes; pues es en el mismo fuero del Tribunal de la Penitencia. Y este fuero se entiende desde que el penitente principia á confesarse hasta que se juzgue finalizada la administracion moral del Sacramento; y lo que se ofrezca alli mismo tratar concerniente á él, aun despues de dada la absolucion, como alguna advertencia, aviso &c.

405. Por estos ejemplos ó casos se puede reconocer cuan delicadamente debe proceder el confesor en el uso de las noticias de la confesion; y cuan raras veces sucederá no intervenir alguno de los motivos anotados para que sea ilícito valerse de ellas. Y aunque se resolvió al fin del número 398, que si ninguno de ellos hubiese, será lícito, sin embargo la razon dictará á cualquiera, que será mucha prudencia atenerse el confesor á lo que con santo Tomas sienten generalmente los autores; esto es, que lo que sabe por la confesion, no lo sabe como hombre sino como Dios; es decir, como si no lo supiera: y siendo cierto que no sabiéndolo le seria imposible hacer uso de ello, bajo de este concepto deberá proceder cuando lo sabe. Fuera de esto, parece muchas veces que no hay inconveniente alguno, y le hay muy grave. Por ejemplo, se dice que es lícito á los Prelados y demas Superiores usar de la noticia de la confesion para proceder con cautela y vigilancia en el gobierno exterior, porque aqui usan de su derecho, y como se supone, nadie puede sospechar del pecado confesado. Mas ¿cuanto peligro hay en que asentando esto como cierto, y entendiéndolo los súbditos, se retraigan de la confesion por el recelo de que el Superior ande vigilante con la noticia, que, confesando el pecado, les comuniquen, y si por su fragilidad cayeren otra vez, les coja en el delito, y con esta mira no se determinen á confesarse de él?

406. La obligacion del sigilo Sacramental no solo comprende al confesor, sino tambien á cualquiera que por la

misma confesion, ó por saberlo del confesor, ó por otro cualquiera medio, lícito ó ilícito, tenga noticia de alguna cosa, de las que (segun queda notado) deben reservarse bajo del sigilo. Por tanto, está obligado á guardarle el que fingiéndose confesor oyó la confesion: el que casualmente ó de intento oye al que se está confesando: el que sirve de intérprete al penitente para que se confiese: el que es consultado por el confesor con licencia del penitente, acerca de algun caso, en que este es forzoso sea conocido; y finalmente, siempre que la noticia de lo confesado se adquiera por algun medio relativo á la confesion, obliga la Ley del sigilo. Es dudoso si está obligado á ella el que encuentra escritos los pecados de alguno: pero sea lo que fuere de esta obligacion, no hay duda que la tiene al secreto natural para no infamar al prójimo; y aun peca mortalmente en leer el tal escrito, pues en este caso no hay causa justa para querer saber los pecados que contiene.

407. El sigilo de su propia confesion no obliga al penitente; pues le es lícito declarar sus pecados á quien sea su voluntad, y tambien las penitencias impuestas por ellos, y los documentos ó advertencias que ha recibido del confesor: mas pecará mortalmente en hacerlo, si en esto hubiere algun perjuicio ó inconveniente grave; ya sea por infamarse á sí mismo; (segun lo dicho en la segunda parte, número 427) ya por el escándalo que con la manifestacion puede causarse; y ya en fin por el menosprecio que es fácil ocasionarse en cuanto al confesor, como regularmente sucede cuando se le trata de ridículo, nimio, escrupuloso &c., con lo que ademas se retrae de confesarse con él á muchas personas, que tal vez sacarian mucho provecho de su direccion.

408. En el número 340 queda advertido, que no le es lícito al confesor preguntar ó intentar saber del penitente los pecados de otras personas, de modo que venga en conocimiento de ellas; y en cuanto á su cómplice se expusieron las providencias Pontificias sobre este punto. Pero se exceptuó el caso de que el tal conocimiento fuese

gravemente preciso para la integridad de la confesion, ó para algun bien espiritual ó temporal de aquellas ó del mismo penitente, ó para precaver algun grave daño, especialmente si es comun; pues en estos casos no solo podrá, sino que deberá el confesor obligar al penitente á que manifieste la persona, sea ó no cómplice. Mas aqui se advierte, por la particular razon del riesgo del sigilo, que esta manifestacion la deberá hacer regularmente á persona distinta del confesor, segun convenga para el efecto que se intenta. Que en caso de ser el confesor el mas á propósito para conseguirle habrá de procurar que el penitente le haga la manifestacion fuera de la confesion. Y últimamente, que si de practicar el confesor la sobredicha diligencia para conseguir los indicados bienes, ó evitar graves males, hay conocido riesgo de la violacion del sigilo, ó sin haberle, se recelare escándalo por aparecer ó sospecharse que la hay, de modo que en atencion á esto ocurra motivo para que los fieles se retraigan de confesarse, ú otro daño mayor que el que se quiere evitar, entonces no le será lícito al confesor informarse en el modo dicho; y menos proceder al uso del informe en caso de haberle solicitado ya y recibido.

APÉNDICE I.º

AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De la obligacion de denunciar al Tribunal del santo Oficio al confesor que solicita al penitente á cosas torpes.

409. Por varios decretos de sumos Pontífices está mandado con precepto muy grave y rigoroso, que cualquiera que fuere solicitado ó inducido á cosas deshonestas por algun Sacerdote, cuando hace oficio de confesor, ó tuviere noticia de que alguno lo ha sido, lo ponga en la del santo Tribunal de la Inquisicion, en la forma que todo se expondrá explicando este importante asunto con la debida

claridad para su verdadera inteligencia; por defecto de la cual es fácil faltar ó exceder en el cumplimiento de dicha obligacion.

410. Primeramente, el Sacerdote de quien debe darse noticia al santo Oficio en el caso dicho de la solicitacion ó trato inhonesto, es cualquiera verdadero Sacerdote, sea el que fuere, secular ó religioso, que, ó siendo confesor, ó fingiendo serlo, y haciendo el oficio de tal, trata deshonestamente con la persona confesada, ó en el mismo acto de la confesion, ó con algun motivo tocante á ella, de los que luego se dirá. De que se infiere, que no debe ser denunciado como solicitante el clérigo que no es Presbítero, y menos el lego; aunque fingiéndose ser confesores, soliciten ó tengan dichos tratos con la persona que llegue á confesarse: bien que por el abuso é injuria al Sacramento deben ser denunciados, como se dijo en su lugar. (Parte segunda, número 130.)

411. Para que haya obligacion á denunciar al Sacerdote solicitante no es necesario que la solicitacion se manifieste abiertamente ó con palabras expresas; sino que se entiende de cualquiera modo que se haga, con expresiones equívocas, con señas, insinuaciones, acciones, y aun por escrito, entregándole al penitente para que despues le lea. Tampoco es necesario que el penitente sea solicitado á pecar con el mismo Sacerdote; basta que lo sea á que le proporcione á este el pecado, ó que el penitente sea inducido por él á pecar con otra persona. Debe igualmente hacerse dicha denuncia, aunque sea el penitente el que solicita al Sacerdote, si este consiente; y lo mismo cuando el Sacerdote es el solicitante, aunque el penitente no consienta.

412. Ademas de lo dicho, debe entenderse que aunque no haya solicitacion verdadera ó con toda propiedad, que es cuando se intenta inducir al penitente á que cometa algun pecado deshonesto, hay, no obstante, la misma obligacion de delatar al Sacerdote, con tal que al tiempo de la confesion ó conexion con ella, diga ó haga alguna cosa deshonesta, que se juzgue verdadera culpa: como si

al tiempo de confesar algun niño ó niña, ejecutase con ellos alguna accion impúdica; ó sea el que fuere el penitente, si trata con él de cosas deshonestas, aunque no sea para inducirle al pecado, sino con otro intento. Exceptúase si fuese para enterarse de los pecados torpes que confiesa, y dar la resolucion conveniente, como se haga con palabras honestas. En una palabra, el precepto de denunciar comprende todo trato inhonesto del Sacerdote con el penitente por palabra, accion, ú otro cualquiera modo, sea solicitacion ó no lo sea. Y se entiende esto tambien aunque lo dicho sea cosa leve de suyo, como una chanza, una risa, si de alguna manera indica ánimo deshonesto; porque en la circunstancia de estar administrando el Sacramento, lo leve es muy grave.

413. Pero debe advertirse, que dicho precepto obliga solamente cuando la solicitacion ó trato deshonesto es con respecto al Sacramento de la Penitencia, mas no cuando esto sucede en la administracion de los otros Sacramentos; sino es que por el abuso de ellos se sospeche, segun las circunstancias algo contra la Fe, que entonces obligaria la delacion; mas por otro precepto, como se indicó antes. Se advierte tambien, que cuando la solicitacion es á otro género de pecados, como hurto, calumnia, ú otro cualquiera que no toque en lascivia, no hay obligacion á la denuncia, lo que es por este precepto; aunque podrá haberla por otro motivo, como si el pecado es contra la Religion ó el bien comun de la República. Por último debe notarse con especialidad, que la obligacion á denunciar por causa de la solicitacion ó trato deshonesto, no es solo cuando esto sucede en el acto mismo de la confesion; sino tambien cuando se ejecuta inmediatamente antes de ella, ó inmediatamente despues; ó con ocasion ó pretexto de la confesion; ó aunque sea sin esta ocasion ó pretexto, cuando lo dicho pasa en el confesonario ú otro cualquiera sitio elegido para oir la confesion, aparentando que en efecto se está oyendo.

414. La inteligencia de estas diversas ocasiones y circunstancias, en que puede suceder la solicitacion ó trato

deshonesto, es la siguiente. La primera, *en el acto mismo de la confesion*; esto es, cuando ya confesándose el penitente se expresa el Sacerdote deshonestamente con él de algun modo de los anotados. – Segunda, *inmediatamente antes, ó inmediatamente despues de ella*: cuando sucede esto mismo, ó pidiendo el penitente confesion, y antes de hacerla, ó acabada de hacer, y antes de tratar de otro asunto ó negocio, y esto aunque sea fuera del confesonario. – Tercera, *con ocasion de la confesion*: por ejemplo, llaman hoy al Sacerdote para que confiese á un enfermo, y acudiendo mañana, en vez de tratar de confesarle, le solicita. Tambien es con *ocasion* de la confesion, si el Sacerdote, conociendo por ella la fragilidad de una muger, toma de aqui motivo para ir inmediatamente despues á buscarla y solicitarla: se entiende si hay indicios de que se movió de aquello. – Cuarta, *con pretexto ó apariencia de la confesion*: ejemplo, una muger llevada del amor á un Sacerdote, finge que quiere confesarse con él, y llamándole, le dice que ya no es necesario; significándole al mismo tiempo su detestable ánimo, en que él consiente. Y aunque no es solicitante propiamente, debe ser denunciado por el trato deshonesto. – Quinta, *en el confesonario, ú otro sitio cualquiera, elegido para oir la confesion, y aparentando que en efecto se está oyendo*. Quiere decir, que si estando el Sacerdote en el confesonario, ú otro cualquiera sitio que no es confesonario, pero que se sirve de él entonces, trata alli deshonestamente con alguna persona, dando á entender que la está confesando, aunque en realidad no sea asi, debe tambien ser delatado. Y se advierte, que si dicho deshonesto trato es en el mismo confesonario, aunque no haya la circunstancia de parecer que confiesa, debe tambien hacerse la denuncia, segun la práctica de la Inquisicion de España. Sin embargo, es asimismo probable lo contrario; y si llega el caso, deberá consultarse antes de proceder á uno ú otro.

415. De cualquiera de los modos aqui expresados que se verifique la solicitacion ó trato deshonesto, está obligado el penitente á ponerlo, como queda dicho, en noticia

del mencionado Tribunal dentro de seis dias contados desde que sabe esta obligacion: y si no lo hace en este término, incurre desde luego en excomunion mayor; de la que no puede ser absuelto sino por el mismo Tribunal, ó con facultad suya, ó en virtud de privilegio, tal como el de la Bula de la Cruzada; pero siempre haciendo antes dicha delacion. Debe hacerse esta presentándose la persona solicitada al Inquisidor, cualquiera, ó si no puede por sí misma, por carta, sin manifestar su pecado, si le hubo; pero expresando el nombre y apellido del confesor, ó si no le sabe, la iglesia y confesonario en que sucedió el caso, que dia, y á que hora, si se acuerda: y últimamente debe firmar la carta ó indicar el lugar de su habitacion. En caso de que por no saber escribir, ú otro motivo, haya de valerse de otra persona, puede hacer dicha diligencia el confesor que la dirige, como se dirá despues.

416. No es solo el penitente el obligado á la denuncia, sino tambien en la misma forma cualquiera persona que llegue á tener noticia de los tales excesos, por haberlo visto ú oido á persona fidedigna. Pero regularmente, ni estas, ni el penitente estarán obligados á denunciar, si de hacerlo se les ha de ocasionar daño grave en sus personas, fama ó bienes; á no ser que el caso, por sus particulares circunstancias, exigiese lo sacrificasen todo: lo cual deberia consultarse. Mas no se exime de la delacion la muger, v. gr., que debe hacerlo, por la vergüenza ó infamia que teme al manifestar su pecado, si acaso fue ella la solicitante, ó si solicitada, consintió en él; pues regularmente no hay obligacion ni necesidad de esta manifestacion, sino solo del pecado del Sacerdote.

417. Tampoco es excusa para faltar á dicha obligacion el haber pasado despues de la solicitacion mucho tiempo: como si una muchacha hubiese sido tratada deshonestamente al confesarse, y no advirtiese la malicia de la accion hasta que ya grande viniese en memoria y conocimiento de ella. Ni exime de la denuncia el persuadirse que bastará corregir caritativamente al Sacerdote culpado para que se enmiende, ó saber ciertamente que en efecto está

del todo enmendado, y haciendo áspera penitencia de su culpa; porque en este asunto no tiene lugar la correccion fraterna, como lo tiene declarado la santidad de Alejandro VII. Mas no se le prohibe por eso al penitente el que amoneste al Sacerdote para que se delate antes él mismo, con tal que por su parte no omita la delacion. Últimamente, porque algunos decian que el medio de exonerarse el penitente de esta obligacion era confesarse con el mismo solicitante, condenó el mencionado Papa este dictámen como falso.

418. Muy rara vez pues, habiendo certeza, moral á lo menos, del pecado, habrá causa suficiente para faltar á un precepto tan importante; como que se dirige á conservar la reverencia debida al Sacramento de la Penitencia, y á remover de él toda impureza y escándalo de las almas. Digo, *habiendo certeza, á lo menos moral, del pecado*: porque al mismo tiempo que el precepto es tan estrecho, las resultas de su denuncia al Tribunal son muy graves y perjudiciales al Sacerdote denunciado: y por tanto no debe procederse en ella de ligero, sino con mucha reflexion, madurez, y aun consulta. En caso pues de dudarse si hubo ó no solicitacion ó trato deshonesto, si las palabras, acciones, ó señas lo fueron, ó se dirigieron á este fin, se deberá atender á la buena ó mala vida, ó fama del Sacerdote, y á todas las circunstancias del lance; y si todo bien mirado se debiere formar juicio cierto ó mas probable de que aquel es culpado, es constante que debe denunciarse; pero no si permaneciere la duda, pues que la Iglesia nunca intenta castigar culpas dudosas, sino ciertas. Antes bien, muy distante de dar lugar á que sus ministros inocentes sean con ocasion de este precepto injuriados ó perseguidos por la maliguidad de la calumnia, atendiendo á la conservacion de su honor y dignidad, ha declarado por determinacion del Papa Benedicto XIV, que cualquiera que cometiese el execrable delito de calumniar á algun Sacerdote imponiéndole el crímen de la solicitacion, y delatándole ante el Juez eclesiástico, ó por sí mismo, ó mandando, aconsejando, ó procurando que otro

lo haga, no pueda ser absuelto de dicho delito, sino por la Silla Apostólica, fuera del artículo de la muerte. Pero segun el dictámen mas probable y comun, podrá serlo en virtud de la Bula de la Cruzada ó de Jubileo. Y se advierte, que no incurre en la expresada pena el que aconsejó ó mandó la denuncia, si esta no se verifica: ó si revoca su consejo ó mandato antes que se efectúe: y que tampoco comprende al que calumnie á Sacerdote en otro asunto que no sea este de la solicitacion.

419. Todo lo hasta aqui expuesto es respectivo á la obligacion del penitente inducido por el confesor á cosa deshonesta, y á la de otra cualquiera persona que sea noticiosa de esto: y conforme á estas obligaciones es la que tambien tiene cualquiera confesor; quien por su parte, cuando le llega algun penitente solicitado ó sabedor de que otro lo ha sido, debe en primer lugar reconocer si está inteligenciado de la obligacion de denunciar al Sacerdote solicitante; como tambien si sabiéndolo y pudiendo ejecutarlo no lo ha hecho: en cuyo caso no debe absolverle hasta que lo verifique; y si lo hace, peca mortalmente, é incurre desde luego en excomunion mayor reservada al santo Oficio; y mas si le disuadiese de cumplir tal obligacion. Pero si el penitente no ha sido hasta entonces advertido de ella, ó le ha sido imposible darla cumplimiento, debe amonestarle y mandarle que lo ejecute precisamente dentro de seis dias; mas tampoco debe absolverle hasta haberlo verificado; sino es que no pueda moralmente, ó de dilatarle la absolucion se le ocasione infamia ó escándalo; pues en tales circunstancias podrá por entonces absolverle, previniéndole que debe hacerlo inmediatamente que pueda, bajo de pecado mortal y de incurrir al punto en excomunion mayor.

420. Queda dicho en el número 415, que la delacion debe hacerla la misma persona solicitada presentándose á alguno de los ministros del Tribunal; mas si no pudiere por su estado, situacion ú otra circunstancia, y ni por medio de otra persona, ni por carta, deberá en caridad el confesor con su consentimiento hacer sus veces,

exponiendo el caso al Tribunal en debida forma: quien, segun práctica, le delegará la facultad de recibir del penitente la delacion.

421. Si la persona solicitada llega á confesarse con el Sacerdote que la ha solicitado, debe este excusarse en cuanto pueda. Si le fuere inevitable, aunque es cierto que en tal circunstancia no está obligado á advertirla la obligacion de denunciarle, tampoco le es lícito disuadirla de cumplirla. Si el penitente le pregunta sobre esto, puede distraerle hácia otro asunto, ó decirle que no se le debe hacer á él la tal pregunta. Pero lo mas acertado y favorable al confesor será delatarse él mismo cuanto antes.

APÉNDICE II.°

AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De la Indulgencia y Jubileo.

Se pone aqui este apéndice, ya para instruccion del penitente en cuanto al concepto que debe formar, y el uso que ha de hacer de las indulgencias, y ya para el confesor, por lo que pueda servirle para la imposicion de la penitencia, segun lo dicho número 377.

§. I.

De la Indulgencia.

422. Confesados y perdonados los pecados mediante el verdadero dolor de ellos, no por eso se perdona toda la pena que les es debida para satisfaccion de la justicia de Dios ofendido, como queda dicho en el número 246. Y atendiendo especialmente á las penitencias que hoy se imponen á los pecadores, es preciso conocer que son muy inferiores á lo que merecen los pecados; y de consiguiente resta á los penitentes muchísimo que pagar, aun des-

pues de haber cumplido las penitencias impuestas por los confesores, y practicado de suyo otras mortificaciones y buenas obras. Para suplir pues este defecto de nuestra penitencia, cuando no alcanza á la satisfaccion debida, sirve en gran manera la indulgencia; esto es, la benignidad de la Iglesia, la cual perdona en parte ó en todo algunas veces las penas temporales correspondientes á dicha satisfaccion, aplicando á los pecadores arrepentidos los superabundantes méritos de Jesucristo y de los Santos.

423. Cuando por la indulgencia se perdona enteramente toda la pena debida á los pecados, se llama *plenaria*: y si solamente se perdona parte de ella, se llama por esto *parcial*: por ejemplo, de cuarenta dias, de un año, de siete años de perdon: en lo cual no se entiende que se perdonan estos dias ó años que se habia de estar penando en el purgatorio; sino que por estas indulgencias parciales se perdona tanta pena, cuanta se le perdonaria á uno que hiciese penitencia en esta vida, del modo que se hacia cuando estaba en práctica la determinacion de la Iglesia en este punto, conforme á lo mencionado en el número 374. Solamente el sumo Pontífice puede conceder indulgencias en toda la Iglesia, ó plenarias ó parciales; segun lo juzgue conveniente. Los Obispos solo tienen facultad para conceder en su diócesi un año de indulgencia en el dia y aniversario de la Dedicacion de la Iglesia, y cuarenta dias en otros casos por justas causas.

424. Cualquiera que haya de conseguir la indulgencia debe en primer lugar ser súbdito del que la concede. Tambien es necesario que tenga intencion de ganarla; pero basta que esta intencion sea virtual; esto es, que se haya hecho poco tiempo antes, ó que por alguna accion ó pensamiento que tenga conexion con ella, se entienda que se hace ánimo á obtenerla. Para asegurar su logro, lo acertado será formar todos los dias en la mañana, al encomendarse á Dios, la intencion de adquirir todas las indulgencias que en aquel dia estuvieren concedidas por las buenas obras qué en él se hicieren.

425. Se requiere asimismo, y muy principalmente,

que el que ha de ganar la indulgencia se halle en estado de gracia, por lo menos al tiempo de poner la última diligencia que se prescribe; pues entonces es cuando se aplica ó produce su efecto. Digo *por lo menos*, porque algunos son de dictámen que todas se han de hacer en gracia. Lo que no tiene duda es que siempre debe detestarse la culpa. Y si la indulgencia es plenaria, es necesario que la detestacion, aborrecimiento ó dolor sea general de todos los pecados aun veniales con propósito, á lo menos implícito, de no cometerlos: porque mal se podrá perdonar toda la pena debida á todos los pecados, si se reserva el afecto á alguno de ellos. De consiguiente al que no tuviere esta disposicion general, solo se le perdonará la pena en la parte que corresponda. Y se advierte, que el que con facilidad peca en confianza de la indulgencia tiene grande estorbo para conseguirla: aunque si despues suple este defecto por mayor contricion, podrá obtenerla de la Divina piedad y misericordia. La excomunion es tambien impedimento para ganarla. De manera que el excomulgado aunque esté en gracia, como puede ser, no está capaz del favor ó sufragio de la indulgencia; asi como para ningun otro de los comunes de la Iglesia, como se dirá luego.

426. Para conseguir la indulgencia es necesario, despues de lo dicho, practicar todas las buenas obras que señala y previene el Concedente: y que sea en el modo, tiempo y lugar que determina; y cumplir con todas ellas enteramente. Es preciso tambien ejecutarlas de la manera que ellas piden ser hechas en cualquiera otra ocasion para ser buenas y meritorias; esto es, que si dispone que se ore, debe ser con atencion y devocion; y no solo mental, sino tambien vocalmente, y que no sea por demasiado breve rato; de modo, que si es visitando alguna Iglesia ó altar, se pueda decir con verdad que ha sido moralmente visitado. La oracion debe dirigirse á conseguir lo que intenta el que concede la indulgencia, que comunmente suele ser por la exaltacion de la santa Fe, por el bien espiritual y temporal de la Iglesia, victoria con-

tra infieles, y paz entre los príncipes cristianos: ó también en tiempo de calamidades comunes, por la cesacion de la peste, hambre, guerra &c. Pero bastará para cumplimiento de dicha oracion unir la intencion á la del Concedente, y con ella rezar despues debidamente el *Padre nuestro* &c. Si la obra que se ordena fuere ayuno, debe cumplirse en la misma forma que los otros de la Iglesia. Si es limosna, y se determina la cantidad, con darla se cumple; pero si no está determinada debe ser arreglada prudentemente á las facultades de la persona. Para proceder en todo esto sin anxiedad, y no errarlo, convendrá en caso de duda tratarlo con persona inteligente y discreta, ó con el confesor. Por último debe tenerse entendido, que el puntual cumplimiento de todas las diligencias señaladas es tan preciso, que si se omite alguna, aunque sea por ignorancia, olvido, ó imposibilidad, no se gana la indulgencia.

427. Cuando entre ellas se ordena la confesion Sacramental de los pecados, debe practicarse en la mañana ó tarde de la víspera de la festividad, por lo menos. Acerca de esto, por decreto del Papa Clemente XIII, cualquiera que acostumbra á confesarse, lo menos cada semana, no está obligado á hacerlo para ganar la indulgencia que lo pide, si entonces, despues de la última confesion, no tiene conciencia de pecado mortal. Y esto se entiende, aunque alguna vez se le pase mas tiempo que el de los ocho dias por no poder moralmente. Pero el que no acostumbra confesarse con esta frecuencia, debe hacerlo aunque no haya cometido culpa mortal desde su última confesion. Mas para ganar las indulgencias concedidas por modo de Jubileo, todos sin excepcion alguna deben confesarse aunque sea solo de culpas leves. En cuanto al tiempo de la Comunion varían los autores; y asi lo seguro es hacerla en el dia mismo de la fiesta: y lo propio la visita de la Iglesia; sino es que por la Bula se conceda otra cosa.

428. El logro de las indulgencias depende en la mayor parte de la atencion y cuidado de dar satisfaccion á

Dios por los pecados cometidos, mediante la multiplicacion de buenas obras, segun la moral posibilidad de cada uno, atendida la humana flaqueza. Algunos han tratado este punto con demasiado rigor, afirmando que la indulgencia no quita la obligacion primaria y esencial que tiene el hombre pecador de satisfacer á la Magestad Divina ofendida, con penas proporcionadas, ó en esta vida ó en el purgatorio: y que el efecto que tiene, ó para lo que vale es solo para satisfacer con ella la parte de pena que no puede por sí mismo en esta vida; pero siempre le queda la obligacion de hacerlo en cuanto le sea posible, ó lo hará en el purgatorio: asi como (dicen) el que no tiene con que restituir por entero lo que debe, está obligado á la parte que pueda. Sea ejemplo: Pedro está en la cárcel por una deuda de cien doblones, y solo puede pagar veinte; pero un rico movido de compasion paga por él los ochenta restantes. De esta manera juzgan sucede con la indulgencia: el cristiano pecador debe una enorme cantidad de penas correspondiente á sus culpas; solo puede satisfacer con sus mortificaciones y otras buenas obras, por ejemplo, la tercera parte; las otras dos pues se le remiten por la indulgencia si es plenaria; y le queda la obligacion de la otra restante. Otros, por el extremo opuesto, han tratado el mismo punto con demasiada blandura y condescendencia, cuando aseguran que por la indulgencia plenaria se perdona toda la pena correspondiente á la culpa tan absolutamente, que el que la gana queda del todo libre de satisfacer con otras buenas obras en esta vida, y asimismo de las penas que debia por esto sufrir en el purgatorio.

429. Entre estas dos tan contrarias opiniones parece ser mas razonable y moderada la que se ha indicado arriba, y es un medio entre ellas, á saber: que ni la indulgencia perdona toda la pena de manera, que el pecador quede desobligado de hacer algunas buenas obras segun su posibilidad moral y cristiana economía, propia de la debilidad humana, ni su obligacion, despues de ganada aquella, sea tal que haya precisa y absolutamente

de tomar todas las penalidades, y practicar todas las buenas obras que pueda, y del modo que habria de ejecutarlo sin el suplemento de la indulgencia. Por este medio no queda ya lugar á los fundamentos de la primera opinion, que consisten en que con una excesiva benignidad da la indulgencia ocasion ó motivo para que el pecador descuide de la práctica de las buenas obras; destruyendo asi el espíritu de la penitencia cristiana, en vez de edificarle, segun el precepto Divino; cuando solo con unas leves prácticas, como es una visita de altares y otras semejantes, es suficiente para satisfacer á Dios por muchos y muy graves pecados; lo cual ademas abre puerta para pecar mas libremente en tácita confianza de la entera remision de la pena por grave y duradera que fuese. No queda lugar, digo, á estos fundamentos de la primera opinion, tomado el medio propuesto. Por el mismo se coarta tambien la libertad de la segunda, pues se establece con el comun sentir de los teólogos, que la indulgencia nunca se debe tener concedida en perjuicio de las obras saludables de la penitencia, sino para alivio de la humana fragilidad; y que por lo mismo que es tan atendida, debe el hombre esforzarse á hacer de su parte lo que pueda para conformarse al espíritu de la penitencia evangélica y á las intenciones de la Iglesia.

430. Es un error pues muy pernicioso el en que estan algunos, pensando que quedan libres de las penas que tienen muy merecidas por sus culpas, viviendo una vida tibia y muy acomodada, con solo sentarse en cofradías y ganar sus indulgencias, las que tal vez por su mala disposicion no ganan. Ninguno á título de esto se puede dar por excusado de satisfacer á Dios con otras buenas obras: lo uno porque no puede tener seguridad de que puso debidamente todas las diligencias; antes bien tanto mas podrá dudar de haberlas puesto, cuanto mas descuidare de hacer otras para dicha satisfaccion: lo otro porque, como queda dicho, la indulgencia se concede no para fomento de nuestra desidia y tibieza, sino para suplir con ella lo que por otra parte no podriamos sino con

suma dificultad y trabajo; especialmente cuando los pecados son muy graves y muchos.

§. II.

Del Jubileo.

431. El Jubileo tambien es indulgencia plenaria; pero añade sobre ella, que ademas de perdonarse toda la pena temporal, se concede privilegio de poder el penitente elegir confesor para ser absuelto de todas las censuras y pecados, aun los reservados á la Silla Apostólica, excepto el delito de heregía formal siendo interna y externa; á no ser que tambien á este pecado se extienda expresamente la concesion. Fuera de esto, da el Jubileo facultad de poder el confesor conmutar al penitente todos los votos, como no haya perjuicio de tercero; y exceptuando asimismo el de castidad, y el de religion; y regularmente tambien otros penales.

432. En atencion á que las Bulas en que se concede el Jubileo suelen venir con variedad en sus cláusulas, se deberán reconocer estas con cuidado para no salir de sus límites, y cumplir al mismo tiempo con las diligencias que previenen, y suelen ser las siguientes: visita de Iglesia, oracion, limosna, tres dias de ayuno, confesion y comunion: sobre lo cual se tendrá presente lo notado en el número 426 y siguiente; pues se debe observar tambien aqui. Ademas se advierte, que el ayuno de tres dias que suele señalarse se ha de cumplir precisamente en la misma semana que la confesion; y le han de guardar todos aunque no tengan veinte y un años. Al que no pudiere ayunar, puede conmutárselo el confesor en limosna ú otra obra buena que no sea de precepto: como asimismo las demas diligencias que señala la Bula del Jubileo, no se cumplen con obras por otra parte obligatorias, sino es que estas concurran al mismo tiempo que las señaladas; como si los ayunos ocurriesen en Cuaresma, Vigilias &c. El que al tiempo señalado por el Or-

dinario para el Jubileo se hubiere hallado ausente del pueblo, puede ganarle en volviendo, como sea poco tiempo despues.

433. En cuanto al estado de gracia que es necesario, como se dijo tratando de la indulgencia, se advierte, que para ganar el Jubileo no basta la contricion de los pecados por perfecta que sea, sino que es precisa la confesion aun en el que no tiene conciencia de pecado mortal; y aunque acostumbre confesarse con la mayor frecuencia. Y de tal manera es necesaria esta diligencia de la confesion, que si alguno la hizo antes de las visitas, y en ellas ó despues cayó en culpa mortal, ó se acuerda de alguna que antes se le olvidó, debe volver á confesarse para ganar el Jubileo, y no bastará la confesion sacrílega. Mas no es necesario que la confesion sea la primera obra; bastará sí que la última obra se haga en gracia. *Véase el núm.* 425. Si el confesor dilató la absolucion al penitente para despues del Jubileo, podrá no obstante ser absuelto de los pecados reservados llegado el tiempo.

434. Por lo tocante á las visitas de Iglesia y demas obras impuestas, no se gana el Jubileo, si se hacen con mal fin, ó sin aquellas disposiciones que son necesarias para que sean moralmente buenas. Todas estas, con otras advertencias constan de la declaracion del sumo Pontífice Benedicto XIV: como mas extensamente se pueden ver en caso necesario en el tratado del Jubileo del P. Echarri.

§. III.

De la Indulgencia á favor de los difuntos.

435. Algunas veces se concede tambien indulgencia, especialmente en las Bulas á favor de las almas del purgatorio por modo de sufragio. Cuando para el logro de estas indulgencias solo se prescribe que se dé cierta limosna, como sucede con la de la Cruzada, no hay mas diligencia que hacer que tomar la Bula con intencion de que sirva para la alma por quien se aplica. Si prescribe ora-

cion, visita de Iglesia &c., ó no señala la cantidad de la limosna, es necesario practicarlo en el modo dicho en el número 425.

436. Para que esta indulgencia pueda aprovechar á las almas del purgatorio, no es necesario que el que toma la Bula, ó hace las obras que en ella se ordenan, se halle en estado de gracia. Y esto se entiende de las indulgencias que la Iglesia concede inmediata ó directamente para los mismos difuntos, supuestas dichas obras; y aun para que les aprovechen estas, debe el que se halla en mala conciencia no tener al tiempo de ejecutarlas afecto alguno á cosa que sea pecado mortal, ó por lo menos debe concebir algun género de displicencia acerca de él. Pero en cuanto á las que se conceden á los vivos con facultad de poder ceder á favor de los difuntos el provecho que habian de percibir para sí, mal podrá hacerlo el que ningun provecho espiritual es capaz de percibir mientras se halle en desgracia de Dios: y por tanto deberá para poder aplicar dicha indulgencia al difunto ponerse en gracia por medio del dolor de contricion perfecta, en caso de no hacerlo por el de la confesion.

APÉNDICE III.°

AL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

De la Bula de la Santa Cruzada.

§. I.

Del contenido general de esta Bula, y de los requisitos ó condiciones comunes para aprovecharse de ella.

437. Esta Bula es una Patente ó Letras de la Silla Apostólica, por la que su Santidad concede muchas y muy estimables gracias espirituales, y tambien corporales á todos los que la toman y contribuyen con la limosna seña-

lada en ella para subsidio de la guerra contra infieles de cualquiera secta enemiga de la Religion católica. Y se llama de la Cruzada, porque contiene indulgencias y gracias, semejantes á aquellas que los sumos Pontífices concedieron á los que fueron á recobrar la Tierra Santa; y porque los soldados iban señalados con una Cruz roja por divisa, se llamaron *Cruzados*.

438. Se conceden las gracias de esta Bula al Rey católico de las Españas, y á todos los que habitan en sus dominios; no solo á los españoles, sino tambien á los extrangeros que habitan en España, ó vinieren dentro del año de la publicacion á morar, negociar ó recrearse, tomando la Bula en cualquiera de los dominios de S. M., esten en ellos mucho ó poco tiempo. Y se advierte, que los Sumarios, de cualquiera modo impresos para uno de estos reinos de España, no aprovechan á los estantes y habitantes en otro: v. gr., los impresos en Castilla para Aragon, Valencia &c. Pero si alguno por causa de estudios ú otro negocio habitase en un Reino aun la mayor parte del año, con ánimo de volver al suyo propio, le valdria la Bula de este no habiendo fraude. Y lo mismo, si habiendo impedimento para tomar la del propio domicilio por guerra ú otra causa, hiciese que le remitiesen la del otro.

439. El que despues de haber tomado la Bula en España, sale á vivir fuera del reino, puede usar de todos los privilegios, excepto algunos, de que se dirá despues. Y lo mismo se entiende del que pasa de un lugar, en que se concede la Bula, á otro en que no hay esta concesion. Pero no puede usar de ella para cosa alguna el que se halla fuera del reino, si otro la toma en su nombre: aunque es muy probable que podrá en viniendo; como tambien el que hallándose fuera del reino viniere solo á tomarla, y se volviere luego: mas con la misma excepcion que se dijo del que la toma y sale á vivir fuera de él.

440. Para gozar de las gracias de la Bula es necesario tomarla efectivamente, y no basta la sola intencion de hacerlo: tampoco basta estar uno persuadido de que se la habran tomado en otra parte; mientras no tenga

certeza bien fundada á lo menos, y lo acertado será asegurarse. Tambien es necesario escribir en ella el nombre del que la toma, y muy probable que debe guardarse; pero si se perdiere involuntariamente, no por eso dejarán de valer sus privilegios.

441. Es asimismo indispensable contribuir con la limosna que en ella se señala, segun su clase. Digo *limosna*, porque la Bula no se vende ni se compra, ni es lícito sin un grave sacrilegio; del mismo modo que otra cualquiera cosa espiritual, como queda dicho en la segunda parte, tratando de la simonía. Por tanto, si el que usando, como muchos hacen, de la voz *comprar* la entienden asi, como no es dificil, y este fuese su ánimo al tomarla y dar la cantidad señalada, cometeria dicho sacrilegio; y aunque no lo entienda en este sentido, siempre la expresion es indecente é injuriosa á la santidad de lo que se trata. Lo que se contribuye por razon de la Bula debe ser de bienes propios ó adquiridos justa y legítimamente; y si son mal adquiridos ó se hurtan para tomarla, no vale, ó es como si no se tomara. De consiguiente, tampoco le vale al que la toma ofreciendo dar despues la limosna, pero con intencion de no darla: mas si muda despues de intencion, le valdrá desde entonces. El que la ha tomado sin dar de presente la limosna (como es costumbre en muchos pueblos hasta casi fin del año) si ha disfrutado sus gracias y privilegios, y despues no contribuye, peca mortalmente; y Dios que es árbitro de todo, sabrá hacer que pierda lo que ganó, y de que él mismo con su iniquidad da ocasion á que se le defraude.

442. Por último, la Bula dura por todo un año eclesiástico; esto es, desde una publicacion á otra, segun el tiempo en que suele publicarse en cada pueblo: y en todo este tiempo pueden disfrutarse sus gracias; pero una vez publicada formalmente la otra, no hay lugar á usar de alguna de ellas no tomándola.

443. La Bula de la santa Cruzada no es mas que una, pero con diversas clases y dominaciones; á saber: primera, la *comun de vivos*; que contiene casi todos los privi-

legios. – Segunda, la *de lacticinios*; que es concesion única de cierto privilegio para algunas personas exceptuado de la *comun*. – Tercera, la particular *de difuntos* con indulgencia á su favor. – Y cuarta, la *de composicion*; para desahogo de la obligacion de restituir.

§. II.

De las particulares gracias y privilegios que se conceden por esta Bula.

Las gracias y privilegios de la Bula se contienen en sustancia en el Sumario de ella que se toma. Por lo cual, supuesto su conocimiento, ó teniéndole el lector á la vista, solo se expondrá aqui lo conducente á su mejor inteligencia, segun el órden siguiente; que es el mismo que en él se guarda por divisiones, y aqui por números.

NÚMERO I.°

Indulgencia plenaria á los que de algun modo concurren á la guerra contra infieles.

444. Sumario: *primeramente al Rey nuestro señor, que con continuo cuidado y diligencia vela &c.* En este primer artículo de la Bula se concede al Rey de España, y á los soldados y demas contenidos en él, indulgencia plenaria; esto es, remision entera de todas las penas merecidas por sus pecados, estando verdaderamente contritos de ellos, en la forma que se dijo en el tratado del Sacramento de la Penitencia cuando ha de recibirse: y si no pudiere confesarse, bastará desearlo de veras; pero en este caso la contricion debe ser perfecta. Para conseguir esta indulgencia es necesario ademas, que el que concurra de alguno de los modos expresados al socorro de la guerra, lo haga movido principalmente del zelo de la defensa de la Religion católica; y asi no la ganaria el que principalmente lo hiciese por otras miras terrenas, y mas si fuesen vicio-

sas, como vanidad, gula y otras tales. Se concede ademas á los soldados ocupados en esta guerra la exencion de los ayunos, á que por precepto de la Iglesia ó por voto estuvieren obligados; y que puedan trabajar en cosas de la guerra en dias de fiesta de precepto, pero con la obligacion de oir misa si tienen ocasion. Últimamente, ninguno de los contenidos en este primer artículo de la Bula tiene necesidad de tomarla; y sin ella goza tambien de los demas privilegios. De que parece inferirse que todos estos gozan de dos indulgencias; de esta privativa de ellos, y de la general que se dirá en el número VI.

NÚMERO II.°

Privilegio en tiempo de entredicho.

445. *Item:* (Sumario) *á los arriba dichos, y á los demas fieles &c.* Sobre este privilegio se advierte, que por él no se concede facultad para erigir oratorio privado, sino que es necesario para esto que haya licencia y privilegio Apostólico; el cual solo se concede á ciertas personas y tiempo, como consta del tenor mismo del indulto, y de una declaracion de Benedicto XIV, segun queda notado en el número 172: y en el 173 puede verse quienes se entienden por familiares y domésticos &c. Algunos son de dictámen que por la Bula se levantan á los oratorios los límites que se les señala en el indulto; pero esto es muy dudoso: por tanto, en los casos ocurrentes se deberá consultar con personas doctas y timoratas, y si hay lugar, con el señor Obispo. Se advierte tambien, que para que los que mueren en tiempo de entredicho puedan ser enterrados en lugar sagrado en virtud de este privilegio, es necesario que el difunto hubiese tomado en vida la Bula de vivos, ó lo dejase encargado.

NÚMERO III.º

Uso de carnes y lacticinios en dias de ayuno.

446. *Item: que durante el dicho año de la publicacion &c.* Concede aqui la Bula el uso de carnes, huevos y cosas de leche, en el modo y forma que en ella se expresa. Y sobre esta concesion se supone, que por precepto eclesiástico es obligacion general de los fieles abstenerse de carnes en los dias señalados de abstinencias; como asimismo en los de ayuno: y en los dias de Cuaresma tambien de huevos y cosas de leche. Debe aqui igualmente suponerse, que segun queda notado en varias partes, cuando hay duda si el precepto obliga ó no, se debe estar á lo mas seguro, acudiendo al Superior para que dispense. Supuesto lo cual, la gracia que en este artículo se concede por la Bula es, que cuando hay alguna causa para comer carne en dichos dias, y se duda si es suficiente, se consulte á cualquiera confesor aprobado (no es necesario que dé su dictámen en la confesion, ni con atencion á ella) y á cualquiera médico tambien aprobado legítimamente; y dudando ambos de la suficiencia de la necesidad para comer carne, puede, con el parecer de uno y otro, lícitamente comerla; sin que sea necesario recurrir al Superior, porque en este caso dispensa su Santidad; pero con las dos precisas condiciones de no comer carne y pescado en una misma comida, y de guardar la forma del ayuno. Y se advierte, que si en algun pueblo no hubiese médico, bastará el consejo del cirujano, ó de otro inteligente en la materia, y aun del mismo confesor, si lo fuese. Mas fuera de este caso se requiere el dictámen unánime de los dos; declarando sin adulacion, que por lo menos hay duda de la grave necesidad; porque solo con esta condicion es dicha dispensa.

447. Nada de esto es necesario para el uso de huevos y lacticinios; sino que cada uno puede en virtud de la Bula comerlos á su arbitrio, guardando asimismo la forma

del ayuno eclesiástico; con lo cual satisfará á este precepto, como si se abstuviese de ellos. El privilegio de comer carne, aqui concedido, se entiende igualmente los dias de abstinencia de ella: y el de comer huevos y lacticinios, vale tambien en los ayunos por penitencia ó voto; sino es que la intencion del que se obligó ó del confesor fuese otra, esto es, que no valiese.

448. De este indulto de comer carne se exceptúan todos los exceptuados para lo demas; que son los Patriarcas, Arzobispos &c. En cuanto á los huevos y lacticinios es constante que á ninguno de los dichos se extiende en los ayunos de Cuaresma: y lo mas probable y seguro, que ni en los domingos de ella; sin que valga la costumbre que suele alegarse, pues no es cierta. Pero podrán comerlos á su arbitrio en los otros tiempos; y aun en la Cuaresma misma, si fuesen sexagenarios, y no tuviesen prohibicion por otra parte. Y tomando la otra Bula particular, llamada de *lacticinios*, podrán los mismos comerlos tambien en toda la Cuaresma, excepto los dias de Semana Santa, incluso su domingo.

NÚMEROS IV.° y V.°

Varias indulgencias.

449. *Item: á los dichos contribuyentes de la limosna, &c.* Acerca de este copioso privilegio se recordará lo expuesto en el apéndice de las Indulgencias sobre la oracion, ayuno y visitas de Altares. Y por lo que toca al ayuno, se añade aqui ser lo mas probable, que bastará practicarle bajo los mismos términos de la Bula en este punto; esto es, usando las personas, mencionadas en el número anterior, de carne, huevos y lacticinios. En cuanto á las visitas de Altares, de que aqui se trata, se deben separar una de otra, de modo que puedan contarse cinco. Pero no es necesario levantarse para cada un Altar; y será suficiente cualquiera demostracion exterior, que indique la distincion de las visitas, v. gr., persignándo-

se. La oracion se ha de dirigir á Dios por la exaltacion de la Fe, y demas que se dijo en el número 426.

450. Todas las sobredichas indulgencias se pueden aplicar por las almas del purgatorio por modo de sufragio: y convendrá hacer esta aplicacion condicionalmente diciendo, v. gr.: es mi intencion que esta indulgencia aproveche á N., y si este no la necesita á N. &c. Ademas de esto, en otro Sumario separado se concede otra indulgencia plenaria para los difuntos, tambien por modo de sufragio: para cuyo logro no hay otra cosa que hacer mas que dar la limosna, y escribir en él el nombre del difunto aplicándosela; y no es necesario guardarla. *Véase en el citado apéndice las condiciones necesarias para conseguir las indulgencias por vivos y difuntos.*

NÚMERO VI.°

Eleccion de confesor para ser absuelto de todos los pecados, y de todas las penas á ellos debidas.

451. *Item: para que todos, y cada uno de los sobredichos &c.* Para inteligencia de este privilegio tan apreciable se advierte lo primero: que el confesor aprobado, para ser elegido por la Bula, ha de tener aprobacion actual del Ordinario del pueblo, y en órden á la persona ó cualidad de la que le elige: de modo, que aunque esté aprobado en un obispado, no puede ser elegido en otro, aunque él y la persona que le elige sean del mismo en que está aprobado. Y no es necesario que sea *expuesto*, ó que tenga jurisdiccion, pues por la Bula se le dan súbditos. Lo segundo: que la aprobacion para ser elegido se entiende con las mismas limitaciones que el confesor la tuviere; de suerte, que si es por tiempo determinado, no puede ser elegido pasado este tiempo: y asi de las demas limitaciones notadas en el número 261. El confesor pues, debidamente aprobado, puede absolver al penitente que para esto le elige, en primer lugar de todos los pecados reservados á la Silla Apostólica una vez en la vida, (excepto la

heregía, si es interior y exterior) y otra vez en el artículo de la muerte; y en este artículo tambien de la heregía, pues en él no hay reservacion alguna. Y asi cualquiera sin tener la Bula puede ser entonces absuelto de todos los pecados, y asimismo de la heregía: solo con la diferencia, que si el penitente moribundo no tiene Bula, y es absuelto de pecados con censura, queda con obligacion de comparecer ante el Superior, como se dijo en el número 267. Pero si la tiene, solo está obligado á esto cuando el pecado es el dicho de heregía; y en esto consiste su privilegio.

452. Se advierte lo tercero: que esta cláusula, *una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte*, se entienden en el sentido mas obvio; esto es, que el que habiendo sido una vez absuelto de pecados reservados al Papa, incurre nuevamente en alguno de ellos, sea el que fuere, no puede ser absuelto sin recurrir para ello á su Santidad ó Delegado: y si lo fuese en el artículo de la muerte, y se hallare otra vez en él con dichos pecados, aunque sea absuelto por razon de la urgencia, pero con la obligacion de comparecer en la forma dicha, si convaleciere.

453. Lo cuarto: que las referidas cláusulas, *una vez en la vida &c.*, que son respecto de los reservados al Papa, se entienden de todos ellos, sean públicos ú ocultos, ó ya se contengan ó no en la Bula de la Cena: de manera, que el privilegio en cuanto á estos es únicamente para ser absuelto una vez sola en la vida, y otra en el artículo de la muerte; y tomando dos Bulas dos veces. Mas de los no reservados á su Santidad, cualesquiera que sean, puede absolver dicho confesor electo todas cuantas veces se incurriese en ellos: y lo mismo se entiende de las excomuniones y demas censuras. Pero no quita la Bula el entredicho personal general, ni el local especial. Y se advierte, que cuando se absuelve en virtud de la Bula de cualquiera censura eclesiastica, ha de ser despues de dada satisfaccion á la parte perjudicada, si puede ser; ó si no es posible, dar seguridad de prenda ó fianza, ó jurar de satisfacer luego que se pueda. Y es lo mas probable, que no

dando la caucion, es la absolucion ilícita y nula. Esta absolucion, dada debidamente, es solo para el fuero de la conciencia: y asi el público excomulgado, por ejemplo, debe portarse en lo exterior como tal; y si el Juez procediere contra él, obedecer, como si no hubiese sido absuelto. Debe notarse, que el que dentro del año se confiesa de pecados reservados, y no es absuelto por justa causa, puede serlo en virtud de la Bula, aunque pase el año; pero no de los pecados reservados que despues cometiere, ni gozará de las indulgencias de ella.

454. Por último concede la Bula, que al propio tiempo que el penitente es absuelto de sus pecados en el modo dicho, pueda tambien el mismo confesor aplicarle indulgencia plenaria una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte: lo cual debe entenderse en el propio sentido, que se dijo de la absolucion de los pecados en la advertencia tercera, número 452. La indulgencia concedida para fuera de dicho artículo debe aplicarse á peticion del penitente; ó por lo menos conviene que el confesor le advierta que se la aplica, porque puede ser su intencion reservarla para otra ocasion, y entonces no aprovecharse ya de ella, por habérsele aplicado antes. Y por esto siempre será bueno, cuando ya se finaliza el año de la Bula, preguntar á los penitentes, si se les ha aplicado la indulgencia, para que no la pierdan; pues muchos ni aun piensan en esta diligencia. En cuanto á la del artículo de la muerte conviene aplicarla bajo condicion de que el penitente muera entonces, y con la intencion de reservar la aplicacion, para hacerla nuevamente cuando recayere en el mismo peligro.

EN EL MISMO NÚMERO VI.° AL FIN DE ÉL.

Concesion de facultad para conmutar votos.

455. *Y tambien puedan serles conmutados &c.* Todos los votos pues, y todas las veces que fueren hechos, pue-

den ser conmutados en virtud de la Bula, excepto los tres expresados en ella: y aun estos, para ser reservados, es necesario que sean ciertos, absolutos, ó sin condicion alguna, perpetuos, totales y perfectos, segun el comun sentir de los autores; y conforme á lo notado en la segunda parte, número 223. Por tanto, no teniendo todas estas circunstancias, podrán igualmente ser conmutados por la Bula, bien mirado, y consultado el caso.

456. Para la conmutacion de cualquiera voto es necesario que haya causa razonable, como se dijo en dicha segunda parte, número 227. Y tambien se verifica esto en la conmutacion que se hace por la Bula; en la cual la causa es el socorro con que se contribuye para la expedicion: pues en atencion á él, se concede entre las otras gracias esta de que se puedan conmutar en el mismo todos los votos. De consiguiente, el que toma la Bula adquiere con esto derecho á que el confesor que eligiere se les conmute; y este no puede lícitamente negarse á ello, ni pedir otra causa.

457. El socorro debe precisamente ser temporal, si se puede: y la cantidad debe tambien ser correspondiente á la naturaleza y circunstancias del voto, y á las facultades del contribuyente. Si el que pide la conmutacion fuese pobre, le ordenará el confesor aquella cantidad que pueda dar, atendida su estrechez; y se valdrá del arbitrio de que supla el socorro temporal con el espiritual, señalándole para esto algunas oraciones, y otras obras piadosas, dirigidas á implorar el auxilio Divino en favor de dicha empresa. Pero debe notarse, que si los votos se hubieren hecho á beneficio de tercera persona, y sido aceptados por la parte, no se podrán conmutar por la Bula; la cual no da esta facultad en perjuicio de tercero: mas si no fuesen aceptados podrán conmutarse en virtud de ella.

NÚMERO VII.°

Indulgencia plenaria para la hora de la muerte.

458. *Item: si acaeciere, durante el dicho año &c.* La indulgencia que se concede en este artículo, es la misma que la del número 454 para el lance de la muerte: con la diferencia de que allí se concede con la condicion, que la persona que ha de lograrla, se ha de confesar debidamente, y el confesor aplicársela: y aquí, en atencion á que una muerte repentina puede no dar lugar á confesarse, ó por imposibilidad, ó por falta de confesor, y privarse por esta causa de la indulgencia, se añade, que si esto aconteciere, la gane del mismo modo, con tal que muera contrito; esto es, con dolor verdadero de contricion sobrenatural perfecta, y no haya sido omiso en confesarse al tiempo de la Pascua para cumplir con el precepto de la Iglesia; ó en caso de no haber cumplido, no haya sido esto en confianza de que aunque le sucediese morir de repente, le quedaba la gracia de la Bula, por la cual ganaria del mismo modo la indulgencia. De que se infiere, que si la omision ó negligencia no hubiere sido causada de dicha confianza, sino por fragilidad, y aun voluntad depravada, como la tienen algunos de no confesarse, sin atender ni hacer cuenta de los privilegios de la Bula, no por eso dejaria de aprovecharse de dicha indulgencia, estando verdaderamente contrito.

NÚMERO VIII.°

Se pueden tomar dos Bulas.

459. *Y se declara &c.* En estas breves cláusulas se manifiesta extremadamente admirable la siempre piadosa disposicion de ánimo de nuestra santa Madre la Iglesia, igualmente ingeniosa en procurar todo el bien posible en términos prudentes para sus hijos; pues no contenta con fran-

quearles tan copioso cúmulo de gracias y privilegios, como queda expresado, se les duplican todos, sin mas gravámen que duplicar el leve socorro para un fin tan importante. De modo, que el que habiendo usado, por ejemplo, del privilegio de la Bula para ser absuelto de todos sus pecados y penas debidas á ellos la única vez que se le concede en la vida, durante el año, ha tenido la desgracia de caer en otros aun reservados, se le vuelven á perdonar todos y sus correspondientes penas, con solo tomar otra Bula. Y lo mismo se entiende del artículo de la muerte, de las otras indulgencias, y de los demas privilegios.

NÚMERO IX.°

Facultades concedidas al Comisario de la Cruzada en favor de los que toman la Bula.

460. *Y á Nos el dicho Comisario general &c.* Sobre estas concesiones y sus circunstancias ocurre que decir mucho mas que lo que permiten los límites de esta Suma. Y asi, solo se advierte, lo primero en cuanto á la irregularidad; que la dispensa se entiende solamente de las que provienen de delito, excepto las que se expresan aqui en el texto. Pero todas las demas se dispensan aunque sean públicas, y vale en uno y otro fuero; y aun para retener los beneficios, y los frutos percibidos de ellos, como tambien para otros efectos que se expresan en la Bula latina.

461. Lo segundo, en cuanto á la revalidacion del matrimonio, es necesario que este se haya celebrado públicamente, y precedidas las proclamas, y ante el Párroco y testigos: que el notado impedimento sea oculto: que al contrayente que ignorase la nulidad, se le haga saber, (del modo que lo previenen los autores, y se dirá en el tratado del matrimonio) aunque callando la causa de ella: y últimamente, que la tal revalidacion se entiende solo para el fuero de la conciencia, y de consiguiente, si llegase á

hacerse público el impedimento, deberian separarse hasta obtener la dispensa.

NÚMERO X.°

Suspension de todas las indulgencias para quien no toma la Bula.

462. *Y porque, ademas de otras facultades &c.* El justo motivo de conceder al Comisario de la Cruzada, que pueda suspender todas las indulgencias durante el año de la Bula, es para que por ellas no se impidan los santos fines de la expedicion; y asi ninguna puede ganarse, si no se toma. No obstante, los autores exceptúan algunas, que no deben (dicen) entenderse comprendidas en la suspension; como son las concedidas en favor de los difuntos, las que conceden los Obispos, y otras. Pero se omite el tratar aqui de esto por la propia razon que se dijo en el número IX: y porque, aunque sea cierto que absolutamente se suspenden todas, hay el arbitrio de ganarlas tomando la Bula, con lo cual todas se revalidan.

§. III.

De la Bula de composicion.

463. La Bula de *composicion* se llama asi, porque sirve para que el que ha hurtado, ó tiene en su poder alguna cosa ilícitamente, si, despues de hechas las diligencias debidas, no parece el dueño, pueda *componerse*, y quedar en conciencia libre de la restitucion, en la forma que luego se dirá. La concesion de esta Bula supone dos cosas: la primera, que por el séptimo precepto de la Ley de Dios, el que posee lo que no es suyo, debe restituirlo á su dueño: la segunda, que no pareciendo este, se debe dar á los pobres, ó emplearlo en alguna obra piadosa. Acerca de lo primero no cabe dispensacion ni composicion, porque las cosas en todo caso claman por su dueño. La composicion

pues, por esta Bula, es para lo segundo: á saber; para los casos en que por la regla dada se debe hacer la restitucion á los pobres, ó á la Iglesia. Su Santidad pues, á quien pertenece de derecho la disposicion de los bienes que deben destinarse á obras piadosas, con el benigno designio de exonerar la conciencia de los fieles del gravámen de la restitucion, concede, que, tomando esta Bula, con las condiciones que en ella misma se expresan, sea libre de ella el que, habiendo hecho las debidas diligencias de saber el dueño de la cosa que habia de restituir, no le hallare, ó no pudiere moralmente ponerla en su poder; y en fin, en cualquiera de los casos en que la restitucion hubiese de hacerse á los pobres, ú obras pias. Y esta es la regla general que debe dirigir en los casos que ocurrieren en este punto; y la que se nota observada en el contexto del Sumario castellano que ahora se despacha; en el de otros Sumarios anteriores, y en los que se expresan en la Bula latina; y conforme á la tal regla se debe entender todo lo que va á exponerse aqui.

464. Primeramente, puede cualquiera componerse sobre lo mal ganado ó habido; sobre lo mal llevado y adquirido, logrado á usuras, ó de otro cualquier modo.

465. Lo segundo, sobre los frutos de cualesquiera rentas eclesiásticas, mal habidas á causa de no haber rezado el oficio Divino: con tal que, ademas de lo que se ha de dar de limosna por la composicion, se dé otra tanta cantidad á la fábrica de la Iglesia, en donde estuvieren dichas rentas. Esta composicion no puede hacerse respecto de las distribuciones cotidianas que pierden los que no asisten al coro; ni por los frutos del primer beneficio despues de haber recibido otro incompatible; pues las tales distribuciones y frutos tienen propio dueño que debe percibirlos; y de consiguiente no tiene lugar la composicion. Tampoco le tiene respecto de los frutos, que no se debieron percibir por falta de residencia en el beneficio curado; y en la opinion mas probable, aunque no sea curado, si pide residencia: ni por los frutos del beneficio que se adquirió por simonía, ó estando excomulgado ó irregular, suspen-

so ó entredicho: pero sí de los frutos adquiridos despues de haber incurrido en las censuras, habiendo recibido legítimamente el beneficio. Últimamente, no puede haber composicion por esta Bula para quedarse con los estipendios recibidos por misas, y no celebradas; sino que deben celebrarse, aunque se ignore quien los dió, y aplicarlas por su intencion. Entiéndese pues este caso segundo de la composicion en cuanto á los frutos, que se deben restituir por la omision del Rezo, segun queda dicho en el número 253 y siguientes.

466. Lo tercero: se puede hacer la composicion sobre la mitad de los legados, hechos en descargo de lo mal llevado; siendo las personas, á quienes se hubieren hecho las mandas, negligentes por un año en la cobranza, aunque se sepa quienes son los tales legatarios y personas. En este tercer caso el acreedor es cierto; y seguro esto, parece no habia de tener lugar la composicion; pero le tiene; porque no siendo aun del todo completo su derecho, y revocable por el Papa por justas causas, como es la negligencia, su Santidad le impone por ella esta pena de que pierda la mitad del legado; y de este modo el heredero pueda componerse por ella con la Bula. Y se advierte lo primero, que para que esto tenga lugar es necesario hacer saber al legatario su derecho al legado; y desde que se le da esta noticia se ha de contar el año en que, como se ha dicho, tiene lugar á la cobranza. Lo segundo, que la expresada mitad no se le deba por otra parte de justicia. Lo tercero, que en efecto haya sido negligente en pedir el legado; pues solo por su negligencia puede privársele de la mitad de él.

467. Lo cuarto: puede hacerse la composicion respecto de los legados hechos antes de la publicacion de la Bula, ó que durante su año se hicieren: cuyos legatarios (ó sus herederos) no se hallan, despues de hecha la debida diligencia.

468. Lo quinto: si algun Juez ordinario, delegado ó asesor hubieren recibido dinero ú otra cosa por dar sentencia injusta, ó dilatar la causa en perjuicio de la par-

te, ó por hacer algun agravio ú otra injusticia, pueden componerse de lo que asi recibieren, salvo el daño que la parte recibió; pues este debe satisfacerse. En la misma forma: si algun testigo por testificar falso, ó algun Fiscal ó acusador por acusar á alguno falsamente, ó dejando de acusar siendo obligado de acusarle, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que asi recibió; y ha de satisfacer á la parte á quien perjudicó. Igualmente el Abogado, que recibió interes por abogar en causa injusta, sabiéndolo su parte; y los oficiales, escribanos, notarios ó secretarios, que por hacer algo injustamente en su oficio recibieron alguna cosa; todos estos se pueden de ello componer por esta Bula: pero siempre con la carga de satisfacer el daño causado á la parte perjudicada.

469. En todos estos casos y los siguientes se procede siempre bajo la regla establecida al principio, que solo tiene lugar la composicion cuando lo mal habido debe restituirse á los pobres: en el supuesto que á estos, ú otras obras piadosas debe darse todo lo que se recibe injustamente, ó por la ejecucion de cosas ilícitas, segun la opinion mas probable y segura: y que acerca de esto solamente es en lo que hay lugar á la composicion; porque en lo que se debe de justicia á tercero de ningun modo la hay. De que se infiere no haberle, cuando la dádiva ha procedido de alguna fuerza, ó física ó moral; ni cuando el donante no ha cooperado en manera alguna á la accion torpe, á cuyo fin se hizo la dádiva; ó si cooperó, fue por ignorancia ó inadvertencia; pues en ambos casos debe devolvérsele. Tampoco hay lugar cuando el don se ha recibido de persona que no era dueño de darle; y se debe restituir á su dueño legítimo: ni cuando habiéndose recibido la dádiva, no se ha cumplido con lo que se prometió, aunque ilícitamente, al recibirla; sino que se le debe volver al que con este fin la dió: ni tampoco cuando el donante, ignorando que su causa era injusta, ó en la inteligencia de que era justa, hizo la donacion con el intento de que se le administrase justicia; pues tambien en este caso debe volvérsele, como se dirá en el caso del

siguiente número. Por último, no tiene lugar la composicion cuando lo que se recibió fue cometiendo simonía; porque de esto debe hacerse la restitucion á quien convenga, segun lo dicho en la segunda parte, número 307.

470. Lo sexto: pueden tambien componerse por la Bula todos los jueces seculares, y los eclesiásticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar justicia, que debian á la parte conforme á derecho, hubieren recibido, asi en dinero como en otra especie. Este caso recuerda como supuesto, que al Juez no le es lícito recibir dádiva alguna de *entidad* por razon de dar sentencia justa, ni es válida la donacion; y de consiguiente debe restituirlo ó al donante ó á los pobres. Para lo cual debe notarse, segun queda dicho en el número anterior, que si el donante sabia y estaba cierto de que la tal sentencia era justa, la donacion es absolutamente nula; porque se supone ó presume ser hecha involuntariamente por miedo de perder el pleito, ó para redimir la vejacion; y por otra parte él no coopera mal á la accion principal, que es la sentencia justa: y por tanto á él es á quien debe hacerse la restitucion, si puede ser; y si no, á los pobres; y entonces no tiene lugar la composicion. Pero si el donante sabia, dudaba ó sospechaba que la sentencia seria injusta, esto es bastante para perder el derecho á la restitucion, pues se presume la dádiva hecha para sobornar al Juez; de consiguiente debe hacerse á los pobres, y tiene tambien lugar la composicion. Exceptúanse las causas en asuntos espirituales, en que puede haber ocasion á simonía.

471. Lo séptimo: pueden asimismo valerse de la composicion los notarios, escribanos, y los otros oficiales de justicia, que hubieren llevado derechos por razon de oficios contra las leyes y ordenanzas que les estan dadas, no sabiendo las personas á quienes han de restituir. Estos oficiales tienen asignado por las leyes el estipendio debido á sus operaciones: por tanto, pecarán contra ellas; y contra la Ley natural, (en caso que estas no obligasen en conciencia, como quieren algunos) siempre que exijan

mas de lo justo, ó no se les haya dado voluntariamente; y deben restituir el exceso á el que se le han llevado: y si este no pareciere, ó no se pudiere hacer la restitucion en manera alguna, entonces es cuando hay lugar á la composicion. Lo mismo debe entenderse, segun algunos autores, de otros oficiales, artífices &c., porque hay la misma causa, que es deberse dar á los pobres.

472. Lo octavo: si alguno injusta ó indebidamente recibió dinero ú otra cosa por rogar que no se haga justicia, ó que suelten al que está preso por delitos, puede componerse sobre lo que asi llevó; satisfaciendo en todo caso el daño á la parte á quien se hizo el agravio. En este caso no cabe la distincion puesta en el número 476 para resolver si hay lugar ó no á la composicion; pues aqui se supone que procede injusta ó indebidamente: y por tanto, el que dió algo por el mal efecto que se expresa, perdió el derecho á ello; y el que lo recibió puede componerse por la Bula.

473. Lo noveno: puede valer esta para componerse acerca de lo que por juegos se haya de restituir á pobres. Se entiende este caso, de los juegos prohibidos por leyes humanas, por las que se impone la pena de restituir; la cual no obliga sino despues de la sentencia del Juez. Sin embargo pues de que antes de ella no hay obligacion á restituir al que perdió, pero es lo mas probable y seguro que se debe á los pobres, por ser adquirido ilícitamente; y asi no tiene lugar la composicion. Exceptúase lo que se gana á los soldados en tiempo de guerra; lo cual se debe restituir á ellos, por las leyes de España. Pero cualquiera que sea el juego, quien contra las condiciones para él establecidas, por fraude ó engaño gana á otro, debe restituírselo, ó no sabiendo de él, á los pobres; en cuyo caso hay lugar á la composicion.

474. Lo décimo: el que aparentando ser ó tener lo que no es ó no tiene (por ejemplo, el que se dice pariente de uno no siéndolo) por este fingimiento saca algunas dádivas, puede componerse sobre lo que con este disimulo hubiere recibido: como tambien el que fingiéndose po-

bre pide limosna, puede componerse de lo que por esta causa haya adquirido: pero en ambos casos siempre en el supuesto de ignorarse á quien se debe restituir.

475. Lo undécimo: en todas las cosas que alguno hubiere hallado, si hecha primero suficiente diligencia, no pareciere el dueño á quien correspondan, tiene lugar la composicion. Se entiende esto de los bienes, que, aunque perdidos estan fuera de la física posesion de su dueño, siempre los posee moral y civilmente. De estos pues, si hechas las debidas diligencias no se encontrare el dueño legítimo, en cuyo caso se deben distribuir piadosamente, se puede componer por la Bula quien los hubiere hallado.

476. Lo duodécimo; el que tuviere en su poder alguna cosa de persona á quien no puede restituirse, habiendo hecho para ello las suficientes diligencias, puede asimismo valerse de la composicion. Por tanto, el que tiene algo en depósito, prenda, mútuo, conmodato, ó por otro cualquiera contrato semejante en que no se adquiere dominio, cabe la composicion, siempre que el legítimo dueño ó su heredero no parezcan, ó no haya posibilidad de entregarle sus bienes.

477. Lo décimotercio: tiene tambien lugar la composicion respecto de los daños causados en las heredades por los ganados, ó de otra manera: lo cual se entiende no sabiéndose el dueño de ellas. Pero es bien claro que rara vez sucederá esta ignorancia, si se hace la debida diligencia para adquirir la noticia.

478. Lo décimocuarto: todas las mugeres que no son públicamente deshonestas pueden usar de la composicion en cuanto al dinero ó joyas que por su deshonestidad hubieren recibido: y en la misma forma los hombres que por la misma causa lo hubieren recibido de mugeres sin maridos. Esta determinacion procede, segun la opinion muy fundada, que la muger que no es publica ramera, debe restituir á los pobres lo que recibe en pago de sus lascivias: á diferencia de la publica, que en opinion tambien muy probable, puede lícitamente retenerlo, como no sea cosa excesiva, ó adquirido por fraude, engaño ó violen-

cia; que entonces debe restituirlo á quien lo dió. *Véase lo dicho sobre este particular en la segunda parte, núm.* 463.

479. Lo décimoquinto: puede igualmente componerse por la Bula el que ha procedido con engaño en las ventas; vendiendo una cosa por otra, ó mezclada, como vino aguado por puro; ó mal pesada ó medida &c., no sabiendo á quien ha hecho el perjuicio. Este caso supone por regla general que de cualquiera modo que se sepa á quien se ha hecho el daño, no hay lugar á la composicion, sino que debe restituirse. No es fácil en los casos que aqui se exponen, pertenecientes con especialidad á los tenderos, saber á quien se ha agraviado, siendo tantos los compradores y tan diferentes. Pero cuando estos son unos mismos, particularmente en los pueblos cortos, podrá mas fácilmente determinarse á quien debe hacerse la restitucion; la cual, no pudiéndose de otra manera, se podrá hacer aumentando los pesos ó medidas &c.: mas si se conociere que no puede verificarse mediante este arbitrio, entonces habrá lugar á la composicion.

480. Lo décimosexto: puede generalmente usarse de ella para componerse por cualquier género de hacienda ilícitamente habida, ó mal ganada ó adquirida, asi por usura ó logro, como en otra cualquiera forma ó manera, oficio ó trato, que sea ó ser pueda; no sabiendo el dueño á quien legítimamente pueda y deba hacerse la restitucion. Por estas últimas cláusulas del Sumario de la Bula y declaracion del señor Comisario de la Cruzada, se da á esta concesion toda la amplitud á que puede extenderse; siempre sin perjuicio de tercero; conforme á los principios del derecho natural, á las condiciones esenciales de los contratos, y á las reglas de la restitucion; en que nunca es el intento de su Santidad dispensar: y siempre observando la regla que queda establecida de no haber lugar á la composicion, sino en los casos en que lo mal habido hubiese de darse á los pobres, ó para obras piadosas. Debiendo ademas advertir, que si despues de hecha la composicion pareciere el dueño de la hacienda, se le debe restituir enteramente, deducidos los gastos en Bulas.

Si se hubiere consumido toda ella de buena fe, nada hay que restituir mas que aquello en que acaso el que se ha compuesto ha aumentado sus bienes, ahorrando de gastos, conforme á lo dicho en la segunda parte, núm. 484. Debe asimismo advertirse muy especialmente, que el que usurpa lo ageno de cualquiera de los modos *en confianza* de que despues se compondrá por la Bula, no tiene lugar á la composicion.

481. Por último, suponiendo el mismo señor Comisario á los confesores instruidos en todo lo concerniente á estas materias, concluye diciendo: que en los casos y cosas que particularmente no se expresan en el contexto de sus declaraciones, atento que la facultad y comision que le tiene dada su Santidad es general, y comprende otras mas cosas, en que se puede hacer dicha composicion, lo remite al arbitrio de los confesores, para que ellos, como médicos espirituales, digan y declaren á sus penitentes de todo lo que en virtud de esta Bula y facultad Apostólica se podrán componer para descargo de sus conciencias, ademas de los casos en la Bula declarados.

482. En consecuencia de esta franqueza y confianza que manifiesta su Ilustrísima, correspondiendo á ella los confesores, deben por una parte, cuando se presenta el penitente gravado de la obligacion de restituir, meditar el caso con toda atencion, y consultando si fuere necesario, para ver si segun las sobredichas reglas, se verifican en él todas las circunstancias necesarias como condiciones para que tenga lugar la composicion; y por otra, si hay lugar á ella, no dejar pasar la ocasion de advertirlo al penitente, y de proporcionarle este medio tan suave y provechoso para exonerarle del gravámen de restituir, tan peligroso para la salvacion. Y los fieles por su parte deben no malograr una gracia y ocasion tan favorable y preciosa para asegurar aquella, quitando el impedimento de dicha obligacion de restituir, tan difícil generalmente de cumplirse, como muestra la experiencia.

CAPÍTULO VI.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

§. I.

En qué consista este Sacramento.

483. La sagrada Uncion que se administra á los fieles enfermos en el fin de su vida por mano del Sacerdote, es un verdadero Sacramento; esto es, una señal exterior, manifiesta á los sentidos, y causativa de la gracia santificante y especial; con otros efectos, de que se dirá despues. Es pues uno de los siete Sacramentos que cree la Iglesia católica, como instituido, igualmente que los otros, por el mismo Jesucristo, y anunciado y promulgado por el Apóstol Santiago el Menor. Se llama esta sagrada Uncion *extrema*, porque entre las muchas de que la Iglesia hace uso para diversos fines y efectos, esta es la última, el último Sacramento, y tambien el último socorro con que auxilia á sus hijos para asegurarles su salvacion eterna.

484. Consiste este Sacramento en ungir el Sacerdote ciertas partes del cuerpo del enfermo (despues se dirá cuales) con aceite de olivas, y no de otro; ni con mezcla de otro licor: aunque si la mezcla fuese en corta cantidad que no destruyese la naturaleza del aceite, seria válido el Sacramento; pero se pecaria gravemente. Debe tambien para lo válido ser consagrado por el Obispo, y en el mismo año; aunque si fuese de otro año, será igualmente válido; pero ilícito administrarle con ello, sino es que excuse la necesidad, por no haber otro mas que el antiguo. Asimismo podrá usarse de este, é igualmente del nuevo, añadiéndoles alguna parte de aceite no bendito, cuando no es suficiente el bendito por la multitud de enfermos; pero lo añadido ha de ser en menor cantidad cada vez.

485. Las partes que deben ungirse son las que sirven al hombre de instrumento para el uso de los sentidos; á saber: los ojos por los pecados de las miradas impúdicas, vanas, provocativas &c.; las orejas por los pecados del oido; las narices por los del olfato; la boca por los del gusto y las palabras ilícitas; las manos por los del tacto, que reside especialmente en ellas; los pies por los pasos desordenados; y los lomos (si hay costumbre) por los deleites sensuales. Todas estas partes deben ser ungidas distintamente, ó una despues de la otra: no porque cada uncion es un Sacramento, y asi sean muchos, sino que de todas ellas se compone uno solo; á la manera que no es mas que una la casa, aunque se componga de muchas y diversas partes ó cosas.

486. Esta uncion de todas las partes mencionadas debe hacerse pronunciando al mismo tiempo á cada una de ellas las siguientes palabras: *por esta santa Uncion y su piadosísima misericordia te perdone el Señor todo cuanto has pecado por la vista. Amen.* Y asi respectivamente de las otras partes. Y pecaria mortalmente el que no lo practicase de este modo. Pero en caso de no dar lugar el lance para hacerlas todas con separacion, se podrán ungir con celeridad los cinco sentidos bajo de una forma universal, diciendo: *por esta santa Uncion y su piadosísima misericordia perdónete el Señor todo cuanto has pecado por la vista, oido, olfato, gusto y habla, tacto y pasos.* Y aun mas; si tanto fuese el apuro del tiempo, que no le haya para mas de una uncion en una parte del cuerpo, (que siempre, pudiendo, debe ser la cabeza) se podrá hacer asi bajo la forma dicha; ó diciendo, para mas brevedad: *por esta santa Uncion y su piadosísima misericordia perdónete el Señor todo cuanto has pecado por tus sentidos.* He dicho, *si fuese tanto el apuro*, por morirse el enfermo: porque, fuera de este caso, pecaria muy gravemente, como queda dicho, el que no hiciese debidamente todas las unciones; atendiendo para hacerlo asi, ademas del precepto, á que es muy fundada la opinion de que en otro modo es nulo el Sacramento; esto es, si no se ejecuta la ac-

cion en todos cinco sentidos separadamente, y con la expresion particular de cada uno de ellos. Motivo por el cual no faltan autores graves que sienten, que de hacerse en solo una parte, sea bajo de condicion de que el Sacramento sea válido.

487. Debe notarse acerca de las palabras ó forma de este Sacramento, que se pronuncian por modo de deseo y ruego, diciendo: *el Señor te perdone &c.*, á diferencia de los otros Sacramentos, en todos los cuales se pronuncian afirmativa ó determinadamente, como en el bautismo, diciendo: *yo te bautizo*: en el de la Penitencia; *yo te absuelvo*: de modo, que por ellas se significa absolutamente que causa el Sacramento lo que expresa; cuando en este de la santa Uncion se pide á Dios que lo cause. El motivo de esta diversidad es, lo primero su institucion: lo segundo, porque uno de sus efectos es dar la salud corporal; y como esto no es constante ó indefectible, sino que depende de la voluntad de Dios, segun convenga á la salud espiritual del enfermo, por eso se le dirige á este fin la súplica. Ademas de esto, el tiempo y la ocasion, en que este Sacramento se administra, es cuando el cristiano necesita muy particularmente de las oraciones de la Iglesia: y asi esta piadosa Madre ha ordenado que en su administracion se multipliquen cual en ningun otro; y tanto el Sacerdote que le confiere como los asistentes, deben dirigir á Dios las mas fervorosas súplicas para implorar su misericordia á favor del enfermo.

§. II.

Del ministro de este Sacramento, y necesidad de recibirle.

488. Cualquiera Sacerdote puede administrar válidamente este Sacramento. Pero siendo su administracion propia y privativa del Párroco por decreto de la Iglesia, á ninguno le es lícito administrarle sin su licencia; sino es que sea en caso de necesidad, y no habiendo lugar para pedírsela. Y el Sacerdote religioso, que fuera de este caso se entromete á hacerlo sin ella, incurre en excomunion

mayor reservada á la Silla Apostólica. Sea quien fuere el Sacerdote que le administra, debe para hacerlo válidamente tener intencion: y para lo lícito estar en gracia, ó disponerse, si hay tiempo, por lo menos con la contricion perfecta, conforme á lo dicho de los Sacramentos en general cuando piden ministro consagrado.

489. Este Sacramento no es absolutamente necesario para conseguir la salvacion. Sobre si es de precepto ó no, hay varios pareceres entre los autores, que hacen dudoso el punto. Pero todos convienen en que pecará mortalmente el enfermo que rehusare recibirle, si el no hacerlo fuere por desprecio; el cual no es necesario que sea formal ó de intento, sino que basta que por el modo de expresarse, se interprete ó reconozca haberle: como es dable, si el doliente se niega sin motivo alguno razonable. Tambien peca mortalmente en negarse, si de esto se ocasionase escándalo, como no es dificil; ó vilipendio del Sacramento, ó sospecha acerca de la Fe. Y por último pecará mortalmente, si hallándose en mal estado de conciencia, y no pudiendo recibir otro, no quisiese aprovecharse del remedio de este para su salvacion. (1) De consiguiente, en este último caso de haber de morir el enfermo sin confesion, estará obligado el Párroco aun con manifiesto peligro de su vida. Y aunque se haya confesado, tambien lo estará aunque sea con algun peligro, siendo como es tan útil este Sacramento en aquella hora, atendidos sus importantes efectos.

(1) No he querido dejar de apuntar este caso, porque lo hacen comunmente los autores. Mas no parece haber lugar á verificarse; pues el Sacerdote que puede administrar al enfermo el Sacramento de la Uncion, puede el de la Penitencia. Y si no está capaz de este, tampoco de querer ó no aquel &c.

§. III.

Qué personas son capaces de este Sacramento, y qué disposiciones se requieren para recibirle.

490. No todos los fieles son capaces de recibir este Sacramento, ni es lícito administrarle á todo género de personas; sino solo al que haya llegado ya al uso de la razon, que sea bastante para pecar, y que haya pecado despues del Bautismo, ó no conste lo contrario; y ademas, que se halle gravemente enfermo, y en peligro de morir. Ambas condiciones son necesarias; y asi no basta que la enfermedad sea grave, si no es tal que le aproxime moralmente á la muerte; ni basta que esté próximo á morir, si no es por enfermedad. Por tanto, no se administra á los ajusticiados, ni á las mugeres de parto dificil, ni á los naufragantes &c.: pero sí al que, aunque esté sano, recibe una herida mortal, ó cae de una altura, y de resulta le amenaza la muerte; pues ya se verifica ser enfermo.

491. De lo dicho se infiere tambien que no son capaces los niños, ni es lícito por lo mismo administrarles este Sacramento, si no han llegado á la edad de la discrecion. Y pues que esta es necesaria para poder recibir el de la Penitencia, siempre que para este sean capaces, se les podrá tambien conferir el de la Extrema-Uncion; y esto podrá servir de regla acerca de ellos. Por igual motivo no se puede administrar este Sacramento á los perpetuamente privados de juicio por cualquiera causa que sea. Pero si tuvieron alguna vez uso de él, y no consta que le perdieron estando en pecado mortal, se les debe administrar siempre que se pueda sin irreverencia. Lo mismo se entiende de otros cualesquiera enfermos, á quienes un accidente repentino priva de los sentidos, y no les da lugar á disposicion alguna, ni á pensar en este Sacramento y pedirle; pues basta entonces que le hubiese pedido antes, ó indicado que queria recibirle; ó se conceptúe que lo hubiera hecho si le hubiera ocurrido al pensamiento: lo cual,

generalmente hablando, debe presumirse de todo católico, mientras no conste lo contrario. Y esta es la práctica comun, aprobada por todos los rituales.

492. Mas fuera de estos casos repentinos, ni el Párroco ni el enfermo deben aguardar para la administracion de este Sacramento á los últimos momentos de la vida; antes bien se ha de procurar hacerlo en aquel tiempo, en que el doliente está todavía en su razon, para poner de su parte las disposiciones debidas, y acompañar con sus propios actos las oraciones del Sacerdote; pues, como dice el catecismo romano, peca gravísimamente cualquiera á quien incumbe, que aguarda á que el enfermo reciba este Sacramento cuando ya está privado de los sentidos.

493. Por lo que respecta á los sordo-mudos, que lo son de nacimiento, ya se dijo, tratando de los Sacramentos en general, (número 25) que si no han sido instruidos, no son capaces de recibirlos por falta de intencion. Y por lo que pertenece á este Sacramento, que pide que el que le ha de recibir haya pecado, se añade aqui, y es claro, que no son capaces de recibirle. Porque, ó el sordo-mudo ha pecado despues del Bautismo ó no: si no ha pecado, es nulo el Sacramento; si ha pecado tambien lo es; ó por lo menos será ilícito dársele; porque siendo incapaz en tal estado de hacer acto alguno sobrenatural sin fe actual, que no se consigue sino por el oido, ó por la instruccion que le falta, lo es igualmente de formar dolor sobrenatural del pecado; sin lo cual es imposible se le perdone, ni de consiguiente se le alivie de sus dejos y resultas; que es uno de los principales, ó el principal de los efectos de este Sacramento: y de consiguiente seria inútil, y por tanto ilícito administrársele. — Basta lo dicho por ahora en este particular, entretanto que doy á luz una Disertacion, que tengo preparada para desengaño de muchos que padecen grande equivocacion acerca de la capacidad de estas desgraciadas criaturas.

494. Para recibir debidamente este Sacramento es necesario en primer lugar la intencion de recibirle á lo menos interpretativa, conforme á lo establecido en el núme-

ro 24; pues sin alguna de ellas seria nulo. Debe tambien la persona, que ha de recibirle, estar en gracia; como es de suponer, habiendo de recibir antes, si puede, el Sacramento de la Penitencia, segun la práctica de la Iglesia. Si no ha podido, debe procurar tener dolor de perfecta contricion de sus culpas. Y pecaria mortalmente el que le recibiese sin estas disposiciones.

§. IV.

De los efectos que este Sacramento causa en el que debidamente le recibe.

495. Si el enfermo, al recibir este Sacramento, está, como debe, en gracia de Dios, le comunica un grande aumento de ella; que, ademas de santificarle de nuevo, tiene el efecto particular de comunicarle auxilios eficaces, con que ayudada la alma y fortalecida, pueda resistir vigorosamente á la fatiga, tristeza, tedio, angustia, con otras molestias de la enfermedad; y asimismo á las tentaciones del demonio, terribles, mas que nunca, en aquel lance de la muerte; y con que igualmente pueda vencer el vehemente temor ocasionado de los recuerdos de la mala vida pasada, y del juicio severo del Supremo Tribunal, en que va luego á comparecer; y finalmente ejercitarse, asi tranquilo, en las virtudes de la paciencia, resignacion y confianza en Dios tan necesarias entonces.

496. Tiene tambien este Sacramento de suyo el efecto de perdonar los pecados, y la pena merecida por ellos y por los mortales; como los otros Sacramentos de vivos, segun el grado de disposicion del enfermo. Tiene ademas el de limpiar la alma de los malos dejos ó reliquias, que de todo pecado, especialmente el mortal, queda en ella; como es el entorpecimiento de sus potencias para las cosas espirituales, con cierta languidez, repugnancia y tibieza para lo bueno: y el de disminuir la inclinacion á lo malo.

497. Si acaso el enfermo, al recibir este Sacramento,

se halla en pecado mortal, por cuanto, aunque ha procurado de buena fe justificarse por el de la Penitencia, ó por el dolor de contricion, este dolor no ha alcanzado á adquirirle la gracia por ser imperfecto, entonces este de la santa Uncion suple la falta perfeccionando el dolor, perdonándosele por él los pecados mortales, y produciendo asimismo todos los efectos referidos.

498. Por último, es efecto particular de este Sacramento dar al enfermo la salud corporal; aunque esto no sucede siempre, sino segun el órden de la divina Providencia, y segun mejor convenga para la salud espiritual del que le recibe: bien que muchas veces es de creer, que si no se consigue, es por la poca fe, ó del que le recibe, ó del que le administra, dice el catecismo romano. Mas de cualquiera modo que suceda en cuanto á la salud del cuerpo, el enfermo debe concebir muy fundadas esperanzas, y consuelo de que el Sagrado oleo le pondrá en disposicion próxima de que el último aliento de esta vida sea principio inmediato de la única importante que es la eterna; como se puede prometer de los admirables expresados efectos. La consideracion atenta de ellos es suficiente para determinar al enfermo á desear y pedir eficazmente la administracion de este Sacramento, ya que otra cosa no le mueva: desengañándose ademas del pernicioso error ó preocupacion, en que estan muchos, de que solo el ser oleados será suficiente para morirse; cuando es constante y de fe, que si les conviene para su bien espiritual (si no no deben quererlo) les será una eficaz medicina para sanar de la enfermedad corporal: no pudiéndose dudar, que muchos que hubieran sanado, si le hubiesen recibido, han malogrado este medio por su ilusion y necia repugnancia.

499. Esta misma consideracion debe excitar el ánimo de los enfermos á desear recibir tan provechoso Sacramento, no solo una sino muchas veces, si fuere conveniente. En una misma enfermedad no es lícito recibirle mas de una vez: pero si esta cediese de modo que ya prudentemente se juzgue haber cesado el peligro de muerte, y

despues se reagravase, se podrá repetir; pues ya es segundo ó distinto peligro.

CAPÍTULO VII.

DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

§. I.

Qué sea y en qué consista este Sacramento.

500. Esta palabra *órden* tiene aqui dos significaciones. Lo primero, significa el grado de dignidad y potestad eclesiástica, que se confiere á algunas personas por este Sacramento para el ministerio del culto Divino, de la salud espiritual de las almas, y del gobierno de la Iglesia. Lo segundo, significa la institucion misma, con que la persona es constituida en dicho grado preeminente; y se llama *ordenacion*, segun el santo Concilio de Trento. Por ejemplo, en el Sacerdocio: este grado es el Órden Sacerdotal; y la Sagrada accion, con que el Obispo consagra, ó hace á uno Sacerdote, es la ordenacion: y esta es la que propiamente es el Sacramento del Órden: uno de los siete, instituido por Jesucristo en la noche de la Cena.

501. Es verdadero Sacramento; pues tiene todo lo que, hablando de ellos en general, se dijo ser de la razon esencial del Sacramento, á saber: es instituido por Jesucristo; y la accion del Obispo, ora sea la entrega de las cosas pertenecientes á cada Órden, ora la imposicion de las manos, junto con las palabras que profiere, dando al Ordenado la potestad espiritual que expresa, todo esto, digo, es una señal exterior de la gracia interior que le comunica entonces para algun ministerio de la consagracion del Cuerpo y Sangre de Jesucristo.

502. En lo dicho pues consiste este Sacramento; y todo les conviene á los siete Órdenes, que son: de *Ostiario*, *Lector*, *Exorcista*, *Acólito*, *Subdiácono*, *Diácono*, *y*

Presbítero ó Sacerdote: pues todos y cada uno de ellos tienen determinadas cosas y palabras, con su propia significacion de la gracia particular de potestad y ministerio que en cada uno se comunica, y el distinto carácter que se imprime. Pero aunque todos ellos son verdaderos Sacramentos, no son muchos Sacramentos, sino uno solo compuesto de todos como los miembros de un mismo cuerpo: pues aunque cada uno fue instituido para distinto ejercicio, mas todos para un mismo fin, que es el Sacerdocio, destinado al culto Divino en la sagrada Eucaristía, ó digna celebracion del sacrificio de la Misa, y todos tienen la razon general de Sacramento de Órden, como se notará despues al exponer lo perteneciente á cada uno de los siete.

§. II.

De lo que pertenece á los Órdenes en particular: y en primer lugar, de los Órdenes Menores.

503. Siete son los Órdenes eclesiásticos anotados arriba. Los cuatro primeros de *Ostiario*, *Lector*, *Exorcista y Acólito* son menores: y mayores ó sacros el de *Subdiácono*, *Diácono y Sacerdote*: al cual se asciende por los demas de uno en otro, como por grados. La Corona ó Prima Tonsura no es Órden ni Sacramento, ni da potestad espiritual respecto de la Eucaristía, como se ha dicho que la dan los Órdenes. Pero es una disposicion para recibirles, en cuanto por ella el cristiano pasa del estado de lego al de clérigo; y entrando en la suerte y parte del Señor, se proporciona de cerca para ser ordenado, se hace capaz de potestad eclesiástica, y de poseer beneficios eclesiásticos, y se dedica al servicio de la Iglesia, como es cantar los Salmos &c. Es dicha Tonsura en figura de corona; y se llama asi, porque esta significa dignidad Real, cual es la del Sacerdote; y por su figura circular indica tambien perfeccion, á la que deben aspirar muy particularmente los que se destinan á tratar de cerca los Divinos misterios.

504. Ademas de lo dicho, adquiere el Tonsurado el privilegio, que se llama del *Canon*; esto es, del estatuto eclesiástico, que impone la pena de excomunion mayor, de que solo puede absolver su Santidad, á cualquiera que maltrate ó injurie gravemente á clérigo: la cual es un freno que contiene á los atrevidos á este enorme atendado. Adquiere tambien el privilegio del *Fuero*; esto es, queda exento de la potestad y jurisdiccion civil: de modo, que ni puede ser juzgado por Juez lego, ni encarcelado, ni castigado sino por el eclesiástico. Mas para gozarle es necesaria alguna de estas tres condiciones: que posea beneficio eclesiástico; ó que traiga hábito clerical y corona, y á un mismo tiempo sirva en alguna iglesia de órden de su Obispo; ó curse en alguna universidad, estudio ó seminario clerical con intencion de prepararse para recibir los sagrados Órdenes. Últimamente, el Tonsurado se hace con esto capaz de obtener beneficio y aun jurisdiccion eclesiástica; y la potestad de conferirles, de excomulgar, y demas privilegios del Clero. Ambos privilegios pierde el clérigo solo con dejar este estado y pasar al de lego por matrimonio, ó por la milicia, ó por otro empleo ó ejercicio impropio de aquel estado.

505. El Episcopado es Órden, pero comprendido en el Sacerdocio; aunque de supereminente dignidad y excelencia, y con mayor extension y amplitud de potestad especial é indeleble para ordenar él mismo exclusivamente ministros respecto de la Eucaristía, administrar ordinariamente el Sacramento de la Confirmacion, y para el gobierno de su Iglesia. Al modo pues que un mismo carácter Sacerdotal, que da la potestad de consagrar el Cuerpo de Jesucristo, se extiende al Cuerpo místico de los fieles y á la potestad de perdonar los pecados, asi el mismo carácter en el Sacerdote que se consagra para Obispo, se extiende á las otras expresadas potestades.

506. De lo expuesto se infiere, que los Órdenes no son mas que los siete mencionados. De los cuales los cuatro primeros se llaman *menores*, y los tres últimos *mayores* y sagrados: no porque los menores no sean tambien

cosa sagrada, pues son verdaderos Sacramentos (1); sino porque con los tres mayores se ejerce acto sagrado; y se consagra el Ordenado mas particularmente á Dios por el voto de castidad y la obligacion del oficio Divino que tienen los menores. Se llaman tambien mayores, porque su ministerio acerca de la Eucaristía es mucho mas excelente; esto es, el del Presbítero para el mismo sublime acto de la consagracion, y el del Diácono y Subdiácono para servirle y asistirle solemnemente para él en el altar.

507. Por lo tocante á los Órdenes menores, el de *Ostiario* ó Portero, que es el primero ó mas inferior, se confiere al Ordinando por la entrega que le hace el Obispo de unas llaves, que representan las de la Iglesia: profiriendo al mismo tiempo estas palabras: *vuestro porte dete debe ser tal, como que habeis de dar cuenta á Dios de todas las cosas que estan bajo de estas llaves.* En consecuencia, el oficio y obligacion peculiar del Ostiario es abrir y cerrar las puertas de la Iglesia, custodiar sus vasos, alhajas y demas cosas; dar entrada á los católicos, y no permitirla á los infieles, ni á los excomulgados públicos; ni á las mugeres acercarse á el altar cuando se celebra el santo Sacrificio; y convocar al pueblo con la campana.

508. El Órden de *Lector* se da por la entrega de algun libro que contiene las lecciones Sagradas y las Profecías; y por estas palabras que entonces profiere el Obispo: *recibid y sed Lector de la palabra de Dios. Si desempeñareis esta obligacion fiel y provechosamente, tendreis parte con aquellos que lo hicieron asi desde el principio.* El oficio del Lector es leer en alta voz la palabra Divina segun el texto de la Sagrada Escritura; é instruir á los que se disponen para recibir el Bautismo en los rudimentos de la Religion.

509. El Orden de *Exorcista* se da por la entrega del libro de los Exorcismos ó Conjuros contra los demonios; y por estas palabras: *recibidle, y tomadle de memoria: y*

(1) Segun esta consideracion tambien se pueden llamar *sagrados*, dice santo Tomas.

tened la potestad de imponer las manos sobre los endemoniados, ya sean bautizados, ya catecúmenos. El oficio del Exorcista es, despues de invocar el nombre santo del Señor, poner las manos sobre los poseidos del demonio para compelerle á salir de sus cuerpos. Pero aunque en efecto se le da esta potestad al Ordinando, no le es lícito hacer uso de ella sin licencia del Ordinario. Y el que la tuviere lo debe practicar solamente en necesidad grave, y con la única y recta intencion de librar al paciente oprimido del mal espíritu; y de que Dios sea en esto glorificado.

510. El Órden de *Acólito* se confiere por la entrega de las vinageras vacías acompañada á un tiempo de estas palabras: *recibid estos vasos para administrar el vino y agua para la consagracion del Cuerpo y Sangre de Cristo, en el nombre del Señor*: y asimismo por la de un cirio apagado, juntamente con estas: *recibid el candelero y cirio: y sabed, que vuestro ministerio es encender las luces de la Iglesia, en nombre del Señor.* El nombre de *Acólito* significa como Asociado; porque acompaña en el altar á los ministros Sacros, administrándoles las vinageras, como se ha dicho, con vino y agua, y este es su principal oficio: á que se junta llevar el candelero, especialmente para el Evangelio. Este Órden y los tres siguientes, á diferencia de los tres anteriores, tienen dos materias ó cosas diferentes, y asimismo dos formas con que se confieren. La inteligencia de esta diversidad se dará mas oportunamente despues de la explicacion de todos.

§. III.

De los tres Órdenes mayores ó sagrados.

511. Los Órdenes mayores ó sagrados son tres, como queda dicho: el de Subdiácono, el de Diácono, y el de Presbítero ó Sacerdote. El de Subdiacono se confiere por la entrega que el Obispo hace al Ordinando del Cáliz con la Patena vacíos; y por estas palabras que pronuncia: *atended de cuan grandes cosas es el ministerio que*

se os encarga : por tanto os amonesto que os porteis tan bien en él, que podais agradar á Dios. Le entrega ademas el libro de las Epístolas, diciendo: *recibid el libro de las Epístolas; y tened la potestad de leerlas en la Iglesia de Dios por los vivos y difuntos, en el nombre del Señor.* Los oficios del Subdiacono son: preparar la Patena con hostia, y el Cáliz con vino, y ministrarlo al Diácono en el Sacrificio; cantar la Epístola solemnemente con manípulo y demas vestiduras; hacer otros ejercicios en el Altar y fuera de él, segun las Rúbricas; y llevar la Cruz en algunas Procesiones.

512 El Órden de Diácono se da por la imposicion de las manos del Obispo sobre el Ordinando, con estas palabras: *recibe el Espíritu Santo para fortaleza de tu espíritu; y para resistir al diablo y sus tentaciones, en el nombre del Señor.* Le entrega tambien el libro de los Evangelios, diciendo: *recibid la potestad de leer el Evangelio en la Iglesia de Dios por los vivos y difuntos, en el nombre del Señor.* Los oficios del Diácono son: asistir de cerca al Sacerdote en el santo sacrificio de la Misa; ministrarle el pan y el vino para la consagracion de la Eucaristía; leer ó cantar solemnemente el Evangelio con estola y demas vestiduras propias; con otros ejercicios que le señalan las Rúbricas. Tiene, fuera de estos, otros oficios como privilegios, cuales son: suplir al Presbítero en la predicacion de la Divina palabra con licencia del Obispo; bautizar solemnemente con la del Parroco; administrar la Comunion en caso de necesidad; llevar el vaso con las partículas consagradas desde un lugar á otro; sacarle del tabernáculo, y entregarle al Sacerdote.

513. El Órden de Presbítero ó Sacerdotal se confiere por la entrega de la Patena con hostia, y del Caliz con vino; profiriendo á un tiempo el Obispo estas palabras: *recibe la potestad de ofrecer sacrificio á Dios, y celebrar misas asi por los vivos como por los difuntos, en el nombre del Señor.* Con lo cual se le da la primera potestad para consagrar el pan y el vino, convirtiéndolo en el Cuerpo y Sangre de Cristo; y queda hecho verdadero Sacerdote.

Se le da ademas potestad para perdonar los pecados: lo cual hace el Obispo por la imposicion de las manos, y estas palabras: *recibe el Espíritu Santo: los pecados que perdonareis, serán perdonados; y los que no perdonareis, no serán perdonados.* Y con esto queda hecho no solo verdadero, sino tambien completo Sacerdote. El oficio pues de Sacerdote es primeramente consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo; y despues el de absolver á los fieles de sus pecados: bien que de esta potestad no puede usar ni lícita ni válidamente mientras que el Superior legítimo no le confiera la de jurisdiccion señalándole súbditos en la forma que se dijo en el número 260. Tiene, fuera de esto, la facultad de bautizar solemnemente, mas tampoco de esta puede lícitamente hacer uso sin licencia ó comision, á lo menos del Párroco: aunque si bautizase sin ella, seria valido el Bautismo. Tiene tambien facultad, supuesta dicha licencia, de administrar los demas Sacramentos, excepto el de la Confirmacion y Órden. Y últimamente y del mismo modo de bendecir, predicar y demas ejercicios propios suyos.

514. En la exposicion antecedente de lo que en especial pertenece á cada uno de los Órdenes menores y mayores, se debe haber notado (y se indicó ya en el número 510) que desde el Acólito, todos los demas consisten en la entrega de distintas cosas ó materias diferentes con dos distintas formas. Acerca de lo cual debe advertirse lo primero, que, aunque son dos, pero son parciales, ó como dos partes de una misma cosa, ó materia adecuada ó completa para la ordenacion; y dos partes de una forma tambien completa. Á saber: en el Órden de Acólito la entrega del cirio y de la vinagera: en el de Subdiácono la del Caliz y Patena vacíos, y la del libro de las Epístolas: en el de Diácono la imposicion de las manos, y la entrega del libro de los Evangelios: en el de Presbítero la de la Patena y Cáliz con hostia y vino, y la imposicion de las manos. Esta multiplicidad no quita pues la unidad del Órden: asi como el que para la Eucaristía haya dos materias, que son el pan y el vino, y dos

distintas formas, no quita que sea uno solo el Sacramento, ni en el de la Extrema-Uncion haya distintas unciones con distintas formas: y aun en este del Órden son siete los Órdenes, y cada uno de ellos es Sacramento, y no obstante no es mas de un Sacramento, como queda dicho.

515. Lo segundo debe advertirse, que aunque para cada ordenacion haya dos materias y dos formas, solo la una es la principalmente esencial ó sustancial; y la otra como complemento ó extension del Órden. Asi, en el de Acólito solo las vinageras, y las palabras ó forma con que se entregan son lo esencial; y si se añade el candelero con el cirio es para mas amplia significacion del ministerio, dice santo Tomas: y lo mismo en el de Subdiácono el libro de las Epístolas, y en el de Diácono el de los Evangelios, segun la opinion mas probable; aunque este se reputa como esencial para su integridad: y últimamente del mismo modo en el de Presbítero la entrega de la Patena con hostia, y del Cáliz con vino, con las palabras de la forma es lo esencial principal; y la imposicion de las manos con que se da la potestad de absolver, pertenece á la integridad ó complemento de este Órden.

516. La causa de esta diversidad es, el que, aunque Jesucristo instituyó el Sacramento del Orden como todos los otros, pero en cuanto á las cosas que habian de servir para hacerle, determinó solamente en general que fuese por alguna señal sensible que significase la gracia interior que por sí comunicaba; dejando la determinacion particular de dichas cosas á la Iglesia; la cual, dirigida siempre por el Espíritu Santo, ha ordenado lo mas conveniente á la intencion del Salvador, y al efecto espiritual del Sacramento.

§. IV.

Quien sea el ministro de este Sacramento.

517. De lo expuesto hasta aqui consta suficientemente que el ministro del Sacramento del Órden es el Obispo. Y solo él lo es por su propia dignidad: pues á la manera que en lo civil y terreno solo á los príncipes pertenece la provision de los empleos públicos, asi al Obispo solo como príncipe de las cosas sagradas, corresponde la institucion de los ministros que las han de tratar. Mas para esto es necesario que esté consagrado; y no basta el que haya sido legítimamente electo, aunque haya confirmado la eleccion el Papa. Los Abades pueden conferir los Órdenes menores por privilegio. Y por comision del sumo Pontífice puede tambien conferirlos el Sacerdote: pero no el Presbiterado, en el sentir mas comun; ni aun el Diaconado ni Subdiaconado, en opinion de algunos. En atencion á lo cual á su Santidad toca saber sus facultades.

518. Cualquiera Obispo, sin mas requisito de su parte que la intencion, puede válidamente conferir en el modo debido todos los Órdenes á cualquiera que sea capaz de ellos, aunque no sea su diócesano ó súbdito. Mas para hacerlo lícitamente es necesario que el Ordinando sea súbdito suyo, ó pertenezca á su diócesi por algun título. Lo cual puede verificarse de cuatro modos. El primero: por razon de haber nacido en ella; con tal que al tiempo de su nacimiento estuviesen alli sus padres domiciliados: porque si el nacimiento fue solo de paso, entonces pertenece á la diócesi del padre. El segundo: por razon de domicilio fijo y perpetuo (á lo menos en el ánimo) del mismo Ordinando. – Tercero: por razon de título y posesion de algun beneficio en la diócesi en que intenta ordenarse. – Cuarto: por ser familiar del Obispo, y haberlo sido por tiempo de tres años, viviendo en su compañía, y alimentado á sus expensas: pero debiendo antes de ordenarse presentar al Obispo ordenante Letras Testimoniales, de

edad, buena vida y costumbres, del Obispo de su orígen é domicilio: que han de quedar archivadas en su curia, y darse de ellas y de dicha familiaridad razon en el testimonio que se le diere, de haberle conferido aquel Órden. Últimamente, es precisa condicion que el que le da los Órdenes, le confiera desde luego, á saber, dentro de un mes algun beneficio de cóngrua suficiente.

519. Por cualquiera de dichos cuatro títulos se reputa al Ordinando verdadero súbdito del Obispo; y cualquiera de ellos basta para que pueda lícitamente ordenarle; y tambien para poder darle Letras Dimisorias para otro Obispo, sin las cuales ninguno puede lícitamente conferir las Órdenes á quien no sea súbdito suyo, sino es que este tenga privilegio del Papa para recibirlas de cualquiera Obispo; pues entonces solo será necesario que le presente las Letras Testimoniales arriba dichas: y de no hacerlo, queda el Ordinando suspenso de las Órdenes recibidas, y el Ordenante de conferir Órdenes por un año. Para que un Obispo pueda lícitamente hacerlas en la diócesi de otro, con su licencia, es necesario que el Ordinando sea súbdito de uno de los dos, ó tenga Dimisorias del suyo propio.

520. Debe ademas el Obispo observar el tiempo señalado por la Iglesia para dar Órdenes: que es; para los Mayores en los sábados de las cuatro Témporas del año (1); en el de la semana de Pasion, y en el sábado Santo: y para los Menores en cualquiera dia de fiesta de precepto. Debe asimismo observar el tiempo de los Intersticios, que es el de un año desde la recepcion del Órden de Acólito hasta el de Subdiácono; otro tanto desde este al de Diácono, y lo mismo despues hasta el de Presbítero. En cuanto á los Intersticios para los Órdenes menores puede dispensar el Obispo. No le es lícito dar Órdenes al que no tenga todos

(1) En esta ocasion se observa un ayuno general en toda la Iglesia, dirigido á conseguir de Dios buenos ministros suyos: y á esto deben juntar los fieles sus oraciones fervorosas; como que logran un provecho singularísimo en tener buenos Pastores: para lo cual deben acudir al Señor, y pedirle que conceda su gracia tanto á los que los eligen, como á los electos y Ordenados.

los requisitos que se expresan en el párrafo siguiente. Por último, debe, ademas de todo lo dicho, cuando administra este Sacramento, estar en gracia ó disponerse para recobrarla en la forma que se dijo en su lugar para los Sacramentos que piden ministro consagrado. Y debe tambien por esta razon no estar impedido por alguna censura, ú otro impedimento canónico.

§. V.

De lo que se requiere en el que ha de recibir el Sacramento del Órden válida y lícitamente.

521. Para la verdadera y válida administracion del Sacramento del Órden, segun queda explicado, son necesarias cuatro cosas en el que ha de recibirle. La primera, que sea varon: y no puede haber dispensa que habilite á muger. – Segunda, que haya recibido el Sacramento del Bautismo; sin lo cual ningun otro Sacramento puede ser válido. – Tercera, que si ha llegado al uso de la razon, tenga intencion de recibirle, del modo que se dijo de los otros Sacramentos en general. Si es párvulo, no es necesaria intencion en él, segun el dictámen mas razonable: segun otros la suple la Iglesia como en el Bautismo. Lo mismo se entiende aunque sea adulto, si nunca ha tenido uso de razon; pero si alguna vez la ha tenido, y manifestado voluntad de recibir este Sacramento, será capaz de recibirle; sino será nulo. El cuarto requisito es, que al tiempo de entregarle las cosas necesarias para lo válido del Órden, las toque real y fisicamente; y no basta el contacto moral en la opinion mas probable y segura: motivo porque siempre cuidan mucho los señores Obispos que sea material. Todas cuatro cosas son absolutamente necesarias; y cualquiera de ellas que falte, no habrá Sacramento; ni el que parece que le recibe, quedará ordenado.

522. Para recibirle no solo en verdad, sino tambien lícitamente, son necesarias otras doce cosas. La primera, que tenga actual uso de razon, aun para la primera Ton-

sura; pues debe estar instruido en las verdades fundamentales de la Religion, y saber leer y escribir, por disposicion del santo Concilio de Trento.

523. Segunda, que tenga la edad suficiente para ejercer en debida forma el ministerio de los Órdenes menores: y la prescripta para cada uno de los Mayores; que es para el de Subdiácono haber entrado en veinte y dos años; para el de Diácono en veinte y tres, y para el Sacerdocio en veinte y cinco.

524. Tercera, que tenga verdadera vocacion al estado eclesiástico, ó que conozca que Dios le llama para servirle en él, segun los indicios que despues se expresarán: (§. 7.) como tambien el cuarto requisito, que es, que sea de buena vida y costumbres; de lo cual debe presentar Letras Testimoniales de su propio Obispo.

525. Quinta, que reciba el Órden con ánimo de permanecer en el estado clerical, y no pasar al laical sin justa causa ó dispensa legítima. Lo cual se entiende respecto de los Órdenes menores: pero con la advertencia, que el ordenado de alguno de estos, si lo hace con el ánimo de dejar el estado clerical, y se ordena solo con la intencion de gozar sus privilegios, peca mortalmente. Asimismo peca el que recibe el Órden, cualquiera que sea, con el fin primario de algun bien temporal, segun lo dicho en la segunda parte, número 288. La Sexta es, que esté confirmado.

526. Séptima, que sepa lo necesario y suficiente para el desempeño de su respectivo ministerio correspondiente al Órden recibido: todo segun la misma determinacion del santo Concilio. Los de Órdenes menores han de saber la lengua latina: y habiendo de recibir el Sacramento, es consiguiente haber de saber la doctrina general sobre ellos; y lo particular perteneciente á su Órden. En el Subdiácono, y mas en el Diácono ya pide el Concilio alguna instruccion: y les convendrá mucho tenerla en especial sobre la obligacion del rezo de las Horas canónicas, y sobre el voto: como asimismo lo tocante á las censuras, irregularidad &c. En fin en el que ha de ordenarse de Presbítero,

debe, segun el mismo santo Concilio, hallarse tanta instruccion, que pueda administrar los Sacramentos debidamente, y enseñar á los fieles lo necesario para conseguir su salvacion. Y no puede excusarse de saber todo lo respectivo á las rúbricas, y demas instituciones de la Iglesia, que conciernen á sus propios ministerios.

527. Octava, que haya recibido la Tonsura y los Órdenes anteriores, cuando hubiere de recibir los subsiguientes.

528. Novena, que si ha de recibir Órden sacro, tenga título verdadero, que sea perpetuo para él, y no pueda enagenarle: y que sea suficiente para poder sustentarse, y vivir con la decencia propia del estado. El título debe fundarse en beneficio ó pension, ó patrimonio libre, ú otro fondo seguro para todo el tiempo de la vida del Ordinando. Tambien lo es la profesion religiosa.

529. Décima, que observe el tiempo establecido por la Iglesia para recibir Órdenes, y el de los Intersticios en la forma dicha (núm. 520).

530. Undécima, que ha de recibir los Órdenes de mano de su propio Obispo, conforme á lo dicho en el número 518, ó con Letras Dimisorias de este para otro. — Duodécima, que no esté ligado con alguna censura ó impedimento canónico. Y este requisito es tambien para la primera Tonsura.

531. Décimatercia. Últimamente, para llegar á recibir el Sacramento del Órden debe hallarse en estado de gracia; ó disponerse para adquirirla por los medios que quedan anotados para recibir otros Sacramentos de *vivos*. Y esto se entiende aun para los Órdenes menores, pues son Sacramentos.

532. Todas las trece expresadas condiciones son necesarias para recibir lícitamente cualquiera de los Órdenes, y contravenir á cualquiera de ellas es pecado mortal; y algunas tienen aneja pena grave, que regularmente es de suspension, de recibir Órdenes, y ejercer los recibidos en la forma siguiente. El que recibe el Órden antes de la edad que requiere, ademas de pecar mortalmente, queda sus-

penso de ejercerle; y si le ejerce, peca tambien mortalmente, y queda irregular y suspenso de recibir otro, aunque llegue á la edad que pide. De esta suspension é irregularidad puede absolver el Obispo. En la misma suspension incurre el que recibe un Órden sin haber recibido los anteriores, y en irregularidad si le ejerce: como tambien el que recibe muchos Órdenes sacros en un dia; ó los Menores, y el de Subdiácono juntos, ó fuera de los tiempos señalados, sin dispensa. Para recibir los Órdenes sagrados en un mismo dia, solo puede dispensar el Papa: para los Menores el Obispo, y asimismo en los Intersticios. En la misma suspension incurre igualmente el que se ordena sin título, ó con título fingido: y en la misma el que, aunque el título de beneficio sea verdadero, pacta expresa ó tácitamente con el que se le confiere, que no percibirá sus frutos. Y de esta suspension solo puede absolver el Papa. Por último, queda suspenso de ejercer el Órden recibido, y de poder ascender á otros, el que sin Dimisorias del Obispo, le recibe del extraño. De esta suspension puede absolver el Obispo.

§. VI.

De los efectos que causa este Sacramento en el que debidamente le recibe.

533. Al que recibe este Sacramento con todas las disposiciones y condiciones expresadas en el párrafo anterior, y de consiguiente en estado de gracia, se le aumenta por él esta misma gracia santificante; y con ella se le preparan eficaces auxilios para ejercer su ministerio dignamente; se le perdonan los pecados veniales, y queda muy preservado de caer en los mortales: y aun estos tambien se le perdonan, si al recibirle se halla acaso en mal estado ignorándolo él mismo; con tal que haya procurado de su parte disponerse de buena fe por la confesion ó el dolor de contricion: en cuyo último caso, si este dolor, por ser imperfecto, no ha sido suficiente para justificarse, el

Sacramento le perfecciona y da la gracia, con que se le perdonan los pecados mortales. *Véase lo dicho sobre esto en el número 30.*

534. Con la gracia se le confiere á un tiempo la potestad correspondiente á cada Órden con respecto á la sagrada Eucaristía: y esta potestad es plena y perfecta en el Sacerdote, dice el catecismo romano; como que solo él la recibe para consagrar el Cuerpo y Sangre del Señor: y en los otros Órdenes es mayor ó menor, segun que su ejercicio se acerca mas ó menos al ministerio del Altar.

535. Imprime ademas este Sacramento en la alma del Ordenado un carácter espiritual, ó señal, que le distingue de los demas fieles, y le dedica particularmente al Divino culto; al modo que el que produce el Bautismo en el bautizado, le distingue de los infieles, y le hace miembro de la Iglesia. Y aunque el que recibe el Sacramento del Órden se halle en pecado mortal por falta de disposicion, y cometa asi un nuevo pecado de sacrilegio, no por eso deja de recibir dicha potestad y carácter. Y si despues, aunque pase mucho tiempo quita de su alma el impedimento del pecado por la confesion ó contricion perfecta, recibirá con la gracia santificante los mencionados efectos correspondientes y propios de este Sacramento.

§. VII.

De la vocacion al estado eclesiástico.

536. Queda dicho en el número 524, que uno de los requisitos para recibir lícitamente el estado clerical, es la vocacion de Dios á tan sublime estado y ministerio. Quiere decir, que el que ha de recibirle se sienta interiormente movido á ello de la inspiracion de Dios, ó que conozca que es su Divina voluntad que le tome. Y este es sin duda uno de los requisitos necesarios y esenciales para que sea licito: porque *ninguno debe*, dice el Apóstol, *tomar para sí el honor del Sacerdocio, sino es que sea llamado á eso por Dios como lo fue Aaron.*

537. Nadie, sin especial revelacion, puede saber si es ó no la voluntad de Dios que entre en el ministerio clerical. Hay, sin embargo, indicios bastante fundados para persuadirse uno cual sea aquella. Los principales, que señalan los autores que tratan este punto, son los siguientes: el primero, un concepto verdadero y aprecio grande del estado eclesiástico, y de sus reglas, é igual conocimiento de su propia indignidad. – Segundo, cierta inclinacion y gusto al género de vida, que este estado pide, en el vestido, mesa, recreaciones &c. – Tercero, amor al retiro, y al estudio de las cosas necesarias y oportunas para los ministerios de la Iglesia. – Cuarto, talento para comprender la verdad y evitar el error; y desconfianza de sus propias luces, con docilidad para consultar en las dudas cuando convenga. – Quinto, ardiente deseo y zelo de la honra de Dios y de la salvacion de las almas; y de promoverla por medio de la instruccion y buen ejemplo. – Sexto, intencion recta; esto es, no por las comodidades temporales, honores, vida descansada, regalo &c.; sino por los enunciados fines de la mayor gloria de Dios, salvacion propia y de los prójimos. – Séptimo, en fin, medios tambien rectos para entrar en el estado; no por pretensiones inquietas, solicitudes, instancias, ruegos importunos, recomendaciones violentas, obsequios, regalos, fraudes, y tal vez reales simonías; sino por el medio sencillo de la manifestacion del buen deseo y ánimo al Superior ó Patrono; por la oposicion regular al beneficio, curato &c.

538. El que reconozca en sí estas notas y cualidades, puede persuadirse muy razonablemente que Dios le llama á que le sirva en el Sagrado ministerio. Con todo, por cuanto el amor propio puede sugerir que está asistido de ellas, no estándolo en verdad; y porque cabe tenerlas y por otras circunstancias no convenirle tal estado, debe valerse de los medios, que tambien señalan los autores, para reconocer con mas seguridad la voluntad de Dios en este punto importante; á saber: el primero, oracion humilde y fervorosa; medio tan eficaz que algunos han conseguido por ella que el Señor les haya declarado su voluntad expresamen-

te. – Segundo, indiferencia y desprendimiento de toda voluntad é inclinacion propia, dejándose enteramente en las manos de Dios, y diciendo como san Pablo: inspiradme, *Señor, ¿que es lo que quereis que haga?* – Tercero, *consejo*: pero tomandole, no de la carne y sangre, sino de personas sábias, prudentes y timoratas, y especialmente de los Superiores y Directores; manifestándoles francamente todo el interior, las inclinaciones, las cualidades buenas, y tambien las malas, los motivos é intenciones, y el deseo verdadero del acierto.

539. El que habiendo procurado por estos medios inquirir la Divina voluntad, y viéndose asistido de las cualidades dichas, siente en su interior como un continuo impulso y propension hácia el estado eclesiástico, una confianza firme de que ha de agradar á Dios en él, junto con la aprobacion de las personas indicadas, y mas con la aprobacion, insinuacion ó precepto de su propio Prelado, puede, y aun debe reconocer en todo ello el Divino llamamiento; y en vez de resistirlo, recelar oponerse á la voluntad tan declarada de quien le da de ella tales muestras.

540. Por el contrario, el que sin haber puesto los medios para conocerla, guiado de su propio espíritu, y sin otras miras que pasar una vida cómoda, con honor y estimacion mundana, conociéndose por otra parte destituido de las prendas necesarias de talento y virtud, para el desempeño de tan alto estado, antes bien dado á vicios, particularmente los que mas se oponen á él, cuales son la sobervia, la ira, la avaricia, la torpeza y otros; el que sin atencion, digo, á nada de esto, se determina á abrazar estado tan sublime y delicado, es constante, que solo con tal proceder, se hace indigno de él, y peca muy gravemente. Y esto por tres causas: primera, porque con su misma indignidad le mancha. – Segunda, por el conocido riesgo á que se expone de cometer en su ejercicio enormes desaciertos y pecados: lo uno, porque á nadie es lícito entrar ni permanecer en un empleo ó cargo, que, por su ineptitud para él, le sirve de ocasion próxima de pecar; lo otro, porque asi como al que entra en el clero con vo-

cacion de Dios, es tan consiguiente asistirle con los auxilios necesarios para cumplir sus obligaciones, asi al que no le llaman y se entra desordenadamente, lo es tambien negárselos por su culpa. La tercera causa es el gravísimo perjuicio que se ocasiona á la Iglesia y á las almas de tener ministros sin talentos, sin virtud, y sin las demas dotes necesarios para su direccion y buen ejemplo: lo cual, ademas de ser tan obvio al discurso, acredita demasiado la experiencia.

541. En este mismo pecado son comprendidos los padres ó parientes, que asimismo por solo fines terrenos, ó adelantamientos temporales suyos ó de sus casas, sin atender en manera alguna al intento principal del servicio de Dios en el ministerio eclesiástico, ni detenerse á reflexionar si será ó no será á propósito para este altísimo estado, destinan á él desde luego al hijo ó sobrino: de modo, que solamente con dedicarle al estudio ya es como asentado que ha de ser clérigo. Y si estos en entrando en mayor edad experimentan que no les conviene, y se lo exponen asi, se irritan y enfurecen, conciben contra ellos el mayor odio, y se le manifiestan enagenándoles de sí, con otros efectos de su cólera; reconviniéndoles de haber gastado con ellos excesivamente, con la esperanza de que fuesen su amparo en sus últimos dias y el de los hermanos, con otros cargos semejantes: como si para la acertada eleccion de un ministro de la Iglesia bastara solo el saber mucho, y haber gastado mucho en esto. Pecan pues mortalmente, procediendo con tan torcidas intenciones; á que ordinariamente se juntan los medios, tambien torcidos y pecaminosos, de que se valen para la colocacion de sus hijos ó parientes, cuales se indicaron arriba; de artificios, empeños, dádivas y demas, que regularmente envuelven el pecado de simonía. Y mucho mas gravemente pecan, si con su indignacion y amenazas les violentan á ordenarse; siendo asi causa de todos los pecados que estos cometiesen, y de los perjuicios que de aqui se ocasionaren á la Iglesia y á los fieles.

542. Es verdad que los hijos y parientes jóvenes son

culpables en no exponer con tiempo á sus mayores de quienes dependen, que segun sus inclinaciones no se hallan en disposicion, ni hacen ánimo á tomar el estado eclesiástico, con lo cual podrian aquellos deliberar lo mas conveniente y conforme al servicio de Dios, y no les seria tan sensible esta mudanza del destino de sus hijos; pero el defecto de estos en el particular no sirve de excusa á sus padres del pecado que cometen en oponerse á su intento justo y razonable; y mas en hacerles cualquiera género de violencia: porque si á los unos no les es lícito entrarse al ministerio de la Iglesia sin vocacion, esto mismo hace delincuentes á los que quieren precisarles á ello.

543. Por último se debe advertir, que el que ya, contra el dictámen conocido de su conciencia, ó á pesar de los indicios claros de que no le era lícito ni le convenia el estado de clérigo, le ha tomado ciega y temerariamente, no por eso debe desconfiar de su salvacion: porque aunque es cierto que esta corre gran peligro cuando aquel se abraza sin vocacion, todavía puede precaverse el daño, procurando enmendar el yerro; y hacer cierta la vocacion y eleccion por medio de las buena obras, y cumplimiento exacto de las obligaciones de eclesiástico.

§. VIII.

De las obligaciones de los clérigos.

544. El que ha recibido la prima Tonsura ya es del clero y goza sus privilegios, segun queda dicho. Debe pues como tal traer su insignia, que es la corona y hábito clerical: y si está adscripto á alguna iglesia por disposicion del Obispo, debe asistir á ella y observar todo aquello que se le haya señalado; ó el Párroco le mande con respecto á su destino, asi como goza de dichos privilegios y exenciones. Los ordenados de Menores son aun mas obligados á la Tonsura y hábito clerical; aunque la falta á esto no será pecado mortal, sino es que tambien sean beneficiados, como se dirá adelante. Deben asimis-

mo permanecer en el tal estado, que debieron recibir con esta intencion; á no ser que tengan justa causa para dejarle. Estan igualmente obligados á ejercer el ministerio perteneciente á su Órden, conforme á la determinacion del Obispo, é iglesia á que les destine.

545. Los ordenados de Órdenes mayores ó sacros tienen obligacion aun mas estrecha á traer la Tonsura, y á vestir de continuo el hábito clerical, de manera que por él sea fácilmente conocido su estado: y si no lo observan, pecan mortalmente, sino es que tengan para esto legítima causa. Estan igualmente obligados á ejercer los actos de su ministerio, segun quedan expresados; pues no hacerlo nunca, seria haber recibido el Órden en vano; contra el aviso del Apóstol. Igual obligacion tienen á observar en ellos los ritos, ceremonias y rúbricas de la Iglesia. De la obligacion del Sacerdote á celebrar el santo Sacrificio algunas veces en el año ya se dijo en el núm. 151.

546. Es tambien obligacion muy grave de los asi ordenados, hacer al tiempo de recibir el Órden, voto perpetuo y total de castidad y continencia; el cual tiene la circunstancia de *solemne*. Y aunque no le hagan expresamente, se entiende quedar obligados solo con recibir el Órden sacro. Si maliciosamente no le hicieren, pecan mortalmente, y tendrán siempre sobre sí la obligacion de hacerle y guardar castidad. Y aun prescindiendo del voto, si pecaren contra esta virtud, tiene el pecado otra malicia contra religion por ser la persona consagrada. El que por amenazas, ó de otro modo fue violentado á que recibiese el Órden sacro, y tuvo intencion verdadera de recibirle, aunque queda ordenado, pero no sujeto á carga alguna aneja al Órden: y asi no está obligado al rezo de las Horas, y podrá casarse: pero si cometiere pecado contra castidad, tendrá la circunstancia de sacrilegio.

547. Otra obligacion asimismo grave de los Ordenados de mayores es el rezo del oficio Divino, en la forma que se dijo en la segunda parte, tratado segundo, capítulo tercero. Y su cumplimiento obliga inmediatamente que se recibe el Órden de Subdiácono: de modo que

siendo esto en la mañana, principia regularmente desde las Vísperas.

548. Ademas de lo dicho, estan todos los eclesiásticos obligados por derecho natural y Divino á vivir, y conducirse en todas sus acciones con la honestidad y regularidad correspondiente á la santidad y perfeccion de su estado, tanto en lo que toca á sí mismos, como respecto de otros; dando buen ejemplo en todas sus acciones, palabras, tratos y negocios; y absteniéndose de todo lo que pueda ser indecente, servir de deshonor, desprecio, envilecimiento ó irrision del mismo estado; cuya estimacion, honor y respeto estan obligados á procurar y conservar; como igualmente de todo lo que pueda ser ocasion de escándalo para los demas. Todo lo cual recuerdan frecuentemente la Sagrada Escritura y Santos Padres; (de que se podia aqui producir mucho, si lo permitiese la brevedad) lo intiman con la mayor estrechez los sagrados Cánones; y ordinariamente los estatutos diocesanos y constituciones particulares de cada Iglesia; de que tienen obligacion los eclesiásticos respectivamente á enterarse para su observancia, que obliga en conciencia, muchas veces de pecado grave, segun la materia; y que no se pueden cumplir ignorándolas.

549. En tal supuesto, es inexcusable el estudio; á lo menos el preciso para no faltar á ellas culpablemente. Y debiendo el clérigo, con mas motivo que el lego, huir el vicio de la ociosidad, en todos tan vituperable, ninguna ocupacion mas propia ni mas conexa con las de su ministerio que el estudio de dichas reglas; y asimismo el de los ritos sagrados, rúbricas y ceremonias con que debe ejercerle. La misma razon, por la que se dijo ser un requisito indispensable para recibir los Órdenes lícitamente tener la ciencia necesaria para el debido desempeño de sus funciones, esa misma convence que se debe conservar la tal ciencia para el propio fin: lo cual, á causa del olvido tan natural á todos, no puede conseguirse sin un estudio conveniente. Y de continuo experimenta el que ha sido omiso en frecuentarle, que cuando vuelve á él,

halla haber faltado á muchas de sus obligaciones.

550. Todos los estatutos canónicos, indicados arriba, se dirigen á arreglar la conducta y género de vida exterior del eclesiástico, conforme á lo que exige su cualidad y ministerio, segun que se deduce de las Sagradas Letras, como conducente á la honestidad de costumbres, honor y respeto del estado, y buen ejemplo y edificacion de los fieles. Á cuyo fin establecen preceptos y prohibiciones con grande sabiduría y prudencia. Las principales son las siguientes: en primer lugar, en cuanto al trage estan todos los clérigos obligados á traer hecha la Tonsura; y asimismo, en la forma que se ha dicho, el hábito clerical, que debe ser talar: y en cuanto al color y calidad segun la costumbre comun de la Iglesia en que viven. Por tanto, se les prohibe todo trage profano y propio de seglares, ó que desdiga de la decencia y gravedad de su estado. Y aunque por necesidad, viage ú otro motivo les sea lícito el vestido corto, siempre ha de ser honesto y moderado.

551. No les es lícito asistir á las concurrencias en que intervienen cosas dedecentes de la alteza y dignidad de un ministro sagrado: como son los espectáculos teatrales en que se representan acciones disolutas, y se profieren expresiones nada honestas: los bailes, de cualquiera modo que sean; pero especialmente los inhonestos y escandalosos, y los de mucha duracion: los juegos de suerte; y aunque no lo sean, los que asimismo se alargan hasta media noche ó mas; las corridas de toros, en que (prescindiendo aqui de su moralidad) tienen por experiencia que es esta una ocasion en que parece hay libertad para todo, y se desmanda la gente en dichos y acciones totalmente opuestas á la virtud y modestia cristiana. Y en fin á cualquiera género de concurrencias públicas ó privadas, en que sucede esto mismo, con vilipendio muchas veces del estado.

552. Tambien es contra su decoro emplearse el clérigo, especialmente si es Sacerdote, en servir á los seglares, por alta que sea su esfera, en los oficios de ad-

ministradores, y cualquiera otro que indique servidumbre ó denominacion de criado. Y mucho mas cuando esto es respecto de mugeres, á quienes con este motivo acompañan y sirven con bajeza indigna de un ministro del Altísimo, á quien ellas, cualesquiera que sean, deben toda veneracion y respeto.

553. La caza en términos moderados, tanto en la frecuencia, como en el modo, para recreacion y ejercicio, no les está prohibida á los clérigos: pero si la que es estrepitosa ó de mucha duracion, ó muy frecuente; y que por lo mismo no lleva el fin del recreo, sino de satisfacer una pasion desordenada, ocupando en ello mucho tiempo. El uso de las armas, especialmente de fuego, no siendo por verdadera necesidad, tampoco les es permitido á los clérigos, segun el Derecho.

554. Les está asimismo prohibido ejercer el oficio de procurador, escribano público y otros semejantes, y aun el de abogado, sino es que sea en las causas de sus iglesias; en las suyas propias, de sus parientes, y de los pobres. Tampoco les es lícito ejercer el de médico ó cirujano, sino en casos de grave necesidad: ni el de tutores ó curadores sin la licencia respectiva del Superior.

555. Finalmente es prohibida á los eclesiásticos toda negociacion ó manejo de bienes de fortuna con el preciso intento de lucrar y enriquecerse. Y asi, no solo les es ilícita la negociacion *propia*, que es la de los mercaderes, y consiste en comprar las cosas para volverlas á vender en el mismo ser que se compran; sino tambien la *impropia*, que consiste en dicho manejo ó tráfico, en arriendos, permutas, y otras especies de contratos; que aunque no sea propiamente comercio, tiene mucha semejanza, ó equivale á él, tiene los mismos inconvenientes que se dirá de la *propia*, y no lleva otro fin que la indicada ganancia y aumento de bienes de fortuna. Por ejemplo: no es negociacion propia comprar lana para fabricar paños, y despues venderlos, pues no se vende la lana en el mismo ser que se compra; pero es semejante y equivalente á ella, pues viene á ser lo mismo que si se compra-

se el paño y se volviese á vender. La negociacion propia se conoce luego porque es clara: no asi la impropia, que comunmente va encubierta con alguna circunstancia como en el ejemplo puesto, ó con otro contrato; (á la manera que se dijo de la usura en la segunda parte) v. gr., el que toma en arriendo ovejas para vender las crias. Y al contrario, por esta misma oscuridad se tiene muchas veces por negociacion lo que no lo es: como el que tiene pastos suyos, y compra bueyes para engordarlos, y despues venderlos con ganancia; pues parece se verifica aqui lo que en dicho ejemplo de la lana reducida á paños: pero no es asi; porque aqui la venta del aumento de los bueyes equivale á la de sus propios pastos, la cual no es negociacion. Conviene pues mucho para hallar cuando hay verdadera y prohibida negociacion, aunque sea impropia, atender si es idénticamente la misma la cosa que se compró, y la que se vende; y por esta regla se conocerá si es ó no negociacion verdadera. Si hay duda, se habrá de consultar; y si aun asi queda la duda se debe seguir lo mas seguro, que es abstenerse.

556. Por esta regla se pueden resolver los muchos casos, en que ocurre motivo de recelar negociacion: mas con la advertencia, que en aquellos en que hay prohibicion expresa por estatutos superiores, no cabe duda alguna: como es arrendar el clérigo heredades agenas para cultivarlas y ganar con ellas; dar dinero á cambio, ó á comercio con interes: como todo consta de una constitucion de Clemente XIII y otros varios decretos. Y advirtiendo asimismo que la negociacion no solo es ilícita practicada por el mismo eclesiástico, sino tambien aunque sea por medio de otro, como lo tiene declarado el Papa Benedicto XIV en su Bula de 25 de Febrero de 1741 confirmando todas las constituciones y penas impuestas contra los clérigos que ilícitamente ejercen la negociacion; y extendiéndolas á los que lo hacen, no por sí mismos, sino valiéndose de otro.

557. Previene tambien su Santidad que si algun caudal estuviese puesto por personas seculares en negocio

que es ilícito á los eclesiásticos, y por herencia ú otro justo motivo recayese aquel en algun clérigo, sea este obligado bajo todas las dichas penas, hasta la de expolio, á sacar al punto el caudal de la negociacion mencionada, aunque sea manejada por otros. Y si esto no pudiere ser inmediatamente sin perjuicio propio, tengan obligacion de nombrar quien lo administre, ínterin recurra á la sagrada Congregacion del Concilio, si vive en Italia; y si vive fuera de Italia, habrá de recurrir al propio Obispo, para que le señale el tiempo y modo en que podrá mantener dicho negocio. Y si excediese estos términos, ó le administrase por sí mismo, aunque sea en el tiempo señalado, sea tenido por negociador ilícito, é incurra en las citadas penas.

558. No se prohibe á los clérigos una y otra negociacion, propia ó impropia, porque sea ilícita de suyo; sino por la misma razon que se les prohibe todo lo que se opone á la santidad, dignidad y decoro de su estado, como lo es cualquiera negociacion, que en el clérigo, que se supone tiene lo suficiente para sus necesidades, siempre es algun indicio de codicia; le distrae notablemente del servicio del Divino culto, á que está particularmente destinado; y es por sí ocasionada á fraudes, engaños, disputas, discordias y otros inconvenientes: todo ageno de la alteza del estado eclesiástico. Esta es la causa porque se le prohibe con tan graves penas, como es la excomunion, suspension y deposicion al que amonestado no se corrigiese.

559. De lo dicho se infiere, que la negociacion en el eclesiástico es pecado mortal, absolutamente hablando; y especialmente en el de Órden sagrado: aunque algunos autores son de dictamen que tambien en el ordenado de Menores, si es propiamente negociante; y aunque lo sea impropiamente, si es tambien beneficiado. Dije *absolutamente hablando*, porque si el clérigo fuese pobre, y no tuviese acaso renta suficiente para sustentarse á sí, á su familia y parientes pobres, ni otro arbitrio que algun género de negociacion, no le será ilícita; valiéndose de aque-

lla que mas lejos esté de la negociacion propia, y menos desdiga de la decencia clerical. Y aun con estas circunstancias es necesario que sea con licencia, ó de la Sagrada Congregacion si es en Italia, ó fuera de ella, del Obispo; el cual determinará lo conveniente con arreglo á la citada constitucion de Clemente XIII; y el clérigo necesitado deberá proceder en todo segun su determinacion, sopena de ser negociante ilícito.

560. Ultimamente, no solo se prohibe al eclesiástico la negociacion propia, y la semejante ó equivalente á ella, sino tambien todos los tratos, manejos, ocupaciones y negocios, en que concurran las circunstancias ó motivos, por que se dijo serles prohibida la negociacion; esto es, la notable distraccion de las obligaciones de su ministerio, la manifiesta codicia en el afan del logro superfluo, el porte mundano propio de seglares, é indecente á la alteza, modestia y gravedad del clero; y de consiguiente causa de su menosprecio, y escandaloso. Y asi los autores, que dan por lícitas á los eclesiásticos algunas acciones y tratos, que tienen visos de negociacion, siempre añaden, que el fin ó motivo ha de ser honesto; y nunca con intento de enriquecerse. Y del mismo modo la Sagrada Congregacion del Concilio, y el Papa Clemente XIII, declarando tambien por lícitas al clérigo algunas prácticas, no obstante la apariencia de negociacion, previenen que no intervenga en su ejecucion cosa indecente á su carácter: circunstancia general, como queda dicho, que debe acompañar toda su conducta.

§. IX.

De los beneficios eclesiásticos.

Siendo el beneficio uno de los títulos para recibir lícitamente el Órden, es muy oportuno, despues de haber tratado de este, hacerlo tambien ahora de ellos.

561. El beneficio eclesiástico es un derecho de percibir los frutos ó rentas propias de la Iglesia en retribucion

por algun oficio espiritual, como rezar las horas canónicas, administrar los Sacramentos, predicar &c. El beneficio eclesiástico debe ser perpetuo, no solo por la vida del poseedor, sino siempre sucesivamente. Debe ademas ser instituido ó confirmado por autoridad del Papa ó del Obispo: y por defecto de esto no lo son las capellanías, que se llaman de *legos*; aunque se reciba el Órden á título de ellas.

562. El beneficio puede conseguirse de varios modos. Los principales son: primero, por *colacion* ó provision de persona eclesiástica, que tenga para esto potestad libre é independiente de eleccion ó presentacion de otro; cual tiene el Papa en toda la Iglesia, y el Obispo ordinariamente en su diócesi; salvo el derecho que por concordia, fundacion ó costumbre legítima tuviere otra persona. – Segundo, por *presentacion* ó nombramiento que el Patrono, eclesiástico ó lego, hace al competente Superior eclesiástico; el cual en atencion á ella confiere al presentado el título del beneficio, sin arbitrio á negarse á hacerlo, si no se prueba ser indigno. – Tercero, por *eleccion* de las personas que tienen derecho á ella: y se hace á votos de todos, ó de la mayor parte de los electores; la cual debe ser confirmada por el Superior á quien competa; y entretanto no puede el electo tomar la administracion del beneficio, sopena de perder todo derecho á él. La eleccion debe efectuarse segun las reglas del Derecho y Estatutos particulares, para que sea lícita y válida.

563. Los tres modos expuestos son los principales por los que se confiere y adquiere el beneficio. Pero tambien sucede esto por *resignacion* ó dimision que hace de él en manos del Superior la persona que le posee: ó asimismo por permutacion con otro beneficio, tambien con autoridad legítima. La resignacion puede ser, ó absoluta, para que el beneficio se dé á otro cualquiera: y esta puede hacerse en manos del Obispo; aunque se le haga insinuacion del deseo de que se dé á cierta persona: ó puede ser la resignacion señalando determinada persona, á quien precisamente ha de conferirse, imponiéndola tambien alguna

condicion: y entonces solo puede hacerse en manos del Papa; y de otro modo es simoniaca.

564. De cualquiera modo que se haga, requiere muchas circunstancias para que sea válida y lícita: de las cuales debe informarse el que haya de resignar, y se omiten por la brevedad. Una de ellas, muy digna de consideracion, y en que se repara poco ó nada, es que el fin ó motivo de la resignacion debe ser el mayor bien de la Iglesia, ó de las almas, ó el espirital, tambien mayor, del mismo que resigna, ó de aquel en quien resigna; y no el parentesco, la amistad, la comodidad propia ó agena, ú otro afecto terreno; pues siendo asi, es gravemente pecaminosa, y muy expuesta á simonía; y aun ciertamente simoniaca, cuando es con la única mira de dicha propia conveniencia temporal. Y lo mismo debe juzgarse de la permuta de un beneficio por otro. De que se infiere, con cuanta cautela y recelo se debe proceder cuando se trata de resignar ó permutar beneficios.

§. X.

De las obligaciones de los que de algun modo concurren á hacer la provision de los beneficios.

565. Los bienes de la Iglesia son donaciones ó limosnas que los fieles la han hecho, con la intencion, entre otras, de que sirvan para el sustento de sus ministros; y á este efecto se administren del modo mas conveniente y equitativo. De consiguiente, aquellos á quienes toca la provision de los beneficios instituidos al expresado fin, no son dueños (dice santo Tomas) de disponer de ellos á su arbitrio; sino que deben procurar en todo el mayor bien de la Iglesia, dándola los mejores ministros que les sea posible. De lo cual se infiere manifiestamente, que los que tienen á su cargo su provision, de cualquiera de los modos arriba expuestos, pecan mortalmente, si, teniendo personas mas dignas en quienes proveer, lo hacen en las menos dignas; y mucho mas si en las indignas; con obligacion de

resarcir los perjuicios causados por esto á la Iglesia, á los pueblos, ó á los prójimos.

566. Persona indigna de obtener beneficio es la que, por faltarla alguna de las cualidades ó requisitos necesarios, de que despues se dirá, no es idónea para desempeñar debidamente sus cargas y obligaciones. Digna es, por el contrario, la que está asistida de las insinuadas cualidades. Y por tanto, mas digna es la que, en comparacion de otra, es mas suficiente ó idónea para el tal desempeño. Y asi esta mayor dignidad no se ha de atender precisamente por el exceso en la ciencia, ni aun en la bondad; pues muchas veces sucede que el mas sabio, ó mas santo, no es el mas á propósito para tal beneficio ó curato; sino por el conjunto de todos los dotes de alma y cuerpo, conducentes al bien comun de la república cristiana.

567. Es pues gravísima obligacion de los Prelados, Electores, Patronos, y otros cualesquiera á quienes pertenece proveer de ministros á la Iglesia, hacer eleccion de los que juzgan mas dignos por todas sus circunstancias; mirando esta determinacion sin pasion de parentesco, amistad, interes, temor, ú otro respeto humano, bajo concienciа de pecado mortal. Asi lo dicta la misma razon natural y Ley Divina. Y omitidos otros testimonios de Santos Padres, Cánones y Concilios, el tan respetable de Trento puso la última mano á este punto por esta decision: *pecan mortalmente los que proveen para los beneficios, si no lo hacen en las personas que juzgan mas dignas y útiles á la Iglesia.* É intentando algunos interpretar esto siniestramente diciendo, que por mas dignos se entienden los dignos, ó los no indignos, ó á lo mas se entiende cuando la provision es en concurso ú oposicion, el Papa Inocencio XI condenó esta interpretacion como falsa, y agena del intento del Concilio. Es pues sin duda que los que tienen que elegir las personas para los beneficios eclesiásticos, deben gobernarse por estas decisiones, y por las reglas de la Iglesia.

568. Contra ellas proceden harto frecuentemente algunos Patronos, aun de curatos, y de otras rentas ecle-

siásticas, que piensan no estar sujetos á Ley alguna, que pueda quitarles la libertad de darlos á quien quisieren, mirando estos beneficios como si fueran patrimonios de sus casas. De este orígen nace en gran parte el lastimoso desórden con que atienden, no á la mayor utilidad de la Iglesia, sino á las recomendaciones y empeños, al nacimiento, al parentesco, á la amistad, á los servicios temporales, y á otras causas no menos indignas y agenas del último fin, que es Dios: con lo que, ademas del pecado gravísimo que cometen, se cargan con la obligacion de resarcir, como se ha dicho, los daños causados á la Iglesia: resarcimiento que tal vez nunca se verifica, por las dificultades y sinsabores que el hacerle presenta á los culpados; pues apenas hay otro que la renuncia de los provistos, ó suplir por otros idóneos aquellos daños.

569. Lo expuesto debe entenderse no solo de los beneficios que tienen cargos de consideracion, como enseñar, confesar, predicar &c.; sino aun de los que no tienen cargo alguno, y se llaman *simples*: en cuya provision se deben tambien observar las mismas reglas de no hacerla arbitrariamente, sino por el mérito é idoneidad; pues de lo contrario siempre habrá el vicio de acepcion de personas, segun el dictámen de graves autores, muy fundado; y conforme á la doctrina de santo Tomas en este punto.

§. XI.

De lo que se requiere para obtener beneficio eclesiástico lícita y válidamente.

570. Para que á alguno se le pueda conferir beneficio elesiástico son necesarias diez condiciones. La primera, que sea nacido de legítimo matrimonio. – Segunda, que sea clérigo, á lo menos de prima Tonsura; ó esté ordenado, segun lo pida el beneficio por su institucion. – Tercera, que tenga la edad competente; que es para cualquiera beneficio la de catorce años: para las dignidades sin cura de almas veinte y dos años: para los beneficios parroquiales

veinte y cuatro cumplidos; y para los Obispos treinta ordinariamente, tambien cumplidos. – Cuarta, que no esté ligado con matrimonio: de modo, que si el ordenado de Menores se casa, pierde el beneficio que poseyere. – Quinta, que no tenga irregularidad ó censura. – Sexta, que sea de buenas costumbres. – Séptima, que tenga la ciencia necesaria para cumplir las obligaciones del beneficio. – Octava, que tambien tenga la conveniente disposicion de cuerpo para lo mismo. – Novena, que entre en el beneficio con intencion de permanecer en el estado eclesiástico, y recibir á su tiempo el Órden que requiera. Peca pues mortalmente el que al tiempo de recibir la colacion del beneficio tiene intencion de casarse ó resignar en otro, y gozar entretanto sus rentas y privilegios. Y si el beneficio es parroquial, debe restituir los frutos que haya percibido. – Décima, que no posea otro beneficio incompatible con el que recibe; pues en este caso queda aquel vacante inmediatamente. De estas diez condiciones, la sexta y novena son solamente necesarias para recibir lícitamente el beneficio; las demas tambien para lo válido.

571. Sobre si es lícita ó no la posesion de muchos beneficios á un mismo tiempo, siendo compatibles hay muchas y muy varias opiniones. Aqui solo se expondrá la doctrina del santo Concilio de Trento y la de santo Tomas con sus razones. Lo cual podrá servir á cada uno de directivo para su conciencia. Las expresiones del Concilio (en la sesion 24, capítulo 7) son las siguientes. *La santa Sínodo deseando dar nuevamente su vigor á la disciplina con que deben ser gobernadas las iglesias, por el presente decreto, comprensivo á toda clase de personas de cualquiera título ú honor, aun el Cardenalicio, determina, que en adelante á cada persona solo se la confiera un beneficio eclesiástico; y si este no fuere suficiente para el sustento y decencia de aquel á quien se confiere, pueda conferírsele otro* simple *suficiente, con tal que no requieran ambos residencia personal.* Tal es la doctrina del santo Concilio. La de santo Tomas y sus razones se contienen en estas breves cláusulas: *el tener muchas prebendas causa muchos desórdenes: el pri-*

mero, disminuir el culto Divino, instituyendo una sola persona para que haga el oficio de muchas: segundo, defraudar la voluntad de los testadores, que dejaron sus bienes á la Iglesia con el intento de que tuviese señalado número de ministros: tercero, causar en esta administracion notable inequidad, cuando uno abunda en beneficios, y otro ni aun uno posee: que es aquello de San Pablo (á que parece aludir el santo Doctor). *Uno está mas que harto, cuando otro muerto de hambre.*

572. Á esta autoridad y razones se debe añadir la general, que queda expuesta en el número 565, sobre la obligacion de elegir para ministros de la Iglesia á los mas dignos: porque si los electores no son árbitros en esto, sino meros administradores, que fielmente deben atender al mayor bien de aquella, á la intencion de los testadores ó bienhechores, y á la utilidad comun de los fieles, el mismo motivo hay para que deban destinar un solo beneficio para cada ministro; con lo que, multiplicados estos, esté el culto Divino servido mas cumplidamente, y los fieles mas provistos de pasto espiritual. Reflexiones todas que convencen ser lo mas probable, y sin duda lo mas seguro, que tampoco es lícita á los provistos la posesion de dos beneficios ó prebendas, aunque sean *simples*; sino es en el caso de que uno solo no sea suficiente para la congrua sustentacion del poseedor: y esta es la opinion casi comun de los autores; y por tanto la que debe dirigir la conciencia del que desee de veras su salvacion.

573. Todo este punto depende pues ya, de resolver cual sea esta cóngrua sustentacion para poderse decir que un solo beneficio nó es suficiente para ella; y que por esto es lícita la union de dos ó mas en un mismo sugeto. Y á esto solo puede y basta responderse; que siempre que las rentas del beneficio no alcancen para vivir el eclesiástico con la moderacion qué prescriben los Sagrados Cánones especialmente el Concilio de Trento, para la mesa, el vestido, y todo lo demas necesario segun su estado y dignidad, entonces es cuando la falta de cóngrua sustentacion funda verdadero y justo motivo para conferirle, y él re-

cibir lícitamente segundo, tercero y mas beneficios.

574. No pertenece á las ciencias descender á los particulares; ni por lo mismo á la moral establecer reglas para la conducta singular de cada persona en cuanto á señalarla el punto de moderacion citado; porque esto depende de circunstancias individuales, y toca discernirlas á la prudencia, con atencion á las reglas de la virtud de la templanza, que comprende la modestia y otras; de que se trató en la primera parte en el tratado cuarto. Esta pues le dirá á cada uno hasta cuanto puede extenderse la razon de su cóngrua, si la atiende sin pasion; y si para resolverse á la posesion tranquila de muchos beneficios tiene á la vista esta expresion del Concilio Lateranense III. *En la posesion de muchos beneficios hay peligro cierto para las almas.*

§. XII.

De las obligaciones de los que poseen beneficio eclesiástico.

575. Luego inmediatamente que el beneficiado entra en posesion de su beneficio, está obligado al rezo de las Horas canónicas en la misma forma que en el número 547 se dijo de los que reciben Órden sacro, con referencia á lo expuesto en la segunda parte. Y se entiende esta obligacion, aunque el beneficio sea ténue, tanto que no alcance á la cuarta parte de la cóngrua sustentacion. El que posee dos ó mas beneficios, no por eso está obligado á mas que un oficio; ni faltando á él, cometerá mas que un pecado, aunque de mayor gravedad: sino es que estuviese ordenado de Órden sacro; pues entonces añadiria otro por esta segunda obligacion.

576. Aunque el beneficiado no perciba los frutos luego que entra en posesion del beneficio, está obligado á las Horas, si tiene fundada esperanza de percibirles: lo mismo se entiende, aunque le defrauden de ellos por violencia ó de otro modo; con tal que tenga dicha probable esperanza de recuperarles. Tambien le incumbe esta obli-

gacion, si se le priva de ellos justamente; v. gr., por no estar ordenado pidiéndolo el beneficio, ó por otra causa culpable.

577. Los que perciben frutos beneficiales en forma de pension, si esta es clerical, ó se confiere por título y derecho espiritual, aunque por el derecho comun no esten obligados al rezo de las Horas, lo estan al del oficio Parvo de la Vírgen por una constitucion de san Pio V. Excepto si por otro título deben rezar las Horas canónicas.

578. Estan asimismo obligados á las Horas los que tienen capellanía verdaderamente colativa; los que poseen algun préstamo con título perpetuo de beneficio; los que tienen algun beneficio en encomienda enteramente, ó en cuanto á la total administracion ó cumplimiento de todas sus cargas; una de las cuales es la de las Horas: á no ser que esta quede á cuenta del propietario, si le hubiere. Y lo mismo debe entenderse del que tiene beneficio no perpetuo, ó amovible á voluntad de otro.

579. Por decreto del Concilio Lateranense IV, y constitucion declaratoria de san Pio V, cualquiera que goza beneficio eclesiástico en posesion pacífica y sus frutos, debe restituirles siempre que omita el oficio Divino en todo ó en parte, en la forma siguiente. Por la omision de todo el oficio debe restituir todos los frutos correspondientes al dia: por los Maitines y Laudes la mitad: por todas las demas Horas lo mismo: por una sola Hora la sexta parte. Exceptúase de esta restitucion la omision en los seis primeros meses siguientes á la posesion. Pero esta excepcion se entiende solo respecto de dicha constitucion; mas no segun el derecho natural; segun el cual, siendo los frutos una retribucion por el rezo, no cumpliendo con él, debe restituirlos; ó por lo menos estando al dictámen de algunos autores, rezar el oficio doble por lo correspondiente á los seis meses, ó suplir con otras preces ú obras piadosas.

580. Lo dicho comprende en general solo al beneficiado que percibe los frutos únicamente por la carga de las Horas; porque si fuera de esta tiene otras, como la cura

de almas, administracion de Sacramentos &c, no habrá de restituir, segun opinion muy probable, mas que lo correspondiente á la omision del rezo.

581. El beneficiado que reza voluntariamente distraido, no cumple con el oficio; conforme á lo dicho en la segunda parte, número 247: de consiguiente está obligado á restituir lo que corresponde á esta falta de atencion.

582. La expresada obligacion de restituir tiene su fuerza en el fuero interior de la conciencia: por tanto no es necesaria la sentencia de Juez; y sin aguardar á ella debe cumplirse. La restitucion ha de hacerse á la propia Iglesia, ó á los pobres en limosna. Las limosnas hechas antes de la omision del rezo no valen para compensar la obligacion de restituir; pero sí las que hiciere en lo sucesivo el beneficiado. Tambien tiene lugar á la composicion por la Bula de la Cruzada; dando á la fábrica de la Iglesia, en donde está el beneficio, otra tanta cantidad como la que importasen las Bulas.

583. La segunda obligacion del beneficiado es traer hecha la corona, y vestir el hábito clerical, y el que falta á esto peca mortalmente en opinion la mas probable y segura. Exceptúanse los casos de necesidad legítima, ó justa causa. Está obligado asimismo á recibir los Órdenes á su tiempo, conforme lo requiera el destino ó fundacion de su beneficio, y tambien en no hacerlo peca mortalmente si deja pasar tiempo considerable sin razonable motivo. Lo está en igual forma á residir personalmente en el lugar de su beneficio, si este por su naturaleza ó fundacion pide residencia; como tambien á cumplir exactamente las cargas á él anejas, que siendo, como son en la mayor parte graves, lo será regularmente la falta á esta obligacion. La cual se entiende no solo de una asistencia, servicio, canto &c., material ó de cuerpo presente á los oficios, misas, aniversarios, entierros y demas funciones; sino formal, espiritual y atenta; pues esa es la intencion de los fieles, bienhechores, fundadores &c., á que, no haciéndolo asi, se contraviene. Exceptúase en cuanto á la residencia los casos en que haya causa justa para faltar á ella; lo que se

deberá regular respectivamente por lo que se dirá despues de los beneficiados Párrocos.

584. Otra obligacion muy estrecha del que posee beneficio eclesiástico, es emplear en limosnas para los pobres, ú otras obras piadosas lo que sobrare de su renta, despues de lo necesario á su asistencia, en todo lo preciso para atender á el sustento y decencia de su estado. Y este es el dictámen comun de los Doctores, fundado en que, como se insinuó antes, las rentas beneficiales ó eclesiásticas son ofertas ó donaciones de los fieles para el culto Divino, alimento de sus ministros, y socorro de los pobres; y como patrimonio de estos, segun las frecuentes expresiones de los Santos Padres y Concilios: por tanto no es lícito el uso de ellos sino para estos destinos; de manera, que segun la determinacion y declaracion del de Trento, ni aun á los parientes mas cercanos es lícito darlos, no siendo verdaderamente pobres. – Finalmente, es obligacion del beneficiado conservar los predios y rentas de su beneficio, y defender sus derechos.

§. XIII.

De las obligaciones del Párroco.

585. Las obligaciones de los beneficiados Párrocos son mas estrechas y extensivas. Y en primer lugar, en cuanto á la residencia personal en su parroquia, es de todo derecho; natural, Divino y eclesiástico; pues siendo su primario y mas principal encargo cuidar de sus ovejas, y asistirlas con todo lo perteneciente al pasto espiritual, y no pudiendo cumplir con él sino residiendo personalmente, es clara su obligacion en este punto; como dice el citado santo Concilio.

586. Sin embargo, puede el Párroco ausentarse de su parroquia, teniendo justas causas para ello; que son las mismas que el Concilio señala para los Obispos y demas dignidades que tienen cura de almas; á saber: la caridad del prójimo, la necesidad urgente, la obediencia al Supe-

rior, y la utilidad de la Iglesia ó de la República. Cuando estas causas sean suficientes para la ausencia, en qué grado, y por cuanto tiempo, queda á la conciencia recta ó desapasionada del Párroco, y á la consideracion del Obispo; cuya licencia, á lo menos verbal, es necesaria para ausentarse mas de una semana; á no ser que el caso sea tan repentino, que no dé lugar á pedirla. Pero en ninguna manera le es lícito ausentarse, no dejando Vicario que le supla: como tampoco si de su ausencia ha de resultar notable detrimento á sus feligreses: y asi no lo es en tiempo de peste, aunque de residir haya de contraer el contagio; como está decidido por la Sagrada Congregacion, con aprobacion del Papa Gregorio XIII. En atencion á lo cual, ya despues de este decreto, como advierte el señor Benedicto XIV, no tiene lugar la doctrina de algunos Doctores, que decian ser lícito al Párroco ausentarse en la expresada ocasion, dejando Sacerdote idóneo, que supliese sus veces, con licencia del Obispo.

587. El Párroco, que sin legítima causa se ausenta de su parroquia, ademas de pecar mortalmente incurre en la privacion de los frutos del beneficio curado *pro rata* de la ausencia; y está obligado á restituirlos, sin otra declaracion del Juez, á la fábrica de la Iglesia, ó á los pobres del lugar; y no puede componerse con Bulas. Para cumplir con esta obligacion de la residencia, no basta la material, como nota el señor Benedicto XIV, sino que debe ser activa ejerciendo el Párroco su oficio por sí mismo, especialmente en las cosas para las que no conoce tanta suficiencia en el teniente; pues no este, sino él mismo ha sido el electo, regularmente con preferencia á otros; y siempre está conceptuado de mas idóneo y hábil que los tenientes, que por lo comun no son personas de mucho estudio; ni es facil desempeñen como él las dificiles obligaciones de su ministerio; y los feligreses tienen derecho á su mayor idoneidad, y á la utilidad espiritual que puede producirles. Por último, la eleccion para cura de almas no es un encargo que se hace al provisto para que ponga quien en lugar de él cuide de ellas; sino una designacion de él mis-

mo para este efecto; bien que se valga de otro que le ayude á conseguirle mas cumplidamente. Por lo cual, es sin duda, que pecan mortalmente los que casi todos los oficios de su encargo dejan al teniente, quedando ellos ociosos. Y algunos autores opinan, que incurren en las penas contra los que no residen.

588. Las principales obligaciones del Párroco estan comprendidas en estas tres cosas esenciales: instruccion en las obligaciones cristianas; administracion de Sacramentos; y buen ejemplo en toda su conducta. No es fácil determinar el grado de diligencia que debe ponerse para cumplir con ellas; pero es constante que debe ser de modo, que pueda decirse con verdad, que la oveja que se hubiere perdido, no ha sido por negligencia del Pastor; segun aquello del Profeta Ezequiel: *si no avisares al pecador que se aparte de su mala vida, él morirá en su pecado; mas el justo Juez te hará cargo de su perdicion.*

589. La primera pues, y la principal obligacion del cura de almas, es enseñar á sus feligreses todo lo que necesitan saber para salvarse; y amonestarles que lo pongan en práctica. Es entre las tres dichas la principal: y tanto, que san Agustin la prefiere á la de darles los Sacramentos. *Falten estos*, dice, *y no obstante*, *se salvarán muchas almas*; *pero falte la Divina palabra*, *y se salvarán pocas.* El santo Concilio Tridentino ha señalado al Párroco el tiempo en que debe aplicarse á este ministerio de la instruccion, mandando á todos que lo practiquen en todos los domingos y fiestas solemnes, *á lo menos*: de manera, que esto es lo menos que le es preciso hacer para cumplir con su deber en este punto. Lo cual se entiende, aunque el pueblo no tuviese, ó pareciese no tener necesidad (siempre la tiene) pues, teniéndola grave por alguna circunstancia particular, está obligado á atender á ella, en razon de lo que su cargo pide de sí mismo por derecho natural y Divino. No se excusa el Párroco de esta obligacion por la costumbre en contrario; ni porque otros Párrocos no lo hacen; ni porque son pocos los oyentes; ni porque tienen en otras Iglesias abundancia de Sermones:

nada de esto excusa; pues en cuanto á la costumbre, el mismo Concilio lo reprueba: y en cuanto á las demas, y otras cualesquiera evasiones, declara lo mismo el Papa Inocencio XIII en su Bula dirigida sobre esto al Clero de España.

590. El Párroco debe cumplir esta obligacion por sí mismo, no estando legítimamente impedido: y si lo está, debe suplir por medio de otro, aunque sea á costa suya, si alcanza á ello la renta; que en ningun caso será mejor empleada. En fin este medio, tan inexcusable para la salvacion de las almas, no debe faltar en manera alguna; y al Pastor toca idear el arbitrio de que se verifique. No es necesario para cumplir este deber, disponer cada vez una oracion ó Sermon segun la arte oratoria; basta la simple explicacion de la doctrina, sea el Dogma, el Decálogo, el Evangelio &c., enseñando y exhortando al pueblo con palabras saludables, como dice el Concilio, acerca de lo que debe saber y practicar para conseguir la vida eterna. Y aun será bastante, para el que no sea capaz de mas, leer esto mismo por algun libro de los muchos que pueden servir á este efecto: entre los cuales la obra del Venerable fray Luis de Granada. En esta obligacion de la instruccion se incluye tambien la de catequizar á los niños en los domingos y fiestas de precepto: como lo tiene declarado el Papa Benedicto XIV; llamando corruptela la costumbre que hubiere en contrario, como opuesta al cumplimiento del cargo Pastoral. De lo dicho se infiere, que el Párroco que falta notablemente á esta obligacion tan grave no puede excusarse de culpa mortal. Lo que se confirma con la disposicion misma del santo Concilio, de que sea castigado aun con censuras por su Obispo: quien ademas puede asignar de los frutos del negligente una cóngrua porcion con que retribuir á otro que supla su defecto.

591. La segunda obligacion muy grave del Párroco es la administracion de los Sacramentos; no solo cuando los feligreses deben recibirlos por precepto, sino en cualquiera ocasion que razonablemente lo pidan: lo cual regularmente será siempre, mientras no haya causa manifiesta pa-

ra negarse á ello. Y faltar á un deber tan grave ó diferirlo notablemente, es por lo mismo pecado mortal. Se debe atender esto muy particularmente cuando el feligres se halla enfermo, y aunque se ha confesado y recibido el Viático, desea hacerlo nuevamente, y lo pide al Párroco: pues todos los autores, aunque varían en el tiempo que ha de pasar de una vez á otra, concordan en que se puede recibir muchas; y de consiguiente no le es lícito al Párroco negarle al enfermo tanto bien, cuando le es tan conveniente y se lo ruega: y asi lo tiene declarado la Santidad de Benedicto XIV.

592. Es de tanta importancia esta obligacion de administrar los Sacramentos, que no puede lícitamente ausentarse el Párroco de su Iglesia ni aun en tiempo ú ocasion de peste ó de epidemia, aunque peligre su vida; como se dijo en el número 586: debiendo en tales urgencias administrar por sí, ó por otro, á lo menos los Sacramentos del Bautismo y Penitencia como los mas necesarios. Digo *á lo menos*, porque en dictámen de algunos autores, tambien está obligado al Viático y Extrema-Uncion, para que los enfermos cumplan con el precepto Divino; y no carezcan de este socorro espiritual tan oportuno entonces.

593. Aun fuera de las expresadas ocasiones de necesidad, en cualquiera otra que al Párroco se le pidan los Sacramentos de la Penitencia ó Eucaristía, aunque sea por sola devocion, y con la mayor frecuencia, no puede negarse sin causa razonable, como arriba se dijo. Y por lo que toca á la Comunion y su frecuencia, queda á la discrecion de los confesores señalar cuanta haya de ser esta conforme al estado, vida, virtud y disposicion de los penitentes: y estos podrán reglar por lo que aqui se dijere su devocion á frecuentar la santa Mesa; y reconocer cuándo y en qué términos les sera lícito y conveniente.

594. Para este conocimiento se pueden distinguir cuatro clases ó condiciones de personas. En primer lugar, las verdaderamente timoratas, que cuidan de su salvacion, cumpliendo sustancialmente con las obligaciones cristianas, y de su estado ú oficio, y evitando en todo esto los peca-

dos mortales; estas, aunque caigan una que otra vez, pueden comulgar cada mes. Lo segundo, las que ademas de lo dicho, procuran tambien abstenerse de las culpas veniales, especialmente las graves, en esta misma línea de veniales, pueden hacerlo cada ocho dias; y algunos otros de particular solemnidad ó devocion. Pero si son personas casadas, convendrá que á lo menos el dia de la Comunion se abstengan del uso matrimonial. Las que tratan de oracion, y de vida mas perfecta, y sólidamente devota, y en consecuencia aun viven mas cuidadosas de evitar todos los pecados, sean graves ó leves, y en efecto ordinariamente evitan aun los leves, especialmente los deliberados, estas pueden comulgar con mas frecuencia; aunque sea dos ó tres veces á la semana: y esto, sin embargo de que alguna rara vez caigan por su fragilidad en culpa mortal, y mas veces en algunas veniales, como no tengan afecto á ellas; ó sean tales, que cause extrañeza ó escándalo el que personas, al parecer tan virtuosas, comulguen con tal frecuencia. Últimamente, las todavía mas adelantadas en la virtud y mortificacion de sus pasiones, que son mas frecuentes en la oracion y presencia de Dios, sirviéndolas cada Comunion como de preparacion para otra, mediante el fervor que procuran conservar, y el mucho provecho que las resulta de ella; pueden comulgar todos los dias: y aun deben en algun modo reconocerse como llamadas por el Señor para darle gloria, correspondiendo á la voluntad que nos ha declarado de *tener sus delicias con los hijos de los hombres.* Por estas reglas y advertencias podrá cada persona tomar conocimiento de lo que le conviene en este punto. Mas como son muy generales, y en cada una de ellas pueden variar las circunstancias, lo acertado es proceder con el consejo ó precepto del confesor; á quien toca reconocer las disposiciones de la alma para concederla la Comunion con mas ó menos frecuencia. Esto por lo respectivo al fuero interior de la conciencia: porque en cuanto al gobierno exterior pertenece al Párroco este conocimiento, mediante el que debe tener de las costumbres y conducta de sus ovejas para darlas ó no los Sacramentos;

é igualmente por lo mismo para permitir ó no su frecuencia: motivo porque se ha tratado aqui este punto.

595. La tercera y principal obligacion es la del buen ejemplo, que en todo debe dar á sus feligreses, edificándoles con el arreglo de su vida y virtuosas costumbres. La obligacion del buen ejemplo comprende á todo género de personas, pero es singular de los Sacerdotes, y mucho mas de los Párrocos, como encargados de encaminar á sus ovejas á la vida eterna. *Porque ninguna cosa hay*, dice el santo Concilio de Trento, *que mas mueva á la piedad y servicio de Dios, que la vida y ejemplo de los que estan dedicados al ministerio de su culto: porque, ensalzados sobre las cosas del siglo á lugar eminente, todos los demas ponen en ellos su atencion como en un espejo; y de alli toman lo bueno para su imitacion. Por lo cual, de tal manera conviene que los clérigos, llamados á la suerte del Señor, ordenen su vida y costumbres, que en su trage, semblante, pasos, palabras, y todo lo demas, no se vea cosa alguna que no vaya llena de gravedad, moderacion y religion.* Todo lo cual si enteramente toca á los Sacerdotes, con mas especialidad comprende á los que al Sacerdocio tienen adjunta la cura de almas. Y si tal es la obligacion en este punto, desde luego se infiere cuan grave seria el pecado del que, en vez de edificarles y encaminarles con su ejemplo por las sendas de la virtud á la bienaventuranza, les condujese á la perdicion con el de sus vicios.

596. Ademas de estas primeras obligaciones, tiene el Párroco otras muchas de que no se debe descuidar, cuales son: la primera: orar á Dios por sus feligreses en general, y segun sus necesidades comunes ó públicas; y tambien por las particulares, en especial por los pecadores incorregibles, haciendo con Dios irritado el oficio de reconciliador. – Segunda: cuidar que todos y cada uno cumplan con los preceptos Divinos y eclesiásticos; corrigiendo á los contraventores, y especialmente á los pecadores públicos, oponiéndose por todos los medios posibles á los rebeldes; y reprimiendo la insolencia de los que inficionan y pierden el rebaño que le está encomendado;

á lo cual tiene obligacion no solo de caridad, sino tambien de rigorosa justicia.

597. Tercera: del mismo modo debe trabajar en extirpar de su pueblo los odios y enemistades, y componer las discordias, pleitos y querellas, reconciliando los ánimos por medios oportunos, y reduciéndolos á una verdadera union y duradera paz.

598. La cuarta obligacion suya, y muy encomendada por el mismo santo Concilio, es el cuidado de los pobres; socorriéndoles con el sobrante de su propia renta, no solo por la caridad comun á todos, y particular de beneficiado de que se dijo en el número 584; sino mas estrechamente por la de Párroco, que es un verdadero padre de los miserables menesterosos. Y si él tambien es pobre para dar, y nada le sobra, debe arbitrar para su socorro otros medios, que le sugerirá la misma caridad; y hallará fácilmente en su pueblo, si le tiene bien instruido en las obligaciones de esta virtud, la primera del cristiano. En la propia forma debe atender á otras necesidades de sus parroquianos, como son las de los huérfanos, viudas, encarcelados, perseguidos &c.

599. Quinta: esta misma obligacion es aun mas estrecha respecto de los pobres enfermos, como mas necesitados de su auxilio. Pero la particular atencion debe ser acerca de la necesidad espiritual en que se hallaren, sean ó no pobres; especialmente cuando la enfermedad se agrava mucho. En este lance pues debe el Párroco primeramente, luego que sea avisado ó tenga noticia, procurar que el enfermo se disponga y reciba los santos Sacramentos, que haga testamento con tiempo, pague sus deudas, restituya antes de morir lo mal habido, y deje aclarados sus negocios pendientes en que pueda haber perjuicio de tercero; haciendo que se reconcilie con sus enemigos pidiendo perdon, y perdonando de todas veras: le aplicará las indulgencias que pudiere, y le esforzará á la paciencia y resignacion en la voluntad Divina; haciendo á Dios un perfecto sacrificio de su vida, y admitiendo la muerte en voluntaria satisfaccion de sus culpas. Por último, es

obligacion grave del Párroco, en cuanto lo permitan sus ocupaciones pastorales, asistir al enfermo hasta el trance de la agonía de la muerte, no dejándole solo en él. Y este es el dictámen de los autores mas acreditados, fundados en el mismo cargo ó ministerio de Párroco, que es procurar la salvacion de las almas encomendadas á su cuidado; y en el manifiesto peligro en que entonces se hallan, atendida su situacion, debilidad y tentaciones, en especial del demonio: lo cual por todo derecho exige la asistencia y socorro del pastor para que la oveja no perezca.

600. Tambien es una de las obligaciones del Párroco el ornato decoroso, aseo y limpieza del templo, altares, vasos Sagrados, ornamentos, pila Bautismal &c. Y peca gravemente, si el desaliño ó indecencia fuere tal, que desdiga notablemente de la santidad y veneracion con que se debe tratar todo lo perteneciente al culto Divino. Debe con igual ó mayor motivo cuidar de la reverencia debida á la casa de Dios; no permitiendo en ella cosa alguna con que pueda ser profanada: tales son los contratos ó negociaciones, los estrépitos, voces, risas, parlerías, conversaciones del siglo, y aunque sean del cielo, si perturban. Debe asimismo hacer que los oficios Divinos se celebren con gravedad y decoro; y que en ellos no se mezclen las canciones profanas, ni las sonatas impropias del templo; y alusivas muchas veces á las de los teatros y bailes, de que recuerdan las especies, y excitan su vana alegría, impidiendo con esto la atencion á las cosas Divinas. En fin nada de aquello que á los fieles es ilícito en el templo, es lícito al Párroco tolerarlo.

601. Séptima: es tambien particular obligacion suya, como Prepósito en su Iglesia y clero, hacer que este observe las leyes canónicas, los estatutos de la diócesis, y las constituciones particulares de aquella: y lo es igualmente la correccion de los defectos de sus individuos, y de sus dependientes ú oficiales empleados en la sacristía, administracion de sus bienes &c., cuidando de la conservacion de las posesiones y rentas de fábrica: y con igual

zelo, de que se cumplan debidamente y á su tiempo todas las fundaciones.

602. Por último, si (como queda dicho) á todo beneficiado obliga el estudio y conocimiento de los deberes tocantes á su ministerio, sin lo cual no le es posible cumplirlos, con mayor razon es obligado el Párroco á enterarse de los aqui brevemente expuestos; y otros muchos que se omiten, dedicándose con frecuencia á la lectura de los autores que de intento tratan de ellos.

CAPÍTULO VII.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

603. El motivo de haberme determinado á escribir esta obra fue, como queda dicho en el Prólogo, la instruccion de los fieles, en remedio de la ignorancia de las obligaciones cristianas. Y este motivo tiene muy especial lugar en el asunto del matrimonio, como nota el catecismo romano. La ignorancia, dice, de la naturaleza, santidad y obligaciones del matrimonio es el orígen de muchos y gravísimos males y perjuicios que se experimentan entre los hijos de la Iglesia, que por la falsa idea que forman de este asunto, abusan acerca de él enormemente, manchando sus almas con abominables torpezas. Estos graves pecados se evitarán sin duda en mucha parte teniendo un justo conocimiento de la santidad del matrimonio, con indecible provecho del pueblo cristiano: consideracion que movió á los grandes Apóstoles Pedro y Pablo á tratar en muchos lugares de sus cartas, no solo de la dignidad del matrimonio, sino tambien de sus oficios, fines y obligaciones. Á lo que puede añadirse, que no es menos necesaria la instruccion en este punto para evitar que por ignorancia se hagan muchos matrimonios nulos á causa de impedimentos ocultos, que no hay lugar de manifestarse por medio de las proclamas: como asimismo que muchos casados continúen en los oficios conyugales que no les son lícitos, cuando hay alguno de los impedimen-

tos que se los prohibe. Movido pues de estas reflexiones, trataré este asunto como conviene; y de manera que ni deje de exponer cuanto sea conducente y necesario para dicha instruccion, ni en cosa alguna permita á la pluma la menor cláusula que pueda ofender las piadosas atenciones de las almas castas, como lo previene el mismo catecismo á los Párrocos. Y yo encargo y ruego al que leyere, que desentendiéndose de la especie impura que tal vez se le presente, ponga la mira en su moralidad para no incurrir en el pecado cuando va á instruirse con el fin de evitarle.

§. I.

Qué cosa sea el matrimonio, y de cuantas maneras.

604. El matrimonio es un contrato ó union legítima de varon y muger para vivir en ella perpetua é inseparablemente. Despues se declararán estas particularidades. El matrimonio, asi ahora entendido, tiene dos consideraciones, ó es de dos maneras. Hay matrimonio que lo es solo como *contrato*, y no como Sacramento: y es el que hubo siempre desde el principio del mundo, y le hay hoy entre los infieles que no estan bautizados. Y hay matrimonio que es contrato y juntamente Sacramento, y es el de todos los casados que han recibido el Bautismo.

605. El matrimonio, como contrato natural, y oficio de la naturaleza para la procreacion y propagacion de la especie humana, fue instituido por Dios, cuando habiendo criado á Adan, y formado de una de sus costillas á la muger, les dió su bendicion, diciendo: *creced, y multiplicaos, y llenad la tierra ..... y serán dos en una carne.* Dos fines principales tuvo Dios en esta institucion, conforme á la misma inclinacion de la naturaleza del hombre; la cual por una parte apetece la sociedad en que halla el auxilio necesario para sobrellevar las incomodidades de la vida; lo que expresó Dios cuando dijo: *no es bueno que el hombre esté solo; démosle compañía semejante á él:* y por otra parte inclina á la procreacion de los hijos para

multiplicarse y conservarse. Y estos son tambien los dos fines que deben llevar los qne contraen matrimonio (como se dirá despues) juntando á ellos otros aun mas importantes, que pide como Sacramento.

606. Porque es de notar, que este mismo contrato matrimonial fue elevado despues por Jesucristo á ser tambien Sacramento verdadero: uno de los siete, que como dogma de fe cree y reconoce la Iglesia católica: para que asi como el matrimonio, segun que es oficio de la naturaleza, fue instituido para la multiplicacion del género humano, tambien elevado á la dignidad de Sacramento santificase á los casados; quienes con la gracia y auxilios que en él recibiesen criasen y educasen sus hijos en la verdadera fe y religion, para gloria de Dios, y felicidad suya temporal y eterna. Quíso ademas con esto Jesucristo, Esposo de su Iglesia, darla en el Sacramento del Matrimonio una muestra ó señal de su místico íntimo desposorio con ella, y del cordial amor que la tiene, y que ella debe tenerle; figurado en el afectuoso con que dos casados deben amarse el uno al otro, y vivir en perpetua union. Esta es la razon porque san Pablo llama al Sacramento del Matrimonio Sacramento *grande*.

607. En el matrimonio hay varias cosas sustanciales, á saber; primera, el consentimiento mútuo del varon y la muger manifestado exteriormente: - segunda, la entrega que cada uno hace al otro de su cuerpo: - tercera, el derecho que por esto adquieren ambos mútuamente el uno al cuerpo del otro: - cuarta, la potestad de usar de él para todo lo que pertenece á la ley conyugal: - quinta, la obligacion de prestarse á este uso cualquiera de los dos á la razonable voluntad del otro, como debido de justicia: y últimamente, el vínculo ó union perpetua con que ambas voluntades quedan ligadas para no desunirse jamas mientras vivieren.

608. El matrimonio pues, como contrato natural, consiste única y precisamente en esta union ó lazo de los ánimos de los dos consortes, que resulta de las otras cinco cosas dichas: esto es, del consentimiento, entre-

ga, derecho, potestad y obligacion. Y este mismo contrato matrimonial consiste como Sacramento en el consentimiento de los contrayentes, manifestado exteriormente por palabras ó señales, con que cada uno entrega al otro su cuerpo, y acepta y recibe el del otro para el oficio conyugal. De modo, que en este Sacramento la materia son los cuerpos y su entrega; y la forma la aceptacion.

609. De aqui se infiere, que el ministro que le hace y administra son los contrayentes mismos que hacen el contrato: el cual, aunque elevado á ser Sacramento, queda el mismo; y por su naturaleza pide esencialmente ser hecho por los que contraen. Se infiere tambien que unos mismos son los que le administran y los que le reciben. Y últimamente, que el Párroco no es ministro de este Sacramento, sino solo un testigo autorizado por la Iglesia, para que en su nombre asista como tal y presencie su celebracion. Y asi, no es necesario para el valor del contrato ni del Sacramento que pronuncie palabra alguna: y estas que dice: *yo os junto* &c. no son para que sirvan de forma como en otros Sacramentos, sino solo una ceremonia de la Iglesia con que se aprueba, confirma, y da por válida la entrega y aceptacion de los dos esposos (1).

610. Para contraer matrimonio no es necesario que se hallen presentes los dos que contraen; pues se puede celebrar en virtud de carta autorizada legalmente: la cual debe leerse ante el Párroco y testigos, bien enterados de su legitimidad, y de que en ella el contrayente ausente expresa su consentimiento; á vista del cual da el presente tambien el suyo en la forma dicha. Se con-

(1) La opinion de que el Párroco es el ministro, tiene mucha probabilidad: pero al que la siguiere corresponde resolver la gran dificultad que hay en este punto, á saber: como los matrimonios celebrados entre bautizados, sin la asistencia ni bendicion del Párroco, fueron válidos antes del decreto del Concilio de Trento, y lo son despues de el en los paises en que no se ha aceptado: siendo cierto que la Iglesia siempre les ha reputado como verdaderos; y jamas ha obligado á los contrayentes á revalidarles ante el Parroco.

trae asimismo por medio de procurador: el cual, en virtud del poder, dado legítimamente, por la parte mandante celebra con la otra el contrato (y en la opinion mas probable tambien Sacramento) de matrimonio, como si se hallase presente. Mas para esto es necesario lo primero, que el poder sea especial para contraer con determinada persona: lo segundo, que el procurador no substituya á otro, sino es que tenga facultad del mandante para ello: lo tercero, que este no revoque el consentimiento antes que el apoderado le contraiga en su nombre; pues si asi le revocase seria el matrimonio nulo. Pero se advierte, que en caso de revocarla debe ser ante testigos; pues sin esta circunstancia, aunque el matrimonio seria tambien nulo, obligaria la justicia al mandante á que diese verdadero consentimiento, por no constar de la tal revocacion.

§. II.

De los bienes y efectos del matrimonio.

611. Entre los muchos bienes del matrimonio tres son los principales, á saber: el primero, la fecundidad de hijos y su buena educacion. No quiere decir esto que los contrayentes hayan precisamente de tener prole; sino que si se juntan, no impidan su generacion; y si la tuvieren la eduquen cristianamente para el cielo. Lo cual llena los deseos de los padres, les trae gozo, consuelo, alivio &c. El segundo es la fidelidad que mútuamente se prometieron los consortes al contraer matrimonio, y que deben guardarse inviolablemente, sin permitirse accion, palabra ó pensamiento menos casto acerca de otra persona, y aun entre sí mismos; amándose con amor honesto y santo, y no á manera de adúlteros, dice san Gerónimo, ó bien excediendo los límites conyugales, ó por un afecto desordenado; sino que en todo debe ser esta union honorable, y el tálamo inmaculado, dice el catecismo del Concilio. El tercero bien es el del Sacramento: esto es la firmeza y perpetuidad del vínculo y union matrimonial; figurada con

su esposa la Iglesia, de quien jamas se apartará; y á cuya imitacion deben los casados permanecer y vivir perpetuamente unidos, de suerte, que aunque por causa justa lleguen á separarse, la union matrimonial siempre quedará firme, sin haber lugar á contraer otra. No es pequeño el bien y utilidad de esta Ley, (dice el citado catecismo) porque en primer lugar es ella misma un motivo poderoso para buscar en la persona compañera, no la riqueza, hermosura, ú otras cualidades transitorias; sino virtud con semejanza de costumbres, que es lo que conduce á conservar y perpetuar dicha union: todo con grande utilidad del bien social. Ademas de esto, es la misma Ley un freno para el intento del divorcio; sabiendo los casados, que aunque por él se separen en cuanto á la cohabitacion, siempre quedan ligados con el vínculo, sin libertad de pasar á otro matrimonio: lo cual evita en gran parte sus discordias, á que de otro modo serian fáciles, mirándolas como medio para divorciarse. Últimamente, si llegase este caso, tienen en esta Ley el arbitrio y consuelo de poder reunirse cuando algun dia les pese de la separacion, y deseen otra vez la compañía del consorte.

612. Á los tres expresados principales bienes del matrimonio se puede añadir el de que, supuesto el pecado original, y por él la rebeldía del apetito concupiscible, ha venido á ser el matrimonio mismo un remedio para aquietarle y enfrenarle; evitando asi los graves peligros y daños espirituales y corporales de la incontinencia.

613. Fuera de lo dicho, se deben considerar como bienes suyos los estimables efectos, que como Sacramento causa en los casados que le reciben con las disposiciones debidas; y son los siguientes. Lo primero causa en la alma, al modo que otros Sacramentos, un aumento de la gracia santificante; pues el que le recibe, ya debe estar en gracia; ó no estando, procurar recobrarla. Pero si no llega en gracia por indisposicion inculpable, tambien se la comunica este Sacramento; como se ha dicho de otros, y en general en el número 30. Por ella se les proporcionan tambien á los casados auxilios particulares y oportunos,

de que tanto necesitan para moderar dicho desórden de la concupiscencia, guardar la fe conyugal, conservar el mútuo amor y concordia, educar debidamente los hijos, y llevar suavemente las cargas matrimoniales. Y en fin, por este Sacramento se perdonan al que le recibe los pecados veniales, y preserva de los mortales; supuesto el estado de gracia.

§. III.

De los Esponsales.

614. Antes de contraer efectivamente el matrimonio el varon, y la muger en la forma dicha, por palabras de presente, se obligan por lo comun á ello mútuamente por promesa que se hacen uno á otro de verificarlo á su tiempo: y esto es lo que se llama contraer esponsales. Por tanto, antes de tratar de las cosas necesarias para celebrar el matrimonio, lo haremos de los esponsales, que le anteceden, como prévias disposiciones, ó como principio de él. Y lo que se dijere de estos, servirá en mucha parte para lo que despues se ha de decir del matrimonio.

615. Los esponsales son, segun queda indicado, una verdadera y firme promesa de contraer matrimonio, hecha mútua y voluntariamente entre personas hábiles para ello, y manifestada en lo exterior suficientemente. En lo cual se contienen seis condiciones precisas para que los esponsales sean válidos. La primera es, que la promesa sea verdadera; esto es, que se tenga en el interior el mismo ánimo que se manifiesta en el exterior de prometer y quedar obligado á cumplir y verificar el matrimonio. Y asi, no basta la voluntad, propósito, ni otra cualquiera disposicion de ánimo, si no hay la de prometer y obligarse. Por lo cual no son esponsales estas ni otras semejantes expresiones: *yo quiero casarme contigo*; porque esto es querer, pero sin obligarse. *No me casaré con otra que contigo:* no es esto promesa, mas que (si acaso lo es) de no casarse con otra; pero tampoco promete casarse con quien

habla. *Para mejor inteligencia de esta primera condicion véase lo dicho de los contratos en general en la segunda parte, número 539 y siguientes: y de la primera, número 550.*

616. Condicion segunda. La promesa ha de ser voluntaria; esto es, con suficiente conocimiento de lo que se promete, y entera libertad al hacer la promesa; de modo, que ni el error, ignorancia, engaño ó fraude sea la causa de prometer, ni el temor ó fuerza grave, cualquiera que sea, mueva á prometer lo que no se prometiera teniendo total advertencia y libertad; y todo lo que quite, ó la advertencia ó la libertad, hace nulos los esponsales. *Véase lo dicho en la primera parte, tratado primero, capítulo segundo. Y en esta tercera el número 641.*

617. Tercera. Ha de ser tambien la promesa mútua: esto es, no basta que el uno prometa y el otro acepte; sino que el que acepta ha de prometer y obligarse igualmente. Pero se advierte; que si Juan, v. gr., promete, y María acepta sin prometer, aunque no hay esponsales, queda Juan obligado al cumplimiento de la promesa aceptada por María, y esta no queda obligada; pero deberá cuanto antes prometer tambien, ó dejar libre á Juan de su obligacion.

618. Cuarta. Debe una y otra promesa para ser válida manifestarse exteriormente (como cualquiera otro contrato) por palabras, ó por señales, que sirvan tanto como las palabras; para que cada uno de los contrayentes conozca la promesa del otro.

619. Quinta. Es tambien condicion, para lo válido de los esponsales, que el varon y la muger han de ser hábiles, ó á propósito para contraer dicha obligacion: esto es, que han de tener por lo menos la edad de siete años, que es regularmente la edad en que llega el uso de la razon: pero, aunque tengan esta, y aun mayor edad, no serán válidos los esponsales, si no tienen todavía dicho uso de razon; porque este es esencialmente necesario para que la promesa sea deliberada. Mas aunque tengan uso de razon antes de dicha edad, no serán válidos.

620. Sexta. Que los contrayentes no tengan impedi-

mento alguno, que anule los esponsales. Todos los impedimentos que hacen nulo ó ilícito el matrimonio, anulan tambien los esponsales. Y asi son nulos lo primero en el que tiene hecho voto de castidad, si es perpetuo; porque si es por tiempo señalado, y la otra parte quiere aguardar á que se cumpla, son válidos. Tambien son nulos los del que tiene voto de Religion; pero tambien queda obligado á ellos, si el otro contrayente aguarda, y no se verifica la profesion. Finalmente, si despues de haber contraido esponsales con una persona, se contraen con otra; estos segundos son nulos: lo cual se entiende aunque sean jurados; y aunque haya habido cópula. Pero en todos dichos tres casos queda obligado el que no puede cumplir los esponsales á resarcir los daños causados por su culpa á la otra parte. Y por tanto, en el tercer caso, si el daño no puede repararse, sino casándose con la segunda, y esta ignoraba los primeros esponsales, deberá la primera por caridad ceder de su derecho, y dar lugar al matrimonio con la otra, no siguiéndosela de esto algun perjuicio grave. Mas si dicha segunda tenia noticia de ellos, á nada de eso tiene derecho, aunque haya sido desflorada; pero sí á que el dañador la resarza el perjuicio, dotándola &c.

621. Cuando al contraer esponsales se pone alguna condicion de cosa mala ó ilícita, si esta es contra alguno de los tres bienes del matrimonio arriba expuestos, por ejemplo, si se dijese: *me casaré contigo, con tal que nos separèmos cuando queramos*, habiendo estas ó semejantes condiciones, los esponsales son nulos. Pero si la que se pone no es contra dichos bienes, no los anula, aunque ella sea de cosa por otra parte ilícita: por ejemplo: Tomas dice á Luisa, que se obliga á casarse con ella, si le permite el uso de su cuerpo. Estos esponsales son válidos; y Tomas debe cumplir lo prometido, aunque Luisa no verifique dicha condicion; la cual se reputa por no puesta; á no ser que la intencion de aquel fuese no consentir ni obligarse, sino verificándose precisamente la condicion; pues entonces por falta del necesario consentimiento, no que-

daria obligado á cumplir la palabra, mientras Luisa no accediese á su propuesta: y no siendo esto lícito, equivalen estos esponsales á nulos.

622. Cuando la condicion es buena y lícita, son válidos. Por ejemplo: la misma Luisa dice á Tomas: *te doy palabra de casarme contigo si gusta mi padre.* Pero es necesario esperar á que este dé su consentimiento; y en dándole, quedan los esponsales absolutos, como si no se hubiese puesto condicion. Algunas veces se ponen condiciones ridículas, ó imposibles de cumplir, ú oscuras: en estos casos la obligacion depende de la intencion ó ánimo con que se ponen. Y asi, por lo que toca á la conciencia, verá el que la ha puesto cual fue su intencion, y segun ella quedará ó no obligado con dictámen de persona discreta. Mas en el fuero exterior, si reclama la otra parte, decidirá el Juez segun lo que resulte del sentido de las expresiones, atendidas todas las circunstancias; y habrá que obedecerle.

623. El que ha contraido esponsales prometiendo séria y verdaderamente, en la forma antes dicha, efectuar el matrimonio, está obligado á casarse al tiempo señalado; ó, si no se determinó tiempo, cuando lo pida la otra parte razonablemente: y cualquiera de los dos que se niegue, sin alguna de las causas que despues se dirán, peca mortalmente, con obligacion de reparar los perjuicios ocasionados; segun lo dicho del contrato de la Promesa en general en la segunda parte, número 550. Del mismo modo peca el que habiendo prometido casarse con cierta condicion, pesaroso despues hace todo lo posible para que la tal condicion no se verifique; pues esta es una trampa que no debe valerle: por la misma razon que se dijo en dicha segunda parte (número 214) que peca el que, habiendo hecho voto con alguna condicion, hace de su parte de modo que esta no tenga efecto. *Véase alli el sentido en que se entiende.* De la obligacion del que con palabra de casamiento desflora á la doncella, *véase en la misma segunda parte, número* 526.

624. De los esponsales válidos resulta cierta especie

de parentesco, que se llama de *pública honestidad* ó decencia: y es entre los parientes en primer grado de los desposados: y este parentesco es un impedimento que dirime ó anula el matrimonio contraido con él: de modo que si Francisco, por ejemplo, contrae esponsales válidos con Antonia, no puede casarse con la madre, ni hija, ni hermana de Antonia; ni esta con el padre, hijo ó hermano de Francisco: porque esto en juicio prudente tiene cierta indecencia; que es la causa porque la Iglesia ha establecido este impedimento, del cual se tratará adelante.

625. Aunque los esponsales, contraidos por los hijos de familias sin noticia de sus padres ó contra su voluntad, son válidos, pero son ilícitos; y los hijos que asi les contraen, pecan mortalmente contra la reverente atencion que deben á sus padres, especialmente en asunto de tanta entidad, como es tomar estado. Y aun es muy probable que tales esponsales, aunque sean con juramento, pueden disolverse.

626. Cada uno de los desposados adquiere por los esponsales válidos derecho á la posesion del otro; y en cuanto á este derecho la hace como suya; de modo, que si alguno de ellos peca carnalmente con otra, aunque sea solo con el deseo, este pecado no solo es grave contra castidad, sino contra justicia; y una especie de adulterio. Pero la posesion actual no se verifica hasta que efectivamente se casan, en la forma que despues se dirá: y por tanto hasta entonces no solo les es ilícito el acto carnal, sino tambien los tocamientos, ósculos, y cualquiera otra accion, palabra ó expresion sensual ó venérea: ni tampoco les es lícito deleitarse sensual ó carnalmente en el pensamiento de las acciones, que les serán lícitas cuando ya esten casados; pues solo el matrimonio es el que da derecho á ella, y hace lícito su deleite. Dije *sensual ó carnalmente*, porque á ninguno le es prohibida la delectacion racional del contrato y estado matrimonial de sus bienes y de sus fruiciones: pero siendo tan fácil pasar de lo racional á lo sensible y sensual, deben abstenerse de tales pensamientos; y mucho mas, como se ha dicho, de los

ósculos y abrazos, que aunque de suyo honestos, son en tal coyuntura por lo comun peligrosos, como lo acredita demasiado la experiencia. Por esta razon, los padres y demas, á cuyo cuidado estan los desposados, no deben permitirles tratar á solas, para evitar los pecados á que se exponen, y el escándalo que en esto suele darse.

627. Nace este desórden en la mayor parte de las malas disposiciones con que por lo comun tratan los jóvenes de abrazar el estado del matrimonio, y de las miras desarregladas que en esto se llevan. Eligen muchos este estado sin vocacion de Dios, y sin consultar primero con su Magestad por medio de la oracion si les conviene: se dejan arrastrar de fines temporales, especialmeute del deleite carnal; obrando en un punto tan grave precipitadamente, y sin mas consejo que el que les inspiran sus pasiones. De que resulta, que inflamado con esto el apetito sensual, y careciendo ellos de los socorros de la gracia, que tienen desmerecidos por no contar con Dios en un negocio, cuyo acierto depende tanto de sus luces, y por su irracional y viciosa conducta, se arrojan en el tiempo de la pretension y de los esponsales á mil desórdenes y obscenidades: todo originado del siniestro fin que únicamente se proponen, que es el deleite torpe, en que, despues de casados, se entregan á manera de bestias.

628. Es muy necesario que estos reconozcan ser muy otro el intento con que deben recibir un estado tan santo como el del matrimonio, que es un Sacramento de la Iglesia: y tener para esto muy presentes aquellas instrucciones del Arcángel san Rafael al jóven Tobías. *Recibirás tu consorte en el temor del Señor, llevado mas del deseo de hijos, que de la pasion sensual; para que de este modo en ellos mismos te venga la bendicion de Dios.* Y de no hacerlo asi, deben temer mucho entrar en el número de aquellos desventurados, de quienes le decia tambien el mismo santo Ángel. *To te mostraré quienes son aquellos sobre los cuales tiene potestad el demonio. Los que, echando de sí y de su pensamiento á Dios, entran en el matrimonio y se entregan á la sensualidad como el caballo y el mulo,*

incapaces de razon, estos son los que estan sometidos al poder del diablo.

629. Á fin pues de evitar tal desdicha, deben los jóvenes que tratan de tomar el estado matrimonial abrazar estos avisos; y rectificando su intencion con pensamientos racionales y honestos no resolverse á la eleccion sin consultarlo primero con Dios, y despues con personas de confianza experimentadas y prudentes; sin jamas determinarse á qué sea con tal persona, sino por haber juzgado que aquella y no otra es la que mas le conviene para la paz, y para servir á Dios. Es de la mayor importancia el acierto de esta eleccion: y constantemente cierto, que la causa ordinaria de no salir bien muchos matrimonios es el poco cuidado que se pone en elegir aquella persona con quien debe hacerse la union. Regularmente se pone solo la mira en ciertas cualidades exteriores; como el buen parecer, la sangre, las riquezas, y otras semejantes; y no se repara en las esenciales que son las que mas contribuyen á la felicidad de los matrimonios, que consiste en la paz, union de las familias y educacion cristiana de los hijos. Las cualidades esenciales en las personas de ambos sexos son: tener un corazon bien arreglado, amante de la razon, capaz de sociedad, dueño de sus pasiones, y ageno de extravagancias, prontitudes violentas y caprichos: hallarse con las instrucciones necesarias acerca de las obligaciones de la Religion, en las que se incluyen las que tocan al estado matrimonial, de las que muchos casados viven ignorantes: amar el retiro, el trabajo y la vida reglada: tener fortaleza para sostener con paciencia los diversos trabajos del matrimonio: saber gobernar los bienes con prudente economía, evitando todo fausto y gasto no necesario: y ultimamente, (que es lo principal) ser capaz de educar los hijos, segun Dios; inspirándoles la virtud con la instruccion y el buen ejemplo. Semejantes casamientos salen bien ordinariamente; porque el Señor derrama en ellos sus bendiciones y abundancia. Entonces el marido ama á su muger, como Jesucristo á la Iglesia, y la trata con blandura y suavidad, como á compañera

que Dios le ha dado; y la muger respeta y está sumisa á su marido como la Iglesia á Jesucristo; considerándole como cabeza de la familia, y ayudándole en todo lo que puede. En esto consiste particularmente la paz y union de los matrimonios. Y estas son las consideraciones que deben hacer los que tratan de vivir en este estado.

§. IV.

De las causas que puede haber para disolverse los esponsales.

630. Aunque los que han contraido esponsales tienen obligacion bajo de pecado mortal á darles cumplimiento casándose, como queda dicho, pueden sin embargo ocurrir muchas causas para quedar libres de esta obligacion. Y son las diez siguientes. Primera: se deshacen los esponsales, aunque sean jurados, por consentimiento voluntario y libre de ambos desposados; en la misma forma que se dijo (número 617) deber contraerse para ser válidos. Pero se advierte que los contraidos antes de los años de la pubertad no pueden disolverse hasta que los contrayentes lleguen á esa edad.

631. Segunda causa. Sin embargo de los esponsales, puede lícitamente cualquiera de los dos entrar en religion aprobada; con tal que al otro no se le ocasione de esto perjuicio grave. (v. gr., si la muger ha sido desflorada) Verificado el ingreso en religion, queda desde luego libre el otro para contraer con otra persona: y si quiere aguardar al tiempo de la profesion, y esta no se verifica, tiene derecho á que el que no profesó le cumpla la palabra.

632. Tercera. Lo mismo que se ha dicho del que entra en religion, se entiende tambien del que se ordena de Órden sacro: desde luego quedan disueltos los esponsales; y aun lo mismo, en opinion muy probable, del que hace voto de castidad; salvo siempre el perjuicio dicho de la otra parte, ó el escándalo por haberse hecho públicos.

633. Cuarta. Se disuelven tambien los esponsales, si despues de contraidos, se interpone algun impedimento de

los que anulan el matrimonio; como es el de afinidad originada de cópula tenida con algun pariente del esposo en primero ó segundo grado, ú otro impedimento de los dichos. Y en este caso el que dió causa á él está obligado á diligenciar la dispensa, aunque sea á costa de algun moderado gasto: y mucho mas si hubiese desflorado, ó aun embarazado á su desposada: á cuyo perjuicio y otros cualesquiera es responsable.

634. Quinta. Asimismo quedan disueltos en parte los esponsales, si alguno de los desposados, faltando á la promesa, contrae matrimonio con otra persona: y la que ha sido abandonada, queda libre para contraer nuevamente. Dije *en parte*; porque respecto de la que faltó, y contrajo matrimonio, no se disuelven enteramente, solo se suspenden; y queda obligada, si la segunda muere, á contraer con la primera, á quien se habia obligado, si esta permanece en ánimo de hacerlo. Y en todo caso es obligacion suya grave reintegrarla de todos los perjuicios ocasionados de su abandono, dotándola, ó de otra manera. Debe aqui notarse, que por los segundos esponsales no se disuelven los primeros, pues los segundos son nulos, como se dijo en el número 620.

635. Sexta. Es ademas causa para disolverse los esponsales cualquiera notable mutacion, que despues de contraidos, sobrevenga en alguno de los dos esposos: como es, deformidad en el cuerpo, achaque habitual, y mas si es contagioso, pobreza, delito de grave infamia, como heregía, homicidio, robo, grande depravacion de costumbres, desfloracion de la esposa, aunque haya sido por violencia. – Séptima. Pero especialmente se disuelven por la fornicacion de alguno de los dos, despues de desposados; y lo mismo si la esposa tiene llanezas deshonestas con otro, ó el esposo con otra: se entiende si las de este son muy frecuentes; ó que den motivo para recelar que faltará á la fidelidad del matrimonio.

636. Octava. De esto mismo se infiere, que tambien hay causa para disolverse los esponsales, cuando alguno de dichos defectos, y mas la fornicacion, existia antes de

desposarse; si la otra parte lo ignoraba: porque si el motivo de disolverse cuando sobreviene la mutacion, es porque se supone no ser la intencion del que contrae hacerlo si llegare á haberla, el mismo motivo hay cuando en alguno de los dos contrayentes ya ha habido antes los tales defectos que degradan á la persona, ignorándolo el otro; pues para él lo mismo es que si sobreviniesen. Por lo cual, si al contraer los esponsales está el esposo en la inteligencia de que la esposa es doncella, noble rica &c., y despues se llega á saber que ha habido engaño, puede el engañado desistir del contrato. Digo, el engañado; porque si no lo ignoraba se entiende consentir aun con dichos defectos. Y se advierte, que para que estos sean causa suficiente de faltar al contrato, es necesario que cuando existen antes, sean mas graves que cuando se subsiguen; pues siempre los posteriores ofenden mas que los anteriores; en los cuales puede ademas haber habído enmíenda. Por ejemplo: en el varon una sola fornicacion despues de desposado, es suficiente para que la esposa desista del matrimonio; pero si el defecto ha sido antes, no basta una sola. Tambien se advierte, que cuando los esponsales se disuelven por alguno de dichos defectos, no es enteramente; sino solo por parte del inculpado; pues el culpado ó defectuoso siempre está obligado á cumplir, si el inocente quiere. Por último se advierte, que aunque el desposado, que tiene algun defecto suficiente para disolverse los esponsales, no está obligado regularmente á manifestarle; pero si de ocultarle han de resultar graves escándalos ó perjuicios antes ó despues de casados; v. gr., si padece el mal venéreo, ó hay otra causa semejante, entonces debe ó declararle, ó desistir del matrimonio con otro pretexto ó motivo; y de no hacerlo, peca mortalmente engañando á la otra parte, y obligándola á padecer las incomodidades y daños tan consiguientes y duraderos.

637. Novena. Conforme á esto, se puede asentar por lo mismo como regla general, que siempre que de llevar á efecto el matrimonio hayan de ocasionarse notables inconvenientes de discordias, odios, enemistades, escándalos,

grave perjuicio á alguno de los esposos &c., hay suficiente causa para no celebrar el matrimonio; que en tales circunstancias seria ilícito.

638. Décima. Finalmente, cualquiera de los esposos puede lícitamente tenerse por libre de la obligacion contraida por los esponsales, siempre que la otra parte se niegue sin justo motivo á cumplir la suya; ó lo dé á mostrar, ya ausentándose á vivir á otro pais demasiado lejos contra la voluntad del otro contrayente, ya dilatando notable tiempo el matrimonio. Pero debe advertirse en primer lugar en cuanto á la ausencia; que si esta fuere por algun grave negocio imprevisto, y para volver en finalizándole, deberá regularmente aguardar la otra parte; sino es que de esto se la ocasionase mayor perjuicio: pues siempre en estos contratos se dan por supuestas como posibles tales casualidades; y se entiende convenirse las partes mútuamente en ellas; é igualmente se entiende, salvo el mayor perjuicio. Por lo que hace á la dilacion se advierte asimismo, que si al contraer los esponsales, se determinó tiempo para celebrar el matrimonio, de modo, que, si llegado que fuese, no se efectuaba, se diesen por disueltos, lo quedarán en efecto, á lo menos, por el que ha dado causa culpable para que no se haya celebrado. Si no se determinó tiempo, y alguno de los dos lo dilata demasiado, especialmente sin causa justa, y con perjuicio ó contra la voluntad del otro, que insta una y otra vez porque se cumpla lo tratado, ya en este caso hay fundamento para juzgar que se niega á ello; y en esta atencion la parte inculpada queda libre.

639. Cuando la causa para disolverse los esponsales es constantemente cierta, puede esto hacerse por propia facultad en el fuero de la conciencia; y aun en el exterior, si no son públicos, y oculta la causa de disolverlos: pues entonces, ó se habrá de precaver de algun modo la nota escandalosa, ó recurrir al Juez para que declare la justicia de la causa: y tambien para asegurarse por este medio de esta justicia; en lo que la pasion muchas veces ciega á las partes.

§. V.

De lo que se requiere para que el matrimonio sea válido.

640. Siendo los esponsales un principio de matrimonio, ó un matrimonio principiado, como queda dicho, todo lo que es necesario para que sean válidos, lo es tambien para que lo sea el matrimonio; pero ademas de esto deben concurrir para él otros requisitos. Supuesto pues lo notado acerca de ellos, y que debe tenerse aqui presente, se añadirá lo preciso para inteligencia de lo que pertenece del mismo modo al matrimonio.

641. El primer requisito pues, para que este sea válido, es el consentimiento de los contrayentes á todo lo perteneciente á las obligaciones esenciales de este contrato; que son principalmente las contenidas en los tres bienes arriba expuestos, (número 611) obligándose á su cumplimiento. El consentimiento debe ser interior, verdadero, voluntario, con entera advertencia, y libre de todo error, engaño, violencia ó miedo; y manifestado exteriormente, en la misma forma que todo esto queda explicado para los esponsales. Debe tambien el consentimiento ser *absoluto*; esto es, sin ponerse para lo venidero condicion alguna por la cual se suspenda el consentimiento hasta que ella se cumpla; pues si asi se pone el contrato que habia de ser de matrimonio, se quedará en esponsales. Tampoco se debe poner condicion de cosa presente ó pasada: (por ejemplo: *contraigo, si mi padre vive, ó si ha ganado tal pleito*) ni el Párroco debe admitirlas regularmente. Mas si se ponen y estan verificadas, es válido el matrimonio: pero no será lícito consumarle hasta saberse.

642. Es necesario ademas para que sea válido, que se celebre en presencia del Párroco, y de dos testigos á lo menos; por declaracion y Ley del santo Concilio de Trento. Esta Ley obliga solo en los paises católicos en donde está recibida, como lo está en España: pero no será válido el matrimonio de los que pasaren á territorio, en

donde no obliga, solo con el fin fraudulento de celebrarle sin este requisito ú ocultarle. Dicho Párroco ha de ser el propio de alguno de los dos contrayentes; que es aquel en cuya Parroquia tienen su domicilio ó habitacion continua, ó la mayor parte del año; de consiguiente no lo es el de aquella en donde se hallan por recreacion, ú otro motivo semejante. Si igualmente habitaren en dos lugares ó parroquias, podrán contraer ante el Párroco de cualquiera de ellas. Y si poco tiempo antes de contraer, han mudado de Parroquia, es necesario que hayan existido á lo menos un mes en ella, para que el Párroco pueda asistir válidamente al matrimonio. Para los vagos, ó que no tienen domicilio fijo, el propio Párroco es, con licencia del Ordinario, el de la Parroquia en que residen al tiempo de contraer el matrimonio; segun la Instruccion 33 de las Pastorales del señor Benedicto XIV. Del mismo modo, para los forasteros, que por algun empleo ú oficio estan como domiciliados fuera de su patria, como son los jueces, médicos, criados &c., el Párroco es el de la Parroquia donde habitan. El de los encarcelados, si la cárcel es por pena, es el de aquel territorio en que la cárcel existe: si es solo para custodiarlos mientras se sustancia la causa, el Párroco para asistir al matrimonio es el de su propio domicilio.

643. Aunque el Párroco se halle excomulgado, suspenso, irregular, aun señaladamente denunciado, puede presenciar válidamente el matrimonio: y aunque en realidad no sea verdadero Párroco por algun defecto oculto, como tenga título, y esté tenido con buena fe en concepto de tal. Pero el intruso en ninguna manera.

644. El Párroco debe por sí mismo asistir á la celebracion del matrimonio; pero si estuviese impedido con grave y legítima causa, puede delegar á otro Sacerdote: mas no puede este subdelegar á otro, si la delegacion ha sido solo para caso especial: pero podrá, si es delegado general del Parroco para la administracion de los Sacramentos.

645. Por lo que toca á los testigos, igualmente pre-

cisos para el valor del matrimonio, es necesario que tengan uso de razon, y suficiente capacidad para percibir y dar testimonio, si se ofreciere, de que el matrimonio se ha celebrado con libre consentimiento de los contrayentes, y en debida forma; y que no haya motivo de sospechar que faltarán á la verdad. Por lo demas, cualquiera puede ser testigo; sea varon ó muger, parientes, criados, infames &c.: pero siempre será prudencia y cristiandad valerse de personas buenas en todo. La presencia del Párroco y de los testigos debe ser no solo material ó corporal, sino tambien moral ó humana; de manera que vean, oigan y entiendan lo que se hace y puedan dar, como se ha dicho, testimonio jurado. Pero no es necesario para lo válido, que asistan voluntariamente; pues aunque sean llevados á esto con engaño ó por fuerza, como se hallen presentes en la forma expresada, será válido el matrimonio; bien que ilícito.

646. Tambien es necesario para su valor, que en los contrayentes no haya impedimento alguno que le dirima ó anule: de manera, que si en verdad hay el tal impedimento, aunque ellos lo ignoren, será nulo el matrimonio. Adelante se dirá cuales son estos impedimentos.

647. Aunque para lo válido del matrimonio no es generalmente necesario el consentimiento de los padres de los contrayentes, mas por pragmática sancion de Cárlos III del año de 1774, es condicion precisa en los dominios de España, sin la cual será nulo. Pero se advierte, que en defecto de los padres, ó por no tenerles los contrayentes, ó por no querer dar dicho consentimiento, si esta denegacion es injusta, bastará el de los parientes mas cercanos; y si ninguno hubiere, suplirá y le dará el Magistrado del pueblo.

648. Por último, siendo el matrimonio verdadero Sacramento, es necesario tambien, para que sea válido, tener intencion de recibirle, como se ha dicho de los demas. Es necesario asimismo que los contrayentes sean bautizados; pues sin haber recibido el Bautismo, ninguno es capaz de otro Sacramento. Y aunque, segun algunos auto-

res graves, se puede tener intencion de celebrar el matrimonio como contrato, y no como Sacramento, y ser de este modo válido en el primer concepto, y no en el segundo; pero, ademas de que otros igualmente graves lo niegan, el que asi lo intentase cometeria un gravísimo pecado contra la institucion de Jesucristo.

§. VI.

De lo que se requiere para que el matrimonio sea lícito.

649. Todo lo que es necesario para que el matrimonio sea válido, lo es tambien para que sea lícito. De consiguiente, el que le contrae sabiendo que no es válido, por cualquiera causa que sea, peca mortalmente con pecado de sacrilegio, haciendo un Sacramento nulo: y ademas por exponerse á las malas resultas, y muchos y graves perjuicios y pecados que son consiguientes á un matrimonio asi celebrado. Y se advierte, que cuando uno se casa teniendo hecho juicio de que hay impedimento, es nulo el matrimonio, aunque en verdad no le haya; porque es imposible que dé consentimiento verdadero á lo que en su concepto es nulo é imposible. Tambien peca el que le contrae con duda de si hay ó no impedimento. Despues se dirá de qué manera se han de portar los que se han casado con matrimonio nulo.

650. Lo segundo, peca mortalmente el que para casarse pone alguna condicion de cosa ilícita, aunque no sea contra los tres principales bienes del matrimonio: (por ejemplo, de ganar la vida robando) porque si es contra alguno de dichos bienes será ademas nulo, como ya queda dicho.

651. Lo tercero, peca igualmente el que se casa, teniendo hecho voto de castidad, ó de no casarse, ó de recibir los Sagrados Órdenes: y comete dos pecados, ambos contra Religion; el uno porque se expone á faltar al voto, y el otro por recibir el Sacramento en mal estado. Exceptúase si ambos consortes tuviesen voto de castidad,

y resolviesen guardarle viviendo como hermanos. Pero esto no debe practicarse sin un motivo muy importante para tal género de vida, y sin consultarlo con personas sabias y prudentes para no arrepentirse despues. Del modo dicho peca tambien el que se casa teniendo hécho voto de profesar en religion, porque igualmente falta á su cumplimiento. Y tampoco le es lícito contraer el matrimonio con ánimo fijo de no consumarle y entrar en religion; porque ademas de engañar en cosa muy grave al otro contrayente, da con esto ocasion á los considerables inconvenientes y perjuicios que son obvios. En el párrafo 22 se dirá lo que deben hacer los que se han casado teniendo dichos votos.

652. Lo cuarto: peca asimismo mortalmente el que se casa teniendo contraidos esponsales con otra persona: y comete en esto dos distintos pecados; uno contra justicia faltando á la promesa en cosa tan grave, y otro contra Religion recibiendo indebidamente el Sacramento. Y si muere la consorte, está obligado á cumplir la palabra dada á la otra; y siempre á repararla los perjuicios causados, segun lo dicho en los números 620 y 634.

653. Lo quinto: peca mortalmente el que se casa sin haber precedido las tres amonestaciones que previene el santo Concilio se hagan por el Párroco propio de los contrayentes, sino es que por legítima causa las dispense el Ordinario. Y peca asimismo el Párroco y los testigos que sin este requisito asisten al matrimonio: como tambien el que, sabiendo que alguno de los contrayentes tiene impedimento, aunque sea oculto, y lo sepa en secreto natural, no le manifiesta; pues por una parte contraviene á un precepto grave de la Iglesia; y ademas da lugar á los pecados que los inválidamente conyugados podrán cometer, y á la injuria que se hace al Sacramento con su nulidad.

654. Lo sexto: pecan en el mismo modo los que se casan cuando la Iglesia ó el Superior lo tienen prohibido por justas causas; v. gr.: que tales personas no contraigan matrimonio hasta que conste no haber impedimento &c. Por la misma razon no deben velarse ó recibir la

bendicion nupcial en los tiempos prohibidos, que es desde el principio del Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta el Domingo despues de Pascua. Y si en estos tiempos se casan, debe ser sin aparato secular de celebridad profana, pompa pública, convites y festejos propios de las bodas. En lo cual, y en cuanto á casarse en dichos tiempos se estará á la costumbre de las diócesis. Á su tiempo deben recibir del Párroco dicha bendicion; y si lo omiten de propósito pecan gravemente.

655. Lo séptimo: pecan tambien mortalmente los hijos que sin noticia ó consentimiento de sus padres pasan á contraer matrimonio, como se dijo de los que asi contraen esponsales por faltar á la respetuosa atencion que les es debida: lo cual es aun mas culpable en los que ya se casan; pues los esponsales hay lugar á disolverse. Pero si despues de haberles manifestado el hijo su intento con la moderacion y humildad que debe, y por mediacion de otras personas &c., los padres no tuvieren justa causa para oponerse, y lo hicieren, ademas de que estos pecarán muy gravemente, entonces el hijo podrá lícitamente seguir su inclinacion, no obstante la repugnancia de aquellos. Esto es hablando en general: pues por lo que toca á España, ya queda dicho que es nulo el matrimonio sin el consentimiento de los padres, ú otros en su defecto.

656. Lo octavo: deben los contrayentes bajo de culpa grave estar suficientemente instruidos en la doctrina cristiana y en las obligaciones del estado matrimonial: y el Párroco no debe casarles sin este requisito; ó á lo menos sin haber hecho una prudente diligencia para saber lo necesario en cuanto sea posible segun su talento. Pero si este fuere tan corto que, despues de hecha, no alcancen á retener lo que se les enseña repetidamente, no por eso ha de privárseles del matrimonio encargándoles la obligacion de continuar instruyéndose; y no descuidando en esto mismo el Párroco, como lo previene el señor Benedicto XIV en su obra de Sinodo Diœces., libro 7, capítulo 29.

657. Por último, el que contrae matrimonio debe recibir este Sacramento en estado de gracia; y por tanto, si la ha perdido, prepararse para recobrarla antes por la confesion ó contricion perfecta, en la forma dicha otras veces. Conviene tambien, dice el catecismo romano, que consideren con toda atencion los contrayentes, que el matrimonio que van á celebrar no es una accion meramente humana, sino en cierto modo Divina; á la cual deben disponerse con singular religiosidad, á ejemplo de los Patriarcas de la Ley antigua, no obstante que aquellos matrimonios no tenian la dignidad de Sacramentos.

§. VII.

De los impedimentos del matrimonio. Y primero de los que solo le impiden.

658. Uno de los requisitos para que el matrimonio sea válido y lícito (segun lo dicho en los párrafos anteriores) es que no haya en los contrayentes impedimento que lo estorbe. Entre los muchos impedimentos que pueden ocurrir, unos solo impiden contraerle; esto es, peca el que teniendo algunos de ellos se casa; mas no por eso deja el matrimonio de ser válido. Otros no solo impiden de este modo el que se celebre, sino que ademas de esto le dirimen ó anulan; lo cual no quiere decir que le invalidan despues de hecho; sino que, habiendo alguno de estos impedimentos al hacerle, no es válido, ó no hay matrimonio.

659. Los que solo impiden son principalmente cuatro. Á saber: primero: la prohibicion del Superior.–Segundo: el tiempo señalado por la Iglesia para velarse.–Tercero: los esponsales dados á otro.–Cuarto: el voto de castidad ó de religion. De todos los cuales se trató en el párrafo antecedente. Y por lo tocante al segundo se entiende que impide solo para velarse, mas no para casarse, como se notó en el número 654.

660. Hay ademas, ó puede haber otros impedimen-

tos á manera de estos: pues consistiendo en que, teniendo alguno de ellos, no es lícito casarse, no lo será, y habrá este impedimento siempre que no se pueda contraer el matrimonio, sin contravenir á algun precepto de la Ley de Dios ó de la Iglesia, como se nota en dicho párrafo anterior; en que, ademas de los cuatro aqui señalados, se exponen otros que lo son igualmente. Entre ellos se puede numerar el de la *falta de edad*, que es la de catorce años para el varon, y de doce para la muger. Pues aunque este impedimento anula por derecho el matrimonio, mas esto se entiende á no ser que la malicia supla el defecto de la edad, de modo que ya en edad menor, por ejemplo, de diez años, haya suficiente discrecion y vigor natural para poder casarse, pues entonces será válido el matrimonio, é indisoluble si se consuma; como tambien lo determina la Ley. Pero será ilícito, si se efectúa sin noticia y consentimiento de la Iglesia, á quien pertenece conocer de esta aptitud.

661. Por lo que toca á la dispensacion en los cuatro expresados impedimentos, solo puede el Papa en el voto de castidad y de religion siendo perpetuos y perfectos, conforme á lo dicho en la segunda parte, número 223. No siéndolo, puede el Obispo: y aunque tambien lo sean, podrá dispensar si hubiere causa urgente, v. gr., grave peligro de incontinencia, ó escándalo, ó grande perjuicio de tercero, y hay dificil recurso al Papa, é inconveniente considerable en la detencion. En los esponsales solo puede asimismo dispensar el Papa, habiendo verdadera y grave causa. Pero se advierte que el Penitenciario mayor de su Santidad puede dispensar en todos los impedimentos puramente impedientes siendo ocultos; y tambien en las proclamas. En los otros dos, de la prohibicion y tiempo señalado por la Iglesia, pueden dispensar los Obispos habiendo causa legítima.

§. VIII.

De los impedimentos que anulan el matrimonio. Y primero del Error.

662. Los impedimentos que hacen nulo el matrimonio, y que los autores extienden comunmente al número de 14, se pueden reducir cómodamente á los 10 siguientes comprendidos en estos versos:

1. 2. 3. 4. 5.
Error, Fuerza, Impotencia, Rapto, Ligamento,
6. 7. 8. 9. 10.
Parentesco, Voto, Órden, Delito, Culto diverso

Prohiben el matrimonio, y le anulan hecho.

De todos estos, los cinco primeros le anulan por derecho natural; y tambien el sexto cuando es en línea recta. El quinto por derecho Divino: y los demas por derecho eclesiástico. Y á esto he atendido para su órden y enumeracion, que asi es mas breve, y mas cómoda tambien para retenerse. Por la explicacion de cada uno de ellos se conocerá mejor el motivo de este órden. En el cual se nota arbitrariedad en los autores. Por ejemplo: algunos á diferencia de otros, omiten el impedimento de la *esclavitud*, incluyéndole en el del *error*, como aqui se hace, y parece congruente; pues toda la razon de impedir y anular el matrimonio es la ignorancia ó error, como se verá luego.

El primer impedimento es el *error*: esto es, cuando alguno de los contrayentes, al contraer, padece error, equivocacion ó engaño sustancial acerca de la persona con quien quiere casarse, juzgando, v. gr., que la que tiene presente es Teresa, á quien quiere; y no es sino Anselma: en este caso es nulo el matrimonio con esta. Pero aunque su voluntad sea con Teresa, si al presente le agrada Anselma, y la quiere por esposa, sea ella la que fue-

re, entonces será válido, no obstante que piense que es Teresa.

663. Cuando el error ó engaño no es acerca de la persona misma, sino de sus cualidades ó circunstancias, si estas equivalen á cosa sustancial de la persona, porque la señalan y distinguen de otra cualquiera, el error en esto tambien anula el matrimonio. Ejemplo: Ignacio intenta contraerle con la hija primogénita del marques N., que piensa se llama Rosa, y no es sino Eustaquia, le presentan á Rosa, que es la hija segunda, y contrae con ella, es nulo el matrimonio; porque su intencion no era á esta, sino á la primera; y el error fue causa de contraer con esta otra. Lo mismo es si el un contrayente es esclavo, y el otro lo ignora; tambien es nulo el matrimonio por disposicion de la Ley. Pero si no lo ignoraba, es válido; como tambien aunque lo ignorase, si ambos son esclavos (1). Mas si el error es precisamente sobre sola la cualidad de persona, como juzgando que es rica, siendo pobre, noble, siendo plebeya &c., este error no anula el matrimonio; sino es que se haya puesto por condicion precisa para el consentimiento. Por ejemplo: dice Romualdo: *quiero casarme con Matilde, si es noble, rica y hermosa; y si no lo es, no es mi intencion contraer con ella.* Si en efecto Matilde no tiene estas cualidades, y contraen, es nulo el matrimonio. Por otra parte él no está en conciencia obligado á casarse con ella: pero si no ha manifestado su intento ante testigos, le obligará el Juez, si Matilde reclama, y le será preciso tambien en conciencia obedecer y consentir absolutamente en el matrimonio. Mas ya se dijo antes, que el Párroco no debe admitir regularmente tales condiciones, las cuales pueden tratarse y evacuarse antes de celebrarle.—*Para mas clara inteligencia de*

(1) Fúndase esta Ley en la razon natural, que dicta ser el estado de la esclavitud circunstancia que se opone demasiado á la igualdad que entre los casados requiere el matrimonio respecto de su uso, cohabitacion, y educacion de la prole. Y asi, algunos autores son de dictámen, que dicha circunstancia ó cualidad, ignorada, anula el contrato no solo por derecho positivo, si tambien por el natural.

lo tocante á este impedimento, y al siguiente, véase lo dicho en la primera parte sobre lo voluntario de las acciones humanas: y en la segunda sobre los contratos en general.

§. IX.

Impedimento segundo. La Fuerza.

664. La fuerza ó violencia que muchas veces se hace á alguno para que consienta en casarse, consiste en el temor que otro le pone amenazándole con algun grave daño si no consiente (1). Otros contratos, aunque sean hechos por esta fuerza y temor, son válidos, porque esto no les quita ser voluntarios; como consta de lo establecido en los lugares acabados de citar en el número anterior. Tambien el consentimiento que se da para el matrimonio es voluntario aunque se dé por temor ó á fuerza; y de consiguiente tambien seria asi válido, si la Iglesia no hubiese determinado que el que se contrae de esta manera sea nulo; por ser, como es, contra la libertad natural de la voluntad del hombre dar su consentimiento forzado: y asimismo contra la razon natural, el que otro adquiera derecho perpetuo sobre su persona por medio de una injuria tan grave.

665. Pero no siempre que hay dicha fuerza ó temor es nulo el matrimonio; sino que es necesario que sea grave el daño con que se amenaza á los contrayentes si no dan su consentimiento. Por daño grave se entiende la muerte, el destierro, notable infamia ó pérdida de bie-

(1) De este temor causado por otra persona, es del que debe entenderse la fuerza, que es impedimento del matrimonio: pues cuando el temor nace del interior mismo del intimidado, no se puede llamar verdadera fuerza ó violencia; la cual debe siempre venir del exterior: y asi, el consentimiento dado por dicho temor ni es forzado, ni anula el matrimonio. Por ejemplo: teme uno la sentencia de presidio por sus delitos, y por librarse de el ofrece al Juez que se casará con una criada suya, el cual por acomodarla, consiente, y se casan: este matrimonio es válido; porque el temor con que se hizo nacio del mismo contrayente.

nes de fortuna, de empleo, ú oficio único con que se adquiere el sustento, y otros semejantes. Y tambien se entiende grave cuando, aunque no sea de suyo, lo es para la persona á quien se amenaza: como una jovencita ó un mancebo de poco espíritu; en quienes el temor sea bastante para compelerles y reducirles á que consientan en casarse contra su inclinacion.

666. Cuando el consentimiento se da en fuerza del temor causado del respeto que el contrayente es regular tener á sus padres ó mayores, ó del recelo y sentimiento de darles disgusto ó enojarles, no por estos motivos deja de ser válido el matrimonio; pues el contrayente puede al fin vencerse en esto, aunque sea con mortificacion, y negarse á la irrazonable voluntad de aquellos. Pero si el enojo é indignacion es tal, que se tema de ellos algun daño, equivalente á los expresados, entonces se puede juzgar prudentemente que el temor es bastante para violentar notablemente la voluntad del hijo, y para hacer nulo el matrimonio.

667. Ademas de lo dicho, debe advertirse, que para que el matrimonio sea nulo cuando se ha contraido por temor del daño amenazado, es necesario que la amenaza sea injusta; y que se exprese ser hecha con intencion de sacar por fuerza el consentimiento: porque si falta alguna de estas circunstancias, el matrimonio será válido, aunque se haya contraido por miedo grave. Lo cual se entenderá por estos ejemplos: primero: sabe Liborio, hermano de Cecilia, que esta ha sido violentada por Eusebio, y le amenaza con la muerte si no se casa con ella: consiente este asi compelido; es nulo el matrimonio, porque la amenaza es injusta; y ademas es manifiestamente dirigida á forzar el consentimiento. – Segundo: el mismo Liborio, sabedor de dicha violencia, sin decir nada de esto á Eusebio, va á matarle; y este por el temor le dice, que se detenga y se casará con su hermana: este matrimonio será válido; pues aunque la invasion es injusta, no va expresamente dirigida á conseguir el consentimiento. – Tercero: dicho Liborio, en el mismo caso, le dice á Eusebio:

ó te acuso de esta violencia ante el Juez, ó cásate con mi hermana: si consiente Eusebio, tambien es válido el contrato; porque aqui la amenaza, aunque sea expresamente para compeler al consentimiento, es justa. Por estos ejemplos, y por la regla dada, se pueden resolver otros casos. Se advierte por último, que cualquiera que, compelido del temor en el modo dicho, contrae el matrimonio, si este es nulo, peca mortalmente por la injuria que en la nulidad hace al Sacramento: de lo cual no le disculpa temor alguno, por grave que sea.

§. X.

Impedimento tercero. La Impotencia.

668. La impotencia, que es capaz de anular el matrimonio, (no toda impotencia le anula) consiste en que, ó por parte del varon ó de la muger no sea posible tener la cópula carnal; ó, aunque se tenga, no pueda en el órden natural ser á propósito para la generacion de la prole; sea esto por la causa que fuere. Ninguna necesidad hay de exponer aqui (ni es decente) cuales sean estas causas, ni tampoco las que pueden ocasionar la impotencia; pues esto pertenece á los facultativos físicos, á quienes debe consultarse. Basta lo indicado para saber cual es la impotencia, que es impedimento del matrimonio: y luego se dirá lo que es necesario para que le anule.

669. Siendo este instituido pues, para la propagacion del linage humano por medio de la generacion de los hijos, es claro que el varon ó muger, que sea absolutamente y por siempre inútil ó impotente para este oficio de la naturaleza, lo es igualmente para contraer matrimonio; y si le contrae será nulo. Dije inútil *absolutamente*; esto es, el varon para cualquiera muger, y la muger para cualquiera varon: porque si el varon es solo impotente para algunas, y á propósito para otras, podrá casarse con cualquiera de estas; y lo mismo la muger respecto de los varones. Dije tambien inutil *para siempre*, ó perpetuamen-

te; porque si la impotencia es solo temporal, no es impedimento que anule el matrimonio; pues se podrá consumar en quitándose. Impotencia perpetua es la que no se puede quitar por medios humanos; sino por milagro, ó con peligro de muerte, ó por medios ilícitos. La temporal es, cuando se puede quitar por medios lícitos, y sin muy grave mal del que la padece. De estas dos, solo la perpetua es la que hace nulo el matrimonio, cuando la hay antes de contraerle; porque si sobreviene despues de contraido válidamente no le anula, aunque no esté consumado. Mas si no lo está, podrá disolverse; no por razon de la impotencia, sino por profesion en religion aprobada ó por dispensacion del Papa.

670. El que se casa con buena fe, y halla despues que es impotente perpetuo, debe desde luego abstenerse de todo comercio conyugal; de toda accion inhonesta, y aun de todo pensamiento y afecto sensual hácia su consorte; y procurar la separacion, acudiendo para esto al Superior; á quien pertenece declarar que el matrimonio ha sido nulo. Pero si quisieren habitar juntos, y en esto no hubiere peligro de incontinencia, y de separarse ha de haber escándalo ú otros graves inconvenientes, podrán vivir como hermanos en perpetua castidad; contra la cual nada les es lícito, como queda dicho, pues no estan verdaderamente casados.

671. Cuando hay duda si la impotencia es perpetua ó temporal, concede la Iglesia á los consortes tres años, para hacer en este tiempo por medios lícitos la experiencia; la cual no debe de propósito dilatarse. Si pasado este tiempo, se ha reconocido que la impotencia es perpetua, deben separarse, ó, en caso de vivir juntos, portarse como queda notado. Y se advierte, que el que se casa con dicha duda, peca mortalmente; porque se expone á que el consorte quede engañado, y á hacer nulo el Sacramento, si la impotencia es en realidad perpetua. Mucho mas gravemente peca el que se casa de mala fe, sabiendo que es impotente perpetuo, por las mismas y mas positivas razones. Y á este no se le concede el privilegio de los tres años,

ni le es lícito en manera alguna el uso del matrimonio; sino que debe inmediatamente separarse por autoridad judicial, para evitar el escándalo.

672. Si la impotencia del un consorte se ha reconocido ser perpetua, y declarado nulo el matrimonio contraido; y habiéndose separado, se conoce despues que se quita, y que de consiguiente no era perpetua, debe el casado volver á su consorte; pues el matrimonio habia sido válido. Y esto, por lo mismo, se entiende, aunque hubiese casado con otra; pues este segundo fue nulo. Exceptúase el caso de que se reconociese, ó dudase ser la impotencia solo respecto de la primera muger, y que era hábil para la segunda; porque entonces el que contrajo con esta fue válido.

673. Cuando ya contraido el matrimonio, y notada la impotencia, no puede esta remediarse ó quitarse sino con peligro de la vida, no tiene obligacion el que la padece á exponerse á tal peligro para quitarla. Cuando no le hay, pero los medios de conseguirlo, aunque lícitos, son demasiado molestos y muy gravemente dolorosos, varían los autores para resolver, si el consorte impotente estará obligado ó no á padecer estas mortificaciones, aun con detrimento tambien grave de su salud, para hacerse útil al otro consorte. Mas, segun la doctrina de santo Tomas, tratando de la obligacion de los casados á pagarse el débito conyugal, parece lo mas probable, que el consorte impotente está obligado á sufrir dichas molestias y dolores, no siendo extremamente graves y prolijos; pero no lo estará, si lo son, ó si se le ha de ocasionar grave detrimento á su salud. Y basta lo dicho para el intento de esta Suma, que no permite la discusion de tales puntos. Véase el número 752.

§. XI.

Del Rapto. Impedimento cuarto del matrimonio.

674. El rapto, de que aqui se trata, consiste (segun se infiere de la declaracion y determinacion del Concilio) en que una muger, cualquiera que sea, soltera ó viuda, doncella ó desflorada, honesta ó infame, sea sacada contra su voluntad, bien á viva fuerza, bien por amenazas, de su habitacion, en que estaba libre del raptor, y llevada por el mismo, ó por otro en su nombre, á otra parte, en que esté bajo su poder, con el intento de contraer matrimonio, ó de gozarla. Concurriendo las dos expresadas circunstancias de la violencia, é intento dicho, no puede el raptor casarse con la muger asi arrebatada, mientras la tenga en su poder; aunque no la haga fuerza alguna, y ella ya voluntariamente consienta: y de cualquiera modo que contraiga el matrimonio, será nulo por este impedimento del *rapto*. Y si se la hace consentir violentamente, habrá tambien el impedimento de la *fuerza*, expuesto en el párrafo antecedente.

675. De lo dicho se infiere lo primero: que si el rapto se hubiere ejecutado con otro intento, distinto de los dos expresados, y la muger consintiese libremente en el matrimonio, será válido. Lo segundo: que si despues de ejecutado el rapto, con cualquiera motivo ó intencion que haya sido, se saca á la muger de poder del raptor, y se la pone en parte segura, y consiente libremente en casarse con él, será tambien válido el matrimonio.

676. El raptor y todos los que concurren con su auxilio ó consejo á este delito, ademas de cometer un pecado gravísimo, quedan desde luego excomulgados, y expuestos á ser declarados judicialmente por infames, é incapaces de honor alguno: como asimismo obligados á resarcir todos los daños que de aqui resultaren; y el raptor por su parte á la muger agraviada á arbitrio del Juez. Y se advierte, que si ella contrae el matrimonio, sabien-

do ó debiendo saber, que contraido en tales circunstancias es nulo, peca mortalmente.

§. XII.

Del Ligamento. Quinto impedimento del matrimonio.

677. Por *ligamento* se entiende aqui el vínculo del matrimonio válido, aunque no se haya consumado. Y el impedimento consiste, en que el que ha contraido matrimonio verdadero con una persona, no puede casarse válidamente con otra mientras viva la primera, ni estar casado con dos á un tiempo; y si se casa, es nulo el matrimonio. Este impedimento es por Ley Divina, manifestada en la misma institucion del matrimonio; para el cual crió Dios solo un varon y una muger, diciendo en boca de Adan: *se juntará el varon á su muger*; (no dijo á sus mugeres) *y serán dos en una carne*; y no en dos, ó mas. Jesucristo renovó esta Ley en su Evangelio. Y últimamente, lo es tambien por Ley de la Iglesia. Y si en la Ley antigua se casaron aun los santos Patriarcas con muchas mugeres, fue por dispensacion Divina.

678. Debe pues el casado, para intentar contraer nuevo ó segundo matrimonio, estar suficientemente asegurado de la muerte de su primer consorte; ó por testimonio auténtico, ó, en defecto de él, por deposicion de personas fidedignas: en todo lo cual ha de conocer el Ordinario de la diócesis, sin cuya aprobacion no será lícito efectuar el matrimonio, ni al Párroco asistir. En caso que, despues de contraido de buena fe, ocurriere duda sobre si es difunto ó no el primer consorte, se portará el segunda vez casado del modo que se nota en el número 771. Pero si llega á saber ciertamente que vive, debe volver á él, dejando el segundo; pues el matrimonio con este fue nulo.

§. XIII.

Del impedimento de Parentesco.

679. Parentesco en general es lo mismo que vínculo, ó conjuncion cercana de dos ó mas personas; que por eso ya, en buena locucion, se llaman *conjuntas.* El parentesco es de cinco maneras, segun cinco principios de que puede originarse; á saber: *natural ó carnal: de afinidad: de pública honestidad: legal: y espiritual* (1). Los cuales se irán explicando por este mismo órden.

Parentesco natural ó carnal.

680. El parentesco natural ó carnal es el vínculo ó conjuncion entre personas, que por generacion carnal descienden de un mismo tronco ó principio *cercano*: porque si es muy distante no hay parentesco, ó todos seriamos parientes; pues todos traemos nuestro orígen de Adan.

681. Este parentesco, que tambien se llama de consanguinidad, es de dos maneras; por línea recta, y por línea colateral. Por recta es entre personas que descienden de un mismo tronco ó principio, y al mismo tiempo una desciende de otra; como padre, hijo, nieto, biznieto &c. Por colateral es entre personas que descienden de un mismo principio; pero ninguna de ellas desciende de la otra: como son los hermanos, primos, tios y sobrinos.

682. En ambas líneas hay diversos grados de parentesco; segun la mayor ó menor distancia en que la perso-

(1) Todos cinco participan verdaderamente la razon comun de parentesco como es obvio; y los autores les definen tambien por esta razon comun. El Padre Ubigan divide el parentesco carnal en consanguinidad y afinidad; y aun llama con santo Tomas al de pública honestidad afinidad. Y el P. Reifenstuel pone y trata estos cinco continuadamente. Esto, y alguna mayor claridad que se halla para la inteligencia, ha sido lo que me ha movido á tratar de ello en este concepto, y por este órden.

na se halla de su tronco. Y de consiguiente esta distancia es la que se ha de mirar, y ser la regla para hallar el grado de parentesco en que está una persona con otra. En la línea recta se han de contar para esto las personas que hay hasta el tronco; y este siempre se ha de exceptuar. Por ejemplo: Pedro en la línea recta está con su cuarto nieto en quinto grado: porque Pedro, su hijo, su nieto, su biznieto, su tercer nieto y su cuarto nieto, son seis personas; y exceptuando el tronco, que es el mismo Pedro, quedan en cinco: y asi está él en quinto grado con su cuarto nieto. Del mismo modo, en la línea colateral se ha de mirar la distancia que hay del tronco; y si es igual estan los descendientes de él en igual grado. Y asi dos hermanos estan igualmente en primer grado; dos primos hermanos en segundo; y dos primos segundos en tercer grado; porque todos distan con igualdad del tronco. Si distan de este con desigualdad, entonces son diversos y desiguales los grados de parentesco. Por ejemplo: Andres con la hija de su primo hermano está en segundo grado del tronco, y ella en tercero; porque Andres está mas cerca del tronco, y ella mas distante: y asi este parentesco es de segundo con tercero.

683. Supuesto y entendido todo lo dicho, el parentesco de consanguinidad en línea recta, en cualquiera grado es impedimento que anula el matrimonio: de manera, que si viviese Adan, no podria contraerle con muger alguna, ni Eva con algun hombre; pues todos son descendientes suyos, y parientes en línea recta, aunque en grado tan remoto. En línea colateral no llega el impedimento mas que al cuarto grado: y asi no es válido el matrimonio entre hermanos, ni entre primos carnales, segundos, ni terceros. Tampoco el de tio con hija de su hermano, ni de primo carnal, ni de segundo: ni con hija de sobrino carnal, ni de segundo: porque aun el mas distante está todavía en el cuarto grado. Pero en saliendo de este, ya no alcanza el impedimento, y pueden casarse.

684. Los motivos de ser el parentesco impedimento para el matrimonio, son: primero, el honor y respetuosa

atencion debida entre parientes; á lo cual se opone la familiaridad, llaneza, y como cierta igualdad que es regular entre casados. – Segundo, porque el designio de la naturaleza en el matrimonio es que dos sean una misma carne; y los parientes ya lo son por la participacion de la sangre; con que en ellos se frustraria en cierto modo aquel designio. – Tercer motivo, la templanza ó moderacion del amor conyugal; á cuya llama, si se añadiese el amor natural de parientes, en especial los cercanos, como los hermanos, seria añadir fuego á fuego; ó como dar mas vino al embriagado. – Cuarto, tambien es razonable motivo para impedir el matrimonio entre parientes, la indecencia ó inhonestidad, que desde luego se advierte, ó dicta la misma razon natural, hallarse en la union matrimonial de los que ya se hallan unidos, ó por la sangre, ó por causa de matrimonio: motivo único que ha tenido la Iglesia para el impedimento de *pública honestidad*, como se dirá en su lugar; y asimismo para el del parentesco legal, y el espiritual.

Parentesco de Afinidad.

685. Se llama afin, ó confinante una cosa á otra, cuando linda ó está contigua á ella. Y conforme á esto, la afinidad de que aqui se trata, es una conjuncion ó vínculo de parentesco que resulta de la cópula carnal; (sea lícita ó ilícita; con tal que sea suficiente para la generacion) por la cual haciéndose los que la tienen una misma carne, y mezcla de su sangre, es forzoso (dice san Gregorio) que los parientes de sangre de cada uno de los copulados se hagan parientes del otro: esto es, los consanguíneos del varon con la muger, y los de la muger con el varon. Y este es el parentesco de afinidad, é impedimento que anula el matrimonio: por Ley natural cuando es en primer grado, á lo menos, de línea recta; y por disposicion de la Iglesia en los otros grados que luego se dirán: porque la razon natural dicta desde luego que es torpe indecencia que dos personas, asi conjuntas, se unan por el vín-

culo del matrimonio: por ejemplo; un hijo con la viuda de su padre, que en cierto modo tambien es madre suya, y se llama madrastra.

686. El parentesco de afinidad se contrae en el modo siguiente: cuando la cópula es entre casados, y por tanto lícita, produce el parentesco é impedimento hasta el cuarto grado *inclusive*: esto es, no puede el marido, muerta la muger, casarse con la madre de esta, ni con la hija ó nieta (si las tiene de otro matrimonio) ni con la hermana, prima, tia ó sobrina; en la misma forma que se dijo (número 683) de los grados de consanguinidad hasta el cuarto: pues en el mismo grado de consanguinidad que está cualquiera de los consanguíneos con el uno de los casados, en el mismo de afinidad está con el otro. Por ejemplo: si Narciso, casado con Vicenta, consuma el matrimonio, se hace pariente de Ines, hermana de aquella, en primer grado de afinidad; porque en este mismo grado de consanguinidad es Ines parienta de Vicenta: y por tanto, muerta esta, no puede Ñarciso casarse con Ines su hermana: y de este modo se ha de discurrir en los demas grados.

687. Cuando el parentesco é impedimento resulta de cópula ilícita, ó fuera de matrimonio, no llega mas que hasta el segundo grado. Por ejemplo, Manuel, soltero, que tiene cópula con Clara, contrae parentesco de afinidad con los consanguíneos de esta en primero y segundo grado; y no puede por tanto casarse con la madre, hija, nieta, hermana, ni con prima, tia, ó sobrina carnales de ella.

688. De lo dicho se infiere, que este parentesco de afinidad (sea por cópula lícita ó ilícita) le contrae solo, como queda advertido, cada uno de los copulados con los consanguíneos del otro; pero no los consanguíneos de uno y otro entre sí mismos: por ejemplo: los hermanos del varon no se hacen afines con los hermanos de la muger; y por tanto pueden contraer matrimonio unos con otros, como lo vemos por experiencia; que el padre y el hijo de una parte casan con la madre y la hija de la otra

parte: y dos hermanos de una familia casan con dos hermanas de otra.

689. Se infiere tambien que si un casado tiene cópula con una consanguínea de su muger en primero ó segundo grado, se hace afin de esta: y de consiguiente, asi como si esto hubiese sido antes de casarse no hubiera podido contraer matrimonio válidamente con ella, siendo despues, no le es lícito por su parte pedirla el uso del matrimonio. Pero si ella pide, puede él y debe corresponderla, como se dirá adelante (núm. 779) cuando se trate este punto.

Parentesco de pública honestidad.

690. Este parentesco es una especie ó semejanza de afinidad, y asi le llama santo Tomas: y al que se causa del matrimonio rato le llama absolutamente afinidad. Porque si de la cópula carnal resulta cercanía ó conjuncion de cada uno de los copulados con los consanguíneos del otro, y por esto no es decente que se unan en matrimonio, tambien de este, (que aunque no consumado) de suyo se ordena á la cópula, y asimismo de los esponsales, que son un matrimonio principiado, resulta por un motivo semejante una semejante cercanía ó parentesco entre los esposos y los consanguíneos, y por tanto una semejante indecencia que se interpone, y hace que no sea decente unirse estas personas, asi parientes, en matrimonio. Y este es el impedimento de *pública honestidad*, ó decencia; por el cual, y determinacion de la Iglesia, es nulo el matrimonio contraido entre ellas. —*Véase el núm.* 624.

691. Este impedimento, cuando es por causa de los esponsales, anula el matrimonio solamente hasta el primer grado de consanguinidad; esto es, no puede el esposo casarse con la madre, hija, ó hermana de la esposa; ni esta con el padre, hijo, ó hermano del esposo. Solo se contrae este impedimento por los esponsales válidos: y queda siempre firme aunque estos se disuelvan, por cualquiera causa que sea: ó por la muerte de alguno de los esposos; ó por su mútuo consentimiento. Y asi está de-

clarado por la Sagrada Congregacion del Concilio.

692. Cuando este impedimento es por causa de matrimonio *rato*, ó no consumado, llega hasta el cuarto grado en la misma forma que se dijo (número 686) del parentesco de afinidad causado de la cópula lícita. Y asi Pedro, v. gr., casado con María, y muerta esta sin consumar el matrimonio, no puede casarse con hermana prima, ni demas parientes hasta el cuarto grado.

693. Sobre esto debe advertirse lo primero, que el impedimento resulta en el modo dicho, aunque el matrimonio sea nulo, por cualquiera causa: excepto si es por falta del consentimiento de alguno de los dos consortes; v. gr., por error sustancial, fuerza grave &c.: y excepto tambien, si ademas de ser nulo, es en perjuicio de los esponsales válidos: por ejemplo, Nicolas contrae esponsales con Bárbara, y faltando á ellos, se casa con una hermana de esta: aunque es nulo este matrimonio por el parentesco de pública honestidad, y contrae este mismo con Bárbara, mas por disposicion del derecho, no resulta el impedimento, por ser en perjuicio de dichos esponsales: y asi, no solamente puede casarse con ella, sino que debe hacerlo en cumplimiento de ellos: á no ser que hubiese consumado el matrimonio; pues entonces no podria por el impedimento de afinidad con Bárbara.

694. Se advierte lo segundo: que cuando el matrimonio es nulo por falta de edad, este mismo contrato pasa á ser de esponsales; y de consiguiente, aunque por razon de matrimonio no resulta el parentesco de *honestidad*, por ser nulo, resulta por los esponsales, en que se muda; y por lo mismo solo en el primer grado. Se advierte lo tercero, que aunque el matrimonio se disuelva, como puede, ó por profesion religiosa, ó por dispensa del Papa, ó por muerte de los contrayentes, subsiste sin embargo el impedimento.

Parentesco legal.

695. Algunas veces sucede que, para suplir la falta de hijos, el que no les tiene (ó para otros fines) prohija ó toma por hijo suyo á un extraño; y esto se llama *adoptar*. Y asi como de la generacion natural resulta la conjuncion ó parentesco carnal entre el padre y los hijos, y entre estos mismos y otros descendientes, tambien de la adopcion, que, segun santo Tomas, es una imitacion de aquella, resulta, por disposicion de la Ley, un semejante parentesco; que por eso se llama *legal*. Y á semejanza tambien del carnal se contrae el legal, lo primero en línea recta entre el que es adoptado y el que adopta; y entre este y los hijos, nietos, biznietos, y terceros nietos del adoptado. Lo segundo: en línea colateral, le contrae el adoptado con los hijos del adoptante: pero dura solamente mientras estos permanecen bajo la patria potestad. Lo tercero: contrae este parentesco el adoptante con la muger del adoptado, y este con la del adoptante.

696. El parentesco legal es impedimento del matrimonio: de modo que los asi parientes en alguno de dichos grados no pueden contraerle válidamente: porque á la manera que hay una indecencia ó inhonestidad natural en que los parientes por la generacion, que son los hijos, hermanos &c., se unan en matrimonio, asi tambien es en cierto modo indecente en los de adopcion, que, como queda dicho, es semejanza de aquella; y se llaman tambien hijos, hermanos &c. adoptivos. Y este es el motivo de la Ley para este impedimento. Sobre lo cual debe notarse, que asi él como el parentesco, solo se verifica cuando la adopcion es perfecta: quiere decir; cuando la persona adoptada entra en la potestad del que la adopta, y con derecho á heredar sus bienes; de suerte que no puede su padre adoptivo privarle de la parte de ellos señalada por la Ley, sino con justa causa.

Parentesco espiritual.

697. De la generacion natural proviene el parentesco de consanguinidad: y á semejanza de este, tambien de la generacion sobrenatural ó regeneracion del Bautismo, en el cual adquiere el hombre un nuevo ser espiritual, que se corrobora por la Confirmacion, proviene parentesco espiritual entre las personas que intervienen para la administracion de estos dos Sacramentos.

698. Quiénes sean estas personas, y de qué manera contraen este parentesco, queda tratado en los números 59 y 71. Supuesto lo cual, solo hay aqui que decir, que este parentesco es un impedimento por razon del cual no pueden dichas personas contraer entre sí matrimonio válido.

699. Los motivos que ha tenido la Iglesia para determinarlo asi, son los mismos respectivamente en su línea, que para el de consanguinidad y los demas; esto es, la respetuosa atencion, propia entre parientes, la moderacion del amor conyugal, y la honestidad ó decencia debida al matrimonio, en especial como Sacramento.

§. XIV.

De los dos impedimentos: Voto y Órden.

700. Por *voto* se entiende aqui el de castidad, el cual es de dos maneras: simple y solemne, como queda dicho en la segunda parte, número 208. Solo el voto solemne de castidad es el que como impedimento anula el matrimonio: de manera que el religioso profeso y el ordenado de Órden sacro, cualquiera, no pueden ni lícita ni válidamente casarse. El voto simple, aunque tambien impide el matrimonio, en cuanto no puede contraerse lícitamente, como queda dicho en el número 208, pero no le anula; sino que permanece válido junto con el voto y sus obligaciones, en cuanto son compatibles con las con-

yugales, como se dirá adelante (núm. 765 y siguientes).

701. El motivo de esta diferente disposicion de la Iglesia es, porque el voto solemne y público (lo mismo es el Órden sacro) es una especie de matrimonio espiritual, por el cual hace el hombre entrega de su persona y cuerpo á Dios, y en su nombre á la Iglesia, que entrando en posesion de uno y otro, le deja por lo mismo sin facultad de entregarse á la esposa para los oficios ú obligaciones propias del matrimonio natural. No asi en el voto simple, que de suyo ni es público, ni por él se pone el que le hace en potestad de la Iglesia; la cual no ha querido que por esto quede inhábil para contraer matrimonio; y si faltando á la promesa hecha á Dios le contrae, deja al juicio del Señor esta infidelidad.

702. Debe ahora advertirse que el Órden sacro anula el matrimonio, no solo por el voto, como se ha dicho, sino tambien por razon de la misma ordenacion. De manera, que si uno, al recibir el Órden, no quisiese de pura malicia hacer el voto, no por eso dejaria de contraer este impedimento, por el cual, si se casase seria nulo el matrimonio.

703. Todo lo dicho se entiende cuando el voto ú Órden anteceden al matrimonio: pero si el ya casado profesa en religion, en vez de anularse por eso el matrimonio, es la profesion nula: y debe el asi profeso volver á su muger. Lo mismo se entiende si se ordena de Órden sacro: porque, aunque queda válidamente ordenado, esto no anula el matrimonio. Adelante (número 767 y 68) se dirá como deben uno y otro portarse acerca del uso conyugal. – El religioso profeso, y el ordenado de Órden sacro, que se atrevieren á casarse, ademas del gravísimo pecado incurren en excomunion, irregularidad, y privacion de beneficio. Todo despues de sentencia de Juez.

§. XV.

Del impedimento de Delito.

704. Sucede no pocas veces que una persona casada, ó por aversion á su consorte, ó por nuevo y adulterino amor á otra persona, entra en deseo de cohabitar con ella; y á efecto de lograrlo, añadiendo al adulterio otro mayor pecado, pasa al intento de quitar la vida á su legítima compañía. ¡Gravísimo y execrable delito! Para precaverlos, y poner freno á tan perversos cónyuges, ha providenciado la Iglesia que tales reos no puedan conseguir sus depravados fines, determinando que jamas les sea lícito ni válido unirse en matrimonio con su cómplice. Y este es el impedimento por causa de *delito*, de que ahora se trata: y en que conviene esten bien inteligenciados los fieles para contenerse de los enormes excesos, á que algunos se precipitan, muchas veces por ignorancia de este impedimento, que les imposibilita el logro de la satisfaccion que se prometen de su crímen.

705. Tres son, segun queda insinuado, los delitos que dan causa á este impedimento: el homicidio, el adulterio, y el matrimonio de mala fe. Lo cual se verifica de los cuatro modos siguientes. Primero: *por homicidio sin adulterio*; pero con las circunstancias que contiene este ejemplo: Roque casado propone á Leonarda soltera, que si quiere casarse con él, va luego á matar á su muger para lograrlo; consiente Leonarda en uno y otro, y en efecto le mata y se casan. Este matrimonio es nulo por delito de homicidio; el cual tiene todas las condiciones para ser impedimento, y son: que se cometa en efecto; que sea por consentimento de ambos cómplices, y precisamente con el fin de casarse juntos. Por tanto, si la muerte, aunque procurada, no se verifica, ó no sucede por influjo de los cómplices, sino por otra causa, ó la ejecuta el uno sin consentimiento del otro, ó aunque hubiese el de ambos, no es con el intento de casarse juntos, sino con otro fin,

v. gr. para pecar mas libremente; en estos casos no habrá impedimento y podrán casarse.

706. Modo segundo: *por adulterio sin homicidio*, como en el ejemplo siguiente: Bartolomé casado comete adulterio con Rita por cópula total ó consumada, y la promete que en muriendo su muger se casará con ella; acepta Rita, y muerta la muger se casan: tambien es nulo este matrimonio por impedimento de delito de adulterio con promesa de matrimonio. No es necesario para esto que el adulterio y la promesa sucedan á un mismo tiempo; pero lo es, que sean durante un mismo matrimonio.

707. Modo tercero: *por homicidio junto con adulterio*; y con las circunstancias de este ejemplo: Dorotea casada, habiendo adulterado con Hipólito, mata á su marido con el fin de casarse con él: si se casan, tampoco es válido el matrimonio: y esto aunque Hipólito no supiese ó no consintiese en el homicidio. Pero es preciso que este se ejecute con el fin de casarse con el mismo adúltero; porque si fuese para casarse con otro, con quien no hubiese adulterado, no habria impedimento y podria efectuarlo ó con él, ó tambien con el adúltero.

708. Modo cuarto: *por segundo matrimonio junto con adulterio*. Lo cual sucede cuando un casado, viviendo su muger, contrae matrimonio con otra, y adultéra con ella. Ademas de ser nulo este matrimonio á causa del primero con que está ligado, es tambien impedimento, por el cual estos dos adúlteros no pueden ya válidamente contraerle aun muerta la muger. Pero se advierte, que si al casarse estaba alguno de los dos en el entender, que esta no era viva, no resultará dicho impedimento: y al contrario, resultará, si ambos juzgaban que vivia, aunque realmente hubiese muerto: pues en este caso se verifica la mala fe, que es la causa de este impedimento.

§. XVI.

Del impedimento de la diversidad de Culto.

709. Por culto diverso se entiende diversidad de Religion: y esta diversidad aqui es entre la Religion cristiana, y las demas (todas falsas) (1) cualesquiera que sean: esto es, entre personas bautizadas y no bautizadas. Consiste pues este impedimento de *diversidad de culto* en que una persona que es cristiana porque ha recibido el Bautismo, no puede contraer matrimonio válido con otra que no le ha recibido. Pero pueden contraerle dos personas bautizadas, de cualquiera secta que sean, como son dos hereges calvinistas, luteranos &c., porque los hereges son cristianos; pues todos son bautizados. Tambien es válido el matrimonio entre católico y herege; por la misma razon de ser uno y otro bautizado. Mas la Iglesia lo tiene prohibido por varias y justas causas; especialmente el peligro que hay de que el cátolico sea pervertido por el otro consorte mediante el familiar, continuo y afectuoso trato, con que fácilmente se llegan á unir los dictámenes y ánimos. Pero cesando dicho peligro, y otro cualquiera inconveniente grave, podrá ser lícito con la correspondiente licencia del Superior legítimo. Y en efecto hay muchos ejemplares de esto tanto en la Historia Sagrada, como en la de la Iglesia.

710. Cuando dos infieles casados se convierten á la Fe, permanece el matrimonio que habian contraido antes: cuando se convierte solo uno de los dos, permanece tambien el mismo matrimonio, mientras que el convertido no contraiga otro, segun se dirá en el núm. 736.

711. Hecha la explicacion de los impedimentos que anulan el matrimonio, se advierte por conclusion, que

(1) Tambien es falsa la de los hereges: pero como tienen verdadero Bautismo, que es el principio del Culto, no se les conceptúa de culto diverso para el efecto de este impedimento.

aunque al celebrarle, no sepan los contrayentes que hay establecido impedimento por la Iglesia, ó ignoren que ellos le tienen, y aunque esta ignorancia sea invencible ó sin culpa suya, no por eso deja de ser el matrimonio nulo, si en efecto tienen algun impedimento; y en llegando á conocerlo deben inmediatamente separarse, á lo menos en cuanto al lecho; y sacar dispensa, si hay lugar á ella.

§. XVII.

De la dispensacion de los impedimentos que anulan el matrimonio.

712. Los impedimentos del matrimonio son como unas ligaduras de las personas, que las ponen en imposibilidad de contraerle verdaderamente: y la dispensacion las desata de ellas para que válida y lícitamente puedan hacerlo. Acerca de la dispensacion de los impedimentos que solamente impiden contraerle, pero contraido que sea no le anulan, se dijo en el párrafo 6. Ahora se trata de los que no solo lo impiden, sino que, aunque se contraiga, le anulan.

713. Sucede esto en unos por la Ley natural, que dicta la imposibilidad ó la deformidad que hay en tales uniones; en otros por Ley Divina, y en otros por Ley humana ó eclesiástica. Por Ley natural le dirimen *el error*, *la fuerza*, *el rapto*, *la impotencia* perpetua que antecede al matrimonio, la *consanguinidad* en línea recta, y el primer grado en la colateral y la profesion religiosa. Porque en primer lugar por Ley natural no puede haber matrimonio habiendo error al contraerle, pues no puede asi haber consentimiento. Tambien la violencia ó fuerza quita casi enteramente el consentimiento, que por eso se dice que es á fuerza; esto es, contra voluntad. Por semejante razon quita el rapto la libertad necesaria para el consentimiento. La impotencia para el oficio matrimonial repugna aun mas por razon natural á la union del matrimonio. Asimismo se opone al dictámen de la razon la junta conyugal de padres

é hijos &c.; y aun de hermanos. Y por último, se halla notable desconveniencia al juicio prudente, en que el religioso muerto al siglo, y entregado solemnemente á Dios, haya de hacer contra esta una nueva entrega á persona criada para union tan estrecha (1). Por Ley Divina anula el matrimonio el *ligamento*: porque aunque no sea enteramente opuesto á la naturaleza de la union conyugal el que un varon cohabite con dos ó mas mugeres, tiene esto graves inconvenientes y otros motivos, porque Dios lo ha prohibido. Los demas impedimentos todos son por determinacion ó Ley eclesiástica.

714. En los que son por la natural ó Divina no cabe dispensa: y asi, ni el sumo Pontífice puede dispensar; y si dispensa en el voto simple de castidad, no es propiamente dispensa, sino una declaracion de que en tales y tales casos, en que media grave causa, no obliga el voto. Pero puede dispensar y quitar todos los impedimentos que anulan el matrimonio por Ley eclesiástica.

715. Solo el Papa puede ordinariamente dispensar en estos impedimentos: mas en casos extraordinarios ó de grave necesidad pueden tambien los Obispos; que en esta parte se pueden reputar como delegados suyos: lo primero, porque no parece creible que en semejantes circunstancias sea el ánimo de su Santidad reservarse á sí solo la facultad de dispensar; cuando es de juzgar, que si en ellas se la pidiese cualquiera Obispo, no se la negaria: lo segundo, porque es regla general que el inferior puede dispensar en la Ley del Superior en casos extraordinarios y urgentes, en que no hay fácil recurso á él mismo; y lo tercero, porque en tales casos puede por su gravedad haber motivo suficiente para hacer juicio que no obliga la Ley humana.

716. Por caso extraordinario se entiende cuando efectuado el matrimonio, y sabido ó conocido por los contra-

(1) En cuanto á la *fuerza*, *rapto*, *consanguinidad colateral*, y *voto*, se ha puesto el dictámen de muchos y graves autores; cuyos sólidos fundamentos no hay lugar de producir aqui.

yentes el impedimento, no pueden separarse sin ocasionar con esto grave escándalo, ó padecer igual infamia; ó hay en hacerlo otros semejantes inconvenientes; y por otra parte es dificil recurrir al Papa por la demasiada distancia, ó por la pobreza de los contrayentes, ó por el peligro que tienen de incontinencia, si se retarda la dispensa. En estas apuradas circunstancias, reconocen los autores en los Obispos la facultad de concederla; con tal que el matrimonio se haya contraido públicamente, y el impedimento esté oculto, y uno de los dos á lo menos le ignorase. La misma facultad reconocen aunque sea antes de contraido el matrimonio, porque hay los propios fundamentos; pero se requiere para esto que haya motivos mucho mas graves. Y pueden tal vez serlo tanto y tan dificil el recurso al Papa, (ó imposible como acabamos de experimentarlo con dolor) que se juzgue prudentemente tener dicha facultad, aunque el impedimento sea público; por las razones expuestas, de ser el impedimento Ley humana, y de la discreta y benigna administracion del Pastor Supremo de la Iglesia, y oficio Pastoral de los Obispos, dirigido siempre al mayor bien de las almas de su cargo.

717. Todo lo dicho se entiende en el supuesto firme (y no de otro modo) que la urgencia que se estima suficiente para dispensar sea verdadera, y que concurran todas las circunstancias expresadas: lo que algunos autores reputan moralmente imposible; pues por lo regular no faltan (dicen) arbitrios ó pretextos para dilatar la celebracion del matrimonio hasta haber obtenido la dispensa del Papa. Y asi el sumo Pontífice Benedicto XIV no se determina á resolver sobre dicha facultad de dispensar antes de contraerse el matrimonio. Sin embargo ellos mismos parece suponer, que verificado en efecto el caso extraordinario de la extrema urgencia, debe admitirse en los Obispos la facultad de remediarla con la dispensa.

718. En la misma forma que los señores Obispos puede tambien el Nuncio Apostólico dispensar en todo el distrito, en que es Delegado del Papa. Y ademas, aun fuera de los casos de urgencia expresados, tiene regularmente

facultad para dispensar en el impedimento de *pública honestidad*, sea antes ó sea despues de contraido el matrimonio. El Comisario de la Cruzada la tiene para el de *afinidad*, que es causado de cópula ilícita; con tal que el matrimonio se haya contraido de buena fe, á lo menos por uno de los contrayentes, y en debida forma; y que se le haga entender la nulidad al consorte ignorante de ella.

719. Fuera de estos casos, se debe acudir á la Sagrada Penitenciaría de Roma, ó á su Penitenciario mayor que tiene varias facultades en este punto; las que en caso necesario se pueden ver en el Padre Echarri: advirtiendo que tanto estas como las de los Obispos, y demas Delegados expresadas arriba, se entienden solo en el fuero interior ó de la conciencia. Y por tanto, si despues se hiciese público el impedimento, seria necesario recurrir al Papa. Exceptúase cuando en las urgencias extraordinarias que se han indicado, se hubiese dado la dispensa, aun siendo público el impedimento.

720. Para que la dispensa sea lícita es necesario que haya justa causa para concederla. Para que sea válida tambien es necesario causa, si es inferior ó Delegado el que dispensa; pero el Superior absoluto, como es el Papa, puede válidamente dispensar sin causa: mas como esto no es lícito, nunca se debe juzgar que es su intencion dispensar no habiéndola, y verdadera: ni jamas se pide regularmente la dispensa sin exponer alguna causa; y si no se expone, la pide el Superior. De consiguiente, si las causas que se alegan no son verdaderas, la dispensa se debe tener por nula, como si no se hubiese concedido; y los dispensados no pueden lícitamente usar de ella.

721. Acerca de esto conviene advertir, que entre las causas que suelen alegarse, unas hay principales; que son las que principalmente mueven al Superior á conceder la dispensa; y él mismo suele expresarlas en la concesion: otras no lo son; y solo conducen para inclinarle á que la conceda mas fácilmente: v. gr., que aquel, para quien se pide, es persona virtuosa. Para inteligencia y práctica de lo cual puede servir esta regla. Cuando se alega una sola

causa, y es falsa, ó muchas, y todas son falsas, no es válida la dispensa. Si una de las que se alegan es suficiente para dispensar, y es verdadera, aunque las otras sean falsas, vale la dispensa: pero si ninguna de ellas es suficiente por sí sola para que se conceda, sino cada una junta con las demas, entonces, cualquiera de ellas que sea falsa, la dispensa es nula.

722. De aqui se infiere el gran cuidado con que se debe proceder en la exposicion de las causas, que segun la intencion del Papa habrán de ser ó no suficientes para dispensar. No menos debe atenderse á la exactitud de la verdad en todo lo demas; especialmente en lo que debe exponerse conforme á derecho ó estilo de la Curia. Por tanto, en las dispensas que se piden para contraer matrimonio los que tienen impedimento, deben, ademas del grado de consanguinidad, afinidad &c., exponer tambien, si los que pretenden casarse han tenido cópula; si esta es ya pública, ó si permanece oculta; si la cópula se tuvo ó no con el fin de facilitar la dispensa; si los pretendientes, noticiosos de su impedimento, han intentado casarse, sin tratar de ser dispensados; si en efecto se han casado, aunque inválidamente, si fue sin preceder las proclamas; y finalmente, si hay muchos impedimentos, aunque sean de una misma especie: como asimismo otro cualquiera punto, por cuya omision pueda resultar nula la dispensa. Particularmente debe atenderse esto en cuanto á la exposicion de las causas, que principalmente han de mover á que se conceda, como queda dicho.

723. Sobre este punto debe tenerse muy entendido, que por mas que la exposicion de dichas causas, contenidas en la súplica, vayan circunstanciadas de todas las formalidades necesarias y de estilo, y para esto hayan precedido puntualmente, como es costumbre, las debidas diligencias é informes que los Párrocos son por los Ordinarios encargados de hacer; si, á pesar de esto, las sobredichas causas, que se alegan, aunque en la apariencia verdaderas, no lo son en realidad, ó por haber los suplicantes, ó los interesados en el asunto usado de fraude, enga-

ño, soborno de testigos, ó por otro cualquiera motivo, digo, que sucediendo asi, la dispensa concedida en virtud de ellas será nula; pues la voluntad del Papa nunca es concederla sino con la condicion de que realmente existan: y de consiguiente, los asi casados no pueden tenerse por tales; ni les es lícito usar de la menor libertad conyugal, mientras no obtengan la revalidacion de la dispensa, exponiendo para esto con toda claridad el defecto que ha habido.

724. Las causas que comunmente suelen alegarse, y por las cuales obtenerse la dispensa son estas: la dificultad de hallar esposo de iguales cualidades en la provincia ó pueblo: la conservacion de alguna familia ilustre en una misma sangre: conservar asimismo grandes estados ó riquezas en una misma familia: reconciliar familias enemistadas de mucho tiempo: evitar alguna notable infamia, ó grave escándalo: haber merecido la atencion de la Iglesia por algun grande servicio hecho á su favor: ofrecer suma considerable de dinero para alguna obra piadosa de mucha entidad; y en fin, cualquiera otra cosa semejante, que el Papa juzgue suficiente para dispensar.

725. Aqui debe notarse la preocupacion de algunas personas, ó ignorantes, ó mal afectas, á quienes causa extrañeza el miramiento de la Iglesia hácia las nobles ó ilustres, ó poderosas, para concederlas la dispensa mas fácilmente que á otras destituidas de estas cualidades: debiendo advertir, que á la Iglesia la es conveniente tener tales personas á su devocion, y como obligadas á protegerla en sus santos fines para gloria de Dios y bien de los fieles espiritual y temporal, que muchas veces consigue con el auxilio de ellas: y debe ademas ser agradecida, recompensándolas de esta ú otra manera. Tampoco debe admirar, y menos escandalizar, como sucede á algunos, la enorme (dicen) cantidad de dinero con que es preciso contribuir para obtener la dispensacion de los impedimentos; pues es notorio que todo está destinado á justos y loables fines: y es muy puesto en razon que quien recibe un favor para su bien estar, coadyuve de algun modo al bien de los demas.

§. XVIII.

De la revalidacion del matrimonio nulo.

726. Uno de los puntos morales, que mas han fatigado el discurso de los teólogos, y el ánimo de estos y de los fieles, es este de la determinacion que en ciertas circunstancias convendrá tomar cuando se halla que un matrimonio ha sido nulo. Expondré aqui brevemente la obligacion de los asi casados en tales ocasiones; y lo que parece mas conducente para el acierto de los confesores, despues de lo mucho que se ha escrito y resuelto por los autores mas modernos.

727. Luego que el casado está cierto de la nulidad de su matrimonio, debe abstenerse de todas licencias que el matrimonio válido concede; hasta de la mas leve accion, y aun pensamiento que se dirija al afecto sensual hácia la persona que ha tenido ó juzgado ser su consorte; pues nada de esto les es ya lícito. Ninguna dificultad hay en hacerlo asi cuando les consta á ambos la nulidad: pero si alguno de ellos la sabe, y halla algun inconveniente en hacerlo entender al otro, y puede tambien haberle en permanecer en su compañía, debe pretextar algun motivo razonable para ausentarse por algunos dias, ínterin trata de lo que mas convenga. Lo dicho se entiende cuando la nulidad es oculta; porque si es pública, deben separarse sin dilacion alguna por razon del escándalo.

728. Conocido que sea, sin duda, que el matrimonio ha sido nulo, no hay obligacion, absolutamente hablando, á procurar la dispensa, si es necesaria, ó á contraerle de nuevo para reunirse; asi como no la hubo antes, pues ambos fueron libres: pero las circunstancias, que por lo comun suelen ocurrir en semejantes matrimonios, especialmente si son de mucho tiempo, y si ha habido prole, obligarán regularmente á procurar los medios de contraerle segunda vez debidamente si hay lugar á ello.

729. El matrimonio puede ser nulo por tres causas;

á saber: primera, por falta de consentimiento. – Segunda, por impedimento en que no cabe dispensa. – Tercera, por impedimento que la admite. Cuando ha sido nulo por falta de consentimiento, no hay necesidad de dispensa, ni lugar á ella; pues sin consentimiento no puede haber matrimonio; y por tanto nadie puede dispensar en esto: el único y fácil arbitrio para quedar casados es consentir de nuevo, como despues diré. Cuando ha sido nulo por impedimento en que no cabe dispensa alguna, tampoco hay lugar á contraerle nuevamente, como es claro, pues siempre seria nulo: deben pues separarse; salvo si, por resultar de esto graves inconvenientes, quisiesen habitar juntos, como hermanos, y no conociesen peligro de incontinencia. Últimamente, cuando el impedimento admite dispensa, deben tambien separarse, ó portarse en el modo dicho, ínterin se trata de obtenerla.

730. Supuesto lo cual, digo lo primero: si el matrimonio fue nulo por falta de consentimiento, bien porque este se dejase de dar maliciosamente, ó por fines particulares, bien porque intervino error de la persona, ó por otra causa, y esto fue por parte de ambos, deben uno y otro renovar el consentimiento, dándole mútuamente en la misma forma que lo habian hecho: diciendo de todas veras: *yo te recibo desde ahora por mi esposa:* y ella: *yo tambien te recibo por mi marido.* Y nada mas es necesario; supuesto que la nulidad esté oculta, y no haya motivo de recelar que se publique; y supuesto igualmente que el matrimonio se hubiese celebrado ante el Párroco y testigos.

731. Digo lo segundo: si el matrimonio fue nulo por impedimento dispensable, (v. gr. de afinidad) y este es oculto, y tambien la nulidad, ni hay peligro que se haga notoria; y ademas de esto, sabiéndola ambos cónyuges se casaron libremente, ante Párroco y testigos; en este caso, conseguida que sea la dispensa, bastará que renovando unánimemente el consentimiento, contraigan de nuevo en secreto el matrimonio. Pero si la nulidad es pública, ó hay peligro de que llegue á serlo, es necesario que el contrato se haga otra vez públicamente.

732. Digo lo tercero: si solo uno de los dos casados sabe que el matrimonio ha sido nulo, tratará cuanto antes de que se procure la dispensa necesaria; y obtenida que sea, deben ambos celebrar el matrimonio en la forma dicha, poniendo cada uno nuevo consentimiento; pues el anterior fue nulo: para lo cual es necesario que el consorte sabedor de la nulidad se la haga entender al otro que la ignora; como expresamente se manda en el *Breve* mismo de la dispensa: pero guardándose enteramente de manifestarle el motivo de la nulidad; en especial cuando esta es por algun delito: diciéndole, v. gr.: *que cuando casó dió un consentimiento nulo; y que asi, por consejo del confesor, y para la quietud de la conciencia, es preciso que ambos renueven el consentimiento, lo cual él ejecuta muy gustoso*; y conviniendo en ello la otra parte, se entiende renovado el consentimiento, sin que pueda penetrarse el delito (1).

733. Ningun inconveniente puede haber en ejecutarlo asi cuando el cónyuge ignorante es persona timorata, y los dos han vivido y viven en cordial union, y contentos uno de otro: mas si fuese al contrario, y se temiesen malas resultas, tratará el asunto con el confesor, con quien se debe aconsejar en todo lo tocante á este negocio: pero coadyuvando con él mismo á su buen éxito en lo que regularmente será necesario; con especialidad en cuanto á los arbitrios que para el acierto hayan de tomarse, y en los

(1) Desde luego ocurre el grande inconveniente y dificultades que hay en la práctica de este modo de manifestar á la parte ignorante la nulidad del matrimonio: cual es, que noticiosa de ella, no quiera contraerle de nuevo; (como es casi consiguiente suceder si viven disgustados ó mal avenidos); sino que antes bien resuelva separarse con escándalo, murmuraciones, estrépito, alborotos, y acaso muertes: y mas si el matrimonio es ya de muchos años, y tienen hijos, y tambien ya casados &c. En atencion á lo cual ha sido preciso á los autores pensar de otra manera, á fin de hallar otro medio de cerciorar á la parte que ignora la nulidad; y esto de tan buen modo, que no venga en conocimiento de su causa, como queda dicho. Y por cuanto aun en la sola manifestacion de la nulidad, callando el motivo, quedan todavía las mencionadas malas resultas, se han dedicado á buscar (si las hay) causas suficientes, y razones fundadas

que muchas veces tendrán los mismos cónyuges mas expedita inteligencia por el conocimiento experimental, que tienen uno de otro, de las circunstancias de su casa y familia, y otras conducentes á el logro de lo que se intenta. Por ejemplo: conocida la nulidad del matrimonio por uno de

para excusarse de hacer dicha manifestacion, y que sin ella se verifique el nuevo consentimiento necesario para la revalidacion del matrimonio. Y aqui está la gran dificultad, y en su vista, la igual fatiga y ansiedad; en tanto grado, que el docto Padre Cuniliati se atreve á decir, que toda la sagacidad de los teólogos apenas ha hallado medio de tranquilizarse. Y generalmente confiesan todos, y él mismo, que este es un caso de los mas apretados que pueden ocurrir, y en que se necesita de la mayor detencion, prudencia y consejo: y sobre todo, que es preciso esperar el acierto y buen éxito, no tanto de la sabiduría y diligencias humanas, como del auxilio Divino; recurriendo para esto al Padre de las luces, que se digne de enviarlas en tal perplejidad.

Aun subsiste esta despues del mucho estudio, y de los recursos que se ha pretendido haber hallado para el deseado arbitrio de callar la nulidad del matrimonio, y verificar el consentimiento esencial para su revalidacion: pues, á pesar de ellos, siempre vuelve á ocurrir que la parte ignorante no puede dar un consentimiento nuevo para un matrimonio que él tiene por válido: y á lo mas podrá entenderse que ratifica el que dió cuando le contrajo; el cual, habiendo sido nulo, no puede ser ratificado sino bajo la misma nulidad. En comprobacion de lo cual, y de la insuficiencia de los tales recursos, ó medios para salir de esta gran dificultad, los expondré aqui brevemente extractados de lo que en este particular dice el sumo Pontífice Benedicto XIV en la Instruccion 87 de sus Pastorales: y á un tiempo la práctica que él mismo juzga debe tenerse en este negocio tan árduo.

Y primeramente en cuanto á la cláusula del *Breve* para las dispensas, en que se previene, que se haga saber la nulidad del matrimonio á la parte que la ignora, han querido decir algunos que esta no es condicion rigorosa; sino una simple instruccion ó amonestacion al confesor; y que, dado que sea condicion, esta tiene lugar solo cuando el lance lo permite; mas no cuando se temen los inconvenientes expresados. Pero este pensamiento no parece razonable; porque no tanto esta la fuerza de dicho requisito en el *Breve* mismo, cuanto en su motivo ó fundamento en que se apoya; que es el derecho natural, que para revalidar el matrimonio pide el nuevo consentimiento de los cónyuges, y que para esto se manifieste su nulidad al que esta ignorante de ella, á fin de que no continue en el consentimiento erróneo, cual fue el que dió cuando contrajo su matrimonio primero. De manera, que sin necesidad del mandato del Bre-

los consortes, debe abstenerse, como queda dicho, de la comunicacion carnal con el otro, á quien es regular cause esto extrañeza, y querrá saber el motivo de esta novedad: es cierto que para evitar este inconveniente hay el arbitrio de ausentarse por algun tiempo; que es el que comunmen-

ve, debe ejecutarse asi por la luz natural de la razon que lo dicta. Á lo cual debe añadirse, que esta opinion de que es necesario nuevo consentimiento, es sin duda mas probable y segura que la contraria; lo que es motivo bastante para seguirla en la práctica en asunto de hacer Sacramento; atendiendo á la proposicion condenada por Inocencio XI (la primera) conforme á lo establecido en la primera parte, número 71; y motivo tambien por el que la Sagrada Penitenciaría obra conforme á esta misma opinion; como se ve en la citada cláusula del *Breve*: lo cual, junto con las razones, añade una mas para que las dispensas se lleven á efecto con arreglo á ella.

Algunos autores han opinado, que sin embargo de la proposicion condenada, se puede en este caso, por ser de extrema necesidad, practicar lo contrario; esto es, omitir la noticia de la nulidad, fundados en que no es creible que la Iglesia, Madre piadosa, quiera obligar á la manifestacion en todo caso; aun en el urgentísimo de los notados inconvenientes. Pero la Iglesia es Madre tan justa y santa como piadosa; y el modo de pensar ahora propuesto tampoco parece razonable: porque la causa de reprobarse dicha proposicion es, porque con su práctica se expone el Sacramento á peligro de nulidad; y los inconvenientes, cualesquiera que sean, no quitan este peligro; ni por todos ellos, por graves que parezcan, es lícito hacer un Sacramento nulo. Y por tanto, en dictámen del señor Benedicto XIV, no puede decirse con razon, que por evitarlos puede lícitamente omitirse la noticia de la nulidad; apoyado siempre su Santidad en que es esta un requisito de derecho natural.

En consideracion de todo, los autores mas modernos, y mas versados en la práctica de la Penitenciaría, ya no disputan, sino suponen, que para la revalidacion del matrimonio es necesario el nuevo consentimiento de ambos, noticiando del impedimento á la parte ignorante: y solo se detienen en arbitrar medios oportunos para que esto se haga sin inconvenientes y sin revelar el delito. Estos modos son varios; y uno de ellos es el que queda expuesto en el núm. 732, y de que se dirá despues de haber reflexionado sobre los tres siguientes.

El segundo medio pues, ó modo de revalidar el matrimonio es, que el conyuge, que sabe el impedimento, diga al que le ignora, que sospecha por ciertas razones, que el matrimonio que hicieron, no fue válido; y que asi seria muy del caso para el sosiego de la conciencia formar de nuevo el consentimiento mútuo. El tercer medio es, que el que tiene noticia del impedimento se explique con el que le

te señalan los autores; pero muchas veces no será esto practicable, especialmente si es la muger la que ha de hacerlo. Y asi el sabio Padre Cuniliati en llegando á este apuro dice abiertamente que no sabe que consejo dar, y lo remite á la sagacidad del consorte del caso, reconociéndo-

ignora, diciéndole, que puesto que tiene tan experimentada su fineza, está persuadido, que, aunque no estuviera casado con él, ciertamente se casaria; y que, respondiéndole la persona que lo ignora, que asi seria, pueden en recíproca amable correspondencia expresar un nuevo consentimiento, que es lo que basta. El cuarto medio, supuesto que los expresados no alcancen por dejar en pie los inconvenientes, es, que el marido, por ejemplo, que sabe la nulidad, llegue á la muger, que la ignora, mediante la cópula tenida con afecto conyugal; lo cual servirá ó equivaldrá á la manifestacion del nuevo consentimiento, que él debe poner al mismo tiempo; sin que sea necesario noticiarla la nulidad del matrimonio, ni que ella ponga nuevo consentimiento; pues en el mismo hecho de consentir en pagar el débito á instancia ó propuesta del marido, ya consiente en el nuevo matrimonio.

Estos son los medios ó modos hasta ahora arbitrados para revalidarle salvando todos los inconvenientes y dificultades que ocurren en esta diligencia. Pero de los cuatro, solo el primero (expuesto en el número 732) aprueba el señor Benedicto XIV, desaprobando los demas con otros autores. Y sin duda, que dicho primer modo es solo el oportuno para el intento; pues con él, por una parte se cerciora el cónyuge ignorante de la nulidad del matrimonio; y por otra, sin descubrir el motivo de haber sido nulo, se consigue el nuevo consentimiento; siendo asi que en ninguno de los otros medios puede esto verificarse. Porque, en cuanto al segundo, es muy distinta la certeza de la sospecha: con que decir el conyuge sabedor de la nulidad al otro ignorante de ella, que sospecha que el matrimonio fue inválido, en vez de ser modo de cerciorarle de ello, mas es inducirle á sospechar: fuera de que siempre podria decirse ser solicitado dolosamente el ignorante á hacer un nuevo matrimonio. Tampoco en el tercero se verifica el desengaño: porque igualmente queda la parte ignorante de la nulidad, de que se la debe cerciorar; ni se la hace la menor insinuacion de haberla.

Por lo que hace al cuarto, sin duda que es muy á propósito para evadir la sobredicha dificultad, y salvar los inconvenientes y peligros de una separacion escandalosa; pero de otro lado este arbitrio está aun mas distante que los dos últimos de satisfacer al mandato de la Penitenciaría, y de verificar el consentimiento necesario, como luego se mostrará. No es ademas de poco momento la oposicion que hace á la decencia y santidad del Sacramento del Matrimonio, que se va á celebrar, el que esto suceda en el mismo hecho de un

les á ellos mas expertos para salir del lance. Por lo cual, acudiendo primero á Dios, de quien ha de venir toda la luz, y consultando reservadamente con personas sabias y discretas se pondrán en ejecucion los medios oportunos que la prudencia dictase.

acto tan carnal; ó que él mismo haga en cierto modo las veces de consentimiento, ó supla el que ni exterior ni interior presta actualmente el consorte ignorante de la nulidad. Digo del Sacramento *que van á celebrar*; porque en efecto, habiendo sido nulo el primero, deben para quedar verdaderamente casados, hacerle de nuevo como si entonces nada hubiesen hecho. Y no es pequeño reparo, que dicho solo acto haya de servir de materia, de forma, y tambien de intencion, que es esencialmente necesaria: y que por otro lado no se percibe como pueda encontrarse ni aun virtual en dicho acceso matrimonial. Todavía pudiera añadirse que este Sacramento debe recibirse en gracia, y si el consorte ignorante se halla en pecado mortal, mal podrá con su ignorancia pensar en justificarse. Todo esto aumenta la dificultad de adherir á este cuarto modo de la revalidacion: sino es que digamos, que celebran un nuevo contrato, pero no Sacramento. Lo cual suscita una nueva dificultad (*). (*Véase el número 604*). Ni es de pensar de personas católicas, que hubiesen de tener ni formal ni virtualmente tal intencion de separar el concepto de Sacramento del de contrato.

Pero prescindiendo de estas reflexiones, y viniendo á la principal causa de la inconducencia de este arbitrio, *deseamos saber* (palabras del señor Benedicto XIV) *como pueda satisfacerse á lo que ordena la Penitenciaría por el cónyuge sabedor del impedimento con semejante acto matrimonial, y si será posible que en tal forma quede la muger cerciorada de la nulidad del primer consentimiento. Pero aun este cuarto modo pudiera ser bueno cuando, para dar ejecucion al* Breve *de la Penitenciaría, pudiera practicarse la opinion de que para el nuevo consentimiento no es necesario cerciorar á la parte ignorante de la nulidad del matrimonio; pero está la Penitenciaría tan contraria á ella, que antes bien manda que se la cerciore de ello, á fin de que pueda revalidarse: y el ejecutor está obligado á seguir esta su opinion.* Estas últimas cláusulas son alusivas á lo que tiene dicho antes, y queda expuesto aqui: (página 355) á saber, que la fuerza del requisito de cerciorar á la parte, no tanto consiste en la disposicion del *Breve* como en su apoyo, que es el derecho comun ó natural, como allí se dijo. Y á la verdad que esta razon tiene igual fuerza respecto del arbitrio de tener la cópula con el afecto maridable: porque, como su Santidad indica, ella por sí, ó de suyo, no

(*) Á saber si el tal contrato seria válido.

734. Lo expuesto me parece bastante, y lo únicamente necesario para las personas que se hallaren en un caso tan dificil y escabroso. Lo demas, que va puesto separadamente en este párrafo, pertenece mas á los confesores, en cuya gracia he creido conveniente exponerlo;

contiene otro consentimiento que quererla; ni puede ser indicio exterior ó sensible (como se intenta) de un consentimiento nuevo que no hay; y á lo mas lo será del que se dió al contraer el matrimonio, en virtud del cual accede el cónyuge ignorante á la cópula; pero que habiendo sido nulo, es imposible ser ratificado sin noticia de la nulidad.

Aun ocurre otra reflexion que hace ver la inconducencia de este arbitrio para la revalidacion del matrimonio. Porque el caso, de que se trata, y que ofrece tan graves inconvenientes y dificultades, se debe suponer que pasa entre dos consortes, de los cuales el ignorante de la nulidad esté disgustado de su union, y en disposicion de separarse, si descubriera modo de lograrlo; porque si, al contrario, es entre dos bien avenidos, y contentos en ella, claro es que ningun inconveniente habrá en cerciorarle de la nulidad, ni dificultad en que dé un nuevo consentimiento. Supuesto lo cual ¿como podrá interpretarse, y menos conceptuarse de nuevo y voluntario el que se da por medio de la cópula contra la voluntad ó ánimo que tal vez manifiesta de continuo á su consorte de separarse, si pudiera, junto con el pesar de haber consentido en casarse con él?

En atencion pues á todo lo expuesto, tanto respecto de este cuarto medio, como del segundo y tercero referidos, parece (dice el citado Papa) deberse abrazar el primero, que queda expresado (número 732) como mas oportuno para dar cumplimiento á lo mandado por la Sagrada Penitenciaría, y asegurar el consentimiento tan necesario para un nuevo matrimonio. Y este dictámen (añade) se halla preferido al de los otros tres medios por el comun de los teólogos.

Sin embargo de estar asi persuadido, y tan fundadamente, la dificultad y delicadeza del asunto hizo le conferenciase con personas que podian formar juicio: y en efecto le propusieron el recelo que se podia tener en la ejecucion de dicho medio, de que noticioso el cónyuge ignorante de la nulidad del matrimonio, no quisiese revalidarle; y de aqui los escándalos y demas perjudiciales resultas. Y es cosa notable, que no por eso se apartó absolutamente de su dictámen, como parecia regular; sino que, en suposicion de que, no usándose de este medio, se habia de seguir, ó el de la cópula, lo que nunca aprueba, ó alguno de los otros dos, es de sentir que, si por los mismos inconvenientes tampoco pareciere poderse usar de ellos, será lo mas acertado recurrir de nuevo al Cardenal Penitenciario, solicitando dispensa absoluta, no solo para omitir la manifestacion de la nulidad, sino tambien la renovacion del consentimiento. Mas por

con especialidad, porque se aparta del comun dictámen de los que sobre este punto han escrito hasta ahora; bien que adherido al del tan respetable como sabio Pontífice el señor Benedicto XIV.

cuanto la juzga inasequible, y ademas puede haber inconveniente en la tardanza, propone, que entretanto que se hace el recurso, se consulte y trate el caso con el Obispo; que con el auxilio Divino podrá discurrir el mejor modo de salir de tan grave empeño; ó tal vez podrá suceder que segun la variedad de circunstancias pueda, fuera de los cuatro modos dichos, excogitarse algun otro para poder noticiar la nulidad del matrimonio al cónyuge que la ignora sin descubrirle el delito, si le hubiere, y salvar todos los inconvenientes que podian recelarse.

Todo esto comprueba que la gran dificultad de este negocio se origina toda de que, siendo necesario dar al consorte la tal noticia para que renueve el consentimiento, en sabiendo él la nulidad se niegue enteramente á hacerlo por la contraria disposicion de ánimo que antes se dijo, en que le tengan los resentimientos con el otro, y el descontento del matrimonio. Por esto parece que el principal trabajo y diligencia que hay que poner en caso tan árduo es preparar su ánimo é inclinarle á la condescendencia, que se intenta, por medio de pláticas é insinuaciones indirectas; valiéndose á este efecto de personas amigas suyas, si son discretas y aptas para ejecutarlo; y tambien de otras conexiones que tenga, intereses á que aspire, y dependencias en que se halle; y de que pueda esperarse verle sometido á su obligacion. Digo á su obligacion; porque aunque absolutamente no la tiene de continuar en un matrimonio nulo, contrayéndole para esto de nuevo, como queda dicho, (número 728) pero supuestos los inconvenientes de escándalo y otros, y especialmente si hay prole, no hay duda alguna que á lo menos la caridad le obligará á realizar un matrimonio, al cual dió un verdadero consentimiento por su parte, y á que, no obstante fuese nulo, en su conciencia quedó entonces obligado. Supuesto pues que haya lugar á dárselo á entender con la cautela dicha, y llegue á notarse en él una conciencia timorata en general acerca de la salvacion de su alma, acaso será esto bastante para resolverse á manifestarle la nulidad de su matrimonio, y reconvenirle con su obligacion, accediendo á la cual, se conseguirá el cumplimiento de la cláusula del *Breve*, y la verdadera renovacion del consentimiento y matrimonio.

Si ninguno de los medios alcanzare, ni le hubiese en el recurso al Superior para desatar tan apretado nudo, deberia mirarse este caso como uno de aquellos, en que los inconvenientes y escándalos comprometen el cumplimiento de la Ley de Dios, que nunca es lícito quebrantar ni por todos los inconvenientes del mundo.

§. XIX.

De la firmeza y perpetuidad, ó indisolubilidad del matrimonio.

Habiendo tratado hasta aqui de los requisitos para que el matrimonio sea lícito y válido; de los impedimentos que lo estorban; de su dispensacion, y del modo de revalidarle cuando es nulo; solo resta tratar de su perpetuidad ó indisolubilidad despues de contraido debidamente; de sus obligaciones conyugales, y de su lícito ó ilícito uso. Lo cual se hará en este párrafo y en los tres últimos siguientes.

735. El fin para que ha sido instituido el matrimonio pide que su vínculo sea perpetuo, ó que no pueda disolverse: porque es constante, que ni la legítima procreacion de la prole, ni su conveniente educacion, ni la estrecha union y fidelidad de los casados, que son los fines ó bienes que se intentan por el matrimonio, nada puede conseguirse, si este no es perpetuo é indisoluble. Una vez pues contraido legítima y válidamente, no hay lugar á disolverse su vínculo, cualquiera que sea la causa que pueda presentarse.

736. Esta perpetuidad comprende tambien el matrimonio de los infieles no bautizados. Pero debe notarse, que si uno de los dos consortes abraza la Religion católica, y el que queda en la infidelidad no quiere cohabitar con él, sino que le deja por haberse hecho cristiano; ó si es que quiere cohabitar, es con afrenta y perjuicio de la Fe de Cristo, intentando apartar al otro de ella, en este caso se puede disolver el matrimonio, aun en cuanto al vínculo; de manera que el convertido y bautizado podrá casarse con otro que sea cristiano: con tal que primero requiera al infiel, si quiere cohabitar sin desprecio de la Religion católica; pues sin esta diligencia no podrá casar con otro: y aun hecha, no se debe entender disuelto el matrimonio, mientras no se haya efectivamente casado con otro bauti-

zado. Fuera de este caso ó circunstancia es siempre indisoluble y perpetuo el vínculo del matrimonio entre infieles; quienes, lo mismo que todos los hombres, estan sujetos á esta Ley que es Divina.

737. La indisolubilidad del matrimonio no solo se entiende del consumado por la cópula carnal; sino tambien del no consumado, que se llama *rato*; esto es, legítima y firmemente contraido. Pero con la excepcion, que el vínculo de este matrimonio puede disolverse por dos medios. El primero, por profesion solemne en religion aprobada; verificada la cual, el consorte que queda en el siglo, puede casarse con otro. Y para que cualquiera de los recien casados tenga aun lugar de tomar el estado religioso, le exime la Iglesia por tiempo de dos meses de la obligacion de satisfacer á su consorte el débito conyugal. Y si por algun motivo, sea el que fuere, pasare aun mas tiempo sin consumar el matrimonio, tiene todavía lugar á disolverse por dicha profesion. Lo mismo se entiende si la muger es violentada por el marido á consumarle en el tiempo de los dos meses: pero en semejante caso, ya no puede casarse con otra, mientras viva la profesa.

738. Lo segundo, puede disolverse el matrimonio *rato*, ó no consumado por dispensacion de la Silla Apostólica, habiendo para esto justa y muy grave causa: cuyo juicio queda á su prudencia y sabiduría. Mas ninguna causa puede haber para disolverse el matrimonio consumado, sino la muerte de uno de los cónyuges. La razon de esta diferencia es, en primer lugar, porque la desunion del vínculo del matrimonio consumado es injuriosa á la prole, destituida asi de la conveniente conservacion y educacion: y tambien á la muger; la cual queda desflorada: lo que no sucede en el matrimonio rato. Á esta razon se añade la de que este matrimonio no es mas que representacion de la union espiritual de los fieles con Cristo por la caridad; perdida la cual por el pecado, se pierde ó disuelve esta union: y asi tambien es disoluble la del matrimonio *rato*. Pero el consumado significa la union del Verbo con la naturaleza humana, que no se disolverá jamas.

739. Con todo eso siempre debe advertirse que el matrimonio no consumado tambien es perpetuo é indisoluble por su naturaleza, que por esto se llama *rato*; esto es, *firme*; y lo es igualmente por institucion Divina: que si se disuelve por la profesion religiosa, es solo por Divina dispensacion: y cuando es por la del sumo Pontifice, es en virtud de su plena potestad como Pastor Supremo: (bien que para este efecto se la rehusan muchos y graves autores). Pero fuera de estos dos motivos tan particulares, en ningun otro caso hay lugar á que se disuelva. – *Véase aqui lo dicho en el número* 611.

§. XX.

Del divorcio. En qué casos sea lícito.

740. El contrato matrimonial produce tres deberes principales: primero, el del vínculo ó union perpetua, de que acaba de tratarse. – Segundo, el de vivir ó cohabitar los dos consortes en una misma morada, y tener una misma mesa y tálamo. – Tercero, el débito conyugal. De este último se dirá en el párrafo siguiente.

741. En cuanto á la cohabitacion es constante la obligacion de los casados por la misma institucion del matrimonio; cuyo fin y bien principal es la procreacion y educacion de la prole, que no puede convenientemente cumplirse no viviendo juntos los cónyuges: y lo es tambien por expreso precepto Divino; segun las palabras de la Escritura: *dejará el hombre á sus padres, y estará con su muger*. De que se infiere, que ninguno de los dos puede lícitamente ausentarse del otro por notable tiempo sin grave causa; lo cual queda á juicio prudente de ambos, ó, en caso de no convenirse, al de otras personas: y en este particular se debe atender mucho al peligro de incontinencia, para evitar pecados.

742. La muger debe regularmente seguir al marido á cualquiera parte, si no tiene motivo justo para negarse á ello; pues siendo él cabeza suya, y á quien pertenece el

gobierno, es tambien de su eleccion el domicilio. No obstante esto, si á la muger la fuere de grave necesidad mudarle, deberá el marido avenirse á su voluntad razonable.

743. Sin embargo de la obligacion de los casados á vivir perpetuamente juntos, pueden por mútuo consentimiento separarse por honestas y justas causas, ó fines; pero nunca sin aprobacion superior, para evitar el escándalo. Una de estas causas es la profesion religiosa de ambos, ó de uno solo con consentimiento del otro: en cuyo caso debe tambien entrar en religion el otro consorte, si es jóven; pero si es anciano y de continencia conocida, bastará que, quedando en el siglo, haga voto de castidad. Puede asimismo suceder esto por recibir el marido los sagrados Órdenes, consintiendo la muger; pero con la advertencia, que si uno de los dos es jóven debe la muger entrar en religion; mas si ambos son de edad avanzada, esto es, él de setenta años, y la muger de cincuenta, bastará que haga voto de castidad, y con la condicion precisa de no habitar juntos. Lo demas tocante á esta especie de separacion deberá tratarse con los respectivos Superiores cuando ocurra. Y se advierte, que si los dos de mútuo consentimiento profesan habiendo ya consumado el matrimonio, cualquiera de ellos que peque contra el sexto precepto, tendrá el pecado tres malicias de distinta especie, á saber: contra castidad, contra religion, y contra la fidelidad debida al matrimonio; el cual, aunque hayan profesado, no se ha disuelto en cuanto al vínculo; y por tanto son verdaderamente casados.

744. Fuera de estas causas hay otras varias, por las cuales el un casado puede lícitamente separarse del otro, aun contra su voluntad, y son: la primera: el adulterio cometido por cópula carnal consumada, sea cual fuere, incestuosa, bestial, sodomítica &c., mas no por solo el intento y diligencia de cometerle; ni por los otros pecados de lujuria, como es la polucion, los tocamientos obscenos &c. Y no solamente le es lícito al consorte agraviado, especialmente al marido, separarse de la cohabitacion con el culpado, sino que está obligado á ha-

cerlo si continúa con el delito; pues de otro modo sería lo mismo que consentir en él. Pero aun supuesta dicha infidelidad en el consorte, no le es lícito al otro, ni tiene derecho á separarse en los siguientes casos. Si él mismo aconsejó, ó consintió en el adulterio, ó dió ocasion á él, negando el débito conyugal sin justa causa: si ambos son adúlteros: si en el adulterio no hubo verdadera culpa por haber sido con violencia ó engaño: si el ofendido remite la injuria, ora sea expresamente, ora admitiendo al culpado el acceso conyugal.

745. La segunda causa para dicha separacion es el adulterio espiritual, que sucede cuando el consorte cae en heregía, ó apostata de la Fe; con lo cual falta á la fidelidad debida á la santa Religion que profesa, y á la que en esta misma profesion debe tambien á su cónyuge cristiano. La tercera causa es el trato fiero ó cruel; esto es, cuando alguno de los dos consortes es tratado por el otro de manera, que recela de él algun daño muy grave con riesgo de la vida. La cuarta es el frecuente escándalo; cuando el un consorte le experimenta del otro, viéndose de continuo solicitado é incitado de él á ofensas graves de Dios; con manifiesto peligro de su salud espiritual.

746. Acerca de todas las expresadas causas se advierte lo primero, que solo la profesion religiosa, la recepcion de los sagrados Órdenes y el adulterio, lo son para la separacion ó divorcio perpetuo. Por las otras no es mas que temporal, ó entretanto que dura la causa; pero en cesando deben volver á cohabitar. Se advierte lo segundo, que aunque al cónyuge, ciertamente asegurado del adulterio del otro, le sea lícito separarse de él por propio arbitrio en lo que toca al lecho, pero en cuanto á dejar de habitar, que es el divorcio, no le es lícito, si no interviene el Juez eclesiástico, ante quien deberá hacer constar la verdad del delito, sin lo cual le obligará á la cohabitacion. Y lo mismo se entiende de las demas causas que quedan mencionadas; en todas las cuales, aun siendo públicas, debe entender dicho Juez para su formal justificacion y para evitar el escándalo. Se advierte

lo tercero, que verificado el divorcio, no por eso puede el consorte adúltero entrar en religion ni ordenarse sin la licencia del otro, que siempre queda con derecho de traerle nuevamente á su compañía; pero el ofendido puede, si quiere, tomar dicho estado; y entonces el otro tambien es libre para lo mismo; mas no para casarse.

§. XXI.

De la obligacion que tienen los casados á satisfacerse el débito conyugal.

747. Queda dicho en el número 608, que el Sacramento del matrimonio consiste en la entrega y aceptacion mútua con que cada uno de los casados hace al otro dueño de su cuerpo para el oficio conyugal. Conforme á lo cual, dice san Pablo, *que la muger no es dueña de su cuerpo, sino el varon; ni este del suyo, sino la muger.* Y de aqui resulta la obligacion de los casados á satisfacerse mútuamente el débito conyugal; como tambien lo previene el santo Apóstol, diciendo: *el varon pague el débito á la muger, y esta del mismo modo al varon.*

748. Pero esta obligacion no principia hasta despues de dos meses de contraido el matrimonio: en cuyo tiempo puede cada uno de ellos entrar en religion, como se dijo en el número 737. Mas con la advertencia, que el pensamiento de tomar el estado religioso ha de sobrevenir despues de casados: y de ningun modo será lícito contraer el matrimonio, si antes se tiene ya este ánimo.

749. Pasados los dos meses, peca mortalmente el consorte que se niega á corresponder al otro en dicho débito cuando razonablemente lo pide. Y no es necesario que le pida expresamente ó con palabras, lo que tal vez no le permite el rubor: sino que basta cualquiera insinuacion con que lo signifique conocidamente, para que no se le manifieste dificultad, desagrado ó aspereza, que le sea ocasion de retraerse y cesar en su deseo é intento. En este punto deben los consortes proceder con mucho mira-

miento, para no ser causa de las aversiones, discordias, incontinencias, y otras peores resultas ocasionadas de su repugnancia y morosidad molesta en prestarse á cumplir tan estrecha obligacion. Contra ella pecan tambien gravemente si se imposibilitan para cumplirla por sus destemplanzas ó excesos, de cualquiera especie que sean: y sin eso, aun por austeridades y mortificaciones, de suyo buenas, pero incompatibles con el cumplimiento de su deber.

750. Sin embargo de ser tan grave, puede haber muchas y justas causas que eximan de cumplirle. Las principales son las siguientes. La primera: el adulterio en la forma, y con las circunstancias que se dijo (núm. 744) ser causa para el divorcio ó apartamiento en cuanto á la cohabitacion; y mas en cuanto al lecho. El adúltero pues, si el consorte sabe su delito, no tiene derecho á pedir el débito; pero debe pagarle cuando el otro pida. Tambien podrá él pedirle, rogando; y aun deberá hacerlo algunas veces, si conoce en el agraviado encogimiento ó cobardía, y por otra parte disposicion á condescender fácilmente. Esta condescendencia nunca es bastante para que el adúltero recobre su derecho; pero si su consorte pide espontáneamente, y con demostraciones de mucho amor, se entiende perdonado el agravio, y queda obligado á pagar del mismo modo que antes del adulterio; sino es que protestase expresamente que no era su ánimo por esto ceder, sino solo usar de su derecho.

751. Se debe advertir, que en cuanto á la ofensa está obligado el ofendido á perdonarla desde luego, del mismo modo, y aun mas que cualquiera las debe perdonar á su prójimo. Y aunque tiene derecho de justicia á negarse para siempre al adúltero en cuanto al débito matrimonial; pero la caridad podrá obligarle, en opinion muy probable, á relajar este rigor si nota en él indicios de incontinencia, de nuevos adulterios, de odio para consigo, ú otros graves males, que puede evitar á tan poca costa. *¿Y por que un hombre cristiano no recibirá á su muger, á quien recibe la Iglesia?* (dice san Agustin) *¿ó por que una*

muger cristiana no perdonará á su marido adúltero pero arrepentido, á quien Cristo perdona?

752. La segunda causa para negarse el consorte á satisfacer al débito conyugal, es cuando no puede hacerlo sin conocido grave riesgo de su salud corporal; que es cuando el otro se halla en enfermedad contagiosa, como tísis y semejante; ó le es necesario sufrir grandes dolores á causa de alguna lesion ó llagas: pues se deja entender que en el contrato matrimonial no pudo comprenderse la obligacion en tales circunstancias. Pero sobre si existen ó no dichos motivos y riesgos deberá consultarse á los médicos.

753. La tercera causa es, cuando el débito se pide con demasiada frecuencia; porque tampoco se obligó el casado á usos inmoderados. Tambien para resolverse si es inmoderada ó no la frecuencia se deberá consultar á los teólogos. No es este delicado punto para tratarse aqui despacio. Sé de teólogo, á quien, consultado sobre él, fue preciso escribir cuatro folios de pliego para satisfacer á las dificultades que suele presentar.

754. La cuarta causa es cuando el consorte pide la correspondencia estando fuera de su razon, v. gr., embriagado, delirante &c.

755. La quinta: si el consorte intenta la cópula de algun modo contrario al órden de la naturaleza, por el cual se impida la generacion de la prole, segun se dirá en el número 759.

756. Por último, es causa general para negarse al débito del conyugio, siempre que no pueda satisfacerse sin ofensa de Dios. De lo cual se dirá en el párrafo siguiente.

§. XXII.

Del uso lícito ó ilícito del matrimonio.

Aunque la lubricidad de este punto pudiera arredrarme de emprender su exposicion, prepondera á este motivo la reflexion hecha al principio de este capítulo, esto

es ; la necesidad que tienen los casados de su instruccion, para evitar los graves pecados á que muchos de ellos se arrojan con poco ó ningun remordimiento. Y procediendo por otra parte con la cautela alli indicada, de solo decir lo necesario, y con palabras convenientes y honestas, cesa todo motivo de omitir dicho presente punto.

757. No admite género de duda que la cópula conyugal es de suyo tan lícita y honesta como el mismo matrimonio, instituido para la propagacion de la especie humana, que sin él cesaria; y por medio de él no solo se consigue su conservacion, sino tambien otro objeto mas alto y apreciable, que es la poblacion del Reino de los Cielos; y con esto la mayor gloria de Dios. Por tanto no solo es lícito, sino que, en caso de no casarse los hombres de su espontánea voluntad, seria obligatorio para algunos, segun lo dispusiese el Gobierno humano.

758. Mas para que la cópula matrimonial sea lícita, debe estar calificada de todas las convenientes y debidas circunstancias, que son: *el fin, el modo, el tiempo, y el lugar.* El fin ó la intencion debe ser, ó la generacion de hijos, ó pagar la deuda conyugal al consorte que la pide. Por cualquiera otro fin que se intente la cópula, es pecado, á lo menos venial. Por lo cual no carece de culpa leve cuando uno la tiene por evitar la incontinencia en sí mismo: á no ser que, viéndose muy tentado de esta pasion, y temiendo faltar á la fidelidad debida al consorte, tomase este medio para evitarlo, y fomentar el amor conyugal. Tambien hay algun pecado en el que se sirve de la cópula como de un arbitrio para conservar ó recobrar la salud; sino es que no hubiese otro mas que este. Pero aun es mayor la culpa (aunque venial) del casado que llega á su consorte movido únicamente del deleite sensual: y decir que en esto no hay culpa alguna, ni aun venial, está condenado como falso por la Santidad de Inocencio XI.

759. En cuanto al *modo* se peca siempre que en el acto carnal se falte al modo instituido por la naturaleza, que es el que enseña al hombre ella misma, y el que prime-

ro ocurre al que intenta la procreacion de la prole, que, como queda dicho, es el fin principal del matrimonio. Pero con la advertencia, que si, por no guardar el modo natural, no se completa la cópula, y de consiguiente, ó se impide la concepcion del feto, ó hay peligro de efusion del sémen humano fuera del vaso natural, es pecado mortal contra la naturaleza, segun lo dicho en el número 403 de la segunda parte sobre este género de pecado: y tambien lo es contra los bienes del matrimonio. En esta especie de pecado entra tambien el gravísimo de procurar la esterilidad con medicamentos ú otros arbitrios: y el del aborto; de que se dijo en la segunda parte.

760. En cüanto á los varios abominables modos de abusar del matrimonio, á que muchas veces precipita á los casados su desenfrenada lasciva concupiscencia, se oponen tanto á las leyes de la honestidad y de la razon, que desde luego esta le dicta á cualquiera su execrable malicia. Por lo cual, sin ofender aqui la casta atencion del lector con su expresion, la regla general para la direccion de la conciencia en este particular es, que en faltando de alguna manera al modo determinado por la naturaleza, debe manifestarse en la confesion para que el confesor lo juzgue, y resuelva si es ó no lícito. Y el que teniendo duda si lo es, se arroja á ejecutarlo antes de aconsejarse, peca mortalmente.

761 Tambien es pecado contra el buen uso del matrimonio la destemplanza ó exceso por su demasiada frecuencia; al modo que lo es en otras acciones de la vida; pues en todas debe ser el hombre moderado, como se dijo en la primera parte, núm. 227 y siguientes. Pero regularmente solo será pecado venial (grave en esta línea): á no ser que la tal demasía cause notable detrimento á la salud de alguno de los dos, porque entonces será pecado mortal; lo mismo que lo es en semejante caso la excesiva destemplanza en comer ó beber, que de suyo es tan lícito.

762. Por lo que toca al *tiempo* en que es lícita ó no la cópula conyugal; primeramente en el del preñado, si hay peligro de aborto, es pecado mortal su uso: si no

hay este peligro, será venial en el que pide, y ninguno en el que paga á instancia del otro. En el tiempo de la menstruacion natural de la muger se reconoce desde luego en dicha cópula cierta torpe indecencia é inhonestidad disonante; por la cual aun los gentiles tuvieron siempre aversion á su uso en tal ocasion: por cuyo motivo algunos autores son de dictámen, que entonces es mortalmente ilícita: lo cual decimos solo para persuadir que hay dicha inhonestidad é indecencia; pero la mas comun opinion es, que en el que lo intenta es culpa venial (grave en estos límites) y en el que condesciende ninguna, si es solo por la instancia. Lo mismo debe entenderse en el tiempo inmediato despues del parto; y cuando la muger está criando. Y en todas estas circunstancias se debe atender principalmente si hay peligro de daño grave á la consorte ó á la prole: sobre lo cual se habrá regularmente de consultar á los físicos.

763. No es ilícito el uso del matrimonio en los dias de fiesta ó de ayuno por esta precisa circunstancia, si por alguna otra de las dichas no es culpable. Pero deben los fieles reflexionar con piedad que la santidad de tales dias dedicados al culto Divino, á la penitencia y otras obras piadosas, exige de ellos particular miramiento en este punto; y tener entendido que en los antiguos tiempos de la Iglesia mandaba esta prudente madre con precepto rigoroso á los casados, que en los dias solemnes, y en los de oracion y de ayuno se abstuviesen del acto conyugal; y si este precepto le ha convertido su benignidad en consejo, no debe á la verdad ser desatendido de sus hijos. Aun mas atencion debe merecerles la decencia y reverencia debida al Santísimo y purísimo Sacramento de la Eucaristía, para llegar á él con toda la posible pureza, y abstenerse á este fin del deleite carnal cuando son convidados á la mesa espiritual de la Sagrada Carne del Cordero inmaculado. En cuya atencion deben (dice el catecismo romano) hacerlo tres dias, á lo menos, antes de ir á comulgar. Sobre este punto, lo mas probable para la direccion y quietud de la conciencia

es lo siguiente: que el dia que, ó pidiendo ó pagando el débito conyugal, hubieren los consortes hecho uso de él, es lo mejor abstenerse de la Comunion, sino es que haya algun motivo justo en contrario; como la solemnidad del dia, alguna particular devocion, ó evitar la nota que de no comulgar pueda ocasionarse: que ninguno de los dos consortes puede lícitamente rehusarse de pagar dicho débito, ni porque ha de comulgar, ni porque ha comulgado el dia mismo; y por último, que el que en el mismo uso del matrimonio ha pecado, aunque sea venialmente, por el fin, ú otra circunstancia de las sobredichas, tambien pecará venialmente comulgando, sino le excusa algun motivo justo de los mencionados.

764. Finalmente, en cuanto al *lugar* en que es ó no lícito el acto conyugal, lo es cualquiera, excepto el templo; en la forma expresada en la segunda parte, número 280. Tampoco es lícito á presencia de otro; lo uno, porque es demasiadamente opuesto al pudor, y modestia natural y cristiana; y lo otro por el escándalo. Y por tanto, pecan mortalmente los casados que para dormir tienen en su mismo lecho á sus hijos ya de edad suficiente para observarles; ó en una pieza misma cerca de ellos; ó sin la cautela necesaria para no ser notados.

765. Ademas de lo expuesto hay otras varias causas, por las cuales es regularmente ilícito á los casados el uso del conyugio. Lo primero, el que se casa teniendo hecho voto de castidad, ademas de cometer dos pecados mortales, como se dijo en el número 267, está privado para siempre (si no es dispensado) del uso del matrimonio por lo que es de su parte; y peca cuantas veces lo intentare pidiéndole á su consorte. Y en los dos meses primeros tampoco le es lícito pagar el débito, porque puede cumplir su voto entrando en religion. El que le hace despues de casado, está del mismo modo privado del uso conyugal; sino es que sea á instancia del consorte. Si ambos casados hicieren dicho voto mútuamente, á ninguno de los dos le es lícito pedir, ni pagar el débito. Tales votos no deben hacerse, sino despues de haberlo consultado muy

detenidamente con personas doctas, y de experiencia.

766. El que ha hecho voto de no casarse, aunque pecó casándose, no pecará en pedir ni en pagar el débito; pero, muerta la muger, queda obligado de nuevo á no casarse. Tambien el que hizo voto de ordenarse de Órden sacro, y se casa, peca mortalmente contra Religion; pero podrá, pasados los dos primeros meses (no antes) pagar, y aun pedir el débito. Opinion hay de autor de nota, y la tiene por la mas probable, que nunca le es lícito pedir ni pagar; sino que debe cumplir su voto entrando en religion, lo mismo que se dijo del que se casa teniendo voto de castidad, en cuanto á los dos primeros meses.

767. Lo segundo: al que se casa, teniendo voto de entrar en religion, no le es lícita la cópula conyugal, ni pidiendo ni pagando. Y esto no solamente en los dos meses primeros; sino que nunca puede lícitamente consumar el matrimonio, (no siendo dispensado) porque siempre está obligado á cumplir el voto. Pero una vez consumado, bien sea durante dichos dos meses, ó despues de ellos, aunque peca mortalmente en consumarle la primera vez, ya despues podrá lícitamente pagar, y tambien pedir el débito, sin necesidad de dispensa; pues siéndole imposible entrar en religion sin licencia del consorte, tiene este el derecho al deber matrimonial. Debe advertirse, que si el casado y ligado con dicho voto no le cumple, comete dos pecados mortales continuos; uno por faltar á esta obligacion, y otro faltando á un tiempo á la del débito al consorte, si le pide: y aunque es verdad que no puede pagarle sin pecar, pero todo es culpa suya; pues está en su mano evitar el pecado entrando en religion, ó pidiendo dispensa. Se debe igualmente advertir, que, aunque consumado el matrimonio, no puede ya entrar en religion mientras viva el cónyuge; pero si muere, está obligado á hacerlo, si no ha sido dispensado del voto.

768. Lo tercero: el casado que recibe Órden sacro antes de consumar el matrimonio, no puede lícitamente usar de él durante los dos meses. Pasados estos, podrá y deberá pagar el débito á su consorte; pero nunca pedir-

le, sin haber obtenido dispensa; lo cual debe hacer para evitar pecados: aunque lo mejor seria entrar en religion. No tendrá lugar á esto, habiendo consumado el matrimonio: y en cuanto á su uso deberá portarse, como se dijo en el núm. 765 del que se casa teniendo voto de castidad.

769. Lo cuarto: está asimismo privado del uso del matrimonio, cuanto es de su parte, el casado que comete incesto consumado con hermana, ó prima hermana de su consorte; y lo mismo respectivamente la casada. Pero pueden pagar si son instados por él. Lo mismo se entiende si hubiere bautizado fuera de caso de necesidad, al hijo de su consorte, ó de ambos; ó hubiese sido su padrino en el bautismo. Pero se advierte, que si el casado ignoraba el parentesco, no incurrirá en la pena de dicha privacion.

770. El casado, que por alguno de los motivos aqui expuestos, (excepto el voto de religion) está privado de pedir el débito á su consorte, puede ser para esto dispensado por el señor Obispo; y siempre convendrá pedir la dispensa para evitar el peligro de incontinencia; y para no dejar al consorte con el gravámen de pedir siempre. Pero debe notarse, que la dispensacion del voto solo se entiende para que pueda pedir el débito á su consorte; y por tanto, si tiene acceso con otra, ademas del pecado de adulterio, comete tambien el de sacrilegio contra el voto; que siempre está en su fuerza: y por lo mismo si muere su consorte, queda enteramente obligado á guardarle.

771. Es ilícita absolutamente la cópula al casado que llega á conocer que su matrimonio ha sido nulo, aunque lo ignore su consorte; y debe inmediatamente buscar ocasion de separarse, pues no puede haber motivo alguno que le excuse de culpa en tal acceso, no estando verdaderamente casado; como todo queda advertido en el párrafo 17. Si duda del valor del matrimonio tampoco le es lícito intentar por su parte el acceso indicándolo al consorte; porque se expone á que en efecto sea nulo, y por lo mismo á pecar teniéndole; segun lo dicho en la primera parte del que obra con duda: pero si el consorte pide, y está de buena fe, ó sin duda acerca de lo válido del matrimo-

nio, deberá pagarle el débito, al cual no le quita su derecho la duda del otro. No obstante, debe este, que la tiene, procurar salir de ella cuanto antes; lo uno por asegurarse de que ni aun materialmente hay fundamento para que la tal cópula sea ilícita por la nulidad del matrimonio; y lo otro para no tener gravado al consorte con la pension de no poder usar de su derecho sino pidiendo. – De lo que debe practicarse, cuando, despues de casados, sobreviene la impotencia á alguno de los consortes se dijo en el párrafo 9.

772. No les es lícito á los casados, al tiempo del acto conyugal traer á su pensamiento otra persona para tenerla por objeto de su deleite carnal; y si lo hacen pecan mortalmente, aunque su deseo ó ánimo nunca sea el acceso con ella, sino solo dicho deleite. De que se infiere, que si la persona, en quien se piensa, es parienta, casada, vírgen &c., tendrá tambien el pecado la circunstancia de incesto, adulterio doble &c. Tampoco es lícito á las personas viudas recordar y revolver en su pensamiento los deleites sensuales de su pasado matrimonio, tomando un nuevo placer en ellos. Sobre lo cual véase lo dicho en el número 626 acerca de los esposos de futuro; pues lo mismo debe entenderse de las personas viudas.

773. El derecho que cada uno de los casados tiene al uso del cuerpo del otro, y al mismo tiempo el afecto conyugal que se deben, hace que les sean lícitas muchas cosas, que fuera del matrimonio son viciosas, y pecados verdaderos de impudicicia; de que se trató en la segunda parte, tratado 7, capítulo 3: tales son los abrazos, ósculos, aspectos, y tactos libidinosos. Cuando estas acciones se ordenan á la cópula conyugal, no hay duda alguna que son lícitas, como ella misma; pero fuera de esta ocasion, y ejecutadas únicamente por el deleite sensual, no carecen de culpa venial; y grave en esta línea si son con excesiva frecuencia y afecto desordenado. Si en estas acciones se intenta la polucion, son pecado mortal gravísimo: y aunque no se intente, si por experiencia hay peligro de que suceda, son tambien pecado mortal, no obstante que tal vez

no llegue á verificarse: porque ya se dijo (en la primera parte, número 324) que solo ponerse en peligro próximo de pecar es pecado, aunque este no se ejecute. Es necesario pues, para determinar cuando hay pecado, y de qué gravedad en dichas acciones, especialmente en los tocamientos, atender á la intencion, y á dicho peligro, y en qué partes del cuerpo se ejecutan; pues es constante que en unas le hay mayor que en otras: como tambien que algunos tocamientos son de suyo tan torpes y execrables, que ni aun tenidos con la intencion de la cópula pueden dejar de ser pecados muy graves; como acciones que repugnan demasiado á la racionalidad, y desdicen igualmente del pudor y modestia natural y cristiana. Y por tanto, para la direccion de la conciencia en este punto, se recuerda aqui la regla general, dada para otro semejante en el número 760; y es, que en ocurriendo disonancia ó remordimiento acerca de tales acciones, no se deben continuar sin exponerlas al confesor para que juzgue de ellas.

774. Por último, acerca de los tocamientos obscenos del casado consigo mismo, se advierte, que siendo con intento del acto conyugal de presente, serán lícitos: si son en ausencia de su consorte, de modo que no pueda pasar al efecto de la cópula, ó, aunque pueda, no se dirige á ella, sino que para precisamente en el deleite sensual que producen, son pecado mortal; pues separados del intento del acto conyugal, no tienen otro objeto por su naturaleza mas que la polucion: la cual, si en todos es pecado gravísimo, en el casado tiene mucha parte de adulterio. Lo mismo respectivamente debe decirse del deleite libidinoso, que excita el casado acerca del acceso que ha tenido ó tendrá con el consorte, pero que al presente, ó no puede ó no hace ánimo á tener: pues, aunque el tal deleite sea de acto lícito y honesto, es de suyo excitativo de conmociones de la carne, próximamente ocasionadas á la polucion.

775. De lo últimamente expuesto en este párrafo, deben inferir las personas casadas la cautelosa atencion con que es necesario procedan en el uso de las licencias conyugales: convenciéndose de que no todo lo que quieran las

es lícito en el matrimonio; el cual fue principalmente instituido, como queda dicho, para la procreacion de la prole, y poblar por su medio el mundo y el cielo. Y aunque despues fue destinado tambien para remedio de la concupiscencia carnal, por haberse rebelado el apetito de la sensualidad contra la razon por el pecado del primer hombre, mas no para que se abusase de él por la inmoderancia, y menos por abominables excesos; con los cuales la misma medicina se convierte en un verdadero veneno para las almas. Por tanto, deben los casados contenerse en los límites que les prescribe la razon y la religion; aprovechándose para ello de esta apreciable advertencia del Apóstol san Pablo. *Esta es la voluntad de Dios, y en esto consiste vuestra santificacion que os abstengais de toda impureza; y que cada uno atienda á conservar su cuerpo en santidad y honor; y no abandonarle á la pasion del apetito desordenado, al modo que lo hacen las gentes que no conocen á Dios.*

TRATADO TERCERO.

DE LOS CINCO PRECEPTOS DE LA IGLESIA.

776. Fundando Jesucristo su Iglesia, dió de consiguiente á san Pedro como su Gefe, y á los demas Superiores en ella, la potestad de hacer Leyes é imponer preceptos, á que todos los fieles estuviesen obligados. De manera, que aunque los preceptos eclesiásticos no sean en sí mismos Divinos, sino humanos; pero en su orígen son del mismo Dios: y ademas hay una Ley suya, que manda obedecer á los legítimos Superiores; y asi lo dicta tambien la Ley natural ó de la razon, como se dijo en la primera parte en el tratado de la Ley: el cual debe tenerse aqui presente para mejor inteligencia de lo que en este se dijere.

777. Los preceptos eclesiásticos son muchos y varios, pero entre ellos los mas principales y universales son cin-

co: á saber: primero, oir misa todos los domingos, y fiestas señaladas para hacerlo. – Segundo, confesar una vez en el año á lo menos. – Tercero, comulgar en la Pascua de la Resurreccion del Señor. – Cuarto, ayunar en los dias determinados por la Iglesia. – Quinto, pagar Diezmos y Primicias. De todos los cuales se tratará por este mismo órden.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PRIMER PRECEPTO.

§. I.

De la obligacion de oir misa, y de los requisitos para cumplir con ella.

778. Todos los fieles, en llegando al uso de la razon, estan obligados bajo de pecado mortal á oir; esto es, hallarse presentes á la santa Misa todos los domingos y fiestas determinadas por la Iglesia. Para cumplir debidamente con esta obligacion se requieren cuatro cosas. Primera, que se asista á toda la misa, desde el principio hasta el fin de ella. Faltar á toda, ó á parte notable, es pecado mortal; y será venial, si la falta fuere á parte leve. Falta notable, en la opinion mas recibida, es faltar desde el principio hasta comenzado el Evangelio: mucho mas, desde el Ofertorio hasta la Consagracion: y aun el faltar solo á la Consagracion ó á la Comunion, es tambien parte notable. De modo, que para regular la gravedad de la falta no tanto se ha de mirar al mucho tiempo, como á lo apreciable de la parte á que se falta. Aqui debe notarse, que el que no puede asistir á toda la misa, está obligado á la parte que pueda; segun lo dicho en la primera parte, núm. 184. Y por tanto, pecan mortalmente los que, llegando al medio, v. gr., de la misa, se retiran sin asistir á lo restante. Y los que hacen esto por juzgar, como dicen, que ya no sirve, deben desengañarse.

779. El segundo requisito es, que se asista con presencia corporal humana; esto es, en tal distancia, que de alguna manera se pueda percibir lo que está haciendo el Sacerdote, sin que sea necesario verle ni oirle: y asi, cumplen con el precepto los ciegos y los sordos que asisten en el modo dicho; los que por no caber en el templo, asisten fuera de él en el átrio, ó en la calle adjunta; los que lo hacen desde la ventana de su casa unida al templo; pero no, si hay calle, ó division de por medio, que impida la atencion necesaria: y advirtiendo, que esto se haga por no haber ocasion ó lugar de pasar á la iglesia; pues habiéndole, y no haciéndolo, no se excusará de alguna culpa.

782. El tercer requisito es la presencia moral, ó espiritual, y religiosa ó devota. Para lo cual se requiere, lo uno, intencion de satisfacer al precepto, en la forma dicha *en la primera parte, número* 174: y lo otro, atencion interior y exterior. La exterior no consiste precisamente en atender á lo que hace ó dice el Sacerdote; sino principalmente en no ocuparse durante la Misa en cosas extrañas á ella; como dormir, conversar, leer (sino es que sea cosa santa ó devota) escribir, registrar las pinturas ó adornos del templo, y cosas semejantes. La atencion interior consiste en tener el pensamiento ocupado, ó en las cosas mismas tocantes á la Misa, ó en alguna que otra cosa espiritual, aunque no pertenezca á ella: en lo cual se entiende toda meditacion religiosa, adoracion, reverencia, oracion ó súplica, dolor de los pecados &c. (1). Tambien cumple con esta atencion el que, durante la Misa, reza el oficio Divino, ú otra cualquiera cosa, aunque sea de obligacion, por voto, precepto, ó penitencia impuesta por el confesor: pero no cumple el que está ha-

(1) La ocupacion mas propia y provechosa mientras se asiste á la santa Misa es unirse en espíritu con el Sacerdote que la celebra, y ofrece este Sacrificio en nombre de la Iglesia como ministro suyo en memoria de la Pasion y muerte del Redentor, sacrificado por el hombre en la Ara de la Cruz; de cuyo Sacrificio es representacion el del Altar. El Sacerdote ofrece el Sagrado Cuerpo y Sangre de Jesucristo á su Eterno Padre como víctima la mas agradable á su vo-

ciendo exámen de conciencia; y menos el que en ese tiempo está confesándose. *Véase en la primera parte el núm.* 180.

781. Esta atencion debe durar todo el tiempo de la Misa: de modo que el distraerse de ella voluntariamente pensando en cosa que no sea espiritual, como alguna de las que se han mencionado, es pecado mortal ó venial, segun fuere el tiempo de la distraccion; en la forma dicha en el número 778 acerca de la asistencia; pues lo mismo es no atender que no asistir. Mas si la distraccion fuere involuntaria, ocasionada, como es fácil, de la humana fragilidad, no habrá culpa alguna, aunque dure tiempo notable; con tal que se procure recoger el pensamiento luego que se advierta.

782. Lo expuesto parece suficiente para inteligencia del precepto de hallarse presente á la Misa, y modo de observarle. Y debe notarse, que el que conoce que por algun legítimo impedimento no podrá despues asistir, debe prevenirse haciéndolo antes, si puede: como asimismo, que el que por falta de diligencia se pone á conocido peligro de perder la Misa, peca mortalmente aunque despues asista: y debe exponer en la confesion dicha culpa. Por último, conviene tener aqui presente lo que sobre la observancia de los preceptos en general queda establecido en la primera parte, tratado tercero, especialmente el párrafo quinto y sexto.

luntad santa: en reconocimiento de su Ser Supremo, y de perfeccion infinita: en protestacion de su Soberano y absoluto dominio sobre todo lo criado: en accion de gracias por todos los beneficios: en satisfaccion de las innumerables ofensas hechas á su Magestad; y para obtener de su bondad todo género de bienes. Los pensamientos y afectos sobre estas cosas tan importantes, son los que deben ocupar al que quisiere aprovecharse de los maravillosos efectos y frutos del sacrificio de la Misa. - *Véase el tratado segundo, capítulo cuarto, párrafo segundo.*

§. II.

De las causas que excusan de la asistencia á la Misa.

783. Teniendo aqui presente lo anotado en el párrafo siete del tratado que acaba de citarse, es fácil entender cuales sean las causas que eximen del precepto de la Misa. Dos son las principales: la una por no poder absolutamente; como el enfermo postrado en la cama, el encarcelado, el navegante: la otra, porque aunque se pueda, hay algun motivo grave que lo impida, cuales son: primero: el cumplimiento de otro precepto de mas importancia, segun lo advertido en dicho tratado, núm 181. — segundo: la obligacion del empleo ú oficio: por ejemplo: el soldado que está de centinela; los guardas del campo; los pastores que por su ausencia temen algun peligro en el ganado; pero si son muchos, deben quedar unos guardándole mientras los otros van á oirla; y despues hacer estos lo mismo para que aquellos la oigan: — tercer motivo es el grave perjuicio propio ó del prójimo, que se teme en la vida, salud, bienes, honor, fama, si se acude á oir la Misa. Pero en cuanto á los bienes debe entenderse de los que ya se poseen, ó de los que hay necesidad de adquirir para las urgencias forzosas de la vida; mas no de aquellos que en ningun modo son necesarios, y se intentan solo por codicia de mayores intereses, ó para gastos superfluos (1). No obstante esto, y aunque la ocupacion que impide oir Misa, sea para adquirir bienes no necesarios, si se principió dias antes del dia del precepto, por ejemplo: un viage, y cogió la obligacion en el camino sin arbitrio á proporcionar la Misa, podra disimularse la falta á ella por esta circuns-

(1) Tal es la doctrina del Angélico Doctor: quien hablando del precepto del ayuno, dice expresamente: que á ninguno le es lícito tomar un trabajo que le impida ayunar, no siendo necesario para sustentarse, ó á su familia; ó cosa semejante necesaria. Y la propia razon hay para el precepto de la Misa.

tancia; lo mismo que se dijo del trabajo comenzado antes de dia de fiesta en la segunda parte, número 351. Pero dejar la Misa para adquisiciones superfluas, es opuesto á la luz de la razon natural: – cuarto motivo que excusa de la falta á la Misa es el impedimento espiritual; como es el del excomulgado, que está prohibido de asistir á ella; pero esta falta le será culpable si no hace todo lo posible para ser absuelto cuanto antes de la excomunion: el quinto motivo es la costumbre; en donde la hubiere de que las personas que se hallan en estas ó las otras circunstancias no concurran á oir Misa, como es en algunas partes por causa de luto: y asimismo las recien paridas por cierto tiempo. Pero donde no hubiere costumbre, no debe introducirse.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PRECEPTO SEGUNDO.

§. ÚNICO.

De la obligacion de confesar los pecados en virtud de este precepto.

784. El precepto de la confesion de los pecados fue establecido por Jesucristo, cuando dió á su Iglesia la potestad tanto de perdonarlos como de suspender el perdon. Y asi es constante, que, aunque la Iglesia no hubiese impuesto á los fieles la obligacion de confesarlos, la tendrian solo por este precepto Divino. De él se trató ya en el capitulo del Sacramento de la Penitencia en los números 194 y 195. Pero no habiendo dejado señalado el tiempo de la confesion, la santa Iglesia, á quien dejó la potestad de disponer lo conveniente para la salvacion de las almas, ha determinado que sea una vez en el año, por lo menos. Y este es el precepto eclesiástico, de que ahora tratamos: por el cual todos los fieles, hombres y

mugeres, en habiendo llegado al uso de la razon y discrecion estan obligados á confesar sus pecados en el tiempo dicho.

785. El uso de la razon se juzga por la mayor parte adquirido á la edad de siete años: y aunque en algunos se adelanta, en otros se verifica mas tarde; motivo porque los padres y tutores deben ser solícitos en la instruccion de sus hijos y pupilos, luego que conocen que empieza á rayarles.

786. La confesion, para cumplir con este precepto, debe ser de todos los pecados mortales, y con todas sus circunstancias para ser buena y válida; como son el verdadero dolor y propósito de la enmienda, segun queda dicho en el citado capítulo. De modo, que por la confesion nula, cualquiera que fuere la causa, aunque sea por ignorancia ó por defecto del confesor, no se satisface al precepto: y mucho menos si voluntariamente se hace mala y sacrílega: antes bien en este último caso se cometen dos pecados; uno por la irreverencia al Sacramento, y otro por la desobediencia á este precepto.

786. Segun la disposicion primera de la Iglesia, cada uno debia hacer la confesion con su propio Parroco: pero ya por la costumbre basta comunmente hacerla con cualquiera Sacerdote aprobado, sea secular ó regular. Mas donde hubiere la de hacerla con el Párroco, deberá observarse.

788. El tiempo señalado para cumplir con el precepto es una vez en cada año; esto es, que no pase arriba de un año de una confesion á otra. La Iglesia no ha determinado en qué tiempo del año; pero regularmente es el de la Pascua de Flores, por costumbre antigua, que ya tiene fuerza de Ley. Y asi, el que, habiéndose confesado entre año cae nuevamente en culpa mortal, debe confesarse en dicho tiempo Pascual, para cumplir con este precepto: y ademas para disponerse al de la Comunion.

789. El que no cumple con él á su tiempo, debe hacerlo cuanto antes; y mientras no lo hace, está en mala conciencia: y debe ademas de esto confesarse otra vez

cuando llegue el tiempo del cumplimiento anual, segun la costumbre; aunque esto suceda inmediatamente que acaba de cumplir con el precepto del año anterior, á que habia faltado. Por ejemplo: habia suplido esta falta dos ó tres dias antes antes del Domingo de Ramos, en que principia el cumplimiento; pues debe confesarse otra vez para cumplir con el precepto Pascual. Mas no por esto será preciso que el que ha faltado, v, gr., doce años, se confiese doce veces.

790. El que prevee que no ha de cumplir con este precepto al tiempo de la obligacion por algun impedimento, debe hacerlo anticipadamente: porque la sustancia del precepto no es precisamente el tiempo señalado, sino el que no se deje pasar este sin haber cumplido con aquel; debe pues hacer lo posible para verificarlo, cumpliendo antes. Y nótese, que si, habiéndolo hecho, cesase ó no ocurriese dicho impedimento al tiempo del precepto, debe confesarse entonces otra vez; pues la en que lo hizo, fue únicamente por conocer que no podria; pero el cumplimiento al tiempo señalado siempre está obligando al no impedido.

791. El que al llegar la obligacion de confesarse en la forma expresada, no se halla con culpa mortal, no está obligado á hacerlo, como no se siga escándalo, ó haya desprecio: y bastará que se presente al Párroco y se lo exponga: pero si cayere despues en la tal culpa, aunque sea al fin del año, deberá confesarse cuanto antes para cumplir con el precepto.

CAPÍTULO III.

DEL PRECEPTO TERCERO DE LA IGLESIA, QUE ES LA COMUNION PASCUAL.

§. ÚNICO.

792. Tambien fue instituido por el mismo Jesucristo el precepto de recibir su Sagrado Cuerpo, como queda

dicho en el tratado segundo de esta tercera parte en el capítulo tercero. Y asi, del mismo modo que se dijo de la confesion, aunque la Iglesia no hubiese impuesto á los fieles el precepto de comulgar, estarian obligados á hacerlo algunas veces solo por el precepto del Señor. Habiendo pues declarado en dicho lugar (número 119) lo perteneciente á él, se trata ahora del mismo segun que es impuesto por la Iglesia. La cual, dejando en su fuerza el precepto Divino, determinó el tiempo de su cumplimiento, que es el mismo que para la confesion; esto es, el de la Pascua de Flores.

793. En virtud pues de este precepto de la Iglesia estan obligados todos los fieles, bajo de pecado mortal, á comulgar en dicho tiempo; que regularmente dura desde el Domingo de Ramos los quince dias siguientes; y en algunas partes ocho dias mas por la costumbre. Y tambien se puede dilatar mas tiempo con anuencia del Párroco por algun motivo razonable. En cualquiera de los dias del tiempo señalado se puede cumplir con este precepto: lo cual debe hacerse comulgando en la propia Parroquia de cada uno, y de mano del Párroco de ella, ó de otro ministro con su licencia. Y no siendo asi, no se cumple aunque se comulgue en otra iglesia.

794. Los que por razon de su estado, oficio, ó negocios habitan parte del año en una Parroquia, y parte en otra, deben cumplir en aquella en que habitan la mayor parte, si cómodamente pueden. Si habitan igualmente en ambas partes, cumplen en cualquiera de ellas á su arbitrio. Los vagos, que no tienen domicilio fijo, deben cumplir en la Parroquia en que se hallen al tiempo en que el precepto obliga. Si en el pueblo hay dos ó mas Parroquias, pueden hacerlo en la que les parezca.

795. La Comunion para cumplir con este precepto debe ser con las disposiciones anotadas en el número 95 y siguientes; esto es, en gracia de Dios, ó sin sentir la conciencia gravada con pecado mortal. Y por tanto no se cumple con la Comunion sacrílega; como lo tiene declarado la santidad de Inocencio XI: siendo bien claro, que es me-

nos malo no comulgar y faltar á este precepto, que hacerlo tan indignamente.

796. El que no cumple con él al citado tiempo señalado por la Iglesia, queda obligado á hacerlo cuanto antes buenamente pueda, y está en mala conciencia mientras no lo haga. Si lo dilata hasta que llega la nueva obligacion del año siguiente, cumple por él con una sola Comunion, y tambien por el año anterior, á que faltó: pero si no ha llegado la tal nueva obligacion, y comulga para cumplir con la del año anterior, aunque sea esto un dia antes del tiempo Pascual, debe hacerlo otra vez en este tiempo. Lo mismo debe decirse del que comulga entre año por devocion; pues con ninguna de tales comuniones se cumple con este precepto.

797. El que reconoce que no ha de poder cumplirle en el tiempo Pascual, debe hacerlo antes en la forma que se dijo de la confesion.

CAPÍTULO IV.

DEL CUARTO PRECEPTO, QUE ES AYUNAR EN CIERTOS DIAS.

§. I.

De lo que pertenece á la única comida, que se permite en el dia de ayuno.

798. El precepto eclesiástico del ayuno es universal para todos los fieles que tienen la edad de veinte y un años cumplidos: y es grave; de modo, que peca mortalmente el que le quebranta en cosa notable. Este ayuno mandado por la Iglesia consiste en dos cosas: á saber: primera, en no hacer mas que una comida en todo el dia: segunda, en abstenerse de cosas de carne. En cuanto á la única comida, quiere decir, que en principiando á comer, se ha de continuar de manera, que no pueda decirse prudentemente que se interrumpe ó discontinúa. Se tiene pues por contínua y es una, aunque, no habiendo todavía finalizado,

se deje la mesa para acudir á algun negocio que ocurre, ú ótro cualquiera motivo, aunque sea sin necesidad; con tal que sea con ánimo de volver, y no dure la interrupcion mucho tiempo. Pero no será única comida si habiendo ya dejado de comer con intencion de no volver á ello, y teniéndola por concluida, vuelve no obstante á continuarse (*).

799. El tiempo ú hora de comer en dia de ayuno es al medio dia, ó poco antes; de modo, que el que se pusiere á comer antes de este tiempo, pecará mas ó menos, segun lo anticipase; y mortalmente si llegare á una hora. Pero puede haber causas justas para hacerlo lícito; como son, cuando de aguardar hasta medio dia ó mas adelante amenaza peligro de daño, ó incomodidad grave, que no puede evitarse: mas no lo serán los motivos de mera voluntad ó devocion, ni los de urbanidad; v. gr., el de acompañar á la mesa al huésped que va de viage, y le es preciso salir antes del medio dia; ni otros semejantes. Lo mismo se dice del que conmuta el tiempo, tomando la colacion al medio dia (no es lícito tomarla antes), y dejando la comida para la noche: lo cual, si es con causa razonable no es ilícito; pero si no la hay es pecado venial.

800. La única comida que se permite, debe durar tiempo determinado; que es solo aquel tiempo necesario á juicio prudencial para alimentarse regular y suficientemente; pues de lo contrario, seria lícito estarse comiendo todo el dia. Peca pues el que se alarga comiendo mas tiempo que el indicado, que parece puede ser el de una hora, á hora y media, ó dos horas. Si esto se hiciere en fraude del ayuno, podrá llegar á pecado mortal. Si el motivo fuere alguna celebridad, ó cosa semejante, no excederá de venial (á lo menos) contra la virtud de la templanza; excepto si hubiere notable abuso, de manera que

(*) Algunos autores son de dictámen opuesto: mas á la verdad, que consistiendo lo principal de los actos humanos en la intencion, parece que dando esta por finalizado el acto, que moralmente debe ser único, si este se reitera despues, ya no lo será; sino otro distinto.

la duracion de una sola comida equivalga á muchas.

801. No se falta al precepto del ayuno, aunque se beba muchas veces en el dia; sino es que se haga en fraude del ayuno, ó la bebida sea demasiado nutritiva de suyo, ó por los ingredientes, como la leche de almendras, y otras tales: como tambien en especial el chocolate; del cual, aunque en otro tiempo se dudaba si podria pasar en concepto de sola bebida, hoy por la experiencia consta ser muy instructivo; y de consiguiente opuesto al principal fin de la institucion del ayuno, que es la mortificacion de la carne.

802. Tampoco se quebranta este precepto por tomar fuera del tiempo de la única comida alguna cantidad leve, como una onza, ú onza y media; aunque, si es sin necesidad, será pecado venial. Y debe advertirse, que ha de ser de cosas de las que se permiten para colacion, y no otras. De consiguiente es lícito tomar una onza de pasta de chocolate; y aun se podrá añadir sin pecar (mortalmente) media de pan, pero no otra onza; porque esto, en dictámen del docto y nada escrupuloso Padre Echarri, deroga notablemente al fin del ayuno; y porque absolutamente hablando, no debe reputarse leve la cantidad de dos onzas, segun el mismo. Cuando se dice que no quebranta el ayuno dicha cantidad leve, se entiende tomada solamente una vez; porque tomarla mas de una vez es pecado mortal: y tambien lo es tomar una cosa por mínima que sea, tal como una almendra, si esto se hace tantas veces, que entre todas compongan cantidad notable; esto es, mas de dos onzas: como asi está declarado por la santidad de Alejandro VII reprobando por falso lo contrario.

803. El que ha llegado á dicha cantidad notable, y la toma nuevamente, comete otros tantos pecados mortales cuantas veces lo hace; asi como el que en dia de abstinencia come carne muchas veces, peca otras tantas. De que se infiere la ignorancia ó error, en que estan algunos, de que el que una vez quebranta el ayuno, ó por ignorancia, ó por malicia, ya no tiene obligacion á guar-

darle en lo restante del dia. Es sin duda que la tiene, y debe cumplir con el precepto que le está siempre obligando; ya que no pueda en todo, por lo menos en parte; del mismo modo que el que debe cien reales y no puede pagar el total, no por eso está libre de pagar cincuenta si puede.

804. Por costumbre introducida está permitida la que se llama colacion de la noche. Sobre la cantidad y cualidad de alimentos, que sea lícito tomarse en ella, no parece puede darse regla mas prudente que la misma costumbre y práctica de las personas verdaderamente timoratas del pais; procediendo en esto sin pasion: y teniendo presente que la colacion no se introdujo para sustento del cuerpo, sino para que la bebida no hiciese daño, y poder reconciliar el sueño: en tomando pues lo necesario para conseguir estos dos efectos, lo demas, si excede de dicha costumbre, es muy expuesto á culpa grave. Al que no le fuere suficiente la cantidad acostumbrada, y experimentare perjuicio en su salud con esta forma de ayuno, que es la esencial, hay lugar á juzgarle imposibilitado de cumplir este precepto; lo cual queda al juicio del médico y confesor, á quienes deberá consultar. En cuanto á la cualidad de lo que puede tomarse de colacion, es constante que no es lícito hacerlo de cosa de lacticinios, y menos de carne: en lo demas se estará tambien á la arreglada costumbre del pais. Y se advierte que los dispensados para comer carne ó lacticinios, tampoco pueden hacer la colacion de estas cosas. En la Vigilia de la Natividad del Señor se puede hacer algo mas de colacion: algunos dicen que doble; pero en esto se estará tambien á la costumbre. Exceptúanse los que estuvieren obligados por voto, regla ú otro precepto, pues á estos no les es permitido; asi como tampoco pueden lícitamente comer carne, cuando el dia mismo de la Natividad viene en viérnes, y todos los demas pueden comerla. Cuando este dia viene en lúnes, y la Vigilia es el sábado, parece lo mas probable, y es dictámen de algunos autores, que no es lícito doblar la colacion; pues si esto se permite, es por razon de la solemnidad de la

noche, que por eso se llama *buena*; lo cual no se verifica cuando la Vigilia es en sábado.

§. II.

De la segunda cosa en que consiste el ayuno, que es la abstinencia de carne.

805. Las viandas prohibidas en los dias de ayuno son las carnes de los animales de la tierra, ó que nacen y viven de ordinario en ella. Por carne se entiende tambien la sangre, la manteca, el caldo &c., y las verduras cocidas con ella. En los dias de Cuaresma (inclusos los domingos) se prohiben asimismo los huevos, y toda cosa de leche, como queso &c.; salvo privilegio, como el de la Bula de la santa Cruzada, de que se dijo en su lugar. Las viandas permitidas son todo género de pescados, ó animales de la agua; pero no las aves, aunque de ordinario vivan en ella.

806. Algunas veces hay duda si el animal es de la naturaleza y género de los peces, y por tanto si será ó no lícito comer de su carne en los ayunos. En cuyo caso la regla mas prudente puede ser, como queda dicho, la costumbre verdadera y legítimamente introducida como tal entre las personas timoratas. Si se duda de la legitimidad de la costumbre, se deberá tener presente (dice el Papa Benedicto XIV) para la acertada resolucion la doctrina de santo Tomas; á saber, que el fin de la Iglesia en la prohibicion de las carnes fue refrenar la concupiscencia: y considerar desapasionadamente si las sustancias, de que se duda, son al contrario muy nutritivas: para lo cual conducirá tambien observar si dichas carnes son ó no semejantes á las de los animales, que estan ciertamente prohibidos; pues siéndolo, es constante que no es lícito comerlas.

807. En algunos dias, aunque no sean de ayuno, hay precepto de abstenerse de carne. Tales son los domingos de Cuaresma, como queda dicho en el número 805: todos

los viérnes del año, excepto cuando el dia de la Natívidad del Señor viene en viérnes; en el cual podrán usar de carne todos los que no esten obligados por voto &c., como se indicó en el número 804. Tambien son dias de precepto de abstinencia el lúnes y miércoles antecedentes á el dia de la Ascension del Señor.

808. De este precepto de abstenerse de carnes, y en la Cuaresma de lacticinios, se exceptúan primeramente los niños que no tienen todavía uso de razon, y los adultos que perpetuamente carecen de juicio. *Véase acerca de estos y otros semejantes lo dicho en la primera parte, número 164 y siguiente.* Exceptúanse ademas los pobres que no tienen otra cosa que comer, sino carne. Y últimamente, los enfermos, convalecientes, y de complexion demasiado débil, que por experiencia conocen serles perjudicial otro alimento. Pero ni estos, ni los pobres, pueden en una misma comida comer carne y pescado: bien que asi estos, como otro cualquiera desobligado tambien del ayuno, sea por la causa que fuere, podrán comer carne á todas comidas aun en todos los dias de Cuaresma.

§. III.

De las causas que eximen de la obligacion del ayuno.

809. Todas las causas que excusan de la obligacion de ayunar (excepto la dispensacion) todas se reducen á una general; que es, ó la imposibilidad total y absoluta, ó la imposibilidad moral; esto es, cuando, aunque absolutamente se puede ayunar, pero hay algun grave inconveniente ó incomodidad en hacerlo. En esta causa general estan comprendidas las seis siguientes: *la edad*; *la enfermedad*; *el trabajo*; *la pobreza*; *el estado*; *y la piedad*. Todas estas causas eximen de dicha obligacion por sí mismas: hay otra que exime por autoridad del Superior; y es la *dispensacion*. De todas ellas se dirá por su órden.

810. Causa primera: *la edad*. Por la edad solo estan escusados del ayuno los que no tienen veinte y un años

cumplidos. Por lo perteneciente á los ancianos nada hay determinado: de consiguiente, no les exime la edad por adelantada que sea, si, no obstante ella, se mantienen sanos y robustos; y solo podrán excusarse por la misma razon que los enfermos, si su debilidad no les permite ayunar.

811. Causa segunda: *la enfermedad.* Por enfermedad no se entiende solo la que precisa á hacer cama, sino tambien la convalecencia, y la debilidad de salud, por cualquiera causa que sea. El que por débil no puede ayunar todos los dias, debe hacerlo en los que pueda: y el que no puede reconciliar el sueño con solo la colacion, debe tomar esta al medio dia, y cenar á la noche para cumplir con el precepto del modo que pueda. En todo esto, lo acertado será consultar en caso de duda al médico con ingenuidad; y este debe contestar con la misma.

812. Causa tercera: *el trabajo.* No cualquiera trabajo exime del ayuno, sino solamente el que no sea compatible con él. Por lo cual, solo estan excusadas aquellas personas que por experiencia y dictámen de doctos y prudentes, no pueden trabajando ayunar sin grave perjuicio de su salud, ó decadencia notable de sus fuerzas naturales. Por esta regla general será mas fácil conocer cuales trabajos eximen del ayuno, que si se señaláran; lo cual apenas es posible enteramente. El que tuviere duda si puede ó no, debe hacer experiencia, y consultar sin pasion. Y debe advertirse muy bien, que para que el trabajo (sea el que fuere) exima del ayuno, ha de haber necesidad de trabajar para ganar el sustento necesario á sí, ó a la familia, ó por otros motivos semejantes; porque si no hay tal necesidad por tener por otra parte con que mantener la vida y estado conveniente, sino que se toma voluntariamente el trabajo para mayor lucro, interes, gastos superfluos, recreo &c., estos trabajos no excusan del ayuno; al modo que se dijo del precepto de la Misa en el número 783. Por tanto, no estan excusados los que en dia de ayuno disponen viages, que sin perjuicio pueden diferir para otro dia: los que en tales dias se ocupan en la caza, en juegos violentos &c., y

por su fatiga y trabajo en semejantes diversiones piensan eximirse, y no ayunan. Pecan pues mortalmente contra este precepto; como se deduce de la declaracion del Papa Alejandro VII condenando como falso el decir: que está excusado del ayuno el que va de viage, aunque no tenga necesidad de hacerle. Acerca de esto debe notarse, que el que, por haber tomado voluntaria y culpablemente dichos trabajos no necesarios, queda por ellos debilitado de manera que ya no le es posible ayunar sin perjuicio grave de la salud, no está obligado á ello; pero debe dolerse y confesarse del pecado de haberse imposibilitado de cumplir el precepto; pues tanto este del ayuno como otro cualquiera no solo obliga á cumplirse, sino tambien á no dar causa alguna que lo impida, segun lo dicho en la primera parte, número 176.

813. Causa cuarta: *la pobreza.* Por ella estan excusados de ayunar los verdaderos pobres, que, para este caso, son aquellos que no tienen lo suficiente para poder hacer una sola comida en el dia, ó por su corta cantidad, ó por ser de poco alimento. Pero los que tienen lo bastante para hacerla, no se excusan de la obligacion del ayuno por sola la razon de ser pobres.

814. La quinta causa es el estado ó circunstancia de la persona; quiere decir, que estan exentos de ayunar los que por las circunstancias de su estado, empleo ú oficio tienen impedimento que no se lo permite. Tales son los catedráticos, los opositores á prebendas, y otros semejantes cuando tienen ejercicio de tanta fatiga, que no pueden satisfacer á él ayunando: pero solo el estudio no es regularmente causa bastante para eximirse. Estan asimismo exentas las mugeres preñadas, y las que crian, por la mayor cantidad de alimento que necesitan para sí y para el feto ó prole: mas por solo este motivo no tienen facultad para comer carne. Tampoco es suficiente causa para no ayunar las mugeres la enfermedad natural del menstruo; y menos el temor de que ayunando perderán la hermosura y el casamiento, ó se harán aborrecibles á sus maridos; porque estos temores son vanos. Pero el casa-

do ó casada, que por el ayuno se impobilitase verdaderamente de pagar el débito, estará excusado de ayunar. Digo verdaderamente: lo cual rara vez sucederá; porque si el consorte pide con frecuencia demasiada no hay obligacion á satisfacerle; y si es con moderacion poco ó nada le podrá impedir. Es preciso pues no engañarse apasionándose; mas si en efecto hubiere dicha imposibilidad, no hay duda que la habrá tambien para ayunar, porque el precepto de pagar el débito es primero que el del ayuno. Si el marido sin motivo razonable manda á su muger que no ayune, no debe obedecerle: si de esto teme grave daño por ser amenazada, puede no ayunar: á no ser que el precepto del marido sea en desprecio de la Iglesia. Si duda del motivo del tal mandato, debe obedecer, pues debe suponerle justo. Lo mejor con todo eso será tratar estos casos con el confesor ó persona inteligente, que vea lo que hay en ellos, si dan tiempo.

815. La sexta causa que puede excusar del ayuno es la *piedad*; en lo cual se da á entender, que, hay suficiente motivo para no guardarle cuando ocurre la necesidad de atender á alguna obra corporal, ó espiritual mas santa, ó virtuosa, é importante que el ayuno, de modo que por su excelencia ó por la necesidad propia ó del prójimo, se juzga ser mas razonable y agradable á Dios. Por este título, los predicadores, confesores, cantores &c. pueden acaso alguna que otra vez estar excusados del ayuno. En lo cual quiero decir, que no precisamente por predicar, cantar, confesar &c. esten exentos; sino que pueden ejercitarse en estas obras de piedad, y no deben dejarlas, aunque sea necesario faltar al precepto del ayuno, en el supuesto que este sea incompatible con ellas: mas si, por ser sugetos robustos, pueden sin grave perjuicio ó incomodidad satisfacer á uno y otro, no estan excusados. Lo mismo debe entenderse de los que trabajan con notable fatiga en el adorno de los templos, en el cuidado de los enfermos, y de los que, si ayunan, no pueden atender á alguna obra de caridad ó piedad que sea necesaria; porque las meramente voluntarias, ó de devo-

cion, v. gr. las romerías, deben diferirse para dias que no sean de ayuno; cuyo precepto es primero que las devociones arbitrarias.

816. De lo expuesto acerca de las seis expresadas causas de la exencion del ayuno se reconocerá, conforme á lo notado en el principio, que todas ellas se reducen á la imposibilidad física ó moral. No hay mas causa legítima: ó se puede ó no, sin perjuicio grave; si se puede, es constante la obligacion. La dificultad, molestia ó mortificacion que se experimenta en ayunar, no es la que excusa, pues todos la sienten, mas ó menos; y entonces todos estarian excusados: ese es el fin de la Iglesia en este precepto, la mortificacion, amortiguar la concupiscencia de la carne, y poner freno á las pasiones.

817. Fuera de esto debe observarse acerca de dichas causas, que el que por alguna de ellas no puede cumplir con el precepto enteramente, debe hacerlo en la parte que pueda, como ya se advirtió tratando de la segunda. Ha de observarse ademas, que el excusado del ayuno no por eso está desobligado de la abstinencia de carnes, porque son preceptos distintos. Que en caso de duda si se puede ayunar ó no, se debe consultar al confesor ó al médico: y si, hecho esto, aun permanece la duda, se debe acudir por la dispensa al respectivo Superior. En conclusion, por todo lo que toca al ayuno, se deberá tener presente que, siendo la mortificacion el intento que tiene la Iglesia en su precepto, los que contentos con solo guardar su forma, cuidan mucho de librarse de la penalidad, supliendo con la abundancia y variedad de los manjares la privacion del almuerzo, refresco y cena, si bien no pecarán mortalmente contra el precepto eclesiástico, no dejan de pecar contra él mismo en alguna manera; y ademas de faltar al de la virtud de la templanza, no tienen que contar con mérito ni fruto de su ayuno.

§. IV.

De la dispensacion del ayuno.

818. La otra causa particular (fuera de las seis dichas) que exime del ayuno es la dispensacion del legítimo Superior. El precepto de la abstinencia de carnes y el del ayuno en la Cuaresma, y demas dias ha sido siempre uno de los mas atendidos de nuestra Madre Iglesia; y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. Aqui debe recordarse lo establecido en general sobre la dispensacion de la Ley, en la primera parte, núm. 159 y siguientes. Supuesto lo cual, y conforme á ello, estan exentos del ayuno los legítimamente dispensados.

819. La dispensacion se entiende segun lo contenido en ella, y nada mas: esto es, en todo, ó en sola alguna parte del precepto. Y asi, el que está dispensado para comer carne, por serle perjudicial el pescado, no por eso lo está de ayunar; siendo, como son, distintos preceptos: por tanto, el dispensado del uno, queda ligado con el otro, y debe guardar la forma del ayuno; tanto en no comer mas de una vez, como en hacerlo solamente á la hora permitida; y asimismo en cuanto á la colacion. Ademas de esto, no les es lícito á los asi dispensados usar en una misma comida de carne y juntamente de pescado; ni aun por privilegio de la Bula. Pero podrán usar con la carne de otras comidas acostumbradas en dias de abstinencia; como son todas las especies de ensaladas y potages de legumbres &c., porque solo es prohibido todo género de pescado. Y si comen solo de este, pueden comer juntamente huevos y lacticinios. Mas no les es lícito tomar estos, y mucho menos carne para colacion.

820. La prohibicion de mezclar carne y pescado en una misma comida se entiende tambien de los ayunos de fuera de la Cuaresma, de los Domingos de esta, y de todos los dias de sola abstinencia de carne que hubiese fuera de ella, como son los viérnes &c.: y lo mismo de los

dispensados ó desobligados (sea por la causa que fuere) del ayuno, y no acerca de la carne; pues en ningun caso de los dos puede usarse de esta juntamente con el pescado.

821. El precepto de no mezclar carne y pescado se entiende en una misma comida, segun queda expresado; pero siendo distintas, como almuerzo, comida, ó cena (en los dias de sola abstinencia) podrán comerse ó carne ó pescado en cualquiera de ellas, y en un mismo dia, ó en distintos; con tal que no sea perjudicial á la salud; ó se comiesen por gula; pues entonces, aunque no se pecará contra el precepto de no mezclar, pero sí contra la templanza.

822. Por último se advierte, que los dos preceptos de la única comida, y no mezclar en ella pescado, obligan igualmente, ya sea la dispensa concedida á un pueblo ó comunidad, ya sea á personas determinadas, y en caso particular; y aunque sea en virtud de la Bula de la Cruzada.

§. V.

De la dispensacion concedida á los Militares para comer huevos, lacticinios, y carne.

823. Por varios privilegios estan dispensados los Militares españoles para comer huevos y lacticinios en todos los dias del año, sin excepcion alguna; y aun de carne tambien, aunque sea en la Cuaresma; excepto los viérnes y sábados de ella, y toda la Semana Santa. Y por *toda* se entiende incluso el domingo, segun los Decretos del señor Cardenal Patriarca D. Ventura de Córdoba, y del señor Delgado. Pueden usar dichos Militares de este privilegio en cualquiera lugar y tiempo mientras estan en el Real servicio; ya sea en campaña, ya en cuarteles, ya en presidios &c.

824. Por nombre de Militares se entienden todas las personas de uno y otro sexo, que de cualquiera modo ó por cualquiera título pertenecen al ejército; á saber, todos los que militan bajo las banderas Reales por mar ó

por tierra, y gozan sueldo militar de tropa viva; todos desde los capitanes generales hasta los soldados, músicos de la tropa, y la plana mayor de las plazas y castillos: y aun se extiende la gracia á los familiares y comensales de los Militares; esto es, á la muger, hijos y parientes que viven en la casa del Militar, y comen de su mesa, y tambien á los criados, que juntamente son comensales (*); pero no á los que reciben la racion en dinero, ni á los huéspedes del Militar; ni á los que labran sus tierras; ni á los que van á trabajar algunos dias á su casa, aunque en ellos coman de su mesa; ni á los mozos de mulas, cocheros, caleseros, ó carreteros alquilados para los viages de Militares, aunque estos les den de comer. Gozan asimismo del mencionado privilegio los Milicianos cuando forman ejército, ó son enviados á alguna expedicion; las cuarenta y seis compañías de inválidos hábiles que hacen cuerpo y algun servicio; las tropas auxiliares, los conductores de bagages, víveres y municiones, cuando en las expediciones de guerra siguen y sirven al ejército, y los capellanes de los regimientos. Pero no gozan de dicha gracia (segun el edicto del mismo señor Delgado) otras varias personas que podrá parecer pertenecen al estado militar; y son: el auditor general del señor Patriarca; el secretario del Vicariato, ni sus oficiales, vicarios subdelegados, fiscales, notarios, y demas que componen sus respectivos tribunales; ni los secretarios, auditores de guerra, asesores de las capitanías generales y gobiernos militares; ni los oficiales de las secretarías del despacho universal de Guerra y Marina, los intendentes de Ejército y Marina, los comisarios ordenadores, y de Guerra,

(*) Esto se entiende aunque el Militar se halle fuera del pueblo donde con él habitan los dichos; con tal que esta ausencia sea por uno, dos, ó pocos mas dias: porque si se halla establecido en otra parte, ó destacado, ó con alguna comision particular ó con licencia, no podrán aquellos usar del privilegio en los dias que prohibe la Iglesia comer carne, huevos ó lacticinios. Asi consta de la declaracion del señor Cardenal Sentmanat en su Edicto de 29 de Enero de 1788.

contadores, tesoreros, y oficiales de estas oficinas. Tampoco gozan de ella los que no son de la jurisdiccion Patriarcal, aunque parezca haber para ello las mismas razones; como sucede en los regimientos fijos de Oran y de Ceuta, y los de otra cualquiera parte donde los haya. Y á consecuencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares, las milicias Provinciales de estos reinos, de los del Perú y Méjico, é Islas de Canarias, inclusa su plana mayor, aun en tiempo de sus asambleas; y los matriculados para la Marina, cuando no estan á bordo; los inhábiles del servicio, las viudas de los Militares, los conductores de la tropa en sus marchas y viages, los asentistas ó proveedores del ejército, y administradores de los hospitales.

§. VI.

De la dispensacion de los mismos en cuanto al ayuno.

825. Por nuevo privilegio del señor Patriarca Córdoba estan dispensados dichos Militares de la obligacion del ayuno en los dias en que se les permite la comida de carne, segun quedan anotados en el párrafo anterior: y en ellos mismos estan igualmente dispensados para comer pescado juntamente con la carne en una misma comida. Pero, si en los dias exceptuados, en que deben ayunar, y abstenerse de la carne, la comieren por alguna indisposicion corporal, no pueden entonces comer pescado; segun la declaracion del señor Patriarca Sentmanat. Dicho nuevo privilegio no se extiende en cuanto al ayuno á los familiares y comensales de los Militares: los cuales, aunque usando de la licencia que les ha concedido el Vicario general de los ejércitos, coman carne en los dias de ayuno en que la comen sus amos, con todo eso estan obligados á las leyes del ayuno, de no comer mas de una vez, y no mezclar carne y pescado. Bien que por concesion de dicho señor Patriarca podrán hacer la mezcla en los dias que sus amos la hacen, y ellos comen de su mesa: mas

de ningun modo si comen fuera y no en la casa del Militar, y de su comida: ni tampoco podrán comer carne en este último caso. En tiempo de guerra estan exentos dichos Militares aun en todos los dias de Cuaresma, y de la Semana Santa de la abstinencia de carne, y de la obligacion del ayuno; y pueden usar de carne y pescado en una misma comida.

CAPÍTULO V.

DEL QUINTO PRECEPTO DE LA IGLESIA, QUE ES PAGARLA LOS DIEZMOS.

§. I.

De la obligacion de contribuir con los diezmos.

826. Asi como es mucha razon que los que se ocupan, y trabajan para el bien comun de la República reciban de ella el conveniente estipendio, como necesario para su subsistencia, del mismo modo lo es en la República cristiana, que los ministros del Santuario que trabajan en el bien espiritual de los fieles, reciban de estos lo necesario para sustentarse y demas necesidades de la vida. *Si nosotros*, dice el Apóstol, *os administramos los bienes espirituales, ¿será por ventura una cosa extraña que exijamos de vosotros los temporales, que son de menos estimacion, y que necesitamos para vivir?*

827. Cuanta haya de ser la cantidad con que se ha de acudir á esta obligacion tambien dicta la misma razon natural que debe ser la que sea necesaria para el dicho efecto de la subsistencia de los ministros. Mas, por cuanto no era facil decidirlo exactamente por la variedad que suele haber en este punto, el mismo Dios determinó que fuese la décima parte de todos los frutos, cuando la señaló para su pueblo escogido de Israel: y la Iglesia, atendiendo á esta regla Divina, ha ordenado tambien que la cuota que se ha de contribuir sea dicha décima parte.

El precepto pues de pagar el diezmo, en cuanto es necesario para dichos fines, es natural y Divino; y no puede ser dispensado; ó, si lo fuese, se deberia dar otro arbitrio para atender á ellos. En cuanto á la cantidad que se ha de dar es precepto eclesiástico: y asi podria la Iglesia determinar y mandar contribuir mas ó menos, atendidas las circunstancias de los tiempos y de las personas.

828. La obligacion de pagar el diezmo es grave; como se deja conocer por su importancia, y por las graves penas que se imponen á los que le defraudan ó impiden, que es la excomunion mayor: de la cual ni del pecado deben ser absueltos hasta que lo satisfagan. El que deja pues de pagar, peca mortalmente con tres malicias distintas; una contra justicia, á la que se falta no pagando lo debido; otra contra obediencia al precepto de la Iglesia; y otra contra Religion, con cierta especie de sacrilegio.

§. II.

De qué cosas debe pagarse el diezmo.

829. La Iglesia ha determinado la cantidad con que los fieles deben acudir para la subsistencia del culto Divino y sus ministros: pero en cuanto á las cosas de que debe pagarse, lo deja á la costumbre legítimamente introducida: y solo esta puede ser la regla que haya de dirigir esta obligacion en el que la tenga. En cuanto á la calidad del diezmo, debe ser del mismo fruto que se cogiere: de modo, que si se hace un monton todo el trigo (por ejemplo) bueno y malo, de él se ha de pagar el diezmo: si se pone aparte lo bueno de lo malo, ó mediano, se debe diezmar de cada especie lo que corresponda: y el que diezmare de lo peor, quedándose con lo mejor, si es en materia grave, comete tres pecados mortales, como se ha dicho, con obligacion de restituir.

830. Cada deudor debe pagar de lo que es suyo propio; y de ningun modo satisface, si paga con lo que es ageno ó mal adquirido por hurto, usura, ú otro modo in-

justo; pues esto debe restituirlo á su dueño. Pero el que justa ó injustamente tiene alguna cosa que pertenezca al diezmo, ó de la que este deba pagarse, está obligado á pagarlo: por ejemplo: el que ha hurtado granos de que no se ha pagado diezmo, ó tiene posesiones mal tenidas; de cuyas cogechas siempre debe el diezmo. El que no le paga á su debido tiempo, y se lo hurtan despues, ó se le pierde, aunque sea sin culpa suya, v. gr., por incendio, ruina &c., debe siempre pagarlo; sino es que del mismo modo hubiese de perderse, aunque lo hubiese pagado á tiempo.

831. Lo primero que debe sacarse de la cogecha de los frutos diezmables, es el diezmo; sin descontar la simiente, la renta, ni otro cualquiera gasto, ni tampoco las contribuciones Reales ú otras, ni las deudas; pues estas debe cada uno pagarlas de lo que es suyo, y el diezmo de nadie es sino de la Iglesia. Ademas de que la cogecha de los frutos es un favor de Dios, que por medio de su Iglesia ha manifestado su voluntad de que se deje la décima parte de ella para su culto, y para sus ministros; lo cual no se verifica, si antes de pagar se descontase la simiente ú otra cosa.

§. III.

De las personas á quienes se debe diezmo, y de las que deben pagarle.

832. Los diezmos se deben, como queda dicho, para dotacion de los ministros eclesiásticos, que administrando por su oficio á los fieles los bienes espirituales, son acreedores á recibir de ellos los temporales. De consiguiente, el derecho primitivo de percibirles pertenece á las iglesias Parroquiales, y á sus ministros, encargados de las funciones de administracion de Sacramentos, instruccion de los feligreses &c. De lo cual se infiere, que aunque se les deban los diezmos por razon del sustento necesario, y tengan por otra parte patrimonio, ú otros arbitrios para sustentarse, no por eso cesa el motivo de pagarles; pues la

deuda es de justicia, y esta siempre debe satisfacerse al acreedor, sea rico ó pobre. Fuera de que los diezmos se dan al clero no solo y precisamente por razon del sustento, sino tambien para que atiendan al socorro de los fieles necesitados.

833. Sin embargo de este primer derecho, pueden los diezmos pertenecer á otras personas, aun las legas, por privilegio, costumbre legítima, contrato &c.: y en este caso se las deberán, ó de justicia, ó de caridad, segun fuere el orígen de pertenecerles.

834. Debiéndose pagar los diezmos de todos los frutos, como queda dicho, es claro que todas las personas que hacen cogecha de ellos, estan obligadas á pagarle. Se exceptuaban en otro tiempo los clérigos que tienen posesiones propias de su beneficio, de que cogen los frutos; aunque debian pagar de las propias de su patrimonio, ó que tuviesen por otro título que no fuese el beneficio: se exceptuaban tambien las iglesias en cuanto á los predios que poseen como aplicados á ellas para su dotacion ó fundacion; aunque debian asimismo pagar de los adquiridos por legado, contrato &c. Digo *en otro tiempo*; porque en el dia estan derogadas tales esenciones, y todos generalmente los que cogen frutos pagan de los predios que les producen, cualesquiera que sean, por lo menos en España; sino que esten esentos por especial privilegio. En punto á estos, y á cualquiera especie de esenciones, se deberá observar la costumbre si la hubiere, ó las concordias que suelen formarse entre los partícipes de diezmos.

TRATADO CUARTO.

DE LAS PENAS ECLESIÁSTICAS.

835. En todo tiempo fue reconocida en la Iglesia la potestad de imponer castigos ó penas á sus hijos, concedida por Jesucristo en la misma que la dió para atar y desatar, y para regir y gobernar su rebaño; lo cual no

puede regularmente hacerse sin la correccion y castigo de los inobedientes y rebeldes. De tres géneros son las penas de que ha usado la Iglesia. Unas se llaman solo *penas*; porque son únicamente para el castigo de la culpa; otras, *penitencias*, para satisfacer á Dios por los pecados; y otras, *censuras*, para su medicina y enmienda: y eso significa la voz censura; correccion ó enmienda del culpado por medio del castigo. De las penitencias se trató en el Sacramento de la Penitencia. Aqui se tratará primeramente de las censuras; y despues de las otras penas eclesiásticas que no son censuras.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

§. I.

Que cosa sea, y de cuantos modos la censura.

836. La censura es una pena espiritual y medicinal, impuesta por la potestad eclesiástica, que por ella priva al cristiano de algunos bienes espirituales para reducirle á su obediencia. Es *pena*; porque siempre supone culpa. *Espiritual*; porque mira á la alma, que es espíritu. *Medicinal*; porque se dirige á la curacion del pecador, que consiste en su enmienda. Ha de ser impuesta por quien tenga *potestad eclesiástica*; porque solo en la Iglesia la hay para la imposicion de tales penas: las cuales tampoco pueden imponerse sino al cristiano ó bautizado, pues solo el que lo está es súbdito de la Iglesia. Finalmente, la censura solo priva de algunos bienes espirituales; como son administrar ó recibir los Sacramentos, participar de sufragios y otros semejantes: pero no priva de los bienes espirituales que uno tiene propios; como son las virtudes y sus actos, y el mérito de ellos: y asi puede el que está ligado con alguna censura estar en gracia, ó recobrarla por un acto de contricion; con tal que no esté de su parte el ser ab-

suelto de ella, porque si por su culpa permanece censurado, esto mismo es un pecado grave.

837. La censura eclesiástica tiene tres especies: primera, la excomunion; por la cual el cristiano es privado de los bienes espirituales comunes á los otros fieles. Segunda, la suspension; que priva al eclesiástico de su propio oficio ó beneficio. Tercera, el entredicho; por el cual es uno privado de varias cosas ó bienes eclesiásticos; aunque menos que por la excomunion. Lo perteneciente á todas tres especies de censura se explicará en los capítulos siguientes (*). Cualquiera de estas especies es de varios modos. Unas son puestas por el Legislador fija y perpetuamente; á manera de las otras Leyes y Estatutos: y estas permanecen siempre, aunque el Legislador muera; é incurre en ellas el culpado. Otras son puestas por juez particular; y son como los preceptos, que cesan por la muerte del Superior, ó cuando este deja de serlo. Pero se advierte, que si el reo ha incurrido ya en la censura, cuando el que la impuso deja el oficio ó muere, no por eso cesa hasta ser absuelto de ella.

838. Ademas de esto hay que saber acerca de las censuras, que unas veces se incurre en ellas en el mismo hecho de dar la causa: otras se ponen solo á prevencion ó como amenaza, de que el que diere causa incurrirá en ella. Para distinguir unas de otras se debe atender á las palabras con que estan puestas. Si el Superior dice: el que cometiere tal ó tal culpa incurra *desde luego*, ó al punto, *inmediatamente* en excomunion; ó *le declaro* excomulgado; ó *es* excomulgado; ó sepa que *ha incurrido* en excomunion; ú otras palabras semejantes, se entiende (como ellas mismas lo expresan) que el sugeto culpado ha incurrido en la censura. Pero si dice: mandamos, *bajo la pena* de excomunion; ó *será* excomulgado; ó queremos que *sea* excomul-

(*) En esta division de la censura se prescinde de la dificultad de si otras penas eclesiásticas son ó no tambien censuras: sobre lo cual hay varias opiniones; cuya discusion no debe detenernos: aunque algo se dirá al tratar de ellas.

gado, estas cláusulas y otras tales, solo indican prevencion ó amenaza; y para incurrir en ellas es necesario la sentencia del juez. Si las cláusulas son dudosas por sí, y el juez no hace alguna explicacion de ellas, no se incurre la censura mientras no la haga.

839. Aunque la censura esté puesta de modo que se incurra en el mismo hecho de cometer el delito, esto se entiende solo para el fuero de la conciencia; en el cual el que ha incurrido en ella deberá observar lo que en sus palabras se le prevenga: pero en el exterior no estará obligado á portarse de modo que se manifieste su delito, entretanto que no se declare reo por sentencia de juez.

840. Últimamente, la censura puede ser tolerada ó no tolerada: no tolerada es, cuando el que la tiene está prohibido de comunicar con los fieles: y cuando no se le prohibe esta comunicacion, se llama la censura tolerada: como mas claramente se expresará en el número 857.

§. II.

Quien tenga potestad para poner censuras, y cuales sean las causas para ponerlas.

841. Cualquiera persona eclesiástica que tiene jurisdiccion espiritual en el fuero exterior ó público, tiene tambien potestad para imponer censuras. Y asi la tiene el Papa respecto de todos los cristianos, los Arzobispos y Obispos en cuanto á sus súbditos, los Vicarios generales, el Cabildo Catedral en Sede vacante, los Inquisidores, Abades, Generales, Provinciales y Superiores de las religiones. Pero no los Párrocos; pues solo tienen jurisdiccion en el fuero interior de la conciencia. Para ejercer dicha potestad es necesario que el juez tenga á lo menos la primera Tonsura: que no esté notoriamente excomulgado, suspenso &c. La puede delegar á cualquiera clérigo; mas de ningun modo á los legos, aunque sean religiosos profesos, ni á las mugeres.

842. Siendo la censura, como queda dicho, pena me-

dicinal para la enmienda de la culpa, sola esta puede ser causa suficiente para imponer censuras. Y para esto es necesario que en el pecado, por que se impone, haya las circunstancias siguientes. Primera: debe ser exterior; y asi no basta el deseo ni la intencion de cometerle. Segunda: para la censura grave tambien debe ser grave el pecado, y grave en lo exterior: de modo, que aunque en el interior sea mortal, si en el exterior es leve, no se incurre la censura: excepto cuando la accion es leve de suyo (ó aunque sea indiferente) si se hace grave por alguna circunstancia. Tercera: debe el pecado ser completo ó consumado: por ejemplo, si es homicidio debe ser el golpe, ú otra cualquiera causa de muerte, y seguirse esta en efecto: sino es que las palabras del que impone la censura indiquen otra cosa. Cuarta: ha de haber en el pecado formal inobediencia ó rebeldía; esto es, que sabiendo el culpado el precepto de la Iglesia y la censura, resista á obedecer en lo que manda. Quinta: que para poner censura ha de haber pecado de presente, ó con actual inobediencia; pues el que ha pecado, y se enmienda no es rebelde. Sexta: la censura debe ser por pecado propio, y no por el de otro: y si alguna vez se impone á un pueblo por el pecado del Superior, entonces solo respecto de este se puede llamar propiamente censura; y si comprende á los demas, es casualmente, ó con motivo del principal.

§. III.

De las personas á quienes se puede imponer censuras; y de los requisitos para incurrir en ellas.

843. Solo los fieles vivientes, que han llegado al uso de la razon, y son súbditos del que pone la censura, son tambien á quienes pueden imponerse. Ni los infieles, ni los fieles ya difuntos son capaces de comprenderse en ellas; pues ni unos ni otros estan bajo la potestad de la Iglesia. El que no ha llegado al uso de la razon, ó el que está privado de ella, no es capaz de culpa, y de consiguiente ni de la

pena de la censura. Acerca de los impúberes hay varias opiniones: unos dicen que cualquiera censura que se les imponga es válida; otros que ninguna; pues no se les juzga capaces de la contumacia necesaria para incurrirlas. Con que si en el caso particular se reconociese esta contumacia, incurrirá, en toda opinion, el rebelde en la censura. Á todo un pueblo ó comunidad se puede imponer la censura de entredicho, y suspension; pero no la de excomunion, á no ser que todos los individuos hubiesen dado la causa (*).

844. Para que una persona se tenga por incursa en la censura es necesario lo primero: que esta haya sido impuesta expresamente, á lo menos de palabra; lo cual bastará para lo válido: aunque para que sea lícita se debe expresar por escrito. Lo segundo: cuando la censura está ya puesta por determinacion general, á manera de Ley, contra quien cometiere tal ó tal delito, no es necesario para incurrirla que preceda amonestacion; pues la misma censura puesta y sabida amonesta al culpado. Pero si es puesta por el juez contra alguno en particular, es necesario que precedan tres amonestaciones con diversos intervalos; ó en caso de urgencia, bastará una, segun la disposicion del derecho: mas siempre de manera que el reo sea suficientemente amonestado para que su inobediencia se juzgue rebeldía. Lo tercero: cuando la censura es manifiestamente injusta por haber faltado alguno de los requisitos esenciales para ser válida segun el derecho, el censurado no está obligado á portarse como tal; pero debe dar razon de la nulidad é injusticia para evitar el escándalo de verle inobediente. Mas cuando nada ha faltado, y el juez ha procedido conforme á derecho, y el excomulgado (por ejemplo) es en realidad y en su concepto inculpado, tampoco tiene obligacion á tenerse por excomulgado, ni á portarse como tal en lo oculto; esto es, puede recibir los Sacramentos &c., no sien-

(*) La razon de esta diferencia es, porque la excomunion es pena gravísima, que no debe imponerse sino al verdaderamente culpado.

do notorio, ó no habiendo escándalo: pero nunca le será lícito hacerlo públicamente; porque, constando de la excomunion y de su justicia legalmente, siempre habria escándalo por la inobediencia. Y por cuanto rara vez faltará este no haciéndolo ocultamente, lo mas acertado será proceder en todo como si realmente estuviese excomulgado, protestando su inocencia, y procurando que esta se declare cuanto antes por Juez superior; estando seguro entretanto, que si por una parte pierde los bienes particulares, (nunca los comunes de la Iglesia) de que le priva la censura, les resarce por otra con el mérito de su humildad, dice el Angélico Doctor.

§. IV.

De las causas que excusan de incurrir en censuras.

845. La censura es una pena impuesta por la Iglesia contra los inobedientes y rebeldes á sus preceptos: de consiguiente, todo lo que excuse de culpa en este punto, exime tambien de incurrir en la censura. Cuatro son las causas que excusan de incurrir en ella, á saber: la *ignorancia*; *el temor*; *la imposibilidad*; *y la apelacion.*

846. Primeramente pues, el que, ignorando, sin culpa alguna, la Ley ó precepto de la Iglesia, obrare contra este, no incurre en la censura puesta contra los que le quebrantan. Lo mismo es aunque tenga noticia del precepto, si al tiempo de faltar á él, no lo advierte: y lo mismo, si aunque advierta el precepto y sepa que peca, ignora inculpablemente la pena de la censura. Por ejemplo: el que hiere gravemente á clérigo tiene por este delito pena de excomunion; si juzga pues que no es clérigo, ó ignora inculpablemente la tal pena, no incurre en ella. Digo inculpablemente; porque si estuvo en su mano conocer que era clérigo y saber la censura, no le excusa de incurrirla.

847. La segunda causa que excusa de esto, es cuando se deja de obedecer al precepto de la Iglesia, por te-

mor que de hacerlo resultará á la persona algun grave daño; como grande pérdida de bienes de fortuna, de honra, de salud &c.; en cuyo caso ya se dijo en el tratado de la Ley que no obligan los preceptos eclesiásticos. Pero se advierte, que asi como cuando el precepto es natural ó Divino, obliga á su cumplimiento regularmente, aunque sea con seguridad de perderlo todo, hasta la vida, y ni por este temor deja de haber pecado, segun tambien se dijo en dicho tratado, del mismo modo, aunque el precepto sea eclesiástico, si es en cosa gravísima, y de no cumplirle ha de redundar desprecio de la Religion, de la potestad eclesiástica ó de los ministros de la Iglesia, debe obedecerse, aunque sea con dicho daño grave; ni el temor de padecerle excusará de incurrir en la censura. Por lo cual, el que llevado del miedo de un grande perjuicio con que le amenazan, si no maltrata gravemente á una persona de alta dignidad, tal como un Obispo, este temor no le excusa de incurrir en la excomunion si lo ejecuta.

848. La tercera causa es, cuando ó no se puede absolutamente cumplir el precepto eclesiástico, cuya transgresion tiene aneja la censura ó, aunque se pueda, ha de ser con grave perjuicio. Por ejemplo: manda el juez á uno sopena de excomunion que pague lo que debe; y para verificarlo le es preciso dejar á su familia sin el necesario sustento; en este caso, aunque no pague, no incurre en la censura.

849. La cuarta causa es la apelacion legítima; esto es, justa, de buena fe, y con tiempo, de la censura puesta por el juez inferior, cuando se apela al superior. Pero esto se entiende de la censura, que aun no se ha incurrido: por ejemplo: dice el juez: *si Rafael no restituye en el término de un mes, queda inmediatamente excomulgado.* Rafael puede apelar de esta providencia antes de concluir el mes; pero pasado ese tiempo no puede, porque ya ha incurrido en la censura; y de esta no hay apelacion, sino que sea para que el juez superior conozca de la justicia de la causa.

§. V.

De la absolucion de las censuras.

850. El que ha incurrido en censura, permanece ligado con ella aunque esté reconocido, humillado y enmendado, y aunque haya recibido la gracia en el Sacramento de la Penitencia, mientras no sea absuelto de ella por quien tenga facultad. De las censuras puestas por sentencia particular, y de las reservadas solo puede absolver el mismo que las impone, ó su sucesor, ú otro Superior, ó delegado especial de este. Exceptúase el artículo de la muerte; en el cual todo confesor, y aun el simple Sacerdote, puede absolver de cualquiera censura; aunque con la carga de comparecer ante el Superior, si convaleciere. De las censuras no reservadas puede absolver cualquiera confesor que tiene facultad para absolver de los pecados: lo cual se entiende solo en el fuero de la conciencia; y por tanto, el asi absuelto, si la censura es pública, debe portarse en el exterior como si no hubiese recibido tal absolucion; en la misma forma que se dijo (número 844) cuando la censura es nula.

851. La absolucion de las censuras se puede dar por cualesquiera palabras como la expresen suficientemente. El que tiene potestad para absolver de ellas, puede hacerlo fuera de la confesion; y lo mismo el delegado, si no se le limita la facultad. Tambien se puede dar la absolucion al ausente, aunque no la admita, ó la desprecie; porque, siendo pena, solo pende su valor del que la pone. Pero esto se entiende para lo válido; pues nunca sera lícita la absolucion dada al ausente, y mucho menos al que no la aprecia, sino es que sea con causa grave; cual es si con la censura se hiciere el reo mas contumaz.

852. Cuando la censura está puesta por causa de deuda, injusticia, ú otro perjuicio de tercero, no es lícito absolver de ella al deudor, sino despues de haber satisfecho al acreedor ó agraviado debidamente: pero si se le

absuelve será válido, porque, como queda dicho, el valor de la censura pende únicamente de la voluntad del que la pone. Tambien será lícito, si no puede dar satisfaccion al pronto, con tal que la asegure con prenda ó fiador; ó, en su defecto, de satisfacer luego que pueda. Y se advierte, que esto se entiende cuando el que absuelve tiene potestad ordinaria, ó el delegado la tiene sin limitacion; porque si se le ha dado limitada para absolver, despues de satisfecho el acreedor, y absuelve sin verificarse, la absolucion será nula.

CAPÍTULO II.

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR: Y PRIMERAMENTE DE LA EXCOMUNION.

§. I.

Qué cosa, y de cuantas maneras sea la excomunion.

853. Es artículo de Fe que todos los fieles estan espiritualmente unidos entre sí por la fe y la caridad, como miembros de un mismo cuerpo místico, que es la Iglesia; y como tales se comunican y participan todos, y cada uno, de los bienes espirituales, socorros y provechos de los otros. Esta comunicacion no es solamente interior y espiritual; sino que, como la Iglesia es visible, comunican tambien los fieles entre sí por medio de los actos exteriores de religion, por la participacion de unos mismos Sacramentos, y por la asistencia á los oficios de la Iglesia, Horas canónicas y otros; en los cuales hay tambien la comunicacion interior de los bienes espirituales y comunes contenidos en ellos. Últimamente comunican los fieles unos con otros por la sociedad civil, comun á todos los hombres en la conversacion, trato y negocios temporales.

854. La Iglesia nunca intenta ni puede privar á sus hijos de la mútua comunicacion, que es por la fe y cari-

dad; la cual solo se pierde por el pecado mortal: tampoco de otros bienes espirituales é interiores; como son el carácter, las virtudes &c. que pueden bien hallarse en los que estan excomulgados, como se dijo en el núm. 836; ni del fruto de las oraciones, satisfacciones, y otras buenas obras que cada uno de los fieles en particular quiera aplicar por otro. Pero la Iglesia misma puede separar, y algunas veces separa ó excluye á algunos de los fieles de la union y comunicacion exterior ó pública, sagrada y civil; y declara, que no sean tenidos por miembros suyos, ni de consiguiente participan de dichos bienes comunes. Esta separacion es lo que se llama *excomunion*, ó fuera de la comun union: y es una y la mayor de las censuras: esto es, una pena por la cual el excomulgado es privado de participar en todo ó en parte de los bienes comunes á los demas fieles, á saber: de las oraciones y socorros espirituales en general, de la participacion de los Sacramentos, y la comunicacion sagrada y civil.

855. La excomunion tiene las mismas diferencias que se notaron para la censura en comun (capítulo primero, párrafo 1); las que deben tenerse aqui presentes. Pero ademas es la excomunion de dos maneras: mayor y menor: la mayor priva al excomulgado lo primero, de los sufragios comunes de la Iglesia: lo segundo, de recibir y administrar los Sacramentos: lo tercero, de asistir á los Divinos oficios: lo cuarto, de ser sepultado en lugar sagrado: lo quinto, de comunicacion civil con los fieles: lo sexto, de capacidad para oficios y beneficios eclesiásticos: lo séptimo, de toda jurisdiccion. Despues se explicarán todas estas privaciones. La excomunion mayor, como pena tan grave, solo se incurre por pecado mortal.

856. La excomunion menor, de que se tratará en el párrafo segundo, es la que priva únicamente de recibir, y (segun algunos) tambien de administrar lícitamente los Sacramentos: priva asimismo de ser elegido para beneficios eclesiásticos.

857. El excomulgado con excomunion mayor, si está por su nombre públicamente denunciado por tal, ó,

como se dice, puesto en *tablillas*, se llama *no tolerado*; esto es, que no quiere la Iglesia, ni tolera que se comunique con él, ni en las cosas sagradas, ni tampoco en las civiles. Tambien es *no tolerado* el que, aunque no esté públicamente denunciado, maltrata gravemente á clérigo; del modo que se dirá en el capítulo tercero. Pero aunque uno esté excomulgado, si no está públicamente denunciado en la forma dicha, se llama *tolerado*; y se puede comunicar con él, tanto en las cosas sagradas como en las civiles, como se declarará en el párrafo séptimo. Ahora se tendrá lo expresado bien presente para inteligencia de lo que se ha de decir.

§. II.

De los efectos que causa la excomunion mayor. Y primero en cuanto á los sufragios comunes.

858. En el párrafo anterior quedan anotados los bienes de que priva al cristiano la excomunion mayor: entre los cuales el primero es la participacion de los sufragios comunes de la Iglesia, que son los actos ú oficios que en su nombre ofrecen á Dios sus ministros para su culto y provecho comun de los fieles: como son: el sacrificio de la Misa, los oficios Divinos, procesiones, oraciones y otros semejantes: á diferencia de los sufragios particulares que cada fiel, aunque sea eclesiástico, ofrece tambien á Dios, como ayunos, limosnas, oraciones; no como ministro suyo, sino como otro cualquiera particular. El excomulgado pues con excomunion mayor no tiene parte en el fruto de los sufragios comunes, aunque esté en gracia; y el que se los aplicase pecaria mortalmente, é incurriria en excomunion menor. Pero los sufragios particulares puede cualquiera aplicarles por el bien del excomulgado, especialmente por el de su conversion; y tambien puede el Sacerdote rogar por él al tiempo de la Misa.

§. III.

Del segundo efecto de la excomunion mayor en cuanto á la participacion de los Sacramentos.

859. La participacion de los Sacramentos puede ser ó administrándolos ó recibiéndolos: y ambas cosas pueden tambien ser válida y lícitamente; ó solo válida, pero no lícitamente. El excomulgado, que (tolerado ó no tolerado) administra los Sacramentos, comete dos pecados mortales; uno de inobediencia á la Iglesia, y otro de sacrilegio pecando en la misma administracion; y ademas de esto queda irregular, como se dirá adelante: mas no por eso son nulos los Sacramentos que administra: excepto el de la Penitencia, si lo hace el excomulgado no tolerado, pues no tiene jurisdiccion; como se dirá en el párrafo octavo. Tampoco peca el excomulgado tolerado que administra los Sacramentos si alguno, que no está excomulgado, se lo pide, por privilegio del Papa Martino V concedido á los fieles no excomulgados: pero el excomulgado pecará en administrarles si se introduce á ello sin ser llamado. Del mismo modo que queda dicho, peca el excomulgado que recibe los Sacramentos: pero tambien serán validos; excepto igualmente el de la Penitencia que será nulo, aunque el que le recibe sea *tolerado*; porque pecando en el mismo acto de recibirle, no tiene el dolor necesario para que sea válido. Y nótese, que el excomulgado que inculpablemente se ha olvidado de su excomunion recibe validamente este Sacramento, siempre que ponga todo lo que para ello se requiere.

§. IV.

Lo tercero. El excomulgado está privado de asistir á los oficios sagrados.

860. Por oficios sagrados se entienden los mencionados en el número 858. Pero no el sermon: y asi pue-

de asistir á oirle el excomulgado aunque sea no tolerado, y aprovecharse de él para su enmienda. Por lo demas, peca mortalmente el excomulgado (aunque sea oculto) si asiste á alguno de los oficios Divinos, sino es que sea para evitar el escándalo ó infamia; ó en caso que fuese necesario celebrar Misa, y no hubiese ministro, que sirviese. Se advierte en cuanto á la Misa y demas oficios, á cuya asistencia está obligado el excomulgado, que debe procurar ser cuanto antes absuelto de la excomunion: y si no lo es por omision culpable, peca mortalmente si no asiste, y tambien si asiste; pues en su mano está el asistir y no pecar; haciéndose para esto digno de la absolucion, y pidiéndola.

§. V.

Lo cuarto. El excomulgado está privado de sepultura eclesiástica.

861. El excomulgado no tolerado no puede lícitamente ser enterrado en lugar sagrado, como es el templo, el cementerio, ú otro cualquiera bendito y destinado para sepultar los cadáveres de los fieles: y esto, aunque haya muerto con señales de dolor y arrepentimiento expreso y público del delito por el cual está excomulgado: y pecan mortalmente los que de cualquiera modo concurren á darle sepultura eclesiástica, é incurren en excomunion mayor. Debe ademas de esto el cadáver ser desenterrado, si sus huesos pueden separarse de los de otros: y la Iglesia queda entredicha, no pudiendo por tanto celebrarse en ella los oficios Divinos hasta que se la reconcilie. Pero puede el Superior eclesiástico declarar absuelto de la excomunion al difunto que murió con señales de arrepentimiento verdadero, y en este caso queda restituido á la comunicacion de los fieles; con lo cual se le puede dar sepultura sagrada, haciendo todo el oficio funeral, y ofreciendo por él la Misa y otros sufragios.

§. VI.

Lo quinto. El excomulgado está privado de toda comunicacion y trato con los fieles.

862. La comunicacion de los fieles unos con otros es en dos maneras; una en las cosas sagradas ó Divinas, que son las arriba expresadas (número 858); otra en las civiles, políticas ó humanas; como es tratar en lo perteneciente á lo urbano y político, hablar, negociar &c. Supuesto lo cual, debe saberse lo primero: que al excomulgado, bien sea tolerado ó no tolerado, no le es lícito introducirse á comunicar ó acompañarse con los fieles en las cosas sagradas; y si lo hace peca mortalmente: y aunque sea oculto, debe abstenerse en cuanto pueda sin perjuicio de su buena fama, ó si de esto no se sigue escándalo; como se dijo en el párrafo 4. Tampoco le es lícito introducirse á comunicar con ellos en las cosas civiles ó humanas, conversando, negociando &c.: pero si lo hace pecará solo venialmente. He dicho en ambos casos *introducirse*: porque si le llaman ó convidan á alguna de dichas cosas sagradas ó civiles, no pecará en modo alguno si es excomulgado tolerado.

863. Lo segundo: debe saberse, que cualquiera de los fieles no excomulgados puede lícitamente comunicar con los excomulgados tolerados, tanto en las cosas sagradas como en las civiles, por el citado privilegio del Papa Martino V. Pero á ninguno le es lícita la tal comunicacion con los no tolerados: y el que comunicare con ellos, si es en lo sagrado peca mortalmente; y si es en lo civil venialmente: y en ambos casos incurre en excomunion menor. Tambien peca mortalmente é incurre en excomunion mayor el que comunica con el excomulgado no tolerado en el mismo delito por el cual está excomulgado. Por ejemplo: excomulga el juez á Lucas por ladron, reincide despues en el mismo crímen, y Diego, aun noticioso de su excomunion, le acompaña á robar; en este caso queda tambien Diego ex-

comulgado con la misma excomunion: pero esta es tolerada. En el capítulo siguiente se mencionarán otros casos, en que incurre en excomunion mayor el que comunica con el no tolerado. En los demas solo se incurre en excomunion menor: pero se peca mortalmente si la comunicacion es en las cosas sagradas, y venialmente en las civiles, como queda dicho.

864. Las cosas en que no es lícito comunicar con el excomulgado no tolerado, son las siguientes. Primeramente, no es lícito hablar con él, ni de palabra, ni por escrito, ú otra cualquiera señal; ni expresarse con demostraciones de amistad, afabilidad &c., ni aun saludarle; sino es que sea para significarle el deseo de su enmienda, como: *Dios te dé verdadero conocimiento &c.* Tampoco es lícito enviarle dádivas, sino para remediar su necesidad grave; mas de ningun modo recibir las suyas. Es asimismo ilícito acompañarse con él, cohabitar, dormir en una misma cama, comer á una mesa, viajar, contratar: y mucho mas orar juntamente con él, asistir á los oficios Divinos &c. En ninguna de estas cosas es lícito comunicar con el excomulgado no tolerado, bajo la pena de excomunion menor en el modo dicho. Todas ellas se comprenden en los siguientes versos:

Palabra, oracion, saludo, sociedad y mesa
para el excomulgado todo cesa.

865. Sin embargo de esta prohibicion hay causas, por las cuales se permite comunicar con el excomulgado no tolerado; y tambien se contienen en los versos siguientes:

Necesidad y provecho, Ley y subordinacion (*)
dan con el excomulgado al fiel comunicacion.

(*) Á estas cuatro causas añaden los autores aqui la *ignorancia*; esto es, que no sabiendo que aquel con quien se comunica está excomulgado, no se peca en la comunicacion. Pero siendo doctrina general, que la ignorancia excusa del pecado; y habiendose dicho lo mismo de la censura, no parece necesario añadir aqui esto mismo; sino suponerlo.

Quiere decir, lo primero: cuando ocurre alguna *necesidad* grave, ya sea por parte del excomulgado, ya del que ha de comunicar con él, será lícita la comunicacion: lo cual se entiende tanto en lo espiritual como en lo corporal: y asi puede el excomulgado ser oido de quien le aconseje para salir de la excomunion; ser asistido en sus enfermedades, socorrido en su pobreza &c. Lo segundo: aunque no haya tal necesidad, como la comunicacion sea en *utilidad* espiritual ó temporal de uno ú otro, tambien será lícita: v. gr., si es para tratar con el excomulgado á fin de reducirle á la debida obediencia ó enmienda: ó para la prosecucion de algun negocio suyo pendiente &c. Lo tercero: es motivo suficiente la *Ley*: en que se entiende la matrimonial, por la cual son los consortes obligados á cohabitar: y asi, no obstante la excomunion de cualquiera de ellos, pueden comunicarse pidiendo y pagando el débito, y gobernando la casa; sino es que haya divorcio. Pero no es lícita la comunicacion á los que han contraido solamente esponsales. Últimamente, por *subordinacion* se entiende todo lo que pertenece á sujecion: de manera, que los súbditos pueden comunicar con sus Prelados, los padres con sus hijos, los amos con sus criados.

866. Debe advertirse que en todas estas causas solo se permite la comunicacion en lo que verdaderamente sea necesario, útil ú obligatorio; mas si lo hacen en cosa que no lo es, pecarán en la forma que queda dicho. Debe asimismo tenerse presente, que para que sea ilícito comunicar con el excomulgado no tolerado, es necesario tener certeza de que es verdaderamente tal: pues en caso de duda se le haria notable agravio en retirarse de él. Exceptúase si aun en dicho caso hubiese recelo de algun grave perjuicio: por ejemplo; en duda de si el confesor está excomulgado, no será lícito confesarse con él; porque es lo mismo que dudar de su jurisdiccion, y exponerse á hacer el Sacramento nulo.

§. VII.

Lo sexto. El excomulgado está privado de ser elegido para beneficios eclesiásticos.

867. Toda provision (aun de sola pension) de beneficio eclesiástico hecha en excomulgado, aun tolerado, es nula: y de consiguiente, tampoco puede percibir los frutos, pues no son suyos. Lo cual todo se entiende, aunque al recibir el beneficio no tenga presente su excomunion por olvido natural é inculpable: porque la privacion de poder el excomulgado ser electo para los beneficios no tanto es pena como incapacidad para ello. Si la excomunion es oculta, y no tiene arbitrio á excusarse de recibir el beneficio para el cual le eligen, debe manifestar su inhabilidad lo mas disimuladamente que pueda: pero si de hacerlo ha de quedar infamado, ó haber escándalo, podrá admitirle, y deberá procurar cuanto antes ser absuelto de la excomunion, declarando al Superior el motivo que tuvo para la admision. Igual diligencia debe hacer el excomulgado que procediendo de mala fe ha sido provisto en beneficio: debe, digo, confesar su pecado, y pedir la absolucion de la excomunion; con lo cual podrá de nuevo ser electo para él.

868. De lo dicho se infiere, que el que, siendo ya beneficiado, incurre en excomunion mayor, no puede lícitamente percibir los frutos correspondientes al tiempo que permanece en ella: y esto aun antes de la sentencia del juez; segun la mas probable opinion.

§. VIII.

Lo séptimo. El excomulgado está privado de toda jurisdiccion.

869. La excomunion mayor priva al excomulgado (sea eclesiástico ó secular) públicamente denunciado como tal, de la jurisdiccion propia de su oficio: de modo, que nin-

guno de los actos pertenecientes á ella tienen valor alguno, ni el fuero exterior, ni en el de la conciencia; y ademas peca mortalmente en ejercerla. De consiguiente, no puede establecer Leyes, conferir beneficios, dar sentencias, dispensar votos, conceder indulgencias &c.: como tampoco hacer judicialmente oficio de abogado, procurador, escribano, tutor &c.; pues todo es ilícito y nulo. Por lo mismo no puede ni lícita ni válidamente recibir beneficio, oficio ó dignidad, aunque sea secular, que tenga aneja jurisdiccion; pues no puede hacer uso de ella. Pero puede como persona particular hacer válidamente todo lo que no sea propiamente jurisdiccion. Y asi puede el Párroco excomulgado asistir válidamente al matrimonio como testigo: y cualquiera puede hacer contratos, negociar &c.: aunque pecará en esto mortalmente, no siendo en los casos y por las causas mencionadas en el número 865.

870. El excomulgado tolerado no carece de jurisdiccion; y por tanto son válidos sus actos, ya sean eclesiásticos, ya civiles; pero pecará ó mortal ó venialmente por comunicar en estas cosas con los demas; á no ser llamado ó convidado de ellos: como se dijo en el número 862.

§. IX.

De la excomunion menor.

871. La excomunion menor se diferencia de la mayor, en que esta priva al excomulgado de los bienes comunes á los demas fieles, y la menor solo en parte; esto es, de recibir los Sacramentos, de administrarles, (en la forma que se dirá) y de obtener beneficios eclesiásticos, como ya se indicó en el número 867. Esta excomunion solo se incurre por comunicar en las cosas mencionadas arriba (núm 858 y siguientes) con el excomulgado no tolerado, aun difunto; dándole, v. gr., sepultura sagrada. Y cualquiera Sacerdote aprobado puede absolver de ella.

872. En cuanto á lo primero pues, que es la privacion de los Sacramentos, el excomulgado con excomunion me-

nor peca mortalmente si recibe alguno de ellos; pero serán válidos: excepto el de la Penitencia por falta del dolor necesario, como se dijo en el párrafo 3. De que se infiere, que peca asimismo mortalmente el que administra algun Sacramento al asi excomulgado; pues siendo indigno, coopera con él en el pecado de recibirle. Tambien peca el excomulgado con excomunion menor si administra los Sacramentos; pero solo venialmente, en la opinion mas probable; y todos serán igualmente válidos, aun el de la Penitencia; pues no le quita esta excomunion la jurisdiccion.

873. En cuanto á lo segundo, que es la privacion de obtener beneficios eclesiásticos, peca mortalmente el ligado con esta excomunion, si consiente en ser presentado ó electo para ellos; y de consiguiente peca asimismo el que le presenta ó elige; y mucho mas el que se le confiere; y aunque todo será válido, deberá anularse. Por lo demas, el asi excomulgado puede comunicar con los fieles en todas las cosas ó actos sagrados y civiles; participando tambien de los bienes espirituales comunes, y aun ejercer todos los actos de jurisdiccion; pues, como queda dicho, no carece de ella.

CAPÍTULO III.

DE LAS EXCOMUNIONES EN PARTICULAR.

874. El confesor debe tener conocimiento de las excomuniones particulares impuestas por los delitos, para poder juzgar al penitente en este punto. Y el penitente debe tambien en proporcion ser noticioso de las mismas para saber cuando incurre en ellas, y para que le sirvan de freno para no cometerles. Casi en vano seria la noticia en el confesor, si cada fiel no estuviese en modo alguno obligado á tenerla; porque, no incurriéndose la excomunion si hay ignorancia invencible de ella, raras veces se incurriria, á causa de la ignorancia. Esta razon, junta y conforme al motivo general de escribir esta obra, me ha movido igualmente á exponer las excomuniones que aqui siguen.

De las cuales unas hay, de que solo puede absolver el Papa: otras, de que pueden los Obispos, y no otro inferior á ellos. Y de las reservadas al Papa unas se contienen en la Bula de la Cena: otras en varios Estatutos particulares.

§. I.

De las excomuniones de la Bula de la Cena.

875. Esta Bula se llama de la *Cena*; porque en otro tiempo se publicaba en Roma todos los años ante el Sumo Pontífice el dia del Juéves Santo, llamado comunmente de la *Cena del Señor.* Mas desde el Pontificado de Clemente XIV, á instancias de príncipes cristianos, y por motivos justísimos, comenzó á no publicarse; y ya despues no se publica. Pero debe notarse, que, aunque en los puntos que tocan en las preeminencias Reales, no está en uso en los dominios de las Españas, por estar especialmente suplicada en esta parte por S. M. católica, y haber accedido su Santidad, en lo demas tiene todo su valor; é incurrirá en la excomunion todo el que se hiciere reo de alguna de las acciones expresadas en sus veinte capítulos, que son los siguientes.

876. Primero: incurren en excomunion mayor, reservada á la Silla Apostólica, los hereges de cualquiera secta, y los que los favorecen en este delito: los que leen sus libros, los retienen, imprimen, ó defienden: y tambien la incurren los cismáticos. = Segundo: los que apelan de su Santidad al Concilio General futuro, y sus fautores. = Tercero: los piratas, ó ladrones marítimos, que roban en los mares de su Santidad; y los que de cualquiera modo les ayudan en esto. = Cuarto: los que roban los bienes de los cristianos que han padecido naufragio, aunque se hallen en la orilla del mar; como se sepa que son suyos. = Quinto: los que imponen nuevas gabelas ó tributos, sin tener facultad para ello; ó si los tributos son prohibidos por otros derechos. = Sexto: los que falsifican Letras Apostólicas, aunque sean en forma de Breve: ó las súplicas que se ha-

cen al Papa, y estan selladas con su sello, ó con otro de su autoridad; y contra los que fabrican dichas Letras. = Séptimo: los que llevan armas á los infieles, ó á otros cualesquiera enemigos de los cristianos, ó les favorecen en algo contra ellos. = Octavo: los que impiden llevar víveres á Roma para el abasto. = Noveno: los que maltratan á los que van ó vienen de la Silla Apostólica, haciéndoles daño grave: y los que sin jurisdiccion hacen lo mismo con los que habitan en Roma. = Décimo: los que ofenden hiriendo, ó de otro modo semejante, á los peregrinos que van, vienen ó residen en Roma. = Undécimo: los que ofenden, maltratan ó persiguen á los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Patriarcas, Legados ó Nuncios de la Silla Apostólica: y los que auxilian para esto mismo. = Duodécimo: los que ofenden, hieren, ó gravemente maltratan á los que recurren á la Curia Romana sobre dependencias ó negocios; y los que les impiden proseguirlos. = Décimotercio: los que apelan de las Letras Apostólicas á la potestad Laical; los que no las ejecutan, las impiden, y estorban la impetracion de ellas. = Décimocuarto: los que en algun modo impiden la expedicion, ó despacho de dichas Letras. = Décimoquinto: los jueces legos, que perturban ó atropellan la inmunidad eclesiástica, trayendo á los clérigos á sus Tribunales; ó haciendo Estatutos y Ordenanzas contra ella, y ejecutándolas. = Décimosexto: los que impiden á los Prelados y Jueces eclesiásticos el uso de su jurisdiccion; los que, despreciando sus sentencias, acuden á las Curias seculares; y los que para esto dan auxilio. = Décimoséptimo: los que usurpan los frutos ó jurisdiccion de la Silla Apostólica, ó de personas eclesiásticas. = Décimooctavo: los que imponen diezmos ú otras cargas á las personas eclesiásticas, á las iglesias ó monasterios, ó á sus frutos; y los que auxilian para esto. = Décimonoveno: los jueces seculares, que se entrometen ó interponen en las sentencias criminales de las personas eclesiásticas. = Vigésimo: los que ocupan, usurpan ó detienen las tierras, lugares y derechos de la Silla Apostólica.

877. De los veinte capítulos aqui mencionados, el dé-

cimotercio, décimocuarto, décimoquinto, décimooctavo, y décimonoveno, son los que directamente tocan en la regalía, y de ningun modo estan en uso en España. Pero lo mismo debe entenderse de los demas, cuando por el uso de sus censuras se impidiere de algun modo la suprema autoridad temporal de S. M. católica, el derecho de amparar á sus vasallos, el de conservar la paz y quietud de sus reinos, y otras tales preeminencias. Mas fuera de este respecto, en lo tocante á la Religion, ó en lo que dichos capítulos miran á su defensa y pureza, á la reverencia á la Silla Apostólica, á la indemnidad de los ministros eclesiásticos y demas fieles &c.; en todos estos y otros puntos que no conciernen á la regalía, estan las censuras en su fuerza, como queda dicho; y se incurre en ellas en el mismo hecho de cometer las culpas, porque estan impuestas: todas son reservadas á su Santidad, de modo que ningun confesor puede absolver de ellas, ni de los pecados que las ocasionan; y si alguno presumiere hacerlo, incurre en excomunion, y la tal absolucion es nula. Exceptúase el artículo de la muerte, en la misma forma que se dijo en el número 267.

§. II.

De las excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula de la Cena.

878. En el decurso de esta obra quedan anotadas varias excomuniones reservadas á su Santidad, que no se contienen en la Bula de la Cena; pero sí en diversas partes del derecho Canónico y constituciones Apostólicas. Hay ademas otras muchas, de las cuales las mas notables son las siguientes. En primer lugar la excomunion, llamada *Del Canon.* Esta excomunion se llama muy particularmente asi, porque la ha puesto la Iglesia por un estatuto ó declaracion que la distingue de las otras. Y dice asi: *Si alguno, instigado del demonio pusiere violentamente sus manos en clérigo ó monge, incurra en excomunion mayor.* En cuyas expresiones se da bien á entender la gravedad

de este delito; pues para cometerle parece ser necesario un ánimo diabólico. La Iglesia, atendiendo al vilipendio y ultrage que se causa al estado clerical y religioso, cuando alguno de sus individuos es ofendido violentamente en su persona, y para contener la extrema audacia de los malvados, se ha valido del rayo de la excomunion contra ellos, y á favor de los clérigos y religiosos.

879. Cualquiera persona pues, sin excepcion alguna, que de algun modo ofendiere gravemente de obra, por herida, golpe ó insulto semejante, á clérigo ó religioso en su propia persona, ó en cosa que toque á ella, tal como despedazarle el vestido, ademas del pecado de injusticia y sacrilegio, incurre en excomunion mayor reservada al Papa; en la forma que despues se dirá. De aqui se infiere, que tambien incurre en ella el que escupe al clérigo ó religioso en el rostro, el que le arroja tierra ó lodo, el que le arranca el cabello; el que cogiéndole, v. gr., con una mano por el cuello, le amenaza maltratarle con la otra: como asimismo el que le da una bofetada, ó con una caña con desprecio, por ser accion afrentosa; é igualmente el que con alguna accion injuriosa ofende su cadáver. Y no solo incurre en esta excomunion el que ejecuta la accion ofensiva, sino tambien el que la manda, aconseja, ó da auxilio á que se ejecute, como en efecto se verifique: el que no la impida estando obligado á ello por su oficio, y el que la aprueba sabiendo que ha sido hecha en su nombre. Pero se advierte, que el que de algun modo induce á dichas acciones ofensivas, si retracta la voluntad antes que se ejecuten, y hace cuanto puede para estorbarlas, no incurrirá en la excomunion aunque se verifiquen.

880. En todos los casos pues que van expresados, y otros semejantes, en que haya injuria ó daño de la persona del clérigo ó á las cosas pertenecientes á su persona, se incurre en dicha excomunion. Mas para esto es necesario que la accion ofensiva sea gravemente mala, como queda indicado, ó en sí misma ó en sus circunstancias; y por lo mismo ejecutada con toda deliberacion, segun se

requiere para pecado mortal, y con intencion de dañar ó injuriar. Por lo cual no se incurre, si la accion es solo culpa venial; como sucede regularmente en los muchachos cuando riñen aunque por alguna puñada salga sangre de la nariz: si, aunque sea mortal, es solo de palabra: si es casual ó no intentada: si es por defenderse del clérigo en términos lícitos; del modo que se dijo tratando del quinto precepto: y mucho mas si la accion se dirige á hacer bien al mismo clérigo; como cuando es necesario hacerle alguna grave incision ó amputacion para curarle. Tampoco, por último, incurre en esta excomunion el que hiere ó daña á clérigo, juzgando que no lo es; ó á secular, juzgando que es clérigo; ó sabiendo que es clérigo á quien ofende, pero ignorando que hay excomunion por este delito.

881. Por nombre de *clérigo*, para incurrir en ella, se entiende todo aquel que goza fuero eclesiástico, como haya recibido la Prima Tonsura, y lleve hábito clerical y corona abierta, y sirva á la Iglesia, aunque esté excomulgado, suspenso, entredicho, irregular, y verbalmente degradado: porque dicha pena de excomunion no tanto es á favor de la persona del clérigo, como de su estado. Por nombre de *monge* se entiende cualquiera religioso profeso, de cualquiera religion que sea; y todas las religiosas profesas: los legos y legas; los novicios y novicias: como asimismo los terciarios y donados de todos los regulares, trayendo hábito, y viviendo en comunidad religiosa. Gozan tambien del privilegio del Canon los que con hábito religioso, sirven á las religiosas para cobrar sus rentas y recoger las limosnas, como vivan bajo de la obediencia de los Prelados. É igualmente los legos que con hábito clerical sirven á la congregacion de Presbíteros, que viven súbditos á Superior: los ermitaños, que asimismo viven bajo de regla: y los caballeros de san Juan; pues son verdaderos religiosos.

882. Todo el que ofendiere en el modo expresado á cualquiera de los sobredichos, queda excomulgado en el mismo hecho de ejecutarlo: y se deberá portar como tal

segun se dijo de las censuras en general: esto es, no le es lícito participar de los Sacramentos, sufragios &c.; ni comunicar con los fieles. *Véanse los núm.* 858 *y siguientes.*

883. Mas para que sea no tolerado, es necesario que su delito sea notorio, ó que haya llegado á noticia de tanto número de personas respecto de la poblacion en que ha sucedido, que ya será regularmente imposible que deje de divulgarse entre todos los habitantes de ella. Y aun asi no será todavía bastante por lo comun para que sea intolerado; porque, no obstante que esté infamado del délito, puede excusarse alegando que fue por embriaguez ó por defensa natural; ó porque no conoció que era clérigo á quien ofendia. Por tanto, mientras no conste del delito de modo que no haya lugar á disculpa, será precisa la sentencia del juez para que sea no tolerado.

884. Solo el Papa puede absolver de esta excomunion, cuando la injuria, golpe ó herida es notablemente grave; y mucho mas si es gravísima: pero aunque sea grave y pecado mortal, si no llega á tanto grado de gravedad como los dichos, puede absolver el Obispo; y lo mismo si es oculta, ó hay impedimento para acudir á su Santidad. Tambien puede absolver de ella por el privilegio de la Bula de la Cruzada cualquiera confesor aprobado; y los regulares por los suyos. Pero regularmente no debe ser absuelto el reo sino despues de haber dado satisfaccion á la parte agraviada, y pedídola perdon, ó jurado hacerlo.

§. III.

De las otras excomuniones no contenidas en la Bula de la Cena.

885. En segundo lugar incurre en excomunion reservada al sumo Pontífice el que está excomulgado por su Legado, si permanece un año en la excomunion. = Lo tercero: incurre tambien el que recibe de otros fuera del Papa ó su Delegado, Letras Apostólicas: y los que á sabiendas las tienen falsas, si dentro de veinte dias no se des-

hacen de ellas, y por esto les excomulga el Obispo, queda esta excomunion reservada al Papa. = Lo cuarto: del mismo modo los incendiarios de hacienda agena, si por este delito son excomulgados por el Obispo, solo pueden ser absueltos por el Papa. = Lo quinto: incurren los clérigos, que, sabiendo que alguno está excomulgado por su propio nombre por el Papa, le admiten á los Divinos oficios. = Lo sexto, los que rompen y juntamente roban las iglesias. Pero esta censura no es reservada al Papa mientras que estos reos no sean denunciados por el Ordinario. = Lo séptimo: los que despedazan ó desentrañan los cuerpos de los difuntos para que se conserven, ó para poder llevar los huesos á otra parte. = Lo octavo: los que maltratan al Juez eclesiastico que fulminó censura, si no desisten dentro de dos meses. = Lo noveno: incurren en la misma excomunion los que comunican con el excomulgado, no tolerado, con excomunion reservada al Papa, en el mismo delito por el cual está excomulgado. = Lo décimo: los clérigos ó religiosos que inducen y obligan á elegir ó no mudar sepultura de sus iglesias por medio de voto, juramento ó promesa, ó impiden la eleccion libre. = Lo undécimo: los que cometen simonía en la colacion de Órdenes ó Beneficios. = Lo duodécimo: los religiosos que sin la necesaria licencia administran el Viático, ó Extrema-Uncion, ó asisten á solemnizar el matrimonio. = Lo décimotercio: los que dan ó reciben alguna cosa por la entrada en religion: excepto los dotes para las religiosas. = Lo décimocuarto: las personas de uno y otro sexo que entran en la clausura de los conventos de Monjas sin licencia del Superior, ó fuera de los casos de necesidad, ó causa grave y justa. = Lo décimoquinto, las monjas profesas que salen del monasterio sin causa justa y aprobada por el Obispo; y los que las acompañan en esta culpa. = Lo décimosexto: los religiosos mendicantes que pasan á los no mendicantes, excepto á los Cartujos, sin especial licencia del Papa. = Lo décimoséptimo: las mugeres que entran en los conventos de religiosos; y estos, si permiten que entren. = Lo décimooctavo: los que presumen usur-

par cualesquiera bienes, derechos, réditos, frutos ó jurisdicciones de alguna Iglesia ó beneficio secular ó regular, del Monte de Piedad, ó de otros lugares pios: ó impiden que los legítimos dueños los perciban. = Lo décimonoveno: los predicadores que predican alguna cosa disonante á la Sagrada Escritura: ó que señalaren tiempo fijo de las cosas futuras; como la venida del Ante-Cristo, del dia del Juicio &c. = Lo vigésimo: los que de algun modo, en voz ó en escrito, en público ó en secreto, tratan, disputan, predican ó dicen contra la piadosa sentencia de la inmaculada Concepcion de María Santísima, ó contra su fiesta ó culto: y los que traen argumentos contra estos, y no les responden. - De estas excomuniones, igualmente que de las demas reservadas al Papa, solo puede absolver su Santidad, excepto el artículo de la muerte; como se advirtió acerca de las contenidas en la Bula de la Cena.

§. IV.

De los casos y excomuniones reservadas á los señores Obispos.

886. De estos casos, unos son reservados por derecho comun, y otros por derecho particular. Los reservados por derecho comun son los siguientes. Primero: la ofensa hecha á clérigo ó religioso en la forma notada en el número 879. Cuando la ofensa no llega á aquel grado de gravedad que alli se indicó, y que es necesaria para ser el caso reservado al Papa, entonces aunque sea mortal, se reserva su absolucion al Obispo. = Segundo: los que absueltos en el artículo de la muerte de alguna censura reservada al Obispo, por confesor, que no tenia facultad para absolver, no comparecen despues ante el Superior como deben, incurren nuevamente en la excomunion. = Tercero: los que procuran el aborto de feto animado; segun lo dicho en la segunda parte número 377. = Cuarto: los que comunican con el excomulgado por el Obispo en el mismo delito, por el cual está excomulgado. = Quinto: los frailes mendicantes que admiten en sus iglesias á los

Divinos oficios en tiempo de entredicho á los hermanos de la Tercera Órden.

887. Los reservados á los señores Obispos por derecho particular son los que ellos mismos por sí solos, ó en sus Sínodos reservan para sí, ya sin censura, ya con ella: los cuales siendo regularmente diferentes en diversos Obispados, debe tomarse de cada uno de ellos la noticia respectiva.

§. V.

De diversas excomuniones impuestas por el santo Concilio de Trento.

888. La primera es contra los que imprimen ó hacen imprimir libros de cosas sagradas sin nombre de autor, ó los venden, ó retienen en su poder, sin ser primero examinados y aprobados por el Ordinario; y contra los que divulgan escritos en forma de libros, sin aprobacion y exámen: y esto aunque sea de cosas profanas, y con nombre de autor ó sin él. = La segunda: contra los que presumen enseñar, predicar, ó pertinazmente afirmar, ó públicamente disputando defender que no es necesaria la confesion Sacramental para comulgar sacramentalmente, teniendo copia de confesor. = La tercera: contra el que por causa de matrimonio arrebata alguna muger; y contra los que para esto dan su consejo, auxilio ó favor. = La cuarta: contra todos aquellos que fuerzan directa ó indirectamente á sus súbditos á que contraigan matrimonio contra su libre voluntad. = La quinta: contra los que entran en clausura de monjas; en la misma forma que se dijo en el párrafo tercero de la señalada con el núm. 14. = La sexta: contra los Magistrados seglares que no dan favor á los Obispos, cuando estos le pidan para restituir ó conservar las religiosas en la clausura. = La séptima: contra los que violentan á alguna muger, cualquiera que sea, á entrar en religion, ó á profesar en ella fuera de los casos expresados en el derecho: y contra los que, sabiendo que la tal muger no recibe el hábito religioso, ó no pro-

fesa con libre voluntad, se hallan presentes, ó dán su consentimiento á dichos actos. = La octava: contra los que sin justa causa impiden de cualquiera modo á alguna muger entrar ó profesar en religion. Las ocho expresadas excomuniones no son reservadas; y asi puede cualquiera confesor absolver de ellas: pero su noticia debe servir para hacer concepto de la gravedad de los pecados porque estan impuestas; y en que en efecto incurre el que los comete, no ignorándolas. Y la misma consideracion se ha de tener sobre las muchas que hay establecidas por el derecho, y no reservadas.

CAPÍTULO IV.

§. ÚNICO.

Del entredicho, y de la cesacion de las cosas Divinas.

889. *Entredicho* quiere decir *prohibicion.* El entredicho pues, aqui es una censura (de las tres mencionadas en el núm. 837) ó una pena eclesiástica, por la cual, y á causa de alguna culpa, prohibe el Superior la administracion de algunos Sacramentos, la celebracion de los oficios Divinos, y el dar sepultura sagrada: no porque el entredicho prive siempre de estas tres cosas, sino porque puede; y regularmente se extiende á todas ellas.

890. El entredicho se parece á las otras dos censuras en que priva de las mismas cosas; pero, no obstante esto, se distingue mucho de ambas. De la excomunion se distingue en que esta priva de todos los Sacramentos, y el entredicho solamente de algunos: y principalmente en que la excomunion separa al excomulgado de la comunicacion con los fieles en todas las cosas de que priva; pero el entredicho no prohibe esta comunicacion. Tambien se distingue de la suspension, en que esta es solo para los clérigos; y el entredicho se pone sin diferencia á clérigos y legos.

891. Pocas veces usa la Iglesia de esta pena del en-

tredicho, en atencion á que muchas veces comprende no solo á los que dan causa para ponerle, sino tambien á los no culpados. Por tanto diremos aqui solo lo mas sustancial y preciso; pues en el caso de verificarse, se debe regularmente consultar á los autores que lo tratan extensamente.

892. El entredicho unas veces se pone á las personas, otras á los lugares, y otras á personas y lugares á un tiempo. Á las personas se pone, ó determinadamente á una sola, dos, tres &c., ó en general á todos los habitantes de un pueblo. Del mismo modo á los lugares; ó se pone á esta ó la otra iglesia particular, ó á todas las de una villa, ciudad ó reino. Supuesto lo cual, se advierte lo primero: que si un pueblo es entredicho, no quedan entredichos los que no son parte de él; tal como los forasteros, estudiantes, litigantes, y otros que estan solo por tiempo á sus negocios: ni tampoco, entredicho el clero, son comprendidos en esto los religiosos. Lo segundo: que si el entredicho se pone contra el clero, no queda entredicho el pueblo; ni al contrario, sino es que se exprese, ó hayan dado causa al entredicho. Lo tercero: que cuando se pone á todo un pueblo, comprende no solo á los que dieron causa, sino tambien á los inculpados. Y se nota, que si estos mudan de domicilio, quedan libres del entredicho; pero no asi los que dieron causa, los cuales siempre quedan comprendidos.

893. El entredicho prohibe todo aquello que expresa el Superior que le pone. Si es absoluto ó sin limitacion alguna, priva enteramente de las tres cosas indicadas en el número 889. Y en primer lugar de administrar y recibir algunos Sacramentos; á saber: la Extrema-Uncion, el Órden, y la Eucaristía. Los demas se pueden administrar y recibir bajo las condiciones siguientes. Lo primero, el Bautismo puede administrarse y recibirse, como no sea en iglesia señaladamente entredicha, ó de ministro señaladamente entredicho: y aun asi se podrá en caso de grave necesidad. El de la Confirmacion: con tal que el que le ha de recibir no esté especialmente entredicho, ó haya dado causa para ponerse esta censura: aunque podrá re-

cibirle despues de dada la debida satisfaccion. El de la Penitencia puede tambien administrarse asi á enfermos como á sanos; como estos últimos hayan dado satisfaccion, si fueron causa del entredicho: y con tal que el confesor no esté señalada y personalmente entredicho, ó haya dado causa á que se ponga. Exceptúase el caso de grave necesidad. El del Matrimonio puede asimismo contraerse lícitamente en la forma debida; pero sin las solemnidades nupciales; y con tal que los contrayentes no esten especialmente entredichos; ni sea en iglesia especialmente entredicha: lo cual se debe entender igualmente respecto de los demas Sacramentos aqui expresados.

894. No obstante que no sea regularmente lícito recibir los otros tres en tiempo de entredicho, lo será en algunos casos ó circunstancias. Y primeramente la Eucaristía por Viático. Pero si el que ha de recibirle está especialmente entredicho, ó ha dado causa á que el entredicho se pusiese, debe antes satisfacer, ó dar caucion, ó jurar hacerlo. Tambien se puede administrar ordinariamente; con tal que no sea en lugar entredicho, y ni el que le administra ó recibe esten especialmente entredichos. De consiguiente, en tiempo en que estan entredichas todas las iglesias de un lugar no se puede administrar este Sacramento ni aun en la Pascua. El Sacramento del Órden puede administrarse al que no está personal y especialmente entredicho, y en lugar no entredicho. Últimamente, el de la Extrema-Uncion puede lícitamente administrarse al que no puede confesarse, ni recibir la Eucaristía.

895. En segundo lugar, por el entredicho se prohibe celebrar los oficios Divinos, y asistir á ellos. Por oficios Divinos se entienden todos los anotados en el número 858. Pero no se exime al clérigo de rezar privadamente las Horas. Sin embargo de esto, por decreto del Papa Bonifacio VIII, pueden los Sacerdotes y religiosos no entredichos, celebrar las misas, y rezar los oficios Divinos en el coro en voz baja, cerradas las puertas, y sin tocar las campanas; con tal que no esten presentes los excomulgados, ó personas entredichas, ni las que dieron causa al

entredicho. Permítese tambien que en las festividades de la Natividad del Señor, en la Pascua de Resurreccion, y de Pentecostes, en la fiesta del Corpus con su Octava; y en las de la Asuncion y Concepcion de la Vírgen, se puedan celebrar públicamente las misas y los oficios Divinos en tiempo de entredicho general, abiertas las puertas, y con toque de campanas; y en dichos dias puedan ser admitidos las personas entredichas, como no se acerquen á el Altar, ni vayan á ofrecer, ni reciban la Comunion: y por lo tocante á los excomulgados, siempre deben estos ser excluidos. Debe notarse, que por el entredicho no se prohibe tocar la campana para la *Ave María*, ó para el Sermon; el cual pueden tambien las personas entredichas oir en la iglesia.

896. En tercer lugar, por el entredicho se prohibe dar sepultura sagrada á cualquiera persona entredicha, excepto los clérigos; pero ni á estos puede darse, si estan entredichos por su propio nombre, ó si han quebrantado al entredicho. Tampoco puede enterrarse en la iglesia entredicha el cadáver de difunto alguno; aunque este no haya sido entredicho: lo cual se entiende aun de los niños bautizados.

897. Los que faltan al entredicho en cosa grave pecan mortalmente; y si fueren clérigos quedan irregulares.

898. La absolucion del entredicho pertenece al que le puso, ó á su Superior, cuando ha sido puesto por juez particular. Si es por el derecho, y por tiempo determinado, concluido este, cesa el entredicho. Si está puesto absolutamente, pero no es reservado, puede relajarse por el Obispo. Finalmente, cuando el entredicho es personal, y sin reservacion, puede ser absuelto por cualquiera confesor legítimo.

De la cesacion de las cosas Divinas.

899. La cesacion de las cosas Divinas es una prohibicion eclesiástica, en virtud de la cual deben los clérigos cesar de los oficios Divinos, de la administracion de los Sa-

cramentos, y de dar sepultura en lugar sagrado á las personas legas. En todo lo cual se deja reconocer que es una semejanza del entredicho; pero no lo es en realidad, pues solo se pone al lugar; y no á las personas como el entredicho, ni es propiamente censura; sino una simple prohibicion, aunque penal, é impuesta por algun delito de injuria muy grave hecha á la Iglesia, ó á alguna persona eclesiástica; con el fin de que los delincuentes satisfagan debidamente.

900. Mientras dura esta cesasion deben los clérigos abstenerse, lo primero, de los Divinos oficios, Horas canónicas, celebracion de misas, y demas funciones públicas que en tiempo de entredicho; y con la advertencia, que se prohiben las tales cosas aun en aquellos dias, que son permitidas en ese tiempo por el decreto citado en el número 895. Pero se puede celebrar una misa cada semana para renovar el Santísimo Sacramento, por razon de los enfermos. Se puede tambien orar privadamente en la iglesia: y tocar la campana al *Ave María*, al Sermon, y demas que no sea accion de culto público. – Lo segundo, se prohibe por dicha cesacion la administracion de Sacramentos: aunque, en el mas comun sentir de los autores, se permiten el del Bautismo, Confirmacion y Penitencia; y la Eucaristía para los enfermos. – Lo tercero, se prohibe dar sepultura sagrada á las personas legas; pero no á los clérigos en la opinion mas comun.

901. Solo el sumo Pontífice, los Concilios, el Obispo, y el Cabildo Catedral en Sede vacante tienen potestad para determinar la cesacion de las cosas Divinas; y la causa de resolverla debe ser mas grave que para el entredicho. No la hay impuesta por Ley general; sino que siempre es disposicion de juez particular competente, y este es á quien pertenece quitarla.

CAPÍTULO V.

§. ÚNICO.

De la suspension como censura.

902. El clérigo que por algun Superior legítimo es privado de los derechos pertenecientes á su oficio ó beneficio, se dice estar *suspenso* del ejercicio de estos derechos. Si esta privacion ó suspension se dirige solamente á castigar en él algun delito pasado, y de que tal vez ya se ha corregido, esto no es censura, sino una pena del delito; porque la censura, como queda dicho en el número 836, se pone, no tanto para castigo como para medicina: pero si se pone en este concepto para correccion y enmienda del delincuente, entonces es cuando la suspension es censura: y esta es de la que aqui se trata, y se indicó en el número 837.

903. Es pues la *suspension* una pena eclesiástica, impuesta por Juez legítimo á persona del clero, privándola por cierto tiempo de su oficio ó beneficio, ó de ambas cosas, por alguna culpa; y á efecto de que se enmiende de ella, y obedezca á la Iglesia. En estas cláusulas se reconoce primeramente, que solo el clérigo es el que puede incurrir en suspension: lo segundo: que solamente puede imponerla el Juez eclesiástico: lo tercero, que si la suspension es en cosa grave, tambien ha de ser grave la culpa por que se impone: lo cuarto, que de lo que priva la suspension es del oficio de clérigo; como decir misa, cantar en el coro &c., ó del beneficio; esto es, de percibir los frutos: lo quinto, que debe ser por cierto y determinado tiempo (*) hasta que se enmiende y sea absuelto de la suspension.

904. Esta censura priva al suspenso de todo lo que

(*) Si es perpetuamente, será *deposicion*, (de que se tratará despues) ú otra pena; pero no censura.

ella expresa; y asi, si es absoluta, ó sin limitacion alguna, queda privado de oficio y beneficio, y todo lo anejo á ellos: de consiguiente, si la privacion de oficio es absoluta, se entiende tambien privado de jurisdiccion: como por el contrario, si la suspension es limitada, por ejemplo, á la privacion del ejercicio del Órden, no lo está de la jurisdiccion, ni del beneficio; pero está obligado á sus cargas: y por tanto, pues él no puede, debe cumplirlas por medio de otro, dándole la retribucion correspondiente á ellas enteramente segun la opinion mas probable; pues para eso estan señalados los frutos: sino es que no tenga otro arbitrio de que sustentarse; pues en este caso podria quedarse con lo necesario. Y lo mismo se entiende del que está suspenso del beneficio. Pero se advierte, que si es culpablemente omiso en procurar la absolucion, nada absolutamente debe percibir; y si lo hace, queda obligado á la restitucion. El que está suspenso del ejercicio de su oficio en cuanto á lo menos, se entiende tambien en cuanto á lo que es mas: por ejemplo, el suspenso del oficio de Subdiácono, no puede ejercer los Órdenes superiores: pero el que lo está de lo mas, no queda privado de lo que es menos.

905. De lo dicho se infiere, que el que ejerce solemnemente alguno de los oficios de que está privado por la censura de suspension, peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia; sino es que sea buscado ó invitado para ello, ó sea la falta en cosa de poca entidad: y ademas de esto queda irregular, como se dirá adelante tratando de la irregularidad. Dije *solemnemente*, ó de oficio; porque no siendo asi, sino del modo que tambien lo hace el lego cuando canta la epístola en el coro &c., no peca; como ni cuando bautiza privadamente; pues estos no son actos anejos al Órden. Tampoco se hace irregular el suspenso de beneficio, aunque perciba ilícitamente sus frutos.

906. La suspension priva tambien de elegir y ser elegido para beneficio: y por tanto, ni es válida la eleccion hecha por el que está suspenso de oficio, ni la del no suspenso hecha en el que lo está.

907. Aunque el que está suspenso del ejercicio de su Órden peca mortalmente si le ejerce, pero los actos pertenecientes á él, tal como consagrar, confirmar, son válidos: lo cual se entiende aun de la absolucion Sacramental; con tal que no esté tambien suspenso de jurisdiccion, ó sea denunciado por el Juez; pues entonces todos los pertenecientes á ella son nulos: pero aunque sea denunciado, siempre son válidos los que son propios del Órden.

908. Asi como no es lícito comunicar con el excomulgado no tolerado, tampoco con el suspenso en aquello en que lo está: por ejemplo, no es lícito oir misa del Sacerdote públicamente suspenso; y menos asistirle en ella. Pero no es ilícito hacerlo con el suspenso tolerado.

909. La suspension sigue á la persona en todo lugar: y asi el suspenso en una diócesi lo está igualmente en otra cualquiera. Acerca de la absolucion de la suspension téngase presente lo dicho en el capítulo primero, párrafo 5. Y nótese ademas: que cuando la suspension es por tiempo determinado, v. gr., por un año, pasado el año cesa la suspension; y el suspenso no necesita de la absolucion, sino que puede lícitamente ejercer el acto de que le suspendieron: pero si es por tiempo indeterminado, dura hasta que se quite por la absolucion.

910. Los casos, en que hay puesta suspension por el Derecho, son, entre otros muchos, principalmente los siguientes. Primero: incurren en ella los clérigos que reciben Órdenes sacros bajo el título fingido de patrimonio ó beneficio, ó antes de la edad legítima, ó sin Letras Dimisorias, ó despues de haber contraido matrimonio. – Segundo: los que reciben dos Órdenes sacros en un mismo dia, ó en dos dias continuos é inmediatos, ó fuera de los tiempos establecidos, y sin dispensacion. – Tercero: los que reciben Órdenes estando excomulgados; y los promovidos á uno, v. gr., el de Diácono, sin haber recibido el de Subdiácono. – Cuarto: los Sacerdotes que celebran delante del excomulgado no tolerado ó entredicho; y los que entierran en sagrado al público usurero. – Quinto: los clérigos que usurpan los bienes, censos &c., de la iglesia ó luga-

res pios. – Sexto: los clérigos simoniacos; los que provocan al desafio, y los que le aceptan; los sodomitas; los raptores, y los que favorecen á estos en el rapto. – Séptimo: los Sacerdotes que asisten al matrimonio como Párrocos, sin licencia del Párroco propio. – Octavo: los religiosos apóstatas que reciben Órdenes mayores en la apostasía; ó no estando profesos. – Noveno: los regulares que andan sin el hábito de su religion. – Décimo: los regulares que usurpan los diezmos que no les pertenecen: y los que impiden que se paguen á los Párrocos. – Undécimo: los mismos regulares que introducen mugeres en la clausura de los conventos. – Duodécimo: los latinos que celebran en el rito griego; y los griegos que celebran en el latino.

CAPÍTULO VI.

DE LAS PENAS CANÓNICAS QUE NO SON CENSURAS.

911. En varias partes de este tratado queda advertida la diferencia que hay entre las penas canónicas que no son censuras, y las que lo son. Las censuras no se dirigen principalmente al castigo de la culpa, sino á la medicina ó enmienda del delincuente contumaz; por tanto, no son censuras las penas que se ordenan únicamente á castigar el delito: bien que esto por sí mismo sirva tambien para la posterior correccion del culpado, y escarmiento de otros. De estas últimas penas se trata pues ahora; y son cuatro: á saber: *deposicion*, *degradacion*, é *infamia*: y la *irregularidad*, que proviene de culpa (*), de la cual se tratará en el siguiente capítulo.

(*) Dado que la irregularidad no sea censura, más no la falta la cualidad de pena canónica, cuando proviene de delito: porque, aunque el principal intento de determinar los Cánones la irregularidad por delito sea la reverencia debida á las cosas sagradas, nada impide que atienda tambien en ella á su castigo: y aun en algunas indica ser este de algun modo su principal intento: por ejemplo, en la impuesta al que reitera el Bautismo; lo cual es en pena de este delito: y asi es necesario, que para incurrirla haya habido culpa. Y este es el dictámen de graves autores.

§. I.

De la deposicion.

912. La deposicion es una pena, por la cual se priva al clérigo de todo oficio y beneficio eclesiástico para siempre, y sin esperanza alguna de volver á su goce: pero no se le priva del privilegio clerical. Es la deposicion pues privacion perpetua, no solo de los beneficios eclesiásticos, sino tambien de ejercer lícitamente cualquiera de los Órdenes: pero serán válidos los actos de ellos; porque el carácter Sacerdotal, por el que se producen, no puede borrarse, ni privar al clérigo del poder que este le da: y asi serán válidos los Sacramentos que administrare, aunque sacrílegamente; excepto el de la Penitencia, por falta de jurisdiccion: y aun este será válido administrado en el artículo de la muerte.

913. La deposicion, á diferencia de la suspension, es perpetua, como queda indicado; sin esperanza alguna de volver á la posesion del beneficio ni á los ejercicios clericales; sino que fuese por un acto extraordinario de clemencia del sumo Pontífice. No obstante, se le deja al depuesto el goce de los privilegios del Canon y del Fuero: y asi, el que pusiese manos violentas en él incurriria en la excomunion impuesta por este delito: no está tampoco sujeto al Juez secular, sino solo al eclesiástico. Pero al mismo tiempo se le deja la obligacion de rezar el oficio Divino, y guardar castidad.

§. II.

De la degradacion.

914. La degradacion es tambien deposicion, y tiene todo lo que esta: pero se diferencia notablemente en que la deposicion puede verificarse en el clérigo ausente, citado, y contumaz á presentarse; y no le priva del privi-

legio clerical: mas la degradacion solo se hace, presente el clérigo, y con solemnidad, y con ciertas ceremonias, á que se añaden palabras de terror y abominacion; y el degradado queda enteramente privado de sus privilegios.

915. Es pues la degradacion una pena eclesiástica, por la cual el clérigo depuesto solemnemente es privado no solo de oficio y beneficio, sino tambien de todos los grados, ejercicios, preeminencias, y privilegios del Canon y del Fuero eclesiástico; entregado al secular para que disponga de él como de un lego: pero siempre queda con la potestad del carácter, y son válidos sus actos, si los ejerce, aunque tan sacrílegamente. Tambien queda con la obligacion del rezo y de la continencia, como anejas al carácter, que no pierde. La degradacion no se hace sino por delitos enormes, y mayores que los que dan causa á la simple deposicion. Todos los cuales se señalan en los Sagrados Cánones.

§. III.

De la infamia.

916. La infamia (tercera pena canónica) es aquella mala y pública opinion ó concepto que se tiene de alguno por delito grave que ha cometido. Es de dos maneras: la una resulta del mismo delito, cuando es notorio, y á juicio de hombres prudentes suficiente para poner al culpado en dicho bajo comun concepto; aunque nada haya determinado el derecho. La otra es puesta por la Ley canónica ó civil: y esta se incurre por la publicidad de alguno de los delitos, á los cuales la misma Ley tiene señalada pena de infamia; como tambien por sentencia de juez declaratoria del crímen infamante; ó por confesion del mismo reo en juicio. Los delitos á que la Ley tiene aplicada pena de infamia son estos: la apostasía de la Fe; la heregía y sus protectores; el rapto de muger; el perjurio en juicio; la simonía; la sodomía; el delito de lesa magestad; la usura; el desafio; la bigamia simultánea; la

rufianería; el adulterio; el incesto; el sacrilegio; la hechicería; el clérigo invasor de su Obispo; el que se arma contra sus padres.

917. La infamia no solo trae aneja la penalidad de padecerla, sino otras que de ella resultan; como es, la inhabilidad para empleos honoríficos ó de confianza, para testificar en juicio, para recibir Órden eclesiástico, y para ejercer los recibidos; pues el infame contrae la pena de irregularidad, que es la otra pena canónica: de la cual, como queda dicho, se tratará en toda su extension en el siguiente capítulo, con separacion por lo mucho que contiene.

918. La infamia, que resulta del mismo delito, segun lo dicho arriba, se quita pot la notoria enmienda de vida y costumbres del infamado. La impuesta por derecho eclesiástico ó civil, se quita por declaracion del Papa. Y la que es solo civil, por el Príncipe. La que es contraida por adulterio ú otros delitos menores, por el Obispo.

CAPÍTULO VII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

Que es irregularidad: cuales sus efectos; y el modo de incurrirla.

919. Regla es general que las cosas santas deben ser tratadas santamente; esto es, con la pureza, reverencia y decencia que su misma excelencia y santidad exige: y mas la del sagrado misterio del Altar, al cual no es decente lleguen los que no son íntegros en el cuerpo, y puros en el ánimo. Cualquiera que se halla pues con alguna mancha ó fealdad en su cuerpo ó alma, que le haga notablemente indecente para ministrar en el Santuario, es irregular, ó está como constituido fuera de dicha regla de la decencia; y como tal le ha declarado la Iglesia, esta-

bleciendo que se le repute incapaz de todos aquellos oficios y ejercicios eclesiásticos que se ordenan de cerca al ministerio solemne en lo que toca al augusto Sacramento de la Eucaristía.

920. Y esto es lo que se llama *irregularidad*, ó *impedimento* canónico ó eclesiástico, que al que le tiene, le hace inhábil para recibir cualquiera de los Órdenes, y aun la prima Tonsura, y de ejercer los *recibidos*. En cuyas expresiones se nota desde luego la diferencia entre la irregularidad y las censuras; y que consiste en que estas se han establecido por la Iglesia como penas medicinales para que el delincuente desista de su culpa y rebelde desobediencia; pero la irregularidad solo es un impedimento ó inhabilidad, que por disposicion de la Iglesia no le permite recibir Órdenes, ni ejercer los que tiene (*). No quiere decir esto que sea absolutamente incapaz de uno ú de otro; pues el lego que es irregular, si se ordena, aunque pecará mortalmente, quedará ordenado; y lo mismo el clérigo si recibe el Órden que le falta; y si ejerce el recibido serán tambien válidos sus actos; por ejemplo, si celebra ó absuelve. Quiere decir pues, que no le es lícito ni uno ni otro: mas no le impide ejercer en la Iglesia sin solemnidad clerical aquellos actos que ejercen los legos; como es cantar, recibir Sacramentos &c.; ni aquellos que son solamente de jurisdiccion: y asi puede asistir al matrimonio, excomulgar, absolver de censuras; excepto si es irregular públicamente denunciado; porque entonces los actos de jurisdiccion no solo serán ilícitos, sino tambien nulos por falta de ella.

921. De lo dicho se deja conocer, que la irregularidad comprende tanto á legos como á clérigos: los legos

(*) Y este sin duda debe ser el fundamento principal de los que asientan en que la irregularidad no es censura; pues toca en lo esencial de esta y de aquella: la una es *medicina*, y la otra *impedimento*. Las demas diferencias que señalan los autores son accidentales; no obstante ellas, la irregularidad seria censura, si fuese pena medicinal; pero, aunque no lo es, es pena cuando supone culpa, y de tal la tratan los autores; como queda notado en el núm. 911.

son por ella inhábiles para recibir Órdenes, y los clérigos para los que no tienen, y para ejercer los recibidos. El irregular no solo es inhábil para recibir ó ejercer los Órdenes, sino tambien, por lo mismo, incapaz de obtener beneficio eclesiástico: de manera que la provision que se hiciere en él, ademas de ser ilícita, es igualmente nula; y de ningun modo podrá adquirir derecho al beneficio, sino es que, conseguida la dispensacion de la irregularidad, se le confiera de nuevo: lo cual se entiende aunque la irregularidad sea oculta. Pero si esta sobreviene á la posesion del beneficio, no le priva de él, ni de los frutos; con tal que levante sus cargas. Exceptúase el que es irregular por delito de homicidio; el cual debe ser privado del beneficio por disposicion del santo Concilio de Trento.

922. La irregularidad puede ser total ó parcial. La total, que es la propia, es la que priva de recibir cualquiera de los Órdenes, y ejercer los recibidos: parcial es la que priva de recibir ó ejercer el Órden para cuyo ministerio tiene el sugeto algun impedimento; por ejemplo, el que carece del dedo pulgar es irregular para el Sacerdocio, mas no para los demas Órdenes.

923. La irregularidad puede asimismo originarse de dos causas generales: ó de algun delito que tenga especial oposicion con la decencia y reverencia debida á lo sagrado; ó de algun defecto que se halle en la persona, el cual la haga indecente para lo mismo. De ambas causas se tratará despues. Ahora se advierte, que para incurrir en irregularidad por delito cometido, es necesario que este sea mortalmente grave, exterior y completo; pero no es necesario regularmente que sea público, como se dirá luego: bien que, si es oculto, y no puede el culpado sin grave perjuicio ó nota, dejar de ejercer los actos de su Órden, como celebrar, bautizar solemnemente &c., ni obtener por entonces la dispensacion, podrá ejercerlos no obstante la irregularidad; porque esta, como Ley solo eclesiástica, no obliga con peligro de grave daño.

924. Es muy probable que el que sabe que peca contra la Ley, aunque ignore inculpablemente la irregularidad impuesta á su pecado, incurre en esta; porque cuando se impone por delito, es pena; y la ignorancia aun invencible no excusa de incurrir en ella. El que, habiendo ejecutado una accion duda si por ella ha incurrido en irregularidad, si la duda es sobre haber ó no Ley que prohiba la tal accion con irregularidad, debe hacer la posible diligencia para saberlo. Si hecha esta, queda aun la duda, puede persuadirse que no es irregular. Pero si estando cierto de la Ley, es la duda sobre haber ejecutado ó no la accion segun que tiene puesta irregularidad debe portarse como irregular. Por tanto, el que dió una bebida para el aborto, aunque duda si el feto estaba ó no animado, debe tenerse por irregular: y lo mismo el que aconsejó el homicidio, aunque dude si tuvo efecto.

§. II.

De las causas en particular, por las cuales se incurre en irregularidad. Y primero de las de defecto.

925. Queda dicho en el párrafo anterior que las causas generales de la irregularidad son dos: una por algun defecto que se halla en la persona y la hace indecente para el ministerio clerical; y otra por delito, que dice especial repugnancia á lo mismo. Las que provienen de defecto son ocho. Primera, por defecto en la alma en cuanto al entendimiento: segunda, en cuanto al afecto ó ánimo: tercera, por defecto del cuerpo: cuarta, por falta de edad: quinta, por falta de libertad: sexta, por falta de significacion en cuanto al matrimonio: séptima, por defecto de buena fama: octava, por nacimiento ilegítimo. Para inteligencia de todas ellas es la declaracion siguiente.

926. En primer lugar, por defecto en la alma en cuanto al entendimiento: son irregulares los que carecen del uso de la razon, por cualquiera causa que sea: los locos, los lunáticos, los fátuos ó tontos, y los energúmenos. Lo

son tambien los ignorantes, que no tienen la ciencia necesaria para el ministerio que deben ejercer, segun el Órden que reciben: y últimamente los neófitos ó recien convertidos á la Religion católica.

927. Lo segundo: son irregulares por defecto en la alma, en cuanto á la voluntad ó afecto, los que indican falta de perfecta mansedumbre en alguna cosa: en lo cual no se entiende precisamente la ira, enojo, furor &c., como que estas pasiones sean la causa de la irregularidad; sino ciertas acciones, que, aunque buenas y justas, se dirigen á derramar sangre humana, y se desemejan de la suavísima mansedumbre de Jesucristo, la cual deben imitar todos los cristianos. Pero de esta irregularidad se tratará en el párrafo siguiente (número 941) al mismo tiempo que de la que se contrae por el delito de homicidio; en razon de la conexion que tienen ambas, y para mas clara inteligencia de una y otra.

928. Lo tercero: son irregulares los que tienen en su cuerpo algun defecto que les inutiliza absolutamente para ejercer el Órden que intentan recibir; como el que carece del dedo pulgar: ó les deforma de manera que no pueden hacerlo con la decencia debida; ó, aunque puedan, ha de ser con desprecio, risa, ú horror de las gentes, por su notable fealdad ó figura ridícula. Lo cual en caso de duda queda al juicio del Prelado que ha de ordenarles; como tambien si sobreviene el defecto despues de ordenado.

929. Lo cuarto: son asimismo irregulares los que no tienen la edad correspondiente para recibir Órdenes, segun lo establecido por los Sagrados Cánones; conforme á lo dicho tratando de este Sacramento, número 513.

930. Lo quinto: lo son igualmente los que tienen estado ó empleo incompatible con la libertad que requiere el estado clerical para el desempeño de sus ministerios. Y en primer lugar los esclavos, como absolutamente sujetos á la voluntad de otro; los jueces, abogados, procuradores, agentes, escribanos, y otros cualesquiera empleados públicos; los tutores y curadores: pero todos estos

solo mientras dura la administracion de sus oficios ó empleos. Últimamente, son irregulares los soldados.

931. Lo sexto: tambien lo son los que han sido casados, y en cuyo matrimonio no se ha verificado ó cumplido la significacion del místico desposorio de Jesucristo con la naturaleza humana y con la Iglesia, ó de su union con ella, una sola esposa; la cual está representada en el matrimonio consumado, como se dijo en el núm. 738. El defecto pues de esta significacion, el cual es un impedimento para recibir los sagrados Órdenes, ó que induce irregularidad, sucede por tres causas. La primera: cuando uno se casa válidamente dos veces, y consuma ambos matrimonios: y esto se llama *bigamia verdadera.* La segunda: cuando ambos matrimonios son nulos, ó el uno es válido y el otro es nulo, y ambos los consuma; ó casa con viuda, que consumó su matrimonio, ó con desflorada por otro; ó tiene cópula con su muger despues que esta ha adulterado: y esto se llama *bigamia interpretativa*; porque aunque en nada de esto hay dos verdaderos matrimonios, se hace concepto como si los hubiera, por ser la conjuncion con diversidad de personas; en que se falta á la significacion de la union de Cristo con una sola esposa, que es la Iglesia. Y lo mismo en cierto modo sucede en la tercera causa, que es cuando uno ordenado de Órden sagrado, ó profeso en religion se casa, y consuma el matrimonio: y esto se llama *bigamia de semejanza*; porque la entrega que el ordenado hace de sí mismo á la Iglesia, y el profeso á la religion, es indisoluble y perpetua á semejanza del matrimonio, el cual se multiplica si se casan estas personas: y tanto por esta causa como por las otras dos hay el defecto de la tal significacion, y resulta la irregularidad.

932. Lo séptimo: son irregulares los que por la bajeza de su empleo, ejercicio, ú otras cualidades, estan reputados por de mala fama entre las gentes, y por el Derecho: como son los verdugos, comediantes, toreadores, hijos de rameras &c. Lo son por la misma razon los que

han cometido delito, que por la Ley trae consigo infamia. *De lo cual véase el número 916.*

933. Lo octavo: son, por último, irregulares los que han nacido de ilegítimo matrimonio; ya sea por fornicacion, adulterio, incesto, ú otra cualquiera cópula ilícita, notoria, ú oculta. Lo cual ha determinado asi la Iglesia, ya por la razon general de indecencia para la dignidad eclesiástica, repugnante al bajo aprecio, en que para con las gentes quedan tales hijos; y ya para detestacion del delito de los padres: como asimismo por el recelo de que los imiten en la incontinencia los que nacieron de ella.

§. III.

De los delitos, por los cuales se incurre en irregularidad.

934. Debe notarse, que los delitos de que proviene la irregularidad, son á un tiempo *defecto* de la decencia necesaria para el ministerio del Altar; pues sin duda que todo pecado tiene anejo este defecto; y en especial los que, por su oposicion á las cosas sagradas, causan la irregularidad; la cual no solo es impedimento para su ejercicio, sino que tambien sirve al mismo tiempo de pena ó castigo al delincuente.

935. Seis son los delitos por los cuales queda irregular el que los comete: á saber: el homicidio: la reiteracion del Bautismo: la heregía: la indebida recepcion ó ejercicio de los Órdenes: la violacion de la censura; y todo delito que ocasione infamia.

936. Primeramente pues, se incurre en irregularidad por el homicidio, ó por el hecho de dar muerte al hombre; y tambien por separarle algun miembro de su cuerpo. Este hecho puede ser malo ó injusto, como el homicidio de Caín; ó bueno y por causa justa; como cuando el juez condena á muerte al reo, y el ejecutor le quita la vida. De cualquiera de los dos modos produce irregularidad; pero en la forma que se expondrá ahora.

937. Lo primero, y primera regla general: cualquie-

ra clérigo, ó no clérigo, que voluntariamente ó de intento quitare injustamente la vida, ó privare de alguno de sus miembros á cualquiera persona que sea, verificada en efecto la muerte ó mutilacion, queda irregular. Por tanto el que mata con espada, con veneno, ó causa aborto de feto animado con alma racional, con conocimiento suficiente para culpa grave, es irregular. Es necesario pues para esto que se verifique la muerte ó mutilacion; y no basta intentarla, ni procurarla. Por mutilacion se entiende la separacion de algun miembro, y no basta dañarle ó inutilizarle. De modo, que no es irregular el que causa á uno la ceguera, si no le priva de los ojos. Por miembro se entiende el que tiene propio oficio distinto de los otros; como mano, pie, lengua, oreja &c: pero no un dedo, diente, ó parte que no se repute por miembro. Y se advierte, que tambien se hace irregular el que se mutila á sí mismo, ó permite que le mutilen; y el que se castra, por cualquiera motivo, como no sea la salud. Igualmente lo es el que se corta aunque sea solo un dedo, ó parte de él, como proceda de ira.

938. No solamente incurren en esta irregularidad los que matan ó mutilan, sino tambien los que lo mandan ó concurren de algun modo á la ejecucion; como el que presta la espada al que va al desafio, los que se hallan presentes y animan á los que se combaten; el juez que da sentencia de muerte injusta, el fiscal, acusador, testigos, escribano y demas que cooperan á ella; los soldados que pelean en la guerra conocidamente injusta; y los que concurren á ella asistiéndoles con armas, municiones y otras cosas, que se dirigen al daño mortal, ó á la mutilacion del enemigo. Todos estos y cualquiera otro que deliberadamente coopera, si se verifica la muerte ó mutilacion de alguno, quedan irregulares.

939. Cuando muchos, de comun acuerdo, acometen á uno, todos quedan irregulares, aunque uno de ellos solamente sea el que mate ó mutile. Pero si la agresion es de cada uno en particular ó sin convenio con los demas, solo es irregular el que hiere de muerte, si consta que esta

se causó de su golpe: mas si no consta de cual de ellos, todos los que hirieron quedan irregulares.

940. Segunda regla general: cuando el homicidio ó la mutilacion no es de intento, sino totalmente casual, de modo que ni se advirtió, ni se pudo ó debió advertir que de la accion ejecutada se ocasionaria tal vez la mutilacion ó la muerte, no incurre entonces el que la ejecutó en irregularidad. Pero si al contrario la misma accion daba motivo para recelar que de ella tal vez se seguirian dichos daños, y no hizo la debida diligencia de precaverlos, si en efecto se siguen, queda irregular el causador: por ejemplo, el que trabajando en un edificio arroja de lo alto un leño, y mata á uno que estaba abajo, aunque algo oculto, si miró bien antes de arrojarle, y no vió al hombre, no es irregular; mas lo será, si faltó esta diligencia. En una palabra, si la accion se juzga gravemente pecaminosa, segun lo dicho en la primera parte, tratado quinto, causa la irregularidad; y sino, no la causa.

941. Tercera regla general: aunque el homicidio ó mutilacion voluntaria sea inculpable, y aun buena, justa, y meritoria, causa sin embargo irregularidad. El motivo que la Iglesia tiene en esta disposicion, es el indicado en el número 927: á saber; que no es decente, que el que ha derramado la sangre de su prójimo represente en el Altar la persona de Jesucristo mansuetísimo, y ofrezca en su nombre la Hostia incruenta é inmaculada.

942. Proviene esta irregularidad lo primero, por sentencia justa de juez: é incurren en ella el mismo juez, y todos los que con él concurren de algun modo á que tenga efecto la muerte del reo; como son, el asesor, el fiscal, el acusador y denunciador, el testigo, escribano, alguacil, y demas ministros que de oficio asisten. Pero acerca del acusador se advierte que no incurre en ella si la acusacion es únicamente para que se le reintegre de sus daños; ó los de su Iglesia, si es clérigo: mas debe protestar ante el juez, que no es su intento la venganza, ó la muerte, sino solo dicho reintegro; y asi debe tambien tenerlo en su interior. Y acerca del testigo se advierte igual-

mente, que si es violentado á serlo, no incurre en irregularidad; ni tampoco cuando testifica contra el traidor á la patria. Ademas de esto son irregulares el teólogo ó confesor que aconseja ó sugiere al juez, que condene á muerte al reo, y el Sacerdote que le asiste en el patíbulo, si le dice que suba cuanto antes, ó si hace señal al verdugo para que ejecute el golpe: cualquiera que de este modo, ú otros semejantes concurre á la muerte ó mutilacion, aunque justa, es irregular. Pero no lo es el confesor que se niega á absolver al juez ú otro ministro, de quien le consta que no quiere hacer justicia, y cumplir con su obligacion segun las Leyes, castigando debidamente á los malhechores.

943. Son asimismo irregulares por la propia razon los que pelean y matan, ó mutilan en guerra justa ofensiva (luego se dirá de la defensiva) con sus propias manos; pero no lo son los demas que concurren á ella, aunque sean clérigos: á diferencia de la guerra injusta, en que todos estos son irregulares; como queda dicho en el número 938. Cuando la guerra es defensiva, ó en pelea particular mata uno ó mutila á otro por defender su vida, no incurre en la irregularidad: pero ha de ser la defensa necesaria, de modo que no haya otro arbitrio de evitar la muerte, en la forma que se dijo en la segunda parte tratando este punto en el quinto precepto del Decálogo. Ha de ser tambien en defensa propia; porque si es en la de otros aunque sea padre ó madre, se incurre en irregularidad; como asimismo si se mata ó mutila, no por defender la vida, sino los bienes, la honra, el pudor &c. Debe notarse sobre todo lo expuesto, que nunca hay irregularidad, si no se verifica en efecto la muerte ó mutilacion, por mas que se intente ó procure.

944. En segundo lugar, incurre en ella el que sabiendo que uno está bautizado le bautiza otra vez con toda verdad. Y quedan irregulares tambien el mismo bautizado que consiente en ello, y el acólito, que á sabiendas asiste.

945. Lo tercero: son irregulares los hereges; los apóstatas de la Fe; los cismáticos, aunque sean ocultos; y

todos los que les favorecen ó dan acogida en estos delitos. Pero es necesario que la heregía, aunque oculta, se haya manifestado con alguna señal exterior; segun lo dicho en la segunda parte, número 39.

946. Lo cuarto: son irregulares los que, estando excomulgados con excomunion mayor, ó entredichos, ó suspensos de recibir Órdenes, los reciben: los que los reciben fraudulentamente sin licencia, ó sin Dimisorias del propio Obispo; y cuando en un mismo dia reciben dos Órdenes, siendo uno de ellos sagrado; y esto sin dispensacion, ó fuera de los tiempos prescriptos. Todos estos quedan irregulares; por lo menos en cuanto á los Órdenes que todavía no han recibido. Es igualmente irregular el que á sabiendas ejerce el acto de Órden sagrado que no tiene: como tambien el clérigo que, no siendo Sacerdote, absolviere ó bautizare solemnemente.

947. Lo quinto: es tambien irregular el clérigo, que ligado asimismo con excomunion mayor, ó suspenso, ó entredicho, aunque sea oculto ó tolerado, ejerce advertidamente algun acto, de los que estan de algun modo anejos al Órden mayor, con aquella solemnidad con que solo les pueden ejercer los que tienen Órden sagrado; como cantar la epístola con manípulo, ó el evangelio con estola: sino es que sea por grave necesidad; v. gr., si de no ejercerle le ha de resultar infamia, ó seguirse escándalo. Es igualmente irregular si ejerce sin solemnidad los actos que aun los ordenados de Órden sagrado no pueden lícitamente ejercer sin ella; como si celebrase, ó absolviese sin las ceremonias debidas.

948. Lo sexto y último: son irregulares todos los que han cometido algun delito, á los cuales tiene la Ley señalada infamia; y quedan anotados en el número 916.

§. IV.

De los medios con que se quita la irregularidad.

949. Tres son los modos ó medios por los cuales se quita la irregularidad. Primero: cuando el impedimento para recibir Órdenes, ó ejercer los recibidos proviene de defecto, cesando este, cesa tambien el impedimento, y el sugeto queda hábil y capaz de lo dicho. Y asi el que por falta de edad es irregular, deja de serlo luego que llega á la edad competente para recibir los Órdenes. El ya Ordenado, que pierde el uso de la razon, y queda irregular, si le recobra, vuelve á hacerse hábil para su ministerio: y asi de los demas defectos cuando cesan.

950. Segundo: por el Bautismo se quitan, en los adultos, todas las irregularidades de delito: y aun las de defecto, que provienen de occision ó mutilacion justa; en la forma dicha en el número 941 y siguientes. Pero las irregularidades, que provienen de los demas defectos, permanecen mientras estos no cesan.

951. Tercero: se quita la irregularidad por dispensacion. En todas las irregularidades puede dispensar el sumo Pontífice, ú otro que tenga su expresa comision. Los Obispos pueden dispensar con sus súbditos en todas las irregularidades que son por delito oculto, y no deducidas al foro contencioso; excepto la que proviene de heregía, ó de homicidio voluntario, cometido de intento. Pero bien puede en la que proviene de mutilacion oculta; y en la bigamia de *semejanza* explicada arriba. Asimismo pueden dispensar con el nacido de ilegítimo matrimonio para la Tonsura, Órdenes menores, y beneficio simple. Y últimamente, pueden tambien, segun algunos, en las reservadas al Papa, cuando son dudosas, ó hay imposibilidad de recurrir á la Silla Apostólica.

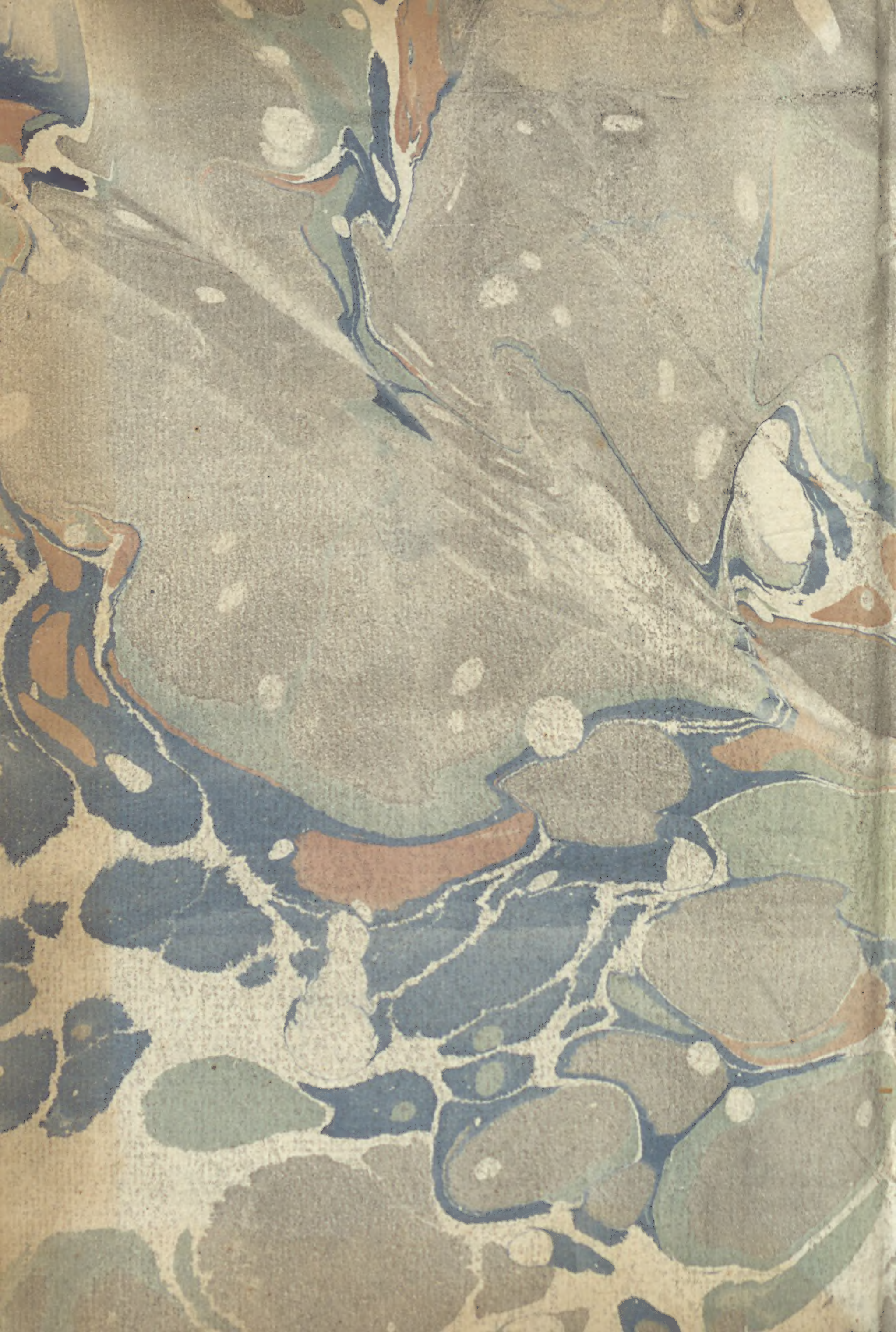
Fin de la tercera y última parte.

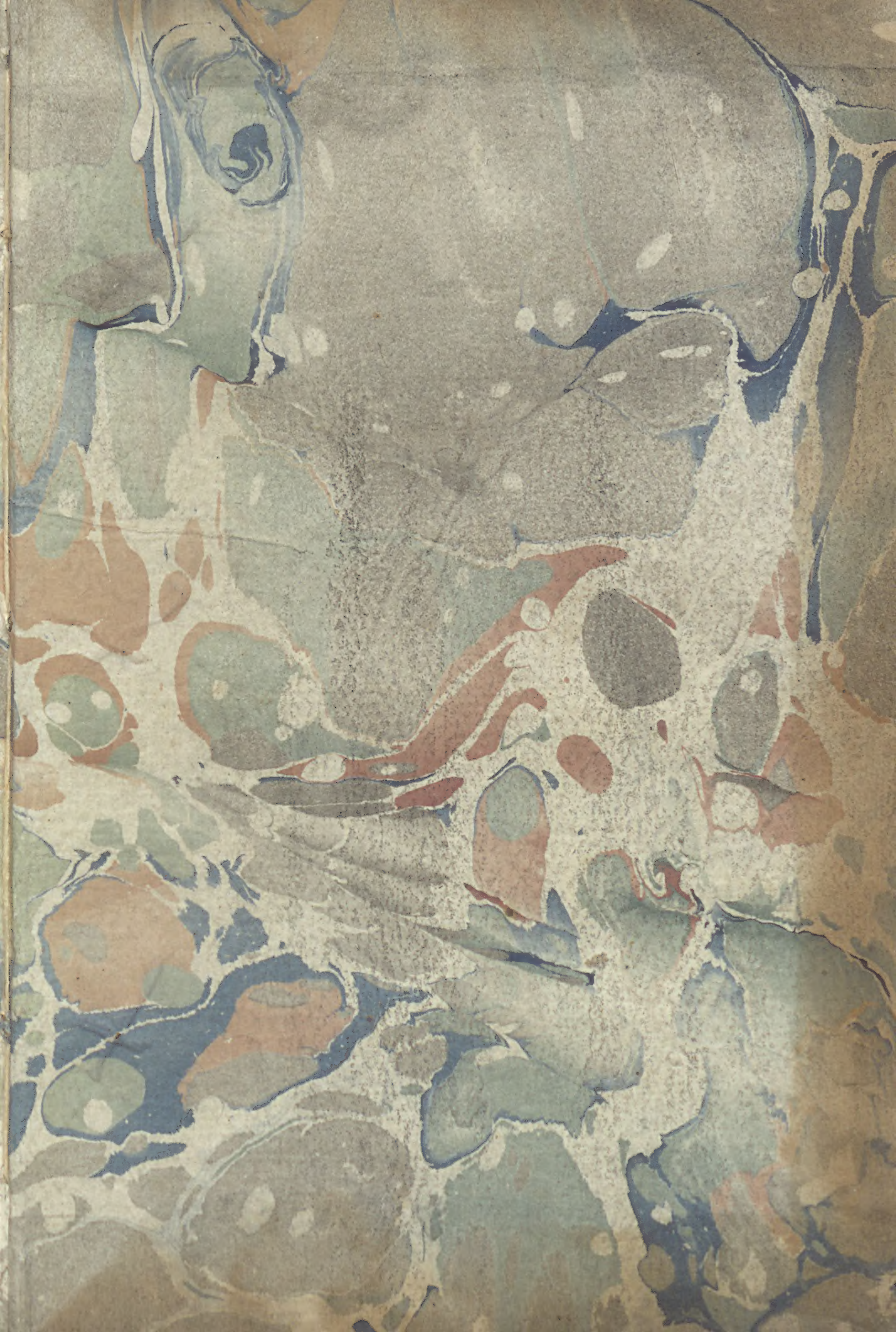
ÍNDICE

de los tratados, capítulos y párrafos de esta tercera parte.

FE DE ERRATAS.

Pág.	Lín.	*Dice.*	*Léase.*
13	27	núm. 210	*núm. 211.*
16	2	intenciones	*tentaciones.*
ibid.	32	configurarle	*para configurarle.*
29	9	espiritaal	*espiritual.*
ibid.	27	consaguinidad	*consanguinidad.*
30	3	si no lo	*si, lo.*
33	13	confirmo el	*confirmo con el.*
62	7	núm. 22	122.
ibid.	23	infinita	*finita.*
72	16	intima	*intíma.*
105	17	roconocimiento	*reconocimiento.*
120	4	pedimento	*impedimento.*
133	17	de él	*fuera de él.*
135	19	que de oirle	*que oirle.*
164	26	nútiles	*inútiles.*
170	22	212	213.
172	3	y no ha hecho	*no ha hecho.*
187	20	213	215 *&c.*
199	6	medida	*medicina.*
204	26	cuando	*usando.*
223	19	tener	*entender.*
ibid.	21	que es	*que esta es.*
241	10	en el	*en la segunda parte.*
ibid.	16	seguro	*segun.*
243	22	no tiene	*tiene.*
244	13	476	470.
ibid.	27	no tiene	*tiene.*
259	5	tienen	*no tienen.*
304	12	revocarla	*revocarle.*
305	últ.	figurada con	*figurada en la de Cristo con.*
307	3	primera	*promesa.*
310	13	validos (Véase el núm. 647)	*validos por sí.*
ibid.	20	posesion del	*posesion de la persona del.*
312	36	y	*con.*
323	20	algunos	*alguno.*
326	18	persona	*la persona.*
388	9	instructivo	*nutritivo.*






249
NUEVA
SUMA
MORAL
3
248


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm